

TESIS DOCTORAL

2017



EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA SOBERANA ORDEN DE MALTA

Tesis que, para la colación del Grado de Doctor, presenta:

MARCOS FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT

PROGRAMA DE DOCTORADO EN UNIÓN EUROPEA

JAVIER ALVARADO PLANAS, Catedrático de la UNED

TESIS DOCTORAL

2017

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL
DE LA SOBERANA ORDEN DE MALTA**

Tesis que, para la colación del Grado de Doctor, presenta:

MARCOS FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT

Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas y de la Administración
y en Derecho Canónico

PROGRAMA DE DOCTORADO EN UNIÓN EUROPEA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

JAVIER ALVARADO PLANAS

Catedrático de la UNED

DIRECTOR

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA
PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL
DE LA SOBERANA ORDEN DE MALTA**

Tesis que, para la colación del Grado de Doctor, presenta:

MARCOS FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT

Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas y de la Administración

y en Derecho Canónico

PROGRAMA DE DOCTORADO EN UNIÓN EUROPEA

JAVIER ALVARADO PLANAS

Catedrático de la UNED

DIRECTOR

Mi agradecimiento por su paciencia a Javier Alvarado y a Paz González de Aguilar. A Manolo Gavin, porque es la causa causandi de todo este trabajo y a Ms Valérie Guillot, Conservatoria Magistrale de la Biblioteca Magistral de la Soberana Orden Militar de Malta, por su inestimable ayuda.

ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
Lista de Abreviaturas	8
I. Introducción	10
 Capítulo I <u>La Comunidad Internacional, la Subjetividad de Derecho Internacional Público y la Soberanía.</u>	
I.1. Concepto de Derecho Internacional Público y de Comunidad Internacional	15
I.2. Concepto de Personalidad Jurídica Internacional	27
I.3. Concepto de Soberanía	35
I.3.1. <i>El Estado soberano</i>	63
I.3.2. <i>Las Organizaciones Internacionales</i>	67
I.4. Sujetos <i>sui generis</i> de Derecho Internacional Público	74
 Capítulo II <u>La subjetividad internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.</u>	
II.1. La “Cuestión romana”	90
II.2. El Estado de la Ciudad del Vaticano	88
II.3. La Santa Sede	104
 Capítulo III <u>Evolución histórica de la Orden de Malta.</u>	
III.1. De la fundación hasta la salida de Tierra Santa (siglo XI a 1291)	106
III.1.1. <i>La Fundación</i>	109
III.1.2. <i>La Bula “Piae Postulatio” del Papa Pascual II (15 febrero 1113)</i>	118
III.2. Estancia en Chipre (1291 a 1310)	123
III.3. Gobierno de Rodas (1310 a 1523)	125
III.4. Gobierno de Malta (1530 a 1798)	143

	<u>Página</u>
III.4.1. <i>La Orden en las Antillas francesas (1653 a 1665)</i>	163
III.4.2. <i>El Tratado de Utrecht (1713)</i>	166
III.4.3. <i>La Capitulación impuesta por Napoleón a los Caballeros de San Juan (1798)</i>	176
III.5. La dispersión (1798 a 1834)	182
III.5.1. <i>El zar Pablo I elegido Gran Maestro de la Orden de San Juan de Jerusalén (1798)</i>	183
III.5.2. <i>El Tratado de Amiens (27 marzo 1802)</i>	189
III.5.3. <i>El Tratado de París (30 mayo 1814)</i>	199
III.5.4. <i>El Congreso de Viena (9 junio 1815)</i>	200
III.6. El asentamiento en Roma: desde 1834 hasta la actualidad	213
III.7. La reorganización de la Orden de Malta. La constitución de las Asociaciones Nacionales	226
Capítulo IV <u>La situación actual de la Orden de Malta. Las Relaciones internacionales.</u>	241
IV.1. Relaciones entre la Orden de Malta y los Estados	244
IV.2. Relaciones entre la Orden de Malta y la Santa Sede	267
IV.3. Relaciones entre la Orden de Malta y las Organizaciones Internacionales	273
Capítulo V <u>Características de la Orden de Malta.</u>	
V.1. El carácter hospitalario de la Orden de San Juan de Jerusalén	285
V.2. El carácter militar y caballeresco de la Orden de San Juan de Jerusalén	288
V.3. El carácter nobiliario de la Orden de San Juan de Jerusalén	302

	<u>Página</u>
Capítulo VI <u>Las Órdenes de Caballería; semejanzas y diferencias.</u>	308
VI.1. Orden del Temple	309
VI.2. Orden Teutónica	313
VI.3. Orden Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalén	314
VI.4. Órdenes Militares de Caballería españolas	316
VI.5. Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén	318
Capítulo VII <u>La Orden de Malta a la luz del Derecho Internacional Público.</u>	
VII.1. Naturaleza de la Orden de Malta	321
VII.2. Subjetividad internacional y soberanía de la Orden de Malta	325
Capítulo VIII <u>La Orden de Malta a la luz del Derecho Canónico.</u>	402
VIII.1. La actual estructura orgánica de la Orden de Malta	411
Capítulo IX <u>La Orden de Malta a la luz del Derecho Melitense.</u>	430
IX.1. La Regla de Raimundo de Podio	439
IX.2. El Código de Rohan	442
IX.3. Los Estatutos de 1921	443
IX.4. Las Constituciones de 1936	446
IX.5 La Sentencia Cardenalicia (1953)	451
IX.6. La Carta Constitucional (provisional) de 1956	466
IX.7. La Carta Constitucional de 1961	468
IX.8. La revisión en 1997 de la Carta Constitucional de 1961	473
IX.9. La nueva modificación de la Carta Constitucional	493

	<u>Página</u>
II. <u>Conclusiones</u>	504
III. <u>Fuentes.</u>	
- Bibliografía:	
- Revistas y folletos	510
- Libros	517
- Documentación	525
IV. <u>Anexos y Apéndice Documental.</u>	
- Índice:	
- Documentos de la Santa Sede	526
- Otros documentos	530

LISTA DE ABREVIATURAS

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

BID: Banco Interamericano de Desarrollo.

Circa o *c.*: hacia o aproximadamente.

CC: Carta Constitucional de la Orden de Malta.

CEPA: Comisión Económica de las Naciones Unidas para África.

CESPAP: Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico.

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja (Ginebra)

CIMM: Comité Internacional de Medicina Militar.

CIOMAL: Comité Ejecutivo Internacional de la Orden de Malta para la ayuda a los leprosos.

CPLP: Comunidad de Países de Lengua Portuguesa.

CTBTO: Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares.

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

FIDA: Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola.

Ibidem o *Ibíd.*: referencia que corresponde a la obra citada inmediatamente antes.

ICCROM: Centro Internacional para el Estudio de la Preservación y la Restauración de la Propiedad Cultural.

IFRC: Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

IIDH: Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

Lat.: Latino

Leg.: Legajo.

OIEA: Organismo Internacional de Energía Atómica.

OIF: Organización Internacional de la Francofonía.

OIM: Organización Internacional para las Migraciones.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

PAM: Asamblea Parlamentaria del Mediterráneo.

PMA: Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas.

PNUMA: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

ONUDD: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

ONUDI: Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

RCADI: Recueil des Cours de l'Academie de Droit international de la Haye

S.A.E.: Su Alteza Eminentísima.

SICA: Sistema de la Integración Centroamericano.

SMOM: Soberana Militar Orden de Malta.

UA: Unión Africana.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UNIDROIT: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

UNILAT: Unión Latina.

UNOOSA: Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior.

Vat.: Vaticano.

Vid. o vide: véase.

INTRODUCCIÓN

La Orden de Malta ha sido objeto de numerosos estudios históricos y jurídicos. Estos últimos se produjeron principalmente con motivo de la sentencia cardenalicia que se dictó en 1953. Sin embargo, en nuestro país es un tema que la doctrina jurídica, especialmente los estudiosos del derecho internacional y los canonistas, en general no abordan o lo hacen de manera muy residual. Por el contrario, en otros países, especialmente en Italia, ha sido objeto de particular atención, en concreto como consecuencia de la sentencia cardenalicia dictada en 1953 por la Santa Sede. Al margen de lo anterior, el hecho de ser una institución muy presente en la sociedad italiana, sí ha hecho que se le preste una mayor atención desde el campo del derecho.

La Orden de Malta es un sujeto de derecho internacional que ocupa una posición única en el seno de la Comunidad Internacional y de la Iglesia Católica. Estamos como nos explican los Reglamentos y Comentarios de la Orden, ante una Orden hospitalaria; referida no sólo a la actividad médica, sino también a la virtud de la hospitalidad; religiosa laical; siempre ha sido laica, aunque haya habido siempre sacerdotes (capellanes) en su seno y, hoy en día, pertenecen a la Orden religiosos profesos –la 1.ª Clase– junto con el resto de sus miembros laicos sin votos. Todos ellos sin vida en común, desde la salida de la Orden de Malta, pero vinculados en mayor o menor grado con sus obligaciones cristianas y melitenses.

Es también una Orden de caballería; referida al espíritu caballeroso hacia los más débiles en servicio a Dios, y es tradicionalmente militar.¹ Ello es así, como consecuencia de los deberes asumidos en su día de defensa de los peregrinos en Tierra Santa y de defensa de los Santos Lugares. Más adelante como potencia naval en el Mediterráneo frente al islam. Hoy sin tal actividad debe militar debe luchar por la

¹ El carácter militar de la Orden de Malta se lo reconoce el Papa Alejandro VI (1492-1503) por su Bula *Cum Ordinem Vestrum*, de 11 de agosto de 1258 y los estatutos militares se perfeccionan con el Gran Maestre Frey Hugo de Revel, en 1272. *Vid.* al final el texto completo del documento como Anexo VII del Apéndice documental.

defensa y el desarrollo de la persona humana. Finalmente, es también tradicionalmente nobiliaria; debido a que en época medieval la nobleza monopolizaba la función militar que la Orden se vio compelida a incorporar a sus fines. De ahí, el carácter nobiliario que la Orden mantiene por tradición. Esta cualidad nobiliaria de un grupo numeroso, aunque ya no mayoritario de sus miembros, se entiende sustancialmente como compromiso de asunción de deberes por encima de derechos.²

No debe extrañarnos, incluso hoy en día, la unión de lo militar a lo religioso, ya que Santo Tomás de Aquino³ enseñó, que puede fundarse una Orden religiosa para la vida militar, no con un fin temporal, sino para la defensa del culto divino, del bien público o de los pobres y de los oprimidos. A día de hoy, esta función no exige la defensa de la fe o de los fieles, con las armas, pero sí estar preparados para defender el desarrollo de la persona humana y dar testimonio de esa Fe.

Se trata pues de una institución de raíz medieval, la única de sus características que ha sobrevivido hasta nuestros días, como una realidad viva y pujante en el mundo. Institución que además de ser memoria viva, es una realidad influyente, como veremos a continuación. Lo es en el seno mismo de las naciones en las que desarrolla su labor y, lo es, en el seno de la Comunidad Internacional como un actor internacional. Es más, lo es también dentro de la Iglesia Católica, como una manifestación muy relevante de la misma.

Para que cuanto se expone a continuación, en relación a las características jurídicas e históricas de la Orden de Malta, no haga perder de vista la finalidad de la Orden y la razón de ser de toda su actividad y proyección, subrayaremos desde ahora que ésta, es promover la gloria de Dios, al servicio de la Fe y el Santo Padre y la ayuda al prójimo, mediante la santificación de sus miembros.

² *Reglamentos y Comentarios* de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, promulgados por S. A. E. el Príncipe y Gran Maestre Frey Matthew Festing y aprobados por el Soberano Consejo de la Orden el 18 de febrero de 2011.

³ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, Parte II-II, Cuestión 188, artículo 3.

Estado de la cuestión

El tema que abordamos ha sido ya estudiado en numerosas ocasiones por profesores e investigadores, especialmente, como hemos dicho, por la doctrina italiana que hemos consultado ampliamente. Sin embargo, se produjo un hito relativamente reciente en relación a la naturaleza jurídica de la Orden y fue la sentencia cardenalicia dictada por la Santa Sede en 1953. Esta sentencia fue profusamente analizada por la doctrina y ello hace que buena parte de los estudios más solventes estén referidos a una situación constitucional de la Orden que hoy ha quedado en alguna medida superada por la reforma en 1997, de ese conjunto unitario que forman la Carta Constitucional de 1961 y el Código de 1965. Con carácter aún más reciente, se han producido hechos muy relevantes en relación a la capacidad de autogobierno de la Orden y por ello también son objeto de reflexión, pues afectan de manera medular al tema que nos ocupa.

Con posterioridad se han publicado numerosos trabajos, algunos de los cuales han sido objeto de consulta. Fundamentalmente artículos en el campo del derecho y libros en el campo de la historia. Los primeros enfocados al análisis de las reformas constitucionales de la Orden que siguieron a la repetida sentencia.

El presente trabajo, como su propio nombre indica, trata de mostrar la evolución histórico-jurídica de la Orden de Malta a la luz de esa doctrina más reciente. No obstante, en primer lugar, expondremos ciertos conceptos básicos de derecho internacional fundamentales, a nuestro juicio, para poder valorar la naturaleza jurídica de la Orden de Malta a través de su dilatada y casi milenaria historia.

A continuación haremos un repaso a su historia desde una óptica fundamentalmente jurídica que nos permitirá ver la progresiva acumulación de las características que han ido conformando su personalidad, es decir, su compleja naturaleza. Podremos valorar su nivel de autonomía interna y externa, es decir, su facultad para autorregularse dentro de la propia Orden y en el seno de la Iglesia y de la Comunidad Internacional.

Veremos cómo inicia sus pasos como una hermandad religiosa dedicada al cuidado de enfermos y peregrinos en Jerusalén, para pasar a convertirse en una orden religiosa que posteriormente alcanza un estatuto de plena exención frente a la iglesia diocesana. Todo ello acompañado de una gran expansión de sus propiedades por Europa y Oriente Medio. Así mismo, ya desde muy temprano comprobaremos que se va militarizando y finalmente serán los propios hermanos profesos quienes tomarán las armas para defender a los peregrinos y el reino latino de Jerusalén. Simultáneamente comprobaremos que la militarización conllevó la entrada de la nobleza en la Orden pues era esa clase social, quien monopolizaba en esa época dicha función caballeresca, hasta convertirse la posesión de la nobleza en un requisito consustancial para la pertenencia a la Orden.

Tras la pérdida del reino Latino de Jerusalén y después de una breve estancia en Chipre, la conquista por las armas de la isla de Rodas y adyacentes, proporcionará a la Orden la plena soberanía territorial sobre la población de las mismas y con ello un principado soberano así reconocido por el Papa y las restantes poderes. Tras varios siglos en la isla, será expulsada por el imperio turco y después de un breve exilio le será donada en feudo la isla de Malta y adyacentes y, con ello, recuperará la soberanía territorial perdida y de hecho gobernará varios siglos la isla con una autonomía prácticamente total, no exenta de intervenciones papales y seculares.

De nuevo expulsada de esta isla, esta vez por Napoleón, comenzará un periodo de exilio y decadencia del que se rehará progresivamente, y de manera especial, tras su instalación en Roma. Desde entonces, se producirá un incesante crecimiento laico inversamente proporcional a la alarmante disminución de las vocaciones religiosas y el consiguiente desplazamiento de la acción hospitalaria hacia los órganos no religiosos de nueva creación; las Asociaciones. Se recuperará la acción asistencial hasta llegar a la actualidad, con una importante presencia hospitalaria en el mundo y una red diplomática de primer orden, que acredita su posición dentro de la Comunidad Internacional.

A continuación analizaremos el verdadero alcance de su soberanía y su posición precisa como sujeto de derecho internacional, así como dentro de la Iglesia,

describiendo su estructura y valorando la evolución de los textos constitucionales que han ido rigiendo la Orden a la largo de la historia.

Ello nos lleva a aportar al estudio de la materia, unas conclusiones finales, una tesis en definitiva, que sin negar la personalidad jurídica de la Orden, nos hace poner en cuestión otros atributos como el de la soberanía, que sin negarla, constatamos no es todo lo efectiva que se podría sostener, especialmente desde la propia Orden, tal y como los recientes acontecimientos acaecidos parecen poner de manifiesto.

Por consiguiente, nuestra aportación, lo que de novedoso tiene este trabajo, reside en la reflexión que se vierte, fruto del estudio de los textos legales y de los documentos empleados para poder hacer la exposición del tema. Nuestra concreta valoración de los mismos, en términos estrictamente académicos, sin duda se aparta del canon institucional, aunque se hace de forma constructiva.

Para realizar este trabajo se ha manejado la bibliografía recogida al final del mismo y se han consultado numerosos documentos, textos y publicaciones en bibliotecas nacionales y sustancialmente en los fondos del Archivo y Biblioteca Magistral de la Orden de Malta en Roma.

Capítulo I

La Comunidad Internacional, la Subjetividad de Derecho Internacional Público y la Soberanía.

I.1. Concepto Derecho Internacional Público y de Comunidad Internacional.

No siendo la materia de este trabajo el análisis exhaustivo de los conceptos generales que se tratan en este capítulo, nos hemos limitado a citar algunos autores representativos del estado de la doctrina en estos momentos. De esta forma establecemos los conceptos básicos precisos de forma fiable y nos permite aplicarlos más adelante al verdadero objeto de este estudio, que no es otro que el de la evolución histórica de la personalidad jurídica internacional de la Orden de Malta.

Entre las múltiples definiciones conceptuales de derecho internacional público tomaremos la que lo define como el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales. Sobre su creación y siguiendo a MARTÍN ARRIBAS⁴ veremos que una buena parte de la doctrina, sostiene que el derecho internacional, en su etapa clásica, tiene su origen en los Tratados de Paz de Westfalia de 1648, porque considera que el derecho internacional es una de las consecuencias de la aparición del Estado Moderno. Otro sector de la doctrina, entre los que destaca TRUYOL Y SERRA,⁵ considera que el derecho internacional no es una creación moderna y que el sistema europeo de Estados no es el derecho internacional propiamente, sino una de sus formas históricas. El hecho de que sea una de las más importantes y destacadas formas no se debe confundir con la totalidad de dicha figura.

El profesor MARIÑO MENÉNDEZ,⁶ sostiene que las instituciones internacionales han surgido desde la más remota antigüedad cuando tras la desaparición

⁴ MARTÍN ARRIBAS, Juan José, *Derecho Internacional*, Madrid, 2007, págs. 41 y ss.

⁵ TRUYOL I SERRA, Antonio, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, págs. 20 y ss.

⁶ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público*, Madrid, 1995, págs. 79 y ss.

de las primitivas tribus, entes territoriales políticamente independientes de naturaleza casi estatal admitieron para su recíproco beneficio que les era necesario o les convenía relacionarse con base en determinadas reglas de conducta que observaban regularmente y cuyo cumplimiento se exigía en caso de ser necesario. Los principios ordenadores de esa sociedad antigua vienen aplicándose entre grupos humanos organizados desde los más lejanos tiempos, aunque se tratara de una organización tan simple o rudimentaria. No dejando de ser cierto lo anterior, parece que sí podemos afirmar que el actual derecho internacional aparece en la Edad Moderna, pudiendo considerar los Tratados firmados en Münster y Osnabrück (Westfalia), el 24 de octubre de 1648, como propiciadores de su nacimiento. Ahora bien, debido al dinamismo de la sociedad internacional y la riqueza de su relaciones, no se puede, ni debe descartar que en las culturas y pueblos más antiguos se puedan encontrar figuras afines que han podido ser precedentes, las cuales han influido en la evolución que ha tenido el derecho internacional y la Comunidad Internacional hasta nuestros días. El presupuesto para la existencia de un orden jurídico internacional lo encontramos en la coexistencia de entidades políticas independientes, no subordinadas a ninguna autoridad superior. Los miembros que conforman la Comunidad o Sociedad Internacional han ido evolucionando a lo largo de la historia, siendo, en un principio pueblos o reinos, hasta llegar a la concepción contemporánea de los Estados.

Siendo el Estado el sujeto de derecho internacional por antonomasia, el derecho internacional público, es el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre los Estados. Los Estados anteriormente eran los únicos entes con derechos y obligaciones internacionales, pero el actual derecho internacional atribuye derechos y obligaciones no solo a los Estados, sino a las organizaciones internacionales y otros entes especiales que junto con los anteriores forman la Comunidad Internacional, aunque lo cierto es que, el derecho internacional se ocupa principalmente de los Estados y de la regulación jurídica de las relaciones entre ellos.⁷ Es muy importante dejar sentado desde el principio que en la actualidad los Estados no son los únicos sujetos de derecho internacional.

⁷ AKEHURST, Michael Barton, *Introducción al Derecho Internacional*, Salamanca, 1994, págs. 11 y ss.

Según CARRILLO SALCEDO,⁸ el derecho internacional responde a una doble necesidad: en primer lugar, como se dijo anteriormente, pretende regular la coexistencia de Estados soberanos y jurídicamente iguales, y, en segundo lugar, satisfacer necesidades e intereses comunes. De esta forma, desde sus orígenes, hasta la actualidad, el derecho internacional se ha encargado de ordenar las relaciones entre los diferentes Estados que conviven e ir satisfaciendo todas esas necesidades comunes. Así el derecho internacional, se ha convertido incluso en garantía de la independencia de los Estados e instrumento para la cooperación entre ellos.

Favorecer la coexistencia es una función básica del derecho internacional, que se convierte al propio tiempo en su finalidad y la de la Comunidad Internacional. Esta Comunidad es una sociedad descentralizada, en la que no existen unos poderes centrales capaces de imponerse a las diversas soberanías estatales.⁹ De ahí, que los que crean las normas de derecho internacional sean los propios Estados que a su vez son los destinatarios de las mismas. Gran parte del derecho internacional creado en el seno de la Comunidad Internacional son los Tratados, y un Tratado únicamente establece obligaciones a los Estados que han adquirido la condición de ser parte del mismo, por lo tanto, el estatuto jurídico de los sujetos de la Comunidad será diferente del de otros en función de su integración o no en determinados acuerdos internacionales.

La Comunidad Internacional va evolucionando gracias a los acuerdos entre los propios Estados. En algunas ocasiones son los Estados los que logran el entendimiento por sí mismos y otras veces ese entendimiento se produce gracias a la intervención de organizaciones internacionales que se encargan de mediar y conseguir soluciones colectivas y equitativas para los posibles conflictos que puedan darse. Para la creación de este derecho internacional, tal y como lo conocemos a día de hoy, la Comunidad Internacional se ha valido durante muchos años de diferentes fuentes, tales como los Tratados entre Estados, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, la jurisprudencia, etc. Son los propios sujetos que forman la Comunidad Internacional

⁸ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, págs. 74 a 95.

⁹ FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio F., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Valencia, 2011, págs. 37 y ss.

los que se encargan de crear todas aquellas normas de derecho internacional que hoy en día existen.

La Comunidad Internacional se forma debido a la necesidad, principalmente de los Estados, de unirse y crear una normativa para regular todas aquellas relaciones que exceden del derecho privado e interno de un Estado. De este modo, se crean para esta finalidad las organizaciones internacionales, que son el segundo sujeto de derecho internacional pacíficamente admitido como tal. Siguiendo al profesor DÍEZ DE VELASCO¹⁰ al hablar de Comunidad Internacional nos estamos refiriendo al conjunto de todos los sujetos internacionales que operan en el ámbito internacional. Como hemos dicho, estamos ante una comunidad sin estructura autoritaria centralizada, que se caracteriza por la existencia de relaciones de cooperación y por los conflictos que se generan en su seno. Es precisamente de dichas relaciones, de las que surge la necesidad de crear organizaciones internacionales que las agrupen para coordinar las diversas actividades internacionales. Precisamente de la existencia de dichas relaciones, incluso de las conflictivas, surge la necesidad de regularlas mediante normas jurídicas, que son las que vendrán a formar el denominado ordenamiento jurídico internacional.

Al propio tiempo, la Comunidad internacional es fruto de la evolución histórica y del perfeccionamiento del derecho internacional como ordenamiento jurídico. Concretamente en el Occidente europeo interesa señalar que los pueblos que lo formaban aunque constituyesen diferentes agrupaciones políticas se consideraban parte de la llamada *res publica christiana*. Ello nos lleva a afirmar con el profesor DÍEZ DE VELASCO¹¹ que las bases ideológicas del ordenamiento jurídico internacional son anteriores al mismo, debiendo remontarse a la tradición filosófica grecolatina. En el bien entendido, que en dicha Comunidad también cabían las relaciones entre el Occidente cristiano y otros pueblos.

En perspectiva histórica, hay quien remonta el origen del derecho internacional al *ius gentium* romano (instituciones de derecho romano de las que podían participar los

¹⁰ DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1982, págs. 43 y ss.

¹¹ DÍEZ DE VELASCO, *ibíd.*, pág. 45.

extranjeros que mantenían relaciones con Roma). Sin embargo, no parece que las realidades que el *ius gentium* pretendía regular tengan nada que ver con las que constituyeron el derecho internacional público, que fueron primordialmente relaciones interestatales en el ámbito europeo. Otros autores, sitúan el origen del derecho internacional público en la Edad Media, época histórica en la que la regulación de las relaciones recíprocas entre las dos superpotencias: el Imperio Cristiano y el Papado, desemboca en el nacimiento de acuerdos entre ellas. El antagonismo entre ambas figuras requería actividad diplomática y pactos para evitar que las divergencias que tenían, supusieran enfrentamientos innecesarios. Estas relaciones medievales están bastante próximas a lo que serán posteriormente las relaciones interestatales, con intereses contrapuestos y necesidad de mediación entre ellas. Esta concepción que liga el origen del derecho internacional con el entorno europeo, ha sido ampliamente criticada, ya que otras culturas, como la islámica, la china o la hindú, también contenían desde tiempos muy antiguos normas sobre política exterior. Sin embargo, la realidad, es que la formación de la mayor parte de las instituciones internacionales que llegan a nuestros días, nacen durante la Edad Media y en adelante. Será en Europa donde surja así la noción de frontera, las treguas, los armisticios, el arbitraje, entre otros conceptos.

Es precisamente al final de este periodo, cuando la República de Venecia empieza a enviar los primeros embajadores con cierto carácter de permanencia. De hecho, el Estado moderno se forma lentamente, iniciándose en el reino de Sicilia bajo Federico II (1197-1250) y culmina en los siglos XVI y XVII, en los Reinos de Castilla, Aragón, Portugal, Francia e Inglaterra. El Estado moderno, representa la concentración y secularización del poder y la sustitución de la idea medieval de jerarquía entre poderes políticos, a saber, entre el Papado y el Imperio. Los nuevos reinos no admitían, al menos en lo temporal, la existencia de un poder superior a ellos. Nos interesa llamar aquí la atención sobre la perfecta congruencia que existe entre la plena soberanía, entendida como la ausencia de una superior autoridad en el orden temporal y la voluntaria sumisión a un poder eclesiástico en el orden religioso. Es decir, que *a priori* no hay merma, o al menos no debería haberla, en el concepto de soberanía por el hecho de confiar la suprema autoridad en materia de religión a un ente diferente y dotado a su vez de poder temporal como lo era el Papado.

Esto nos será de especial aplicación en el caso de la Orden de Malta. El ordenamiento jurídico internacional no adquiere su carácter específico hasta una época en la que, tras el Renacimiento, y a medida que se va produciendo la fragmentación del imperio cristiano, van surgiendo los Estados, haciéndose multipolar y diversa la única sociedad internacional entonces considerada “civilizada”, la europea. Según el profesor FERNÁNDEZ TOMÁS,¹² el derecho internacional tiene sus genes inmediatos en las relaciones que se dieron en la Europa Occidental desde el Medievo, caracterizándose por la transformación de la sociedad medieval en una pluralidad de reinos en los que los Príncipes reclamaban soberanía en el interior de sus territorios e independencia en sus relaciones exteriores.

De esta forma, se reúnen todos los requisitos necesarios para la existencia de un orden internacional: la coexistencia de entidades políticas independientes (los reinos) y la convicción de que todas estas entidades estaban vinculadas por una serie de normas jurídicas que confieren derechos e imponen obligaciones. La evolución de la Comunidad Internacional fue fruto de diversas circunstancias, como lo fueron el propio Renacimiento y la Reforma, así como los nuevos descubrimientos geográficos protagonizados por las coronas de España y Portugal. Será en 1648 con la Paz de Westfalia cuando se finiquite la denominada *res publica christiana* propia de la Edad Media.

Al propio tiempo, surgirá el principio de igualdad religiosa, el nuevo sistema europeo de Estados, el principio del equilibrio político en las relaciones internacionales y la utilización del tratado internacional colectivo. Normalmente se considera la Paz de Westfalia como un hito histórico decisivo en la formación de la actual Sociedad de Estados, al aceptarse en ella la ruptura de los vínculos establecidos entre los Estados Europeos ya existentes con los poderes integradores anteriores -el Imperio y el Papado, como se mencionó anteriormente- determinando así estos Tratados la aparición del Estado como estructura política dominante en la sociedad internacional moderna.

¹² FERNÁNDEZ TOMÁS, *ibíd.*, págs. 42 y ss.

La Paz de Westfalia, no solo es determinante en la aparición de la figura del Estado como tal, sino que comienza a sentar por primera vez, las bases de una serie de principios fundamentales que perdurarán hasta nuestros días, creándose así un sistema europeo de Estados independientes, entre los cuáles debe existir equilibrio de poder y respeto de las reglas de juego establecidas para mantener siempre y en todo caso, la paz. Desde la firma de los Tratados de Westfalia hasta el Congreso de Viena en 1815, se perfeccionan y nacen nuevos principios e instituciones de ámbito internacional. Concretamente el profesor DÍEZ DE VELASCO¹³ destaca el principio de equilibrio de poderes consagrado en la Paz de Utrecht de 1713, es decir, la igualdad soberana de los Estados. Por su parte, la Independencia americana de 1776 y la Revolución francesa de 1789 consagrarán el principio de autodeterminación de los pueblos.

Tras las referidas Independencia Norteamericana y comienzo de la Revolución Francesa, será cuando comience a generalizarse el auge del Estado Moderno, como representante de la soberanía popular y la conjunción de la necesaria identidad de la nación con el Estado.

Es a partir de este momento, cuando el derecho internacional acentúa su sentido contemporáneo, como el ordenamiento que regula las relaciones entre Estados-Naciones independientes, situados en un plano de paridad, procurando establecer una serie de reglas que logren preservar la paz. A comienzos del siglo XIX, será el Congreso de Viena (1814-1815), el que instaure un nuevo modelo de organización capaz de sentar las bases de una paz duradera. La novedad principal será un mecanismo de consultas colectivas entre las potencias europeas mediante reuniones periódicas (Congresos) con el fin de poder solucionar conjuntamente las situaciones potencialmente conflictivas, siempre bajo las directrices de un Directorio de Grandes Potencias. Este papel puede asemejarse a la labor que desarrollan hoy en día los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en todo lo referente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Desde el Congreso de Viena hasta la Primera Guerra Mundial (1914-1918). El profesor DÍEZ DE VELASCO¹⁴ divide la evolución de la Comunidad Internacional en cinco etapas:

¹³ FERNÁNDEZ TOMÁS, *ibíd.*, págs. 43 y ss.

¹⁴ FERNÁNDEZ TOMÁS, *ibíd.*, págs. 43 y ss.

Una **primera etapa**, desde 1815 a 1839, caracterizada por la fuerte reacción que surgió contra la Revolución francesa al servicio del denominado legitimismo monárquico protagonizada por la Santa Alianza y sus intervenciones en España, Portugal, Nápoles y el Piamonte con el fin de acabar con los movimientos liberales surgidos en dichos Estados.

La **segunda etapa**, caracterizada por el denominado sistema de los Congresos o “concierto europeo” que se inicia con el nacimiento del estado belga basado en principios opuestos a los de la Santa Alianza.

Una **tercera etapa**, se caracterizó por el “principio de las nacionalidades” que inspiró ideológicamente las unidades políticas italiana (1870) y alemana (1871), la de los países balcánicos (1878 y 1913), la de Finlandia en 1917 y la de los países bálticos de 1918 a 1919.

Una **cuarta etapa**, se caracterizó por la expansión colonialista de los países industrializados en África y Asia, impulsada por la Revolución Industrial y la consiguiente emergencia del proletariado.

Por último una **quinta etapa**, estaría protagonizada, entre otros sucesos, por la ampliación de la Comunidad internacional, debido a la independencia política de los países de América Latina (1808-1825), la participación de Turquía en el concierto europeo (Tratado de París de 1856; que finaliza la Guerra de Crimea y lo suscriben Rusia, el Imperio otomano, Francia, Reino Unido y el Piamonte) y el establecimiento de relaciones con los pueblos de Extremo Oriente y especialmente con China (Tratado de Nankín de 1842: entre el Imperio británico y la Dinastía Qing (1644-1912), que pone fin a la Guerra del Opio) y con Japón (Tratado con Estados Unidos de 1854; entre EE. UU. y Japón, que terminó con el aislamiento de este último). A lo largo de los siglos XIX y XX, el número de Estados independientes presentes en la Comunidad Internacional va creciendo, sufriendo aumentos repentinos cada vez que se produce el fenómeno de descomposición o desmembramiento de un imperio.

Por ejemplo, desde la finalización del imperio colonial español a principios del siglo XIX, en el continente americano surgen numerosos nuevos Estados, por lo que se extiende a todos ellos el ámbito de aplicación del derecho internacional. La aplicación de este derecho viene a sustituir a la anterior relación administrativa que existía. Desde la finalización de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) hasta la fecha, es evidente que la Comunidad Internacional ha experimentado una evolución constante y que su ordenamiento jurídico se ha perfeccionado visiblemente: creación de la ONU, Convenios de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, Pactos de Derechos Humanos, codificación del Derecho de los Tratados, creación del Tribunal Internacional de Justicia, Convenios sobre Derecho humanitario bélico, etc.

En la actualidad, la estructura de la Comunidad internacional se caracteriza porque es descentralizada e inorgánica y su composición es fundamentalmente interestatal, si bien participan otros sujetos no estatales por razones históricas, por ejemplo, la Orden de Malta, o funcionales, como, por ejemplo, las Organizaciones Internacionales. La estructura es paritaria, como consecuencia del principio de igualdad entre los Estados y consiguientemente entre los sujetos de derecho internacional dentro de la Comunidad Internacional.¹⁵

El derecho internacional no solo sirven para estructurar y regular las relaciones de los Estados entre sí, sino para regular estas mismas relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y el resto de los entes que se consideran también sujetos de derecho internacional, por lo que tienen que regularse de forma obligada, también las relaciones entre estos y los Estados. La doctrina actual considera el derecho internacional como el ordenamiento jurídico de la Comunidad Internacional.¹⁶

Puede decirse que el actual derecho internacional se configura como un sistema jurídico universal, aplicable al conjunto de la Comunidad Internacional y a todos los Estados, con independencia de las ideologías y sistemas políticos y económico-sociales. Es un ordenamiento que tiene en cuenta la heterogeneidad de la Comunidad

¹⁵ PÉREZ PEÑA, Rafael, *La Soberana Militar Orden de Malta como sujeto de Derecho Internacional*, Madrid, 2013, págs. 49-50.

¹⁶ MARTÍN ARRIBAS, *ibíd.*, págs. 77 y ss.

Internacional contemporánea y las distintas situaciones de hecho que pueden darse en los muchos Estados que existen. Siguiendo al profesor MARTÍN ARRIBAS,¹⁷ hacemos referencia a su clasificación de las principales características que presenta la Comunidad Internacional actual, que son: la universalización, la descentralización y la superación de las relaciones interestatales, al dar un paso al multisubjetivismo y su heterogenización. Aspecto este último, que afecta directamente al tema que nos ocupa, aunque las raíces de la específica subjetividad internacional de la Orden de Malta sean anteriores a la mayor parte de los actuales miembros de la Comunidad Internacional.

Universalización: este no es un fenómeno nuevo, ya que hunde sus raíces en la Alta Edad Media y obedece a un procedimiento que ha ido evolucionando progresivamente hasta nuestros días, debido al incremento del número de Estados, de organizaciones internacionales y de otros sujetos, junto con las actuales normas internacionales globales, lo que avala la existencia de una universalización muy clara de la Comunidad Internacional. Se debe hacer una referencia respecto a la globalización desde una perspectiva socio económica, lo que ha sido realmente importante, debido a que ha integrado las diversas economías regionales y estatales en una economía que abarca todo el globo terráqueo, y que se muestra principalmente a través del comercio mundial y de los flujos financieros internacionales.

Descentralización: la Comunidad Internacional no gira en torno a un determinado centro de poder o eje de absoluta influencia, sino que sigue un proceso de descentralización profundo que en la práctica consiste en la creación de ciertos agrupamientos en torno a grupos de Estados y organismos internacionales, existiendo varias zonas del mundo donde se comparten características comunes, organismos comunes e intereses comunes.

Multisubjetivismo: la Comunidad clásica internacional era casi exclusivamente interestatal, estando compuesta por Estados soberanos e iguales, homogéneos en el plano político, económico y social. Sin embargo, en la sociedad actual se ha acentuado la gran cantidad de sujetos internacionales que como tales sujetos actúan y tienen

¹⁷ MARTÍN ARRIBAS, *ibíd.*, págs. 77 y ss.

capacidad dentro de esta sociedad, tales como las organizaciones internacionales, los pueblos o la persona humana.

Heterogenización: esta formación de una sociedad heterogénea es consecuencia de la universalización de la sociedad y diversificación de sus actores, que superan las relaciones interestatales. Se debe a la pluralidad de actores en el escenario internacional que se diferencian mucho unos de otros. Las diferencias entre Estados se basan fundamentalmente en su poder político, su forma de gobierno, su situación geográfica, su economía, su grado de desarrollo, su cultura, su historia y su población. Siendo el económico el factor más importante. Siguiendo al profesor PASTOR RIDRUEJO,¹⁸ para poder determinar en nuestros días cual es la estructura de la Comunidad Internacional, sugiere seguir las diferentes tipologías propuestas por el profesor REUTER,¹⁹ quién establece que existen tres tipos de Comunidad Internacional según se construya ésta:

- Simple yuxtaposición de Estados
- Reconocimiento de intereses comunes entre ellos
- Organización diferenciada

Como se ha mencionado anteriormente, el origen de la Comunidad Internacional moderna, se sitúa a finales de la Edad Media, con la aparición de los primeros Estados y las figuras de derecho internacional existentes a día de hoy. En esa época los Estados vivían simplemente yuxtapuestos, siendo la soberanía y la igualdad nociones básicas. El desarrollo de esta Comunidad Internacional condujo al reconocimiento de intereses comunes entre dichos Estados, basándose en una noción de interdependencia. Así a lo largo del siglo XX va surgiendo el derecho internacional de cooperación o coordinación, que recibe un impulso considerable una vez terminada la Segunda Guerra Mundial. Se trataba de una cooperación voluntaria y se apoyaba en la soberanía de los

¹⁸ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 2010, págs. 47 y ss.

¹⁹ REUTER, Paul, *Principes de Droit International Public*, Recueil des cours de l'Academie de droit international de la Haye (RCADI), págs. 433 y ss., citado por PASTOR RIDRUEJO, J. A., *ibid*, págs. 47 y ss.

Estados, manifestada a través del consentimiento de estos. Este tipo de sociedad ha ido dando lugar -para poder satisfacer en mayor grado los intereses comunes- al establecimiento de organizaciones diferenciadas.

Aunque no se debe subestimar la capacidad y actividad de la ONU, sin embargo sigue faltando una autoridad política internacional superior a los Estados. Finalmente REUTER²⁰, concluye que la sociedad internacional contemporánea siguen siendo una serie de Estados yuxtapuestos, aunque presenta rasgos de los otros dos tipos de sociedad, debido a que es una sociedad basada en los intereses comunes y está parcialmente organizada. En esta sociedad, el Estado es el sujeto protagonista, más característico y decisivo, aunque no es el único miembro de la Comunidad Internacional.

A pesar de todo lo dicho y de la modernización de la sociedad internacional, de forma paralela, seguimos encontrando que la creación de normas se sigue basando en los métodos tradicionales, ya que son los propios Estados -como sujetos de derecho internacional que son- a los que corresponde la capacidad de crear normas jurídicas que serán aplicables en el ámbito internacional. Estos Estados encargados de la creación del derecho internacional, a su vez, también son los principales destinatarios de dichas normas.

En conclusión el derecho internacional público y la Comunidad Internacional, son las “normas de conducta” y “la sociedad” en la que debe desenvolverse la Orden de Malta en el ejercicio de su actividad internacional, sujeta a sus reglas y en paridad con el resto de los sujetos, ya que como veremos, no es un simple actor (ente que actúa en la Comunidad Internacional pero no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones internacionales) sino que estamos ante un sujeto *estricto sensu* de derecho internacional.

²⁰ REUTER, P., *ibid*, págs. 433 y ss., citado por PASTOR RIDRUEJO, J. A., *ibid*, págs. 47 y ss.

I.2. Concepto de Personalidad Jurídica Internacional.

Todo ordenamiento jurídico regula las relaciones entre sus sujetos, tiene un contenido material y posee unos procedimientos específicos para la elaboración de sus normas. En este caso, los entes que poseen subjetividad internacional, serían los destinatarios de las normas; éstas se dirigen principalmente a los Estados y a las organizaciones internacionales. Los pueblos y los individuos, en cierta medida, aunque restringida, gozan de cierta subjetividad internacional. En los últimos años, se ha producido un crecimiento considerable de las organizaciones intergubernamentales, sin embargo, el papel principal en el orden internacional sigue estando desempeñado por el Estado, y la cantidad de organizaciones se debe a la multiplicación de las actividades de los Estados en el ámbito internacional. Se configura el sujeto como aquel que es capaz de gozar de derechos y asumir obligaciones dentro de la Comunidad Internacional y son tres las características que lo definen, el *ius legationem*, el *ius tractatum* y el *ius o locus standi*. Es decir, la facultad de enviar y recibir representaciones diplomáticas; la capacidad de alcanzar acuerdos internacionales y la legitimación activa para actuar y ser parte en instancias jurisdiccionales internacionales.

Para caracterizar adecuadamente el derecho internacional público, hay que decir que como su propio nombre indica, se ocupa exclusivamente de las relaciones jurídicas que traspasan las fronteras nacionales y que además sean carácter público. Otro aspecto muy relevante es que el derecho internacional público es un ordenamiento jurídico en el que la importancia de la costumbre es mucho mayor que en cualquier sistema jurídico interno. Esto es así, porque junto a los principios generales del derecho internacional, es la única dotada de alcance general, a diferencia de lo que ocurre con los Tratados o las resoluciones de las organizaciones internacionales, que únicamente son aplicables a aquellos Estados u organismos internacionales que los han suscrito o han aceptado su aplicación.

En el ámbito del derecho internacional público, las relaciones jurídicas se llevan a cabo entre sujetos situados en un plano de igualdad, de ahí, surge la importancia de los Tratados como fuente de derechos y obligaciones entre las partes contratantes. Por otra parte, las obligaciones impuestas a los Estados a través de las resoluciones de

organizaciones internacionales a las que pertenece cada uno, cada vez es mayor. Para determinar las diferentes fuentes del derecho internacional creado por la Comunidad Internacional, debemos hacer referencia al apartado 1º del Artículo 38 del Estatuto del Tribunal Superior de Justicia:

“1. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59”.

Sin embargo se debe matizar, que como fuentes realmente autónomas sólo encontramos dos: los tratados internacionales y la costumbre internacional. La mayoría de los autores consideran que la costumbre es la fuente más importante y abundante. De hecho, la mayor parte de la normativa convencional existía con anterioridad a su promulgación y estaba ya consagrada por el uso.

En resumen, en la actualidad cabe discernir entre una pluralidad de procesos de creación de normas internacionales, tales como la costumbre internacional, los tratados internacionales, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina de derecho internacional, los actos unilaterales de los Estados y los actos institucionales que crean las organizaciones internacionales. Siguiendo al profesor CARRILLO SALCEDO,²¹ daremos la siguiente definición preliminar de sujeto de derecho internacional: aquellas entidades que son destinatarias de las normas jurídicas internacionales, aquellas que participan en su proceso de elaboración y aquellas que

²¹ CARRILLO SALCEDO, *ibíd.* págs. 25 y ss.

tienen legitimación para reclamar por su incumplimiento o incurren en responsabilidad internacional si son ellas quienes las infringen. A la luz de la misma, podemos valorar si en la Orden de Malta concurren todos los requisitos, para poder decir si estamos ante un sujeto de derecho internacional.

Sin embargo, con la definición clásica de derecho internacional público, sólo los Estados eran sujetos de este ordenamiento. Así en 1909 ANZILOTTI sostenía que era “*inconcebible que existan sujetos de derechos y deberes internacionales distintos de los Estados*”, concepción que actualmente resulta anacrónica. Después de las guerras mundiales surgieron entidades no estatales, así como colectivos e individuos con una progresiva subjetividad internacional.

El documento jurídico que marca el cambio de paradigma en la Comunidad Internacional y permite aceptar la posibilidad de que haya otros entes aparte de los Estados que puedan ser calificados como sujetos de derecho internacional, fue el Dictamen relativo a la reparación por daños al servicio de las Naciones Unidas, efectuado el 11 de abril de 1949,²² por la Corte Internacional de Justicia, que hubo de dilucidar hasta qué punto la citada organización poseía capacidad para presentar una reclamación internacional frente a un Estado. La Corte afirmó que:

“Sin duda todo Estado posee tal capacidad en la medida en que los Estados tienen personalidad jurídica internacional. Que otras entidades, además de los Estados, posean personalidad jurídica internacional depende del conjunto de derechos y obligaciones que el orden jurídico internacional establezca respecto de las otras entidades. Los sujetos de derecho en cualquier sistema jurídico no son idénticos por su naturaleza o por la extensión de sus derechos, y su naturaleza depende de las necesidades de la Comunidad. El desarrollo del Derecho Internacional a lo largo de su historia ha sido influido por las exigencias de la vida internacional y el aumento progresivo de las actividades colectivas de los Estados, ha hecho surgir ejemplos de acción en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados”.

²² RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., *Lecciones de derecho internacional público*, Madrid, 1998, págs. 74 a 95

En el dictamen relativo al Sahara Oriental en 1975,²³ la Corte Internacional insistiría en que este criterio es igualmente esencial “*Cuando se pretende que un grupo sea de Estados, de tribus o de individuos, es una entidad jurídica distinta de sus miembros*”. Por lo tanto, está superado y es un hecho que existen otros sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. Por esto, la concepción tradicional para la que los Estados soberanos eran las únicas entidades dotadas de personalidad jurídica internacional, carece hoy de fundamento al haber dejado de reflejar la práctica internacional. El citado Dictamen de 11 de abril de 1949, ha permitido sostener que los Estados no son los únicos sujetos de derecho internacional contemporáneo, ya que se toma conciencia de que la Comunidad Internacional está hoy integrada por un conjunto muy heterogéneo de actores y entidades que participan en la vida internacional.

Encontramos diversos factores que han provocado este cambio en la situación tradicional: la Comunidad Internacional se ha hecho universal; el ámbito de las materias reguladas por normas internacionales se ha expandido en gran medida; las actividades colectivas de los Estados también han crecido extraordinariamente y la proliferación de las organizaciones internacionales ha hecho que todos estos factores influyen en la estructura y funcionamiento del derecho internacional. Según el autor citado, las relaciones internacionales contemporáneas ponen de manifiesto una cierta crisis y un relativo declive de los Estados nacionales, demasiado grandes respecto de muchos problemas de la vida cotidiana y demasiado pequeños, paradójicamente, con relación a las grandes cuestiones globales que afectan a la Comunidad Internacional en su conjunto. La convergencia de estas tendencias ha contribuido a replantear el problema de la subjetividad internacional, que hoy no está monopolizada por los Estados soberanos. A diferencia de lo que ocurría en el pasado, la estructura de la Comunidad Internacional y de su ordenamiento jurídico, es hoy mucho más compleja y diversificada. Las propias Convenciones de Viena de 1969 y 1986 admiten que puedan existir sujetos de derecho internacional distintos de los Estados y de las organizaciones internacionales.

²³ Se puede consultar el texto completo en el siguiente enlace de Internet:
http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf, págs. 19-20.

La doctrina ofrece distintas definiciones de sujeto en derecho internacional público, las cuales pueden clasificarse en dos grandes grupos, las que se orientan por la teoría pura del derecho y las que se guían por la teoría de la responsabilidad.

En la primera, la Teoría Pura del Derecho, es decir, en la teoría de Hans KELSEN, se habla de los ámbitos de validez de las normas jurídicas; uno de estos es el personal, el cual ésta dado por las personas cuyas conductas son reguladas por dicha norma. La noción del ámbito de validez personal se encuentra muy vinculada al concepto de sujeto de derecho, ya que su conducta es descrita por el ordenamiento jurídico. La teoría pura aplica los conceptos expuestos al ámbito de derecho internacional público, y precisa que la conducta humana puede encontrarse regulada directa o indirectamente por el derecho internacional público. En las situaciones en las que regula directamente al individuo, el ordenamiento internacional permite, prohíbe u obliga una determinada conducta de éste. Así la teoría pura, considera sujetos del orden jurídico internacional, a toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de dicho orden.

En la segunda, la Teoría de la Responsabilidad, algunos autores mencionan que un sujeto de derecho internacional debe al menos encontrarse en dos situaciones, que son: ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación internacional o ser titular de un deber jurídico y tener capacidad de cometer un ilícito internacional. Estos dos casos tienen en común el elemento de la responsabilidad; se trata de quien puede invocar y hacer valer la responsabilidad internacional y de quien puede asumirla. Las teorías de la responsabilidad, caen en el error de adoptar un concepto de sujeto que puede comprender a individuos cuyas conductas no se encuentran reguladas jurídicamente. Es decir, cuando un individuo está jurídicamente autorizado a hacer algo, o le está prohibido determinado acto, o está obligado a cierta prestación, su conducta como individuo se encuentra regulada por el orden jurídico, pero cuando la norma jurídica lo hace destinatario de una sanción, no puede decirse que el derecho regula su conducta. El profesor FERNÁNDEZ TOMÁS,²⁴ precisa que un sujeto de derecho internacional debe demostrar que es merecedor de esa condición en la práctica.

²⁴ FERNÁNDEZ TOMÁS, *ibíd.*, págs. 48 y ss.

Por tanto, debe demostrar la capacidad de celebrar Tratados, de ser parte en una relación de responsabilidad y debe tener capacidad para entablar relaciones diplomáticas con el resto de sujetos. Como vemos, en cierto modo, este autor sigue la teoría de la responsabilidad, considerándola uno de los requisitos para poder obtener la subjetividad internacional. Obsérvese que la Orden de Malta, como veremos, viene celebrando numerosos Acuerdos bilaterales de cooperación y convenciones postales. El Estado cumple con todos los requisitos mencionados anteriormente, pero el hecho de que el Estado sea el sujeto principal y característico del derecho internacional, no significa que este ordenamiento no reconozca subjetividad incluso parcial o limitada a otros entes, entre los cuales reciben una posición destacada las organizaciones internacionales.

La Corte Internacional de Justicia, según el Dictamen de 11 de abril de 1949,²⁵ antes citado, estableció que los sujetos de derecho en cualquier sistema jurídico no son necesariamente idénticos, ni por su naturaleza, ni por la extensión de sus derechos. Se debe analizar si un ente es capaz de ejercer ciertos derechos en el plano internacional que puedan demostrar así su condición de sujetos, aunque no se trate de Estados. Por lo tanto, según lo sentado por la Corte, si el parámetro para afirmar la subjetividad internacional de un sujeto puede ser únicamente la posesión de la capacidad de obrar, se debe reconocer como sujetos de derecho internacional a todos aquellos entes que el derecho internacional atribuye derechos subjetivos o considera destinatarios directos de responsabilidad internacional.

Es decir, que lo establecido en el Dictamen anteriormente citado, hace referencia tanto a la Teoría Pura del Derecho, como a la Teoría de la Responsabilidad, ampliando las posibilidades de esta forma, para que un ente pueda considerarse revestido de la subjetividad internacional necesaria para poder ser llamado sujeto de derecho internacional. En el caso de los individuos que aspiran a que sus derechos fundamentales sean reconocidos y respetados, se les podrá otorgar legitimación activa para acudir al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, de esta forma se les estaría reconociendo subjetividad internacional limitada, otorgada excepcionalmente para poder ejercitar sus derechos en esos casos. El caso de los pueblos, es similar, ya que

²⁵ Se puede consultar el texto completo en el siguiente enlace de Internet:
http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf, págs. 19-20.

tienen atribuida una subjetividad internacional limitada, el derecho internacional les reconoce la titularidad del derecho de libre determinación o del derecho a la soberanía permanente, es decir, tienen la legitimación activa necesaria para ejercer los derechos concretos que se les conceden, pero no pueden ejercer los derechos generales que el derecho internacional público le atribuye a cualquier sujeto de derecho internacional, ya que para esto, suelen necesitar de otro ente como por ejemplo un Estado o una organización internacional para que ejerza en su beneficio esos derechos. De esta forma, comprobamos, que dentro de la Comunidad Internacional actúan diferentes entes e históricamente sus papeles van cambiando según las necesidades o situaciones de cada época.

PUENTE EGIDO²⁶ trata en su libro el problema que supone en la actualidad la creación de nuevos sujetos internacionales y el control de esa creación por los sujetos ya existentes (el problema se encuentra en el reconocimiento a dichos sujetos de nueva creación). Según su opinión, en el derecho internacional clásico, la personalidad internacional, la aparición de nuevos sujetos internacionales y su reconocimiento, eran todas nociones no solamente íntimamente vinculadas entre sí, sino en sustancia encadenadas hasta constituir a veces un círculo vicioso:

“La frecuente petitio principii de explicar la personalidad por la facultad o el derecho de concluir acuerdos internacionales y la facultad de concertar acuerdos por la existencia de la personalidad internacional, no es más que uno de los varios ejemplos que pudieran ponerse”.

Hoy en día el problema sigue existiendo y habitualmente se puede encontrar en la doctrina cierta contradicción en relación al otorgamiento de personalidad jurídica internacional a nuevos sujetos. Esto es así, porque el derecho internacional clásico no se planteó de forma seria el problema de la personalidad jurídica internacional.

Hoy en día, se distingue entre Estados cuyo origen se funda en el derecho internacional consuetudinario y aquellos otros que han nacido en virtud de un Tratado,

²⁶ PUENTE EGIDO, José, *Personalidad Internacional de la Ciudad del Vaticano*, Madrid, 1965, págs. 1 y ss.

la diferencia entre ambas categorías no implica diferencia en las obligaciones o derechos de estos dentro de la Comunidad Internacional, a menos que los Estados que formaban la convención para la creación del nuevo Estado hubieran establecido algo diferente al respecto. Sin embargo, normalmente estos sujetos creados con base en un Convenio Internacional entre Estados suele tener una vida o duración efímera, a no ser que existan ya determinados supuestos extrajurídicos, que propician su creación. El derecho internacional moderno nos ofrece ejemplos de nuevos sujetos de marcado carácter territorial a los que se designa con el nombre de Estado o ciudad libre o cualquier otro que se ha configurado en su tratado constitutivo como sujeto independiente de los Estados que participan en su creación.

También son fruto de un convenio o acuerdo las grandes organizaciones internacionales modernas -son sujetos de derecho internacional de carácter no territorial y no estatal- que por exigencias mismas de su naturaleza ha sido necesario, para poder asegurar su independencia, que se las constituya como un ente con cierta personalidad jurídica en el plano internacional. Las proyecciones de esta personalidad son: una cierta territorialidad en lo que se refiere al aspecto espacial e inmunidad jurisdiccional en el ámbito personal. Por tanto, de acuerdo con las nuevas realidades en la Comunidad Internacional, no se puede hablar únicamente sobre la competencia territorial o personal estatal, se debe reconocer que al lado de estas esferas, se pueden encontrar competencias territoriales o personales que no van ligadas a un sujeto originario de derecho internacional, sino a una organización o algún tipo de figura de nueva creación.

Un aspecto muy relevante para nuestro estudio es que la noción de territorio en el plano internacional ha cambiado mucho desde el derecho clásico hasta nuestros días. Ver el territorio como conjunto de competencias espaciales está ya muy lejos de las concepciones modernas. Actualmente a las competencias territoriales estatales se le superponen otras de carácter supraestatal o extra estatal. En ocasiones, hoy en día, un territorio no es solo la superficie donde se encuentra un determinado grupo de población, sino que a veces la única utilidad de este territorio puede ser constituirse en asiento de una persona internacional.

A las desigualdades entre los Estados hay que añadir las existentes entre los sujetos de derecho internacional no estatales, ya que no solamente poseen derechos y deberes distintos de los Estados, sino que los poseen de forma diferente, la diferencia radica en el cuánto y en el cómo. Según lo expuesto en párrafos anteriores, en la actualidad conviven gran cantidad de sujetos diferentes, con un único punto en común: la posesión de personalidad jurídica y su capacidad, por tanto, para actuar en el plano internacional. Nos encontramos con los Estados: los originarios y los de nueva creación; las organizaciones internacionales; ciertos sujetos atípicos con capacidad internacional limitada para determinados actos, y también hallamos sujetos tales como la Santa Sede o el Estado de la Ciudad del Vaticano, y la propia Orden de Malta que nos ocupa.

I.3. Concepto de Soberanía.

Ni que decir tiene que este atributo es de la máxima importancia para la Orden de Malta. Baste señalar que ha pasado a formar parte de su propio nombre. Esto ocurrió precisamente cuando en 1815 tras el Congreso de Viena la Orden asumió que ya no recuperaría la isla de Malta y, por ello, se fue consolidando como una reivindicación del estatuto que entendía que le correspondía y al que no renunciaba, aunque hubiese perdido la base territorial.

Nos extenderemos en este apartado para dar una perspectiva histórica del concepto de soberanía desde su origen hasta nuestros días, con el fin de comprender su gestación práctica e ideológica y sobretodo, la que es a nuestro juicio su esencia; el poder excluyente que conlleva.

Hemos de comenzar destacando que el concepto de soberanía no es un concepto pacífico. Esta afirmación ya se puso de manifiesto por parte de JELLINEK.²⁷ Por lo tanto, es necesario efectuar un análisis histórico, aunque sea somero, para tener esa perspectiva inmediata del término y para determinar su conformación actual. Según la doctrina, el término soberanía que hoy conocemos, fue acuñado por BODINO en su

²⁷ JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, 1954, págs.427 a 496. El autor pone de manifiesto en su libro que: “*La soberanía es un concepto polémico*”.

obra “*Los seis libros de la República*”, cuya primera publicación tuvo lugar en 1576. Partiremos de un concepto etimológico de soberanía.

Así, en este sentido, el término soberanía significa lo que está por encima o sobre todas las cosas -de *super*-sobre y *omnia*-todo-, esto es, el poder que está sobre todos los demás poderes. Según PASSERIN D’ENTRÈVES en su obra “La noción de Estado”²⁸ “*el problema del nacimiento del Estado moderno no es otro que el del nacimiento y afirmación del concepto de soberanía*”. Para ello parece necesario referirse en primer término a la Grecia clásica para determinar si en ella existía o no la soberanía. Según JELLINEK²⁹ la *polis* griega no conocía el concepto de soberanía y, por lo tanto, las características de los estados griego y moderno son distintas. Por el contrario, el profesor MARIO DE LA CUEVA³⁰ cuestiona estos planteamientos dando por hecho que los griegos sí conocieron el concepto de soberanía, si bien éste no se corresponde con el actual concepto.

Lo que veremos en el desarrollo de este punto es si pudo existir o no en Grecia el concepto de soberanía desarrollado por BODINO.³¹ Si partimos de los textos de TUCÍDIDES³² éste manifiesta que, antes de la Guerra de Troya, la Hélade no era una civilización organizada, sino que los helenos estaban constituidos por grupos nómadas independientes, siendo la guerra de Troya el momento que supone un punto de inflexión en la historia griega, ya que durante dicha guerra, los helenos comenzaron a organizarse.

²⁸ PASSERIN D’ENTRÈVES, Alessandro, *La noción de Estado*, Barcelona, 2001, págs. 30 y ss.

²⁹ JELLINEK, *ibíd.*, págs. 428. Manifiesta que: “*La nota característica del Estado, y que la diferencia de todas las demás comunidades humanas, la constituye, según Aristóteles, la autarquía. Este concepto antiguo no tiene parentesco alguno con el moderno de soberanía*”... “*Tampoco en otras afirmaciones doctrinales griegas, en que se trata de la naturaleza del Estado, puede encontrarse nada que se asemeje al moderno concepto de soberanía*”.

³⁰ “*Jellinek calla que las diversas polis de la Helade lucharon una y otra vez por su independencia contra los persas y entre ellas mismas. Pasa también por alto que el término autarquía lleva consigo la idea de independencia. Y, finalmente, Jellinek parece olvidar que el autor de la Ética nicomaquea, al clasificar las formas de gobierno, adoptó como criterio la titularidad del poder supremo*”, DE LA CUEVA, Mario en su Introducción a “La Soberanía” de Herman Héller. México, 1995.

³¹ BODIN, Jean, *Los seis libros de la República*, Madrid, 2006, págs. 34 y ss.

³² TUCÍDIDES, I, 2-3 “*Historia de la Guerra del Peloponeso*”, traducción de Antonio Guzmán, Madrid, 1989, págs. 65 y ss.

Según Jean TOUCHARD,³³ antes del siglo VI a.C. no existía un pensamiento político diferenciado. A pesar de que tanto Homero en sus poemas, como Hesíodo en sus obras, postulan ideas políticas, considera que estos textos no son fuentes fiables para determinar la existencia razonable de una idea de política. Según el profesor DOMÍNGUEZ MONEDERO,³⁴ y gran parte de los historiadores, hay dos formas de explicar los orígenes de la mayoría de las ciudades griegas:

“La concentración en una sola estructura política, de antiguas comunidades aldeanas preexistentes y la ocupación de un territorio desde un centro único previo y que conoce un proceso de expansión hasta llegar al control de la totalidad del mismo”.

Es decir, el proceso se realiza en comunidades que ya existían y que *acaban por desarrollar unas formas de organización a lo largo del siglo VIII a. C. que terminarán por conformar la polis griega*. La realidad es que en la época griega la familia era la piedra angular de estructura social y la primera unidad organizada, e incluso el primer ámbito de la Ley. El padre era la autoridad y la ejercía sobre sus hijos. Su ley era la *patria potestas*. Serán los padres de familias nobles, la aristocracia, quienes comenzarán a organizarse por grupos de familias, a fin de defender intereses comunes, naciendo de este modo la *polis* griega. Pero realmente estas primeras uniones tienen muy poca consistencia, ya que no existían prácticamente finanzas públicas. Eran las propias familias nobles las que hacían frente a los gastos y a la defensa armada.

Todo lo anterior viene corroborado por los estudios realizados por el profesor RODRÍGUEZ ADRADOS.³⁵ Esta situación continúa así hasta prácticamente el siglo VI a.C. cuando Solón (638-558) comienza a introducir garantías legales. Finalmente el régimen aristocrático entra en declive como consecuencia de cuestiones económicas que tensan las relaciones entre los aristócratas y el resto del pueblo. En la segunda mitad del siglo VII a.C. comienzan a proliferar las luchas civiles entre el pueblo y la aristocracia.

³³ TOUCHARD, Jean, *Historia de las Ideas Políticas*, Madrid, 2006, págs. 45 y ss.

³⁴ DOMÍNGUEZ MONEDERO, Adolfo Jerónimo, *Historia del Mundo Clásico a través de sus Textos*, 1 Grecia, varios autores, Madrid, 1999, págs. 68 a 89.

³⁵ RODRÍGUEZ ADRADOS, Francisco, *La Democracia ateniense*, Madrid, 2007, págs. 1 y ss.

De esta manera, surge la tiranía como remedio a corto plazo. La tiranía, según el citado DOMÍNGUEZ MONEDERO, se configura como *“La ruptura con unas tradiciones ancestrales de gobierno que remontan a un remoto pasado y la madurez del marco político de la ciudad”*. En este momento, es donde aparece Solón quien, gracias a algún tipo de consenso entre las partes en conflicto, se le nombra como tirano, título que él rechaza, para actuar como mediador e intentar solventar la situación existente; aun así, como señala RODRÍGUEZ ADRADOS³⁶; *“Solón no había hecho otra cosa que, como dice Plutarco, ajustar las leyes a los hechos. Pero se había quedado a medio camino entre la aristocracia tradicional y la democracia posterior”*. Solón (638-558) no consiguió crear la democracia y fue sucedido por Pisístrato (561-528), un nuevo tirano. Éste efectuó la reforma agraria que Solón no había querido realizar, e hizo evolucionar a Atenas. Al morir aquél, sus hijos Hipias (444-400) e Hiparco (444-400) le sucedieron, continuando el legado de su padre, hasta que Hiparco fue asesinado, hecho que dio lugar a que se endureciera la tiranía y comenzara un régimen de terror.

En este clima, Alcmeónidas y Clístenes, encabezando sus respectivas familias, se opondrían a la tiranía con éxito. Finalmente, fue Iságoras quien aprovechó los beneficios políticos instaurados por Alcmeónidas y Clístenes. La constitución de este último se mantendría sin variaciones hasta las Guerras Médicas con la revolución de Efiltes del año 462 a. C. RODRÍGUEZ ADRADOS,³⁷ señala que el modelo de democracia ya existía desde Solón, pero debía continuar avanzando. Todos los acontecimientos mencionados darían lugar al cambio entre la Grecia arcaica y la Grecia clásica. DOMÍNGUEZ MONEDERO en su obra citada, dice que:

“al situar a las Guerras Médicas como origen de la profunda división de Grecia que llevará a la Guerra del Peloponeso viene a reconocer (Tucidides) que las mismas están marcando el final de una época, caracterizado por la preparación de la guerra ulterior”.

Esto significa que la Grecia posterior a las Guerras Médicas supuso la unión de la Hélade frente al bárbaro, para expulsarlo del territorio, y por lo tanto se vislumbra el

³⁶ RODRÍGUEZ ADRADOS, *ibid.*, págs. 1 y ss.

³⁷ RODRÍGUEZ ADRADOS, *Historia de la Democracia*, Madrid, 1997, págs. 28 a 56.

nacimiento de la *polis* o el estado griego. A juicio de JELLINEK:³⁸ “*El que la antigüedad no haya llegado a un conocimiento del concepto de la soberanía, tiene un fundamento histórico de importancia, a saber: que faltaba al mundo antiguo lo que únicamente podía traer a la conciencia el concepto de la soberanía: la oposición del poder del Estado a otros poderes*”.

Estos poderes según JELLINEK³⁹ son la Iglesia, el Imperio Romano y los señores feudales. Y es en esta lucha donde surge la soberanía. Por lo que parece, en el Estado helénico no se produjo una situación similar, ya que en ningún caso se cuestionaba la autoridad y superioridad del órgano constituido en cada momento como titular del poder. En cuanto a Roma, si seguimos sus razonamientos sobre los tipos históricos fundamentales de Estado, sostiene que todo lo dicho del Estado griego “*vale, en principio, respecto del romano, que se forma partiendo de una ciudad-estado y conserva las huellas de su origen hasta sus últimos tiempos*”. Es decir, entiende que ni los griegos, ni los romanos tuvieron la concepción de Estado Soberano que conocemos hoy en día. Por lo que respecta a Roma, según el repetido autor, ésta da al pueblo la apariencia de un Estado independiente.

Desde un punto externo, según el profesor DE LA CUEVA,⁴⁰ resulta evidente que no se concibió el concepto de Soberanía, ya que Roma no entendía ningún poder por encima de ella misma. Pero desde un punto de vista interno, entendido como la unidad de poder público que se ejerce sobre los hombres en el interior del reino, este hecho no parece tan claro. Norberto Bobbio realiza un estudio de los textos de Polibio⁴¹ de los que extrae que Polibio había analizado un total de seis modos de gobierno, en orden cronológico, dándonos a conocer lo que se ha denominado “teoría de los ciclos”, en donde se van alternando las constituciones, unas buenas y otras malas. Según Polibio los tipos de gobierno son seis: *tres que todo el mundo conoce y tres que tienen relación con los antecedentes*. El gobierno de uno sólo o monárquico que se estableció sin arte,

³⁸ JELLINEK, *ibíd.*, págs. 432.

³⁹ JELLINEK, *ibíd.*, págs. 433.

⁴⁰ DE LA CUEVA, Mario, *La idea de la soberanía.*, México, 1981, págs. 7 a 35.

⁴¹ DÍAZ CASAMADA, Juan, *Historia Universal bajo la República Romana*, Barcelona, 1968, págs. 19 a 46.

sólo por impulso de la naturaleza; de él se deriva y trae su origen el real, *si se añade el arte y la corrección*. El real, si degenera en los vicios que le son connaturales, deriva en la tiranía y, de sus ruinas, nace la aristocracia. Si el pueblo se irrita y decide vengar las injusticias de los *próceres*, engendra la democracia; si llega a ser insolente y a menospreciar las leyes, dará origen a la *olocracia* o gobierno del populacho. Polibio es el creador de la teoría del gobierno mixto, pero no determina las características de la Soberanía.

Para conocer el concepto de soberanía según JELLINEK debemos tener en cuenta las luchas de poder existentes entre la Iglesia, el Imperio y los Señores feudales. De la primera disputa entre el poder temporal (imperio) y el poder espiritual (papado) se crea la teoría de las espadas. Esta teoría se concreta en el año 494 cuando el Papa Gelasio I (492-496) envía una carta al emperador Anastasio. En ella establece las diferencias existentes entre la sagrada autoridad de los pontífices y el poder real. Gelasio instruye al emperador Anastasio haciéndole ver que en cuestiones doctrinales debe de subordinarse al clero, igualmente manifiesta que si los emperadores cristianos quieren acceder a la vida eterna necesitan de los pontífices, siendo que los pontífices utilizan las disposiciones imperiales para decidir el curso de los asuntos temporales, pero asegura que los sacerdotes tienen una responsabilidad mayor, ya que en el juicio final responderán por las almas de todos los cristianos, incluyendo las almas de los emperadores.

Esta teoría de las dos espadas es la evolución de las enseñanzas de San Agustín, quien diferenció el ámbito espiritual del ámbito temporal en su obra “La Ciudad de Dios”. San Agustín entendía que los dos poderes se necesitaban, pero que no podían coexistir ambos en una misma persona, ya que esto es contrario a los principios de la fe cristiana. A pesar de ello, el poder temporal siempre debía estar sometido al poder espiritual. Con posterioridad al Papa Gelasio I (492-496), sería el Papa Gregorio I (590-604) el que desarrollaría estas teorías de San Agustín, y a pesar de que este Papa era un gran amante del imperio, continúa con la idea de que debe ser el monarca quien vele por la fe y la paz, pero siempre supeditado al poder espiritual. Entre los siglos VI al IX, y como consecuencia de la retirada del imperio romano a Oriente, se produce la división de la iglesia, por un lado, en la de Constantinopla, esto es, la Iglesia Ortodoxa dentro del

imperio bizantino y, por otro lado, la romana, es decir, la fe cristiana seguida en el imperio romano.

Tras el cisma, veremos cuál fue la evolución de las luchas por el poder entre el Papado y el Imperio. En el imperio bizantino el gobernante ostentaba todos los poderes, incluso sobre la Iglesia. Sin embargo, la Iglesia obligaba al nuevo emperador, antes de la coronación, a profesar la fe ortodoxa. En cuanto a Occidente, el papado y el rey franco estaban fraguando una estrecha relación. En el siglo VIII Pipino (751-768) (gobernante franco) recababa el apoyo del papado para gestar un golpe de estado contra el rey Childerico III. El Papa Zacarías (741-752) ayudó a Pipino y le ordenó que fuera rey, siendo en el año 751 cuando la Asamblea reunida, elegiría rey a Pipino. Sería el Papa Esteban II (752-757) quien ungiría a Pipino como rey, en un viaje en el que lo que realmente pretendía el Papa era conseguir la independencia del imperio y finalizar así con “las consecuencias que traían consigo los gobiernos reales-sacerdotales imperiales”.⁴² Para ello utilizó lo que se conoce como la “Donación de Constantino”.⁴³ Por ello, el Papa Esteban II (752-757) nombró a Pipino “Patricio de los romanos” a fin de que le ayudara a recuperar los territorios donde poder establecer el Estado papal. Realmente, el Papa Esteban II es el fundador de los Estados Pontificios. Posteriormente el Papa León III (795-816) ante la situación de peligro que vivían los Estados Pontificios, constituyó a Carlomagno (hijo de Pipino) como defensor de la Santa Sede. Y éste no duda en defender al Papa acabando con las revueltas de Roma.

Una vez resuelto el problema, Carlomagno (800-814) obliga al Papa León III a que le corone como emperador. De este modo la corona de Bizancio vuelve a Roma, dejando al gobernante de Oriente como un simple rey, ya que el emperador exclusivamente podría ser un romano, y por ello un seguidor de la Iglesia romana. Pero realmente Carlomagno no quería ser emperador de Roma, si no “Rector de toda

⁴² ULLMANN, Walter, *Historia del Pensamiento Político en la Edad Media*, Barcelona, 1983, págs. 37 a 61.

⁴³ Este texto es un decreto imperial apócrifo atribuido a Constantino I, según el cual, el emperador había cedido el uso de las insignias imperiales al papa Silvestre I (314-335) y a sus sucesores, entregándole así la soberanía de Italia y Occidente. Este texto fue puesto en duda ya en la Edad Media, y sería Lorenzo Valla (1407-1457) quien en 1440 demostró que se trataba de un fraude de la curia romana.

Europa”. A la muerte de Carlomagno empieza el declive del Imperio Carolingio. Esta circunstancia es aprovechada por la Iglesia para nombrarse regidora del imperio. Carlomagno dejó el imperio dividido entre sus tres hijos Pipino, Carlos y Luis, pero, finalmente, sería Luis el Piadoso (781-840) quien heredaría todo el Imperio. Luis I subió al trono imperial, siendo coronado dos años más tarde en Reims por el Papa Esteban IV (816-817).

La coronación de Luis el Piadoso (781-840) no fue como emperador cristiano, sino como emperador romano. Así, los sucesores del Luis El Piadoso creían que el verdadero imperio romano sólo podría conseguirse mediante la concesión del Papa, y llegando a denominarse ellos mismos “Reyes por la gracia de Dios”. Con la coronación, al rey se le elevaba por encima del pueblo y podía dictar leyes siempre que no estuvieran en desacuerdo con la ley divina, cuyo principal fiduciario era el episcopado. La ceremonia de la coronación se convirtió *en poderoso elemento de conservación de la monarquía teocrática, así como en poderosa barrera para la emancipación del pueblo de la tutela real*”.⁴⁴

Mientras tanto, en Alemania en el año 919 surge un gobierno fuerte, el de Enrique I (919-936). Enrique pretende deshacerse del alto clero, pero se da cuenta de que sin ellos su reinado no podría tener éxito. Su hijo Otón I, sin embargo, se ofreció al Papa Juan XII (955-964) para ayudarlo con los lombardos. El Papa Juan XII entregó en 962 la corona del Imperio romano a Otón I (936-973), y según ULLMAN “*la Iglesia romana se aproximaba así al sistema germano de propiedad de la Iglesia*”. Otón fue el autor del *Ottonianum* de diciembre del año 963, documento mediante el cual se establecían las bases para controlar al papado por parte del monarca.

Este hecho supone dos consecuencias. Primero, el Papa a través de la coronación del emperador de los romanos encuentra un aliado para mantener la supremacía de la Iglesia y, en segundo lugar, para el rey germano esta coronación supuso un cambio en sus relaciones exteriores; según ULLMAN “el emperador de Oriente dejaba de ser ya un rival para convertirse en un adversario”. La dinastía de los Otones termina con Otón III (996-1002), que fue coronado por el Papa Gregorio V (996-999). Entre la

⁴⁴ ULLMANN, *ibíd.*, págs. 37 a 61.

concepción de la idea imperial de Otón I y la de Otón III existe una diferencia notable, ya que el primero concebía el imperio romano como una idea estrictamente formal, mientras que Otón III hizo revivir el antiguo *Imperium Christianum*.

Así, según Otón III (996-1002), sería él mismo el encargado de dirigir la cristiandad, mientras que el papado exclusivamente debía dedicarse al ministerio de la oración. Este hecho hizo tambalear los cimientos del poder espiritual, cediendo a favor del poder temporal. Durante este periodo la simonía se había convertido en una costumbre. Los señores feudales entregaban el obispado y las abadías al mejor postor, produciéndose una relajación en las normas eclesiásticas y en las normas morales. Del mismo modo estaba proliferando el nicolaísmo, lo que supuso que sacerdotes y diáconos se casaran como hacían los laicos, dividiendo sus bienes entre los herederos. Según José M^a García Marín:

*“Los reyes de fines de la Edad Media aspirarán a ser independientes en el sentido más completo de la palabra: independientes del papa, del emperador, de otros reyes con los que pronto establecen una relación de rivalidad. Independientes incluso ante su propio pueblo. De este modo...estaban construyendo para el futuro una de las ideas claves de la historia del pensamiento político: la noción de soberanía”.*⁴⁵

Un gran ejemplo de esta necesidad de independencia fue Enrique III (1039-1056) quien durante su reinado manejó el poder espiritual a su antojo. Ante esta situación, los Papas comienzan un movimiento de liberación de la Iglesia que pretendía restañar las brechas anteriormente abiertas. Pieza clave en esta reconstrucción de los cimientos del poder espiritual sería el Papa Gregorio VII (1073-1085). Su predecesor más destacable fue el Papa Nicolás II (1059-1061) quien en 1059 convocaría el concilio de Melfi del que resultaría el decreto *In nomine Domini*. Mediante este decreto se impedía la intervención imperial en el nombramiento del Papa, que sería nombrado a partir de entonces por el colegio cardenalicio, siendo Gregorio VII (1073-1085) el primer papa nombrado de este modo.

⁴⁵ GARCÍA MARÍN, José María, “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, en *Fundamentos*, 1 (1998), monográfico “Soberanía y Constitución”, págs. 1 a 27.

En 1075, el Papa Gregorio VII (1073-1085) promulga el *Dictatus Papae*, veintisiete axiomas donde expresa sus ideas sobre cuál ha de ser el papel del Pontífice en su relación con los poderes temporales, especialmente con el emperador del Sacro Imperio. Estas ideas pueden resumirse en tres puntos: primero, el Papa es señor absoluto de la Iglesia, estando por encima de los fieles, los clérigos y los obispos, pero también de las Iglesias locales, regionales y nacionales, y por encima también de los concilios; segundo, el Papa es señor supremo del mundo, todos le deben sometimiento incluidos los príncipes, los reyes y el propio emperador; y tercero, la Iglesia romana no erró ni errará jamás. Hacer efectivas estas normas es algo más complejo que promulgarlas, y máxime teniendo en cuenta que el poder temporal estaba acostumbrado a decidir sobre los asuntos espirituales.

La primera fase del conflicto surge cuando Enrique IV (1056-1105) nombra para Milán un obispo de su confianza, existiendo otro nombrado por el Papa Gregorio VII. A partir de ese momento se remitieron una serie de cartas entre ambos provocando que el rey Enrique IV convocara una asamblea de obispos alemanes en Worms en 1076 solicitándoles que depusieran al Papa Gregorio VII (1073-1085), a lo que éste contestó excomulgando al rey. La excomunión lanzada por el Papa Gregorio sobre Enrique significaba que sus súbditos quedaban libres de prestarle vasallaje y obediencia, por lo que el emperador, temiendo un levantamiento de los príncipes alemanes que habían acudido a Augsburgo para reunirse en una dieta con el Papa, decide ir al encuentro de Gregorio y pedirle la absolución.

El 28 de enero de 1077, Gregorio VII (1073-1085) absolvió a Enrique IV (1056-1105) de la excomunión a cambio de que se celebrara una Dieta en la que se debatiría la problemática de las investiduras eclesiásticas. Sin embargo, Enrique IV dilata en el tiempo la celebración de la prometida Dieta por lo que Gregorio VII lanza contra el emperador una segunda condena de excomunión, lo depone y procede a reconocer como nuevo rey a Rodolfo, duque de Suabia. Esta segunda excomunión no obtuvo los efectos de la primera, ya que los obispos alemanes y lombardos apoyaron a Enrique IV quien, en un sínodo celebrado en Brixen en 1080, proclama nuevo Papa a Clemente III (1187-1191) y marcha al frente de su ejército sobre Roma que le abre sus puertas en 1084.

Se celebra entonces un sínodo en el que se decreta la deposición y excomunión de Gregorio VII (1073-1085) y se confirma al “antipapa” Clemente III (1187-1191) quien procedió a coronar como emperadores a Enrique IV (1056-1105) y a su esposa Berta. Gregorio VII se refugió en el Castillo de Sant'Angelo esperando la ayuda de sus aliados normandos capitaneados por Roberto Guiscardo. La llegada de los normandos obliga a Enrique IV a abandonar Roma, que es sometida a saqueo e incendiada por los ejércitos normandos, acción que desencadenó el levantamiento de los romanos contra Gregorio VII, el cual se vio obligado a retirarse a la ciudad de Salerno donde fallecía el 25 de mayo de 1085. Es entonces cuando los reyes se refugian en el derecho romano, el viejo derecho imperial. Esta doctrina daba por sentado que la facultad de dictar leyes le correspondía al rey una vez que el pueblo le trasladaba la *iurisdictionis*. En Castilla, Alfonso X (1252-1284) recogió en las Partidas el precepto consistente en que sería exclusivamente el rey quien tendría la máxima jurisdicción. Esto significaba que cualquier otro que ejerciera la jurisdicción lo haría en nombre del rey y, por lo tanto, subordinado al mismo, no pudiendo en ningún caso ejercer la jurisdicción directamente.⁴⁶ En esta época los reyes seguían las teorías teocráticas, según las cuales el poder originario pasa primero de Dios a la comunidad y después de ésta al príncipe quien lo transmitirá a sus descendientes. Uno de los principales logros de Alfonso X (1252-1284) fue la instauración legal del sistema hereditario en Castilla.

Este sistema supuso que ya no fuera necesario el beneplácito de los súbditos para que los sucesores accedieran al trono. Esto significa que el rey ya no está supeditado al pueblo, alejándose del mismo y adelantándose a los doctrinarios franceses. Es necesario poner de manifiesto que en la época medieval la actividad del gobernante estaba impregnada de condicionamientos morales y religiosos, más que políticos. El rey medieval desempeña un oficio, palabra que tomada del derecho romano postclásico, a partir del siglo XII es revestida de tintes éticos y trascendentes por obra del derecho canónico.

Es por ello que este oficio de gobernante es dotado por las fuentes normativas e incluso doctrinales del calificativo de divino, ya que su titular queda obligado por

⁴⁶ GARCÍA MARIN, *El Oficio Público en Castilla durante la baja edad media*, Madrid, 1987, págs. 23 a 27.

voluntad de Dios. Teocratismo y iuscentrismo parecen superpuestos. Será Juan de Salisbury quien en su obra *Policraticus* (1159) intentaría reconciliar un monarca con poder absoluto, sometido en cambio al Derecho. Considera Juan de Salisbury que el príncipe está libre de las ataduras de la ley:

“no porque le sea lícito practicar la iniquidad, sino porque debe ser tal que promueva la equidad, procure el bienestar de la comunidad política y anteponga en todo el provecho de los demás a su propia voluntad, por amor de la justicia y no por temor del castigo”.

Pero esto no quiere decir que el príncipe esté totalmente libre de las leyes. Dedicó Juan de Salisbury todo el capítulo cuarto del libro IV de su *Policraticus* a exponer su teoría, comentando que, *“consta por la autoridad de la ley divina que el príncipe está sujeto a la ley de la justicia”*. El apogeo del Sacro Imperio Romano Germánico lo representó Federico I (1155-1190), que fue el primero que acuñó el denominativo “Sacro Imperio Romano Germánico”. Él fue el responsable de afianzar el poder imperial tanto dentro de Alemania como en el norte de Italia, cuyas ciudades-estado se habían hecho independientes de hecho. También fue quien introdujo un cuerpo legislativo unificado, acudiendo de nuevo al derecho romano. Federico I (1152-1190) proclamaría que la autoridad imperial se recibe solamente de Dios mediante la elección de los príncipes.

Esta concepción de Imperio será la que prevalezca en los años siguientes y vivirá su apogeo con su nieto Federico II (1220-1250). Éste se considera el heredero de Augusto y reivindica para su Imperio una universalidad de hecho. El reinado de Federico II acabaría de forma catastrófica, arrastrando consigo a la institución imperial. Éste, llegará a ser excomulgado por el papa Gregorio IX (1227-1241), ante su negativa a integrarse como cruzado para, finalmente, llegar a ser condenado y depuesto en el año 1245 por su sucesor -Inocencio IV (1243-1254)- en el Concilio de Lyon mediante la Bula *Eger cui levia*. La deposición de Federico II trajo consigo una época de anarquía a la que pareció poner fin la ascensión al trono alemán de Rodolfo de Habsburgo (1273-1291) en el año 1273, si bien, sus efectos, habrían resentido las estructuras sociales, no sólo de Alemania, sino también las de Italia y otros países centroeuropeos.

Es en este momento cuando se comenzó a pensar en la justificación de un imperio romano universal. ULLMAN⁴⁷ destaca a Engelbert de Admont y a Alejandro de Roes. El primero, en su obra más importante, el tratado *Progressu et imperii Romani multa*, intentó demostrar que la institución del imperio era necesaria y justa. Por su parte, Alejandro de Roes defendió una interesante síntesis entre imperialismo, nacionalismo y ejercicio del poder espiritual. En su "Memorando" habló de cómo la voluntad divina había hecho a los germanos dirigentes de derecho del mundo; es decir, les había otorgado el poder político en virtud de su mayor fortaleza militar. Pero, a su vez, había otorgado a los italianos el liderazgo espiritual en función de que el Papado había estado incardinado tradicionalmente en la península itálica; y por otro lado, había concedido a los franceses la rectoría intelectual, en virtud de la enorme autoridad cultural que por esas fechas tenía la Universidad de París.

Esta última observación de Alejandro de Roes revelaba la nueva relación de fuerzas a la que se había llegado en los siglos del Pleno Medievo. Estas tesis son desarrolladas por la Iglesia en la teoría teocrática. Según PASSERIN D'ENTREVES la más radical formulación de la misma, se encuentra en la ambiciosa reivindicación del señorío universal que hiciera Bonifacio VIII (1294-1303). Esta doctrina demandaba para el pontífice romano la suprema autoridad en el mundo, la *plenitudo potestatis*, expresión ésta que, el citado autor, indica que es la que "mejor se corresponde en las fuentes medievales con el concepto moderno de soberanía".⁴⁸

Según Bonifacio VIII (1294-1303) se debía terminar con la idea de la existencia de dos poderes el temporal y el espiritual, ya que solamente un sujeto podría detentar el poder. En este contexto comienzan a producirse una serie de enfrentamientos entre Felipe IV el Hermoso de Francia (1268-1286) y Bonifacio VIII (1294-1303). Los problemas surgen cuando Felipe comienza a imponer tributos al clero francés, cosa a la que Bonifacio VIII se opone rotundamente dictando la bula *Clericis laicos* del año 1296, declarando ilegales los tributos y prohibiendo el pago sin permiso papal. Pero el verdadero conflicto se produce cuando Bernard Saisset obispo de Pamiers se enfrenta directamente a Felipe IV y éste decide que es él quien debe juzgar a Saisset. El Papa

⁴⁷ ULLMANN, *ibíd.*, págs. 37 a 61.

⁴⁸ PASSERIN D'ENTREVÈS, *ibíd.*, págs. 30 y ss.

Bonifacio VIII contesta a través de la Bula *Unam sanctam* (1302) adoptando “la posición más extremista que haya tenido el imperialismo papal en un documento oficial”,⁴⁹ afirmando en ella dos principios fundamentales y esenciales para su posición: el primero, “el Papa es supremo en la iglesia y la sujeción a él es doctrina necesaria para la salvación”; el segundo, “ambas espadas pertenecen a la Iglesia”.⁵⁰

El Papa Bonifacio VIII (1294-1303) entiende que solamente debe existir un poder ya que “un cuerpo bicéfalo es un monstruo imposible”. Con este enfrentamiento Felipe IV el Hermoso (1268-1286) sienta las bases de una creciente laicización de la vida estatal. Según JELLINEK: “El origen de la conciencia de la soberanía del poder terrenal hay que buscarlo en las relaciones de la monarquía francesa con el jefe de la Iglesia”. De modo que “Francia transforma en un hecho histórico la idea de la superioridad del Estado”, y así, “durante la lucha y después de la lucha de Felipe IV el Hermoso (1268-1286) con Bonifacio VIII (1294-1303), nace en Francia una literatura que afirma enérgicamente la sustantividad plena del Estado frente a la Iglesia”.⁵¹ De esta forma, en adelante:

“la realeza ya no será un órgano de la Iglesia, sino que constituirá, más que en el pasado, el núcleo central de una nueva formación política independiente: el Estado nacional. La antigua unidad de la cristiandad se rompe y tiende a descomponerse en diferentes unidades nacionales. Esto constituye ya el signo de la decadencia, y bien pronto será el fin de la Edad Media”.⁵²

Es a partir de ahora cuando empezamos a entrar en la verdadera elaboración doctrinal del concepto de soberanía. En este proceso la autoridad del rey no cesa de afirmarse sobre esa base nacional, como sucede en Francia desde Luis XI (1461-1483), o en España con los Reyes Católicos (1474-1516). Pero es necesario destacar, antes de

⁴⁹ SABINE, George H., *Historia de las Ideas Políticas*, Madrid, 1994, págs. 56 a 68.

⁵⁰ SABINE, *ibíd.*, págs. 69 a 74.

⁵¹ PASSERIN D'ENTREVÈS, *ibíd.*, págs. 30 y ss.

⁵² ARQUILLIERE, Henri Xavier, *Saint Grégoire VII. Essai sur sa conception du pouvoir pontifical*, París, 1934, págs. 12 a 38.

adentrarnos en las teorías de BODINO,⁵³ que antes de éste existieron otros pensadores que influyeron en el concepto de soberanía. Cabe destacar entre otros a Marsilio de Padua o a Maquiavelo. Marsilio de Padua, en su obra, *El Defensor Pacis*, de 1324, se presenta como teórico adverso al orden político de signo imperialista, reclamado por el poder pontificio. Según la teoría marsiliana, una comunidad política es autosuficiente y no necesita otros poderes ni para vivir ni para justificarse. La Iglesia sólo ha de cumplir una de entre las muchas funciones del Estado, siendo éste mucho más complejo, general y superior. Por tanto, la soberanía del Estado no procede de Dios, sino del pueblo, y sus fines han de consistir en buscar el bienestar de los ciudadanos.

Desde estos planteamientos colige que la autoridad es un patrimonio exclusivo del Estado, y la ley humana presenta una naturaleza distinta de la divina, la cual únicamente tiene sentido en el mundo sobrenatural. Con ello, se abre una nueva manera de entender la Ley y el Derecho, pues se están estableciendo las primeras ideas doctrinales relevantes en torno a una justificación totalmente secular del poder político, que serán desarrolladas a partir del Renacimiento. Se sostiene que la Ley es la expresión de la justicia y del bien que conviene a la vida de la Ciudad, y al declarar, *el legislador sólo puede ser el pueblo, es decir, la universalidad de los ciudadanos o la mayoría de éstos que expresan su decisión o su voluntad en el seno de la asamblea general de los ciudadanos.*⁵⁴

En cuanto a Maquiavelo, es él el primero que utiliza la palabra *Stato* para catalogar la nueva situación que se está viviendo, “*todos los estados, todos los gobiernos que han regido y rigen la vida de los hombres, han sido y son, repúblicas o principados*”.⁵⁵ Pero Maquiavelo exclusivamente se interesa por la situación italiana no preguntándose qué es el Estado o el poder en general. Maquiavelo entiende que se necesita en Italia un único poder para lograr la unidad e independencia italiana.

Las claves del pensamiento de BODINO se contienen en su citado libro “Los seis libros de la República” (1576). En el mismo se acuña el concepto de soberanía. La

⁵³ BODIN o BODINO, Jean, *Los seis libros de la República*, Madrid, 2006.

⁵⁴ DE PADUA, Marsilio, *El defensor de la paz*, Madrid, 1988.

⁵⁵ MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, Madrid, 1990.

idea que subyace en esta obra es la búsqueda del fortalecimiento del poder del Estado como único medio de garantizar la paz. Por ejemplo, en el prefacio de su obra manifiesta lo siguiente

“Puesto que la conservación de los reinos e imperios (...) depende, después de Dios, de los buenos príncipes y sabios gobernantes, es justo, Monseñor, que cada uno les ayude a conservar su poder, a ejecutar sus santas leyes o a llevar sus súbditos a la obediencia, mediante máximas y escritos de los que resulte el bien común de todos en general y de cada uno en particular. Esto, que siempre ha sido estimable y digno, nos es ahora más necesario que nunca. Cuando el navío de nuestra república tenía el viento de popa, sólo se pensaba en gozar de un reposo sólido y estable (...) Pero, después que la tormenta impetuosa ha castigado al navío de nuestra república con tal violencia que hasta el propio capitán y los pilotos están cansados y agotados por el continuo trabajo, se hace preciso que los pasajeros echen una mano (...), ya que todos juntos corren el mismo peligro. He aquí la razón para que (...) emprenda esta disertación sobre la república (...) que desarrollo en lengua vulgar... para ser mejor entendido por todos los buenos franceses, quiero decir, por aquellos que, en toda ocasión, desean y quieren ver al estado de este reino en todo su esplendor, floreciente en armas y leyes».

Por lo tanto, entiende que hay que restaurar el poder estatal, pero antes deberá definirlo el mismo. Para él *“república es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano”*, entendiendo por República Estado, y esta es la primera definición que existe de la soberanía. Afirma que los rasgos que caracterizan la soberanía son los siguientes:

- El poder soberano es perpetuo, en el sentido de que no está sujeto a límites temporales.
- El poder soberano es ilimitado *“La soberanía no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo”*.
- *“El carácter principal de la majestad soberana y poder absoluto, consiste principalmente en dar ley a los súbditos, en general, sin su consentimiento”*

Diría también que la política es el poder y el poder es la soberanía. La concreción práctica de este concepto y sus características es que la esencia de la soberanía está en el hecho de poder legislar sin necesidad de consentimiento de nadie.⁵⁶ Según este autor existirán otros atributos y potestades de la soberanía, pero todos estarán comprendidos en la potestad de crear leyes. Después reflexiona sobre quién debe ser el soberano, concluyendo que su titular debe ser el monarca absoluto, aquél que detenta la potestad legislativa sin sujeción a otros, emanando su poder directamente de Dios. Ahora bien, aunque de forma confusa, también confirma la existencia de una serie de límites a esta soberanía, atendiendo a la ley Divina, al derecho natural,⁵⁷ al orden social comunitario (tratados internacionales, contratos...) o incluso las *leges imperii*, leyes fundamentales del reino (sucesión en la Corona, inalienabilidad del patrimonio).⁵⁸

Podemos concluir que para BODINO la soberanía es un concepto divino que surge de la elaboración que efectúa la doctrina francesa para afirmar la autoridad del rey frente al Papa, al Sacro Imperio Romano Germánico y frente a los señores feudales. Por otro lado, no podemos obviar que de forma coetánea a BODINO existieron otras corrientes que tuvieron un cierto éxito. Es de mencionar las tesis de Johannes ALTHUSIUS.⁵⁹ Este autor calvinista de origen alemán intentará compatibilizar en su obra, la unidad nacional del Estado, para él necesaria, con la autonomía de las distintas regiones y ciudades. Para ello la solución que propugna es que el Estado es una federación de distintas unidades, convirtiéndose en el primer teórico del Estado federal.

⁵⁶ BODINO, *ibíd.*: “*el primer atributo del príncipe soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular. Con esto no se dice bastante, sino que es preciso añadir: sin consentimiento de superior, igual o inferior. Si el rey no puede hacer leyes sin el consentimiento de un superior a él, es en realidad un súbdito; si de un igual, tiene un asociado, y si de los súbditos, sea del senado o del pueblo, no es soberano*”.

⁵⁷ BODINO, *ibíd.*: “*cuanto a las leyes divinas y naturales, todos los príncipes de la tierra están sujetos a ellas y no tienen poder para contravenirlas, si no quieren ser culpables de lesa majestad divina (...) Por esto, el poder absoluto de los príncipes y señores soberanos no se extiende, en modo alguno, a las leyes de Dios y de la naturaleza*”.

⁵⁸ BODINO, *ibíd.*: “*las leyes que atañen al estado y fundación del reino, el príncipe no las puede derogar por ser anejas e incorporadas a la corona, como es la ley sálica*”.

⁵⁹ ALTHUSIUS, Johannes, *La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, Madrid, 1990.

La diferencia esencial entre el pensamiento de ALTHUSIUS y BODINO, es que el primero considera que la soberanía no pertenece al rey, si no a la comunidad en sí, que es el pueblo al que pertenece y por eso el rey está sometido a las leyes, al ser un delegado de la comunidad. Por lo tanto, para ALTHUSIUS el Estado es el pueblo soberano. En España, durante los siglos XVI y XVII se hicieron importantes aportaciones a la teoría del estado a través de la Segunda Escolástica Española, movimiento intelectual que se dio en las universidades de Salamanca y Coímbra.

Entre los intelectuales que la conformaban cabe destacar a Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Diego Covarrubias, Melchor Cano y Vázquez de Menchaca. Todos ellos filósofos, teólogos, canonistas y juristas con un pensamiento común. El concepto de Estado que propugnan es el siguiente: el poder estatal tiene su origen mediato en Dios, pero en lo inmediato, su base está en la propia comunidad que otorga el ejercicio a los gobernantes, pero no su titularidad. Por lo tanto, si el gobernante contravenía la ley natural, la comunidad debía recuperar el poder. Cabe destacar también a H. Grocio (1583-1645), jurista alemán fuertemente influido por la Escolástica Española, quien entiende la soberanía en el sentido de poder supremo, pero renuncia a formular un criterio absoluto.

La principal diferencia que encontramos entre GROCIO (1583-1645) y la escolástica española es que GROCIO asevera que los súbditos deben obediencia perpetua al rey, mientras que la escuela escolástica (es de destacar en este sentido a Menchaca) pone de manifiesto que el pueblo podía recuperar la soberanía originaria de manos del gobernante. Será GROCIO considerado padre de la ciencia jurídica moderna quien rompa los estrechos lazos que existían hasta entonces entre la teología y el derecho, especialmente al abordar el derecho natural. Él, en su obra “*de iure belli ac pacis*” sostiene que aún en el caso de no existir Dios, el derecho natural existiría.

*“De esta suerte, el contrato social es casi una praesumptio iuris et de iure, por la cual la obra de los gobernantes se supone siempre consentida por los súbditos”.*⁶⁰

⁶⁰ DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1969, págs. 29 a 46.

Aun existiendo estas teorías sobre la soberanía, lo cierto es que en este periodo se produce un gran avance de las monarquías absolutas en el continente europeo. Esta situación cambiará con las revoluciones burguesas, pero por el momento la teoría de Jean Bodin o Bodino se extiende e incluso se recrudece. Es de destacar en este sentido a Thomas HOBBS⁶¹ quien deseoso de hacer fuerte al poder del Estado proclamó al monarca como titular del poder soberano y señaló a la soberanía como un poder perpetuo del príncipe. Hobbes ya tenía la concepción de un contrato social entre la ciudadanía y el príncipe, en el que los hombres daban la totalidad de sus libertades al monarca. Según Rodrigo Borja:

*“El hombre es un lobo del hombre concluyó Hobbes. Pero si bien el hombre es el lobo del hombre, es un ser también dotado de razón y buscó la manera de superar el estado de naturaleza. Para eso intentó constituir una asociación política basada en el renunciamiento voluntario del derecho absoluto que cada individuo tenía sobre las cosas y creó un poder soberano situado por encima de todos los hombres, que no podía ser resistido individual ni colectivamente por éstos”.*⁶²

HOBBS completa la construcción teórica de BODINO. Ambas formulaciones teóricas se corresponden con un poder cada vez más concentrado y libre de limitaciones internas o externas, siendo independiente para la toma de decisiones.

Posteriormente sería ROUSSEAU⁶³ quien continuaría con la delimitación del concepto de soberanía. También habla de la existencia de un contrato social, aunque en un sentido distinto al de HOBBS. Según aquel, el único soberano es el pueblo, así la soberanía será el ejercicio de la voluntad general, siendo esta la suma de las voluntades individuales cuando apuntan al bien común, y nunca es enajenable, prescriptible o divisible. Manifiesta literalmente:

⁶¹ HOBBS, Thomas, *Tratado sobre el ciudadano*, UNED, 2009.

⁶² BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de Política*, México, 2003, págs. 69 y ss.

⁶³ ROUSSEAU, Jean Jacques, *El Contrato Social*, Valladolid, 2008.

*“La primera y más importante consecuencia de los principios hasta aquí establecidos es que sólo la voluntad general puede dirigir las fuerzas del estado según el fin de su institución, que es el bien común (...) no siendo la soberanía más que el ejercicio de la voluntad general nunca se puede enajenar; y que el soberano, que es un ente colectivo, sólo puede estar representado por sí mismo: el poder bien puede transmitirse, pero la voluntad no (...) Por la misma razón que la soberanía no se puede enajenar, tampoco se puede dividir; pues o la voluntad es general, o no lo es: o es la voluntad de todo el pueblo, o tan sólo la de una parte. En el primer caso, la declaración de esta voluntad es un acto de soberanía, y hace ley; en el segundo, no es más que una voluntad particular, o un acto de magistratura y cuando más un decreto”.*⁶⁴

Con este autor comienzan las teorías democráticas de la soberanía popular. Durante la segunda mitad del siglo XVIII la soberanía cambió de titular, pasando de los monarcas al pueblo. En esta época existieron numerosos pensadores que consolidaron la idea de soberanía, transformándola para acomodarla a los acontecimientos.

Interesa destacar cual es la posición del magisterio de la Iglesia y creemos interesante traer a colación lo que años después, en 1881, manifiesta el Papa León XIII (1878-1903), quien afirma a este respecto lo siguiente:

*“En lo tocante al origen del poder político, la Iglesia enseña rectamente que el poder viene de Dios. Así lo encuentra la Iglesia claramente atestiguado en las Sagradas Escrituras y en los monumentos de la antigüedad cristiana. Pero, además, no puede pensarse doctrina alguna que sea más conveniente a la razón o más conforme al bien de los gobernantes y de los pueblos”.*⁶⁵

Por tanto, a finales del siglo XIX la Iglesia católica sigue de modo constante sosteniendo que el concepto de soberanía es un elemento esencial constitutivo de la comunidad política y cuyo origen divino es incuestionable, refiriéndolo a los gobernantes. Siendo pues la soberanía, así concebida, como derivada de la ley natural,

⁶⁴ ROUSSEAU, *ibíd.*

⁶⁵ Constitución Apostólica “Romanos Pontifices”.

por ello relativa y limitada por el bien común trascendente de toda sociedad. Vemos pues que ésta concepción de la doctrina católica está en abierta contradicción con la sostenida por el liberalismo que considera la soberanía ilimitada, absoluta, indivisible, inalienable e imprescriptible del poder del Estado. Será pues el Estado quien de forma absoluta ejerza dicha soberanía, antes ejercida por los soberanos (reyes y emperadores) y sustituya a estos últimos en la titularidad de la misma, si bien se residencia en el Estado como ente emanado o representante de ese pueblo a él sujeto, que es el verdadero titular último de dicha soberanía.

Si bien la doctrina católica acepta la traslación de la titularidad de la soberanía del gobernante supremo al pueblo, continuará estimando que la soberanía absoluta reside en Dios y todas las otras son por su propia naturaleza relativas y, por ello, subordinadas al bien común dictado por la ley natural, que obviamente viene de Dios y es el freno o límite de dicha soberanía. Claramente enfrentada a la teoría democrática de la soberanía popular defendida por ROUSSEAU quien contrariamente defiende que la voluntad general es la voluntad del pueblo, de la mayoría, de la mitad más uno. La soberanía reside pues esencial y absolutamente en el pueblo y tiene como razón de ser el asegurar la máxima libertad a quienes lo componen. La noción de soberanía se desarrolla sobre la base del abandono de la referencia a Dios, sobre la eliminación de la referencia cristiana a lo divino. Se traduce en la transposición del concepto formulado en el siglo XVI de la *summa potestas* o poder absoluto y perpetuo del rey que ahora es sustituido por el Estado. Es la voluntad soberana que no reconoce ningún poder superior. La soberanía en las relaciones entre los Estados se traduce en la independencia; es la independencia relativa de una parte de la Tierra y el derecho de ejercer sobre ella funciones estatales con exclusión de cualquier otro Estado. Independencia que implica al propio tiempo exclusividad, autonomía y competencias plenas. Estamos ante un concepto político y por eso polémico.

NAWIASKY⁶⁶ señala como la soberanía se desprende de la misma naturaleza del Estado. Así, todo Estado requiere que sus finalidades se cumplan y gozar de continuidad. Para ello requiere que su acción se despliegue sin obstáculos sean internos o suscitados por otros Estados. Le hace falta, en suma, independencia frente a poderes

⁶⁶ NAWIASKY, Hans, *Teoría General del Estado*, Granada, 2002, págs. 26 a 46.

externos y supone imposición sobre los factores internos. Lo que equivale a predicar que se necesita un poder estatal soberano.

En definitiva, posturas personales aparte, por muy cualificadas que estas sean, la doctrina de la Iglesia a este respecto fue y sigue siendo que la soberanía humana halla su fundamento último de legitimidad en la Soberanía de Dios. Cabe destacar en ese sentido a John Austin (1911-1960) filósofo inglés, según éste en toda sociedad existe un poder supremo, incontrolado, inalienable e indivisible a cuyo cargo está la decisión final de las cuestiones de interés general. Para Austin la soberanía pertenece y es expresión del Estado.⁶⁷ Por lo tanto, Austin no dice como Rousseau que la soberanía la tenga el pueblo, si no que la soberanía es ostentada por el gobierno. Debemos destacar también el concepto de soberanía elaborado por el filósofo austriaco Hans KELSEN⁶⁸ (1881-1973). KELSEN concluye que la soberanía es una cualidad de un orden normativo:

“La afirmación de que la soberanía es una cualidad esencial del Estado, significa que el Estado es una autoridad suprema. La autoridad suele definirse como el derecho o poder de expedir mandatos obligatorios. El poder real de inducir a otros a que observen determinado comportamiento no basta para constituir a una autoridad. El individuo que tiene esa autoridad debe haber recibido el derecho de expedir mandatos obligatorios, de tal manera que otros individuos se encuentren obligados a obedecer. Tal derecho o poder sólo puede ser conferido a un individuo por un poder normativo. Así pues, la autoridad es originariamente la característica de un orden normativo. Sólo un orden normativo puede ser “soberano”, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de “mandatos” y que otros individuos están obligados a obedecer.”⁶⁹

Debemos concluir que la soberanía es una característica del Estado que implica independencia.

⁶⁷ WOLKMER, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Madrid, 2006, págs. 36 a 40.

⁶⁸ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Granada, 2002, págs. 192 a 195.

⁶⁹ KELSEN, H., *ibíd.*, pág. 182.

Resumiendo lo hasta aquí expuesto sobre la evolución del concepto de soberanía, podemos decir que no será hasta 1576 cuando BODINO elaborará este concepto. Para BODINO la soberanía emana directamente de Dios y la ejerce el monarca, que es el que tiene potestad para crear normas. Hemos visto que existen numerosas teorías formuladas por otros muchos filósofos, en las que se discute de donde emana esa soberanía, pero lo que no se discute es que es una cualidad del Estado y antes del monarca. El Estado, como vimos en un apartado anterior, tiene tres elementos estructurales que deben darse para que pueda existir como tal: población, territorio y gobierno (este tema será tratado en profundidad en el apartado siguiente).

La noción de soberanía podría vincularse a la idea de independencia o ausencia de dependencia en el ejercicio de las competencias estatales.⁷⁰ Para confirmar esto, siguiendo a CARRILLO SALCEDO,⁷¹ los Estados soberanos ocupan una posición primordial dentro del derecho Internacional. Así este derecho, como se mencionó antes, requiere de los tres requisitos para que exista un Estado: territorio, población y gobierno o capacidad de ejercer un control sobre los anteriores elementos. De este modo, la noción de soberanía acaba por ser el criterio básico del concepto de Estado. La soberanía es un principio básico, no solo para la constitución del concepto de Estado, sino que también es principio constitucional del derecho internacional, en cuanto que se trata del ordenamiento jurídico de un grupo social, la Comunidad Internacional.

De esta forma la soberanía fue base para la creación de determinados principios fundamentales del derecho internacional, en especial la norma que proclama la igualdad soberana de los Estados, así como la norma que prohíbe la intervención en los asuntos internos de los mismos. La soberanía de esta forma, es la que proclama hoy en día, el respeto a la independencia de los Estados, dentro de una comunidad regida por una serie de principios y normas comunes. Así comprobamos como el concepto de independencia de los Estados que conforman la Comunidad Internacional y la soberanía están íntimamente unidos.

⁷⁰ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 2004, págs. 74 a 95.

⁷¹ CARRILLO SALCEDO, *ibíd.*, págs. 41 y ss.

La soberanía es algo que se encuentra en una posición superior, de modo que, las organizaciones internacionales no son más que instrumentos en manos de los Estados Soberanos, por lo que en ningún caso pueden reducir o subordinar esa soberanía absoluta. Se constituye en un sistema interestatal que colabora para que las relaciones entre los diferentes Estados soberanos sea la mejor posible, creando un equilibrio adecuado para respetar a los Estados y permitir la cooperación entre ellos. Hoy en día la noción de soberanía como explica el profesor HAURIOU⁷² es un concepto complejo, ya que se puede contemplar tanto desde el plano del derecho interno como desde el plano del derecho internacional. Al propio tiempo, el concepto mismo de soberanía ha ido evolucionando y ha pasado de tener un carácter puramente político a ser un concepto jurídico. La concepción política de la soberanía, como hemos visto, nace principalmente con BODINO en su obra *Los Seis libros de la República* (1576), en la cual establece una equivalencia absoluta entre soberanía e independencia absoluta. Es decir, que el Estado está libre de todo tipo de subordinación frente a cualquier otro poder.

Esta concepción soberanía-independencia formulada en el siglo XVI y fundamentalmente en Francia, para afirmar la supremacía del rey sobre los grandes feudatarios y la independencia de la Santa Sede y el Sacro Imperio Romano Germánico, se conservó, en el derecho internacional. De hecho, está en la base de la doctrina de la independencia de los Estados y justifica el principio de no intervención. Es pues, una concepción absoluta que con el paso del tiempo ha sido sustituida progresivamente por una concepción jurídica más flexible. Esta concepción jurídica consiste en admitir que la soberanía es la propiedad de los poderes de gobierno. Precisamente para el gobierno de un Estado es necesario disponer de un cierto número de poderes o de derechos, a saber, de legislación, de justicia, de policía, de acuñación de moneda, de legación, de mantenimiento de un ejército, etc.

Esta teoría teniendo el mismo origen histórico que la de la soberanía-independencia, tiene la ventaja de explicar mejor la teoría política de la soberanía y permite comprender que esta es divisible. Es decir, que el conjunto de derechos del poder público se puede repartir entre distintos titulares. De ahí, que en el derecho internacional se haya admitido que junto a los Estados soberanos quepa la existencia de

⁷² HAURIOU, André, *Derecho Constitucional e Instituciones políticas*, Barcelona 1971, págs. 159 y ss.

estados semisoberanos como los protectorados o que se puedan crear organizaciones internacionales que implican una pérdida manifiesta de la soberanía sobre determinados derechos tradicionalmente reservados al Estado nacional.

En el terreno del derecho constitucional se explican las particiones de soberanía dentro del Estado federal. Con DE LAS HERAS⁷³ convenimos en que la doctrina analiza de forma unánime el concepto de soberanía por referencia a las características que de la misma encuentra en el Estado. Sin embargo, como apunta el citado autor, ni la soberanía que disfrutan todos los Estados es la misma, ni tan siquiera son los únicos entes que disfrutan de soberanía. Así la doctrina define el Estado soberano como una comunidad constituida por órganos administrativos, legislativos y judiciales, que imponen y aplican sus normas con exclusividad en un ámbito espacial y temporal determinado, no sujeto a ningún otro orden jurídico estatal, ni a ningún otro sujeto del derecho internacional. Es decir, que su soberanía radica en su capacidad de autorregulación.

Llegados a este punto interesa traer a colación el principio de efectividad que alude a la capacidad de un sujeto de derecho internacional público para participar en la formación de las normas de dicho derecho y que, como vimos, es consustancial al análisis de la definición de Estado Soberano. La soberanía implica independencia (ausencia de toda coacción) y autonomía (creación por sí y para sí). La Orden de Malta es evidente, como veremos más adelante, que participa en la elaboración del derecho internacional, pero es obvio que, por razón de su propia naturaleza y fines, sólo lo hará en aquellas áreas de la vida internacional en las que participa, no en aquellas otras en donde no por no poder ontológicamente, sino por su libre opción, no lo hace, y por ello no precluye su derecho a poder hacerlo más adelante. Por último, dentro de este apartado dedicado a la soberanía, debemos hacer una breve referencia al principio de igualdad soberana de los Estados.⁷⁴

⁷³ DE LAS HERAS, Francisco Manuel, *La Orden de Malta un ente sin territorio*, Santo Domingo, 2003, págs. 57 y ss.

⁷⁴ MARIÑO MENÉNDEZ, *ibíd.*, págs. 92 y ss.

El elemento de igualdad jurídica en la soberanía, no se deriva de la soberanía en sí misma, sino que corresponde más bien a una interpretación jurídica del principio que se ha abierto paso en el derecho internacional general, sobre todo desde su inclusión en la Carta de las Naciones Unidas. Según esto, no es admisible en términos jurídicos que una soberanía sea inferior o esté subordinada a otra, por tanto, cada soberanía es jurídicamente igual a cualquier otra, por lo que los límites jurídicos al ejercicio de cada una son idénticos: la voluntad de cada Estado soberano es igualmente libre para el derecho internacional y tal libertad es igualmente protegida para cada Estado. Se puede afirmar que cada Estado aprecia libremente el sentido de sus obligaciones internacionales y no tiene que estar sometido a la determinación o interpretación que un tercero pueda hacer. En ese sentido se ha pronunciado varias veces el Tribunal Internacional de Justicia. Por tanto, ante este contexto de exigencia de igualdad entre Estados soberanos, el estándar jurídico de reciprocidad de derechos y obligaciones tiene una importantísima aplicación, como criterio que permite que un Estado aprecie en concreto si sus relaciones con otros Estados soberanos se realizan sobre una base igualitaria.

La reciprocidad es apreciable tanto en la formación de normas u obligaciones internacionales, como en la aplicación de las mismas. Esta igualdad ha inspirado la formación de las reglas básicas del derecho internacional de la coexistencia. La práctica internacional también ha dado lugar al principio de no intervención en los asuntos de jurisdicción exclusiva de los Estados. Esto surgió como consecuencia de los esfuerzos realizados por los países iberoamericanos para que se condenara jurídicamente cualquier recurso a la fuerza armada en las relaciones internacionales. Esto se debía a la fuerza armada extranjera que sufrían de manos de Estados europeos y de los Estados Unidos en multitud de ocasiones. De esta forma el principio de no intervención fue codificado por vía de instrumentos convencionales de ámbito interamericano.

El Tribunal Internacional de Justicia ha establecido la vigencia universal de este principio en diferentes decisiones. Sin embargo, existen ciertas excepciones a esta no intervención, como cuando se invocan motivos humanitarios y como una manifestación jurídica de la noción de necesidad. Por tanto, no cabe excluir completamente estas acciones puntuales de intervención para salvar vidas humanas, realizadas incluso en

contra de la voluntad del Estado en cuyo territorio se realice la acción de salvamento. El desarrollo del derecho internacional⁷⁵ actual en materia de mantenimiento de la paz, derechos humanos, desarrollo socioeconómico, protección del medio ambiente y noción de Patrimonio común de la Humanidad, permiten afirmar que se está produciendo una transformación en la Comunidad Internacional. Sin embargo, esto ha supuesto un pequeño recorte a la soberanía de los Estados, delegando ciertas competencias en aquellas organizaciones que se encargan de controlar las mencionadas materias en el ámbito internacional.

El rasgo que define de forma esencial a esta Comunidad Internacional es la constatación de la existencia de unos valores comunes a la generalidad de los Estados, valores e intereses distintos a los particulares de cada uno de los Estados. La aceptación por parte de los Estados de estos valores comunes, convierte el concepto clásico bilateralista del derecho internacional en una sociedad más organizada que pone en común determinadas materias, y esto conlleva una regulación jurídica propia de la Comunidad Internacional que vele por esos valores y cree una estructura institucional propia, distinta a los Estados individualmente considerados.

Vista la evolución del concepto de poder soberano y quienes lo encarnan, desde la *polis* griega hasta hoy en día, vemos que la *res publica christiana* venía constituida por un conjunto de pueblos orgánicamente sujetos al emperador y al Papa. Es decir, era un cuerpo político basado en la fe cristiana. Esta unidad se rompe con la reforma protestante. Así, la instauración del libre examen, Maquiavelo la trasladará a las conductas, Bodino a través de la soberanía, al poder político y, Hobbes, al derecho natural, asentándose en las instituciones políticas europeas. Este proceso tiene varias etapas, que se inician con la Reforma protestante, seguido de la ruptura ética de Maquiavelo, la ruptura posterior de naturaleza política de Bodino, la subsiguiente ruptura jurídica de Grocio y Hobbes y finalmente la ruptura sancionada por los tratados de Westfalia. El rasgo que caracterizará la Europa moderna será la secularización fruto en origen y en gran medida del protestantismo. Serán el Renacimiento primero y el

⁷⁵ PEREA UNCETA, J. A., “Reflexiones sobre las Restricciones a la Soberanía del Estado en el Derecho Internacional Contemporáneo” en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVII (2004), págs. 95 a 129.

protestantismo después, quienes impulsarán la secularización. Será la Paz de Westfalia la que cree en términos jurídicos una Europa de “Estados”; como una persona artificial distinta de los pueblos y dotada de soberanía. Tras Maquiavelo, el Estado se impondrá como fundamento del orden civil. Esta nueva figura, el Estado, sustituirá a la *res christiana*, creando una nueva forma política.

Bodino basado en el contrato, contribuyó, como hemos visto, a afirmar con su aportación la soberanía y sobre esa base se llegará a la conclusión de que no hay otra forma de orden humano que no sea el mismo Estado moderno. El concepto organicista de superioridad relativa del gobierno, monopolizador de la actividad política con capacidad para legislar atribuye el monopolio de la Ley al Estado. Este cambio se prepara por Bodino y su doctrina contractualista y se verifica tras la Revolución francesa bajo la influencia ya de Rousseau y su doctrina sobre la soberanía popular. La soberanía moderna hizo concebir la forma política, como la organización mediante el derecho, más bien las leyes, de un modo de vida, que determina su propio orden y el de la sociedad. La doctrina político-jurídica de la soberanía se puede resumir en que a medida que aumenta el monopolio de la actividad política por el Estado soberano, aumenta la identidad entre Estado y Gobierno.⁷⁶

Concluiremos diciendo que la reciente comunidad de valores que predomina en la Comunidad Internacional, cuestiona la noción de soberanía estatal, entendida de forma tradicional. La estructura tradicional de la soberanía estatal ha sido superada por completo por el sistema de valores internacionales contemporáneo, sistema que ha surgido principalmente en el seno de las Naciones Unidas. Sin embargo, la soberanía como principal criterio regulador de las relaciones internacionales externas entre los diversos sujetos del ordenamiento jurídico, se manifiesta en dos aspectos; a) uno enfocado al exterior, en virtud del cual es soberano aquel poder dotado de independencia y de carácter originario, y b) y otro, que se desarrolla en el interior del ordenamiento, consistente en la imposición legítima de normas jurídicamente vinculantes.⁷⁷

⁷⁶ AYUSO, Miguel, “La revolución protestante y su impacto político”, en *Verbo*, 551-552, (2017), págs. 115 a 150.

⁷⁷ ROLLA, Giancarlo, *Manuale di diritto pubblico*, Turín, 2000, págs. 37 y 38.

I.3.1. El Estado soberano.

Aclarar los requisitos que definen la figura del Estado y su soberanía e independencia como atributos indisociables del concepto de Estado es indispensable para poder valorar más adelante, cuáles y en qué extensión son estos atributos que lo definen, predicables de la Orden de Malta, al menos, en la actualidad.

En primer lugar, debemos hacer referencia, siguiendo a CARRILLO SALCEDO,⁷⁸ a que los Estados soberanos son los sujetos primarios u originarios del derecho internacional, esto es debido a que únicamente ellos reúnen plenamente los rasgos característicos de la subjetividad internacional: ser destinatarios de las normas internacionales, crear dichas normas, incurrir en responsabilidad en caso de incumplimiento de sus obligaciones internacionales y estar legitimados para presentar una reclamación formal internacional contra el autor o autores de un ilícito internacional. En resumen, sólo los Estados soberanos son titulares de plenos derechos y deberes reconocidos y sancionados jurídicamente por el derecho internacional.

Esto no significa que los otros sujetos de derecho internacional carezcan de estas facultades, pero no cumplen todos los requisitos por completo, debido a que la mayoría de sujetos internacionales tienen una cierta capacidad, pero limitada. Sin embargo, los Estados tienen reconocidas la totalidad de derechos y obligaciones por el derecho internacional. Según el profesor Verdross:

*“El Estado soberano es una comunidad humana, perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente, a sí misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad internacional.”*⁷⁹

⁷⁸ CARRILLO SALCEDO, *ibíd.*, págs. 27 y ss.

⁷⁹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Manual de Derecho Internacional Público*, 1982, citado por CARRILLO SALCEDO, J. A., *ibíd.*, págs. 91.

De esta definición se pueden extraer las diferentes características del concepto de Estado, que siguiendo a MARIÑO MENÉNDEZ⁸⁰ son las siguientes:

Comunidad humana perfecta y permanente: Mencionada así por ser algo más que una simple asociación humana con fines particulares, siendo en realidad una *civitas* perfecta de sus miembros, sobre la cual el Estado ejerce un señorío personal. Debe existir en todo Estado un núcleo de población que habite el territorio estatal. No se exige una determinada magnitud de población. El Estado permanece, aunque se modifique su forma de gobierno. Es necesario que el núcleo de población sea estable y permanente.

Autogobierno: se entiende como la capacidad del Estado de elegir por sí mismo su forma de gobierno, sin intervención o injerencia de terceros Estados, en los asuntos internos. Este poder que gobierne sobre el territorio y la población debe ser efectivo y estable.

Independencia: hace referencia a la facultad del Estado soberano de decidir su política exterior en forma autónoma sin estar sometido a la voluntad de terceros Estados. El requisito más específico y esencial en la identificación de un Estado como persona jurídica es la independencia soberana. Los términos independencia y soberanía son términos difíciles de separar por lo que deben entenderse como conjugados, sin embargo, son inseparables de la personalidad internacional del Estado. El término que se reserva para determinar o definir el conjunto de los poderes que expresan la condición jurídica general de todo Estado es la soberanía. En este sentido soberanía significa estatalidad. La soberanía no es una noción jurídica inmutable y ha sufrido variaciones a lo largo del tiempo, pero sin duda en su núcleo esencial los poderes soberanos del Estado siguen siendo, por su fundamento, territoriales. La independencia se refiere a que la estructura de gobierno no esté realmente subordinada a ningún otro poder exterior o interior y por tanto el gobierno se ejerza en nombre propio. Todo Estado tiene la capacidad jurídica más amplia en el derecho Internacional. Puede por tanto realizar todos los actos jurídicos internacionales y es destinatario de todas las

⁸⁰ MARIÑO MENÉNDEZ, *ibid.*, págs. 79 y ss.

normas de derecho internacional general. Posee exclusividad en el sentido de que ejercita todos sus derechos en nombre propio.

Ordenamiento jurídico efectivo: el Estado ha de imponer un ordenamiento jurídico que debe ser acatado normalmente y en caso de infringirse, dicha infracción será sancionada. La Comunidad Internacional sólo reconoce como Estado soberano al que de hecho actúa como tal (principio de efectividad).

Relaciones internacionales: un Estado soberano con pleno autogobierno e independencia debe poseer órganos de representación hacia el exterior, los cuales habrán de dirigir las relaciones internacionales del Estado al que representan, conforme a los principios del derecho internacional público.

Territorio: la imposición de un ordenamiento jurídico efectivo se realiza dentro de un ámbito espacial; para la determinación del mismo sólo se requiere de un núcleo territorial indiscutido, aunque no se encuentre bien determinado en su totalidad. El Estado ejerce necesariamente sus poderes jurídicos internacionales sobre un espacio determinado de la superficie terrestre y posee por ello naturaleza de ente territorial. En la práctica ningún Estado, se ha formado sin territorio propio, sin embargo, de cara a la formación de un Estado la mayor o menor extensión de su territorio no es relevante. De hecho coexisten Estados tan extensos como Rusia y Estados tan pequeños como la Ciudad del Vaticano. Esto significa que no se discute la estatalidad de un Estado por la única razón de que posea un mayor o menor territorio. En cambio, la falta de dicho territorio puede ser el elemento determinante para impedir que un determinado ente pueda ser calificado como Estado Soberano. Esta nota es extremadamente relevante a los efectos de valorar la característica “soberana” que la Orden de Malta predica de sí misma.

Para poder definir correctamente al Estado deben incluirse los tres elementos personales indispensables, que ya citamos: población, territorio y gobierno. El territorio es limitado y estable. La población es el conjunto de individuos que se hallan unidos al Estado por un vínculo jurídico y político, es decir por la nacionalidad, con un carácter

permanente y continuo. El Gobierno, como organización política a la que se encuentra sometida la población.

En la Convención Panamericana de Montevideo de 1933 se añadió un cuarto elemento: la capacidad de entrar en relación con otros Estados. Como hemos visto el concepto de soberanía es de reciente creación puesto que ni en Grecia, ni en Roma cabe hablar de la existencia del concepto de soberanía conforme hoy en día lo conocemos. El concepto de soberanía surge cuando el poder del rey se ve atacado por la existencia de otros poderes de la misma índole (papado, imperio y señores feudales), pero ni en Grecia, ni en Roma se da esta característica, ya que su poder estaba por encima de cualquier otro y, por lo tanto, no fue necesario que surgiera la idea de Soberanía.

La Convención Panamericana de Montevideo en 1933 sobre derechos y deberes de los Estados estableció textualmente lo siguiente en su artículo 1º:

“El Estado como persona de derecho internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Población permanente.*
- II. Territorio determinado.*
- III. Gobierno.*
- IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”.*

El propio Tribunal Internacional de Justicia ha indicado lo siguiente sobre el Estado como sujeto de derecho internacional *“... un Estado posee en su totalidad los derechos y deberes internacionales reconocidos por el derecho internacional”*. Para analizar y exponer el régimen jurídico de la personalidad internacional del Estado, debe estudiarse la doctrina existente, así como las normas internacionales en vigor. Basándonos en las características que se han expuesto anteriormente, podemos afirmar que existe un Estado en el sentido del derecho internacional, cuando sobre una porción habitada de la superficie terrestre se organiza un gobierno efectivo y estable, independiente de todo poder exterior o interior. Es decir, el derecho internacional exige para que se forme un Estado como sujeto de dicho ordenamiento jurídico, que el ente posea territorio y población propios y que esté dotado de un gobierno independiente.

Por lo tanto, el Estado como concepto de derecho internacional público ha quedado claramente definido y sus atributos también, al menos, referidos al sujeto Estado.

I.3.2. Las Organizaciones Internacionales.

La utilidad específica de este apartado reside en que algunos autores sostienen que la Orden de Malta es una organización internacional. Por lo que es necesario aclarar que es una organización internacional y sobretodo cómo nace, para determinar el eventual fundamento de tal afirmación.

PASTOR RIDRUEJO,⁸¹ indica que junto a los Estados, sujetos tradicionales de la Comunidad Internacional, en nuestros días, encontramos a las organizaciones internacionales. Estas han adquirido una relativa independencia respecto de los Estados miembros y, en la actualidad, se encuentran en condiciones de tomar decisiones autónomas y desempeñar funciones específicas. Estas nuevas funciones y capacidades de las organizaciones internacionales no han supuesto un desplazamiento para los Estados soberanos, ya que estas organizaciones no suponen una instancia política superior a estos. Sin embargo, mediante las organizaciones se han institucionalizado sectores muy importantes de la cooperación entre los Estados.

Las organizaciones internacionales, como hoy se conocen, surgen a partir del establecimiento de la Sociedad de Naciones en 1919, al término de la I Guerra Mundial, como parte del Tratado de Versalles, firmado en 1918, que pretendía que sirviera para “*fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizar la paz*” y fue considerado como el primer organismo político internacional que surgió en el mundo. Por tanto, se puede decir que aparecen históricamente por la necesidad de cooperar en la gestión de ciertos intereses comunes de los Estados.

Las organizaciones internacionales son asociaciones voluntarias de Estados y/u organizaciones internacionales establecidas por acuerdo internacional, dotadas de

⁸¹ PASTOR RIDRUEJO, *ibíd.*, págs. 689 y ss.

órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros.⁸²

Sus principales características son:

1. Se crean mediante un tratado, estatuto o carta, en el que por lo general se determina su organización, composición, finalidades y funciones. Esto determina su carácter voluntario, ya que se crean mediante algunos de los instrumentos antes denominados, pero siempre por voluntad de los Estados creadores; este instrumento se denomina tratado o carta constituyente. Sin embargo existen algunas excepciones, en la que una organización internacional ha sido creada por resolución de una conferencia internacional o por una resolución de órganos de organizaciones internacionales preexistentes. Retengamos a los efectos de nuestro estudio, este dato primordial; nacen de un tratado.

2. Están integradas por sujetos de derecho internacional, generalmente Estados, por lo que reciben la denominación de organizaciones intergubernamentales. Se trata de una asociación de Estados, por lo que debemos matizar en que la denominación correcta es que se trata de entes interestatales, ya que los miembros no son gobiernos, son Estados, aunque frecuentemente en la práctica se las denomina con el apelativo intergubernamentales.⁸³

3. Gozan de personalidad jurídica propia; por tanto, son titulares de derechos y obligaciones internacionales.

4. Están dotadas de órganos permanentes, que son distintos e independientes de los miembros de la organización. Estos órganos pretenden garantizar su continuidad y afirmar su independencia frente a los Estados miembros, esto dota de un gran valor político a la organización. Es un elemento diferenciador entre las organizaciones internacionales y las conferencias internacionales.

⁸² DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, 2006, págs. 348 a 367.

⁸³ PASTOR RIDRUEJO, *ibid.*, pág. 692.

5. Los órganos cumplen los objetivos de la organización y en ellos se forman la voluntad autónoma, objetiva y colectiva de la propia organización, que jurídicamente es distinta de la de los miembros de la organización. Obviamente esta voluntad debe limitarse a las materias que estén en la esfera de competencia de la organización, es decir, dentro de sus límites materiales. Es decir, las materias de su competencia son las asignadas de forma expresa o implícita en el tratado constituyente de la organización internacional. Las organizaciones internacionales son funcionales, otro dato básico a retener para el análisis de la Orden de Malta.

6. Los tratados constitutivos de organizaciones internacionales se rigen por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y por la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados y Organizaciones Internacionales de 1986.

El objetivo principal de estas organizaciones es la satisfacción de los intereses comunes a los Estados miembros mediante la cooperación internacional institucionalizada. Esta colaboración puede revestir distintos grados de intensidad, el más alto sería aquel en que los Estados miembros transfieren a los órganos de la organización el ejercicio de algunas de sus competencias soberanas, por ejemplo, la cesión de competencias en algunas materias por parte de los Estados miembros que se da en la Unión Europea.

Según estas características, las organizaciones internacionales tienen seis rasgos indiscutidos que las diferencian de otras entidades: Carácter interestatal (con las excepciones mencionadas), base voluntaria, órganos permanentes, voluntad autónoma, competencia propia y cooperación entre sus miembros a efectos de la satisfacción de intereses comunes. Realizaremos una clasificación de las organizaciones internacionales⁸⁴ existentes, aunque la doctrina no ha sido siempre uniforme respecto al manejo de los criterios utilizados para realizar esta clasificación.

Criterio de la participación: encontramos dos tipos de organizaciones, las universales, aquellas que se proponen la cooperación entre todos los Estados de la

⁸⁴ PASTOR RIDRUEJO, *ibíd.*, págs. 700 y ss.

Comunidad Internacional; y las restringidas, también denominadas cerradas, intentan la cooperación entre un número limitado de Estados.

Criterio de la materia sobre la que versa la cooperación: existen las organizaciones con competencia general y organizaciones con competencias especiales. El tratado constituyente puede prever la cooperación en todos aquellos temas que estime oportuno, aunque sin limitaciones (por ejemplo Naciones Unidas); o en aquellas materias especiales que el tratado constituyente defina (por ejemplo, materias económicas, culturales...).

Por último, el criterio de los métodos de cooperación: pueden ser de coordinación, de control, operacionales y de integración. La amplia variedad de los métodos de cooperación institucionalizada que se practican en la actualidad determina que los tipos de organizaciones que se obtienen mediante ese criterio sean mucho más imprecisos que los resultantes de otros criterios. El problema se encuentra en que en muchos casos muchas organizaciones internacionales tiene carácter híbrido respecto de esos métodos, por lo que no encajan pura e íntegramente en uno de los métodos de cooperación. Las organizaciones internacionales de *cooperación* pretenden orientar y armonizar el comportamiento de los Estados miembros con vistas a la consecución de objetivos de interés común. Estos tratados de cooperación son más asimilables a los acuerdos que la Orden de Malta suscribe con carácter bilateral con otros Estados. La Orden de Malta nunca ha firmado Tratados Internacionales propiamente dichos, ya que no es un Estado miembro de pleno derecho de la ONU, de ahí que no se registren en la Secretaría General de la misma. Lo cual es asimismo debido a que la Orden de Malta, como hemos dicho, no es miembro estrictamente de la ONU, su estatus es de Observador Permanente. Las organizaciones internacionales de *control* tienen como principal cometido velar por la observancia de un tratado o convención mediante procedimientos diversos. Las organizaciones internacionales denominadas *operacionales* son aquellas en las que ellos mismos actúan en el plano internacional, bien por sus medios o bien por medios que ponen a su disposición los Estados miembros.

Finalmente, las organizaciones internacionales de *integración*, son aquellas cuyos órganos reciben competencias soberanas de los Estados miembros, renunciando estos a su ejercicio, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, previa decisión del Consejo de Seguridad. En cuanto a su estructura interna, las organizaciones internacionales son sujetos internacionales de carácter funcional que necesitan de órganos para cumplir sus fines y manifestar su voluntad. Existe un esquema común⁸⁵ a todas las organizaciones internacionales, según éste autor, existen tres órganos principales:

Un órgano plenario, con competencia general: Todas las organizaciones internacionales tienen un órgano de este tipo, habitualmente el tratado constituyente reconoce que el órgano plenario es el órgano supremo de la organización, atribuyéndole expresamente funciones y competencias importantes. En algunos casos el órgano plenario establece comisiones plenarias que se distribuyen las distintas materias competencia de éste.

Un órgano restringido, que asegura el gobierno de la organización: Este órgano durante determinados periodos, no está formado por representantes de todos los Estados miembros. Pueden tener asignadas funciones muy variadas. En este tipo de órganos existen miembros permanentes y miembros que no lo son, formando parte del mismo durante determinados periodos de tiempo.

Un órgano de carácter burocrático: encargado de la administración de la organización.

Dentro de estas estructuras de las organizaciones internacionales, podemos encontrar órganos intergubernamentales y órganos no intergubernamentales. Los órganos intergubernamentales están constituidos por representantes de los gobiernos de los Estados miembros, por ello, sus componentes deben seguir las ordenes de sus gobiernos y rendir cuentas de su actuación.

⁸⁵ PASTOR RIDRUEJO, *ibid*, págs. 706 y ss.

Respecto a la personalidad de las organizaciones internacionales, se trata de una personalidad que puede definirse como secundaria o derivada, esto es así, porque todas las organizaciones internacionales deben su existencia a la voluntad de los Estados, sujetos primarios y plenos del derecho internacional y, en algunos casos, a otras organizaciones internacionales conjunta o separadamente de los Estados. Este es un aspecto sustancial para conocer si la Orden de Malta puede ser definida o calificada como organización internacional, ya que la premisa para tal afirmación es que ha de nacer de un Tratado Constitutivo. El fundamento de su personalidad está implícito en el tratado constitutivo por el que se crearon, de esta forma las disposiciones del tratado conforman el gran marco constitucional en que las organizaciones desarrollan sus actividades.

La personalidad jurídica internacional de una organización internacional es funcional, ya que están destinadas a ejercer funciones y cumplir objetivos de interés común para sus Estados miembros. La calificación de funcional que como veremos más adelante hizo el tribunal cardenalicio de la soberanía de la Orden de Malta, vino a dar un apoyo adicional a aquel sector de la doctrina que sostiene que la Orden de Malta es una organización internacional. El tratado constitutivo de cada organización internacional está sujeto a las normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*), por ello, en todo caso una organización internacional debe tener un objeto lícito y compatible con el derecho internacional obligatorio. Las organizaciones internacionales son sujetos de derecho internacional público, ya que participan directamente en la creación de normas internacionales, en las relaciones de representación internacional frente a y en relación con los Estados, en el acceso a los procedimientos de arreglo de controversias previstos por el derecho internacional, y en definitiva, pueden incurrir en responsabilidad internacional.

Si una organización internacional realiza o puede realizar todas estas actividades, evidentemente se trata de un ente con personalidad jurídica internacional. Ha habido una clarísima consolidación de la figura de las organizaciones internacionales, su progresiva penetración en las relaciones internacionales a través de sus manifestaciones de diversos tipos, los reconocimientos tácitos que se producen desde hace años ante la actividad diaria de las organizaciones existentes. Por tanto,

parece aceptable en términos generales el considerar que todas las organizaciones internacionales públicas tienen cierta personalidad jurídica internacional, eso sí, con su capacidad limitada a los campos de actuación en los que tiene capacidades.⁸⁶

Las atribuciones de las Organizaciones Internacionales pueden ser:

1. *Expresas o explícitas*, cuando están previstas de modo directo en su tratado constitutivo. Son aquellas competencias de las que los Estados miembros les han dotado.

2. *Implícitas*, que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones explícitas, son aquellas competencias que no estaban previstas expresamente en un acto formal de concesión, pero sin embargo la organización está dotada de estas competencias porque resultan *necesarias e indispensables* para el cumplimiento de sus funciones. Por tanto este tipo de competencias permiten a una organización ir más allá de lo expresamente previsto en su tratado fundacional, evidentemente siempre *praeter legem*, y nunca *contra legem*. Esta figura lo que hace es expandir la capacidad de obrar internacional de las organizaciones internacionales. Para poder separar lo indispensable de lo que no lo es, algunas organizaciones internacionales han dotado de poder a uno de sus órganos judiciales para poder controlar la legalidad de los actos de la propia organización.

3. *Las que se desprendan de su práctica establecida*, es decir, las normas de derecho internacional consuetudinario a las que la actividad de la organización haya dado lugar. Según señala GUTIERREZ ESPADA,⁸⁷ las competencias de una organización internacional vienen a ser los medios jurídicos de que esta dispone para llevar a cabo las actividades necesarias para dar cumplimiento a sus funciones. Estas competencias pueden ser diversas en su forma, naturaleza, objeto, ordenamiento jurídico en que se ejercitan, etc. Aun así, las competencias de las organizaciones tienen dos características comunes. Primero, están

⁸⁶ GUTIERREZ ESPADA, Casáreo, *Derecho Internacional Público*, Madrid, 1995, págs. 191 y 192.

⁸⁷ GUTIERREZ ESPADA, *ibíd.*, págs. 175 y ss.

destinadas a satisfacer intereses comunes de Estados miembros y, en su caso, organizaciones internacionales miembros, a través del desarrollo de unas actividades propias del ente. Segundo, las competencias se confieren a la organización para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de las funciones que se le han atribuido por parte de los Estados miembros en el tratado constitutivo. Por todo esto, si una organización utiliza esos poderes o competencias atribuidas para fines diversos a los que se les han asignado, dicha actuación estaría constituyendo un exceso de poder por parte de la organización. Por este motivo, se acota la capacidad de actuación de cada organización internacional que es creada por los Estados.

I.4. Sujetos *sui generis* de Derecho Internacional Público.

Estamos de nuevo ante un apartado que nace de la inclusión de la Orden de Malta dentro del mismo, por una parte de la doctrina. Personalmente no compartimos este criterio, que hay que señalar que no se aplica sólo por quienes niegan la personalidad jurídica de la Orden de Malta, sino que también lo hacen quienes la apoyan. Veamos pues que significa esta categoría.

Los sujetos *sui generis*, es el grupo compuesto por aquellos sujetos que no cumplen alguno de los requisitos esenciales de un Estado soberano. Por ejemplo, Estados con subjetividad internacional parcial; se le podría reconocer al miembro de una confederación por venir limitado por el propio ordenamiento jurídico que le da tales facultades. Los mini-Estados por no contar con capacidad plena para establecer relaciones internacionales y necesitan de otro Estado. Aparte de estas variedades estatales, estarían hoy en día:

Las personas físicas o individuos, que también son titulares directos de ciertas responsabilidades y derechos en el campo del derecho internacional. Las personas jurídicas: Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) se diferencian de las Organizaciones Internacionales en que no nacen de un Tratado entre Estados, sino que su base jurídica es un acto de derecho interno, aunque despliega sus efectos en el plano

internacional. Ciertas empresas inter o supra-nacionales: las hay que constituidas sobre la base de Tratados bi o multinacionales prestan servicios públicos bajo régimen internacional y algunas tienen reconocida subjetividad internacional. Ciertos bancos, por ejemplo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRD). El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR): Esta ONG de derecho interno suizo, es la excepción que ve reconocidas sus atribuciones en virtud de Tratados o derechos susceptibles de ejercerse en el plano internacional por razón de los Convenios de derecho internacional aplicables a los conflictos armados. También estarían incluidos en este apartado, los Beligerantes e Insurrectos, los Movimientos de Liberación Nacional, los Refugiados y los Gobiernos en el exilio. Finalmente estaríamos frente a tres entes vinculados a la actividad religiosa y concretamente católica.

La Santa Sede, constituida por el Papa y los organismos superiores de la Curia Romana. Este es un ente originario de la sociedad internacional y *primus inter pares* durante la *Res Publica Gentium Christianorum*. Después de la unificación italiana en 1870 siguió gozando de personalidad jurídica internacional sin territorio. Así reconocida en la Ley italiana de Garantías de 13.5.1871 y en los Concordatos suscritos con distintos Estados así como para la mayoría de los Estados, al mantener relaciones diplomáticas con la Santa Sede, hasta la firma del Tratado de Letrán de 11.2.1929, en que se le reconoce un territorio propio y exclusivo. Participa activamente en la vida internacional y en la elaboración de las normas internacionales.

El Estado de la Ciudad del Vaticano, surgido del Tratado de Letrán, que sin representantes diplomáticos puede, no obstante, cerrar Tratados y ser miembro de organizaciones internacionales. Es también un Estado aunque tenga conferidas sus relaciones internacionales a la Santa Sede. Es así que, algunos Estados sólo reconocen el Estado de la Ciudad del Vaticano y otros sólo a la Santa Sede.

La Soberana Orden de Malta sujeto atípico neutral, apolítico e imparcial en la política internacional, es un ente con ordenamiento propio, aunque vinculado a la Santa Sede en cuanto Orden religiosa. Cuando se afirma, por parte de quienes así lo sostienen, que el ordenamiento jurídico de la Orden de Malta es originario, es porque ha sido creado por ella misma y para sí misma, es decir, que es una fuente autónoma de su

propio ordenamiento y al propio tiempo es independiente, ya que nace y permanece libre de todo condicionamiento externo. Por consiguiente, halla su fuente última de validez en sí mismo.⁸⁸ El hecho internacionalmente determinante es el carácter originario del ordenamiento jurídico melitense, que no deriva de otro derecho y nace del propio poder normativo de la institución. La prueba la encontramos en que sus normas son válidas y eficaces en su ámbito de aplicación sin necesidad de ratificación por autoridad externa a la Orden. Hay, cuenta con una organización institucional similar a la estatal; legislativa, gubernativa y jurisdiccional.⁸⁹ En la base de la Orden está el proceso formativo mediante el cual a través del tiempo ha dado lugar a la instauración de un ente de caracteres análogos a los de un Estado y es ese proceso formativo lo que ha dado lugar a la base social del actual orden jurídico de la Orden de Malta. Por ello, procedería su soberanía no tanto de que coincida con un ordenamiento jurídico originario, sino más bien de que la Orden estuvo dotada de un poder soberano originario.⁹⁰ Con independencia del enfoque doctrinal sobre el carácter de la soberanía de la Orden, lo que sí nos parece incuestionable es su condición de sujeto de derecho internacional derivada de su actuación en el seno de la Comunidad Internacional. Sin embargo, creemos con MONACO,⁹¹ que no es un sujeto *sui generis*, sino un sujeto primario de derecho internacional. El término *sui generis* es un término equívoco, como veremos a continuación y de ahí, que creamos que debe ser rechazado.

La Orden nace de un proceso histórico en el cual las fuerzas sociales que constituyen su base han adquirido un carácter concreto. Por eso, su nacimiento no coincide con su constitución formal. Como expusimos al principio, tiene una vocación universal. Puede ser comparada a un Estado, aunque creemos que no asimilada. Sus fines son más amplios que los humanitarios y por su propia naturaleza no están limitados. Es una institución con una esfera ilimitada de competencias y de actuación. Desde luego tiene la capacidad para tener un territorio aunque no lo tenga y una

⁸⁸ SANDONATO DE LEÓN, Pablo José, “La Soberana Militar Orden de Malta en el orden jurídico internacional”, en *Ius Canonicum*, 87, (2004), págs. 208-231.

⁸⁹ SANDONATO DE LEÓN, *ibid*, págs. 208-231.

⁹⁰ SANDONATO DE LEÓN, *ibid*, págs. 208-231.

⁹¹ MONACO, Riccardo, “Osservazioni sulla condizione giuridica internazionale dell’Ordine di Malta”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 64, (1981), págs. 15-29.

organización internacional no,⁹² Tampoco es una organización internacional, las organizaciones internacionales están siempre limitadas por el principio de especialidad, no pudiendo por ello exceder de sus funciones como organización. Entre otras razones de peso, la Orden no nace de un Tratado o Convención. Esta afirmación sí que es un hecho histórico indiscutible.

La Orden es un caso atípico, nunca ha renunciado a su soberanía. Es un sujeto de derecho internacional único y frente a quienes impugnan su personalidad jurídica, la Orden opone la realidad de su reconocimiento internacional por parte de Estados y organizaciones internacionales. La base actual de su expansión diplomática es la neutralidad e independencia. Entendemos que no se debe aceptar el término *sui generis*, sino el de institución soberana, y, en todo caso, sujeto primario de derecho internacional, sin someterse ni a la ONU para recibir una calificación jurídica exacta.

Existen otros sujetos atípicos de derecho internacional que interesa analizar precisamente para apreciar al amplísimo abanico de actores dentro de la Comunidad Internacional que, siquiera sea de forma parcial, disfrutan de determinados atributos propios de la personalidad jurídica internacional, así:

La persona como sujeto de derecho internacional: El principio que establece la obligación de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales del hombre es un principio fundamental del derecho imperativo que forma parte del derecho internacional vigente. Por tanto, el derecho internacional reconoce un conjunto de derechos fundamentales a toda persona individualmente considerada, conjunto de derechos humanos positivados en un amplio cuerpo de disposiciones y convenciones que, junto a un no menos amplio caudal de declaraciones emanadas de las diversas organizaciones internacionales, han dado lugar a un reconocimiento general por parte de los Estados de dichos derechos y libertades fundamentales. Cabe destacar, con carácter general: la Declaración de Derechos Humanos, resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948, Asamblea General de las Naciones Unidas; la Convención para la prevención

⁹² PEZZANA, A., *Il Fondamento Giuridico e Storico della Sovranità dell'Ordine Gerosolimitano di Malta*, Roma, 1973, págs. 3 a 36.

de genocidio, de fecha 9 de diciembre de 1948; la Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, de fecha 21 de diciembre de 1965; o la Convención para la eliminación y sanción del crimen de *apartheid*, de fecha 20 de noviembre de 1973; la Convención sobre el estatuto de los refugiados, de fecha 29 de julio de 1951.

En el ámbito regional: la Convención interamericana sobre derechos humanos firmada en San José Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969; la Carta de África de los derechos del hombre y de los pueblos, en fecha 17 de junio de 1981. En Europa, la Carta Social Europea, de fecha 18 de octubre de 1961, revisada el 3 de mayo de 1996; el Convenio Europeo sobre la prevención de la tortura y los tratos o castigos inhumanos o degradantes, de fecha 26 de noviembre de 1987. Siguiendo a MARIÑO MENÉNDEZ,⁹³ los derechos humanos o las personas como destinatarios de los mismos, son el objeto de las disposiciones convencionales. A lo largo de la historia pueden encontrarse diversos supuestos históricos de capacidad procesal del individuo. Puede afirmarse que toda persona humana goza hoy de un cierto estatuto jurídico de derecho internacional general, en cuanto que es titular de ciertos derechos que todo sujeto de derecho internacional debe respetar, incluso al margen de tratados internacionales que obliguen adicionalmente a esto mismo.

Los derechos más indiscutibles son el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y moral, el derecho a una personalidad jurídica propia y el derecho a un juicio imparcial. Estos derechos fundamentales constituyen un núcleo mínimo que es válido universalmente para toda persona humana e inderogable en cualquier circunstancia que pudiera darse. Todas las normas destinadas a la protección de este estándar mínimo de derechos nunca pueden ser violadas, bajo ninguna justificación posible. La vigencia de estas normas se funda en la protección de un interés común a todos los miembros de la Comunidad Internacional.

Habitualmente el derecho internacional se aplica a los individuos a través de la jurisdicción de los Estados, fundamentalmente por medio de procedimientos y mecanismos de derecho interno, que es como cada Estado aplica a las personas

⁹³ MARIÑO, *ibíd.*, págs. 183 y ss.

sometidas a su jurisdicción las normas internacionales que les afectan. En cambio, la persona humana no posee capacidad de obrar en el derecho internacional, porque su voluntad no produce efectos jurídicos internacionales y, por ello, no puede celebrar acuerdos o realizar actos unilaterales internacionales. No obstante, el derecho internacional particular, en la práctica, ofrece muchos ejemplos de capacidad procesal internacional del individuo. Así, existen diversos ejemplos de órganos jurisdiccionales ante los que fue o es posible la presentación de verdaderas reclamaciones a título individual, entre ellos el Tribunal de Justicia Centroamericano o los Tribunales Arbitrales mixtos creados por los Tratados de Paz de 1919-1920.

Encontramos otro tipo de casos en los que la persona solo tiene capacidad y está protegida pudiendo presentar quejas, peticiones o comunicaciones ante órganos internacionales sin carácter judicial, por ejemplo, ante el Consejo de la Sociedad de Naciones. También ante la Comisión Europea de Derechos Humanos creada por la Convención de Roma de 1950, cualquier persona física puede interponer una demanda, siempre que considere que es víctima de una violación por parte de un Estado, de los derechos reconocidos en dicho Convenio, por un Estado miembro de la Convención. De esta forma existen numerosos ejemplos en los que una persona física adquiere esa capacidad procesal para poder accionar y hacer valer sus derechos en el ámbito del derecho internacional.

Según todo lo expuesto, cuando una persona puede demandar a un Estado ante un órgano internacional por una violación de las normas de derecho internacional establecidas, no puede haber ninguna duda sobre la subjetividad internacional que esa persona posee en algún grado, aun tratándose de una capacidad limitada a determinadas actuaciones.

Los pueblos ante el derecho internacional: En el derecho internacional clásico los pueblos no eran objeto de atención especial. Será tras la II Guerra Mundial, cuando la Carta de las Naciones Unidas incorpore entre los propósitos de la nueva organización, el de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la libre determinación de los pueblos (Art. 1.2),⁹⁴ pero este propósito no

⁹⁴ DÍEZ DE VELASCO, *ibíd.*, págs. 84 y ss.

aparece desarrollado en la Carta, sin lugar a dudas debido a razones políticas, por la resistencia de alguna potencia vencedora (Reino Unido o Francia). Pero pocos años después, el 14 de diciembre de 1960, esta regulación de la Carta de las Naciones Unidas se desarrolla, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprobaba la resolución 1514 (XV) que contenía la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, informalmente denominada como “Carga Magna de la Descolonización”. Dicha resolución incorpora la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y a los pueblos coloniales.

En dicha resolución se precisó lo que era un pueblo colonial considerando como tal, a aquel que no ha alcanzado aún la plenitud del gobierno propio, pero se encuentra en progreso hacia este objetivo, y habita un territorio que está geográficamente separado del país que lo administra y es distinto de este en sus aspectos étnicos o culturales, sin perjuicio de poder tener en cuenta otros elementos de carácter administrativo, político, económico o histórico, susceptibles de influir entre las relaciones de la metrópoli y el territorio, y se encuentra colocado arbitrariamente en una situación de subordinación. Siguiendo al profesor MARIÑO MENÉNDEZ,⁹⁵ en el orden jurídico internacional contemporáneo está vigente un principio fundamental según el cual todos los pueblos tienen derecho de libre determinación. La formación de este principio de autodeterminación es aún reciente y se ha producido principalmente en el contexto de la lucha por la descolonización, que es donde ha tenido mayor importancia y aplicación este principio.

Con posterioridad a la Resolución 1514, encontramos la formulación general más autorizada sobre este principio, contenida en la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas “...*todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política, y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta*”. Posteriormente a las citadas, existen diversas resoluciones de Naciones Unidas y sentencias del Tribunal Internacional de Justicia que proclaman la existencia de este principio de respeto a la autodeterminación de los pueblos.

⁹⁵ MARIÑO, *ibíd.*, págs. 189 y ss.

De este modo, en el caso de los pueblos sometidos a dominación colonial, el Estado que administra o controla su territorio no es considerado por el derecho internacional como representante legítimo del pueblo que lo habita. Así se respeta el principio de libre determinación por la Comunidad Internacional. El ejercicio del derecho de libre determinación consiste en la expresión libre y genuina de la voluntad del pueblo de un territorio no autónomo, para que llegue así a alcanzar la plenitud constituyéndose en Estado independiente, asociándose libremente o integrándose a un Estado independiente. Todos estos pueblos dominados, que aún no son libres, tienen un derecho protegido por el orden internacional a liberarse de esa situación.

CARRILLO SALCEDO,⁹⁶ explica que no existe una respuesta jurídica precisa y clara respecto de qué es un pueblo; ya que los mismos Estados surgidos de la descolonización, y en especial los africanos, han dado una clara preferencia al principio de integridad territorial y unidad nacional.

Movimientos de Liberación Nacional: Estos movimientos de liberación nacional, se encuentran íntimamente vinculados a los pueblos sujetos a dominación colonial o extranjera que luchan por su libre determinación, tratándose habitualmente de grupos que actúan por las armas para conseguir una autoridad política de base territorial. Habitualmente pretenden el cambio de régimen político o la creación de un nuevo Estado. Estos grupos han ido ganando igualmente un estatus internacional no sólo en el seno de organizaciones internacionales que están directamente comprometidas en la lucha anticolonial, sino también en las Naciones Unidas. Algunos de estos movimientos disponen de representaciones con rango diplomático o cuasi diplomático en un amplio número de Estados, e incluso participan en Conferencias Diplomáticas internacionales.

La aplicación del derecho humanitario bélico a los conflictos armados en los que son parte pueblos que luchan contra la dominación colonial es hoy innegable. La Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, adoptó varios protocolos que hacían referencia a estos movimientos. De esta forma, la práctica y una serie de normas

⁹⁶ CARRILLO SALCEDO, *ibid.*, pág. 33.

jurídicas creadas al efecto, reconocen un cierto estatuto jurídico internacional a los movimientos de liberación, que en una medida limitada tienen personalidad jurídica en el derecho internacional, en especial, en determinados sectores como el derecho humanitario, el derecho de los tratados y el derecho diplomático.

En el contexto de los conflictos armados internos, a veces los terceros Estados han reconocido como beligerantes a grupos o facciones organizadas que, en el seno de un Estado, se alzan contra el poder constituido a través de actos de hostilidad. Pero siendo el reconocimiento de beligerancia un acto discrecional, rara vez se ha hecho caso de él. Estos terceros pueden entrar en relación con estos grupos, como por ejemplo para defender a sus nacionales. El grupo rebelde que goza del estatuto de beligerancia es titular de unos ciertos derechos y obligaciones derivados del orden jurídico internacional y por lo tanto, posee cierta subjetividad internacional, pero está destinada a desaparecer bien sofocada la rebelión, bien ganando el conflicto y subiendo al poder.

Personas jurídicas: Haremos una primera distinción entre las organizaciones no gubernamentales sin fines económicos, conocidas como ONG, y las organizaciones con fines económicos, siguiendo, en ambos casos, lo expuesto por el profesor MARIÑO MENÉNDEZ.⁹⁷

Las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales: Son organizaciones integradas por asociaciones, fundaciones e instituciones privadas, fruto de la iniciativa privada o mixta con exclusión de todo acuerdo intergubernamental, constituidas de manera duradera, espontánea y libre por personas privadas o públicas, físicas o jurídicas, de diferentes nacionalidades, que, expresando una solidaridad transnacional, persiguen sin espíritu de lucro un objetivo de interés internacional y han sido creadas de conformidad con el derecho interno de un Estado, por tanto, se fundan en el ordenamiento jurídico del país donde se establezca su sede.

Históricamente, salvo excepciones (por ejemplo: la Cruz Roja Internacional), las organizaciones no creadas por un pacto entre Estados carecen de la condición de sujetos

⁹⁷ MARIÑO, *ibíd.*, págs. 198 y ss.

de derecho internacional.⁹⁸ Sin embargo, según el Convenio Europeo de 24 de abril de 1986, aprobado en el marco del Consejo de Europa, se ha proporcionado un fundamento jurídico internacional a la práctica de reconocer recíprocamente la personalidad jurídica de las ONG en los respectivos derechos internos de los Estados Partes, con lo que comienza a abrir la vía para un futuro Estatuto Europeo de tales organizaciones. La importancia internacional de estas ONG deriva de la alta influencia en la opinión pública y de su elevada capacidad como grupos de presión internacional. Un elemento formalizador con carácter general se encuentra en el estatuto consultivo que algunas de estas organizaciones han recibido en el seno del Consejo Económico y Social de los Organismos Especializados de Naciones Unidas.

Existen gran cantidad de acuerdos de colaboración o consulta que se han celebrado entre distintas ONG y organizaciones internacionales como el Consejo de Europa u organismos especializados de Naciones Unidas. Dentro de estos acuerdos se permite a las ONG enviar observadores a las reuniones de los órganos de dichas organizaciones internacionales, incluso pudiendo tomar la palabra. Sus límites, nos muestran que en realidad son actores internacionales no sujetos de derecho internacional, las ONG tienen una innegable relevancia en el derecho internacional contemporáneo en sectores tan esenciales para la construcción de la paz como la promoción del desarrollo, la protección de la naturaleza y del medio ambiente, y la protección de los derechos humanos. Definitivamente, en la actualidad no son sujetos de derecho internacional, sino meros sujetos de derecho interno que actúan además en el plano internacional.

Las Organizaciones Internacionales con fines económicos: Empresas internacionales y Sociedades de actividad transnacional. Respecto a estas Organizaciones con fines económicos, en términos generales se les niega la personalidad jurídica internacional, pero se ha de hacer una distinción entre las públicas y las privadas. Entendiendo por públicas las empresas creadas por un Tratado concluido por varios Estados para la realización de objetivos económicos comunes, que tendrá por lo tanto, la personalidad jurídica que se establezca en el tratado constitutivo. Y la de

⁹⁸ MIAJA DE LA MUELA, A., *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid, 1979, págs. 68 a 89.

carácter privado que son unidades económicas de producción y comercialización cuyo ámbito de actividad no se limita por fronteras nacionales, que no tienen en ningún caso personalidad jurídica internacional.

Las Empresas internacionales: son entes creados por Estados, normalmente teniendo como base un Tratado Multilateral, para la realización conjunta de ciertos objetivos económicos, combinando la acción de gobiernos y de empresas privadas o de compañías privadas que representan monopolios gubernamentales. Podemos realizar una breve clasificación de este tipo de empresas:

- Establecimientos bancarios y financieros
- Empresas en el campo del transporte
- Empresas en el campo de la energía
- Empresas en el campo de las telecomunicaciones

Estos entes tienen su personalidad jurídica de forma directa, ya que proviene de su tratado creador, por tanto, para los Estados Parte la personalidad de estas empresas se impone por el propio tratado, pero para los terceros sujetos de derecho internacional será posible su reconocimiento como sujeto de derecho creado por un tratado. El derecho aplicable a estas empresas en principio es únicamente el mencionado tratado en el que se fundamenta, aunque de forma subsidiaria podría ser aplicable en determinadas situaciones el derecho interno de los Estados Partes. Todas aquellas controversias que puedan surgir se resolverán por un Tribunal Internacional ya existente o por un Tribunal Arbitral que se cree *ad hoc*.

Las Sociedades privadas de actividad transnacional: surgen de la práctica internacional en la que los gobiernos concluyen contratos con empresas privadas extranjeras. La naturaleza de acuerdo internacional de dichos contratos se puede derivar del contenido del propio contrato. Estos contratos intentan colocar a las partes en posición de igualdad y en caso de que surjan controversias sobre la aplicación del acuerdo se someterá a la decisión a un Tribunal arbitral que decidirá de acuerdo al convenio o en base a los principios generales del derecho internacional. Algunos de estos contratos incluyen un plan de desarrollo e implican la explotación de recursos

naturales y van acompañados en ocasiones de privilegios y exenciones para las empresas.

Visto desde un punto de vista abstracto, se podría afirmar que la conclusión de un contrato de esta naturaleza puede significar otorgar a un ente privado una cierta subjetividad internacional *ad hoc*. Sin embargo, al tratarse de un acuerdo firmado con un Estado, será éste el único que reconoce esa personalidad internacional, por tanto, será una subjetividad internacional ocasional. Para este tipo de acuerdos se han creado a través de tratados internacionales unos órganos jurisdiccionales permanentes, que son competentes para resolver las controversias entre Estados y empresas privadas, acerca de aquellos litigios sobre la aplicación o la interpretación de los acuerdos entre ellos.

Sociedades o Empresas transnacionales: dentro del anterior grupo de sociedades se encuentran estas. Son aquellas, propietarias o que controlan instalaciones de producción o de servicios fuera del país en que se encuentra su matriz y, de ahí, surge que se formen verdaderos grupos de sociedades. Estas empresas están sujetas a la jurisdicción de cada uno de los Estados en los que haya constituido una sociedad del grupo, por eso no hay una jurisdicción común a todas las empresas del grupo. En cambio, el Estado bajo el que se haya constituido la sociedad matriz, aquella que controla al resto del grupo, podría ser considerado internacionalmente responsable sobre las actuaciones de las sociedades del grupo. Existe una necesidad de poder controlar internacionalmente las actividades transnacionales de esos grupos de sociedades controlados internamente por un único centro de decisión, esto ha dado lugar a proyectos de reglamentación internacional como los correspondientes a “principios” y “códigos de conducta”. Sin embargo, ningún proyecto de reglamentación o código contempla la posibilidad de otorgar subjetividad internacional con carácter general o particular a las empresas que estamos tratando.

Podemos concluir diciendo que la subjetividad internacional ha ido dejando de ser considerada como un atributo de la soberanía, para ser concebida como un procedimiento de atribución de derechos y obligaciones dentro de un ordenamiento jurídico determinado. La Comunidad Internacional se ha abierto a otros sujetos que no

son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza y estatuto.⁹⁹ Por lo tanto, ya no es exclusivamente necesario tener soberanía, que solamente la tienen plena los Estados, para ser sujeto de derecho internacional. Solamente es necesario que el sujeto tenga derechos y deberes dentro del orden jurídico internacional.

La subjetividad jurídica internacional se puede decir que consiste en la:

“cualidad de una determinada institución social efectivamente independiente de ser titular de derechos y las correspondientes obligaciones y deberes en el plano jurídico internacional.

Es, siguiendo a REMIRO BROTONS:¹⁰⁰

“Una cualidad, es decir, una situación jurídica subjetiva a la que se llega por la posesión de determinados requisitos o condicionantes poseídos por una institución social, es decir, un ente dotado de organización e integrado por personas o la manifestación política de su organización. La independencia constituye la nota determinante de esta institución”.

Consiste por un lado, en la situación de hecho por la que el ente se encuentra en condiciones de actuar sin ningún tipo de condicionamiento externo, o lo que es lo mismo con independencia propiamente dicha y, por otro, en la situación igualmente de hecho de poder dictar normas de conducta a sí mismo siendo capaz de crear su propio ordenamiento jurídico. Estaríamos ante un ordenamiento originario, es decir, fuente última de validez en sí mismo, ya que es autónomo; creado por sí y para sí, e independiente; al nacer y continuar libre de todo condicionamiento externo. Al igual que en la teoría general del derecho, la consecuencia de la personalidad internacional es el goce de determinados derechos y la determinación de cumplir las correspondientes obligaciones y deberes.

⁹⁹ REMIRO BROTONS, Antonio y otros, *Derecho Internacional*, Valencia, 2007, págs. 89 a 120.

¹⁰⁰ GAMBI y SANDONATO DE LÉON, *ibíd.*, págs. 127 a 131.

En el derecho internacional público el sujeto de derecho por antonomasia es el Estado y su subjetividad internacional es cuestión pacífica en la doctrina. Sin embargo, como ya hemos expuesto la tipología no se agota en él y se atribuye también subjetividad internacional a las organizaciones internacionales. No obstante, estas la tienen de carácter funcional, es decir, *ad hoc*, para un cometido determinado el cual no puede exceder. La cualidad de sujeto de derecho internacional público comporta atributos o caracteres propios.

La subjetividad internacional comporta la capacidad de goce y ejercicio (*locus o ius standi*). Al margen del carácter constitutivo del reconocimiento, hay que destacar la importancia avalada unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia de que *una institución debe reunir ciertos requisitos o en ella deben verificarse una serie mínima de aptitudes* para ser sujeto de derecho internacional público que se concretan en el *ius representationis*, el *ius tractatum* y el *ius o locus standi*.

A este respecto SANDONATO¹⁰¹ resalta la incompatibilidad de un elemento para ser requisito o para ser aptitud, siendo distinta la situación de los diversos sujetos respecto del derecho internacional público y, por tanto, diversa la función que estos elementos cumplen en relación a los mismos. El citado autor, respecto de la forma Estado y de la forma organización internacional considera que estos elementos constituyen “aptitudes”, ya que los mismos se verifican causalmente por el hecho de ser sujeto internacional. Es decir, que se posee el derecho de celebrar Tratados por ser sujeto de derecho internacional público, y no al contrario.

En el caso ontológicamente distinto de los otros sujetos¹⁰² de derecho internacional público, a saber, la comunidad beligerante y los movimientos de liberación nacional entre otros, los tres elementos enunciados previamente: el *ius representationis*, el *ius tractatum* y el *ius o locus standi*, vienen a verificarse previamente a la comprobación de la calidad de sujeto internacional para determinar la

¹⁰¹ GAMBI y SANDONATO DE LÉON, *ibíd.*, págs. 127 a 131.

¹⁰² La cualidad de sujeto de derecho internacional público de los entes citados, así como de los Movimientos Insurgentes, etc. es cuestionada dentro de la doctrina y, desde luego, no es en modo alguno pacífica.

posesión o no de la calidad de sujeto internacional. Por tanto, en aquellos sujetos distintos del Estado y de las organizaciones internacionales, estos elementos citados, vienen a verificarse como determinantes para comprobar la posesión de la subjetividad internacional. Estos atributos, siempre siguiendo a SANDONATO¹⁰³, han sido siempre evidentes en el Estado que es el sujeto clásico del derecho internacional público.

No obstante, como ya hemos visto, la doctrina constitucionalista al estudiar la teoría del Estado reconoce que la formación del mismo exige otros tres requisitos, como son, la población, el territorio y el poder jurídico. Por lo tanto, se podrá hablar de surgimiento de un Estado cuando una población organizada, se asienta en un territorio determinado y ejerce sobre él cierto dominio. Si además esa organización humana ejerce de manera exclusiva (sólo ella) y excluyente (nadie más que ella), el dominio eficaz sobre su población y territorio, adquirirá el carácter soberano y, con él, la subjetividad internacional.

Será precisamente esta subjetividad internacional la que implica la aptitud para desarrollar el *ius representationis*, el *ius tractatum* y el *ius o locus standi*. O lo que es lo mismo, tendrá derecho a enviar y recibir embajadas; a celebrar acuerdos regidos por el derecho internacional público y, a solucionar sus controversias por medios jurisdiccionales. En el caso de las organizaciones internacionales, la personalidad jurídica no constituye una declaración sino una atribución. Concretamente, al constituirse la organización internacional, bien sea por dos o más Estados o por organizaciones internacionales, el órgano naciente puede adquirir subjetividad internacional por dos vías; una, por mención expresa en el documento constitutivo; otra, por considerársela necesaria para el desempeño de su objeto.

En el caso de las organizaciones internacionales los atributos de la personalidad internacional se verifican *ex post*, es decir, por reconocérsele el carácter de sujeto de derecho internacional público, pudiendo a partir de entonces enviar y recibir representaciones permanentes, celebrar tratados y solucionar controversias jurisdiccionalmente o *locus standi*.

¹⁰³ SANDONATO, *Ibid.*, págs. 127 a 131.

Lo expuesto nos da la perspectiva teórica y doctrinal que juzgamos necesaria para analizar, más adelante, la especificidad jurídica de la Orden de Malta. La prolija relación de entes que hemos contemplado, nos muestra la evolución de la Comunidad Internacional que pasa de ser una república cristiana en el sentido ya expuesto, donde papado e imperio disputan la primacía y ostentan la condición de verdaderos y únicos sujetos de derecho internacional. Para pasar a continuación a ver la transformación de esa comunidad cristiana unida en un conjunto de reinos y principados independientes que marcan la fe de sus respectivos súbditos y que progresivamente tras la Reforma luterana se van haciendo progresivamente laicos hasta formarse como verdaderos Estados con la Paz de Westfalia en 1648 y generándose a la par un cuerpo de doctrina jurídica y política que avala la evolución reseñada, desplazando la soberanía del monarca o príncipe al Estado, si bien en unos casos de forma originaria “por la gracia de Dios” y, en otros, residenciada en el pueblo pero derivada en el Estado. En este contexto cambiante, nos encontramos con la Orden de Malta que mantiene su estructura primigenia; nacida al final de la Alta Edad Media y que ha llegado hasta nuestros días, adaptándose en la medida de lo posible, pero sin perder su naturaleza religiosa y soberana, anterior a toda la elaboración del vigente derecho internacional público y, por ello, no incardinable en las categorías cronológicamente posteriores que dicho derecho ha creado o asumido.

Capítulo II

La subjetividad internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

II.1. La “Cuestión romana”.

La denominada “cuestión romana”¹⁰⁴ surge en 1870 con la entrada de los piemonteses en Roma y la consiguiente culminación del proceso de unidad italiana. El Papa fue violentamente despojado por el Gobierno piemontés de aquellos territorios sobre los cuales, con título legítimo, ejercía plena y perfecta soberanía. De esta forma desapareció el poder temporal de la Santa Sede, que quedó integrada en el nuevo reino de Italia. Debido a estos acontecimientos surge la denominada “cuestión romana”, que no es otra cosa que el conflicto que existía entre el Pontífice Romano y el gobierno italiano, originado por la ocupación violenta de los Estados Pontificios. Esta situación no cesará hasta 1929 en que se firme el Tratado de Letrán reconociéndose por parte del entonces reino de Italia la soberanía de la Santa Sede sobre un Estado nuevo, denominado Estado de la Ciudad del Vaticano, renunciando la Santa Sede a la reivindicación de sus antiguos Estados Pontificios.

Para situarnos, debemos recordar brevemente, que durante el siglo XIX en Italia el movimiento denominado “*Il Risorgimento*” pretendía culminar un proceso de unificación completa de la península itálica y fue el conde Cavour -Ministro del reino de Piemonte- quién conseguirá realizar la primera parte del proceso de unificación con éxito, otros personajes como Mazzini o Garibaldi también colaboraron con la anexión de determinados territorios para completar poco a poco la unificación italiana, que culminará en 1870 con la incorporación de los Estados Pontificios en favor de la Casa de Saboya, reinante en el Piemonte. De este modo, en 1870 la Iglesia pierde sus últimos territorios en Roma, si bien no desaparece como personalidad jurídica internacional, lo que se demuestra por el trato que tiene con el resto de Estados o sujetos internacionales con los que continuó manteniendo relaciones.

¹⁰⁴ REGLÁ, Juan, *La Ciudad del Vaticano*, Barcelona, 1958, págs. 37 y ss.

En 1871 el primer paso del reino de Italia, en relación a la Santa Sede fue publicar un texto legislativo, denominado Ley de Garantías. Dicha ley no pretendía reconocer a la Santa Sede como sujeto de derecho internacional con todas sus atribuciones, sino únicamente otorgarle cierta protección por parte del gobierno italiano, la cual podía ser retirada en cualquier momento de forma unilateral por dicho gobierno. Ésta contenía una serie de reconocimientos para la Santa Sede, como, por ejemplo; la jurisdicción independiente y suprema del Papa en el ejercicio del ministerio espiritual o la inviolabilidad residencial, entre otras, pero nunca fue suficiente para resolver la “cuestión romana”, debido a que no era garantía del poder espiritual. Este texto fue claramente rechazado por el Papa Pio IX (1846-1878) que no estaba dispuesto a sucumbir a la voluntad de los gobernantes de Italia, ya que consideraba que la Santa Sede debía mantener su independencia de cualquier poder político para el ejercicio de su jurisdicción espiritual (inmunidad de coacción).

Durante todos estos años de guerra, en el propio reino de Italia se discutía si la Ley de Garantías concedía el uso o reconocía al Papa la soberanía verdadera sobre aquellos territorios de los palacios vaticanos, ya que la Ley nunca se caracterizó por su claridad, existió y existe gran incertidumbre sobre la interpretación de la misma. Algunos autores defendían que se trataba de la cesión del uso de los palacios y otros consideraban que el Papa gozaba de una verdadera soberanía territorial. A pesar de este debate, con o sin soberanía territorial, la Iglesia seguía manteniendo sus relaciones internacionales con gran número de países, y extendiendo sus relaciones diplomáticas tan lejos como le fue posible, por lo que de forma implícita, todos estos países aceptaban la personalidad jurídica ininterrumpida de la Santa Sede o de aquellos representantes diplomáticos que pudieran ser ocasionalmente enviados por la Santa Sede.

Cuando se produjo la muerte de Pio IX (1846-1878) con la mencionada Ley en vigor, ni se había solucionado esta situación de interinidad denominada “la cuestión romana”, ni se constituyó una garantía del poder espiritual. El sucesor de Pio IX fue León XIII (1878-1903), que intentó resolver el conflicto, pero no estuvo dispuesto en ningún momento a ceder su soberanía espiritual, ni a renunciar a sus territorios perdidos.

Hasta la constitución de la Ciudad del Vaticano, Italia intentó por todos los medios posibles la exclusión de la Santa Sede como sujeto internacional que pudiera participar en diferentes conferencias u organizaciones internacionales. El reino de Italia temía que la asistencia de la Santa Sede a los organismos o conferencias internacionales podía repercutir en la solución de la cuestión romana, por lo que se fijó como objetivo evitar que la Santa Sede participara en reuniones internacionales, sin embargo, pese a estas intenciones, no quedó la Iglesia tan separada de la Comunidad Internacional como Italia hubiera querido durante todos esos años.

Así el gobierno italiano intentó excluir a la Santa Sede de las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, todo ello con vistas a que nada pudiera interponerse entre la Santa Sede y dicho reino, en referencia a la ya tantas veces nombrada “cuestión romana”. Con estas acciones Italia pretendía acentuar el carácter de conflicto interno que se vivía con la Santa Sede, de tal forma, que ninguna potencia, que no fuera ella misma, pudiera resolver dicho conflicto.

En este punto León XIII (1878-1903), tuvo diferentes intervenciones diplomáticas con terceros países para intentar que estos coadyuvaran a poner fin al estado de cosas insostenible que vivía la Iglesia Católica. Sin embargo, nunca se solicitó de las otras potencias apoyo relacionado con ningún tipo de conflicto violento, la Santa Sede simplemente deseaba que terceras potencias intervinieran en su nombre basándose en las relaciones internacionales y diplomáticas y así recuperar sus derechos. Parte de la doctrina cree que el Papa León XIII no negó nunca el derecho de intervención a las potencias con las que tenía relaciones diplomáticas, especialmente en relación a Francia y a Alemania.

De tal forma que, “la cuestión romana”, siempre fue para Italia uno de los puntos fundamentales de su política exterior, sobre todo en lo relacionado con estas potencias. Así se convirtió la “cuestión romana” en un punto débil que explotaban tanto los amigos como los enemigos, para poder obtener el favor de Italia respecto de determinados asuntos. Volviendo a la actuación del Papa León XIII (1878-1903), su política con Francia y Alemania no tuvo como objetivo primordial la resolución de “la cuestión romana”, y dichos países no hicieron nada concreto en apoyo del Papa.

La idea dominante de los Papas hasta que llegó años más tarde la solución al conflicto, era que el poder temporal era la garantía del poder espiritual, de esta forma no se resolvería la disputa hasta aceptar el gobierno italiano los términos del acuerdo a los que aspiraba la Santa Sede. Con los Papados de Pío X (1903-1914) y Benedicto XV (1914-1922) se aproximaron las posturas, es decir, la Santa Sede comenzó a estar más dispuesta a renunciar a los antiguos Estados Pontificios, cuestión que sus antecesores no podían ni plantearse, siendo más transigentes, esta actitud sería preparatoria para el camino que su sucesor heredaría, para conseguir llegar a la firma del Pacto de Letrán.

Posteriormente, durante el Pontificado de Pio X (1903-1914) no hubo grandes avances, ni en el campo de las relaciones internacionales, ni respecto de la resolución de la “cuestión romana”, en cambio, fue este Papa quien fue allanando el camino para llegar al ya conocido Tratado de Letrán, debido a que no dejó de intentar llegar a un tan deseado acuerdo, aunque no se alcanzó. Su sucesor el Papa Benedicto XV (1914-1922) continuó las negociaciones que conducirían a la firma del Pacto de Letrán. Cuando estalló la guerra europea las potencias centrales -destacando Alemania- utilizaron “la cuestión romana” como arma contra Italia. Amenazaban con alzar al Papa sobre el reino de Italia en caso de que el gobierno italiano se uniese a las políticas de Francia. Debido a estas insinuaciones de Alemania, hubo fuertes ataques contra el Vaticano, sin embargo, poco a poco se iban acercando a la posible resolución del conflicto.

El Papa Benedicto XV (1914-1922) seguía reclamando la misma solución que sus antecesores, anunciando que su situación era insostenible y que sus peticiones eran algo modesto, no significando gran cosa para Italia. El Papa, como hemos comentado, no era partidario de la intervención de terceras potencias, ni de la resolución debido a la participación de estas. Consideraba que lo más adecuado era la resolución mediante las negociaciones directas entre las partes interesadas: Italia y la Santa Sede. Abandonando así la idea de una posible intervención extranjera. Finalmente, como ya se ha relatado, fue el Papa Pío XI (1922-1939) quién consiguió cerrar el conflicto entre Italia y la Santa Sede, mediante duras negociaciones con el gobierno fascista que regía en Italia durante esa época. De esta forma se consiguió la garantía del poder temporal para el poder espiritual, quedando satisfechas las reclamaciones de la Santa Sede.

Durante todo este *iter* histórico recorrido por la Santa Sede desde la pérdida de los Estados Pontificios hasta la creación del Estado de la Ciudad del Vaticano, podemos apreciar que la Santa Sede, siempre ha gozado de personalidad jurídica internacional, relacionándose con los distintos Estados como uno más y manteniendo relaciones diplomáticas con ellos, independientemente de la posesión de un territorio o no, es decir, siendo siempre reconocida por la Comunidad Internacional de manera ininterrumpida. Por tanto, no es el territorio el que hace que la Santa Sede sea un sujeto de derecho internacional, sino su propia personalidad jurídica y sus características, que ha sabido mantener y que hace de la Iglesia un partícipe más dentro de la Comunidad Internacional.

A partir de 1914 será cuando el Pontificado dió a entender claramente que no reivindicaría los Estados Pontificios y que reconocería la unidad italiana a cambio del “pequeño rincón de tierra” que ya pedía Pío IX (1846-1878) en 1870. Dicho en otros términos, el Vaticano renunciaría a su poder temporal si Italia aceptaba la soberanía territorial. Benedicto XV (1914-1922) quiso hacer llegar al gobierno de Italia que las reclamaciones de la Santa Sede serían bien modestas, no significando para Italia un gran cambio en su situación. En 1921 Francia decide enviar a Roma a una persona encargada de reanudar sus relaciones con el Vaticano, por motivos exclusivamente políticos; este hecho tiene dos aspectos realmente importantes, el primero, es que Francia reconocía la personalidad jurídica internacional del ente que representa la Santa Sede y los territorios vaticanos. Una vez finalizada la I Guerra Mundial y ascendido Benito Mussolini a jefe del gobierno Italiano, comienzan los contactos entre el jefe de gobierno y la Santa Sede.

La atmósfera de transigencia por ambas partes comenzaba a abrir el camino a la conciliación, para al fin llegar a un acuerdo entre la Santa Sede y el reino de Italia, que tras innumerables sesiones de negociación, hasta llegar a la firma de los Acuerdos de Letrán. Será bajo el Papa Pío XI (1922-1939) con quien el 11 de febrero de 1929 se firme el Concordato entre la Santa Sede y el gobierno de Italia, que ponía fin a la “cuestión romana”, llegando también a una convención monetaria entre ambas potencias. Se reconoce definitivamente a la Santa Sede como soberano de un Estado perpetuamente neutral, el nuevo Estado de la Ciudad del Vaticano.

En el texto del Acuerdo se lee:

“que debiéndose garantizar a la Santa Sede, para asegurarle la absoluta y visible independencia, una soberanía indiscutible incluso en el campo internacional, se ha revisado la necesidad de constituir con particular modalidad, la Ciudad del Vaticano, reconociendo sobre la misma a la Santa Sede la plena propiedad y la exclusiva y absoluta jurisdicción soberana”.

La Santa Sede renunciaba a los Estados Pontificios y reconocía la situación creada por el proceso de la unidad italiana, y a cambio veía reconocida su soberanía territorial la cual garantizaba su inmunidad de coacción. La Santa Sede como reino soberano sobre su territorio e independiente, tiene total capacidad de poder relacionarse con otros Estados en paridad.

Tiene especial interés analizar el caso de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano ya que tienen una indudable relación con la Orden de Malta en el plano del derecho internacional público y por su común naturaleza religiosa. De los tres se discute su precisa naturaleza o el alcance exacto de su personalidad jurídica internacional y obviamente de su soberanía. No sólo a la Orden de Malta se le niega su condición de sujeto de derecho internacional por un sector no pequeño de la doctrina y de los Estados. También a la Santa Sede y al Estado de la Ciudad del Vaticano, se les niega por algunos y se le discute el alcance de su soberanía, a causa de su ausencia de población y de su marcado carácter funcional. Se podría llegar a decir que su territorio es más una sede que el asentamiento de un pueblo, ya que carece de tal población y las relaciones internacionales quedan encomendadas a la Santa Sede, por parte del Estado Vaticano, que actúa en su representación. Por otra parte, la Santa Sede carece propiamente de territorio, ya que lo detenta o posee a través del Estado Vaticano pero no *per se*. Qué decir de su naturaleza religiosa que poco tiene que ver con un Estado al uso. El artículo 24 del Tratado de Letrán, contiene una declaración en relación a su misión, dándole una clara naturaleza funcional, más propia de una organización internacional que de un Estado.

Por nuestra parte sostenemos que sostiene que la personalidad jurídica del Estado de la Ciudad del Vaticano no es una creación reciente de los Acuerdos de Letrán, sino que estos territorios de la Santa Sede heredan la personalidad jurídica internacional que en su momento tuvieron los Estados Pontificios¹⁰⁵ y que pervive desde su pérdida en 1870 hasta 1929 (Tratado de Letrán), momento en que se le reconoce de nuevo la posesión de ciertos territorios, surgiendo así el Estado de la Ciudad del Vaticano.

La Santa Sede o Sede Apostólica es la expresión con que se alude a la posición del Papa en tanto que Cabeza Suprema de la Iglesia Católica, en oposición a la referencia a la Ciudad del Vaticano en tanto que Estado soberano, aunque ambas realidades están íntimamente relacionadas y es un hecho que el Vaticano existe como Estado al servicio de la Iglesia. La Santa Sede tiene personalidad jurídica propia y es ella, en estricto rigor, la que mantiene relaciones diplomáticas con los demás países del mundo. Fueron los Pactos de Letrán de 1929 los que dieron origen al Estado de la Ciudad del Vaticano, celebrados, como veremos más adelante, entre la Santa Sede y el entonces reino de Italia, otorgando a la Santa Sede personalidad jurídica internacional y la total soberanía sobre los territorios reconocidos.

Uno de los motivos más importantes para defender esta supervivencia de la personalidad jurídica internacional de los territorios de la Santa Sede son las relaciones internacionales que durante todos esos años se mantuvieron entre la Iglesia y el resto de Estados. Es importante hacer hincapié en esta cuestión, ya que la personalidad jurídica del Estado de la Ciudad del Vaticano ha sido muy discutida, mientras que la personalidad jurídica de la Santa Sede no ha sido tan cuestionada, respetando la mayoría de la doctrina el estatuto jurídico internacional de la misma. Sin embargo, mediante un breve análisis de las relaciones internacionales que mantuvo la Santa Sede con el resto de entes internacionales durante los años en que esta se encontraba sin territorios -desde la pérdida de los Estados Pontificios en 1870 hasta 1929- podremos comprobar cómo la

¹⁰⁵ De los cuales vimos (pág. 32) que se podía retrotraer su fundación formal al reinado del Papa Esteban II (752-757), quien los recupera gracias a la intervención militar del rey franco Pipino (751-768) contra los lombardos. Reivindicación papal fundada en la falsa “Donación de Constantino”, en virtud de la cual supuestamente este último, había encomendado la soberanía de Italia y Occidente al Papa Silvestre I (314-335), cediéndole el uso de las insignias imperiales.

personalidad jurídica internacional permaneció intacta a pesar de faltar un reconocimiento legal, siendo bastante en este caso la práctica de hecho de la Comunidad Internacional con la Iglesia.

II.2. El Estado de la Ciudad del Vaticano.

Siguiendo a Pedro Voltas,¹⁰⁶ la Ciudad del Vaticano, territorio de la Santa Sede, se trata propiamente de un Estado, aunque sea un Estado del todo singular. En principio, hay que distinguir entre el Estado Vaticano y la Iglesia, entre el Papa cabeza de la Iglesia y el Papa Jefe del Estado Vaticano, aunque las funciones puedan confundirse los conceptos son diversos. Aunque no existiese el poder temporal en ese territorio, es decir, el Estado Vaticano, la Iglesia sería siempre una sociedad suprema, con el Pontífice de Roma a la cabeza, como monarca de la citada sociedad. Sin embargo, se trata de una sociedad espiritual por su carácter, pero también temporal por los hombres de que consta y los medios humanos que necesita.

Tras perder el Papado el poder temporal sobre los Estados Pontificios, con motivo de la unificación de Italia, en 1870, fue la fórmula resultante de la firma de los Pactos de Letrán, en 1929, consensuada entre la república de Italia y el Papa. Estos Pactos de Letrán comprenden un Tratado político, un Concordato y un Convenio financiero. Nace así un Estado nuevo sujeto a la Santa Sede. Con ello se aseguraba a la Iglesia católica una independencia absoluta para el cumplimiento de su misión en el mundo y se le garantizaba de forma incontestable su soberanía exclusiva en el ámbito internacional. Es de destacar que la representación en el exterior del Estado de la Ciudad del Vaticano se encomienda a la Santa Sede y es ejercida a través del Sumo Pontífice y desempeñada por la Secretaría de Estado.

En la doctrina existe división de opiniones acerca de la existencia o no, de dos personalidades jurídicas de derecho internacional, la Santa Sede, de un lado y el Estado de la Ciudad del Vaticano, de otro. Sin embargo, a nuestro parecer la cuestión es evidente y no sólo el espíritu, sino la propia letra del Tratado de Letrán es diáfana en el

¹⁰⁶ VOLTAS, Pedro, *La Ciudad del Vaticano o la Cuestión Romana*, Madrid, 1931, págs. 1 a 25.

sentido de que la Santa Sede, por una parte, y la Ciudad del Vaticano, por otro, son dos sujetos de derecho internacional perfectamente diferenciados, aunque el segundo sea un Estado instrumento del primero.

El Estado de la Ciudad del Vaticano, tiene un carácter peculiar, y aunque en ella se refleje el carácter de la Iglesia, tiene además su propia entidad, es decir, naturaleza jurídica propia y, como tal, se encuentra formando parte de los sujetos internacionales y actuando como tal. Se podría comparar la organización política de la Ciudad del Vaticano con la de otros micro-Estados (tales como Mónaco, San Marino...), aunque sigue teniendo ciertas características que le diferencian de los otros micro Estados. En la Ciudad del Vaticano existen una serie de características, que más adelante pasaremos a concretar, que son las siguientes:

- Número suficiente de personas
- Territorio
- Medios de subsistencia
- Estabilidad y seguridad

*“Un Estado es una organización política de una sociedad perfecta, así como el gobierno es el órgano del Estado. Una sociedad perfecta es una reunión de hombres en un determinado territorio con el propósito y con los medios de conseguir suficientemente el fin de la vida presente. Estos conceptos están encadenados y uno depende de otro. Así el Gobierno presupone el Estado, y el Estado la Sociedad”.*¹⁰⁷

Por todo lo dicho, este autor admite ampliamente que el Estado de la Ciudad del Vaticano, puede llamarse Estado Vaticano, sin embargo, se trata de un caso único dentro del derecho internacional. Siguiendo a PUENTE EGIDO,¹⁰⁸ la Ciudad del Vaticano o Estado Vaticano se trata de un ente con personalidad jurídica propia, sin olvidar que fue constituido al servicio de otro sujeto internacional ya existente: la Santa

¹⁰⁷ VOLTAS, *ibíd*, pág. 28 a 30.

¹⁰⁸ PUENTE EGIDO, J., *La Personalidad Internacional de la Ciudad del Vaticano*, Madrid, 1965, págs. 28 y ss.

Sede o Iglesia Católica. Es un sujeto soberano de carácter territorial creado al servicio de la Santa Sede y reconocido como tal por los Estados. Los canonistas vinculan la existencia del *Principatus Civilis Sanctae Sedis* a la independencia o inmunidad necesaria para el ejercicio normal de la potestad espiritual, por ello son muchos los autores que debido al principio de subsidiariedad, han calificado a la Ciudad del Vaticano como un Estado objeto o Estado fin, la Ciudad del Vaticano es un medio en el ejercicio de la misión sobrenatural de la Santa Sede.

Entre la doctrina predomina la opinión de que este Estado Vaticano no es de necesidad absoluta para la Santa Sede, ya que ésta siempre ha dispuesto de su independencia y soberanía espiritual; la petición del Estado Vaticano es más bien una conveniencia, de necesidad relativa, la cual se funda en una necesidad permanente si se tienen en cuenta los modelos de organización política humana. Se conviene en que la necesidad de esta soberanía temporal es que permite a la Santa Sede tener una independencia plena, perfecta, estable y manifiesta, es decir el poder territorial es una consecuencia obligada dentro del orden humano según los canonistas (inmunidad de coacción).

En base a lo expuesto, al Papa se le deben reconocer dos clases de soberanía: la espiritual, como jefe de la Iglesia y la temporal, como Jefe de un Estado, por tanto, la Santa Sede tiene derecho a poseer el Estado que le ha sido concedido dentro de su territorio y el deber de respetar, tutelar y proteger el dominio temporal así constituido. Sin embargo el Estado Vaticano, tiene tal carácter de subsidiariedad respecto de la Santa Sede que, esta diferencia le separa de las demás sociedades políticas, ya que la generalidad de los Estados se constituyen al servicio y para el bienestar de los ciudadanos, mientras que en el Vaticano están constituidos al servicio de la Santa Sede y, por tanto, de la Iglesia. Esta diferencia no es un obstáculo para que el Vaticano posea un verdadero carácter estatal.

El estado de subordinación en que se encuentra el Estado Vaticano exige que la Santa Sede sea en todo momento el sujeto de soberanía que posee como derecho propio intangible y perpetuo. Igualmente, no se debe olvidar que el derecho internacional no decide la existencia o no de un Estado por el “puro derecho” que considere un

determinado ente que tiene, sino por muchas circunstancias históricas y sociológicas, que son las que realmente determinan la aparición de un Estado y así ocurre con la larga trayectoria histórica de los Estados Pontificios.

Conviene en este punto hacer un inciso y señalar que la Orden de Malta surgió como sujeto o persona internacional fruto de circunstancias históricas y sociológicas en las que los sucesivos asentamientos territoriales que tuvo no han sido los únicos factores determinantes de su condición de sujeto de derecho internacional.

En el artículo 24 de los Tratados de Letrán de 11 de febrero de 1929 la Santa Sede afirma expresamente que no desea la soberanía, sino para poder cumplir sus fines espirituales y humanitarios. En este artículo se define la posición de la Iglesia en política internacional.

La naturaleza de la Santa Sede y por tanto los Pactos de Letrán, han dado lugar a diversas posiciones doctrinales y una larga lista de teorías, desde su consideración como parte contratante en calidad de sujeto interno de derecho italiano, hasta la atribución de carácter de Estado, suponiendo que nunca perdió tal carácter a pesar de la pérdida de sus territorios y soberanía temporal desde 1870. En relación a la capacidad de la Santa Sede en el momento de la firma de los Acuerdos de Letrán; según parte de la doctrina la Santa Sede firmó esos acuerdos como persona de derecho interno italiano y es después de la ratificación y en virtud de los acuerdos cuando adquiere el carácter de persona jurídica internacional. Otros autores italianos consideran acertada la opinión opuesta, es decir, consideran que la Santa Sede a partir de 1870 no era un Estado, pero sí tenía personalidad jurídica internacional propia, y sostienen que todas las relaciones diplomáticas que mantuvo desde 1870 hasta 1929 demuestran la existencia de esa personalidad, por lo que sí tendría capacidad internacional para concertar Tratados o Acuerdos, tal y como sucedió. Es interesante retener estas posiciones doctrinales porque las veremos reproducidas y aplicadas a la situación jurídica internacional de la Orden de Malta de manera casi mimética.

En el extremo opuesto, la postura en la cual se encuentran la mayoría de los canonistas y algunos internacionalistas, considerando que la Santa Sede nunca perdió su

personalidad jurídica internacional como Estado, es decir, que la Ciudad del Vaticano, constituida con base en los Acuerdos de Letrán, no sería un nuevo Estado sino la continuación de un antiguo Estado (los Estados Pontificios) que nunca llegó a desaparecer completamente aunque quedase reducido de forma tan excepcional. Siguiendo esta última teoría nos encontraríamos con la Santa Sede como ente no territorial con personalidad jurídica internacional propia y los Estados Pontificios, ente territorial vinculado y subordinado a la Santa Sede con personalidad jurídica internacional propia, el cuál una vez desaparecido en 1870 pervivió en cierta forma y fue continuado por la Ciudad del Vaticano desde 1929 en virtud de los Acuerdos de Letrán, los cuales se firmaron -siguiendo esta teoría- entre dos sujetos de derecho internacional: la Santa Sede y el Estado italiano.¹⁰⁹

Parece que la mayoría de los que se inclinan por esta teoría vienen apoyados por el propio acuerdo, ya que en éste no se habla de cesión, sino de reconocimiento de la soberanía, se sobreentiende que, es una soberanía ya existente. En el preámbulo del Tratado, Italia le concede a la Santa Sede una garantía, lo cual no hace más que clarificar el hecho de que se trató de un reconocimiento y no de una transferencia de soberanía. Por último encontramos la postura en la cual se cree que los antiguos Estados Pontificios desaparecieron, debido a la capitulación y ocupación de Roma, y se creó un nuevo Estado en virtud de los Acuerdos de Letrán. Sin embargo, los defensores de esta teoría afirman la pervivencia de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y la capacidad de ésta para concertar un Tratado con Italia.

La mayoría de los autores de derecho internacional se encuentran a favor de esta teoría, y PUENTE EGIDO¹¹⁰ también considera que esta es la teoría que más se adapta a los hechos históricos y a los propios Acuerdos de Letrán de 1929. Considera la doctrina defensora de esta teoría, que los mencionados acuerdos se propusieron crear un Estado para la Santa Sede, donde tendría soberanía territorial, pero se trataría de un Estado nuevo, sin conexión jurídica alguna con el anterior. Consideran que los Acuerdos no hicieron más que afirmar y reconocer lo que de hecho ya existía, debido a

¹⁰⁹ ANZILOTTI, Dionisio, “La condizione giuridica internazionale della S. Sede in seguito agli accordi del Laterano”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, (1929), págs. 4 a 26.

¹¹⁰ PUENTE EGIDO, *ibíd.*, págs. 28 y ss.

que la Santa Sede y el Papa llevaban desde 1870 ejerciendo una autoridad de hecho sobre los territorios que posteriormente les conceden y pasan a formar parte del Estado Vaticano.¹¹¹

Como conclusión y resumen de estas diferentes teorías, los problemas debatidos se reducen a la capacidad de la Santa Sede para ejercer una soberanía territorial, la relación entre la personalidad internacional de la Santa Sede y la soberanía temporal y la relación entre los antiguos Estados Pontificios y la nueva Ciudad del Vaticano. Según todo lo expuesto lo que está claro es la intención por parte de Italia de reconocer un derecho soberano de la Santa Sede sobre este territorio y, por tanto, la posesión del mismo. No llegan a tener sentido la teorías de algunos autores sobre la incapacidad de la Santa Sede para concertar un acuerdo, ya que durante toda su historia ha mantenido relaciones diplomáticas con toda clase de potencias, actuando de hecho y de derecho como sujeto internacional reconocido por todos ellos.

En referencia al tratamiento de la Ciudad del Vaticano como nuevo Estado o la continuidad de éste en relación con los antiguos Estados Pontificios, la cuestión presenta cierta ambigüedad, al igual que los propios Acuerdos de Letrán, ambos han estado y están al servicio de la Iglesia, cuya personalidad jurídica internacional -como ya se ha dicho repetidas veces- sobrevivió a los hechos de 1870. Es decir, que sí sobrevivió la personalidad jurídica de la Santa Sede.

Los elementos que constituyen el Estado de la Ciudad del Vaticano son los siguientes:

Territorio: el fin primordial de los Acuerdos de Letrán fue la constitución de una soberanía territorial originaria, asegurando a la Santa Sede su independencia para cumplir su misión espiritual. Se ha mencionado ya que la Santa Sede requería una soberanía temporal, para poder garantizar la soberanía espiritual y poder cumplir la misión que le había sido encomendada y el preámbulo del Tratado dice así:

¹¹¹ DIENA, Giulio, “La Santa Sede e il diritto internazionale dopo gli accordi Lateranensi dell’11 febbraio 1929”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, (1929), págs. 36 a 49.

“in modo stabile una condizione di fatto e di diritto la quale le garantisca l'assoluta indipendenza per l'adempimento della Sua alta missione nel mondo”.

Sin embargo, la Ciudad del Vaticano tiene ciertas singularidades, ya que el Tratado pone de manifiesto que la Ciudad del Vaticano no podrá subsistir sino en virtud de la estrecha relación que le une con el Estado italiano. Por ello, el Tratado crea una serie de servidumbres a favor o a cargo de Italia: Servicios Públicos, Relaciones de vecindad e Inmunidad y extraterritorialidad. Merece la pena resaltar el hecho de que el territorio de la Santa Sede se constituyó como territorio estatal pero neutralizado, hecho impuesto por la Santa Sede, ya que debe interpretarse como una declaración unilateral que se hace para sustraerse de los posibles conflictos que pudieran darse entre Estados, según el texto del artículo que lo recoge:

“La Santa Sede, in relazione alla sovranità che le compete anche nel campo internazionale... In conseguenza de ciò la Città del Vaticano sarà sempre ed in ogni caso considerata territorio neutrale ed inviolabile”.

Población: la combinación del criterio funcional y de residencia en la Ciudad del Vaticano, es de donde resulta el otorgamiento de la ciudadanía vaticana, por tanto, la pérdida de la ciudadanía se produce por cesación del cargo o por pérdida de la residencia. La noción de la nacionalidad falta por completo, ya que no se adquiere la ciudadanía por nacimiento, sino por el hecho de tener una función vinculada a una residencia en el territorio, función que no suele estar al servicio de la Ciudad del Vaticano sino de la Santa Sede como órgano supremo vinculado a la Ciudad Vaticana.

Poder: en el Tratado de Letrán, Italia declara reconocer la jurisdicción soberana de la Santa Sede, lo que supone la existencia de un ente con capacidad jurídica internacional. La legislación interna vaticana ha dado a la Ciudad del Vaticano un régimen que se identifica con el de una monarquía absoluta. Hay que reiterar el hecho de que es la Santa Sede la que tiene el control de la Ciudad del Vaticano, ya que la segunda se creó al servicio de la primera, siendo el Papa aquella persona que se encuentra a la cabeza de aquella.

Respecto a las relaciones internacionales de la Ciudad del Vaticano hasta 1870, teniendo la Iglesia la condición de soberano temporal, no se planteó ningún problema al respecto. Sin embargo, en 1870 cuando se pierden los Estados Pontificios y, por tanto, el poder temporal, es cuando surge la duda sobre la naturaleza del *ius legationis*. Los agentes diplomáticos de la Santa Sede continuaron acreditados, participando en conferencias y en todas aquellas situaciones en las que tenían que intervenir, se realizaba una asimilación con los diplomáticos acreditados ante la Santa Sede y los diplomáticos acreditados ante un gobierno cualquiera de los existentes.

La actitud de las potencias europeas fue durante esa época decisiva ya que mantuvieron el Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede. Al final, respecto a este asunto, los Pactos de Letrán no hicieron más que confirmar y regular lo que ya era una práctica establecida. Por su parte, la aludida *neutralidad del Estado Vaticano* sirve al propósito de permanecer al margen de todo conflicto entre Estados, esto también se convierte en una seguridad para Italia, ya que desde el territorio vaticano no podrán partir acciones hostiles contra dicho Estado y, al contrario, Italia también se compromete a respetar esa neutralidad e inviolabilidad de los territorios vaticanos. El paso de la II Guerra Mundial ha evidenciado el respeto de terceros Estados a la neutralidad de la Ciudad del Vaticano.

Por último, cabe destacar las *relaciones de la Santa Sede con terceros países* y las relaciones con las organizaciones internacionales. Las relaciones de la Ciudad del Vaticano con terceros países son casi inexistentes, si bien por razones obvias las relaciones que mantiene con Italia sí son dignas de mención. El Estado Vaticano y el Estado italiano se encuentran en una situación de simbiosis, esto es habitual en todos aquellos micro-Estados respecto del Estado que los acoge, sin embargo, aquí la nota de especialidad se encuentra en que esta situación se encuentra regulada por un Tratado internacional, el de Letrán, que, a su vez, ha servido de base para la multitud de acuerdos posteriores entre las dos potencias en materia de sanidad, relaciones de vecindad, transportes, moneda, etc. Aunque en la mayor parte de estos convenios figura como parte contratante la Santa Sede, lo hace en calidad de órgano ejecutor de la Ciudad del Vaticano.

A partir de la creación de la Ciudad del Vaticano -desde los Acuerdos de Letrán- la participación de la Santa Sede en conferencias y organizaciones internacionales ha sido mucho más activa, sin embargo, es importante matizar que la Santa Sede puede y ha querido participar en todos aquellos sucesos internacionales siempre y cuando su implicación respete su propósito de abstenerse de participar en toda controversia entre Estados, siendo esto así debido a su carácter neutral. Si realizamos el ejercicio de reunir.

Existe un número limitado de materias que son del interés de la Santa Sede en la cooperación internacional: comunicaciones, ayuda técnica y humanitaria, convenciones financieras, cultura y navegación. En las convenciones más técnicas la participación se opera como Estado de la Ciudad del Vaticano, en el resto suele ser la Santa Sede la que suscribe las mismas. Esta dualidad puede dar a entender que la Santa Sede quiere manifestar su autoridad moral y su deseo de colaborar en asuntos internacionales de cierta índole. Después de todas las características que se atribuyen a la Ciudad del Vaticano y una vez examinadas sus relaciones con terceros Estados, se podría deducir que se trata de un sujeto de derecho internacional territorial -a diferencia de la Santa Sede, que como ya se ha dicho, se trata de un sujeto internacional no territorial- con capacidad jurídica internacional, creado al servicio de otro ente, respecto del cual está en una radical relación de subordinación.

II.3. La Santa Sede.

La naturaleza que define a la Iglesia, le impide reconocer una autoridad superior y una jurisdicción superior, por tanto, presenta rasgos de incompatibilidad absoluta con el derecho internacional y todos los organismos y entes que lo forman. No obstante, esto, no ha impedido a la Santa Sede integrarse con un estatuto paraestatal de la Comunidad Internacional, evitando de esta forma las notas discrepantes entre lo que supone la Iglesia y su incursión en la Comunidad Internacional.¹¹² De hecho, la presencia de la Iglesia en el proceso histórico de formación del actual derecho internacional resulta incuestionable.

¹¹² JIMENEZ GARCÍA, Francisco, *La Internacionalidad de la Santa Sede y la Constitucionalidad de sus Acuerdos con España*, Madrid, 2006, págs. 19 y ss.

La Paz de Westfalia (1648), supuso un antes y un después para la Iglesia Católica, ya que implicó la sustitución de la idea de una autoridad y una organización imperial-eclesiástica, que operaba hasta ese momento por encima de los Estados soberanos, por la idea de Estados jurídicamente soberanos que confiaban en la ley internacional y en el equilibrio de poder para regular sus relaciones. Esta soberanía se definía como un acuerdo institucional para la organización de la vida política sobre la base de dos principios: la territorialidad y la exclusión de actores externos a las estructuras de la autoridad interna.

Esta es otra prueba más de la capacidad de restablecerse de la Iglesia Católica, que necesitó en ese momento articular mecanismos e instrumentos que le permitiesen sobrevivir en esa nueva realidad y seguir siendo considerada como un actor internacional externo a la soberanía de los Estados, y a su vez, mantener cierta capacidad de influencia sobre la toma de decisiones y actuación de los Estados soberanos. El modelo descentralizado post-Westfalia era radicalmente opuesto a la Santa Sede y su doctrina, porque su fundamento eran los Estados Soberanos, autoridad que no estaba sometida a ningún otro poder que pudiera limitar su libertad de actuación. De esta forma, comienza una época para la Iglesia, en la que los Estados la excluyen de la capacidad que siempre había tenido de influir en las decisiones de los Estados soberanos.

Con la firma de los Pactos de Letrán de 1929 y gracias a la actividad internacional de la Santa Sede, que la hace estar presente en las nacientes organizaciones internacionales, se inicia una nueva etapa de cooperación en el ámbito de las relaciones internacionales Iglesia-Estados. Esta estrategia de resurgimiento, persigue el afianzamiento de la subjetividad internacional de la Santa Sede, que aunque nunca se había perdido, queda reforzada. De esta forma, la Santa Sede suscribe múltiples concordatos y acuerdos bilaterales, numerosos tratados internacionales de carácter multilateral, actúa como Estado miembro de organizaciones internacionales y participa como observador en numerosos organismos.

Sin embargo, a pesar de que durante toda su historia la Santa Sede ha mantenido su personalidad jurídica internacional y ha ejercido sus relaciones con todos los Estados,

la Organización de las Naciones Unidas no le otorgó la categoría de miembro de pleno derecho y quedó como Observador Permanente, al igual que la Orden de Malta, pese a que la Iglesia reclamó su capacidad para obtener plenos derechos. Actualmente la ONU ha reconocido mayor capacidad para la Santa Sede, admitiendo la singularidad y excepcionalidad internacional de la misma, aun existiendo grandes incompatibilidades, tales como el estatuto de neutralidad que la caracteriza.

El servicio diplomático vaticano tras una gran actividad consiguió un nuevo estatuto para la Santa Sede en las Naciones Unidas, lo que la convirtió en “Estado proponente y deliberante”, y así dejó de ser un mero observador, asegurándose una participación plena en los debates de la Asamblea General, con un estatuto muy superior al que tenía anteriormente. Después de todo lo expuesto anteriormente, no cabe lugar a dudar sobre la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, tratándose de una entidad que mantiene relaciones internacionales con ciento ochenta Estados, a los que hay que añadir sus relaciones diplomáticas con la Unión Europea, la Orden de Malta y sus especiales relaciones con la Federación Rusa y la Autoridad Palestina.

El hecho de que la Santa Sede pueda celebrar tratados internacionales, nombrar y recibir representantes internacionales, gozar de inmunidades y privilegios o mediar en conflictos internacionales, no la iguala a un Estado, aunque si permite constatar su subjetividad internacional, exactamente igual que le ocurre a la Orden de Malta. La Santa Sede no puede tener una soberanía estatal a la que no se le presume límite alguno en el ámbito internacional, ya que no es un Estado propiamente dicho, ni reúne todos los requisitos que estos conllevan en sentido estricto. Por estos motivos, no puede ser parte en cualquier tratado internacional, ni participar como miembro de pleno derecho de cualquier institución u organización internacional.

En virtud de su estatuto especial, no es destinataria de determinadas obligaciones, ni puede ejercer determinados derechos. Por tanto, la personalidad jurídica de la Santa Sede en el seno de la Comunidad Internacional es singular, tiene una incesante actividad en el plano internacional, pero adolece de una serie de limitaciones en sus derechos, que justifican su carácter especial. JIMÉNEZ GARCÍA,¹¹³ hace

¹¹³ JIMÉNEZ GARCÍA, *Ibid.*, págs. 51 y ss.

hincapié en el complejo carácter de la Santa Sede como entidad en sí misma. La Santa Sede se compone de tres elementos esenciales:

- La Iglesia Católica con un alcance universal,
- Una entidad político territorial como es la Ciudad del Vaticano, a la que se adscribe una población y
- Una organización política como es la propia organización de la Sede Apostólica, cuya máxima autoridad es el Romano Pontífice en el seno del Colegio Episcopal.

Desde el punto de vista del derecho canónico, la Iglesia Católica y la Santa Sede son dos personas morales distintas. Sin embargo, en el plano internacional ya hemos visto que se plantea quién es el titular o titulares de la personalidad jurídica, es decir, ¿Es posible hablar de un solo sujeto o, por el contrario, nos encontramos ante la necesidad de tener que diferenciar entre dos o incluso tres entidades subjetivas sometidas a la autoridad del Papa: la Iglesia Católica, la Ciudad del Vaticano y la Santa Sede? En la práctica, el sujeto internacional, es decir, quien actúa, es la Santa Sede como órgano central del gobierno de la Iglesia Católica y como gobierno de la Ciudad del Vaticano, situados ambos gobiernos bajo la superior y común autoridad del Papa. Por tanto, se podría llegar a hablar de tres personas morales distintas y una única personalidad internacional verdadera que está encabezada por la Santa Sede, órgano de gobierno de las otras dos entidades (Iglesia Católica y Ciudad del Vaticano). En esta cuasi-irreverente formulación respecto a la Ciudad del Vaticano y al margen de sus peculiaridades, se ha destacado el carácter de Estado instrumental para centralizar y facilitar la labor de la Santa Sede como gobierno de la Iglesia.

Se mantiene que son dos entidades distintas y no intercambiables, en cambio, como ya dijimos en el apartado anterior, se afirma que la Ciudad del Vaticano se ha creado para garantizar la independencia de otro sujeto internacional como es la Santa Sede. Se debe matizar que en el caso de contraer obligaciones internacionales cualquiera de las dos entidades sólo vincula a la parte contratante, que sería en este caso la Santa Sede, que es aquella con personalidad jurídica internacional suficiente como para poder establecer acuerdos con otros Estados, sujetos de derecho internacional.

Todo esto evidencia la dependencia jurídica de la Ciudad del Vaticano respecto de la Santa Sede y que el ánimo de su creación es que este micro-Estado se encuentre al servicio de su gobierno: la Santa Sede. Debemos destacar las palabras de Juan Pablo II en su Carta de 20 de noviembre de 1982, dirigida al Cardenal Secretario de Estado, acerca de la misión de la Ciudad del Vaticano:

“El Estado de la Ciudad del Vaticano es soberano, pero no posee todas las características ordinarias de una comunidad política. Se trata de un Estado atípico: existe para la conveniente garantía del ejercicio de la libertad espiritual de la Sede Apostólica, esto es, como medio para asegurar la independencia real y visible de la misma en su actividad de gobierno en favor de la Iglesia universal, como también de su obra pastoral dirigida a todo el género humano; no posee una sociedad propia para la cual haya sido constituido, ni siquiera se basa sobre las formas de acción social que determinan de ordinario la estructura y la organización de cualquier otro Estado. Además, las personas que colaboran con la Sede Apostólica, o incluso cooperan en el gobierno dentro del Estado de la Ciudad del Vaticano, no son, salvo pocas excepciones, ciudadanos de éste, ni, en consecuencia, tienen los derechos y las obligaciones (en particular las tributarias) que ordinariamente nacen de la pertenencia a un Estado”.

Según lo anterior, la diplomacia y actividades internacionales del Papa no derivan de la soberanía territorial vaticana, sino de ser cabeza de la Iglesia Católica. Por tanto, los lazos diplomáticos existen con la Iglesia Católica y no con el Vaticano. De hecho, cuando el Vaticano suscribe directamente algún Tratado internacional, en general, se hace referencia a la Santa Sede como representante internacional del sujeto contratante.

Esto es así, porque independientemente de cuál sea la entidad que firme los acuerdos o tratados internacionales, detrás se encuentra el ente real con el que los terceros entes internacionales contraen derechos y obligaciones: la Santa Sede. De este modo, la Santa Sede actúa como la representación institucional de una organización transnacional religiosa, que además de tener una importante tradición histórica, posee

una organización política y un soporte territorial internacionalmente reconocidos. Su principal característica es su fundamento religioso y su misión espiritual en el derecho internacional. De tal modo que, no se entiende la Santa Sede sin la Iglesia Católica.

La Iglesia Católica se considera en un plano superior al de los restantes sujetos de derecho internacional, utiliza las categorías de Estado -Ciudad del Vaticano- y personalidad jurídica internacional -Santa Sede-. Son las razones de conveniencia histórica las que aconsejan la utilización de estas categorías y estos entes ocupándolas. Por tanto, gran parte de la doctrina considera que la Santa Sede y su personalidad internacional tiene un carácter instrumental respecto de la Iglesia. En la mayoría de los tratados suscritos se hace referencia a dos entidades, la política: Santa Sede y la confesional: Iglesia Católica. Gran parte de la doctrina considera que la soberanía espiritual no es el único título de legitimidad de esta entidad para participar en la Comunidad Internacional, ya que sería discriminatorio respecto a las demás confesiones y atentaría contra la neutralidad -o laicidad- de la Comunidad Internacional.

Por tanto, se afirma que la Comunidad Internacional ha reconocido a la Santa Sede una personalidad jurídica adquirida desde los comienzos en virtud de su autoridad moral unida a su soberanía temporal; siendo su soberanía espiritual el principal título que históricamente ha legitimado su personalidad internacional, matizando que su personalidad internacional en la actualidad no está basada en la adhesión a esa soberanía espiritual considerada en sí misma, sino en el hecho de que tal soberanía se asienta en tradiciones duraderas de actividad jurídica en el orden internacional. Se trata del papel histórico jugado en la formación del orden internacional lo que justifica su participación como sujeto jurídico efectivo. *“El prestigio e influencia, unido al respeto que la Iglesia inspira a la mayoría de los Gobiernos, es el fundamento sobre el que se apoya esta condición histórica de independencia y soberanía que constituye la base de la subjetividad internacional de la Iglesia”.*¹¹⁴

¹¹⁴ JIMÉNEZ GARCÍA, *ibíd.*, pág. 63, citando a ARANGIO-RUÍZ, Gaetano, “Notte sulla personalità internazionale della Santa Sede” en *La Politica Internazionale della Santa Sede (1965-1990)*, Perugia, 1992, pág. 33.

Esta independencia y soberanía de la Santa Sede no está basada sólo en el derecho canónico, sino en la costumbre general de derecho internacional y en la práctica de los Estados. El reconocimiento de esta soberanía por el derecho interno italiano en la Ley de Garantías de 1871 y por el Tratado de Letrán de 1929 es puramente declaratorio de su naturaleza. De esta forma, la Santa Sede se ha convertido históricamente en un sujeto de derecho internacional consuetudinario frente a todos los Estados, católicos o no. La actividad religiosa y los fines religiosos de la Iglesia constituyen la base jurídica esencial de la Santa Sede, lo que no significa que su actividad internacional se tenga que limitar a estas cuestiones. Negar el carácter religioso de la Santa Sede es como negar el carácter político del Estado o el carácter funcional de las organizaciones internacionales, sin embargo, su personalidad jurídica no tiene por qué quedar obligada o limitada por estas características.

Esto significa que no existe una relación de igualdad con los Estados, ya que su naturaleza y estatuto internacional son diferentes. Para la Iglesia Católica se ha diseñado una *lex specialis*, que es el Estado de la Ciudad del Vaticano, su realidad territorial y político-organizativa, fórmula que satisface los intereses temporales y políticos de la Iglesia Católica. Por otra parte, mediante el recurso a la tradición histórica, la territorialidad y la organización política centralizada de la Iglesia, el resto de Estados impiden que otras organizaciones religiosas accedan a un estatuto de sujeto internacional similar al de la Santa Sede. Por tanto, la Santa Sede, es un centro de poder independiente, que goza de personalidad internacional, con capacidad de realizar actos jurídicamente propios.

Ejerciendo, por tanto, una soberanía externa que le hace capaz de ser sujeto imputable de normas y relaciones internacionales; siendo un ente independiente, lo que significa que no tiene sujeción a ningún otro poder.

La Santa Sede es el órgano de gobierno de la Iglesia católica y está constituido por el propio Papa, las Congregaciones, los Tribunales, los Oficios, la Secretaría de Estado y otras instituciones de la Curia Romana que se ocupan de los asuntos de la Iglesia universal. El caso de la Iglesia Católica es contemplado en la actualidad desde el derecho internacional público como el de la comunidad de fieles cuyo jefe es el Papa con suprema potestad y jurisdicción sobre toda la Iglesia universal. En otras palabras, el

sujeto de derecho internacional no sería el Papa sino la Iglesia Católica personificada en la Santa Sede y a su frente el Papa. Ello nos permite apuntar en orden a la cuestión que nos ocupa, la total ausencia de territorio y población. Estaríamos por tanto ante un ente soberano con una estructura jerárquica y organización jurídica propias, con un fin exclusivamente religioso perfectamente institucionalizado que, sin embargo, está normalmente admitido en las relaciones internacionales.

La Iglesia Católica es un ente soberano, que actúa en el ámbito internacional a través de la Santa Sede, a pesar de no poseer un soporte territorial o población propia. Las relaciones entre la Iglesia Católica y los Estados se encuentran reguladas por el derecho internacional y son pocas las voces discordantes de estas afirmaciones. Reiteramos pues que la Iglesia Católica posee una estructura jerárquica y organización jurídica propias, se ha institucionalizado con una finalidad exclusivamente religiosa y siempre ha sido admitida como tal, dentro de las relaciones internacionales.

Lo visto, nos hace apreciar que el concepto de soberanía puede ser muy amplio, y una posición de cierta soberanía no es determinante para el disfrute de la condición de sujeto de derecho internacional.

Capítulo III

Evolución histórico-jurídica de la Orden de Malta.

Examinamos a continuación la evolución de la Orden de Malta desde su fundación como una casa de acogida para peregrinos y enfermos, hasta llegar a la actualidad en que nos encontramos ante una orden religiosa que es además sujeto de derecho internacional. La relación siguiente es obviamente una reseña histórica, que trata de ser rigurosa y sintética, pero cuya finalidad no es tanto el relato de lo acaecido a la Orden en general como poner el acento en aquellas circunstancias que han ido afectando a la condición jurídica del Hospital a lo largo de casi un milenio de vida. Con ello trataremos de analizar cómo se ha ido formando la personalidad jurídica de la Orden de Malta y cuál ha sido el verdadero alcance de su soberanía.

La Orden de forma muy esquemática atraviesa por los siguientes periodos:

- 1°. Tierra Santa: del 1048 al 1291, unos 240 años.
- 2°. Chipre: de 1291 a 1310, unos 19 años.
- 3°. Rodas: de 1306 a 1523, unos 217 años.
- 4°. Italia: de 1523 a 1530, unos siete años.
- 5°. Malta: de 1530 a 1798, unos 268 años.
- 6°. Italia: de 1798 a 2017, unos 220 años.

Los hitos en la vida de la misma podrían ser los siguientes:

1°. Fundación: La obra hospitalaria de la congregación que se forma originalmente parece que pudo tener lugar en un momento que se puede razonablemente fijar en el año 1048, aunque no esté acreditado documentalmente con plena certeza, pero sí por los testimonios existentes.

2°. Aprobación pontificia: Por la Bula *Pie Postulatio voluntatis* dirigida en 1113 por el Papa Pascual II al Beato Gerardo como preposición del *xenodoquium* de Jerusalén.

3°. Pérdida de Jerusalén: El 4 de julio de 1187. El reino latino de Jerusalén pierde la capital del reino en la batalla de los cuernos de Hattin y con el resto de las fuerzas cristianas la Orden se asienta en Acre.

4°. Pérdida de Acre: En 1291 se pierde el último bastión del reino latino de Jerusalén y la Orden se asienta en Limasol, capital de Chipre, donde permanece casi veinte años.

5°. Conquista de Rodas: En 1310 conquista la isla y se asienta en la misma durante más de dos siglos como principado soberano, ejerciendo efectivamente dicha soberanía en plenitud. Obtiene autorización papal para la conquista por Clemente V (1305-1314) por la Bula *Dum sedes Apostolica*,¹¹⁵ de 5 de septiembre de 1307, en la que declaraba que “*a vos y por vuestro medio al Hospital de San Juan de Jerusalén os concedemos y confirmamos con autoridad apostólica la mencionada isla con todos sus derechos y pertenencias a perpetuidad*” y reconocimiento papal posterior del Gran Maestre como príncipe soberano de Rodas.

6°. Pérdida de Rodas: En 1523 tras un heroico asedio la Orden se ve obligada a abandonar la isla honrosamente y pasará unos siete años vagando por Italia.

7°. Establecimiento en Malta: En 1530 el emperador Carlos V cede en feudo¹¹⁶ la isla de Malta a la Orden, donde permanecerá casi 220 años, gobernándola como ente enfeudado, pero ejerciendo en la práctica una soberanía casi plena.

8°. Expulsión de Malta: En 1798 Napoleón expulsa a la Orden de la isla y empieza para ella una época de franca decadencia, de la que se irá recuperando muy lentamente. El Acta de renuncia a la soberanía sobre la isla de Malta por parte de la Orden de Malta, a favor de la república de Francia, reconoce a la Orden su condición de ente soberano.

¹¹⁵ *Vid.* al final el texto completo del documento como Anexo VIII del Apéndice documental.

¹¹⁶ Donación enfeudada pero franca, de la isla por el señor de la misma el rey de Sicilia (el emperador Carlos V y su madre Juana de Castilla).

9°. Establecimiento en Roma: Desde la salida de la Orden de la isla de Malta, la Orden ha gozado del reconocimiento ininterrumpido de la condición de ente soberano por parte de la Santa Sede y cuasi ininterrumpido por parte del Imperio austriaco desde la expulsión de Malta hasta el día de hoy. En 1834 la Orden se establece en la ciudad eterna con permiso pontificio y, a partir de entonces, la Orden empieza un proceso de recuperación que la lleva a la situación actual, en la que es reconocida como sujeto de derecho internacional por la Comunidad Internacional y mantiene 133 representaciones diplomáticas y relaciones diplomáticas con 106 Estados, está sentada en la ONU como Observador Permanente y mantiene delegaciones o representaciones en numerosas organizaciones internacionales. Cuenta con 6 prioratos, 6 subprioratos, 47 asociaciones nacionales, 1 organización de ayuda internacional, 33 cuerpos nacionales de voluntarios formados, más de 13.500 miembros, numerosos hospitales, centros médicos y fundaciones especializadas; todos ellos al servicio de su carisma: la *tuitio fidei* y el *obsequium pauperum*, desarrollando sus proyectos humanitarios y de asistencia social en 120 países.

III.1. De la fundación hasta la salida de Tierra Santa (siglo XI a 1291).

La Orden de San Juan de Jerusalén, surge antes del fenómeno de las mal llamadas órdenes monástico-militares,¹¹⁷ si bien su configuración como orden religiosa

¹¹⁷ En efecto, los Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalén no son monjes, ya que monje es aquel que se dedica a la vida contemplativa retirado en un monasterio. Los Caballeros del Hospital como los del Temple, son religiosos, es decir profesos, porque han emitido los tres votos monásticos, pero que pueden o no consagrarse a la vida activa y en la Orden de San Juan no son contemplativos como tampoco lo fueron en el Temple. Los frailes, por su parte, son aquellos religiosos que viven la pobreza de forma particular (los mendicantes, por vivir de la limosna) y que se dedican al apostolado o a la caridad fundamentalmente. Aludimos a la Orden del Temple porque fue el modelo para la “militarización” de la Orden de San Juan de Jerusalén y de la Orden Teutónica. En este sentido GARCÍA-GUIJARRO RAMOS, Luis, en su trabajo “*San Juan del Hospital: Bulas fundacionales y conformación de los rasgos básicos de la Orden en la primera mitad del siglo XII*”, obra colectiva *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por ALVARADO PLANAS, Javier y DE SALAZAR ACHA, Jaime, Madrid, 2015, págs. 95 a 136, sostiene que estos institutos militares no son monásticos, como tampoco lo fueron dominicos ni franciscanos. Las razones de tal afirmación no las desarrolla en dicho trabajo, aunque presumimos que puedan coincidir con las que hemos dejado expuestas al principio de esta Nota.

y también militar se produjo pocos años después de la concesión pontificia de la *Protectio Sancti Petri*. Se puede enmarcar de lleno en el espíritu cruzado¹¹⁸ que surge en esos años como respuesta a la creciente amenaza del islam sobre los peregrinos cristianos en Tierra Santa, a los ataques cada vez más intensos contra el Imperio Bizantino y para la recuperación de los Santos Lugares.

Es interesante destacar que lo que denominamos Tierra Santa, porque en ella se encarnó y vivió el Señor, era tierra judía desde el c. 1400 a. C. y posteriormente parcialmente cristianizada. Así permaneció hasta el 638 en que el islam conquista Jerusalén como consecuencia de la expansión del mismo fuera de Arabia comenzada a partir del año 632, al morir el profeta Mahoma. Será en el siglo XI cuando concretamente tribus turcas ya islamizadas, encabecen esa expansión musulmana a costa del imperio Bizantino. Esta precisión, obvia por otra parte, se hace para recordar que el fenómeno de las Cruzadas no nace para conquistar una tierra “nueva”, sino para permitir la pacífica peregrinación a los Santos Lugares, frenar los ataques musulmanes sobre el imperio bizantino y reconquistar Jerusalén. Este último objetivo, no formaba parte de la petición de ayuda de Bizancio a la que respondía el llamamiento del Papa Urbano II, convocando en Clermont, en 1095, a la gran expedición o pasaje armado,¹¹⁹ pero lo planteó el Papa dentro de su legítima autonomía como Vicario de Cristo en la Tierra.

Qué duda cabe que el fenómeno fue aprovechado, como toda iniciativa humana, para servir a fines o utilidades menores de los grupos humanos que formaron parte de ellas, como pudieron serlo, la ambición de nuevas oportunidades de gloria y poder, etc., pero es innegable, de una parte, el antecedente histórico inmediato recién expuesto y, de otra, la entrega idealista cristiana, de buena parte del componente humano que formó parte de la misma. En interés de la verdad y del rigor es preciso resaltar que el canon 9

¹¹⁸ El término Cruzada es acuñado mucho tiempo después; en tiempos de las Cruzadas se las denominaba el pasaje o gran pasaje por la cruz.

¹¹⁹ Como ya dijimos el término Cruzada es muy posterior y los contemporáneos de las mismas nunca se refirieron a ellas o a ellos mismos como Cruzadas o cruzados. Se las denominaba pasaje o gran pasaje. No será hasta siglos después cuando se las denominó Cruzadas y el término tuvo tal éxito que así se las ha denominado a partir de entonces.

del Concilio de Clermont, precisa que la remisión plena o penitencia completa, como la denomina, sólo aprovecharía a aquellos que emprendieran el viaje por piedad y no por ganar honor y riquezas.

Tampoco se puede obviar el nada desdeñable dato del éxito que representó esta iniciativa al tener como resultado la conquista de la ciudad de Jerusalén el 15 de julio de 1099, la implantación de un reino latino allí y la recuperación por parte de Bizancio de grandes territorios en Asia Menor y el mar Negro. El peligro de la invasión musulmana no era un falso alarmismo, ni obedecía a un fenómeno pasajero. Antes al contrario, era un momento de grave crisis para la Cristiandad por la creciente amenaza del islam bajo la égida turca. Ésta se prolongaría siglos y tras conquistar el imperio de Bizancio en 1453, llegaría por centro Europa hasta las puertas de Viena en 1529, produciéndose el último sitio en 1683 y, lo que es más importante y, no se suele mencionar, permanecería allí hasta el siglo XIX gobernando los territorios que hoy denominamos Yugoslavia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Grecia, islas adyacentes, etc. Con anterioridad y por el sur de Europa, el islam a partir del año 632 ya se había ido apoderado de islas como Sicilia, la mayor parte de España, numerosas islas del Mediterráneo y todo el norte de África.

En ese mismo siglo será el fenómeno almorávide¹²⁰ el que lidere la acción agresiva del islam en España. Estamos, por tanto, ante una política de respuesta de la Cristiandad a una agresión objetiva e incontestable de los pueblos islamizados que buscaban imponer su gobierno y su religión a los pueblos cristianos orientales u occidentales y a cualquier otro pueblo que no fuere musulmán. En este contexto de agresión generalizada creciente y constante contra la Cristiandad, es cuando se convoca por el Papa a dar una respuesta en defensa de la Cristiandad que no de ataque al islam. Estamos ante una reacción, que no ante una iniciativa espontánea.

Es en esta situación internacional y unos cincuenta años antes de la convocatoria de la Primera Cruzada en 1099, cuando se forma en Jerusalén, un *xenodoquio* o albergue para cuidar a los peregrinos enfermos o sin medios. No es como decimos consecuencia de las citadas Cruzadas, sino como parte de una red de apoyo a las

¹²⁰ Movimiento religioso musulmán de corte radical nacido entre las tribus de Senegal y Níger y el sur de Marruecos entre el 1040 y el 1147. Una suerte de yihadistas del momento.

peregrinaciones cristianas a Tierra Santa y, en particular en Jerusalén, creada por o con el apoyo de los comerciantes amalfitanos. En esos momentos Amalfi era la república marítima que dominaba las relaciones comerciales con Oriente Medio, gracias a sus acuerdos con el poder fatimí gobernante en esa área geográfica. La fecha como veremos a continuación es imprecisa y sujeta a diversas teorías.

III.1.1. La Fundación.

Al parecer hacia el año 1048, unos mercaderes procedentes de la república marítima italiana de Amalfi, fundaron en Jerusalén un hospital o casa de acogida con una capilla dedicada a San Juan Bautista destinado a acoger a peregrinos cristianos pobres. El establecimiento era anejo al monasterio de los benedictinos de Amalfi, el cual contaba a su vez con la iglesia de Santa María la Latina. Parece ser que a mediados del siglo XI (entre 1021 y 1071) los mercaderes de Amalfi obtienen del califa de Egipto *Al-Mostanser-Billah*¹²¹ (1036-1094) la autorización, mediante el pago de un tributo anual, para construir un hospital y una iglesia. Fue este califa el que dividió Jerusalén en cuatro barrios,¹²² tres para infieles y de uno de ellos para los cristianos (sirios) con su Patriarca, donde está el Santo Sepulcro.

Consta por los autores contemporáneos, cuyos textos han llegado hasta nosotros, que los amalfitanos terminaron de construir la muralla de su barrio en 1063. Por lo que parece razonable que el permiso para el emplazamiento se lo dieran antes. Los hospitales se crean en esa época para acoger a los fieles que peregrinaban a Jerusalén. El barrio concedido, consistía en un rectángulo y se encontraba situado lindando, al Oeste; con los Baños del Patriarca, al Sur; con la calle David, al Este; con la calle San Esteban y, al Norte; con la calle de Palmeras (vendedores), adyacente a la parte meridional del

¹²¹ Era nieto del califa fatimí y de *Al-Hakem* que fue quien destruyó todo lo cristiano en Jerusalén, cayendo la ciudad en 1071 al ser tomada por el general turco *Atsiz ibn Abaq*. La vuelven a recuperar los egipcios entre el 26 de agosto de 1098 y el 15 de julio de 1099. Algún autor apunta que al ser chií quizá tuviera una mejor disposición para con los cristianos y de ahí, la autorización concedida. La autoridad del califa de Egipto en esos momentos se extendía a Siria entera, el futuro reino de Jerusalén y por todas las provincias vecinas.

¹²² DE TIRO, Guillermo, *Histoire des Croisades*, vol. 18, pág. 114.

Santo Sepulcro. Los árabes, llamaban a esta zona el *Muristan* (Hospital en kurdo) y esta denominación se conserva hasta nuestros días. Hasta 1048 no se terminó la reconstrucción del Santo Sepulcro, por lo que parece razonable pensar que hasta entonces no se hizo el Hospital, ya que los autores contemporáneos de estos hechos, como Guillermo de Tiro,¹²³ Guillermo de Saint-Estène,¹²⁴ Jacques de Vitry¹²⁵ y el obispo Sicardo de Cremona,¹²⁶ relatan que los amalfitanos levantaban sus edificios frente a la iglesia del Santo Sepulcro una vez que ésta ya estaba reconstruido, *ergo* después de 1021 -muerte de Al-Hakem- y antes de 1071 -fecha de la toma de la ciudad por el general turco *Atsiz ibn Abaq-*.

Con la entrada de Godofredo de Bouillon en Jerusalén el 15 de julio de 1099, el *xenodochium* ya estaba operativo y en 1110 por un Diploma otorgado por Balduino I (1100-1118) se le conceden de forma oficial privilegios y una absoluta autonomía a la comunidad que regía el Hospital.

Se acepta comúnmente que unos treinta años antes del año 1099, fecha de la conquista de Jerusalén, el Beato Gerardo¹²⁷ de Tom o Tenque, encargado de la dirección del Hospital, constituyó una pequeña comunidad hospitalaria bajo la denominación de “Hospitalarios de San Juan de Jerusalén”, aprobada más adelante por el Papa Pascual II mediante la Bula *Pie Postulatio Voluntatis* en 1113.¹²⁸ Hoy en día, el rigor parece que

¹²³ Nació hacia 1138 y murió hacia 1193; fue Arzobispo de Tiro.

¹²⁴ SAINT-ESTÈNE, G., *Exordium Hospitalis*, ms., en DELAVILLE LE ROULX, Joseph, “*De prima origine hospitaliariorum hierosolymitanorum*”, pág. 120.

¹²⁵ DE VITRY, Jacques, “*Histoire des Croisades*”, pág. 114, Vol. 22. Este autor fue cardenal y obispo de Acre en 1216 y 1217; nació entre 1160 y 1170 y murió en 1240, en Roma.

¹²⁶ CREMONENSIS, Sicardus, episcopus, *Chronicon in Muratori. Rerum Italicorum scriptores*, VII, 586. en DELAVILLE LE ROULX, Joseph, *ibíd.*, pág. 120.

¹²⁷ Parece ser que era un monje benedictino.

¹²⁸ GALIMARD FLAVIGNY, Bertrand, *Histoire de l'ordre de Malte*, págs. 12 a 18; señala la existencia documentalmente constatada por un viajero de nombre Nasir-i-Khusrau, de varios hospitales en Jerusalén ya en 1047, y sostiene que los amalfitanos construyen Santa María la Latina. Nótese que como el propio autor señala, ya Carlomagno obtuvo del califa Haroun al-Rashid (706-809), quinto califa abasí, el derecho de los cristianos a tener establecimientos en Tierra Santa y especialmente a edificar un hospital, una iglesia y una biblioteca, atendidas por benedictinos. Todo ello, Santo Sepulcro y Hospital carolingio fue derribado y objeto de pillaje en el año 1000 bajo su sucesor, el califa chiita al-Hakim Biamrillah (996-

nos debe invitar a desterrar las fabulaciones sobre el origen de la Orden, relatadas en los *Miracula*¹²⁹ y especialmente en el “*Prima redactio ex códice Parisiensi*”¹³⁰ y “*Secunda redactio ex códice Parisiensi*”.¹³¹ No obstante, la Orden los ve “aceptados” el 16 de julio de 1191 al obtener la Bula pontificia “*Quot et quantum*” que es renovada medio

1021), también conocido como *Al-Hakem*, que ordenó su total destrucción. Estos hechos y la creciente presión sobre los peregrinos unido a los crecientes ataques al imperio Bizantino, fueron precisamente los que, como hemos dicho, propiciaron la convocatoria del Concilio de Clermont por el Papa Urbano II (1088-1099) y la predicación de la Cruzada. BELTJENS, Charles, *Aux origines de l'Ordre de Malta: de la fondation de l'hôpital de Jérusalem à sa transformation ordre militaire*, Bruselas, 1995. Sostiene que sería posteriormente bajo el gobierno del citado califa fatimí egipcio Ma'ad al-Mustansir Billah (1035-1094), cuando se vuelve a obtener la concesión de la parte cristiana de la ciudad de Jerusalén. Refiere este autor que, al parecer, los amalfitanos habrían construido dos albergues o *xenodochium*, administrados por benedictinos, al referirse a ellos por el hábito negro. Uno para cada sexo, el de mujeres, bajo el patronazgo de Santa Magdalena y, el de hombres, bajo el del Bienaventurado Juan el Limosnero, que más adelante pasaría a estar bajo la advocación de San Juan Bautista o construyendo hacia 1060-1061, otro albergue más, que estaría bajo dicho patronazgo, al estar desbordados por el número de peregrinos. A este nuevo albergue, habrían llamado a un laico, de nombre Gerardo, para que lo rigiese y administrase. Tras el 1099 Gerardo haría ampliado el albergue y hecho construir una iglesia anexa bajo el patronazgo de San Juan Bautista. Esta nueva fundación es la que habría dotado de la autonomía necesaria a Gerardo para fundar la nueva Congregación, reconocida como Orden religiosa diez años después. El albergue femenino, regido por una cierta Agnes quedaría también bajo la dirección última del Venerable Gerardo. Varias crónicas de la época (entre ellas la de Jacques DE VITRY; que citaremos en varias ocasiones más adelante) señalan que ambos Agnes y Gerardo, tras la aprobación papal, ingresaron en la Orden Agustina y profesaron sus votos en ella. En 1099, con la llegada a Jerusalén de los Cruzados, Gerardo fue acusado y torturado por complicidad con los mismos, pero no ejecutado. Tras la toma de la ciudad el 15 de julio Godofredo de Bouillon, favoreció al Hospital con numerosas donaciones; la primera de las cuales, de la que se tiene constancia documental, es un casal o villa fortificada en Hessilia, en Palestina y el feudo de Montboon, en Brabante y dos hornos. La donación de Hessilia es el documento más antigua relativo a la futura Orden de Malta y se custodia en la Biblioteca Nacional de Malta. Como podemos ver las versiones difieren de unos autores a otros. *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo I del Apéndice documental.

¹²⁹ Los “*Miracula*” han llegado a nosotros en trece manuscritos de estatutos del Hospital, bajo tres redacciones diferentes, aunque similares en lo esencial y son posteriores a la muerte de Raymundo de Podio (sucedida entre 1160 y 1170 bajo el Gran Maestre Frey Gilbert D'Assailly (1163-1169/70). El autor DELAVILLE LE ROULX la sitúa entre 1140 y 1150.

¹³⁰ Se encuentra en la Biblioteca Nacional de Francia, sig. 6049, folios 2 a 4b.

¹³¹ Ambos textos recogidos en la obra de DELAVILLE LE ROULX “*De prima origine Hospitalarium Heierosolymitanorum*”, 1885, págs., 97 a 115.

siglo después por el Papa Inocente IV mediante su Bula de 9 de abril de 1254. Consecuencia de este reconocimiento papal es el encabezamiento de las recopilaciones de los Estatutos de la Orden de los siglos XIII y XIV con los mencionados “*Miracula*”. Los cuales básicamente se dividen en seis episodios:¹³²

- 1.El milagro de Melchor,
- 2.El milagro de Zacarías,
- 3.El milagro de Julián el romano.
- 4.Los diversos sucesos del Nuevo Testamento que el autor de los *Miracula* ha podido situar en la casa del hospital teniendo en cuenta que los evangelistas habían omitido el emplazamiento.
- 5.El magisterio de Gerardo y el milagro de los panes convertidos en piedras.
- 6.El magisterio de Raimundo de Podio

A todas estas leyendas se les unen las controversias sobre el origen histórico de la Orden y del hermano Gerardo en particular. Lo que es históricamente incuestionable es la existencia del Hospital y que el Beato Gerardo lo regía.¹³³ El buenismo que preside nuestros días, en ocasiones nos presenta un relato sobre los primitivos orígenes del Hospital indicando que era una institución que recogía en sus casas a pobres y enfermos sin distinción de fe, cuando el testimonio de un contemporáneo como lo fue Guillermo de Tiro,¹³⁴ revela que sólo recibían gente de su nación, es decir, amalfitanos y podríamos entender que quizá a los restantes italianos también.¹³⁵ Parece indudable que en aquella época la república marítima de Amalfi había creado toda una red de hospederías y edificios similares para el cuidado de los peregrinos, en las ciudades situadas a lo largo de la ruta que conducía a Tierra Santa (Asti, Pisa, Bari, Otranto,

¹³² DE TIRO, G., *Histoire des Croisades*, vol. 18, págs. 38 a 46.

¹³³ DELAVILLE LE ROULX, J., “*Cartulaire Général de L’Ordre des Hospitaliers de S. Jean de Jérusalem (1100-1310)*”; Tomo I, nº 154. El Papa Celestino II (1143-1144), el 9 de diciembre de 1143 somete a la jurisdicción del Maestre del Hospital ciertas disensiones surgidas en el reino de Jerusalén.

¹³⁴ DE TIRO, G., “*Historia rerum in partibus Transmarinis gestarum*”, libro I, capítulo X y libro VII, capítulo XVIII, en Migne, J. P., “*Patrologiae cursus completus*”, tomo CCI, respectivamente en las columnas 226, 402 y 712 a 714, Petit Montronge, 1855.

¹³⁵ GALIMARD, B., *ibid.*, pág. 13.

Mesina). Todas estas casas al parecer dependían de Jerusalén y estaban afiliadas a una Fraternidad dirigida por un Prepósito.¹³⁶

Parece que lo más prudente es remitirse a los textos de los contemporáneos para establecer un origen verosímil de la Orden, el cual con arreglo a una crónica amalfitana anónima de finales del siglo XII acerca de la peregrinación del arzobispo Juan de Amalfi (c.1070-81) a Palestina y la relación de Guillermo de Tiro escrita alrededor de 1180, sugieren que había dos hospitales amalfitanos en Jerusalén con personal que atendía a los peregrinos antes de 1080. Aunque Guillermo de Tiro habla de una continuidad entre los monasterios de Santa María Latina, para peregrinos varones y el convento de Santa María Magdalena, para mujeres, en la segunda mitad del siglo XII, todavía no se ha encontrado ningún documento que apoye la pretensión de dicho autor de la existencia de una continuidad directa entre las citadas instituciones y el famoso hospital de la hermandad de San Juan.¹³⁷

De ser así, significaría que dichos hospitales sobrevivieron a la conquista de Jerusalén por los selyúcidas entre 1070 y 1078. Lo que parece claro es que la conquista cristiana de Jerusalén en 1099 llevó a la separación de monasterios y hospitales ya que las crónicas contemporáneas¹³⁸ distinguen perfectamente entre los *monasteria* y los *hospitalia* y se refieren de manera precisa a los impuestos y donaciones exclusivamente a favor de los hospitales. Está claro que a partir de entonces, los hospitales se convirtieron en entes jurisdiccionales independientes. En este sentido, es interesante traer a colación el artículo 16 de la Regla de Frey Raimundo de Podio o Raymond du Puy¹³⁹ (datados hacia 1130 y, en todo caso, anteriores al 7 de julio de 1153, fecha en

¹³⁶ TURRRIZIANI COLONNA, Fabrizio, *Sovranità e Indipendenza nel Sovrano Militare ordine di Malta. Dalla Dipendenza. Dalla Santa Sede dalla Soggettività Internazionale*, Pontificia Studiorum Universitas a S. Thomma Aq. In Urbe, Roma, 2002, pág. 29.

¹³⁷ BELTJENS, Charles, *Aux origines de l'Ordre de Malta: de la fondation de l'hôpital de Jérusalem à sa transformation ordre militaire*, Bruselas, 1995, págs. 22 a 66.

¹³⁸ FRUTOLF y EKKEHARD'S *Chronica necnon anonymi Chronica imperatorum* y AACHE'S, Albert de, *Historia Hierosolymitana*, citados por FRELLER, Thomas, *Malta. The Order of St John*, pág. 18.

¹³⁹ GALIMARD, *ibid.*, págs. 61 a 69. Se sabe por Guillermo de San Esteban que el original de estos estatutos y de los Estatutos del Maestre Frey Joubert (c. 1172-c. 1177), del Maestre Frey Roger des Moulins (1177-1187) y del Maestre Frey Alfonso de Portugal (1202-1206), se extraviaron en la pérdida

que los confirma el Papa Eugenio III (1145-1153)) que regulando la admisión de los enfermos en las casas del Hospital, establece que estos, sólo son llevados a sus casas después de haber confesado sus pecados y comulgado y los domingos se hará la lectura cantada de la epístola y el evangelio, rociando la casa con agua bendita y una procesión.

Estos Estatutos contienen la primera Regla de la Orden y se dictan entre 1080 y 1160, lo que revela que en esa fecha y lógicamente hasta entonces, es posible que los enfermos admitidos ya no tuvieran que ser amalfitanos, pero desde luego tenían que ser cristianos, puesto que difícilmente hubieran podido confesar y comulgar de haber sido judíos o musulmanes. Aprovechemos para señalar que se trata de una Regla, no de un código y que se basa en la Regla de San Agustín, “*la usual en esa época para las instituciones pías creadas y operadas por canónigos regulares con características hospitalarias*”¹⁴⁰ que contiene la orientación espiritual que se da al grupo que va a vivir según ella, la cual fue aprobada por el Papa Eugenio III antes de 1153. Todas sus modificaciones fueron aprobadas siempre por los Papas. Será en 1204/1206 en el Capítulo General celebrado en Margat cuando se recogerá formalmente la distinción de los miembros en tres clases, hermanos *fratres*-Caballeros; que debían ser nobles de nacimiento, los capellanes y los sirvientes de armas o hermanos sirvientes, también llamados *serjens*.¹⁴¹

A partir de entonces (Margat), el componente militar se alzó con el poder dentro de la Orden, al reservarse los puestos de gobierno de la misma. En estos estatutos de Margat se consagró el principio en virtud del cual el que entraba en la Orden mantenía el estatus que tuviera previamente en la sociedad. Así quien era Caballero hijo de noble o Caballero, se convertía en *fratre*-Caballero. Por tanto, la institución que había nacido con carácter-religioso caritativo y llana o burguesa, se transformaba en una orden

de San Juan de Acre; que fue tomada por el sultán *al-Ashraf Khalil* el 28 de mayo de 1291. Hay una compilación de los años 1287 a 1291 depositada en el Vaticano (manuscrito n° 4.852).

¹⁴⁰ GALIMARD, *ibid.*, pág. 24.

¹⁴¹ SUTHERLAND, Alexander, *Achievements of the Knights of Malta*, Vol. I, págs. 50 y 51. *Serjens* o *serjens* es una antigua palabra francesa que significa persona inferior, sinónimo de la palabra moderna *sergeant*. También llamados medio Caballeros, prestaban servicios con armas en combate y en la enfermería según fuese requerido. Su contribución se demostró tan valiosa que se reservaron un número de encomiendas exclusivamente para ellos.

religioso-militar y nobiliaria.¹⁴² A lo largo de la historia la Orden iría adoptando numerosos estatutos o decisiones capitulares, para adaptarse a las circunstancias, ya que la Regla era especialmente breve e incompleta. No será hasta que el Gran Maestre Cardenal Pierre d'Aubusson (1476-1503) mande hacer una recopilación de los estatutos de la Orden por materias, que la Orden tendrá una compilación de sus normas internas. Ésta se mantuvo hasta la toma de Malta en junio de 1798. Así lo encontramos en el Código de Rohan, promulgado en 1776 bajo el Gran Maestre Emanuel de Rohan-Polduc (1775-1797). Los estatutos del Hospital sufrirán numerosas variaciones a lo largo de los siglos, pero la Regla de Raimundo de Podio permanecerá igual hasta hoy.

Antes de seguir adelante, nos parece importante aclarar la denominación originaria del Hospital, que es la de *Xenodochium*, o Casa de Pobres o de Hospital. Más adelante, se la denominará Hospital de San Juan de Jerusalén, siendo sucesivamente conocida como Orden de Rodas y después Orden de Malta. Será simultáneamente con las tres últimas denominaciones cuando se le dará el de Religión. *Xenodoquio* y Hospital vienen a considerarse sinónimos. La palabra griega *xenodochos* se descompone en dos, *xenos*, que significa extranjero o huésped y *dechomai* que significa recibir favorablemente, acoger. Se trata por tanto de acoger a los extranjeros y a los huéspedes y, por lo tanto, tiene el mismo sentido que la palabra latina *Hospitalis (domus)* que se traduce igualmente por casa donde se acoge a los huéspedes, a los extranjeros. Todo esto lleva a pensar que la primera denominación de la institución fuese *Xenodochium*. De hecho, la Bula *Pie Postulatio Voluntatis* la cita diez veces en el texto y una vez la palabra *Ptochium* (palabra latina que significa hospicio para pobres), pero jamás *hospitalis*. También parece apropiado precisar desde este momento que el vocablo Orden proviene de la palabra latina *ordo*, que significa orden, regla o institución y se usa para designar agrupaciones humanas que han decidido vivir conforme a una Regla. En época medieval y concretamente en el mundo cristiano latino, estas órdenes desarrollaron unas reglas muy refinadas y estrictas con objetivos ambiciosos.

De ahí, que ya desde el principio se consolidase la idea de que un hombre sólo podía ser miembro de una Orden, a la cual debía permanecer vinculado de por vida.

¹⁴² DE PINTO, Magda, *La Riforma della Carta Costituzionale e del Codice del Sovrano Militare Ordine di Malta*, págs. 174 y 175.

Todo nuevo miembro debía emitir un voto de obediencia a la Regla de la Orden, comprometiéndose a cumplir los objetivos de la misma. Como vimos antes, una de las causas fundamentales del nacimiento de las órdenes monásticas de caballería fueron las Cruzadas. Ello hizo que las órdenes fueran de naturaleza internacional, pues las Cruzadas nacieron con esa vocación, convocaban a toda la Cristiandad para la recuperación de los Santos Lugares. Debemos reiterar que al deseo de recuperación de los Santos Lugares para la Cristiandad le precedió la cada vez mayor agresividad de los musulmanes contra los peregrinos que viajaban a Tierra Santa y contra el Imperio romano de Oriente o Imperio Bizantino, cada vez más reducido y asediado por distintos pueblos orientales, cuyo denominador común era la fe musulmana y su deseo de conquista.

El sustrato espiritual, ético e ideológico de todas las órdenes monásticas de caballería fue el libro escrito por Bernardo de Claraval para los Templarios entre los años 1130 a 1136 denominado *Elogio de la nueva milicia templaria*¹⁴³ construido como un sermón exhortatorio para dichos Caballeros y que más adelante analizamos. Jacques DE VITRY¹⁴⁴ a quien seguimos en relación a la primera denominación de la Orden, señala que en el siglo XI, momento de la fundación, los únicos cristianos presentes en Jerusalén eran griegos o sirios que observaban ritos orientales. De ahí, que sea perfectamente natural que los primeros Hospitalarios hayan hecho uso de una palabra griega para designar a éste. Por otra parte, en esa época, los cristianos de Jerusalén no se volvían hacia Roma sino hacia Constantinopla para pedir ayuda. Un ejemplo, es la reconstrucción de la rotunda del Santo Sepulcro por el *Basileus*¹⁴⁵ Constantino IX Monómaco (1000-1054) en ejecución del acuerdo alcanzado entre el Imperio griego y el califato fatimí del Cairo. Conviene aclarar que el *basileus* se contentó con reconstruir la *Anastasis*¹⁴⁶ o rotunda del Santo Sepulcro, no reconstruyó la basílica que Constantino había consagrado en 336.

¹⁴³ DE CLARAVAL, Bernardo, *Elogio de la nueva milicia templaria*, Biblioteca Medieval Siruela, Madrid, 2005.

¹⁴⁴ DE VITRY, J., *ibíd.*, Vol. 22, pág. 114.

¹⁴⁵ Este título (gran rey) se lo confiere a sí mismo Heraclio, tras conquistar Persia a Siroes -sasánida que reinó de 590 a 628- y recuperar el *lignum crucis*.

¹⁴⁶ Palabra griega que significa Resurrección de Cristo y que además sirve para denominar a la basílica del Santo Sepulcro.

Puede parecer una cuestión fuera de orden el precisar la etimología o significado de la primera denominación de la Orden, pero a nuestro juicio, nos permite llegar a la naturaleza o raíz misma de la Orden en su fundación. Por eso, hay que insistir en no ver la denominación actual de Hospital en su significación moderna, es decir, la de un establecimiento que acoge gratuita o remuneradamente a enfermos y accidentados. Hay que tomar la acepción antigua, o sea, la casa donde se acoge a los huéspedes, los peregrinos, los extranjeros y en la que se les proporciona alojamiento, techo, atención y cuidados, consejo, etc. En este sentido es sinónimo de *xenodoquio* y de hospicio. Es decir, una casa donde los religiosos daban alojamiento a los peregrinos y viajeros.

En el siglo XII las denominaciones Hospital de San Juan de Jerusalén son las más comunes. Los Maestres de la Casa del Hospital, se intitulan Maestres del Hospital de Jerusalén, o Maestres de la Casa del Hospital de San Juan de Jerusalén o Santo Hospital de Jerusalén. Tras la salida de San Juan de Acre, caída en 1291 y ya en Rodas, donde dominaron la isla más de dos siglos, se les conoció también como Caballeros de Rodas. Con la concesión de la isla de Malta pasaron a ser conocidos como Caballeros de Malta, denominaciones que se conservan hasta hoy. La palabra Religión aplicada a la Orden, tiene un primer sentido de convento o monasterio. Es sinónimo de congregación, de orden. Es una sociedad reconocida por la autoridad eclesiástica y donde sus miembros pronuncian votos. Interesa destacar que simultáneamente a los hechos que a continuación se relatan, la Orden no pierde de vista su finalidad primera que fue la atención a los enfermos y así igual que funda un Hospital en Jerusalén y regula desde entonces con sumo cuidado su funcionamiento, al verse expulsada de Jerusalén e instalarse el Convento en San Juan de Acre, abre allí un nuevo hospital y así sucesivamente.

Al verse forzada a abandonar dicha población e instalarse en Rodas abre otro, denominado la Enfermería en 1311 (al año de la conquista) y al pasar a Malta abrirá otro llamado la Sacra Enfermería en 1575, que fue precedido por un Hospital construido en 1532 (a los dos años de haber tomado posesión de la isla), sujetos, como hemos dicho, todos ellos a una rigurosa reglamentación interna. Pero la red hospitalaria¹⁴⁷ no se circunscribía a Tierra Santa o a las sucesivas sedes del Convento, donde los

¹⁴⁷ Quizá sería más apropiado hablar de dispensarios que de hospitales en el sentido propio del término.

hospitales eran propiamente tales, sino que abarcaba toda Europa, ya que a lo largo de los caminos de peregrinación se creó una red de dispensarios/hospitales (por ej.: en el Camino de Santiago) y por diversos puntos de Europa, como Francia, Italia, España, Portugal, Irlanda, Hungría, etc.

Nos parece útil apuntar que cuando hablamos del reino latino de Jerusalén, nos estamos refiriendo a una franja costera de unos cien kilómetros de anchura media, que abarcaba desde el desierto del Neguev, al Sur, hasta la ciudad y condado de Trípoli, al Norte, si bien se prolonga por el norte con los feudos de Tarso, en las estribaciones de los montes Tauro y con el condado de Edesa, al Este y al Oeste, el mar Mediterráneo. Rodeado por Bizancio, el califato abasí de Bagdad, el califato chií de Egipto y después por el gobierno de los turcos selyúcidas, que heredaron el califato de Bagdad en el año 1055. Será precisamente la llegada de estos bárbaros islamizados desde las estepas de Asia Central quienes sean el detonante de las Cruzadas, al ser los menos respetuosos con los peregrinos cristianos.

III.1.2. La Bula “*Piae Postulatio*”¹⁴⁸ del Papa Pascual II (15 febrero 1113).

En el año 1113 el Papa Pascual II (1099-1118) dirigió a Gerardo¹⁴⁹ como “*institutor y prepositus*” (*institutor* significa fundador y *prepositus*, significa rector) del Hospital de Jerusalén, la Bula *Piae postulatio voluntatis*¹⁵⁰ que constituye la carta fundacional de la que sería la Orden de San Juan de Jerusalén. Con anterioridad, por Bula de julio de 1112 confirmó la propiedad del convento de Santa María Latina en Jerusalén y la del hospital y su separación. Precisamente esa separación hizo que todas las donaciones fueran a parar al hospital. Con la Bula de 1113 el Papa como autoridad supranacional, como cabeza de la *Res publica christiana*, es decir, como autoridad

¹⁴⁸ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo I del Apéndice documental.

¹⁴⁹ DE TIRO, G., nos dice en su obra ya citada, “*Historia rerum in partibus Transmarinis gestarum*”, que Gerardo tras la conquista de Jerusalén por los Cruzados, había servido durante mucho tiempo con toda devoción a los **pobres cristianos** bajo las órdenes del abad y los monjes del Convento de Santa María la Latina, dedicado a los latinos; italianos y lombardos; no a todos los cristianos.

¹⁵⁰ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo I del Apéndice documental.

última y superior a todos los monarcas del Occidente europeo reconocía jurídicamente a la Orden.

Considerarla el acta de nacimiento de la Orden es una afirmación, común entre los autores que se ocupan de la materia, pero es más que cuestionable, ya que la Bula sólo contiene una declaración general de protección, una exención de diezmos y el permiso para elegir libremente al superior. Los privilegios papales sólo confirman los documentos previos emanados del Patriarca de Jerusalén que había eximido a la hermandad de San Juan del pago de diezmos a los obispos de Palestina y del Arzobispo de Cesárea. Es más, ese tipo de protección era concedida a muchas instituciones clericales en el siglo XII. De hecho, el hospital continuaba sujeto al Patriarca de Jerusalén y todavía no estaba plenamente exento de la jerarquía de la diócesis, cuando a la muerte de Gerardo en 1120 Raimundo de Podio aparece como nuevo superior de la hermandad. Una lectura atenta del documento permite suponer que posiblemente ni siquiera sea el primer documento pontificio relativo a esta comunidad. Probablemente la comunidad religiosa, como hemos dicho, debió haber recibido del Patriarca de Jerusalén normas sancionando las donaciones a su favor y su modo de vida.¹⁵¹

La idea de que Gerardo fue el fundador nace del relato compuesto a principios del siglo XIII por Jacques DE VITRY llamado *Historia Orientalis*, donde establecida ya la Orden y adoptando el nuevo clima espiritual e ideológico, describe a Gerardo como un hombre dedicado a Dios y a la religión cristiana y que estableció las santas reglas de la nueva institución y de su estricta observancia por todo los miembros.

En la Bula debemos destacar tres ejes prioritarios:

1º.- En dicha norma otorgaba la propiedad exclusiva a la Orden de todos sus bienes y la total autoridad sobre éstos (hospicios y albergues adquiridos antes o en las guerras y de las donaciones recibidas): “*Quedarán para siempre por nuestra voluntad expresa a su disposición y bajo su autoridad, como están en el presente, y de sus sucesores*”.

¹⁵¹ BOTTARELLI, Gottardo, “La Bolla Pie Postulatio”, en *Annales de l'Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº IV octubre-diciembre (1962), págs. 117 a 121.

2º.-También quedó fijado el modo de designación para la Jefatura de la Orden. La Orden estará encabezada por un “Gobernador”,¹⁵² denominado así en la Bula como confiriéndole a la Orden el derecho de designar de forma independiente y autónoma a sus sucesores sin la intervención de ninguna autoridad eclesiástica o laica. El régimen de gobierno se ha mantenido inalterado desde su fundación y se puede calificar de monarquía electiva, con las salvedades de hecho, que en determinados momentos especiales de su historia han impedido su normal desarrollo. Recoge también libertad diezmal, aunque como expone GARCÍA-GUIJARRO ya había sido liberada de dichas cargas por el propio Patriarca de Jerusalén, en abril de 1112 y el 18 de julio de 1112 por el Arzobispo de Cesárea en sus respectivas jurisdicciones, por lo que tampoco recoge una novedad muy relevante en ese aspecto.

Siendo de destacar como señala dicho autor¹⁵³ que no se estaba otorgando protección para los bienes del Hospicio en Europa y Asia como simple garantía de futuro, sino como garantía de presente y, de ahí, la enumeración de las posesiones en la Bula. Son notorias las ausencias de algunas de éstas en la península ibérica y el *Midi* francés, si bien si se recogen otras muchas, que ponen de manifiesto la amplia implantación de la Orden en el Occidente cristiano. Parece claro que si en 1113 la Orden pudiera no ser internacional, desde luego, en 1120 lo era, ya que disponía de una Regla, un reconocimiento canónico y una organización capaz de regir todas sus posesiones de forma eficaz.

3º.- Manifiesta la Bula también que, la Orden queda bajo la tutela de la Sede Apostólica y bajo la protección de San Pedro, la *Protectio Sancti Petri*. Hay que destacar la naturaleza espiritual de la tutela, que no, sobre las competencias de la Orden, es decir, sustancialmente la finalidad hospitalaria. Aunque se produce la exención, este punto no está tan claro. Hay que indicar que en aquella época el gran “atractivo” de la

¹⁵² GARCÍA-GUIJARRO, L., *ibíd.*, págs., 108 y 109; el título de Maestre aparece documentado por vez primera en un acuerdo sobre discrepancias en relación a ciertos diezmos en la diócesis de Trípoli a finales de 1125 que cita DELAVILLE, J., en el *Cartulario*, Tomo I, nº 72 (9.XII.1125), pág. 69; aunque tal título no se le daba todavía en la Bula confirmatoria del Papa Inocencio II, de 1135. GALIMARD, B., *ibíd.*, pág. 24.; sostiene que el título de Gran Maestre no se confiere a los Maestres hasta 1267.

¹⁵³ GARCÍA-GUIJARRO, L., *ibíd.*, págs. 104 a 107.

exención radicaba en que los miembros de la Orden no podían ser excomulgados por el clero local ni la diócesis.

Este documento confiere al nuevo instituto una verdadera capacidad jurídica en toda la república cristiana y, en consecuencia, una capacidad jurídica internacional, aunque no está claro que quede bajo la sola dependencia de la Santa Sede. No la exime y hace exenta plenamente de la jurisdicción eclesiástica, es decir, del Ordinario diocesano, a saber, el Patriarca de Jerusalén. Como destaca el referido autor¹⁵⁴ seguía vinculado al Patriarca de Jerusalén en un aspecto tan esencial como la necesidad de clero, al carecer de un clero propio. El autor citado destaca con acierto que aunque la protección apostólica o protección petrina y la exención son conceptos diferenciados, lo cierto, es que en aquél entonces se mezclaban con poca finura canonística.

Para algunos autores estaríamos ante un simple recurso directo a Roma en caso de transgresiones de los derechos del instituto por seculares, es decir, un contenido más bien retórico y, para otros, ante un claro contenido de ejercicio de potestad romana. Probablemente tampoco representase una verdadera exención de la jurisdicción civil. Lo que parece evidente es que la verdadera exención de la Orden de San Juan de Jerusalén no se produjo con una única Bula, a saber, la Bula *Piae Postulatio Voluntatis*.¹⁵⁵ Sin perjuicio de las sucesivas confirmaciones que se producen con posterioridad por los sucesivos Papas, fueron precisas varias disposiciones posteriores para definir el alcance de la exención y llegar a completarla de una manera eficaz. El enlace directo de la Orden con la Santa Sede es innegable que deriva de la *Protectio* concedida por el Papa, pero la exención real exigió más documentos pontificios.

Esta Bula fue confirmada por la Bula *Ad hoc*,¹⁵⁶ de 19 junio de 1120, emitida por el Papa Calixto II (1119-1124), y de nuevo confirmada por la Bula del Papa Inocencio II (1130-1143), el 16 de junio de 1135 y la Bula *Christiana fidei religio* (a no confundir con la que citamos más adelante del Papa Anastasio IV -1153/1154-) de 7 de febrero de 1137, que confirmaron las bulas previas de sus predecesores. El Papa Pascual II (1099-

¹⁵⁴ GARCÍA-GUIJARRO, L., *ibíd.*, pág. 101.

¹⁵⁵ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo I del Apéndice documental.

¹⁵⁶ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo II del Apéndice documental.

1118), exime expresamente a los miembros de la Orden de la posibilidad de ser excomulgados o sometidos a interdicto, por los obispos diocesanos; el Papa Calixto II, el 19 de junio de 1149, confirma y amplía las exenciones, así como el Papa Honorio II (1124-1130).

La Bula *Christiane fidei religio*¹⁵⁷ dada en Letrán, por el Papa Anastasio IV (1153-1154) el 21 de octubre de 1154, autorizó a la Orden a tener clero propio y a construir iglesias y cementerios, y fue la que verdaderamente hizo avanzar el alcance de la exención de la Orden del Ordinario diocesano, ya que le dio la autonomía necesaria para organizar su vida religiosa de forma independiente. Esta es la bula que nuevamente confirma la exención original eximiendo a los miembros del Hospital de la autoridad del Ordinario y autoriza al Hospital a tener su propio clero, lo cual había sido previamente autorizado por uno o dos años por el Papa Inocencio II. A juicio de GARCÍA-GUIJARRO esta es la Bula del Papa Anastasio IV que desconecta verdaderamente al Hospital de la autoridad diocesana.

En el precedente documento del Papa Anastasio IV se sientan las bases de la profunda transformación de la estructura interna y de la ideología de la Orden, ya equivalente en términos jurisdiccionales a los Templarios por su función y estructura, pero netamente diferenciada de esta última por la clara orientación militar de esta última. En ella, ya se encuentran los tres rasgos característicos de la Orden a lo largo de toda su historia:

- Existe una única autoridad sobre todas las posesiones muy extendidas en todo Occidente, disfrutando sobre ellas de una total autonomía.
- El Gobernador (Maestre) gozaba de prerrogativas de exención de la jurisdicción de los poderes territoriales canónicos o eclesiales a que venían sujetos otros institutos religiosos de la época.
- La Santa Sede ejercerá la tutela directa en todos los aspectos espirituales sobre la Orden.

¹⁵⁷ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo IV del Apéndice documental.

Estas características convierten a la Orden de Malta en cierto modo, en un sujeto de derecho internacional de su época, y apuntan a la idea de una gran autonomía unida a ella. A la muerte del Beato Gerardo (c.1120), su sucesor Raimundo de Podio (1120-1158) dictó la primera Regla sobre el modelo de la agustiniana y fue aprobada por el Papa Eugenio III (1145-1153). FRELLER¹⁵⁸ cree que esta unanimidad de los autores al asegurar que la regla agustiniana fue la inspiración de la Regla del Hospital es discutible, ya que la Regla de San Agustín se publicó por primera vez en 1067 y no está claro todavía si define un texto propiamente dicho o se refiere a una forma de vida en general. Hay que tener presente que San Agustín aparece como el autor de varios textos que contienen varias reglas. El autor recién citado considera que hasta que se investigue más la materia, es difícil definir cuál es la regla agustiniana a principios del siglo XII. Las *consuetudine* de las diferentes instituciones han de ser todavía aclaradas.

Hay que tener presente que existía una relación muy estrecha entre las diferentes instituciones, los canónigos, los monjes y las nuevas órdenes de caballería, más allá de la utilización de las mismas reglas. Así el término *Militia Dei* se usó para todas estas instituciones y el cuidado de los peregrinos no fue asumido sólo por las nuevas órdenes de caballería, sino por otras muchas hermandades y comunidades de canónigos y clérigos.

III.2. Estancia en Chipre (1291 a 1310).

Cuando San Juan de Acre, fue capturada definitivamente por los musulmanes el 28 de mayo de 1291, el último baluarte de la Cristiandad latina en Tierra Santa se extinguió.¹⁵⁹ Una vez expulsada de los Santos Lugares, la Orden se ve obligada a adaptarse a la situación y necesitaba buscar un territorio donde asentarse, así que encuentra refugio temporal en la isla de Chipre. Esta isla era el último bastión cristiano

¹⁵⁸ FRELLER, T., *ibid*, pág.16.

¹⁵⁹ GALIMARD, B., *ibid*, pág. 81. Las restantes plazas del reino latino, como Tiro, Sidón y Tartus (Al-Madehleh) fueron evacuadas por mar sin combatir, tras la referida derrota.

occidental en el Levante y la Orden poseía ya encomiendas en la isla,¹⁶⁰ y el rey de la misma, Enrique II de Lusignan (1217-1254), les acoge en Limasol donde establecen el Convento central. La estancia en la isla se extiende de 1291 a 1310 y como propone RILEY-SMITH¹⁶¹ puede dividirse en dos periodos. El primero, de 1291 a 1300, se caracteriza por los conflictos internos y la falta de objetivos claros. La isla había estado seis siglos en poder de los turcos y había sido tomada en 1191 por el rey Ricardo Corazón de León, durante la III Cruzada para castigar al gobernador bizantino de la misma. Posteriormente fue cedida por Ricardo Corazón de León al rey destronado de Jerusalén, Guy o Guido de Lusignan (1129-1194) habiendo sido sucedido por su hermano por concesión del emperador alemán Enrique VI (1165-1197), manteniéndose en poder de los Latinos durante los cuatro siglos siguientes, si bien nunca en paz.¹⁶²

El segundo periodo de 1300 a 1310, estaría caracterizado por la preparación de la conquista de la isla de Rodas. Ante la nueva situación, el Gran Maestre Frey Foulques de Villaret (1305-1317) convocó un Capítulo General para evitar la extinción de la Orden¹⁶³ y acudieron Caballeros de todas las naciones. En dicho Capítulo se decidió establecer el Convento en la ciudad y así fue aprobado en 1292 por el Papa Celestino V (1294), así como que la liberación de los Santos Lugares seguiría siendo su misión, la defensa de la Cristiandad y sobretodo la curación de los enfermos. La energía de este Gran Maestre permitió la transformación de las fuerzas de terrestres de la Orden fundamentalmente de caballería, en una potencia naval. Esta transformación determinaría durante quinientos años la columna vertebral de la Orden; que desde entonces giraría en torno a su capacidad como potencia marítima.

En 1291, año de su llegada a Chipre, ya estaban construyendo un hospital para los peregrinos en la ciudad. El Papa les apoyó, con su aprobación y proveyéndoles de fondos para crear una flota con la que poder atacar a los infieles. De hecho, consta que

¹⁶⁰ RILEY-SMITH, Jonathan, *The Knights of St. John in Jerusalem and Cyprus*, pág. 198. En particular, un castillo en Colos y propiedades en Nicosia y en Limasol.

¹⁶¹ RILEY-SMITH, *ibíd.*, págs. 161 y ss.

¹⁶² BROCKMAN, Eric, "Perilous Interlude Cyprus 1292 – 1310", en *Annales de l'Ordre Souverain Militaire de Malte*, n° III-IV julio-diciembre (1974), págs. 106 a 110.

¹⁶³ Sólo siete Caballeros hospitalarios sobrevivieron a la toma de San Juan de Acre, de aquellos que estaban en Tierra Santa.

en poco tiempo, disponían ya de diez galeras. Esta transformación en potencia naval sin abandonar la fuerza terrestre se plasmó en los estatutos de 1295 y en 1299, donde ya aparece el cargo de Almirante del Hospital. Uno de los problemas principales residía en que ciertos reyes cristianos (Inglaterra y Portugal) bloqueaban la salida de sus recursos, debido a que tras la pérdida de Tierra Santa preveían la eventual disolución de la Orden por el Papa y, por otra parte, no deseaban que los recursos que estas propiedades generaban a la Orden sirvieran sólo para que sus miembros vivieran cómodamente de las rentas.¹⁶⁴

Habiéndose extraviado en la pérdida de Ascalón, la Regla original, se reconstruyó y aprobó de nuevo por el Breve del Papa Bonifacio VIII (1294-1303) *Culminis Apostolici solio*,¹⁶⁵ de 7 de abril de 1300. En ella se denomina a la Orden, ya una verdadera Orden religiosa, Orden de los Hermanos del Hospital de San Juan de Jerusalén.

Por otra parte, la insularidad recién adquirida hará dar un giro a la estrategia de la Orden que, a partir de ahora, se apoyará en una marina fuerte para combatir a los sarracenos en o desde el mar. Esta nueva práctica conllevaría la obtención de nuevos recursos derivados del pillaje o botín de guerra, práctica que era perfectamente legal en la época y que no fue abolida hasta después de la Gran Guerra o I Guerra Mundial, en 1918. La lucha pues, contra los corsarios infieles y en defensa de los peregrinos a Tierra Santa, pasaba a ser una prioridad que se prolongó hasta el siglo XIX. La situación interna en Chipre, sin embargo, no era fácil y las relaciones con el rey Enrique II de Lusignan (1217-1254) eran cada vez más complejas. En esta situación los Hospitalarios lanzaron una ofensiva sobre Rodas, formalmente bajo el imperio de Bizancio, pero en la práctica también usada como una base turca.

¹⁶⁴ SUTHERLAND, Alexander, *ibid.*, cit., Vol. I, pág. 236.

¹⁶⁵ El original se encuentra en el Archivo Secreto Vaticano (Registro Vaticano 49, f. 372).

III.3. Gobierno de Rodas (1310 a 1523).

En 1310 la isla de Rodas nominalmente se encontraba bajo el dominio último del emperador de Bizancio, aunque en ocasiones los genoveses ocupaban posiciones en ella y además servía de refugio para los barcos turcos que atacaban las flotas cristianas. Como hemos dicho, la Orden se planteó una ofensiva contra la misma como base para la recuperación de Tierra Santa.

La misma fue preparada por el Gran Maestre Frey Guillermo de Villaret (1296-1305) pero murió antes de poder emprenderla y sería su sucesor y sobrino el Gran Maestre Frey Foulques de Villaret (1305-1319) quien desembarcaría en la isla el 11 de noviembre de 1306 con treinta y cinco Caballeros y ciertas tropas, estableciéndose en el castillo de Filermo y desde ahí organizaría la conquista del castillo de Rodas, cuya capitulación consiguieron el 15 de agosto de 1309 o 1310.¹⁶⁶ El Papa Clemente V (1305-1314) por Bula *Dum sedes Apostolica*,¹⁶⁷ de 5 de septiembre de 1307, en la que declaraba que “*a vos y por vuestro medio al Hospital de San Juan de Jerusalén os concedemos y confirmamos con autoridad apostólica la mencionada isla con todos sus derechos y pertenencias a perpetuidad*”, consintió la “liberación” de Rodas del yugo de los infieles, es decir, los cismáticos griegos bajo el emperador bizantino Andrónico II Paleólogo (1282-1328), confirmando con ello la adquisición de Rodas y destacando los méritos de los Caballeros de San Juan difundiendo la doctrina cristiana romana o latina y sus nobles intenciones de expulsar a los cismáticos e infieles de la isla de Rodas.

El 17 de diciembre de 1307 el citado Papa confirmó todos los derechos y exenciones de los Hospitalarios y ordenó a todos los prelados que respetaran sus prerrogativas y los protegieran de cualquier ataque. El 17 de abril de 1309 la exención de los Caballeros de la jurisdicción episcopal fue reconfirmada. En 1317 el Capítulo General de la Orden cesó a su Gran Maestre Frey Foulques de Villaret (1296-1305) por su exceso de pompa en el ejercicio de su cargo y eligió en su lugar a Frey Maurice de Pagnac. Frey Foulques de Villaret apeló al Papa Juan XXII (1316-1334) quien llamó a

¹⁶⁶ RILEY-SMITH, *ibíd.*, pág. 215. Un Capítulo General de 1311 decretó que dicho 15 de agosto se celebrase en las iglesias de la Orden como conmemoración de la conquista de la isla de Rodas.

¹⁶⁷ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo IX del Apéndice documental.

ambos y tras oírles, cesó a Villaret y anuló la elección de Pagnac, nombrando Gran Maestre a un tercero, Frey Helion de Villeneuve (1319-1353).¹⁶⁸ Estamos aquí ante el primer nombramiento de un Gran Maestre vulnerando los estatutos de la Orden y donde el Papa contra la elección expresa del Capítulo General nombra un Gran Maestre de su exclusiva elección. A los efectos de nuestro estudio, es destacar este incidente ya que es revelador del nivel de “independencia” que la Orden disfrutaba a pesar de haber conquistado la isla de Rodas y tener el gobierno pleno de la isla, es decir, siendo plenamente soberana, situación ésta que no había conocido hasta entonces. En otras palabras, teniendo el pleno dominio territorial de la isla de Rodas y adyacentes Frey Foulques de Villaret (1296-1304), el Gran Maestre más poderoso de todos los que había habido hasta entonces, es llamado por el Papa Juan XXII (1316-1334) para que diera cuenta de su conducta como Gran Maestre y aunque se dieron por buenas sus explicaciones y no fue destituido, al no contar con el apoyo de los Caballeros de la Orden, renunció al cargo y el Papa volvió a llamarlo a Avignon, a él y al nuevo Gran Maestre elegido por el Capítulo de la Orden, Frey Maurizio de Pagnac y decidió nombrar a un Gran Maestre distinto de ambos dos, a Frey Helion de Villeneuve (1319-1346). Retengamos este hecho revelador, para valorar posteriores intervenciones papales, no por razones de fuerza mayor, sino simplemente por la sola voluntad del Pontífice.

Por lo tanto, tenemos aquí una prueba histórica del pleno y último imperio efectivo del Sumo Pontífice sobre la Orden de Malta, ya en el siglo XIV y estando la Orden en una especial situación de poder temporal. Más adelante, veremos que el Papa

¹⁶⁸ DE QUELEN, Jacques-Youenen, *Precis of History and Spirituality of the OSJ*, Publibook.com, págs. 32 y 33. En este incidente tiene su origen la escisión de la Orden, del Bailiazgo de Brandemburgo en 1332. Este bailiazgo formaba parte del Gran Priorato de Alemania, agrupaba trece encomiendas y no aceptó la decisión papal. En consecuencia, nombró su propio *Herrenmeister*. En 1648 se adhirió a la Reforma luterana, dando lugar posteriormente a la actual *Johanniter Orden*; rama protestante de la Orden. Ante esta situación, se da la circunstancia singular, en virtud de la cual a pesar de su filiación luterana en 1763-1764 el Gran Maestre Frey Manuel Pinto de Fonseca (1741-1773) llegó a un acuerdo con el Bailiazgo, después de doscientos años de separación, para volver a vincularlo a la Orden, a pesar de mantener su fe luterana, eso sí, pagando los responsabilidades correspondientes. Esta, cuando menos sorprendente decisión, dio lugar a la creación de los Caballeros de Devoción no religiosos dentro de la Orden.

volverá a nombrar Grandes Maestres cuando las circunstancias así lo exijan a Su juicio y sin respetar los estatutos de la Orden. De manera que se puede afirmar que el nuevo principado de Rodas regido por la Orden de Malta estaba indubitadamente bajo la dirección última del Papado.

Instauraron una república aristocrática o una monarquía electiva, dirigida por el Gran Maestre asistido del Consejo que regía a una población autóctona griega y compuesta por otros colonos, alcanzando por primera vez la soberanía como estado feudal en régimen de vasallaje con el Papa como señor último. En realidad, hasta diez años después, la Orden no consiguió consolidar la conquista de la isla de Rodas. Será a principio de 1320 cuando lo consiga. Posteriormente se hicieron con un conjunto de islas circundantes (Episcopia, Leros, Telos, Nisaria, Calimno, Jalki, Simi, Castelhorizo, Milos y Cos)¹⁶⁹ y con el puerto de Esmirna en 1344, que se conservó hasta 1402, o la plaza de San Pedro en tierra firme al norte de Cos, cerca de Halicarnaso. Más adelante, a requerimiento del Papa o por propia iniciativa, participarán en diversas campañas y gobernaron temporalmente ciertos territorios en el área del Peloponeso bizantino, Armenia, etc.

Con la ocupación y establecimiento en la isla de Rodas, que quedó completada en 1310 bajo el mandato del Gran Maestre Frey Foulques de Villaret (1305-1317), la Orden adquirió también una soberanía territorial. Se creó con ello un principado similar a lo que en la actualidad denominaríamos un Estado, independiente del emperador de Oriente y del Papa, si bien sujeta espiritualmente a este último y realmente y como hemos visto, más controlado en la esfera temporal de lo que pudiera preverse. Efectivamente la Orden constituyó sobre la isla un principado eclesiástico independiente, que podríamos calificar de oligárquico en el sentido etimológico del término, es decir, como el gobierno de una élite.

¹⁶⁹ SUTHERLAND, A., *ibíd.*, Vol. I, pág. 249. FUERTES DE GILABERT Y ROJO, Manuel, Barón de Gavín, “*La religión de San Juan: de la pérdida de Rodas al asentamiento en Malta (1522-1530)*”, págs. 329 a 351, en *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por ALVARADO PLANAS, Javier y DE SALAZAR ACHA, Jaime, Madrid, 2015.

Al establecerse la Orden en la isla, con ella llegaron un conjunto heterogéneo de personas cristianas provenientes de Palestina y Chipre, muchos de descendencia provenzal, catalana, italiana así como cristianos maronitas y durante su gobierno en ella, se refugiaron numerosos judíos y griegos ortodoxos provenientes de las tierras ocupadas ahora por los otomanos. Desde que la Orden llega a la isla, ésta tendrá dos obispos, dos catedrales y dos cleros, el latino y el ortodoxo griego. Todos ellos fueron autorizados a mantener su culto y la iglesia de Rodas mantuvo la lengua griega y conservó sus iglesias y las propiedades y rentas del metropolitano griego¹⁷⁰ fueron respetadas. No obstante, el Gran Maestre tenía la facultad de nombrar o anular el nombramiento de sacerdotes griegos ortodoxos.

En los Capítulos Generales celebrados en Rodas el 13 de septiembre de 1333 y en Roma, en 1445, el Gran Maestre fue reconocido Príncipe Soberano de Rodas y por la Bula *De laudante* de Pío II, el 22 de febrero/1 de marzo de 1462, fue confirmado el reconocimiento.¹⁷¹ El emperador de Bizancio Andrónico II (1282-1328), al parecer, también reconoció la ocupación de la isla. La conquista se hizo en colaboración con el *condottiere* genovés, Vignolo de Vignoli, que unos autores califican de almirante y otros de pirata, el cual, vendió a la Orden los derechos que en dicha isla tenía, por concesión del emperador de Bizancio, colaborando además en la conquista y reservándose ciertas propiedades una vez completada la toma de la isla.

Las Lenguas tenían como unidad administrativa básica las Encomiendas a cuyo frente se encontraba un Comendador. Cada Lengua estaba bajo la autoridad de un Bailío Conventual o *Pilier* (Pilar; evocando los pilares de cada nación) que debían residir en el Convento central alojándose en el Albergue de su Lengua. Estos *Piliers* junto con el Gran Maestre y los Caballeros Grandes Cruces que estuviesen presentes en el Convento formaban el Gran Consejo de la Orden. Eran elegidos por los miembros de cada

¹⁷⁰ De acuerdo con una norma de 1474 el Gran Maestre elegía al metropolitano de entre dos o tres candidatos propuestos por la iglesia ortodoxa griega y además el obispo latino debía confirmar el nombramiento, teniendo por ello el metropolitano griego el carácter de sufragáneo del latino y debiendo jurar obediencia al latino.

¹⁷¹ SERINO, Alberto, "Stato dell'Ordine di Malta nella Comunità giuridica internazionale", en *Rivista mensile illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 2 febrero (1940), págs. 6 a 13.

Lengua, entre aquellos hermanos con quince años de antigüedad, diez de residencia en el Convento, primero en Rodas y después en Malta. Tanto en Rodas, como luego en Malta, cada Lengua disponía de un Albergue donde se reunía y se almorzaba en común -al principio, con carácter obligatorio-. Entre dichas Lenguas existía una jerarquía y las tres primeras eran las francesas de Provenza, la más antigua, (según los autores franceses, por ser oriundo de allí el Beato Gerardo), Auvernia y Francia, denominadas las Venerables. La división era realmente lingüística, ya que los del Norte hablaban la lengua *d'oïl*, los del Sudeste la lengua *d'oc* y los del Sur el provenzal, es decir, que los franceses no podían entenderse plenamente entre ellos, de ahí, que las tres Lenguas no se unificaran hasta el siglo XIX. Estamos por tanto ante una orden religiosa exenta sin un emplazamiento sólido, que se está rehaciendo de la expulsión de Tierra Santa, gracias a la red de posesiones en Europa y que es gobernada por un Gran Maestre como superior vitalicio.

Dos años después, durante el periodo de soberanía de la Orden sobre Rodas, se produce un hecho singular que, a pesar de la dificultad práctica de su ejecución, reportó un considerable patrimonio a la Orden, cual fue la entrega por el Papa de los bienes de la recién disuelta Orden del Temple a la Orden del Hospital. Así el 3 de abril de 1312 por la Bula *Vox in Excelso* fue suprimida la Orden del Temple, y por la Bula de 2 de mayo de 1312 *Ad providam Christi Vicarii*,¹⁷² ambas del Papa Clemente V (1305-1314), se ordenaba la entrega de los bienes (con algunas exclusiones) de la disuelta Orden del Temple a la Orden del Hospital, con la voluntad de que esta última continuase la labor de la anterior. Es decir, con el mandato papal de combatir al infiel y recuperar los Santos Lugares. Sin embargo, esta decisión fue de muy complicada y lenta e incompleta aplicación práctica, ya que muchos de dichos bienes fueron confiscados o ya lo habían sido por los respectivos reyes en sus territorios, así fue el caso, de Francia, Inglaterra, etc. o fueron vendidos o cedidos a familias de personas afines al Temple antes de poder ser entregados. Así en Alemania, España o Portugal. Ello obligó a la Orden a pasar años encargada de tratar de hacer efectiva la cesión y sólo se consiguió parcialmente.

¹⁷² *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo IX del Apéndice documental.

Lo cierto es que el ganador después de la liquidación de la Orden del Temple fue el Hospital. Ello sin haber tenido la menor intervención en el proceso de disolución y habiendo estado en riesgo de correr la misma suerte. Otros autores critican la actitud ambigua de la Orden. Vemos pues que las dos órdenes monástico militares que nacen en la Edad Media junto al Hospital, se diluyen; los Templarios al ser formalmente disueltos por el propio Papa y la Orden Teutónica, que se repliega a tierras alemanas convirtiéndose allí en un principado local, con sede en Mergentheim.

Plenamente soberana, aunque bajo la supremacía espiritual del Papa, que como acabamos de ver no es meramente nominal sino también temporal y directamente ejercida, la Orden conocida también como de los Caballeros de Rodas, empieza a batir moneda y mantener relaciones diplomáticas. A efectos de constatar su plena soberanía y su personalidad internacional, baste señalar que en su territorio (Rodas) los miembros de la Orden no podían ser perseguidos por las autoridades de otras naciones, incluidas las de origen del Caballero concernido. El Capítulo General legislaba y era el tribunal supremo de la Orden, el Consejo ordinario era una suerte de órgano ejecutivo y órgano consultivo al propio tiempo y el Consejo Completo era un órgano de apelación de las medidas adoptadas por el consejo ordinario. Existía además un Consejo secreto y un Consejo Criminal. La Orden ya en el siglo XII empieza a organizarse en bailiazgos,¹⁷³ y éstos agrupan las posesiones que la Orden va recibiendo mediante donaciones por toda Europa. Estas donaciones exigían obviamente una administración específica y, para ello, los Grandes Maestres nombraron sus representantes en los mismos. Estos

¹⁷³ BELTJENS, C., *Aux origines de l'Ordre de Malta: de la fondation de l'hôpital de Jérusalem à sa transformation ordre militaire*, Bruselas, 1995, págs. 237 y ss. Término que proviene de la vieja palabra francesa *bailli* que significaba el prefecto o administrador de una casa y otras heredades. El artículo 15 de del Título XIX de los *Ancienes et nouveaux statuts de l'ordre de Saint-Jean de Jérusalem*, explican sobre el nombre Encomienda, que estas comprenden los Prioratos, la Castellanía de Amposta, los Bailiazgos, los Dominios, los Miembros, las Casas, las heredades y los bienes de cualquier clase que pertenezcan a la Orden. Conviene aclarar también que al principio y de acuerdo con el artículo 6 de los mismos estatutos recién citados, se hablaba de bailías o bailiazgos y no de encomiendas. El artículo 20 de los estatutos promulgados el 19 de septiembre de 1262, en Acre, bajo el Maestre Frey Hugo de Revel, confirman la anterior definición y hace sinónimos el cargo de bailío y el de comendador. En la época del Beato Gerardo y de Raymond du Puy, se utilizaba el término de Maestre, Hospitalario o Prior para designar al responsable de una encomienda o bailiazgo. En otras palabras, los mismos términos designan divisiones administrativas diferentes a lo largo del tiempo.

administradores eran Caballeros designados como tales y residentes en las propiedades objeto de administración; normalmente Caballeros de edad ya avanzada y de probada virtud y mérito. Sin embargo, precisamente en aquella época, en su mayoría eran capellanes, ya que los Caballeros eran requeridos en Rodas donde la amenaza turca era constante.¹⁷⁴ No nos extrañe el uso equívoco de los términos priorazgo, encomienda o bailiazgo, pues como hemos dicho, se fueron utilizando a lo largo del tiempo para designar unidades administrativas diferentes.

Estas encomiendas, término que no se empezará a utilizar de forma generalizada hasta el siglo XIII, se agruparán progresivamente en bailiazgos, prioratos y grandes prioratos. Estas encomiendas regidas por un comendador, enviaban aproximadamente el quince por ciento de las rentas o *responsiones* al Gran Maestrazgo y además de administrar los bienes de la encomienda, servían de punto de paso o llegada de los Caballeros, de y hacia Tierra Santa, así como de lugar de retiro de los inválidos. La Orden contaba con unas doscientas cincuenta encomiendas en el siglo XIII llegando a las seiscientas cincuenta a principios del siglo XVI; si bien parte de este incremento se debió a la entrega de gran parte de los bienes de la Orden del Temple, al ser esta disuelta, lo que dobló las posesiones de la Orden.¹⁷⁵ Las encomiendas eran distintas en su organización interna y cada una tenía su jerarquía particular.

Así tenemos las encomiendas regulares que eran regidas por un Caballero o un capellán e incluso por sirvientes de armas (*serjents*), hasta su supresión (la de estos últimos) por una ordenanza de 1775; que prohibieron su designación en las Lenguas de Francia, Aragón e Italia. Aparte, estaban las encomiendas de *ius patronato* fundadas por familias nobles o cedidas a estas familias, y que administradas por ellas, pagaban los *responsions o responsiones* al Gran Maestre de la Orden con un derecho de presentación a favor de familiares que reuniesen los requisitos para ser comendadores (sustancialmente: nobleza, pago del pasaje y votos). Por último, existían otras

¹⁷⁴ GLENISSON, Jean, *L'enquête de 1373 sur les possessions des Hospitaliers de saint Jean de Jérusalem*, París, 1971, Vol. 129, págs. 83 a 111. En febrero de 1373, de 62 encomiendas en el Gran Priorato de Francia, 40 tenían por Comendador a un hermano sacerdote, 18 serjents o hermanos sirvientes y sólo 4 Caballeros.

¹⁷⁵ GALIMARD, B., *ibíd.*, págs. 42 y 43.

encomiendas que el Gran Maestre se reservaba dentro de cada priorato, llamadas de Cámara Magistral, directamente gobernadas por el Gran Maestre. El desempeño de estas encomiendas exigía principalmente que los candidatos hubiesen realizado al menos tres o cuatro caravanas o campañas en las galeras de la Orden y haber residido al menos cinco años en el Convento de Rodas o de Malta.

Por encima de las encomiendas y agrupándolas, se crearon los prioratos gobernados por un hermano superior en grado, el cual administraba y centralizaba la gestión y enviaba los recursos al Convento. La agrupación de prioratos dio lugar a la creación de Grandes Prioratos. Esta era la estructura de la Orden antes ya de su establecimiento en Rodas.

El título de Gran Maestre, como hemos mencionado, le había sido concedido al superior de los Hospitalarios de San Juan de Jerusalén en 1267 por un Breve del Papa Clemente IV (1265-1268) aunque otros autores sostienen que se concedió por el Papa Inocencio VIII (1484-1492) al Maestre Frey Pierre D'Aubusson junto con el ofrecimiento del cardenalato. Otros sostienen que se empezó a usar ese título en 1300 y que quedó consolidado definitivamente a finales de 1400. Lo que parece claro, es que acompañó a la potencia y prestigio de la Orden. Dicho Gran Maestre era elegido con carácter vitalicio, en esos momentos, por todos los Caballeros de Justicia mayores de dieciocho años residentes en el Convento desde al menos tres años y que hubiesen efectuado al menos tres caravanas contra los infieles. La elección se realizaba a los tres días de haber muerto el anterior Gran Maestre para evitar injerencias del Papa.

El Gran Maestre gobernaba como soberano asistido por un *Consejo ordinario* compuesto por los *Piliers* o Pilares, Bailíos y Priors. Este Consejo ordinario es el que permaneció como órgano de gobierno hasta que pasa a ser denominado Soberano Consejo en la Constitución de 1936, como se le conoce desde entonces. Estaba completo cuando asistían a él dos representantes de cada Lengua. Con carácter regular, se convocaba el Capítulo General, que era el órgano supremo de la Orden con capacidad para modificar los estatutos, aunque precisamente en Malta estuvo sin convocarse un solo Capítulo desde 1631 hasta 1776. Tras la aprobación de la Regla de Raimundo de Podio los estatutos se van configurando amoldándose a los tiempos y las circunstancias,

mediante sucesivas ordenanzas capitulares. Las costumbres también se compilaron para su conocimiento y utilización.¹⁷⁶

El Gran Maestre no era sólo el superior religioso de la Orden sino que también se convirtió en un príncipe temporal. Sin la intervención del Papa, la Orden había adquirido la plena soberanía espiritual y temporal sobre dicho territorio, y gobernó la isla desde 1309 hasta 1522, con la autorización papal para hacerlo. En nuestra opinión en este periodo fue en el que la Orden gozó de la más amplia y plena soberanía que jamás ha disfrutado la Orden, ya que en Malta si bien la disfrutaron de hecho, de derecho, era una donación consistente en una enfeudación, con más restricciones jurídicas de las que algunos autores que se ocupan del tema suelen mencionar, ya que, en buena medida, están tan volcados en demostrar la plena soberanía sin restricciones, que omiten unas limitaciones objetivas, que como veremos, no son tan simbólicas o irrelevantes como se presentan, y que constan en el propio diploma de donación del archipiélago de Malta y Trípoli.¹⁷⁷

En Rodas la Orden desarrolla su función militar contra el islam y al propio tiempo establece de inmediato un nuevo hospital. Con ello surgen por primera vez la división entre súbditos institucionales; los miembros de la Orden y súbditos territoriales, los nativos de la isla.¹⁷⁸ La nueva situación territorial obligó a la Orden a elaborar un complejo orden jurídico para distinguir ciudadanos institucionales, es decir, los Caballeros y, a su vez, otro para el gobierno de los ciudadanos territoriales, o sea, los

¹⁷⁶ GALIMARD, B., *ibíd.*, págs. 61 a 69. La más antigua de las compilaciones oficiales data de 1292 y está en el Código Vaticano latino (n. 4.852), de Guillermo de San Stefano, Comendador de Chipre. Este mismo Comendador hará otra compilación de usos Hospitalarias (1177-1181) en la que recogerá un reglamento de culto y los estatutos de 1181 del Maestre Frey Roger des Moulins (1177-1187), los cuales constituyen los primeros verdaderos estatutos de la Orden. A estos siguieron los estatutos de 1204 y 1206 del Maestre Frey Alfonso de Portugal (1202-1206); los de 1262, los de 1265, 1266 y 1270 del Maestre Frey Hugo de Revel (1258-1277); los de 1278 y 1283 del Gran Maestre Nicolás de Lorgne (1277-1284); los de 1287 del Gran Maestre Frey Jean de Villiers (1284-1294) y una relación de los “*Esgards*” (normas disciplinarias), que trata de los contenciosos concernientes a los miembros de la Orden culpables de infracciones a la Regla.

¹⁷⁷ *Vid.* al final el texto completo del Acta de la donación como Anexo XXII del Apéndice documental.

¹⁷⁸ GAZZONI, Francesco, *L'Ordine di Malta*, Milán, 1979, pág. 5.

habitantes del lugar.¹⁷⁹ En 1301 la Orden instauró un elaborado sistema interno para administrar sus posesiones dentro y fuera de la isla, ya que los miembros de la misma llegaban a Rodas provenientes de todas partes de Europa. Desde principios del siglo XIV, concretamente por decreto capitular de 1301¹⁸⁰ se constituyeron las Lenguas de la Orden primero fueron siete¹⁸¹ "Lenguas", y en 1462 antes de terminar el periodo de gobierno de Rodas, pasaron a ser ocho, con la creación de la Lengua de Castilla (incluyendo Portugal) por segregación de la Lengua de Aragón. El sistema buscaba evitar las fricciones derivadas de las distintas lenguas de los Caballeros, entre los cuales muchos no hablaban latín. Se correspondían con zonas lingüísticas homogéneas.

Eran agrupaciones de miembros de la Orden, procedentes de una misma demarcación geográfica con una lengua común. Esta fue una división novedosa que no existía en Tierra Santa y que durará con carácter único hasta el siglo XIX en que a finales del mismo se sigue manteniendo con seis prioratos y se complementa con subprioratos y asociaciones nacionales.

La Lengua de Provenza (lengua provenzal), se extendía por la Francia meridional y estaba dividida en dos Grandes Prioratos; Saint-Gilles, creado en 1117, en principio con sede en St. Gilles y luego trasladado a mediados del siglo XVI a Arles –el más antiguo de Occidente- y el Gran Priorato de Toulouse creado con los bienes pertenecientes a la Orden del Temple que le fueron entregados a la Orden de San Juan de Jerusalén en 1315, bajo el patronazgo del arcángel San Miguel.

¹⁷⁹ CANSACCHI, Giorgio, "I sudditi dell'Ordine di Malta, en *Revue de l'Ordre Souverain militaire de Malte*, nº 1 (1959), págs. 15 a 17.

¹⁸⁰ FRELLER, T., *ibíd.*, pág. 58, estima que la estructura se confirma en un Capítulo General celebrado en Montpellier en 1331 y a su vez considera que el órgano administrativo formado por las Lenguas se crea en 1294 con las siete primeras Lenguas.

¹⁸¹ GALIMARD, B., *ibíd.*, págs. 58 a 60. Provenza (1117), Auvernia (1229), Francia (1178), Italia (1186), Aragón (1319), Inglaterra (1144) y Alemania (1187). Aragón agrupaba en su seno a Cataluña y Navarra. Hasta 1462, el Gran Maestre Frey Pierre Raymond Zacosta no dividió la Lengua de Aragón, constituyendo la Lengua de Castilla que, a su vez, incluía a Portugal. Alemania incluía: Hungría (desde 1217 y fue suprimida en 1538), Bohemia (desde 1182) y Polonia, Dinamarca, Suecia y Dacia (desde 1268). En 1332 se crea el Bailiazgo de Brandemburgo que se hace casi autónomo y es gobernado por un *Herrenmeister*, bajo la protección del Margrave de Brandemburgo. Inglaterra fue suprimida por Enrique VIII (1509-1547). La Lengua Anglo-Bávaro fue erigida en 1784.

La Lengua de Auvernia, (la lengua *d'oc*) en la parte central de Francia que es la única que sólo tenía un Gran Priorazgo; fundado en 1245, en Lyon, con el Gran Priorato asentado en Bourgneuf, surgida por separación del Gran Priorato de Saint Gilles, bajo la advocación del San Sebastián.

La Lengua de Francia (la lengua *d'oïl*) en la parte norte de Francia con tres Grandes Prioratos; el de Francia con sede en París, fundado en 1179, situado frente a la iglesia de Santa Isabel, actual iglesia conventual de la Asociación Francesa de la Orden de Malta, el Gran Priorato de Aquitania, con sede en Poitiers y el Gran Priorato de Champaña, con sede en Voulaines constituidos ambos en 1330, bajo la advocación del apóstol San Pablo.

La Lengua de Italia con siete grandes prioratos; Lombardía o Milanesado, Roma, Venecia, Pisa, Capua, Barleta y Mesina; todos ellos creados a mediados del siglo XIII.

La Lengua de Aragón, con dos Prioratos; Cataluña y Navarra y la Castellanía de Amposta.

La Lengua de Inglaterra (con Escocia), en dos Prioratos, Irlanda e Inglaterra.

La Lengua de Alemania, en cuatro Prioratos; Alemania septentrional y meridional, Bohemia, Hungría, Dacia (Dinamarca, Suecia y Noruega), Polonia y el Bailiazgo de Brandemburgo (Valaquia y Moldavia).

La Lengua de Castilla, con dos Grandes Prioratos, Castilla y León; desgajada de la de Aragón en 1462. Más adelante, se desgajará de esta última la Lengua de Portugal.

En el siglo XVI la Lengua de Inglaterra fue suprimida y más tarde, en 1782, temporalmente restablecida como Lengua Anglo-Bávara. También en Rodas se creó un *Collachio* o barrio donde residían exclusivamente los Caballeros de la Orden y en él se construyen ya los Albergues de las respectivas Lenguas y así España construye el suyo en 1462, Provenza en 1481, Inglaterra en 1483, Francia construye el suyo en 1492, Auvernia en 1507 e Italia en 1517.

A su vez, cada Lengua estaba compuesta por Prioratos o Grandes Prioratos, Bailiazgos y Encomiendas. Además de esta división administrativa, en el primer periodo de la Orden, durante su estancia en Tierra Santa, la rama femenina de la misma, estuvo compuesta por las hermanas canonesas que vivían con arreglo a la Regla de San Agustín y estaban regidas por una Priora directamente sujeta al Gran Maestre. Tras la pérdida de Tierra Santa, las hermanas se mantuvieron en Aragón, Inglaterra, Bohemia y Alemania y hoy sólo sobreviven en Malta y España. Durante este periodo el imperio Bizantino cayó el 28 de mayo de 1453 y el Basileo Constantino XI murió durante el asalto, siendo conquistado por el séptimo sultán otomano Mehmet II (1451-1481).¹⁸² Este sultán protagonizaría un ataque a la isla de Rodas por negarse la Orden a pagarle tributo alguno y su flota fue vencida con la ayuda de una flota hispano-veneciana. Se dice que fue el Papa Sixto IV (1471-1484) quien tras esta gran victoria le concedió el capelo cardenalicio al Gran Maestre Frey Pierre d'Aubusson (1476-1503). Parece ser que dicho capelo se concedió por el Papa Inocencio VIII (1484-1492), Bula de 4 de marzo de 1489, a cambio de la entrega del príncipe turco Zizim.¹⁸³

La Orden estaba gobernada por el Gran Maestre y su Consejo, acuñaba su propia moneda¹⁸⁴ y mantenía relaciones diplomáticas con múltiples Estados. El Gran Maestre

¹⁸² GALIMARD, B., *ibíd.*, pág. 138. Destruye todas las iglesias y sólo deja en pie Santa Sofía (*Hagia Sofia*) convirtiéndola en mezquita. La bisabuela, la abuela y la madre de Mehmet eran griegas y cristianas, él tenía sangre real bizantina y su primer discurso al tomar la ciudad lo pronunció en griego pretendiéndose sucesor de César.

¹⁸³ GALIMARD, B., *ibíd.*, págs. 139 a 144. Mehmet II tenía dos hijos Bayaceto II y Zizim o Djem, hijo de una princesa serbia cristiana. Este último, intentó quitarle el trono a su hermano y al no conseguirlo, hubo de huir y pidió asilo en Rodas, siendo acogido con todos los honores el 2 de julio de 1482. La situación provocó una negociación con Bayaceto II, que resumidamente diremos que terminó en el acuerdo para el pago de una elevadísima suma (100.000 escudos) y una renta anual de 30.000 escudos, para el mantenimiento del príncipe, a cambio de retenerlo e impedirle conspirar contra su hermano. Después de muy diversos avatares el Gran Maestre aceptó el requerimiento papal de cedérselo, es decir, de cederle la renta anual de 30.000 escudos y gracias a ello obtuvo el capelo cardenalicio y sobretodo la Bula *Cum solati meditatione* de 28 de marzo de 1489. Sobre su contenido nos remitimos a lo expuesto en los apartados relativos a la Orden del Santo Sepulcro y la Orden de San Lázaro.

¹⁸⁴ Las primeras piezas conocidas eran los *grossi* de plata y pesaban cuatro gramos. Medio siglo después apareció la primera moneda de oro, el *zecchino*. Estas piezas no eran creaciones originales sino

hacía la función de Príncipe de Rodas, como más tarde lo sería de la isla de Malta, si bien con las diferencias que pondremos de manifiesto al tratar el gobierno de dicha isla de Malta. Sin embargo, persistía una cierta ambigüedad en relación al verdadero poder de la Santa Sede ya que ésta no sólo era la autoridad espiritual suprema sino que podía modificar la Regla a propuesta del Gran Maestre y del Consejo y era quien publicaba la Bula confirmando el nombramiento del Gran Maestre. Será en este periodo cuando la Orden además de convertirse en una potencia marítima, reorganice sus fuentes de ingresos, ya que la disminución de las donaciones obligó a la adquisición de tierras para establecer en ellas nuevas encomiendas. También en esta época, a la muerte del Papa Gregorio XI (1370-1378) en 1377 se produce el Cisma de Occidente, que duraría desde 1378 hasta 1417 y afectaría a la Orden, ya que obligó a esta a alinearse con uno de los pontífices provocando su excomunión automática por parte del otro. Concretamente al año siguiente, el colegio cardenalicio elige Papa a Urbano VI (1378-1389), pero, más adelante, un grupo de ellos elige un segundo, al Papa Clemente VII (1378-1394), dividiéndose la cristiandad en su reconocimiento de uno u otro Papa.

Esta situación no sólo divide a los reinos, sino también a las órdenes religiosas y en el caso de la Orden de Malta, da lugar a que habiendo apoyado el Gran Maestre Frey Juan Fernández de Heredia (1377-1396)¹⁸⁵ al anti-Papa Clemente VII de Avignon (1378-1394), un grupo de Caballeros (Bohemia e Inglaterra) desobedeciendo al Gran Maestre legítimamente elegido en Rodas, eligen como Gran Maestre a Frey Ricardo Caracciolo (1383-1395) apoyado por el Papa Urbano VI de Roma. Su mandato fue simbólico, ya que a efectos prácticos no tuvo repercusión alguna. A la muerte de Frey

imitaciones de las monedas de otros estados como Francia o Venecia. No será hasta 1500 cuando la moneda de la Orden empezará a adoptar sus características propias, con la efigie de San Juan Bautista en el anverso y las armas y la cruz de la Orden acompañada de la insignia del Gran Maestre, en el reverso.

¹⁸⁵ LUTRELL, Anthony, "The knights Hospitallers of Rhodes and their achievements in the Fourteenth Century", en *Revue de l'Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº 3 julio-septiembre (1958), págs. 136 a 143.

Es también de destacar que el Gran Maestre Frey Juan Fernández de Heredia (1377-1396) fue de hecho nombrado Gran Maestre por el Papa Gregorio XI (1370-1378), vulnerándose de nuevo los Estatutos de la Orden. Por lo demás su conducta era lo más alejado que se pueda esperar de un monje. De hecho era muy rico, tenía hijos y dotó a una de sus hijas con las rentas de una propiedad de la Orden y se enriqueció aún más durante su ejercicio del cargo.

Ricardo Caracciolo no se produjo nueva elección de Gran Maestre “cismático” o anti-Gran Maestre y continuó como único Gran Maestre indiscutido Frey Juan Fernández de Heredia que moriría al año siguiente, en 1396, siendo sucedido regularmente por el Gran Maestre Frey Filiberto de Naillac (1396-1421). Al parecer, la división originada en la Orden duró hasta 1417 cuando finalizó el cisma, aunque efectivamente no se impuso un anti-Gran Maestre por parte de los sucesores del Papa Urbano VI, a saber Bonifacio IX (1389-1404), Inocencio VII (1404-1406), Gregorio XII (1406-1415) y Martín V (1415-1431); con quien finalizó el Cisma de Occidente.

En el siglo XV la Orden de San Juan de Jerusalén se adaptó a las circunstancias sustituyendo una economía basada en el intercambio de productos por una basada en el dinero. Tras una época dedicada a la compra de tierras, empezaron a constituir arrendamientos y otros contratos cobrando incluso intereses. A pesar de todo lo cual, los ingresos eran insuficientes para mantener una flota, fortalezas, fuerzas militares, etc. y las pérdidas se compensaban con el *corso* y el botín de las incursiones militares. El concepto de las caravanas y el *corso* eran un símbolo de la idea de *milites christi* y de la Cruzada contra los infieles. La aplicación práctica de este concepto fue perfeccionada durante el gobierno de la isla de Rodas y trasladada a la isla de Malta. Dicha práctica se percibía en la Cristiandad como una compensación por las Cruzadas.

Más adelante, en Malta el *corso* se convirtió en la base de la economía de la isla y fuente de ingresos vital para el tesoro de la Orden. No sólo aportaba mercancías, otros bienes y metálico, sino que también esclavos. Obviamente los tratados y alianzas alcanzados en el siglo XVIII, resultaron desastrosos para la economía local y de la Orden, no sólo en términos económicos, sino también ideológicos, consagrando la decadencia de la Institución. Piénsese que durante el gobierno de la isla de Rodas no sólo se creó toda una flota de particulares que navegaban en sus áreas de influencia como corsarios de la Orden; bajo su bandera, atacando el tráfico marítimo y los puertos musulmanes, sino que en 1490 la Orden tenía barcos propios adaptados a esta función. La situación era tan insostenible para el imperio Otomano que es evidente que la reacción no podría demorarse, como así ocurrió.

También en esta época el tráfico de esclavos musulmanes se convirtió en una importante fuente de ingresos. Lo cierto es que el *corso* y el tráfico de esclavos se convirtieron en Malta en una fuente de ingresos muy superior a la que fue en Rodas y todo novicio debía participar al menos en cuatro caravanas con una duración cada una de seis meses que podían realizarse en ocasiones en buques corsarios bajo bandera de la Orden.

Para percibir la verdadera importancia de los ingresos provenientes de este tráfico corsario y esclavista hay que tener presente que los sucesivos y constantes conflictos en Europa no hacían más que perjudicar la llegada de *responsiones* desde las encomiendas del continente (guerras de religión en Flandes, confiscación de posesiones en Inglaterra con Enrique VIII, adscripción al protestantismo de las potencias del norte de Europa; parte del imperio alemán, Dinamarca y Suecia, la guerra de los treinta años; con la consiguiente pérdida de los ingresos provenientes de las posesiones de la Orden en dichos territorios). Es en esta época cuando se produce de forma más acusada la transformación de la Orden en una organización militar y aristocrática con las ambiciones propias de un principado soberano.

Desde la caída de Constantinopla en 1453 las relaciones con el Imperio Otomano fueron de clara hostilidad salvo durante el mandato de Bayaceto II (1481-1512) durante el cual hubo tímidas relaciones diplomáticas que dieron lugar a la entrega a la Orden por parte del sultán de las reliquias de San Juan. Después de cerca de doscientos años de dominio de la isla de Rodas y tras un largo asedio de seis meses, los Caballeros debieron rendirla a Solimán II el Magnífico (1687-1691) el 31 de diciembre de 1522.¹⁸⁶ En 1454 el Gran Maestre Frey Jean de Lastic rechazó pagar impuestos al sultán y le dijo a su representante: “*Haec insula mea non est; Papae ego, ut domino tuo, subditus sum*” o lo que es lo mismo: “*Esta isla no es mía; yo estoy sometido al Papa,*

¹⁸⁶ SERINO, Alberto, “Stato dell’Ordine di Malta nella Comunità giuridica internazionale”, en *Rivista mensile illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 2 febrero (1940), págs. 6 a 13. Al parecer, el elemento que facilitó la rendición fue la traición del Caballero Gran Cruz y Canciller de la Orden, el portugués Andrea d’Amaral que despedido por no haber sido elegido Gran Maestre entro en tratos secretos con Solimán II el Magnífico. Fue descubierto y se le aplicó la justicia de la época: fue decapitado y descuartizado.

como tú lo estás a tu señor". Podemos así ver como la Orden y su Gran Maestre eran perfectamente conscientes de que su verdadero y último soberano durante su gobierno de la isla de Rodas fue siempre el Papa.

El 2 de enero de 1523 los ciento sesenta Caballeros supervivientes de los seiscientos cincuenta que habían defendido Rodas y unos cinco mil rodios que quisieron seguirlos con el Gran Maestre Frey Philippe de Villiers de l'Isle Adam (1522-1534), al frente, abandonaron la isla con honores de guerra, es decir, con sus armas, las reliquias, la tabla de la virgen de Filermo¹⁸⁷ y el tesoro, a bordo de unos setenta y cinco navíos.¹⁸⁸ Empezaba una peregrinación que duraría casi ocho años hasta recalar en la isla de Malta. En primer lugar, llegaron a Candia, en Creta (bajo gobierno veneciano), después a Sicilia, parando en Gallipoli, en el golfo de Tarento, de donde zarparon el 7 de febrero de 1523. De ahí, a Mesina, en Sicilia, donde llegaron el 30 de abril de 1523, y de donde hubieron de partir por haberse declarado una plaga en la ciudad, la cual probablemente traían los propios refugiados, para acampar junto a las ruinas de Cumae, en el golfo de Bahía.

Tras un mes allí, viajaron con permiso del Papa a Civitavecchia en agosto de 1523 y después de visitar al Papa Clemente VII (1523-1534), este les cede temporalmente Viterbo en enero de 1524, pudiendo dejar la escuadra en Civitavecchia. Sin embargo, la pestilencia que les acompañaba obligó a desalojarlos y se trasladaron a Niza, en el Piamonte, en noviembre de 1527, dejando la flota en Villafranca, en donde habían recalado en octubre de 1527, tras haber pasado por Cornetto en junio de ese mismo año, para regresar de nuevo a Viterbo. En 1529 el Convento volvió a trasladarse y esta vez fue a Augusta, en agosto de 1529 y a Siracusa (Saragossa de Sicilia) en

¹⁸⁷ DE QUELEN, J-Y., *ibid.*, págs. 37 y 38. Tras sufrir la isla de Rodas el sitio turco de 1480 y salir victoriosos de él, el Gran Maestre Frey Philippe de Villiers de l'Isle Adam (1521-1522) instituyó la costumbre de invocar a la imagen de la Virgen de Filermo (del monte *Filermos* donde se había encontrado y se veneraba) como Nuestra Señora de todas las Gracias

¹⁸⁸ SUTHERLAND, A., *ibid.*, Vol I, pág. 81. El acuerdo establecía igualmente que las iglesias no serían profanadas, que los niños no les serían arrebatados a sus padres, que se permitiría a los habitantes mantener su fe, que estos podrían abandonar la isla si lo deseaban, que los Caballeros abandonarían la isla en sus propios barcos y que la armada musulmana se retiraría varias millas hasta la completa salida de los barcos cristianos.

octubre de 1529, habiendo ya aceptado la cesión de la isla de Malta con las islas adyacentes y la plaza de Trípoli, en un Capítulo General celebrado el 19 de mayo de 1529.

Paralelamente, el Gran Maestre empezará un recorrido por las cortes europeas para encontrar un territorio donde establecer de nuevo a la Orden, que desembocará en la donación de la isla de Malta con Gozo y Comino y la isla de Trípoli. La pérdida de Rodas supuso una grave crisis en la Orden que llegó a cuestionar su razón de ser. Hay que tener presente que toda la estructura extendida por Europa de prioratos y encomiendas estaba organizada para sufragar los gastos de la lucha contra el islam y el mantenimiento de los gastos de la Orden con la meta final de la recuperación de Tierra Santa y todo ese horizonte se desmoronaba. Sin embargo, la Orden seguirá siendo tratada como un ente soberano y, de hecho, del Acta de cesión de Malta así se desprende.

III.4. Gobierno de Malta (1530 a 1798).

El gobierno de la Orden de San Juan de Jerusalén sobre la isla de Malta se puede calificar de principado cristiano de carácter nobiliario, asentado sobre la isla en régimen de soberanía, con una dependencia espiritual o religiosa de la Santa Sede y una independencia de hecho en el gobierno de la isla, dotada de fuerzas armadas propias y con unos recursos económicos basados en gran medida en sus posesiones en la Europa continental.

Antes de entrar en el análisis de la donación por Carlos V (1516-1556) del archipiélago de Malta¹⁸⁹ con las islas adyacentes de Gozo y Comino, junto con

¹⁸⁹ La decisión de aceptar Malta no era fácil, ya que en esos momentos la Orden tenía más de la mitad de su patrimonio en Francia y de ella se recibían más del ochenta por ciento de las *responsiones* o rentas, además de ser más de la mitad de los Caballeros franceses, mientras que Malta estaba situada en la órbita del emperador que estaba enfrentado al rey de Francia, el cual en su afán de contrarrestar el poder del emperador, a su vez estaba a punto de llegar a un acuerdo con el imperio otomano ya en 1526, tras la batalla de Pavía. Es más, en esos momentos el propio rey francés Francisco I (1515-1547) estaba preso en

Trípoli,¹⁹⁰ a la Orden de San Juan de Jerusalén mediante Cédula otorgada el 24 de marzo de 1530,¹⁹¹ en Castel-Franco, de Emilia, Bolonia, donde se encontraba para ser coronado emperador del Sacro Imperio Romano Germánico por el Papa Clemente VII (1523-1534), es interesante reseñar que esta donación constituía una flagrante violación de los acuerdos alcanzados en los siglos XIV y XV entre la corona de Aragón¹⁹² y las *Universitas*¹⁹³ maltesas, que eran los órganos de gobierno de las islas de Malta y Gozo.

Concretamente en 1397 la Universidad de Malta había obtenido una Carta por la que las islas eran definitivamente incorporadas al dominio real y no serían nunca más cedidas a señores extranjeros, es decir, no podría ser separada del reino de Sicilia, al que se había incorporado voluntariamente y ello tras haber compensado a don Gonzalo de Monroy con treinta mil florines, ya que a este se la había dado en prenda el propio Alfonso V (1416-1458). Dicha Carta de Privilegio fue concedida en 1428 por Alfonso V el Magnánimo y confirmada por todos sus sucesores incluido Carlos V. Quede pues constancia del dato. De hecho, tuvo que ser la propia *Universitas* y el pueblo de Malta quien renunciase al privilegio, perdonando los treinta mil florines con los que se habían rescatado a sí mismos.

Madrid y el Gran Maestre hubo de viajar allí para intentar un acuerdo con ambos, pues ambos debían aceptar la nueva situación, si la Orden no quería perder su patrimonio en Francia.

¹⁹⁰ Trípoli fue conservada por la Orden hasta 1551 en que cayó sitiada por Murad Agà un cristiano renegado al servicio del imperio Otomano. Por lo que la Orden fue capaz de conservar la plaza veintiún años, a pesar del aislamiento por tierra y la debilidad de las defensas.

¹⁹¹ *Vid.* al final el texto completo del Acta de cesión como Anexo XXII del Apéndice documental.

¹⁹² Malta pasó a formar parte de Sicilia con motivo de la expedición del normando Roger de Hauteville en 1090. Tras ello, en 1223 una batalla naval entre la flota catalano-aragonesa al mando de Roger de Lauria al frente de los almogávares y la de Carlos de Anjou apoyada por Francia, de la que sale victoriosa la primera, hace que pase a Pedro III (1276-1285) de la Casa de Aragón como apéndice de Sicilia y, de ahí, proceden los derechos de Carlos V que la gobierna y administra a través del virrey de Sicilia.

¹⁹³ La *Universitas* o Universidad era el consejo municipal de gobierno y estaba constituida por un consejo de notables (terratenientes, alto clero, notarios y abogados) con cierta autonomía, que las gobernaba, como villas demaniales, o sea, de realengo, de la corona de Sicilia. Había una en Malta y otra en Gozo y administraban justicia, regulaban los mercados y la salud pública y cobraban los impuestos. Posteriormente la Orden creó una más en Birgu.

Como hemos visto, el 1 de enero de 1523 la Orden fue expulsada de Rodas por Solimán el Magnífico (1687-1691) y tras un periodo de peregrinación de más de siete años y gracias a la intervención del Papa Adriano VI (1522-1523) ante el emperador Carlos V (1516-1558), éste les hizo donación el 24 de marzo de 1530 de las islas de Malta, Gozo y Comino y la plaza de Trípoli, siendo aceptada por los representantes (el Gran Maestre y todo el Convento) de la Orden el 25 de abril de 1530 y ratificado por el Papa el 1 de mayo de 1530, en los siguientes términos:

“En feudo noble, libre y franco de los castillos, plazas e islas de Trípoli, Malta y Gozo, con todos sus territorios y jurisdicción, alta y media justicia, y todos los derechos de propiedad ...a perpetuidad. Sin estar obligados a otra cosa que a dar todos los años, en el día de Todos los Santos, un halcón...”

Era efectivamente un feudo libre, es decir, sin obligación o compromiso anterior y era franco ya que se concedía libre de obsequio y servicio personal “*pheudum perpetuum nobile & francum*”. Siendo aprobada la enfeudación por el Papa Clemente VII (1523-1534) mediante la Bula *Etsi ex sollicitudinis*,¹⁹⁴ de 25 de abril de 1530. Este aparente símbolo de vasallaje era meramente nominal, como el propio tributo deja ver. Aunque además del halcón, que ciertamente era simbólico, el emperador se reservaba el dominio directo o alto dominio de los territorios que cedía y el *ius patronato* sobre la iglesia local. Lo que nos muestra que la Orden no volvió a tener, como sí tuvo en Rodas, la plena soberanía de las nuevas posesiones.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo X del Apéndice documental.

¹⁹⁵ DE FURSE, Barón Edouard Henri, “Mémoires numismatiques de l’Ordre souverain de S Jean de Jérusalem”, en *Boletín de la Academia de la Historia*, Tomo XXVI (1895), pág. 29 a 45. Valga como muestra de las limitaciones que se desprendían de la cesión enfeudada, que el 27 de julio de 1530, es decir, dos meses después de la cesión, el Gran Maestre tuvo que pedir permiso al emperador para batir moneda propia y, al principio, le fue denegada la petición. La donación no contemplaba tal cesión puesto que se supone que tal facultad corresponde al señor y no al feudatario, pero ante el peligro de la renuncia a la donación por parte de la Orden y a pesar de la oposición de la ceca siciliana, se acabó por permitir y la Orden empezó a acuñar moneda (cequíes y tarines de plata, con el busto del Gran Maestre en el anverso y sus armas propias contracuartereladas con las de la Orden).

La Orden en su Capítulo General celebrado en Siracusa el 25 de abril de 1530 decidió aceptar íntegramente las condiciones de la donación de la isla de Malta por parte del Emperador, en su condición de rey de Sicilia, sino como mera donación libre y perpetua. De hecho acordó celebrar cada año una misa en el día de Todos los Santos en honor del emperador y que se le enviase un halcón como signo de gratitud y no de vasallaje. De hecho, la cesión del emperador hecha junto con su madre Juana como reina asociada, incapacitada de hecho que no de derecho, no la hace a título de tal emperador sino como rey de las Dos Sicilias sellándolo con el de la Baja Sicilia por si no había quedado suficientemente claro; con lo que excluye Nápoles o el conjunto de Sicilia y Nápoles, para mostrar que son reinos unidos coyunturalmente. Expresa asimismo el motivo de la cesión, que no es otro que el que la Orden emplee las armas contra los enemigos de la Cristiandad, lo que para el emperador no eran sólo los turcos, sino también los berberiscos y cualesquiera otros aliados de estos. Lo que nos muestra que la cesión del emperador obedecía a su deseo de utilizar a la Orden para combatir al islam en general, en beneficio de la Cristiandad pero especialmente en defensa de sus Estados.

Es objeto de polémica en la doctrina si la Orden de San Juan tiene personalidad jurídica internacional como consecuencia del dominio que ejerce sobre Rodas y Malta sucesivamente o si la tiene con independencia del dominio territorial referido. En el Acta de cesión de la isla de Malta, tenemos la prueba palpable de que la Orden tenía personalidad jurídica internacional sin dominio territorial alguno, ya que el emperador manifiesta en el propio Acta lo siguiente:

“Que si ocurriese (lo que Dios quiera), que la dicha Religión llegase a recobrar la isla de Rodas, y por esta razón, o por cualquier otra, se viese obligada a dejar estas islas y plazas para establecerse en otra parte,...”

Es decir, que la Orden con independencia del territorio que pudiera tener o en ausencia del mismo, no perdía su personalidad en la Comunidad Internacional, como lo prueba igualmente el hecho de suscribir el Acta que nos ocupa, que no es otra cosa que un Tratado internacional. La pérdida posterior de Malta no privó a la Orden del reconocimiento internacional, el cual se basaba en su propia condición de sujeto

soberano y no en el eventual dominio territorial sobre la isla de Malta. De no haber sido así, hubiera perdido el reconocimiento internacional al haber perdido la isla y los hechos nos mostrarán que la situación fue manifiestamente inversa.

Aunque la donación se encabeza con una declaración general de cesión supuestamente omnimoda a favor de la Orden, a renglón seguido surgen las limitaciones precisas que el donante impone a perpetuidad. De dichas cláusulas la más importante es la que establece que la donación se recibirá como vasallos sicilianos “*ex subditis Regni Siciliae*”. Aunque la enfeudación en esa época, principios de la Edad Moderna, sigue siendo una fórmula jurídica válida para relaciones internacionales, en el presente caso como señala O’DONNELL¹⁹⁶ es de dudosa legalidad ya que la donación se realiza mediante un acto administrativo sin consulta a los interesados, ya que no es la constitución de un feudo normal usufructuario y temporal, sino perpetuo y con mayores atribuciones de las habituales en derecho privado, pese a no constituir una enajenación completa de pleno dominio, sino de su posesión condicionada. Aunque:

“Sobre el plano internacional, podía declarar la guerra y concluir la paz, mantener relaciones diplomáticas mutuas con potencias extranjeras, y aplicar reglas particulares en materia de guerra marítima”.

Hasta aquí hemos visto la declaración amplia y general, pero ésta está seguida de restricciones genéricas y de las auténticas condiciones contractuales de la cesión, encaminadas a asegurarse la fidelidad y evitar la intervención francesa en su política, mas que a obstaculizar el normal funcionamiento de la Orden. Son las siguientes:

1. “... dar todos los años, en el día de Todos los Santos, un halcón que deberán poner en manos del Virrey o Presidente que entonces gobierne dicho reino (las Dos Sicilias), por medio de personas que enviarán con buenas procuraciones de su parte, en señal de que reconocen tener de Nos en feudo dichas islas”¹⁹⁷

¹⁹⁶ O’DONNELL, Hugo, “La cesión de Malta a los Caballeros de San Juan (1530)”, en *Revista de las Órdenes Militares*, nº 1 (2001), págs., 105 a 128.

¹⁹⁷ Incluso el pago de un tributo no representaba una pérdida de soberanía y baste citar como ejemplo, el caso del reino de Portugal reconocido por el Papa Alejandro III (1159-1181) en 1179, como país

2. “... en cada cambio de reinado estarán obligados a enviar embajadores al sucesor para pedirle y recibir de él la investidura de dichas islas, ...”

Además del simbólico halcón que recordaba la enfeudación con puntualidad anual, se exigía otra manifestación externa consistente en la remisión de embajadores en cada ocasión sucesoria para solicitar y obtener la investidura solemne con la pompa habitual y pública que incluía besamanos. Son pues manifestaciones externas de la obligación natural de toda enfeudación, es decir, la de guardar fidelidad al donante y del rendimiento o reconocimiento de dependencia, aunque esta sea meramente nominal y sin contenido práctico real.

1. “El... Gran Maestre, se obligará también, tanto por si como en nombre de toda la Orden, con ocasión de la investidura, a prometer con juramento que no consentirán que en (Malta) se haga jamás daño, perjuicio ni injuria a Nos, a nuestros Estados, reinos y señoríos, a nuestro súbditos ni a los que después e Nos sucediesen por mar ni por tierra, sino que por el contrario, estarán obligados a socorrerles contra aquellos que les hicieren o quisieren hacerles daño.”

2. “...si ocurriese que algunos de nuestros súbditos de nuestros reinos de Sicilia fuesen a refugiarse a alguna de dicha islas enfeudadas, estarán obligados, al primer requerimiento que se les haga por el Virrey, Presidente o primer oficial de justicia de dicho reino, a apresar a dichos fugitivos, con la excepción, sin embargo, de los que sean culpables del crimen de lesa majestad o del de herejía,

independiente y vasallo de la Iglesia o en el siglo XIII en que el rey de Granada Al-Ahmar (1238-1273) presta vasallaje a Fernando III de Castilla (1217-1252) y se obliga a pagar tributo hasta la década previa a su conquista, dos siglos después, sin menoscabo de su soberanía. Un tributo simbólico no hizo que jamás nación alguna pusiera en duda el ejercicio efectivo de los poderes típicos de la soberanía y la completa libertad de autodeterminación en todo lo que no fuese materia estrictamente religiosa de la Orden de Malta. Un caso similar es el del reino de Aragón, cuyo rey Pedro II (1196-1213) se enfeudó del Papa Inocencio III (1198-1216) en 1205, para asegurarse el reconocimiento de su reino.

El subrayado y los paréntesis de las transcripciones a lo largo de este apartado es nuestro.

queriendo, respecto de estos, que sean apresados y puestos en poder del Virrey.”

Es la requisitoria judicial que cuestiona la independencia en esa materia. Implicaba atender posibles requerimientos del virrey de Sicilia respecto de refugiados políticos, que en caso de ser reos de delitos comunes, debían ser capturados y puestos a buen recaudo, concediéndose atribuciones a la justicia melitense y, en el caso de serlo de crimen de lesa majestad, es decir, de los cometidos contra la persona, libertad o el honor del rey y por extensión los de traición, debían ser apresados y puestos a disposición de dicho virrey, es decir, extraditados, actuación que debía seguirse también respecto de los reos de herejía, pese a ser estos últimos perseguidos también por la Orden incluso antes de la introducción de la Inquisición en la isla. Con ello se abría la puerta, después frecuentemente empleada, para la intervención real en los asuntos religiosos. Podría interpretarse como una lógica consecuencia del principio de fidelidad exigible, pero las exigencias de prisión y entrega en su caso, la hacen especial aunque el clima de guerra en el que se estipula la hace comprensible, ya que además se restringe a los súbditos de Sicilia, es decir, posibles partidarios de los Anjou.

1. “... queremos que el derecho de patronato del obispado de Malta quede en el mismo estado en que hoy se encuentra, a perpetuidad en nuestros sucesores del dicho reino de Sicilia, de suerte que, después de la muerte (del actual) o en cualquier otro caso de vacante en lo por venir, el Gran Maestre y el convento de dicha Orden, estarán obligados a proponer al Virrey de Sicilia tres hombres capaces y dignos de tal carácter, uno de los cuales, por lo menos, se elegirá entre nuestros súbditos o los de nuestros sucesores ... después de puesto en posesión ... el Gran Maestre estará obligado a hacerle Gran Cruz y a admitirle en todos los Consejos, ...”

Es el ejercicio del derecho de patronazgo sobre la provisión del obispado de Malta. Imponía la exigencia del nombramiento real del obispo de Malta y lo primero que hay que decir es que dicho derecho ya existía, pero imponía a la Orden la presencia del obispo en todos los consejos de la misma junto a los priores y bailíos, debiendo además nombrársele Caballero Gran Cruz, lo que implicaba una evidente intromisión en

la vida interna de la Orden. La terna de candidatos a proponer debía estar compuesta además por personas capaces y dignas y de una condición parecida a la del ya nombrado, es decir, de la confianza del emperador. Resulta significativo que el obispo de Malta que rara vez había residido en Malta antes de 1530 a partir de esa fecha residió de forma permanente en la isla.

“...el Almirante de la religión será de la lengua y nación italiana, y que, en su ausencia, el que mande en su lugar será de la misma lengua y nación, o por lo menos capaz de este empleo sin ser sospechoso a nadie.”

Estas condiciones nos hablan de lo flexible que es el concepto de soberanía, especialmente en dicha época, ya que la necesidad de obtener el visto bueno para designar al jefe de las fuerzas armadas y a su segundo, de un ente soberano, no avala la tesis de una soberanía plena. Atentaba contra la efectividad de la flota, colocando a su mando a un Caballero de la Lengua italiana, es decir, un súbdito imperial, o al menos alguien en principio neutral. Esta imposición de la italianidad (italiano y de la Lengua de Italia) de los cargos más importantes de la armada, a saber el mariscal y su lugarteniente rompía una larga tradición de la Orden en virtud de la cual, era un Caballero francés de origen y de adscripción provenzal, quien detentaba esos cargos.

1. “Que todos los artículos precedentes sean convertidos en leyes y estatutos perpetuos de la dicha Orden... con la aprobación y confirmación del Papa y la Santa Sede... y el Gran Maestre... y sus sucesores... estarán obligados a jurar solemnemente la observancia exacta de los susodichos artículos, que serán guardados a perpetuidad en dicha Orden.”

2. “... si (la Orden)...se viese obligada a dejar estas islas no podrán transferir ni enajenar (las), sin el consentimiento expreso y el permiso del señor de quien ellos las tienen en feudo...”

Se prevé también, con toda lógica, que en las tierras cedidas no se haga jamás mal ni perjuicio, ni injuria al emperador y sus sucesores, sus estados y súbditos.

2....los dones y gracias que podamos haber acordado a personas particulares de dichos lugares, por tiempo o a perpetuidad en feudo,... quedarán firmes e inviolables hasta tanto que el Gran Maestre y la Orden juzgue de otro modo, y entonces estarán obligados a dar el equivalente en otra cosa a los legítimos poseedores. ...a fin de evitar las dudas en casos semejantes, queremos que se elijan dos árbitros, uno por nuestro Virrey y el otro por el Gran Maestre,... en caso en que no puedan convenirse entre ellos, hasta la decisión final, los poseedores de dichos dones, rentas, dignidades y honores gocen pacíficamente de ellos.”

Termina imponiendo una condición habitual consistente en obligar a la Orden a respetar los dones y gracias concedidos con anterioridad y, en caso, de revocación a indemnizar a sus titulares, para cuya garantía se debería juzgar mediante un tribunal donde uno de los jueces sería nombrado por el virrey, otro por la Orden, y en caso de desavenencia, ambos designaría un tercero dirimente.¹⁹⁸ La garantía a favor del actor de permanecer en el disfrute de los derechos en litigio resulta de un garantismo envidiable.

Por lo tanto, la concesión de la isla a la Orden revistió la forma de vasallaje privilegiado, que en la práctica, debido a la habilidad de los Grandes Maestres y la comprensión por parte española, quedó en nominal, a pesar de los problemas jurisdiccionales y comerciales con el virrey de Sicilia durante el reinado de los borbones napolitanos. Hay que entender que el vasallaje no era ni personal de los Caballeros ni general de la Orden, sino territorial respecto de las islas. De hecho quedó reducido a la simbólica entrega del halcón anual hasta finales del siglo XVIII, cuando ya la corona española no detentaba la soberanía de Nápoles. Dichos halcones se regalaban igualmente en París y en Nápoles junto con otros obsequios.

La enfeudación hay que entenderla en su contexto y por ello interesa señalar que el propio emperador era feudatario del Papa sin que tal circunstancia le comprometiera realmente a nada. Por lo tanto, hechas las precisiones y matizaciones precedentes, se

¹⁹⁸ O'DONNELL, Hugo, *ibíd.*, en su obra citada, habla de un tercer árbitro designado por la parte actora, que la lectura de la transcripción del texto de la cesión (Anexo XXIII), permite comprobar que no es correcta.

puede afirmar que al tomar posesión de la isla el 13 de noviembre de 1530, al desembarcar en Mdina, y jurar observar y hacer observar los privilegios y concesiones concedidos a las islas por los reyes de Aragón y Sicilia, ante el *Capitano delle verga* y los jurados de la *Universitas* que lo recibieron, la Orden impuso de hecho su soberanía, sin que se protestase o contradijese la misma. Así, en el curso de los siglos XVI y XVII su poder soberano se hizo progresivamente más claro y evidente, pero no podemos olvidar que jurídicamente hablando, la Orden era titular de un feudo perteneciente a la corona de Aragón posteriormente reino de las Dos Sicilias. Sirva de muestra de la pervivencia de esta situación de fondo, el hecho de que cuando Sir Alexander Ball fue enviado a Malta a apoyar militarmente a los rebeldes malteses contra Francia en 1798, lo hizo a requerimiento del rey de las Dos Sicilias Fernando I (1816-1825), porque de derecho la Orden era vasalla del rey de la corona de Sicilia.

Esto puede no gustar a los autores que defienden a ultranza la soberanía plena de la Orden sobre Malta, pero es un hecho inatacable a nuestro juicio. La gran diferencia en términos de soberanía con relación a la precedente situación en Rodas, es que esta última había sido conquistada por las armas con la autorización previa y el reconocimiento y confirmación posterior del Papa, mientras que Malta había sido cedida en calidad de feudo. De ahí, que los virreyes de Sicilia conservasen ciertas prerrogativas, especialmente en la elección del obispo local e interfirieran con relativa frecuencia en el gobierno de la isla. Los virreyes tenían también una influencia de hecho que no puede dejar de ser mencionada y es la derivada de la dependencia económica que la isla tenía de Sicilia, de dónde provenía el grano que alimentaba a la isla, así como la carne, el vino, las legumbres, el aceite, las especias, la cera, el azúcar, la leña y los demás productos básicos.

Es decir, que quien alimentaba a los malteses era Sicilia. Lo que es tan elocuente sobre la siempre latente influencia de Sicilia, que no es preciso extenderse más sobre este punto. No podemos olvidar que la isla era y es extremadamente pobre y falta de recursos, hasta el punto de que a principios del siglo XVII no había agua dulce en la nueva capital y cada casa debía construir su propia cisterna. Debemos mencionar que cuando esta llega a la isla es una sociedad completamente agrícola con una población escasa y dispersa en pequeños pueblos, que doscientos sesenta y ocho años después, que

son los que gobierna la isla, cambió radicalmente y se convirtió en una sociedad donde el cuarenta por ciento de la población pasó a vivir en los alrededores del puerto. No obstante, a mediados del siglo XVII la disciplina de un buen número de los Caballeros dejaba mucho que desear y fue objeto de repetidas quejas por parte del Inquisidor. También existieron numerosas críticas hacia el trato que daban a la población local.

Desde que se le concedió la isla de Malta en 1530, la Orden empezó a ser conocida como “Orden de Malta” y sus miembros fueron llamados “Caballeros de Malta”. La Orden desplegó en la isla una importantísima actividad: construyó iglesias, hospitales y suntuosos edificios, creados por excelentes arquitectos. Fundó una universidad y una biblioteca pública. La academia naval de la Orden se convirtió en un centro internacional donde se formaban los hijos de la élite europea. A pesar de la lucha constante de la Orden contra el islam, en honor de aquella hay que mencionar que los musulmanes residentes en Malta tenían permitido mantener una mezquita donde adorar a su Dios.¹⁹⁹

Hay que destacar que la Orden siempre vivió en una doble situación simultánea. Por una parte, tenía un ordenamiento interno para regirse a sí misma y, por otra parte, debía regir el territorio cedido, con normas dirigidas a la población local y esto ya había ocurrido durante los más de doscientos años en que gobernó Rodas y no impidió el buen desarrollo de la labor legislativa de la Orden. No sólo tuvo por objeto su régimen interno, sino que cuidó de regular la vida de los habitantes de la isla respectiva.

Así, a los tres años de haberse establecido la Orden en la isla, el Gran Maestre Frey Philippe de Villiers de l’Isle-Adam (1521-1522) primer Gran Maestre de la isla, promulgó el 5 de septiembre de 1533 los “Estatutos y Ordenanzas” que marcan el principio de una reforma regulatoria del orden penal que instituía el Tribunal de Primera Instancia denominado Castellanía, con jurisdicción civil y penal sobre los habitantes del *Borgo*. El resto de los habitantes conservaban su antiguo juez que era el Prefecto de la

¹⁹⁹ FRELLE, T., *Malta in Russian travelogues. Russian’ views on Malta and the Order of St John in the late seventeenth and eighteenth centuries*. Progress Press, 2002, pág. 51.

ciudad, si bien podían acudir al tribunal de 1ª instancia de la Orden, para acostumbrarse a su jurisdicción.

El 20 de junio de 1553 el Gran Maestre Frey Juan de Homedes y Coscón (1536-1553) publicó sus *Pandectae et Ordinationes* estableciendo un sistema judicial y regulando las profesiones de abogado y notario. Su sucesor Frey Claude de la Sengle publicará en 1555 las normas que regularan la policía. El 14 de octubre de 1562 el Gran Maestre Frey Jean de la Vallette-Parisot (1557-1568) publicará su Reglamento sobre las casas, que preveía la separación del *Collachium*, barrio que como vimos, ya existía en Rodas; destinado a los miembros de la Orden exclusivamente y separado por tanto del resto de las casas. Esta norma regulaba el derecho de arriendo, la venta y las expropiaciones forzosas y creaba una Oficina de Casas que cuidaba de su aplicación. Su sucesor Frey Pietro Ciochi del Monte San Savino (1568-1572), publicó normas de defensa de la familia y la moralidad. Su sucesor Frey Jean l'Eveque de la Cassière (1572-1581) promulgará más normas de policía. A estas normas siguieron las Constituciones dictadas por su sucesor el Gran Maestre, creado Cardenal por el Papa Sixto V (1585-1590) el 18 de diciembre de 1587, Frey Hugues Loubens de Verdalle (1582-1595), de gran importancia para la agricultura, así como en otras materias muy diversas. En 1583 será bajo su gobierno, cuando el Capítulo General reformará los propios Estatutos de la Orden que serán aprobados por el Papa en 1588. Con el Gran Maestre Frey Martín Garcés (1595-1601) en 1595 se publicaron nuevamente los Estatutos y se aprobaron nuevas reglas sobre la *Universidad*.²⁰⁰

No podemos dejar de citar, aunque sólo sea de manera telegráfica, el famoso sitio y heroica defensa de la isla 1565 frente al turco Solimán el Magnífico. Como consecuencia del prestigio alcanzado con esta victoria frente al islam, el Papa Pío IV (1559-1565) ofreció el capelo cardenalicio al Gran Maestre Frey Jean de la Vallette-Parisot (1557-1568), que éste rechazó alegando que “*las dos dignidades no se completan sino que se interfieren debilitándose recíprocamente*”. El peligro a un ataque otomano permaneció vivo hasta el siglo XVIII. Lo cierto es que los Grandes Maestres tenían una posición bastante ambivalente en el ejercicio de sus funciones

²⁰⁰ COSTARELLA, Mario, “La législation de l’Ordre Hiérosolymitain dans le gouvernement de Malte”, en *Revue de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, n° 3 julio-septiembre (1958), págs. 118 a 121.

jurisdiccionales en Malta, ya que, de un lado, juraban respetar los derechos de los malteses ante el consejo de la *Universitas* y, de otro lado, interferían de diversas maneras en la vida local, mediante la creación de nuevos impuestos, la promulgación de nuevas leyes, la creación de nuevos tribunales y la formación de una nueva *Universitas* en la localidad de Birgu, para contrarrestar el poder de la vieja nobleza isleña representada por la *Universitas* de Mdina.

La elección como Gran Maestre de Frey Jean l'Eveque de la Cassière (1572-1581) supuso la irrupción de una autoridad nueva en la isla, y debido a su mal carácter, a los dos años de haber sido nombrado se enfrentó al obispo de la isla en materia de jurisdicción eclesiástica.

El Gran Maestre apeló al Papa, y Gregorio XIII (1572-1585), para resolver la cuestión envió a la isla a un Inquisidor (Pietro Dusina) que fijó su residencia en La Valeta, con carácter permanente, en calidad de representante de la Santa Sede. Este carácter permanente vulneraba directamente el acuerdo en virtud del cual se aceptaba su mediación. El establecimiento permanente de dicho representante de la Santa Sede conllevó y, de ahí, el interés de este hecho en la cuestión que nos ocupa, la introducción de un poder ajeno en la isla que no cesó de interferir en el gobierno de la Orden, en claro detrimento de la autonomía de la misma sobre la isla y sus propios asuntos.

A partir de entonces existieron tres fueros en la isla, el de los miembros de la Orden sujetos al Gran Maestre, el del clero local sujeto al obispo y el del inquisidor, al cual quedaba sujeto su personal y en última instancia a la Santa Sede.²⁰¹

El primer conflicto lo generó el otorgamiento de “patentes de independencia o de la Inquisición”²⁰² a favor de nativos malteses, en virtud de las cuales dichos súbditos

²⁰¹ La inquisición romana había sido instituida como un ente diferente de la española o de la antigua inquisición medieval, por la Bula *Licet at Initio* del Papa Paulo III (1534-1549), de 21 de julio de 1542, pero no fue introducida en la isla hasta octubre de 1561. Los primeros inquisidores eran los obispos de la isla, pero en julio de 1574 el Papa Gregorio XIII (1572-1585) nombró al citado inquisidor como un cargo independiente con jurisdicción separada. Estaba encargado de custodiar la fe y era el representante oficial del Papa en Malta. Tras la conquista de la isla por Napoleón el oficio de inquisidor cesó.

quedaban fuera de la jurisdicción de la Orden y su Gran Maestre, al quedar inmediatamente bajo la protección de la Santa Sede. A la vista de lo anterior, el obispo adoptó una forma similar de independencia de jurisdicción o exención de la jurisdicción del Gran Maestre mediante la fórmula de una simple tonsura, en virtud de la cual, el tonsurado quedaba fuera de la jurisdicción de los tribunales de la Orden.

Vemos aquí cómo la Orden no dejó de ser mediatizada en su gobierno por el papado cada vez que así lo estimaba oportuno este último y dice bastante de la efectiva capacidad de decisión del Papado sobre la misma, incluso siendo la Orden titular del dominio territorial y del pleno imperio sobre la población de la isla de Malta. Por ejemplo en 1631 forzó la convocatoria de un Capítulo General para que adoptase determinadas reformas sobre la vida de la Orden. Por cierto, no volvió a convocarse otro hasta 1776.

Poco tiempo después el Papa Clemente VIII (1592-1605) por Breve de 17 de septiembre de 1599 interviene directamente en el gobierno de la Orden mandando modificar el sistema de elección del Gran Maestre por estimarlo complicado y que no favorecía a las Lenguas más numerosas. Concretamente se quería que cada Lengua nombrase un Elector, y estos a su vez, eligieran un triunvirato elector que con la ayuda de otros trece electores de todas las Lenguas elegían al Gran Maestre. Al final eran dieciséis electores, dos por cada Lengua. No se aceptó por parte de la Orden la modificación pretendida, alegando los problemas que generaría y el siguiente Papa Urbano VIII (1623-1644) hizo un nuevo intento de intervenir en la elección del Gran Maestre, ordenando que el Inquisidor de Malta tomase parte directa en la elección del Gran Maestre.

La verdad es que a medida que las tendencias absolutistas se hicieron dominantes en Europa la tendencia también se instaló en Malta. Así desde 1631 a 1776 no se celebró un solo Capítulo General. Este ejercicio del poder de carácter más absolutista por parte de los Grandes Maestres, no impidió que concretamente el Gran Maestre Frey Jean l'Eveque de la Cassière (1572-1581) fuese encarcelado por los

²⁰² Nos atrevemos a suponer que eran una suerte de “familiares” de la Inquisición en terminología española.

propios Caballeros, siendo necesaria la intervención papal para restaurar la paz en la Orden.

En 1605 bajo el Gran Maestre Frey Aloy de Wignacourt (1602-1622) se estableció un Tribunal del Armamento formado por cinco comisionados elegidos por el Gran Maestre para regular el *corso* en la isla.²⁰³ En 1623 bajo el gobierno del Gran Maestre Frey Antoine de Paule (1623-1636) se publicaron nuevas Constituciones relativas a la Universidad (el consejo municipal). El 21 de marzo de 1640 el Gran Maestre Frey Jean-Baptiste Lacaris de Castellar (1636-1657) promulgó una amplia recopilación de leyes que abarcaban el derecho civil y el penal, procesal y material y administrativo, incluso militar, sanitario y en materia de puertos.

En un orden más protocolario señalaremos que el Gran Maestre fue nombrado Príncipe del Sacro Romano Imperio por el emperador del Sacro Romano Imperio Rodolfo II, mediante diploma de 20 de marzo de 1607, ratificado por Fernando II, el 16 de julio de 1620, confiriéndole el rango de Alteza Serenísima, nombramiento nuevamente reconocido por el emperador Francisco José en 1880.²⁰⁴ Podría argüirse que el nombramiento de príncipe del Sacro Romano Imperio de alguna forma viene a indicar inclusión en dicha unidad política y, por ello, refiere una sujeción a dicha monarquía. Lo cierto es que además de formar parte de la *res publica christiana*, en Rodas y en Malta, la Orden en Malta formaba parte además del Sacro Romano Imperio,

²⁰³ Esta nueva base territorial estratégica, permitía a la Orden reemprender sus actividades navales de cruzada contra el islam; debiendo mantener una perpetua neutralidad con las potencias cristianas. A partir del siglo XV el *corso* era una fuente indispensable de ingresos para la supervivencia de la Orden en Malta, y desde entonces alcanzó sus más altas cotas. Buena parte de la población local dependía directamente del tráfico corsario. Curiosamente para eludir la jurisdicción y limitaciones impuestas por dicho Tribunal, en el siglo XVII muchos corsarios eligieron navegar bajo la bandera del Gran Maestre en lugar de bajo la bandera de la Orden.

²⁰⁴ D'OLIVIER FARRAN, Charles, "The Sovereign Order of Malta in International Law", reimpresión de *The International and Comparative Law Quarterly*, abril (1954), págs. 1 a 18. Este título confería el máximo rango nobiliario en el imperio, haciendo al agraciado directamente dependiente del emperador, es decir, no mediatizado. En la práctica, para percibir el rango que ello representaba para alguien no célibe; como no era el caso del Gran Maestre, baste decir que le permitía casarse con la realeza en pie de igualdad, sin que el matrimonio pudiese ser considerado morganático.

por razón del feudo vasallático y de una forma más simbólica con el referido nombramiento. Esta segunda dependencia era como decimos más simbólica que real.

Por su parte, la Santa Sede le atribuyó el rango equivalente al de Cardenal de la Iglesia Romana y el tratamiento de Eminencia, concedido por el Papa Urbano VIII, el 10 de julio de 1630 y ratificado mucho más adelante por el Papa León XIII, en 1888, tratamientos de carácter honorífico o protocolario. El Capítulo General de 1631 acordó facultar al Gran Maestro para que eligiese qué título prefería utilizar y el tratamiento de Eminencia fue aceptado. Siendo a partir de la elección de Frey Manuel Pinto de Fonseca (1741-1773) cuando éste decide usar el título de Alteza Eminentísima y Príncipe que hasta hoy en día sigue utilizando el Gran Maestro de la Orden.

Durante este periodo los cambios políticos y religiosos en el continente europeo fueron desastrosos para la Orden en todos los aspectos, así la implantación del principio *cujus regio, ejus religio* adoptado en el Tratado de Augsburgo, en 1555, en virtud del cual cada príncipe elegía la religión en sus Estados, supuso la pérdida de posesiones y miembros en todos aquellos estados cuyos príncipes se declararon protestantes, así, por ejemplo, el Gran Priorato de Alemania que tenía cuarenta miembros profesos en 1495 en su territorio y en 1540 tenía veintiséis y de tener trescientos veintidós capellanes en 1540 pasó a tener ciento treinta y dos, quedando sólo dieciséis monjas de la Orden en esa fecha. A principios del siglo XVII todas las encomiendas flamencas parte del Gran Priorato de Alemania también se perdieron. Como consecuencia de la Reforma Protestante, las posesiones de la Orden en Suecia fueron confiscadas en 1527, en Noruega en 1532 y en Dinamarca en 1536, siendo todas ellas incorporadas a las coronas respectivas.

Por otra parte, a principios del siglo XVI el Priorato de Hungría dejó de existir al ser conquistado dicho territorio por los otomanos. En Inglaterra las posesiones ya habían sido confiscadas por Enrique VIII (1509-1547) a principios de la década de 1540. Posteriormente tras haber fracasado todo intento de restablecer la Lengua inglesa se creó en 1782 el Gran Priorato Anglo-Bávaro, aunque como veremos más adelante tuvo escasa implantación en Inglaterra.

Entre 1660 y 1680 los Grandes Maestres concedieron no menos de noventa y ocho licencias para corsarios que navegaban bajo la bandera de la Orden. Sin embargo, ya a partir del siglo XVII las restricciones empezaron a hacerse efectivas porque el corso provocaba represalias de los turcos en los peregrinos a Tierra Santa y, así mismo, se prohibió por parte de la Santa Sede que se atacase a los cristianos griegos. En 1697 el Gran Maestre Frey Ramón Perellos y Roccafull (1697-1720) creó el Consulado del Mar, un tribunal mercantil para dirimir exclusivamente cuestiones marítimas en interés de los navieros, accionistas y aseguradores a imagen de los existentes ya en Barcelona y en Mesina. A finales del siglo XVII, la Orden experimentó un cierto declive debido a la minoración de la amenaza musulmana y al debilitamiento del fervor religioso en Europa.

Volviendo a la vida interna en la isla de Malta hay que destacar que el Gran Maestre Frey Ramón Perellos y Roccafull (1697-1720) redujo la costosísima flota a siete barcos y empezó a establecer relaciones con las autoridades norteafricanas. La “temporada” del *corso* empezaba en primavera; entretanto invernanaban en los puertos de Mesina y Augusta. De ahí, que la incorporación del impero Otomano a la diplomacia occidental en el siglo XVIII con la consiguiente firma de tratados de comercio que impedían atacar los buques turcos supusiese un golpe económico gravísimo para las finanzas de la Orden. Pero lo más grave, es que perdió una gran parte de su razón de ser, ya que el combate contra el islam quedaba, por así decirlo, desautorizado por Occidente.

La última expedición contra los barcos del norte de África fue la de 6 de mayo de 1784. Poco después bajo el Gran Maestre Frey Antonio Manoel de Vilhena (1722-1736) se redactó en 1723 el código de *Leggi e costituzioni prammaticali*. Liberalizó el comercio y estableció tratos incluso con los otomanos. Su prudente gobierno hizo que fuese el primer Gran Maestre de la Orden en recibir la espada papal²⁰⁵ del Pontífice Benedicto XIII (1394-1423).

²⁰⁵ DAVIES, Franco, *The practical and symbolic dimensions of edged weapons for the Hospitallers, in particular swords 1530-1798*, Malta, 2014, págs. 78 a 81. Esta era una espada simbólica entregada por los Papas a los Grandes Maestres de la Orden en reconocimiento a su papel como defensores de la Fe. Es la espada honorífica del Papa. Que bendecía el día de Navidad para entregarla después a algún monarca o dirigente concreto. En total, esta espada sólo se entregó a cuatro Grandes Maestres, todas ellas en el siglo

A mediados del siglo XVIII el declinar de la potencia naval fue progresivo y bajo el gobierno del Gran Maestre Frey Manuel Pinto de Fonseca (1741-1773) era puramente ornamental y las caravanas meros cursos de formación naval. Sus actividades se circunscribían a Túnez, Marruecos y Trípoli. Será el Gran Maestre Frey Manuel Pinto de Fonseca (1741-1773), el Gran Maestre que más tiempo gobernó la Orden, como curiosidad mencionaremos que fue él quien modificó la corona con la que timbraba sus armas como Gran Maestre, que desde el finales del siglo XVI se usaba abierta, y la empezó a usar cerrada para significar que sólo él era el príncipe de Malta. Él fue quien expulsó a los jesuitas en abril de 1768 y quien fundó la Universidad en 1767/69, además de impulsar la industria local, especialmente la de la seda y las pesquerías de atún. Su mandato no estuvo exento de conflictos con el rey de Nápoles, el futuro Carlos III de España, a quien le negó el derecho a enviar un visitador regio de la diócesis o con los turcos a quienes apresó un gigantesco barco. En una clara muestra de la plena jurisdicción de hecho de la Orden sobre el territorio a todos los efectos será la circunstancia de que tanto este Gran Maestre como de Rohan concedieron numerosos títulos de nobleza a las familias más eminentes de la isla.

Sus relaciones con Francia fueron sin embargo excelentes y el rey Luis XV decretó en junio de 1765 que todos los habitantes de las islas bajo el dominio de la Orden de Malta fuesen considerados nacionales del reino de Francia con derecho a establecerse en el reino, adquirir propiedades, etc. Sin duda, la Orden aportaba a la isla de Malta todo lo posible y será su época más brillante. Durante el gobierno de la isla de Malta por parte de la Orden, estaban acreditados encargados de negocios de prácticamente la totalidad de los Estados o principados europeos.

Bajo el gobierno del Gran Maestre Frey Emmanuel de Rohan-Polduc (1775-1797) se convocaría finalmente un nuevo Capítulo General en noviembre de 1776, rompiendo la tendencia absolutista de gobierno que dominaba Europa y la Orden, la cual no había convocado un Capítulo General desde 1631. De dicho Capítulo, salió el

XVIII; en 1725 a Vilhena, en 1747 a Pinto, en 1774 a Ximenez y en 1798 a von Hompesch. El regalo consistía en una espada ricamente labrada con su funda y un sombrero con el símbolo del Espíritu Santo. Este regalo remonta su origen al siglo XIV. La espada se recibía en una ceremonia pública celebrada en la isla con gran pompa y solemnidad.

acuerdo de crear un regimiento de Malta y un regimiento de cazadores de la Milicia, para mejorar las relaciones con la población local. A su vez, promulgó en 1784 el código de Derecho Municipal de Malta, más conocido como Código de Rohan. Su mandato coincidió con la Revolución francesa y la caída del Antiguo Régimen, así como el auge del nacionalismo local. Habida cuenta del fuerte componente francés que la Orden seguía teniendo en ese momento,²⁰⁶ la orden de confiscación de los bienes de la Orden adoptada por la Asamblea Nacional el 19 de septiembre de 1792 y su supresión el 22 de octubre de ese mismo año, precedidas por los decretos de la Asamblea de 23 y 28 de octubre de 1790 ordenando la confiscación de las rentas de la Orden y la anulación de sus derechos, y la prohibición de pertenencia a la misma por decreto de 13 de julio de 1791, tuvo unas consecuencias desastrosas para el tesoro de la misma. Si esto no fuera bastante las victorias francesas en España e Italia supusieron igualmente la pérdida de las rentas de las propiedades situadas en dichos territorios.

La Orden perdió dos tercios de sus ingresos. En 1789 las ocho Lenguas de la Orden disponían de veintidós Grandes Prioratos, diecinueve bailiazgos, quinientas setenta encomiendas y un total de dos mil Caballeros, trescientos capellanes conventuales y sirvientes de armas, así como trescientos hermanos sirvientes.²⁰⁷ Lógicamente ante esta situación revolucionaria, los ojos de la Orden y de las fuerzas conservadoras de Europa se volvieron hacia Rusia como protector del Viejo Régimen con sus valores y tradiciones. Ello condujo a un estrechamiento de las relaciones entre la Orden y Rusia, lo que vino acompañado de una creciente desconfianza por parte de Francia, España e Inglaterra.

A la formación de un partido pro-ruso dentro de la Orden ayudó el hecho de que como consecuencia de la segunda partición de Polonia el 25 de septiembre de 1793 la mayor parte de las tierras de Polonia pasaron a poder de Rusia y con la tercera partición de Polonia en 1795, Rusia adquirió el ducado de Curlandia, con lo cual el Gran Priorato

²⁰⁶ La mayor parte de los Caballeros eran franceses, la mayor parte de las rentas provenían de Francia con sus seis grandes prioratos, cuatro bailiazgos, doscientas diecinueve encomiendas y dos comunidades religiosas en Francia.

²⁰⁷ A título meramente comparativo en 1788 la, tiempo atrás, poderosa Orden Teutónica tenía sólo once bailiazgos con noventa y seis Caballeros y setenta y un clérigos.

de Polonia quedó en poder de Rusia y parte del Anglo-Bávaro también. El 17 de noviembre de 1796 la zarina Catalina II la Grande muere. Su sucesor el zar Pablo I (1796-1801)²⁰⁸ debido a su antipatía hacia Napoleón y la Francia revolucionaria, se convirtió en el referente europeo del Antiguo Régimen. Aunque murió pronto (el 23 de marzo de 1801), asesinado por el conde Pahlen, durante su reinado se convirtió en el Protector de la Orden por acuerdo de 7 de agosto de 1797, siendo ratificado en noviembre de ese mismo año por el Gran Maestre Frey Ferdinand von Hompesch (1797-1798). Él creó el Gran Priorato de Rusia agrupando el preexistente de Polonia con las seis encomiendas que habían sido creadas veinte años antes con los territorios de Ostrog y creó además diez nuevas encomiendas, gravadas con *responsiones* más elevadas.

Será el 12 de junio de 1798 cuando el Gran Maestre Frey Fernando von Hompesch (1797-1798) es obligado por la flota de Napoleón a firmar un tratado denominado Convención y que era una Capitulación por el cual los Caballeros renunciaban al derecho de soberanía y propiedad sobre las islas de Malta, Gozo y Comino en favor de la república francesa. La extinción de la Orden que se podía temer no tuvo lugar gracias a la protección del Imperio austriaco que autorizó el establecimiento del Convento en Trieste.

La supuesta imposibilidad de enfrentarse a Napoleón no parece que fuese tal, o al menos es más que cuestionable, ya que aunque las fuerzas de la Orden eran escasas, se contaba con; doscientos Caballeros franceses, noventa italianos, veinticinco españoles, ocho portugueses, cuatro alemanes y cinco anglo-bávaros, en total trescientos treinta y dos Caballeros a los que había que restar cincuenta por incapacidad, enfermedad o edad y añadir la Milicia maltesa, que estaba compuesta por tres mil trescientos hombres, pudiéndose movilizar además unos diez mil hombres con facilidad.²⁰⁹

²⁰⁸ Para entender el apoyo del zar a la Orden es ilustrativa la observación hecha por el barón Brünau: “*el zar Pablo veía esta institución (la Orden de Malta) como un noviciado del cual nobleza de todos los países en Europa podían aprender lecciones de lealtad y honor*”.

²⁰⁹ SUTHERLAND, A., *ibíd.*, Vol II, pág. 302.

Por otra parte, la toma de la ciudad amurallada no era algo sencillo y el tiempo a emplear en ello jugaba en contra de las tropas invasoras, ya que en esos momentos los ingleses estaban enviando a Nelson al frente de una flota para enfrentarse a Napoleón. En definitiva, una actitud más propia de la que durante siglos caracterizó a la Orden hubiera, con toda probabilidad, desbaratado la pretendida invasión de la isla por parte de Napoleón.²¹⁰

Antes de continuar con el desarrollo de la vida de la Orden a partir de la expulsión, trataremos dos cuestiones que estimamos relevantes. La primera (el dominio sobre las Antillas Francesas) anecdótica, pero muestra clara del ejercicio de soberanía por parte de la Orden, que estimamos merece ser expuesta con una claridad que echamos de menos en su cita por la mayor parte de los autores y, la segunda, (el Tratado de Utrecht), por representar un claro debilitamiento temporal en la posición internacional de la Orden, durante su dominio sobre la isla de Malta.

III.4.1. La Orden en las Antillas francesas (1653 a 1665).

Hemos considerado de interés reseñar este periodo de la historia de la Orden ya que fue una manifestación más del ejercicio de su soberanía con una base territorial.²¹¹ Aunque fue efímero; duró doce años, de 1653 a 1665, no dejó de ser un incuestionable ejercicio de soberanía territorial y reconocimiento internacional, si bien con las limitaciones que veremos a continuación. Este atípico episodio en la vida de la Orden se debe sin lugar a dudas al Caballero de la Orden Philippe de Longvillier, señor de Poincy, incorporado a la Marina francesa y posteriormente enviado a la isla de San Cristóbal en las Pequeñas Antillas, donde Francia poseía la mitad de la isla y la otra mitad estaba en manos inglesas. Para su explotación se había constituido el 31 de

²¹⁰ DE QUELEN, J-Y., “*Precis of History and Spirituality of the OSJ*”, Publibook.com, pág.57. De los trescientos sesenta Caballeros en la isla; trece fueron autorizados a permanecer en ella debido a su avanzada edad; trece acompañaron al Gran Maestre a Trieste; cincuenta y tres siguieron a Bonaparte a Egipto; ochenta y nueve emigraron a Alemania y Rusia y ciento noventa y dos volvieron a sus países de origen.

²¹¹ ROBUSCHI, Luigi, *Cavalliere mediterranei e Corsari caraibici: L’Ordine di Malta nelle Antille francesi (1653-1665)*, págs.1 a 27.

octubre de 1626 la Compañía de San Cristóbal al modo de la Compañía de las Indias Occidentales, con participación personal del propio cardenal Richelieu.

Se creó al modo de las creadas por los ingleses y holandeses, con un objetivo supuestamente colonial, pero realmente encaminada al ejercicio del filibusterismo atacando los barcos del Imperio español que hacían la ruta de las Indias. Más adelante, en 1635 y en guerra con España, la Compañía había modificado su nombre por el de Compañía de las Islas de América y había reconvertido sus intereses mercantiles adoptando unos objetivos colonialistas con la invasión de Guadalupe y la Martinica.

La isla de San Cristóbal tuvo un papel importante en este periodo por constituir una cabeza de puente de la cual partían las expediciones de colonización, convirtiéndose en el principal punto de llegada de los aprovisionamientos franceses. Se aprecia por ello la necesidad de poner al frente de la misma a una persona de probada capacidad militar y administrativa para ocupar el cargo de Lugarteniente en la isla y el cardenal Richelieu es convencido para designar al señor de Poincy para dicho puesto. Tras diversos avatares en su mandato, que no son del caso, la Orden de Malta de la que, como hemos dicho, el señor de Poincy era comendador, acepta formalmente adquirir la propiedad de la isla de San Cristóbal el 24 de mayo de 1651, siendo el Gran Maestre de la Orden Frey Jean-Baptiste Lascaris de Castellar (1636-1657), firmando al efecto el contrato correspondiente. Sin embargo, no adquirió con este documento la soberanía, sino que fue dos años después en 1653 cuando mediante nuevo contrato el rey Luis XIV (1643-1715) la cede al Gran Maestre de la Orden de Malta.

Lo cierto es que la verdadera razón de la adquisición de la propiedad primero y de la soberanía después, obedece a una estrategia del señor de Poincy, el cual, arguyendo que los inversiones por él realizadas en la isla de San Cristóbal se habían realizado con los réditos de las dos encomiendas de la Orden, de las que era titular en Francia, la isla debía considerarse prolongación y parte de dichas encomiendas y con dicho argumento proponía ceder la isla a la Orden, conservando su cargo de Gobernador de la isla con carácter vitalicio y traspasándolo a la Orden al fallecer. La Orden aceptó y pago a los restantes acreedores de la Compañía en la colonia así como a los accionistas.

El acuerdo aunque conllevaba una cesión a la Orden de la isla, similar a la que en su día se estableció para la isla de Malta (impuestos incluidos), tenía la particularidad de prever una suerte de retracto por el que la isla podía volver a manos francesas y una limitación consistente en que además los oficiales que se destinasen a la misma por la Orden de Malta, sólo podían pertenecer a una de las tres Lenguas de origen francés de la Orden, a saber, Auvernia, Francia y la Provenza, es decir, súbditos franceses. Esta garantía, exigida por Francia es perfectamente comprensible habida cuenta que los Caballeros pertenecientes a las dos restantes Lenguas de la Orden en ese momento eran súbditos de los Habsburgo y de España, potencias rivales.

Las razones del señor de Poincy quedan claras, lo que no es tan fácil de explicar, son las razones que pudieron llevar a la Orden a adquirir un territorio que distaba más de siete mil setecientos kilómetros de la isla de Malta. Parece que respondió al mutuo interés de reforzar su posición en Europa, ya que ante el declinar de los Habsburgo, la Orden reforzaba su vínculo con Francia y con ello aseguraba su posición en el Mediterráneo y Francia, a su vez, hacía lo mismo al tener a la Orden como aliada. En esta nueva situación el señor de Poincy recibió al Caballero de Malta de Fontenay, un personaje de muy similares características a la suyas, es decir un aventurero que buscaba su enriquecimiento y la gloria personal y se sentía poco vinculado por sus deberes como miembro de la Orden, la cual era para ellos una mera cobertura formal.

Así vemos, que este último, que fue encargado de recuperar la isla de la Tortuga de manos de los hugonotes, una vez alcanzado su objetivo y establecido como gobernador de la misma y teóricamente dependiente del señor de Poincy, se dedicó a la piratería asaltando los barcos españoles que hacían la ruta entre Santo Domingo y Cartagena, vulnerando con ello un principio sagrado de la Orden como lo es el de neutralidad entre potencias católicas. Esta situación terminó con la represalia española que en 1654 envió una flota, que tomó la isla y rindió su castillo expulsando de ella a de Fontenay y sus filibusteros. A este “subalterno”, le siguieron otros tres Caballeros de la Orden y finalmente fue Frey Charles de Sales, quien al morir de Poincy en 1660, a la edad de setenta y siete años, le sucedió en el gobierno de la isla. Su gestión fue muy eficaz e hizo rentables los ingenios azucareros pertenecientes a la Orden dentro de la isla y triplicó la población que la colonizaba. No obstante, la Paz de los Pirineos firmada

entre Francia y España en 1659, normalizó la situación política en las Antillas y la creación por Francia de la nueva Compañía de las Indias Occidentales, llevo al gobierno de Colbert, a expropiar las propiedades de los herederos del antiguo gobernador por precios simbólicos e hizo temer a la Orden lo peor.

Así las cosas, se enviaron embajadas al rey Luis XIV, pero la conclusión fue que la isla debía retornar a Francia en la persona de la nueva Compañía creada y el 10 de agosto de 1665 el prior de Inglaterra Frey Stefano Maria Lomellini como embajador extraordinario, tuvo que firmar la cesión de la isla a los directores de la citada Compañía de las Indias Occidentales por cincuenta mil liras tornesas y la admisión como Caballero de la Orden de Malta del hijo del Sr. Colbert.²¹² Así acabó este singular episodio, que tiene más de mercantil que de colonial o político, y muy poco, por no decir nada, de hospitalario o de defensa de la fe. Fines que es difícil adivinar en esta empresa en el sentido mercantil del término. Aunque sí queda claro que la Orden extendió su soberanía territorial a dicho territorio durante un breve periodo de tiempo y ejerció plena jurisdicción sobre la misma.

III.4.2. El Tratado de Utrecht (1713).

En este Tratado firmado el 13 de junio de 1713, en Utrecht, entre España y el Duque de Saboya, se cedió a éste el reino de Sicilia y con él se puso fin a la guerra de sucesión española. Supuso la desmembración del Imperio español en Europa y alteró sustancialmente el orden internacional salido de Westfalia en 1648. Fue el que reconoció de manera oficial e indubitada la neutralidad del archipiélago de Malta, bajo el control de la Orden de Malta, reafirmando su independencia y soberanía finalmente, aunque traspasando el señorío último o Alto Dominio sobre la isla, a la casa de Saboya.

²¹² Puede parecer inverosímil, pero el ansia de ennoblecimiento del Sr. Colbert, de origen burgués, le llevó mediante argucias, a bloquear el pago de la indemnización por la cesión de la isla por parte de Francia (la Compañía de las Indias Occidentales) a la Orden y exigiendo que fuera nombrado Comendador de una Encomienda en Francia con las consiguientes rentas, sin siquiera haber cumplido los requisitos estatutarios para ello, ausencia de nobleza aparte. Cuando el Gran Maestre transigió, los impedimentos en el pago cesaron y el dinero fluyó.

El nuevo orden geopolítico nacido con los Pactos de Utrecht afectó directamente a Malta y a los Caballeros hospitalarios. El artículo X del mismo estipulaba lo siguiente:

“Artículo X. Todos los privilegios, franquezas e inmunidades que han sido concedidas a la ilustre orden de Malta por el emperador Carlos V y los reyes de España sus sucesores, de gloriosa memoria, se confirman por el presente tratado de la manera que la dicha ilustrísima orden las ha gozado hasta ahora, así por los contratos de trigo, saca de vizcocho y de carne de la Sicilia, como también por la extracción del producto de los bienes que posee en Sicilia en especie y en las mismas del país, y por otras cosas, aunque no se especifican aquí, satisfaciendo la dicha ilustrísima orden lo que está obligada hacia el rey y reino de Sicilia.”

Respecto a la proyección externa de la Orden, a tenor de las cláusulas de los tratados pareció quebrado el pacto feudal existente entre la Orden y la Monarquía Hispánica, establecido en 1530 por el rey Carlos V (1516-1558), en cuanto rey de Sicilia. El paso de la soberanía real de la isla a manos de Saboya y, desde 1720, a las de Austria, provocó no pocos enfrentamientos diplomáticos y políticos entre los dirigentes de la Orden y sus nuevos “señores”. Son será hasta 1734 cuando se pueda restablecer el sistema feudo-vasallático por el cual Carlos VII (1734-1759: Nápoles y Sicilia) -futuro Carlos III rey de España (1759-1788)- concedía la práctica independencia a la Orden de San Juan, con sus propiedades maltesas, a cambio de una leve legitimación de su poder monárquico. Esta virtual autonomía, realmente no quedó bien delimitada tras los tratados de Utrecht y Viena, y seguirá provocando numerosos conflictos posteriores.

A partir de estos momentos, la caótica situación del Mediterráneo Occidental durante este periodo, generó nuevas acciones diplomáticas que salvaguardarían a Malta de los envites bélicos que afectaron a las potencias tradicionalmente más ligadas a la Orden: Francia y España. Los dirigentes hospitalarios, conscientes de que su supervivencia estaba en juego, accedieron a contentar a todos los contendientes de los conflictos por medio de beneficios de corte mercantil. Sin embargo, la política de neutralidad propugnada desde La Valeta no logró, pese a los esfuerzos de los Grandes Maestres, mantener al archipiélago maltés al margen de los enfrentamientos, ni tampoco

frenar las apetencias de las potencias europeas por controlar este estratégico punto geopolítico.²¹³

III.4.3. La Capitulación impuesta por Napoleón a los Caballeros de San Juan (1798).

En julio de 1789 la Revolución francesa estalla y al mes siguiente, en agosto, la Asamblea Nacional declara abolidos los derechos feudales que constituían la mayor parte de los recursos económicos de la Orden.²¹⁴ En 1792, la república francesa, que así se había autoproclamado formalmente, confisca todas las propiedades de la Orden en Francia y a medida que las tropas napoleónicas iban invadiendo el resto de Europa, impusieron esa política de confiscaciones en Austria, en Holanda, en Alemania y en Italia, con el evidente perjuicio económico y de todo tipo para la Orden. En esta situación de penuria y completo descalabro de la Orden, el zar de Rusia Pablo I (1796-1801) se revela un gran admirador de la Orden y habiendo pasado a estar bajo su soberanía el Gran Priorazgo de Polonia, como consecuencia de la segunda partición de ese país, el zar decidió pagar de un sola vez todos los atrasos que se le debían al mismo e incrementar los ingresos de dicho priorazgo.

No es necesario extenderse explicando el alivio que tal actitud representó para la Orden en esos momentos. La consecuencia inmediata fue el nombramiento del zar por parte del Gran Maestre como Protector de la Orden el 15 de enero de 1797 designándose como embajador extraordinario para la investidura a Giulio Litta.²¹⁵ Este propuso y obtuvo del Gran Maestre una bula autorizando la creación de otro Gran

²¹³ QUIRÓS ROSADO, Roberto, “Estratégicos anacronismos. Malta, la Orden de San Juan y la Corona española a finales del Antiguo Régimen (1795-1802)” en *Cuadernos de Historia Moderna*, Vol. 34 (2009), págs. 125 a 155.

²¹⁴ SIRE, H.J.A., *The Knights of Malta. A Modern Resurrection*, Great Britain, 2016. Recogemos en gran medida, por coincidir con su valoración, las valoraciones realizadas por el autor en su trabajo al tratar este apartado; cuando no es así, se hace constar de forma expresa.

²¹⁵ Este Caballero de la Orden había servido en la armada rusa durante la guerra entre Suecia y Rusia y permanecía en Rusia, donde su hermano Lorenzo era el Arzobispo enviado como nuncio en Rusia.

Priorazgo Ruso compuesto por nobles principalmente ortodoxos.²¹⁶ En estos momentos la Orden estaba a punto de tener que elegir un nuevo Gran Maestre, ya que el Gran Maestre Frey Emanuele de Rohan-Pulduc (1775-1797) había sufrido un derrame que lo dejó inválido de por vida al conocer la captura del rey Luis XVI (1774-1792) en junio de 1791 en Varennes (para cuya huida, la Orden había facilitado un préstamo de elevada cuantía). Lo cierto es que se había creado una situación claramente desfavorable a la Orden en el contexto europeo. La Orden en 1796, contrariamente a su regla de estricta neutralidad seguida hasta entonces, decide aceptar el protectorado ofrecido por el zar de Rusia, al ver en él un potencial aliado, a pesar de ser un monarca ortodoxo. No debe extrañar esta postura ya que la Orden ya había dado pruebas de su flexibilidad o “sentido de Estado”, aceptando la revinculación del Bailiazgo de Barndemburgo de confesión luterana para percibir sus responsabilidades; aceptando con ello los primeros Caballeros de Devoción (como buenos protestantes, sus miembros eran laicos y no célibes).

La situación de enfermedad del Gran Maestre de Rohan-Pulduc (1804-1815) con una ausencia de gobierno efectivo y la elección del Gran Maestre Frey Ferdinand von Hompesch (1797-1799) a continuación, quien no adoptó medida alguna para protegerse de la evidente voluntad francesa de apoderarse de la isla de Malta, llevaron a la ocupación de la misma por parte de Napoleón. Así el Directorio aprueba el envío de una expedición a Egipto al mando de Napoleón, que en su camino tomase la isla y la convirtiese en una base naval francesa en el Mediterráneo central. Así lo hizo y la historia tónica y sistemáticamente repetida sobre la imposibilidad de enfrentarse a Napoleón debido al principio de neutralidad y la ilegitimidad de enfrentarse a una nación cristiana, se revela de escaso recorrido. SIRE pone de manifiesto que el único Caballero que invocó semejante argumento fue el francés Bosredon-Ransijat abiertamente pro-republicano y que fue precisamente por ello inmediatamente encarcelado.

Ni que decir tiene, que tildar la república francesa y especialmente en esos años, de nación cristiana entra en el terreno de lo discutible, al menos, atendiendo al cariz de

²¹⁶ SIRE en su obra citada explica que la Bula fue aprobada, pero no pudo ser despachada, debido a que ocurrió la víspera de la aparición de Napoleón en la isla.

su gobierno. Por otra parte, como el propio SIRE expone, la neutralidad frente a naciones cristianas no impide la legítima defensa. Otro de los razonamientos que se repiten a este respecto, es el del apoyo prestado por los Caballeros franceses a la invasión. En esos momentos, dice SIRE, en la isla había unos quince Caballeros que podrían estimarse favorables a la república, siendo los restantes doscientos realistas convencidos y nos tememos que no parece ser muy real, ya que fueron mucho más numerosos los que después se unieron a Napoleón en su expedición a Egipto (53 Caballeros según DE QUELEN).

Así, SIRE nos dice que tras la toma de la isla los mencionados doscientos Caballeros franceses fueron expulsados por el propio Napoleón y sólo tres de ellos fueron considerados de fiar. Como vemos por DE QUELEN esta afirmación es en el mejor de los casos más que discutible. Lo que no nos dice es cuantos de los supuestamente expulsados acompañaron a Napoleón en su campaña sobre Egipto. A este respecto el citado autor señala que quienes realmente se mostraron cómplices, pasivos, pero cómplices al fin, de la invasión francesa, fueron los españoles, que en esos momentos eran veinticinco y que habían recibido instrucciones de su rey a través del embajador del mismo Felipe de Amat, de permanecer en su Albergue y no enfrentarse a los invasores (debido a la amistad en esos momentos con Francia). Sin poner en duda la pasividad alegada en razón de su supuesta prevalente fidelidad a su rey antes que su Gran Maestre, lo cierto es que ninguna acción contraria a los intereses de la Orden se les puede imputar. En realidad Amat, encargado de negocios, vio su conducta mediadora con Napoleón desautorizada posteriormente por sus superiores, ya que las consecuencias diplomáticas de la misma, fueron hacer creer que España estaba en connivencia con el Directorio francés en relación a la toma de Malta antes de salir de Francia²¹⁷

Es más, ni a RILEY-SMITH, ni a GALIMARD, ni a FRELLER, entre otros, ni a los propios contemporáneos, es decir, a los Caballeros de la Orden que vivieron los hechos, se les ha ocurrido la sorprendente idea de que la rendición vergonzosa de la

²¹⁷ SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Jorge, “La diplomacia española y la rendición de Malta (1798)”, *Investigaciones Históricas época moderna y contemporánea*, Universidad de Valladolid, 19 (1999), págs. 45 a 48.

Orden fue debida, al parecer, en una forma siquiera mínimamente relevante, a los Caballeros españoles. Ha tenido que ser SIRE quien nos desvele la ignota causa de tal suceso. Antes al contrario TESTA²¹⁸ nos facilita la documentación que acredita que los propios Caballeros franceses que vivieron los hechos, tiempo después atribuían la causa de los mismos, al margen de la actuación censurable del Gran Maestre y máximo responsable, a la traición de un buen número de Caballeros franceses. Es más, la lista de los traidores que los propios Caballeros franceses fueron elaborando años después incluía numerosos franceses de las tres Lenguas y ningún español entre ellos,²¹⁹ pero, al parecer, para SIRE la culpa fue de los españoles; qué decir de tanto rigor e imparcialidad por parte de este historiador inglés hacia los españoles. TESTA a través fundamentalmente de los documentos que cita y transcribe muestra como fueron muchos más de tres los franceses que colaboraron con Napoleón y traicionaron a la Orden y concretamente el Caballero Comendador francés Diennet se lo hace saber así al Caballero Comendador austriaco Mayer Knonau en carta de 24 de enero de 1816 y en ella relaciona 25 Caballeros todos franceses e indica que hay muchos más de los que no puede confirmar plenamente su traición y se abstiene por ello de citarlos. Entre los 25 citados, Doublet el secretario principal en la Secretaría de Asuntos franceses del Gran Maestre, numerosos capellanes conventuales, algunos sirvientes y el chambelán mayor del Gran Maestre. Pero es más, el propio Napoleón en carta fechada el 13 de junio de 1798²²⁰ menciona por su nombre a varios de los relacionados entre los 25 anteriores, indicando que le fueron de gran ayuda. El mismo Napoleón durante su exilio en Santa Helena reconoció por escrito que el éxito de la toma de Malta estaba asegurado antes de salir de Toulon y añade; es mejor tomar la isla mediante intrigas que con sangre.²²¹

A la traición se ha de sumar la rebelión de los malteses pro franceses que ganaron mediante soborno adeptos entre la milicia y mataban a los Caballeros, se insubordinaban y creaban confusión. Teniendo presente lo anterior, parece razonable sostener, como lo hizo el baillío du Pin de la Guerviviere, comandante de la línea de la

²¹⁸ Carmel TESTA, Carmel, *The French in Malta 1798-1800*, Midsea Books, 1997, págs.70 a 84.

²¹⁹ TESTA, C., *ibíd.*, págs.70 a 84.

²²⁰ TESTA, C., *ibíd.*, págs.88.

²²¹ TESTA, C., *ibíd.*, pág. 89.

Cotonera,²²² y que vivió los acontecimientos, que la culpa de la ignominiosa rendición fue fundamentalmente de von Hompesch, por: a) no tomar las medidas preventivas adecuadas a pesar de haber sido advertido fiablemente de lo que se avecinaba; había rechazado incluso el nombramiento de un comandante en jefe como se hacía siempre en situaciones de peligro; b) haber permitido la vuelta a la isla de ciertos malteses que habían sido condenados por traición; c) mantener a su servicio personas notoriamente favorables a la Revolución y d) haber carecido del valor que debe tener el jefe de una Orden militar. Para remate cedió la soberanía de la isla a la república francesa aceptando dinero de ella y la promesa de un principado.

Parece que la isla era perfectamente defendible y aunque hubiese podido ser eventualmente tomada, hubiese requerido de un asedio de meses y la flota francesa no estaba en condiciones de aguantarlo, tanto porque su destino principal era realmente Egipto, como por el hecho de que Nelson seguía a dicha flota y, llegó a Siracusa sólo doce días después de haber comenzado el ataque a la isla. Por consiguiente, habría debido asediar a la isla y combatir a la flota inglesa, al mismo tiempo, lo que no parece muy viable. Así el 10 de junio de 1798 la flota francesa ataca la isla y tras una nula defensa, el 12 de junio siguiente, los franceses habían entrado en La Valeta y a bordo del buque *L'Orient*, la Orden se ve obligada a firmar una Capitulación (denominada Convención) en la que se estableció lo siguiente:

“I. Los Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalén entregarán al ejército francés la ciudad y los fuertes de Malta; y renuncian a favor de la República francesa a los derechos de soberanía y de propiedad que tienen, tanto sobre esta isla como sobre las de Gozzo y de Cumino.

II. La República francesa empleará su influencia en el Congreso de Radstadt para dotar al Gran Maestre, durante su vida, de un principado equivalente al que pierde, y entretanto, se obliga a satisfacerle una pensión anual de trescientos mil francos; le será entregado, además, el valor de dos años de la dicha pensión, a título de indemnización por su mobiliario. Mientras continúe en Malta, conservará los honores militares de que gozaba

²²² TESTA, C., *ibíd.*, pág. 93.

III. Los Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalén que sean franceses, residentes actualmente en Malta, y cuyo estado será acordado por el General en jefe, podrán regresar a su patria, y su residencia en Malta les será considerada como en Francia.

IV. La República francesa satisfará una pensión de setecientos francos a los Caballeros franceses actualmente en Malta, durante su vida. Esta pensión será de mil francos para los Caballeros sexagenarios y de más edad. La República francesa interpondrá sus buenos oficios cerca de las Repúblicas cisalpina, liguriana, romana y helvética, para que acuerden la misma pensión a los Caballeros de las respectivas naciones.

V. La República francesa interpondrá sus buenos oficios cerca de otras potencias europeas, para que conserven a los Caballeros de su nación el ejercicio de sus derechos sobre los bienes de la Orden de Malta situados en sus Estados.

VI. Los Caballeros conservarán las propiedades que poseen en las islas de Malta y Gozzo, a título de propiedades particulares.

VII. Los habitantes de las islas de Malta y de Gozzo continuarán disfrutando, como anteriormente, del libre ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, romana; conservarán las propiedades y privilegios que poseen. En ningún caso se impondrá contribución extraordinaria alguna.

VIII. Todos los actos civiles realizados bajo el gobierno de la Orden serán válidos y tendrán su ejecución.

Escrito por duplicado a bordo del navío L'Orient ante Malta, el 24 prairial año VI de la República francesa (12 de junio de 1798).

Firmado: Bonaparte, comendador Bosredón Ransijat, barón Mario Testaferrata, el doctor G. Nic Muscat, el doctor Bened Schembri, consejero F.T. Bonanni, bailío Torino Frisari (salvo el derecho de alto dominio, que pertenece a mi soberano, como Rey de las Dos Sicilias), el caballero Felipe de Amat.”

Podemos ver como el alto dominio seguía perteneciendo al rey de las Dos Sicilias y por ello la isla, de derecho, había sido siempre un feudo de dicho reino entregado a la Orden de Malta.

Napoleón abandonó la isla una semana después dejando tres mil soldados de infantería en la misma y tres compañías de artillería al mando del general Vaubois. La población local se levantó contra las autoridades francesas el 2 de septiembre de 1798 y con ayuda de fuerzas inglesas sitiaron a los franceses en Valeta. Estos no se rindieron hasta dos años después, el 5 de septiembre de 1800. Tras su salida de la isla los malteses ofrecieron el gobierno a los ingleses. Obviamente la división por no decir descomposición de la Orden hacía ciertamente improbable que fuese a recuperar la isla de Malta. Esto supuso que la Orden de Malta dejara de tener territorio, ya que con dicha Capitulación se impuso la cesión de la soberanía sobre el archipiélago de Malta por parte de la Orden de Malta a favor de la república de Francia.

III.5. La dispersión (1798 a 1834).

La Orden pierde todo territorio y su soberanía -que hasta el momento no se había cuestionado- es automáticamente puesta en cuestión. El Gran Maestre fue enviado el 17 de junio de 1798 a Italia, junto con los doce caballeros profesos leales que le acompañaban; la mayor parte comendadores, y dos sirvientes de armas, siendo autorizado a llevar consigo exclusivamente las reliquias de la Orden.²²³ Llegó el 25 de junio siguiente a Trieste (bajo gobierno austriaco) y reconstituyó el Convento en dicha localidad. Nombró un nuevo Sagrado Consejo y emanó instrucciones a aquellos Caballeros que todavía le seguían. Sin embargo, en julio de 1799 terminó abdicando como consecuencia de las presiones de su propio emperador y abandonó Trieste para instalarse en el castillo de Pörtschach, propiedad del obispo de Laibach.

El Convento quedó disuelto y no se reconstituyó hasta cuatro años después en el Palacio Prioral de Mesina, donde residió dos años. A continuación de julio de 1799 se vivirá un periodo de ausencia de Convento y Sagrado Consejo, episodio que no por

²²³ SUTHERLAND, A., *ibid.*, Vol. II, pág. 313. Que consistían en la mano de San Juan, regalada por el príncipe Bayaceto al Gran Maestre D'Aubusson (1476-1503), la imagen de la Virgen de Nuestra Señora de Filermo y una parte de la Santa Cruz, que la Orden había traído de Tierra Santa; previamente expoliadas por los republicanos franceses de todos sus ornamentos de valor. (sin comentarios)

breve, dejó de ser extremadamente relevante y que analizamos a continuación. En puridad, la abdicación del Gran Maestre requería la aprobación papal, pero Pío VI (1775-1799) cautivo en Francia, murió el mes siguiente sin posibilidad de hacerlo y hasta marzo de 1800 no se eligió al nuevo Papa Pío VII (1800-1823).

Con el nombramiento por el Papa Pío VII (1800-1823) del Bailío Frey Giovanni Battista Tomassi (1803-1805) como nuevo Gran Maestre, el Convento se instala en Mesina en 1803 y allí permanecerá hasta 1804 en que se traslada al Monasterio de Santa María di Nova Luce, en Catania, donde permanece hasta 1826 para trasladarse ese mismo año a Ferrara y permanecer allí hasta 1831. Será a partir de 1834 cuando se instale en Roma y allí permanecerá hasta la actualidad (2017). En resumen, la Orden y, en particular, su órgano rector y el Convento donde instalar su sede, queda a merced de la hospitalidad que terceros Estados quieran ofrecerle, al no disponer ya de un territorio propio.

III.5.1. El zar Pablo I elegido Gran Maestre de la Orden de San Juan de Jerusalén (1798).

El 15 de enero de 1797 la Orden de Malta firmó una Convención de amistad con Rusia que establecía un nuevo Gran Priorato en dicho país y designa al Zar “Protector de la Orden”.²²⁴ Esta situación vino motivada por la fiebre revolucionaria que asolaba Europa y frente a la cual el zar Pablo I (1796-1801) deseaba, a pesar de la tradicional hostilidad de la iglesia ortodoxa hacia la Iglesia Católica, ofrecerle su apoyo al Sumo Pontífice y a la Orden para que las fuerzas conservadoras de Occidente pudiesen detener la ola revolucionaria, sumado al afán de Rusia de llegar al Mediterráneo, siendo Malta un punto estratégico para las ambiciones rusas. Por su parte, la Orden había entablado conversaciones con Rusia, ya que con el desmembramiento de Polonia, tras su segunda

²²⁴ ENGEL, Claire-Eliane, “Un siècle de flirt entre la Sainte Russie et les Chevaliers de Malte”, en *Aux carrefours de l'histoire*, 63 (1963), págs. 51 a 59. Los primeros contactos diplomáticos propiamente dichos empezaron con Pedro el Grande en 1698 cuando éste envía un embajador a la Orden. TOUMANOFF, Cyril, *L'Ordre de Malte et l'Empire de Russie*, SMOM, Roma, 1979, pág. 19. El título de Protector de la Orden correspondía *ex officio* a los sucesores de Carlos V como rey de Nápoles.

partición en 17193, el Gran Priorato de Polonia fundado en 1774, había pasado al control de Rusia. El zar Pablo I transformó éste en el Gran Priorato de Rusia incrementando sus encomiendas por acuerdo de 4/15 de enero de 1797 entre el Gran Maestre y el zar. El Sagrado Consejo y el Gran Maestre aprobaron el 1 de junio de 1798 la creación de un Gran Priorato no católico.²²⁵ Esta situación dio lugar a que Francia, sintiéndose amenazada por la situación estratégica de Malta en el Mediterráneo y el evidente acercamiento de la Orden a potencias enemigas, la determinase a apoderarse de la isla, aprovechando la situación enrarecida política y socialmente de la isla, motivada por razones económicas, religiosas y nacionalistas.

La actitud de von Hompesch cediendo sin defensa alguna la isla de Malta tuvo como reacción inmediata la contrariedad y censura de los Caballeros de la Orden en el resto de Europa, es decir, que no pudo ser más contraria a la actitud adoptada por el Gran Maestre. Ese descontento llevó a que el 26 de agosto/10 de septiembre de 1798²²⁶ (calendario ruso) el Gran Priorato de Rusia²²⁷ con el apoyo formal del Gran Priorato de Alemania (del cual procedía el Gran Maestre), remitiesen una declaración considerando depuesto a von Hompesch (1797-1799) e invocando la protección del zar Pablo I (1796-1801) proclamando que la Orden quedaba bajo su suprema dirección. Es en ese momento, cuando se produce el denominado golpe de estado ruso de brevísima duración, de 1799 a 1801.

Tras esta declaración, el 26 de agosto/6 de septiembre de 1798 (con arreglo al calendario ruso),²²⁸ se celebró una reunión de Caballeros de la Orden en San

²²⁵ TOUMANOFF, C., *ibíd.*, pág. 29. Este Gran Priorato comúnmente llamado ortodoxo, en ninguno de sus documentos se intitula así y realmente agrupó a ortodoxos-griegos, ortodoxos-arménios y protestantes

²²⁶ SCHEMBRI, Guzeppi, *The Malta and Russia Connection, A History of Diplomatic Relations between Malta and Russia (XVII-XIX cc.) based on Original Russian documents*, Grima Publications, 1990, págs. 89 y 90.

²²⁷ Se trata del Gran Priorato de Polonia reconvertido en el Gran Priorato de Rusia. El inefable embajador Litta ante la corte imperial, como hemos visto, había obtenido para el zar el nombramiento de Protector de la Orden. DECIO, G., "Documenti sul Gran Magisterio dell'Ordine di S. Giovanni di Gerusalemme assunto da Paolo I° Imperatore di tutte le Russie (1798-1802)", en *Bollettino della Sezione di Novara della R. Deputazione Subalpina di Storia Patria*, 3 y 4 (1938) y 1, 2 y 3 (1939), Extracto, pág. 36.

²²⁸ DECIO, G., *ibíd.*, págs. 37 y 38. TOUMANOFF, C., *ibíd.*, pág. 25 y ss.

Petersburgo compuesta, al parecer, por unos diecisiete a veintiséis Caballeros rusos, salvo dos, que eran franceses emigrados y el propio Litta acordándose en la misma la deposición del Gran Maestre von Hompesch por su vergonzosa rendición. El 10/21 de septiembre de 1798, el zar dicta un decreto asumiendo la “suprema dirección” de la Orden. El 27 de octubre/7 de noviembre (calendario ruso), es proclamado Gran Maestre de la Orden.²²⁹ Por su parte, el Gran Maestre formuló desde Trieste el 12 de octubre de 1798 su protesta ante todas las cortes europeas y el 7 de noviembre de 1799, se acuerda proclamar al zar Gran Maestre (¡laico, casado y ortodoxo!) por el Gran Priorato de Rusia. El zar acepta la proclamación y asume de hecho el cargo el 13/24 de noviembre de 1798, siendo solemnemente entronizado en dicho cargo el 29 de noviembre/10 de diciembre de 1798 (calendario ruso). Es innecesario decir que tal elección fue del todo ilegítima, ya que el zar incumplía tres requisitos esenciales para poder desempeñar dicho cargo, no era católico,²³⁰ no era profeso y estaba casado. Para el cargo de Lugarteniente fue nombrado el propio Litta que para entonces había renunciado a sus votos (formalmente dispensado por el Papa) y se había casado con una princesa rusa,

²²⁹ ZEININGER DE BORJA, Henri C., “L’Ordre de Saint-Jean et ses Affiliés”, extracto de “*Il Diritto Ecclesiastico*”, Año LXV, Fascículos II-III, abril-septiembre (1954), pág. 10, citando a DE VILLENEUVE-BARGEMONT, L.F., *Monuments de grand-maitres de l’Ordre de Saint Jean*, París, 1829, II, pág. 415. TOUMANOFF, C., *ibíd.*, pág. 25 y ss.

En la Proclamación de 21 de diciembre de 1798, el zar Pablo I atribuirá a la Orden el carácter de soberana. En ZEININGER DE BORJA, Henri C., “L’Ordre de Saint-Jean et ses Affiliés”, extracto de “*Il Diritto Ecclesiastico*”, Año LXV, Fascículos II-III, abril-septiembre (1954), pág. 10., citando a DE VILLENEUVE-BARGEMONT, L. F., *Monuments de grand-maitres de l’Ordre de Saint Jean*, París, 1829, II, pág. 415.

²³⁰ ROUËT DE JOURNAL, M. J., “Malte et Russie”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III julio-septiembre (1961), págs. 92 y 93. El zar confesó que era católico de corazón al Padre J. Gruber un jesuita austriaco en muy buena relación con él y le pedía que convenciese él a sus obispos. Es más, en reunión privada mantenida el 17 de noviembre de 1800, en el palacio imperial, con el representante de Nápoles, el duque de Serracapriola, le confesó igualmente que era católico de corazón y que deseaba reconocer al Papa como el jefe supremo, no sólo de la iglesia católica, sino también de la griega, como “primer obispo de la Cristiandad”. No obstante, aunque le pidió que redactara una nota al efecto, la cual corrigió él mismo, para su envío al Papa a través del rey Fernando I de las Dos Sicilias (1759-1816), en la misma eliminó una declaración plena de catolicidad, para evitar ser tildado de apóstata griego hasta que las iglesias se reuniesen en una sola. BLONDY, Alain, *Paul Ier, l’Ordre de Malte et l’Eglise Romaine*, Progress Press, Malta, 2002, pág. 94. Corrobora esta manifestación del emperador por la que decía sentirse católico de corazón.

sobrino de Potemkin, y su hermano el nuncio, había sido nombrado el 28 de abril/9 de junio de 1798 Gran Limosnero de la Orden. El 10 de diciembre de 1798 se fundó un segundo Gran Priorato de la Orden compuesto por no católicos, que es comúnmente conocido como ortodoxa, aunque agrupaba a distintos tipos de ortodoxos y a protestantes también.²³¹

La invalidez del nombramiento del zar (ortodoxo) como superior de una orden religiosa católica está fuera de toda discusión. Por lo tanto, su supuesta elección en noviembre de 1798 es nula de pleno derecho y la abdicación de von Hompesch tampoco podría en sentido estricto considerarse efectiva hasta que el Papa la aceptase al menos tácitamente.

Es más, tampoco existía en dicho periodo un Convento legítimo, ya que sus miembros eran casi todos ortodoxos y ninguno profeso. Dicho lo anterior, en términos jurídicos, no es menos cierto, que a pesar de todo ello, el zar Pablo I fue de hecho el Gran Maestro y salvó a la Orden en un momento de extrema gravedad para su propia supervivencia. De hecho, como hace notar SIRE, cuando el Gran Maestro Tomassi ocupa su cargo, se encuentra una Orden unida, con la sola excepción de España.

No obstante, hay que mencionar, porque no se suele hacer con la debida claridad, que en enero de 1799 los Caballeros franceses fueron autorizados por su rey Luis XVIII (1814-1824)²³² para reconocer al zar como el Gran Maestro. Por su parte, los reyes de Nápoles y Portugal, también otorgaron su consentimiento al Gran Maestrazgo conferido al zar. El emperador alemán, como aliado que era de Rusia, tampoco tenía mucho margen para oponerse y presionaba junto con Austria y Baviera y otras potencias a von Hompesch para que abdicara, lo cual hizo mediante dos cartas, una dirigida al zar Pablo I, el 6 de julio de 1799 y otra de igual fecha, dirigida al emperador Francisco II, informándoles de su renuncia como Gran Maestro. Es preciso señalar que existe una

²³¹ TOUMANOFF, C., *ibíd.*, pág. 30.

²³² El rey Luis XVIII (1814-1824) en esos momentos se encontraba exiliado en Rusia. El príncipe de Condé cabeza de la rama más joven de los Borbones y comandante del ejército francés emigrado, encuadrado dentro del ejército ruso, había sido nombrado Gran Prior del Priorato Católico Ruso, en noviembre de 1797.

carta del emperador a él, fechada en Viena en junio de 1799, ordenándole que dimita e indicándole que en caso de no hacerlo será tratado como un prisionero del Estado,²³³ por lo tanto, su renuncia; voluntaria ciertamente no fue. En España, el rey Carlos IV (1788-1808) ya se había apresurado a apropiarse de los prioratos de la Orden en España tras la caída de la isla de Malta. Para ello, aprobó un Decreto el 4 de septiembre de 1798, prohibiendo a sus súbditos mantener relación con el Convento de Trieste y convirtiendo la Orden en una orden nacional española, es decir, rehusando categóricamente el reconocimiento del zar como Gran Maestre de la Orden.

El único monarca reinante que a pesar de su cautividad no reconoció la cismática elección, fue el Papa Pío VI (1775-1799), y así se lo comunicó a su nuncio en Rusia Monseñor Lorenzo Litta, autorizándole a retrasar la comunicación, que, no obstante, se desveló y provocó la expulsión del nuncio y el confinamiento de su hermano el Lugarteniente en las propiedades de su esposa rusa. Al tiempo que todo esto ocurría, el Priorato “ortodoxo” de Rusia fue creado y el católico fue engrandecido, llegando a contar además con cien Caballeros franceses emigrados en 1799. Hay que añadir que, salvo contadas excepciones, la mayor parte de los Prioratos de Europa reconocieron expresamente al zar Pablo I (1796-1801) como su LXXII Gran Maestre. Por lo tanto el zar Pablo I fue de hecho Gran Maestre de la Orden con la aquiescencia general de las monarquías europeas desde su elección hasta su muerte y gracias a él la Orden no se descompuso aún más de lo que estaba tras la pérdida de Malta.

La excéntrica conducta del zar llevó a una conspiración cortesana que acabó con su vida y entre cuyos Caballeros se encontraban cuatro de la Orden de Malta, encabezada por el conde bailío Pahlen Gran Canciller de la Orden.²³⁴ En 1801 su sucesor Alejandro I (1801-1825) que no tenía el menor interés en la Orden y deseaba devolverla a su estado jurídico correcto, ayudó a la Orden a recuperar un gobierno legítimo y renunció al título de Gran Maestre, conservando el de Protector de la Orden por acuerdo de 16/28 de marzo de 1801.²³⁵ Por dos decretos de 26 de febrero/10 de

²³³ ROUËT DE JOURNAL, M. J., “Malte et Russie”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III julio-septiembre (1961), págs. 84 a 97.

²³⁴ TOUMANOFF, C., *ibid.*, pág. 58.

²³⁵ TOUMANOFF, C., *ibid.*, pág. 59.

marzo (calendario ruso) y 10/22 de abril de 1810 se transfirieron todos los activos de la Orden en Rusia al Estado.²³⁶ Con posterioridad, por Decretos de 20.01 y 1.02.1817²³⁷ el Consejo de Ministros de Rusia suprimió los Grandes Prioratos (católico y “ortodoxo”) de Rusia renunciando el zar Alejandro I a toda injerencia en la Orden y devolviendo las insignias y el sello de la Orden. El 20 de enero/12 de febrero (calendario ruso) de 1817 por un decreto prohibió a todo ciudadano ruso aceptar la cruz de Malta al haber sido suprimidos sus prioratos.²³⁸ Esta nueva situación llevó a von Hompesch a solicitar su rehabilitación como Gran Maestre alegando que sólo había renunciado temporalmente en 1799 para no poner en peligro la coalición austro-rusa. En principio, estas alegaciones las apoyó Francia. Obviamente, la Orden se encontraba en una situación que distaba mucho de la necesaria normalidad para reconstituirse de forma jurídicamente válida.

El nuevo zar confirma al Mariscal Soltykoff como Lugarteniente de la Orden, que su antecesor había nombrado en sustitución de Litta y promulga un decreto en 1801 disponiendo que los Prioratos todavía existentes nombraran los candidatos que les pareciesen oportunos y que fuese el Papa el que eligiese al futuro Gran Maestre de entre ellos.²³⁹ Lo cierto es que el zar Alejandro exigía una aprobación expresa de las actas de la Orden en Rusia autorizadas por su padre y la única solución que se encontró para no

²³⁶ TOUMANOFF, C., *ibíd.*, pág. 93.

²³⁷ TOUMANOFF, C., *ibíd.*, pág. 98.

²³⁸ STEGNY, Pyotr, *Russia and Malta: from Boris Sheremetev to Emperor Paul I*, Progress Press, Malta, 2002, pág. 75.

²³⁹ El Papa Pío VII (1800-1823) procediendo por su propia autoridad actuó contraviniendo lo establecido en el Código de Rohan, al nombrar a un nuevo Gran Maestre. Se puede argüir que quien puede lo más, puede lo menos y, en consecuencia, si la aprobación última a tenor del Código de Rohan es de la Santa Sede y a su Gran Maestre le debe dar él el *placet* para que su nombramiento sea efectivo, puede, como así lo hizo, nombrar, en un caso extremo, directamente al Gran Maestre. Así vemos, como tiempo después no le dio el *placet* al Bailío Frey Giuseppe Caracciolo y en cambio “en virtud de su poder apostólico” le dio facultades especiales al Bailío Frey Iñigo-María Guevara-Suardo Lugarteniente del Magisterio así como en 1814 al Bailío Frey Andrés de Giovanni. Como hemos expuesto anteriormente ya había precedentes de intervención papal, así el Papa Juan XXII (1316-1334) en Avignon, había nombrado Gran Maestre a Frey Helion de Villeneuve (1319-1346), desechando a Frey Maurizio de Pagnac que había sido elegido por el Capítulo General de la Orden. No ha de extrañar que la Orden nombrase a los Grandes Maestres a gran velocidad para evitar la intervención papal.

reconocerlas, ni enfrentarse al zar bloqueando con ello de nuevo la situación, fue no pronunciarse al respecto, y Roma así lo hizo. El Papa nombró al nuevo Gran Maestre en base a la propuesta de los prioratos no rusos y no del Soberano Consejo cuya composición y existencia era ilegítima por provenir de lo actuado por el zar Pablo I.

En este punto es importante señalar, de cara al pretendido priorato ruso que se reclama heredero de aquél priorato creado por el zar Pablo I, en base a los Caballeros hereditarios creados por él, que su sucesor el zar Alejandro I había promulgado un *ukase* (decreto) el 20 de enero de 1807 (calendario ortodoxo) estableciendo que a la muerte de los Comendadores de la Orden sus descendientes no heredarían su título ni podrían llevar sus insignias “*ya que la Orden no existe más en Rusia*”.²⁴⁰ Así mismo la supresión de los Grandes Prioratos rusos se efectuó mediante dos decretos de 26 de febrero/10 de marzo de 1810 y 10/22 de abril de 1811.²⁴¹

Terminamos este nuevo periodo en la vida de la Orden en el que desafortunadamente la situación de guerra en Europa y la indecisión sobre el destino final de la isla de Malta retrasaron la aplicación de esta solución. Entre tanto en 1800 los ingleses se habían hecho con la posesión de la isla de Malta, expulsando a los franceses.

III.5.2. El Tratado de Amiens (27 marzo 1802).

A la situación bélica pone fin el Tratado de Amiens, que se firma en 1802, también conocido como la Paz de Amiens por el que se puso fin a la guerra entre Inglaterra y Francia; la Orden de Malta no fue parte en el mismo por lo que lo que allí se acordó no la vincula. Según lo dispuesto en este Tratado, la isla de Malta cambió de manos, pasando al poder de Inglaterra, la cual a tenor de lo dispuesto en el Artículo X, se compromete en los siguientes términos con la Orden de Malta:

²⁴⁰ ROUËT DE JOURNAL, M.J., *ibid.*, pág. 97. Facilita las reseñas precisas para la localización de la norma legal citada en la colección legislativa correspondiente.

²⁴¹ TOUMANOFF, C., *ibid.*, págs. 93 a 96.

“X

Las Islas de Malta, de Gozzo y de Comino serán restituidas a la Orden de San Juan de Jerusalén, para que las posea con las mismas condiciones con que las había poseído antes de la guerra y bajo las estipulaciones siguientes:

1. Se propone a los Caballeros de la Orden cuyas Lenguas continúen subsistiendo después del intercambio de las ratificaciones del presente Tratado, celebrarán un Capítulo General y procederán a la elección de un Gran Maestre, elegido entre los naturales de las naciones que conserven sus Lenguas, a menos que ese nombramiento ya haya sido hecho después del cambio de las ratificaciones preliminares. Queda entendido que una elección hecha después de esta época será la única considerada válida, con exclusión de cualquier otra que haya sido efectuada en cualquier tiempo anterior.

2. Los Gobiernos de la República Francesa y de la Gran Bretaña, deseando poner la Orden y la Isla de Malta en un estado de independencia absoluta con respecto a ellos, convienen que no habrá en adelante ni Lengua francesa, ni inglesa, y que ningún caballero perteneciente a ninguna de esas Potencias podrá ser admitido en la Orden.

3. Será establecida una Lengua maltesa, que será sostenida por las rentas territoriales y los derechos comerciales de la isla. Esta Lengua tendrá sus propias dignidades, asignaciones y un Albergue. No serán necesarias pruebas de nobleza para la admisión de Caballeros en dicha Lengua; se les admitirá a todos los cargos, y gozarán de los mismos privilegios que los Caballeros de las otras Lenguas. Los empleos municipales, administrativos, civiles, judiciales y otros, que dependen del gobierno de la isla, serán ocupados por lo menos al cincuenta por ciento, por los habitantes de las islas de Malta, Gozzo y Comino.

4. Las fuerzas de Su Majestad británica evacuarán Malta e islas adyacentes dentro del plazo de los tres meses que seguirán al intercambio de ratificaciones. Durante ese tiempo serán entregadas a la Orden, en el estado en que se

encuentren, y siempre que el Gran Maestre o los Comisarios plenamente autorizados, según los estatutos de la Orden, se encuentren en dichas islas para tomar posesión, y que haya llegado la fuerza que debe ser aportada por Su Majestad siciliana.

5. La mitad de la guarnición, por lo menos. Estará siempre compuesta por naturales de Malta; el resto, únicamente por naturales de los países que poseen sus propias Lenguas. Las tropas maltesas tendrán oficiales malteses. El mando supremo de la guarnición, así como el nombramiento de los oficiales corresponderán al Gran Maestre, que no podrá delegar esta atribución, ni siquiera temporalmente, si no en favor de un Caballero y oído el Consejo de la Orden.

6. La independencia de las Islas de Malta, de Gozzo y de Comino, como también la presente disposición, quedan bajo la protección y garantía de Francia, de Gran Bretaña, de Austria, de España, de Rusia y de Prusia.

7. Se proclama la neutralidad permanente de la Orden y de la Isla de Malta con sus dependencias.

8. Los puertos de Malta estarán abiertos al comercio y a la navegación de todas las naciones; que pagarán derechos iguales y moderados; estos derechos se aplicarán al sostenimiento de la Lengua maltesa, como se especifica en el apartado 3, al de los establecimientos civiles y militares de la isla y al de un lazareto general abierto a todas las naciones.

9. Se exceptúan los Estados berberiscos de las disposiciones de los dos apartados anteriores, hasta que por medio de un acuerdo que procurarán las partes contratantes, la situación de hostilidades que subsiste entre dichos Estados berberiscos, la Orden de San Juan y las Potencias que posean Lenguas o participen en su composición, haya cesado.

10. *La Orden se gobernará tanto en lo espiritual como en lo temporal por los mismos Estatutos que estaban en vigor cuando los Caballeros salieron de la Isla, en cuanto ellos no se derogan por el presente Tratado.*

11. *Las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 5, 7, 8 y 10 se convertirán en Leyes y Estatutos perpetuos de la Orden en la forma acostumbrada; y el Gran Maestre (o su Representante, si este no estuviese en la Isla al tiempo de su entrega a la Orden) igualmente que sus sucesores, estarán obligados a hacer el juramento de observarlas puntualmente.*

12. *Se propondrá a S.M. Siciliana que suministre dos mil hombres naturales de sus Estados para servir de guarnición en las diferentes fortalezas de dichas Islas. Esta fuerza permanecerá allí un año contado desde su restitución a los Caballeros; y si al expirar este término la Orden no hubiese organizado la fuerza suficiente a juicio de los potencias garantes, para servir de guarnición en la Isla y sus dependencias, según se ha especificado en el párrafo 5, las Tropas Napolitanas continuarán en ellas hasta que sean reemplazadas por otra fuerza, que las dichas Potencias juzguen suficiente.*

13. *A las diferentes Potencias citadas en el párrafo 6, a saber, Francia, Gran Bretaña, Austria, España, Rusia y Prusia se les hará la propuesta de que accedan a las presentes estipulaciones.”*

A pesar de este reconocimiento de la soberanía de la Orden de Malta y la claridad de las cláusulas dispuestas en este artículo, Inglaterra no devolvió a la Orden sus posesiones, lo cual será la causa de un ultimátum de Napoleón -"*il faut évacuer Malte, sinon ce sera la guerre*"- a los ingleses y el origen de nuevas hostilidades. El acuerdo disponía también, para evitar que británicos o franceses se hicieran con el control de la isla a través del gobierno de la Orden, que tantos unos como otros debían ser excluidos de la misma.

En consecuencia, las tres Lenguas francesas debían considerarse abolidas. Por su parte, la Lengua Anglo-Bávara recibió un nuevo nombre pasando a llamarse Bávaro-Rusa. En realidad, los pocos Caballeros ingleses que formaban parte de la misma se

habían incorporado a las Lenguas francesas. Pero como señala bien SIRE, al margen de que el Tratado nunca se aplicó o entró en vigor, la Orden no era parte en el mismo, por lo que en nada le vinculaban tales disposiciones y, de ahí, que no afectara a su normativa interna. Sin embargo, como veremos inmediatamente, estas restricciones de hecho sí se aplicaron. Es en este contexto, cuando el rey Carlos IV (1788-1808) de España hace definitiva la desvinculación de los cuatro prioratos españoles de la Orden y declara que la misma pasa a ser una orden nacional española el 20 de septiembre de 1802,²⁴² asumiendo la Corona el ejercicio de los poderes del Gran Magisterio en territorio español y no será hasta el 4 de septiembre de 1885 cuando por Real Decreto el rey Alfonso XII (1874-1885) renuncia a los mismos y reconoce las facultades del Gran Magisterio sobre los Caballeros españoles. Quedaban pues sólo once prioratos que pudiesen elegir Gran Maestre; Venecia, Roma, Capua, Barleta, Mesina, Alemania, Bohemia, Baviera, Portugal y los dos rusos, que veremos cómo inmediatamente se vieron reducidos radicalmente.

Estos años fueron catastróficos para la Orden que por el Tratado de Presburgo de 26 de diciembre de 1805 que puso fin a la guerra entre Francia y Austria, perdió los bienes que le quedaban en los territorios de Venecia, Friuli y Dalmacia cedidos por Austria al reino de Italia, que los confiscó y vendió. El 12 de julio de 1806 perdió el Gran Priorato de Alemania, en 1808 el Priorato de Baviera, el 14 de febrero de 1811 las encomiendas del reino de Sicilia y por Ukase de 26 de febrero de 1810, los inmuebles y depósitos en cuentas bancarias de los dos prioratos rusos. Quedó por tanto reducida en 1814 a los Prioratos de Bohemia y Mesina.

Por su parte, von Hompesch que se había trasladado a los Estados Pontificios,²⁴³ tras la muerte del zar Pablo I, reclamó para sí el Gran Maestrazgo, alegando que había sido coaccionado por el emperador de Austria para presentar su renuncia, lo cual hemos visto que era totalmente cierto. Mediante el Breve *Inter militares ordines*,²⁴⁴ el Papa Pío

²⁴² Vid. al final el texto completo del Real Decreto como Anexo XXIII del Apéndice documental.

²⁴³ Tras pasar cuatro años en los Estados Pontificios se trasladó a Montpellier, acompañado de dos o tres Caballeros, muriendo el 12 de junio de 1805. Un mes después, en julio de 1805, murió el Gran Maestre Tomassi (1803-1805), en Catania.

²⁴⁴ Vid. al final el texto completo del Breve como Anexo XII del Apéndice documental.

VII, en Roma, el 16 de septiembre de 1802, ofrece el Gran Maestrazgo al príncipe Frey Bartolomeo Ruspoli, aunque formalmente propuesto por el Gran Priorato de Roma. En dicho Breve alude textualmente a la dimisión de von Hompesch y, con ello, la reconoce tácitamente. Concretamente Ruspoli se encontraba en Londres en ese momento y por sus contactos con los dirigentes ingleses supo con certeza que Inglaterra no tenía la menor intención de cumplir el Tratado de Amiens. También tenía claro que era altamente improbable que la mayor parte de las propiedades de la Orden que habían sido confiscadas en Europa le fuesen a ser devueltas. Todo ello le llevó a rechazar el cargo de Gran Maestro mediante comunicación notarial enviada al Papa a tal efecto el 26 de octubre/noviembre de 1802. La Orden de Malta no lo relaciona entre su Grandes Maestres, suponemos que porque no aceptó el cargo.

El 9 de febrero de 1803, el Papa Pío VII²⁴⁵ designa al Bailío Frey Giovanni Battista Tomassi, (1803-1805) que ejerce como Gran Maestro hasta 1805, a quien el mariscal Soltykoff cedió formalmente sus poderes tras la celebración de la última reunión del venerable Consejo en San Petersburgo, el 17 de noviembre de 1802 y su disolución formal y definitiva el 25 de abril de 1803. Por su parte, el Lugarteniente Soltykoff dimitió y disolvió el Sagrado Consejo en San Petersburgo y una comisión viajó a Mesina para entregar los archivos y los ornamentos magistrales creados por el zar. La consecuencia legal a efectos constitucionales de la propia Orden de Malta, es que durante el periodo comprendido entre julio de 1799; en que renuncia de von Hompesch, y el 17 de febrero de 1803, en que el Bailío Tomassi²⁴⁶ acepta su nombramiento como Gran Maestro, la Orden careció de un gobierno legítimo.

²⁴⁵ La intervención del Papa, en principio, vulnerando los estatutos de la Orden para el nombramiento del Gran Maestro, que correspondía a la propia Orden, ponen sin embargo de manifiesto que el jefe último espiritual y en gran medida temporal era y ¿es? el Papa, ya que en una situación extremadamente delicada para la propia supervivencia de la Orden, no sólo el zar cede su nombramiento al Papa, sino que, el mismo, lejos de rehuir tal función, la asume y nombra al nuevo Gran Maestro.

²⁴⁶ RANGONI MACHIAVELLI, Luigi, "L'ordine di Malta dopo la renuncia di Sua Maestà Alessandro I di Russia alla carica di Gran Maestro", *Rivista mensile illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 5-6 septiembre (1938), pág. 20. En la transcripción al italiano que contiene el artículo citado, se puede leer como el Breve pontificio de su nombramiento como Gran Maestro expone que el Bailío Ruspoli renunció por escrito enviado mediante notario al Papa, exponiéndole que no se sentía capacitado para desempeñar dicho cargo.

La intención del nuevo Gran Maestre al amparo de lo dispuesto en el artículo X del Tratado de Amiens era trasladarse de inmediato a Malta y recuperar la isla para la Orden y, a tal fin, se traslada de Roma a Sicilia, reino del que la sede de la Orden se convertirá en huésped, más por la causalidad y el desarrollo de los hechos, que por una decisión expresa de dicho reino de acoger el Convento de la Orden.

El Gobernador inglés de la isla Sir Alexander John Ball, por carta de 2 de marzo de 1803, le disuade de viajar a la misma hasta que no reciba órdenes expresas de su gobierno de abandonarla y ceder el poder a la Orden, ya que el Tratado no estaba garantizado todavía por las potencias garantes del mismo (véase el artículo XIII del mismo) y efectivamente Rusia y Prusia, potencias garantes, habían pospuesto hacerlo, recomendándole que permaneciera en Sicilia a la espera del desenlace, lo cual hizo instalándose en Mesina. No obstante, envía como delegado al Bailío Nicola Buzi el 10 de marzo para tomar posesión del archipiélago, pero verbalmente se le comunica la ausencia de órdenes precisas de su gobierno y las restantes potencias tampoco se manifiestan, lo que impide la toma de posesión. El 27 de junio de 1803 convoca una asamblea de la Orden en la iglesia prioral de Mesina a la que asisten representantes italianos, portugueses y de la Lengua Bávaro-Rusa que eligió un Consejo formado por Lugartenientes y de hecho se excluyó a los Caballeros de las tres Lenguas francesas.

Aunque pensó en la invasión con apoyo francés, fue disuadido por el rey de Sicilia y se trasladó a Catania la sede del Convento, con la Cancillería y el nuevo archivo, ya que el antiguo permaneció en Malta tras la expulsión de la isla y ahí sigue hasta hoy en día. El gobierno siciliano era hostil a la Orden, a la cual acusaba de haber perdido el archipiélago maltes por su negligencia, siendo que el mismo era un feudo de dicho reino concedido a la Orden por Carlos V, a título de rey de Sicilia. Lo cierto es que no bastó la autorización papal para que el gobierno de Nápoles autorizase la salida de la Orden, a la cual quería bajo su control, y fue necesaria la intervención del príncipe von Metternich para conseguir la autorización final. El 8 de mayo de 1826 por fin, la Orden se pudo instalar en Ferrara.

En noviembre de 1799, se había dado un golpe de estado en la República francesa y se proclama el Consulado, cuyo Primer Cónsul será Napoleón hasta 1804 en

que se autoproclama emperador de los franceses. Durante dicho Consulado y al estar interesado en desalojar a Inglaterra de la isla de Malta, aceptó a la Orden como mal menor y envió un representante (encargado de negocios) ante la misma en Catania, aceptando el de la Orden en París, aunque después en 1808, ya siendo emperador, cesó de reconocer al ministro de la Orden²⁴⁷ y retiró a su encargado de negocios, aunque no anuló la Legación ante la Orden en Catania, al quedar vacante el cargo de Gran Maestre que él mismo impedía que se nombrase, como veremos más adelante. No obstante, el nuevo gobierno real en la práctica trató con él todas las cuestiones de interés mutuo, aunque nunca aceptó sus credenciales hasta la revolución de 1830 que derrocó la monarquía.

Lo que interesa retener es que los Estados mantienen constantemente relaciones con la Orden como un ente soberano ante el que acreditan embajadas y reciben sus representantes a pesar de que carece de un territorio efectivo y de que su potencia distaba mucho de la que tenía unos años antes de las sucesivas expropiaciones sufridas. Incluso el mismo Consulado francés heredero de quienes expropiaron los bienes y derechos de la Orden, ahora establece relaciones diplomáticas con la misma. Por otra parte, en términos económicos alguna compensación se obtuvo también con motivo de la reorganización del Sacro Romano Imperio. Después de 1805 la Orden fue gobernada por Lugartenientes hasta 1879 en que el Papa León XIII (1878-1903) restablece la dignidad de Gran Maestre a favor del Lugarteniente Frey Giovanni Battista Ceschi a Santa Croce (1879-1905) y sus sucesores.

El desarrollo de los mandatos durante este periodo de forma resumida fue el siguiente. Tras morir Tomassi (1803-1805) el 5 de junio de 1805, por Breve del Papa Pío VII (1800-1823) se difiere la elección de un Gran Maestre y le sustituye el Bailío Íñigo Guevara Suardo (1805-1814) como Lugarteniente, el cual ya había sido designado por Tomassi el 22 de agosto de 1803, para ejercer su cargo hasta la reunión del Consejo Completo que eligiese un nuevo Gran Maestre. Siguiendo el procedimiento que desde la pérdida de Malta se había observado siempre, con arreglo a los estatutos en vigor el 16

²⁴⁷ El enviado de la Orden era el Bailío de Ferrete, Gran Prior titular de Dacia (priorato escandinavo anterior a la Reforma Luterana), que tras el cese de su reconocimiento como representante de la Orden, continuó residiendo en París, como enviado del Gran Ducado de Baden.

de junio se designaron dos delegados de la Orden, el Bailío Trotti y el Comendador de Rechivoisin de Guron, para que fueran a Roma a recibir la aprobación pontificia a la elección del Gran Maestre por parte del Consejo Completo. El Consejo se reúne en la iglesia de la Nova Luce de Catania y elige al Bailío Frey Giuseppe Caracciolo di Sant'Eramo y el Papa Pío VII (1800-1823) deniega su aprobación por la presión directa de Napoleón que prohíbe incluso la elección de un Gran Maestre de la Orden y ordena mantener de forma permanente al frente de la misma, al Lugarteniente Bailío Íñigo Guevara Suardo, lo cual se hace así y éste gobernará la Orden desde 1805 hasta el 25 de abril de 1814. Se suspendió la elección de Gran Maestre y por un Breve pontificio de 21 de octubre se confirieron al Lugarteniente los poderes necesarios para gobernar la Orden. Durante su mandato, la Orden sigue perdiendo encomiendas por toda Europa, confiscadas por los distintos soberanos. Concretamente en 1810 el zar Alejandro I (1801-1825) disuelve los dos Prioratos rusos tanto el católico como el “ortodoxo”.

De nuevo volvemos a ver que el poder del Papa es absoluto a la hora de nombrar o revocar la elección del Gran Maestre o Lugarteniente al frente de la Orden; la conclusión parece clara, la soberanía en el mejor de los casos es consentida o tutelada y, en todo caso, limitada, por estar sujeta a un poder superior, lo que choca frontalmente con el principio *superiorem non recognoscens*.

En ese año de 1810 sólo quedaban fuera de Sicilia dos Prioratos, el de Portugal, que quedaría devastado con la invasión napoleónica y el de Bohemia, que bajo la protección del Imperio austriaco logró sobrevivir hasta esa fecha. Como se puede observar, la situación de la Orden en Europa era desastrosa, pero la reposición del Papa en sus estados conllevó, al menos, la restitución del Gran Priorato de Roma a la Orden. No obstante, las cuentas de la Orden eran una ruina y apenas quedaba dinero para la actividad institucional después de pagar los gastos de mantenimiento del Convento. El Lugarteniente Guevara-Suardo (1805-1814) muere en 1814, tres semanas después de morir Napoleón y el Consejo Completo elige a Girolamo Laparelli para dirigir el Convento que debe elegir al sucesor y tras serle ofrecido a él mismo el cargo de Lugarteniente y rechazarlo, se elige Lugarteniente al Comendador Frey Andrea di Giovanni y Centelles (1814-1821), siendo aprobada su elección por el Papa Pío VII (1800-1823), el 25 de junio de 1814. Es decir, un mes después de que el 30 de mayo de

1814, el artículo 7 del Tratado de París, incorporase oficialmente Malta al imperio británico. En esta cadena de infortunios, como hemos dicho, al menos la Orden vio restaurado el Gran Priorato de Roma por Pío VII (1800-1823) el 1 de agosto de 1816.

La situación de la Orden tras la muerte de Napoleón en 1814, se puede resumir de la siguiente forma. En Francia, el 3 de mayo de 1814 el rey Luis XVIII (1755-1824) es instalado en el trono y el 26 de mayo de 1814 se constituyó la Comisión de las tres Lenguas de Francia, encargada de dirigir el resurgimiento de la Orden tras la muerte de Napoleón, eligiendo como Presidente al príncipe Camille de Rohan-Montauban, Gran Prior de Aquitania. Francia era la nación donde más pujanza tenía la Orden en esos momentos²⁴⁸ y fue reconocida por Luis XVIII (1814-1824) el 7 de julio siguiente, y a continuación por el Papa Pío VII (1800-1823), en ambos casos, de forma oficiosa. La situación se mantuvo con el rey Carlos X (1824-1830). La Comisión no cesó su actividad para promover el efectivo renacimiento de la Orden en Europa en general. Ello a pesar de no ser un órgano formalmente reconocido por los estatutos de la Orden y, por lo mismo, formalmente ignorado por el Convento en Catania. Debido a ciertas maniobras encaminadas a una eventual cesión de alguna isla griega a la Orden se promulgo una ordenanza de 16 de abril de 1824 y un reglamento administrativo de 5 de mayo de 1824 por los cuales Francia rechazó reconocer al Lugarteniente de la Orden; si bien una delegación del Magisterio de la Orden enviada al efecto pudo revertir la situación.

En el imperio austriaco, el Gran Priorato de Bohemia se salvó de ser suprimido en 1813, pero el emperador al principio no autorizaba el nombramiento de nuevos Caballeros²⁴⁹ ya que quería fusionar las encomiendas de la Orden con las de la Orden de María Teresa. Este Gran Priorato era el único que había sobrevivido ininterrumpidamente desde el Medioevo y que lo hará hasta mediado el siglo veinte de forma ininterrumpida. Es de destacar que en esta época von Metternich fue un

²⁴⁸ En 1814 había noventa y seis Caballeros profesos y tuvo una participación muy activa en el contexto internacional enviando delegados al Congreso de Viena y promoviendo y manteniendo la representación “oficiosa” de la Orden en el Reino Unido durante varios años.

²⁴⁹ Hasta 1819 no autorizó el nombramiento de dos nuevos Caballeros, uno de ellos el príncipe Alois von Liechtenstein; que prestaría servicios impagables a la Orden como posterior representante de la misma. En 1821, se autorizó el nombramiento de veintiún Caballeros más.

importante aliado de la Orden, pero en la práctica, jamás apoyó la recuperación efectiva de su independencia; todas sus propuestas iban encaminadas a encomendarle funciones bajo el patrocinio de Austria.

En Portugal, el Gran Priorato de Crato se había transformado en hereditario de la Casa Real y el actual Gran Prior era Dom Pedro, príncipe de Beira, de dieciséis años, pero al menos permanecía unido a la Orden y las encomiendas estaban a cargo de profesos y aunque tenían prohibido por el gobierno contribuir al sostenimiento del Convento enviaban ayudas ocasionales.

En Rusia, aunque el zar Alejandro I decretó en 1817 la extinción de las encomiendas familiares, el Estado seguía pagando los ingresos de los Comendadores y manteniendo las iglesias de las encomiendas. Por su parte, el Bailío Litta seguía siendo un personaje muy conocido en la corte y autodenominándose Presidente del Priorato Católico hasta su muerte en 1839.

En España, los prioratos permanecieron exactamente igual, pero regidos por el rey que designaba al Gran Prior (un miembro de la Familia Real) y desvinculado del Convento en Catania al haberse convertido en una orden nacional. No obstante, todo lo anterior, si se ejerció plenamente el derecho de legación activa y así la Orden, bajo su gobierno, nombró los siguientes embajadores: en Roma, al Bailío Buonacorsi; al Mariscal Collaredo, en Viena; al Bailío de Ferret, en París; al duque de Serracapriola, en San Petersburgo; al Comendador Paes, en Madrid; al Comendador Cedronio, en Nápoles; al Bailío de Carvalho, en Lisboa y al Comendador Thuisy, en Londres, como encargado de negocios.²⁵⁰

No está de más señalar, que la población local maltesa no era favorable a la vuelta de la Orden al gobierno de la isla y preferían que permaneciese en manos de los ingleses. De hecho una delegación maltesa de alto rango transmitió al rey Jorge III (1760-1800) una solicitud formal de protección de la corona inglesa. El 15 de junio de 1802 la nueva asamblea maltesa redactó una constitución que reconocía al rey inglés

²⁵⁰ RANGONI MACHIAVELI, L., *ibid*, págs. 3 a 5.

como su soberano. Lo cierto es que la memoria del mandato de la Orden sobre la isla estaba empezando a desvanecerse y muy pocos Caballeros de la Orden quedaban ya en la isla.

III.5.3. El Tratado de París (30 mayo 1814).

El 30 de mayo de 1814 se firma el Tratado de París entre Francia y la Coalición formada por el Reino Unido, España, Rusia, Austria, Suecia, Portugal y Prusia, y con él se fuerza la abdicación de Napoleón y se restaura a la dinastía real de Francia en la persona de Luis XVIII, reforzando los países vecinos. Fue la antesala del posterior, por no decir inmediato, Congreso de Viena donde se rediseña Europa. A pesar de lo estipulado en el Tratado de Amiens, declarando la propiedad de la isla de Malta en favor de la Orden de San Juan de Jerusalén y, que nunca se devolvió, se declaró en su artículo 7º lo siguiente:

“La isla de Malta y sus dependencias pertenecerán en toda propiedad y soberanía de Su Majestad británica”.

Con esta declaración se revocó el Tratado de Amiens en lo relativo a la devolución de la isla de Malta a la Orden y ésta fue definitivamente expulsada de derecho del archipiélago de Malta, a pesar de su neutralidad en los cuatro grandes conflictos que padeció Europa al final del siglo XVIII y principios del siglo XIX. De tal forma, que el complicado periodo iniciado con la expulsión de la isla de Malta que ahora se veía jurídicamente confirmada y se complicaba con la desposesión sistemática de prácticamente todo su patrimonio desde entonces.

Ello debió invitar a una lucha permanente por intentar recuperar en alguna medida los devastadores efectos de la revolución francesa y de Napoleón en la vida de la Orden. Aunque formalmente pudo ser en alguna medida así, lo cierto es que la gestión desarrollada por los dos Lugartenientes que la gobernaron hasta 1834 fue negligente, cuando no desastrosa.

III.5.4. El Congreso de Viena (9 junio 1815).

El sistema de Congresos internacionales celebrados en Europa tras la muerte de Napoleón en 1814, fue el procedimiento de derecho internacional auspiciado por el canciller von Metternich para coordinar la política europea de los gobiernos de la Restauración que se implantaron tras los veinte años de guerras napoleónicas. Al imperio austriaco se ha de añadir Prusia, Rusia y Reino Unido que eran los países que formaban la Cuádruple Alianza contra Napoleón y al morir éste, el 5 de mayo de 1821, la propia Francia se adhirió también al sistema de congresos.

De estos, el primero y más relevante fue el celebrado en Viena en donde se inauguró propiamente el sistema de conferencias basado en la legitimidad de las monarquías preexistentes y en el equilibrio entre las naciones, además de prevenir nuevos brotes revolucionarios. El sistema se puede decir que se mantuvo vigente hasta que estalló la Primera Guerra Mundial. Lo primero que se hizo en el Congreso fue redefinir las nuevas fronteras dentro de Europa, tras las invasiones napoleónicas. Comenzó el 1 de octubre de 1814 y el 9 de junio de 1815 es cuando se firma el acta final del Congreso de Viena, que junto a la Paz de París, dará nueva forma a Europa tras la revolución francesa y las guerras napoleónicas.²⁵¹

El Congreso se convocó a la muerte de Napoleón para restaurar los gobiernos legítimos en los países invadidos por éste y dentro de las posibilidades que la posesión de los territorios determinase. Al estar Malta en posesión de los ingleses y ser Murat (1808-1815) todavía rey de Nápoles²⁵² la delegación de la Orden no quiso reivindicar la isla de Malta para no enemistarse definitivamente con los británicos. La Orden planteó sus reivindicaciones en términos de compensación territorial, basada en el principio de legitimidad, derecho que en un primer momento le había sido reconocido en el Tratado de Amiens de 25 de marzo de 1802, suscrito entre Francia y el Reino Unido, aunque

²⁵¹ CASTAGNINO BERLINGHIERI, Umberto, *Congresso di Vienna e principio di legittimità. La questione del Sovrano Militare Ordine di San Giovanni Gerosolimitano, detto di Malta*, Milán, 2006, pág. 37.

²⁵² Murat no abdica hasta el 13 de octubre de 1815.

posteriormente el 30 de mayo de 1814, con el Tratado de Paz de París había sido ignorado, disponiéndose que el archipiélago permaneciese en poder de Gran Bretaña.

Con ello, el problema era encontrar un territorio apto. Sin embargo no hubo compensación de género alguno, ni económica ni territorial. En dicho Congreso tomó parte la Orden de Malta, estando representada formalmente a través de sus Delegados reconocidos por la Secretaría del Congreso, como Ministros plenipotenciarios y legítimos representantes de la Orden, en paridad formal con los representantes de los demás Estados europeos; el Bailío Frey Antonio Miari y el Bailío Frey Girolamo Laparelli. Este último dimitió después por un problema en los ojos y fue sustituido por el Comendador Frey Daniello Berlinghieri.²⁵³ La Orden de Malta sufrió aquí su más grave y patente descalabro diplomático. La Memoria que se presentó por la delegación adolecía de un grave defecto y es que sometía la restauración (territorial) de la Orden a la decisión del Congreso y le solicitaba pedir al Papa el nombramiento de un nuevo Gran Maestro. No es difícil entender que había una tácita o si se quiere implícita renuncia *ab initio* a la soberanía. La Orden debiera haber expuesto que su soberanía, residía en ella misma y no en el Congreso, ni desde luego en la base territorial que

²⁵³ El desastroso estado de las comunicaciones impedía que el Convento supiese lo que hacía la periferia y así, nos encontramos con que los Caballeros franceses agrupados bajo una Comisión, que fue reconocida por Luis XVIII, el 7 de julio de 1814, se dirigían a Caracciolo en la creencia de que era el nuevo Gran Maestro y le solicitaban enviar un representante al mismo, mientras el Lugarteniente enviaba su representación al Congreso, ignorante de todo cuanto ocurría a su alrededor. Esta situación llevó al Lugarteniente di Giovanni a creer que existía una rebelión entre los Caballeros franceses, el grupo más nutrido de todos los de la Orden, sin que tal cosa tuviera el más mínimo viso de realidad. La Comisión francesa envió al Congreso al Bailío d'Hannonville, pero Miari no consideró que pudiese formar parte de la delegación de la Orden formalmente, ya que no estaba debidamente acreditado por el Lugarteniente y ante la ausencia de apoyos, el representante francés hubo de abandonar, privando a la Delegación de la Orden de numerosos apoyos que los Caballeros franceses habrían podido movilizar. El representante de la Comisión francesa hizo circular su propia Memoria de reivindicación de la Orden ante el Congreso y la basó fundamentalmente en el servicio que en términos de antipiratería y escuela de marinos podía prestar la Orden en el Mediterráneo. Para SIRE este es un mejor enfoque que el que la Orden le daba de compensación de pérdida territorial. Nosotros nos tememos que no participamos de su opinión y no vemos en él tal bondad frente a la Memoria oficial. Los resultados parecen darnos la razón, porque aunque no formó parte de la delegación oficial pudo hacer llegar su Memoria, con el nulo resultado conocido. De suerte que ni una ni otra consiguieron el fin apetecido.

podiera eventualmente volver a tener. En otras palabras, no se presentaba como un igual entre sus pares, sino como un simple peticionario más. Veamos que los representantes de la Orden en el Congreso se dirigen a él “solicitando respetuosamente las siguientes demandas”:

“1. Que ya que como consecuencia de los hechos acaecidos y los compromisos adquiridos por las Altas Potencias que han firmado el Tratado de París, no es posible que Malta y todas sus pertenencias sea devuelta a la Orden de San Juan de Jerusalén, se la proporcione otro establecimiento igualmente libre y soberano en los límites del Mediterráneo, en la forma que sea más conveniente al ejercicio de su instituto, que es mantener un hospital abierto a todas las naciones y armar navíos contra los piratas berberiscos y otros infieles que realicen actos hostiles contra las naciones cristianas.

2...”

Por si no quedaba suficientemente clara la posición de simples peticionarios, los representantes de la “Orden soberana de San Juan de Jerusalén” sin el menor rubor en intitularse representantes de un poder soberano, manifestaron en relación al posible lugar alternativo a la isla de Malta:

“Nosotros respetamos demasiado los derechos de cada soberano y los de la confederación entera para osar designar ninguno. Es a los monarcas mismos a quienes corresponde... examinar y determinar... cual es el lugar más conveniente para el restablecimiento de la sede de la Orden.”

A la vista del tenor literal de los demandas de los representantes de la Orden, hay que concluir que contra lo que se ha manifestado reiteradamente sobre la pretensión de la Orden de recuperar Malta durante los años siguientes a la expulsión de la Orden de dicha isla, la verdad es que ya en 1814-1815 la Orden había abandonado la reclamación de dicha isla y, más aún, tampoco sabía indicar que territorio se le podría asignar en sustitución.

Es más, en nuestra opinión la situación real de la Orden era de un progresivo deterioro de tal magnitud, que podría decirse que era el principio del fin, si no el fin mismo y aunque efectivamente eso parecía acercarse, los hechos demostraron que hacía falta hundirse más para poder renacer. Lo que ya entra en el terreno de lo inverosímil, es que esos mismos delegados de la Orden se dirijan a los ministros plenipotenciarios acreditados en dicho Congreso para implorarles que pidan a sus Soberanos que soliciten al Soberano Pontífice como jefe de todas las órdenes religiosas, que nombre su Gran Maestre (el de la Orden de San Juan de Jerusalén) a fin de no retrasar la reorganización de la Orden. Nos limitaremos a decir que es difícil hacer compatible la pretensión de soberanía, con tales manifestaciones textuales de representantes formalmente designados por la Orden.

Cuesta entender porque se dirigen a potencias, en gran parte cismáticas con Roma, para que intercedan por ellos. La Orden intervino en el Congreso para ver reconocido su derecho a la soberanía sobre un territorio²⁵⁴ como ya le había sido reconocido, en un primer momento por el Tratado de Amiens entre Francia y el Reino Unido, el 25 de marzo de 1802, y posteriormente denegado por el Tratado de Paz de París, de 30 de mayo de 1814. El primero que, como hemos visto, dispuso la devolución de la isla de Malta a la soberanía de la Orden de San Juan y, el segundo, que había establecido que el archipiélago de Malta permaneciese bajo dominio del Reino Unido.

El caso de la Orden no fue estudiado hasta la sesión del 24 de febrero de 1815 y dejando aparte las valoraciones que se puedan hacer sobre la ausencia de eficacia o competencia por parte de los delegados de la Orden, lo cierto, es que nada se obtuvo y lo que sí se pudo constatar es la nula disposición de los Estados a ceder o compensar a la Orden en modo alguno.²⁵⁵ El acta final del Congreso nada dispone acerca de las tres

²⁵⁴ VERONESE, Alberto, *La sovranità internazionale dell'Ordine Gerosolimitano nei suoi rapporti diplomatici dopo il Congresso di Vienna*, Milano, 2014. En la memoria presentada el 20 de septiembre de 1814 por los Ministros plenipotenciarios de la Orden, no se reivindicaba la restitución de la isla de Malta, pero sí se indicaban las características que debería tener la nueva sede.

²⁵⁵ A nuestro juicio, SIRE parece olvidar que lo que podríamos llamar el signo de los tiempos y la más absoluta indisposición hacia la Orden, fueron probablemente la verdadera causa de la total ausencia de resultados positivos para ella en dicho Congreso. Prueba de ello, podría ser, que aunque la delegación no incorporase a la representación francesa, *de facto* ésta estuvo allí e hizo valer su propia propuesta con tan

islas (Malta, Gozo y Comino) que formaban el dominio territorial de la Orden de San Juan y, en consecuencia, dejaron en vigor lo dispuesto por el Tratado de París. Tampoco se previó regular la situación en un momento posterior ni se le reconoció derecho alguno a la Orden de Malta. La firma del acta final del Congreso de Viena certificó el fin de la soberanía territorial de la Orden, al confirmar lo acordado en la Paz de París de 30 de mayo de 1814, que en su artículo VII estableció que la isla de Malta y sus dependencias eran en todo propiedad y soberanía de Su Majestad Británica.

Según la que parece ser la doctrina oficial actual de la Orden, ésta no tiene necesidad de poseer un territorio para el cumplimiento de sus fines institucionales. No obstante, lo cierto es que no han faltado en diferentes momentos intentos de recuperar una base territorial, lo cual facilitaría, sin duda, la actuación de la Orden en el plano internacional. Es decir, la necesidad de un territorio podría estimarse, en cierto sentido, como una necesidad instrumental, tal y como ocurre en el caso de la Santa Sede, que siempre ha requerido un territorio para poder ejercitar su misión desde un punto independiente y neutral, en definitiva, para tratar de verse libre de coacción o cuando menos ver reforzada su capacidad de acción.

En 1818, en el **Congreso de Aquisgrán** también conocido como de Aix-la-Chapelle,²⁵⁶ la Orden acreditó al Bailío Frey Antonio Miari como Ministro plenipotenciario, pero finalmente siguiendo los consejos del canciller austriaco no acudió.²⁵⁷ La Orden había hecho intentos, sin éxito, de obtener algún territorio. En dicho Congreso el verdadero valedor de la Orden resultó ser el Ministro plenipotenciario del

nulos resultados como la delegación oficial. *Ergo* es razonable pensar, que sencillamente nadie quería pagar nada por la expulsión de la Orden de la isla de Malta y, menos que nadie, los ingleses, que, por cierto, eran quienes la retenían, con el apoyo de la población local.

²⁵⁶ Topónimo en francés de Aquisgrán.

²⁵⁷ El canciller von Metternich se lo aconsejó indicándole que sólo se trataría del final de la ocupación de Francia por parte de los aliados (la Cuádruple Alianza) y Miari le hizo caso, contra el criterio del representante que la Comisión de las tres Lenguas de Francia (Comendador de Dienne) que le había pedido que le acompañase en su delegación. Más adelante, el Canciller le reveló al príncipe Alois von Liechtenstein que a su instancia (de von Metternich) se adoptó un protocolo exponiendo que se conservaría el *statu quo* de la Orden de Malta hasta que el propio Canciller presentase una propuesta nueva al respecto.

imperio Austro-Húngaro, el príncipe Klemens von Metternich, que se convertiría en Canciller del Imperio en octubre de 1821 y así continuó, comportándose aparentemente como un verdadero protector de la Orden. No obstante, su apoyo no se tradujo en resultados efectivos.²⁵⁸

La verdad es que en ninguno de los Congresos celebrados en los primeros veinticinco años del siglo XIX los delegados de la Orden fueron admitidos, ni fueron parte en Tratado alguno. Ello por razones políticas que no jurídicas. El Reino Unido porque no quería verse obligado a la devolución de Malta. Los restantes Estados, porque no querían ceder ninguno de sus territorios en el Mediterráneo o verse obligados a la restitución de los bienes de la Orden en sus respectivos territorios tras haberlos confiscado.

Durante la Lugartenencia de di Giovanni (1814-1821), al margen de la ausencia de una verdadera y decidida voluntad de acción encaminada a la restauración de la Orden, se aprecia también una incorrecta gestión interna del gobierno de la Orden, ya que el Sagrado Consejo podría haber sido debidamente completado con representantes de las distintas Lenguas existentes, a saber, las tres lenguas francesas, el priorato de Bohemia y el de Portugal, y ninguna de ellas estuvo representada, dándose el caso de que ninguna de las ocho lenguas tuvo lugartenientes representantes en el Consejo; prácticamente todos eran italianos que vivían en el Convento. La postura oficial del Lugarteniente, es que no era factible reunir una asamblea general de la Orden para elegir a un nuevo Gran Maestro, ya que con arreglo a las normas vigentes debían asistir el Lugarteniente y un mínimo de cuarenta y ocho hermanos; seis de cada Lengua, entre los cuales no deben sumar más de veinticuatro grandes cruces y, al menos, un capellán y un sargento de armas.

²⁵⁸ El Canciller que terminó tratando a la Orden como si fuera una criatura de su propiedad, es innegable que prestó servicios impagables a la misma. Así, su intervención en 1825 veremos cómo salvó a la Orden de su inminente disolución y, más adelante, estuvo detrás de los pagos que se hicieron a la misma, desde Austria y que permitieron al Convento sobrevivir en Ferrara y después evitar su disolución tras el cierre del Convento. A su caída, la tutela austriaca de la Orden terminó.

Como vimos en 1816 el Gran Priorato de Roma fue restablecido y en 1839 lo fue el de Nápoles. No obstante, conviene recordar que los hechos son tozudos y tal como lo hemos expuesto, la cruda realidad era que la Orden en esos momentos y como resultado de la Revolución francesa había perdido las tres Lenguas de Francia; en España, el rey se había apropiado de todos los bienes de la Orden, en Italia, como consecuencia de las conquistas de Napoleón al norte del país, las propiedades de la Orden habían sido confiscadas y, en el sur del país, lo fueron en 1811 y, en Rusia, el zar Alejandro I había así mismo revertido a la corona los bienes que su padre había cedido a la Orden; o, lo que es lo mismo, las únicas propiedades de las que podía disponer la Orden, eran las comprendidas dentro del Gran Priorato de Bohemia-Austria. Por lo tanto, nos parece que considerar que la Orden no supo enfocar correctamente sus pretensiones en esa Europa de los Congresos, es quizá cierto, pero es prácticamente imposible exigir unos mejores resultados ante semejante panorama.

El 11 de junio de 1820 el Lugarteniente di Giovanni muere en Catania y el Consejo se reúne inmediatamente para elegir al sucesor que será el Comendador Frey Antonio Busca (1821-1834), inmediatamente nombrado por el Papa Bailío (titular) de Armenia y confirmado como nuevo Lugarteniente de la Orden y, al año siguiente, recibe poderes pontificios para reformar el gobierno de la Orden, visitando el Convento durante dos meses y tomando posesión formal de su cargo; nunca más volvió a Catania. Actuando en base a los poderes pontificios que Pío VII (1800-1823), había conferido en 1803 a Tomassi y de los que nunca hizo uso este, decidió cesar del Consejo a los disidentes y reducir el mismo a seis miembros en lugar de ocho, suprimiendo toda representación francesa, basándose en lo dispuesto por el Tratado de Amiens (prohibición que había quedado obsoleta tras el Congreso de Viena) y nombrando un nuevo consejero italiano, Alessandro Ghisleri. En 1822 tomó posesión como Lugarteniente y asumió los cargos de Gran Comendador, Mariscal y Hospitalario. Éste, tras diez meses en Catania, volvió a la Italia peninsular en enero de 1823, delegando en Vella su (triple) puesto en el Consejo.

Posteriormente, en el **Congreso de Verona** en 1822, la Orden no acudió, ya que esperaba ser invitada y von Metternich excusó su inadmisión aduciendo la inoportunidad de la misma y prometiendo sugerirle futuras posibilidades de acción más

favorables. Aunque el tema de la Orden no era una prioridad, sí se había solicitado la elaboración de una memoria al respecto, pero el veto del Reino Unido, parece ser que impidió su mera discusión. En cuanto a un nuevo emplazamiento eventual para la Orden se pensó en las islas jónicas que parecían el territorio más apropiado. Parece ser que el príncipe von Metternich sugirió a las potencias principales, la posibilidad de ceder la isla de Quarnero o la isla de Elba,²⁵⁹ que tras la fuga de Napoleón había dejado vacante el trono del principado en que estaba constituida. Por ello, su cesión a la Orden no podía ser acusada de ilegitimidad alguna, pero las restantes potencias prefirieron no pronunciarse al respecto. En realidad la oferta de la isla de Elba²⁶⁰ por parte de von Metternich era quedando la Orden sujeta al Imperio austriaco. Es decir, en condiciones inaceptables para el Gran Magisterio. El rey Gustavo IV (1792-1809) de Suecia le ofreció en 1806, la isla de Gothland sin ceder verdadera soberanía, siendo rechazada al poder considerarse como una renuncia a sus derechos sobre Malta.²⁶¹ Más tarde, fueron las islas de Lissa, Corfú o Sira, en Grecia. Incluso en 1823, como consecuencia de los apoyos prestados por la Orden a Grecia en su lucha contra los turcos, se barajó la posibilidad de recuperar la isla de Rodas,²⁶² proyecto que pese a su estado de madurez, al igual que los anteriores, no llegó a buen puerto por circunstancias diversas. Lo cierto es que las islas que se proponían carecían de la capacidad para generar los recursos que permitiesen a la Orden establecerse en ellas y afrontar la creación de una escuadra que pudiese combatir la piratería en el Mediterráneo, que contra lo que se pueda creer, en esa época todavía era un verdadero problema. Para ello, no era indispensable que se eligiese una isla de mayor entidad, pero sí, que se le devolviesen los priorazgos que las

²⁵⁹ HOLSTEIN, P., "L'Ordre de Malte en pays scandinaves", en *Annales de l'Ordre Souverain Militaire de Malte* (1960), pág. 26.

²⁶⁰ ZENINGER DE BORJA, Henri C., *ibid*, pág. 13. Esta es, a juicio de casi todos los autores, la isla que razonablemente hubiera sido la mejor alternativa a la isla de Malta, tras la salida de Napoleón, e incluso fácil de obtener a juicio de éste, pero como el mismo apunta, el Comendador de la Orden de Malta Berlinghieri, súbdito toscano, temía indisponerse con su soberano que le retribuía y nombraba representante diplomático en París.

²⁶¹ HOLSTEIN, P., *ibid.*, pág. 26.

²⁶² No está de más ver el carácter fantasioso de los proyectos que se abordaban durante esta época, especialmente por la Venerable Comisión de las Lenguas de Francia, como es el caso, de la cesión de la isla de Rodas a la Orden, cuando además de no estar en manos griegas, permaneció en poder de los turcos hasta 1912.

potencias no estaban dispuesta a devolver, hasta que la Orden recuperase su soberanía territorial.

En concreto, la causa fundamental estaba en la oposición del Reino Unido que no deseaba perder el dominio del archipiélago maltes, así como la falta de disponibilidad de los restantes Estados a entregar el dominio territorial de otra isla mediterránea a la Orden y el riesgo de tener que devolver todas las posesiones confiscadas a la Orden en los Estados que ahora debían cederle una nueva base territorial. Estas y no otras, fueron a nuestro juicio las razones que imposibilitaron la recuperación de una base territorial. Con ello, no puede dejar de mencionarse la debilidad e inacción diplomática por parte de la Orden en las sucesivas Conferencias que se iban celebrando. Como expone vehementemente SIRE, la incompetencia clamorosa de los Lugartenientes di Giovanni y Busca fue más que coadyuvante de la crisis en que la Orden se vio sumergida, durante sus mandatos. Así durante el Congreso de Verona, Busca permanece en Milán esperando ser invitado y tras terminar el Congreso, continuará residiendo en dicha ciudad cuatro años completamente alejado del Convento, que seguía establecido en Catania.

En los sucesivos Congresos que se fueron celebrando, la Orden no fue admitida a participar en los mismos. Parece que hubo un cierto consenso en no rechazar frontalmente las pretensiones de la Orden, sino en dejarlas morir lentamente por considerárselas anacrónicas. Hay que concluir que las razones de la exclusión de la Orden del Congreso, fueron políticas y no jurídicas.

Tras el Congreso de Viena de 1814 y en este clima hostil a la Orden, será cuando ésta, que hasta entonces era y usaba ella misma en los documentos oficiales la denominación de “Sacra Militar Orden de Malta” o “Sacra Religión Jerosolimitana”, cambia su denominación con la nueva denominación de “Orden Soberana”, y conservando el mismo acrónimo SMOM pasa a llamarse a sí misma “Soberana Militar Orden de Malta”, como afirmación de su derecho legítimo a la soberanía. También se

denominaba como “Orden Soberana de San Juan de Jerusalén bajo la autoridad espiritual de nuestro Santo Padre el Papa”.²⁶³

En 1820 el nuevo rey de Sicilia Francisco I (1825-1830) revocó las disposiciones de su padre Fernando I (1816-1825) que habían restituido las encomiendas de la Orden y nuevamente se las confiscó. Obviamente esta hostilidad llevó al Lugarteniente de la Orden el Bailío Frey Antonio Busca a decidir transferir la sede del Convento, lo cual intentó con la Secretaría de Estado de la Santa Sede para que se le autorizase a instalarse en los Estados Pontificios. El Papa acepta siempre que la Orden pueda garantizar su autosuficiencia económica. Tras demostrarla con gran dificultad, el Papa León XII (1823-1829) por Bula de 26 de mayo de 1826 concede a la Orden (el Convento, el Consejo Conventual, la Cancillería y el Archivo), el derecho a trasladarse a sus Estados, pasando a ocupar el monasterio y la iglesia de los Celestinos en Ferrara.²⁶⁴

Es también importante señalar, que el Convento en Catania y la Lugartenencia, estaban en cierto modo secuestrados por el gobierno de las Dos Sicilias, que, de una parte, no reconocía siquiera la Lugartenencia de la Orden de manera formal y, de otra, la impedía abandonar la isla, por temor a molestar al gobierno británico. Será finalmente a finales de julio de 1826 cuando por fin reciban permiso del gobierno²⁶⁵ para abandonar la isla, comunicado a través del embajador de Francia, por negarse a contestar al Lugarteniente y no reconocerle su condición y llegarán a Ferrara en los Estados

²⁶³ Los Caballeros de la Orden empezaron a usar esta expresión de “Soberana” antes de que la Curia romana la adoptase como oficial. Un Breve cardenalicio de 25 de junio de 1814, dirigido a Frey André di Giovanni durante el Congreso de Viena, muestra como oficialmente la Santa Sede seguía omitiendo la denominación de “soberana” y lo llama *hermano militar y comendador de la Orden hospitalaria de San Juan de Jerusalén*. Será en 1899, cuando el Bailío Frey Rudolf Graf, embajador de la Orden en Viena, comunicó al Ministro de Asuntos Exteriores austriaco el cambio de nombre. Con una Nota del Presidente del Consejo de Ministros, de 11 de marzo de 1899, se reconocía oficialmente el cambio de denominación.

²⁶⁴ Parece ser que ocuparon primero el Palacio Bevilacqua y después el Palacio Massari y dispusieron de la iglesia de San Juan.

²⁶⁵ Presionado por el príncipe von Metternich, gracias a los buenos oficios del príncipe Alois von Liechtenstein, representante de la Orden en Viena, que intercedió en favor de la Orden tanto ante el Papa como ante el reino de las Dos Sicilias y que sugirió Ferrara, situada al norte de los Estados Pontificios y al lado de la frontera con las posesiones austriacas, siendo aceptada por el Lugarteniente Busca.

Pontificios a primeros de septiembre, reuniéndose con ellos el Lugarteniente el 21 de dicho mes. Sin embargo, el estado del convento, fue aún peor que en Catania. Se habían establecido en el palacio Bevilacqua, situado junto al antiguo monasterio e iglesia de San Juan, todo ello lo habían alquilado pensando en que pronto podrían establecer un noviciado y los hermanos de las distintas Lenguas acudirían a vivir en el Convento, pero nada de ello ocurrió. Al año, el propio Vella describía la vida del Convento como una existencia precaria y humillante. El propio Lugarteniente se ausentaba largos periodos en verano, así como algunos Caballeros, y finalmente en 1830, se volvió a su casa en Milán y nunca regresó al Convento.²⁶⁶

La Comisión de las Lenguas de Francia que nunca había sido reconocida por el Consejo de la Orden en Catania fue formalmente disuelta por orden de dicho Consejo en 1824, tras una reunión formal mantenida entre el embajador de la Orden y representantes de la Comisión. Será el 29 de abril de 1826, cuando los mismos Caballeros que habían formado la antigua Comisión se vuelvan a reunir para fundar en París el “Consejo Ordinario de las Lenguas de Francia”, este nuevo órgano obtuvo el mismo trato indiferente por parte del Lugarteniente que hasta la fecha había obtenido la difunta Comisión. Pasarán años hasta que los Caballeros franceses vuelvan al seno de la Orden de manera institucional y no sólo informal.

Por su parte, el gobierno de Francia, bajo el reinado de Carlos X (1824-1830), que sucedió a su hermano Luis XVIII (1814-1824), no reconoció formalmente al Sagrado Consejo de la Orden en Catania, hasta el 29 de abril de 1826, en que el Ministro de Asuntos Exteriores escribió en ese sentido al representante de la Orden el

²⁶⁶ La situación era de tal naturaleza, que el propio Busca rechazaba las solicitudes para ingresar en el noviciado, por estimar que la Orden carecía de fondos para sostenerlos y tampoco admitía la profesión de los Caballeros de Justicia, que así lo solicitaban, por entender que tiempo después solicitarían una encomienda para su manutención y esos fondos debían ser destinados al mantenimiento de la Orden (el Convento). Obviamente esta política condenaba a la senilidad de sus miembros y a la final extinción de la Orden. A todo lo anterior, se sumaba el hecho de que, en esos momentos, la subsistencia económica de la Orden se apoyaba en las rentas que provenían del Priorato de Bohemia y la duración de éstas era muy incierta.

Bailío de Ferrette,²⁶⁷ con el que se entendió regularmente, pero al que nunca reconocería como tal embajador de la Orden, hasta que la revolución de 1830 derrocó la monarquía. Con la muerte del bailío de Ferrete ocurrida en 1831 la legación de la Orden en Francia cesó definitivamente.

No será hasta el 14 de julio de 1924, cuando se retomarán las relaciones oficiales, que no diplomáticas, con el nombramiento por Decreto Magistral de una Delegación oficial de la Orden ante el Gobierno francés y designando como enviado extraordinario y posteriormente con rango de ministro plenipotenciario de la Orden, al Bailío conde Michel de Pierredon, si bien, sin que se hubiese constituido ninguna legación diplomática estable.

En 1830 el Lugarteniente se dirigió a diversos monarcas para solicitar ayuda económica que no recibió y le fue confirmado que el Priorato de Bohemia ya no enviaría más rentas a la Lugartenencia de la Orden. A la vista de lo anterior tras el verano de 1831 se consideró que la Orden debía disolverse por decreto pontificio. Fue el 15 de octubre de 1831 cuando el Convento se cerró formalmente y durante los siguientes tres años la Orden no tuvo Convento.²⁶⁸ La consecuencia fue que no se podía reunir el Consejo, ni se podían emanar decretos. Esto llevó a solicitar al Papa Gregorio XVI (1831-1846) un Breve que efectivamente concedió el 20 de diciembre de 1831, por el que se autorizase al Lugarteniente Frey Antonio Busca (1821-1834) a gobernar la Orden por sí mismo y producir todos los decretos necesarios por su sola autoridad.

En base a dicho decreto, se estuvo gobernando la Orden los siguientes catorce años. El Lugarteniente murió finalmente el 19 de mayo de 1834 y con ellos se puso fin al peor periodo de la Orden. En 1834 el Gran Priorato de Portugal fue suprimido y el de

²⁶⁷ El cual se acreditó como representante del Lugarteniente del Gran Magisterio de la Orden ante el rey Luis XVIII (1814-1824), sin que por ello se definiesen las relaciones de la Orden con Francia. La situación de indefinición era tal, que fue objeto de dos sesiones de la Cámara de Diputados; el 31 de enero y el 12 de diciembre de 1816, sobre la posibilidad o no de reconocer oficialmente a la Orden de Malta y la decisión final fue, que *“siendo una Orden soberana su reclamación es una cuestión a ser examinada por vía diplomática”*, aunque el gobierno no hizo nada al respecto.

²⁶⁸ Esta circunstancia sólo se había dado en dos ocasiones antes en la vida de la Orden; en 1187 tras la caída de Jerusalén y en 1799 tras la dispersión del Convento, en Trieste.

Mesina lo había sido en 1825 y el Gran Priorato de Bohemia sólo estaba parcialmente operativo. Después de tener conocimiento de su muerte, el Papa Gregorio XVI, lejos de disolver la Orden como se proponía, ciertamente vulnerando su autonomía, la salvó, emitiendo el 23 de mayo de 1834 un Breve por el que designó Lugarteniente de la Orden al Caballero napolitano Frey Carlo Candida elevándolo a la categoría de Bailío, sin que mediara elección en Consejo de la Orden, según establecían los estatutos en vigor.

La primera decisión que adoptó, fue restablecer el Convento (sede del Gran Maestre y de los órganos de gobierno) en Roma, donde primero se instaló en la sede del Gran Priorato en el Monte Aventino y unos años después en 1834,²⁶⁹ ya con carácter definitivo en el Palacio de Malta (antes Palacio Bosio), en vía Condotti, 68, en Roma. Al tiempo se instaló en la villa Magistral en la colina del Aventino, el Gran Priorato de Roma y la Embajada de la Orden ante el Estado italiano, donde todo ello permanece a día de hoy. Tras la Segunda Guerra Mundial se le cedió a la Asociación de Caballeros italianos de la Orden, por parte del Ayuntamiento de Roma, el uso de la Casa de los Caballeros de Rodas, en el Foro Augusto, originalmente propiedad de la Orden. La cesión hecha por el Ayuntamiento de Roma a la Asociación italiana de la Casa de Rodas tiene una gran importancia por los notables servicios prestados por la Orden en Italia durante los dos primeros años de la Segunda Guerra Mundial.

III.6. El asentamiento en Roma: desde 1834 hasta la actualidad.

SIRE atribuye a la incompetencia de los Lugartenientes di Giovanni y Busca en el desempeño de sus cargos, que el resurgir de la Orden durante el siglo XIX, hubiera sido a través de asociaciones nacionales de Caballeros honorarios, y no a través de los tradicionales Grandes Prioratos. Obviamente es una especulación que a nuestro juicio tiene menos base de la que parece desprenderse del relato que presenta en su obra, ya que de nuevo parece ignorar la tendencia dominante del tiempo en que los hechos se desarrollan y que sin querer pecar de fatalismo, no puede tampoco ser obviado y

²⁶⁹ MARROCCO TRISCHITTA, Marcello Maria, *La croce ottagonale, Mille anni di storia dell'Ordine di Malta*, Florencia, 2013, pág. 221.

atribuirse su desenlace a la mera incompetencia de los citados Lugartenientes, que sin duda fue proverbial.

El traslado a Roma y la nueva etapa que inició Candida supusieron un giro radical en la forma de gobernar la Orden.²⁷⁰ Sin embargo la restauración de la Orden tras la era de Napoleón fue un proceso lento y difícil. El apoyo claro por parte del Papa Gregorio XVI (1831-1846) ayudó sobremanera. Así vemos, que vuelven a admitirse novicios y nuevos Profesos y nuevas encomiendas fueron fundadas por el Papa. De los ciento ochenta Caballeros Profesos²⁷¹ que tenía la Orden en 1826, en 1834; aceptando que debían haberse producido un cierto número de muertes, la Orden debía contar con unos doscientos a trescientos Caballeros de Justicia cuando Candida es nombrado, además de una docena aproximada de capellanes profesos. En 1843, pasa a ver incrementado su número en unos cuarenta profesos más y así continuó en los siguientes veinte años.

El Papa les concedió por un Breve de 28 de mayo 1835 un hospital en Roma²⁷² para continuar haciendo su labor de cuidado de los enfermos. Las caravanas²⁷³ que

²⁷⁰ No obstante, dada la reducida composición del Sagrado Consejo fijada en seis miembros en 1922, Candida continuó gobernando la Orden de forma personal, amparado por el Breve papal concedido en 1831 a Busca, aunque en la práctica contaba con un consejo de cuatro Caballeros que le asesoraban.

²⁷¹ Este censo elaborado por Vella obviamente no contaba los Caballeros profesos franceses que sumaban unos cuarenta y la mayor parte de los cuales disfrutaba de una encomienda. Tampoco contaba los Caballeros españoles, al haber sido separados sus prioratos de la Orden, por la corona española. Además de los anteriores, había otros doscientos sesenta y ocho Caballeros de Justicia, que aunque no habían hecho todavía sus votos, permanecían célibes y según la costumbre de la Orden se les clasificaba como novicios, aunque hubiesen terminado su noviciado. Habría que añadir a los efectivos de la Orden, las monjas, pero incluso en Italia, sus conventos habían sido completamente olvidados por la Orden y al final de la monarquía italiana, sus conventos fueron suprimidos con el resto de las órdenes religiosas.

²⁷² El viejo hospital de “Centro Preti” en el Puente Sixto, con la iglesia anexa de San Francisco de Asís que fueron restaurados y esta última, abierta tras una solemne ceremonia el día de Navidad de 1835, siendo recibidos los Caballeros por el Papa el siguiente día de Año Nuevo. El Hospital se perdió en 1844 a consecuencia de un incendio provocado por un asistente sanitario y con ello, se extinguió el trabajo de ayuda a los enfermos que la Orden realizaba en Roma.

²⁷³ Las caravanas consistían en la obligación de todo novicio del Hospital, en participar al menos en una o cuatro campañas de mar contra los musulmanes, verdaderas misiones de guerra o de labor de policía preventiva o represiva en el mar.

antiguamente se hacían para poder ser nombrados comendadores, se propuso fueran sustituidas por cuatro años de servicio en la Guardia Noble del Papa, pero ante la oposición de los cardenales, el Papa ofreció mediante un Breve de 14 de enero de 1835 que un Caballero profeso sirviese en su antecámara secreta.

En Portugal en 1821 y siguiendo la tendencia en toda Europa, el gobierno confiscó, como en España, las encomiendas de la Orden. Las cuales le fueron devueltas con el retorno de la monarquía en 1823, pero la indisciplina que se había creado con la desconexión del Convento en Catania generó innumerables conflictos entre los propios Caballeros y aunque bajo el gobierno del rey Miguel I que duró de 1828 hasta 1834, la Orden mantuvo su favor, el periodo revolucionario que le siguió llevó al régimen liberal a la expropiación de las encomiendas de la Orden, cesando con ello los nuevos ingresos de Caballeros y extinguiéndose el Priorato con la muerte de los últimos Caballeros en la década de 1860. Sin embargo, la relación con los Caballeros de Francia a pesar de algunos contactos continuó igual sin que Candida reconociese el Consejo Francés, si bien estos continuaron admitiendo Caballeros por su cuenta.²⁷⁴

En Alemania se había fundado el Gran Bailiazgo de Brandenburgo que era la división noroeste del Priorato de Alemania fundado en el siglo cuarto. No fue suprimido con la Reforma, aunque se hizo luterano siguiendo la religión protestante de sus príncipes. Retuvo la mayor parte de las características de la Orden salvo el celibato y los votos. En 1763 en un gesto de amistad hacia la Orden el rey Federico el Grande (1740-1786) de Prusia mandó reintegrar el Bailiazgo a la Orden en Roma, ordenando pagar las rentas correspondientes. Esta situación singular aceptada, como ya vimos, por el Gran Maestre Pinto de Fonseca (1742-1773), se mantuvo hasta 1810 en que el rey Federico Guillermo III (1797-1840) de Prusia ordenó la confiscación de todas las encomiendas tras la ruina en que había quedado el reino, después de la derrota sufrida frente a

²⁷⁴ La política de admisión de Caballeros en la Orden fue criticada por el relajo en los criterios de admisión y ello llevó al príncipe von Metternich a considerar la separación de la rama austriaca de la italiana, por entender que el Papa o el Lugarteniente, habían admitido nuevos miembros sin la nobleza tradicional en la Orden, aunque nunca se dio tal paso. Es cierto que Candida se centró en asegurar los recursos financieros de la Orden y adoleció de esa falta de exclusividad previa, admitiendo a nobleza reciente.

Napoleón. Dos años después, transformó el Gran Bailiazgo en la Orden civil de San Juan y en 1852 lo restauró nombrando a su hermano Carlos *Herrenmeister* y miembros del Consejo, a los ocho miembros supervivientes de la vieja Orden y así se lo comunicó formalmente al Lugarteniente Colloredo que alabó la decisión. Esta Orden es ahora conocida como la *Johanniterorden* y muy activa desde 1850 en labores de caridad. Tanto el Gran Bailiazgo de Brandenburgo como el Priorato “ortodoxo” ruso, las dos únicas entidades no católicas, fueron suprimidos por sus propios soberanos en 1810.

La situación en la península itálica fue de evidente auge para la Orden bajo el gobierno de este Lugarteniente. Así, las negociaciones emprendidas por el Bailío Ferreti en Viena permitieron que el emperador Fernando I (1830-1848), por Resolución Soberana de 15 de enero de 1839, seguida de Patente Real e Imperial de 5 de enero de 1841, restableciera el Gran Priorato conjunto de Lombardía y Venecia, con sede en esta última, en un palacio y la iglesia aneja de San Juan Bautista, con los restos de lo que ambos tuvieron. Por su parte, la Duquesa de Parma, Piacenza y Guastalla, María Luisa de Habsburgo-Lorena instituyó en 1840 dos nuevas encomiendas en sus estados. El Duque de Módena, Reggio, Mirandola, Massa y Carrara, Francisco IV de Habsburgo-Este, fundó dos encomiendas por decreto de 15 de junio de 1841. El Duque de Lucca apoyó el restablecimiento de las antiguas encomiendas situadas en sus territorios. El rey Carlos Alberto de Saboya, por Reales Cartas Patentes de 3 de octubre de 1844, concedió cinco encomiendas con cargo a su Casa privada, que se entregaron efectivamente en 1848. El rey Fernando II (1830-1859) de las Dos Sicilias, por Real decreto n. 6315, de 27 de julio de 1840, donó a la Orden el Palacio y la iglesia de San Bernardo y Santa Margarita y ocho encomiendas y en 1839, refundó el Bailiazgo de Nápoles agrupándolo en un solo Gran Priorato.

A pesar del resurgimiento de la Orden y el apoyo de los distintos reinos de Italia hasta 1860, en que caen, no se consiguió el derecho de representación diplomática, aunque la Orden mantenía representantes en todos ellos y sólo los encargados de negocios ante los Ducados de Módena y Parma consiguieron reconocimiento diplomático. Pero el estatuto de ente soberano de la Orden se mantuvo a pesar de ello,

gracias al reconocimiento del Imperio austriaco y la Santa Sede, desde 1814 hasta 1918 ininterrumpidamente, aunque ante la Santa Sede se encontraba en suspenso.²⁷⁵

El Lugarteniente Candida murió el 10 de julio de 1845 y en 1844, el Papa ya había nombrado un consejo de tres Caballeros (Frey Tommaso d'Aquino, Frey Angelo Ghisleri y Frey Filippo Filippi) para administrar la Orden debido a una enfermedad que le incapacitaba, aunque se recuperó brevemente después. Tras ello, el Papa nombró Lugarteniente *ad interim* al decano de los Caballeros de Justicia Frey Alessandro Borgia y dio instrucciones para la convocatoria de la elección internacional del nuevo superior; la primera desde 1805, que si bien no se ajustaba exactamente a lo previsto en los estatutos vigentes fue lo más parecida posible.

El 15 de septiembre de 1845 se reunieron en Roma los representantes de los cuatro Grandes Prioratos existentes todavía y eligieron como nuevo Lugarteniente a Frey Filippo di Colloredo-Mels, súbdito austriaco de la provincia de Udine, siendo su nombramiento confirmado por el Papa Gregorio XVI (1831-1846) mediante Breve de 16 de septiembre de 1845 y elevado al rango de Bailío. Aunque como su predecesor siguió gobernando con carácter personal en base al Breve pontificio concedido en 1831 a Busca, inmediatamente empezó a formar el Consejo ordinario que se convertiría en el órgano de deliberación que regiría la Orden durante el siglo siguiente, compuesto por un representante de cada uno de los cuatro Grandes Prioratos; al principio, designados por el Lugarteniente de entre los residentes en Roma, pero más adelante, designados por los propios prioratos. Ese mismo Papa Gregorio XVI (1831-1846) por el Breve *Gravissimus Inter*,²⁷⁶ de 25 de junio de 1854, aprueba la reorganización de la Orden.

Con la revolución de 1848 ésta se apoderó de los Estados Pontificios proclamando la república y el propio Papa hubo de huir; véase hasta qué punto los

²⁷⁵ El representante de la Orden ante la Santa Sede, el Brigadier Bussi murió en marzo de 1834 y Busca pidió a Candida que le sustituyese, pero sin darle el rango de enviado; Busca muere en mayo de ese mismo año. Al trasladarse el Convento a Roma, el puesto de enviado ante la Santa Sede fue dejado vacante, aunque el reconocimiento diplomático permanecía y el Palacio Malta gozaba del estatuto de embajada.

²⁷⁶ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo XIII del Apéndice documental.

viejos tiempos habían pasado. A su vez, Francia se declaró también una república, pero con el partido católico en ascenso, envió un ejército que restauró al Papa Pío IX (1846-1878)²⁷⁷ en Roma en 1850. Una de las consecuencias de esta revolución, fue la caída del príncipe von Metternich y el ascenso al trono imperial austriaco de Francisco José I (1848-1916) en 1848.²⁷⁸ La práctica iniciada por Candida de crear encomiendas familiares en Italia, fue continuada por Colloredo y se crearon unas treinta encomiendas en los veinticinco años siguientes a 1834, para reemplazar aquellas que se habían perdido. De hecho el 25 de julio de 1854 emitió el Breve *Militarem ordinem equitum*,²⁷⁹ aprobó la reforma de los Estatutos, introduciendo restricciones en la profesión de los Caballeros de San Juan. Concretamente exigía una renovación anual de votos simples durante diez años, antes de poder hacer la profesión solemne. Esta medida, a la larga, produjo un grave perjuicio a las vocaciones de la Orden. Al no poder otorgar encomiendas a los Caballeros hasta haber hecho la profesión solemne a los diez años, tuvo que pensionar a los mismos hasta culminar la década de renovación de votos simples exigida por el nuevo Breve, ya que no podía albergarlos como antiguamente en los Albergues de las Lenguas, ni conferirles una encomienda para su manutención, por humildes que fuesen las rentas de dicha encomienda, hasta la profesión solemne. La medida llevó a una reducción en el número de Caballeros profesos de votos solemnes. En 1859 la Orden tenía ciento diez Caballeros de Justicia y ochocientos miembros más, principalmente Caballeros y Damas de Devoción. Así mismo disponía de cien encomiendas, de las cuales treinta y ocho eran de *iuseronato*.

Todo ello permitía una economía saneada, lejos de la penuria de los tiempos de Ferrara. El Lugarteniente murió el 9 de octubre de 1864 y según las normas estatutarias en vigor, el nuevo Lugarteniente debía ser elegido por los representantes de los Grandes Prioratos y siguiendo dicho procedimiento se eligió el 26 de febrero de 1865 al Bailío Frey Alessandro Borgia di Velletri. El cual fue confirmado por el Papa Pío IX (1846-

²⁷⁷ Este Papa estaba lejos de ser el amigo de la Orden que fue el anterior Papa Gregorio XVI (1831-1846). Al verse restaurado en el solio, denegó el privilegio de servicio en su antecámara a los novicios de la Orden en 1850.

²⁷⁸ Treinta y tres años después, concedería el título de príncipe del Imperio austriaco al Gran Prior de Bohemia.

²⁷⁹ Vid. al final el texto completo del Breve como Anexo XIV del Apéndice documental

1878) y con el Breve *Romani Pontificis* estableció un Consejo Completo de la Orden que compuesto por todos los Bailíos de la misma reemplazaría en el futuro al Consejo ordinario. En 1870 el Papa perdió sus Estados con la anexión de los mismos al nuevo reino de Italia, si bien el gobierno excluía de su anticlericalismo a la Orden de Malta habiéndola reconocido en 1869, y el estatuto del Lugarteniente permaneció inalterado con el nuevo régimen, cambiando simplemente el nombre del Gran Priorato de las Dos Sicilias, por el de Nápoles y Sicilia.

En 1871 se publicó el primer censo completo de la Orden y reflejaba la existencia de ochenta y seis Caballeros de Justicia de los cuales sólo treinta y seis eran profesos, lo que muestra el continuo declinar de la Orden, que antes de la Revolución francesa tenía dos mil doscientos Caballeros. A modo de compensación, ahora la Orden tenía seiscientos tres Caballeros de Devoción, diecinueve de Gracia Magistral, ochenta y cuatro Damas y cuarenta Donados, así como treinta y cinco Capellanes; la mayoría pertenecientes a la iglesia colegiata de Praga y otros veintiún sacerdotes vinculados a la Orden, pero sin votos. La clase de sargentos de armas había desaparecido completamente. Dicho rollo o censo muestra un solo representante diplomático ante la Corte austriaca. Muestra igualmente cinco cardenales grandes cruces, uno de ellos el Secretario de Estado y Protector de la Orden. El Lugarteniente Borgia murió el 13 de enero de 1872 y su sucesor Frey Giovanni Battista Ceschi a Santa Croce, súbdito austriaco originario del Principado-Obispado de Trento fue elegido en el Consejo Completo celebrado el 12 de febrero siguiente, elección que fue aprobada por el Papa Pío IX (1846-1878) por Breve del 13 de ese mismo mes. Durante su Lugartenencia se inauguró en la Pascua de 1877 el Hospital situado en la colina de Tantar, cerca de Jerusalén.

El hospital que fue patrocinado²⁸⁰ por los miembros austriacos de la Orden y continuó aumentando su tamaño hasta hoy, mostró la voluntad de la Orden de retomar su actividad hospitalaria en Tierra Santa. En 1878 el Papa Pío IX muere y es sucedido

²⁸⁰ El hospital, de conformidad con el pacto de fecha 4 de marzo de 1876 suscrito por el Sultán turco, en el que reconocía oficialmente la propiedad del mismo, quedaba bajo la jurisdicción del Consulado de Austria, ya que el Imperio Otomano no reconocía a la Orden de Malta. Por el contrario, contó con la oposición del Patriarca Latino de Jerusalén Valerga!!.

por el nuevo Papa León XIII (1878-1903) que al contrario que su predecesor, se mostraba favorable a la Orden. Por ello mediante el Breve *I Romani Pontifici*²⁸¹ de 28 de marzo de 1879 elevó al Lugarteniente al rango de Gran Maestro, pero disponiendo que en el futuro sería elegido por el mismo procedimiento de los últimos tres Lugartenientes. El cargo de Gran Maestro fue expresamente confirmado por el mismo Papa mediante el Breve *Inclytum antiquitate originis* de junio de 1888. Con este nombramiento la Orden por fin volvía después de ochenta y un años a la normalidad tras la pérdida de Malta. Es también especialmente relevante mencionar que la Orden había encontrado nuevamente su razón de ser en el prioritario cuidado de los enfermos con que nació, sin por ello renunciar a la defensa de la fe, si bien no entendida como una actividad bélica, sino como una afirmación y práctica de la misma por parte de sus miembros con arreglo al compromiso personal de cada uno de ellos en el espíritu melitense.

Aunque las relaciones diplomáticas entre la Orden y el Imperio austriaco, después austro-húngaro, no se interrumpen en ningún momento, desde la pérdida de Malta hasta 1878, lo cierto es que no aparece en los registros del Parlamento ningún embajador o representante de la Orden ante Viena. Sin embargo, esto se explica porque siempre existió un delegado de la Orden ante el emperador que siempre es calificado por el Ministerio de Asuntos Exteriores como embajador a todos los efectos. Será a partir de 1868 cuando por Decreto Consiliar de 23 de enero fue restaurada una legación estable en Austria-Hungría. Tras la Gran Guerra y la disolución del Imperio, se interrumpieron obviamente las relaciones y fueron retomadas con la república de Austria por Decreto Consiliar de 9 de marzo de 1921 hasta la anexión de dicho país a Alemania en 1938.

El 11 de marzo de 1925 un Decreto Consiliar retomó las relaciones diplomáticas con el reino de Hungría, la cual cesó con el comienzo de la Segunda Guerra Mundial. Las relaciones con Checoslovaquia no pudieron ser restauradas debido a la negativa de dicho país, lo cual conllevó la pérdida de todas sus posesiones en el mismo. No sería hasta 1939 en que la situación cambió y se pudieron restablecer las relaciones

²⁸¹ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo XV del Apéndice documental.

diplomáticas plenas el 6 de marzo. Se enviaron las cartas credenciales y cuatro días después la república fue anexionada al *Reich* alemán y las relaciones se interrumpieron.

A la vista de lo anterior, la Orden inicia gestiones para entablar relaciones con el Reich y finalmente en 1940 el Ministro de Asuntos Exteriores von Ribbentrop admite que los Caballeros de San Juan puedan organizarse como el Gran Magisterio considere más adecuado, conservando la estructura de los prioratos y las asociaciones nacionales con su autonomía administrativa y restableciendo todos los derechos de la Orden en el Reich, incluso sobre las posesiones de la Orden en los países ocupados, pero sin establecer relaciones diplomáticas formales. En 1941 el *Reich* decide clausurar todos los monasterios, abadías, conventos y edificios de las órdenes religiosas presentes en el territorio del *Reich*, pero por voluntad expresa del *Führer* no se aplica esta medida a la Orden de Malta, por considerarla soberana e independiente, si bien siguió sin aceptarse la apertura de una legación diplomática. Si bien el III Reich reconoció a la Orden como ente soberano, cuando en 1939 las Órdenes de Caballería fueron suprimidas en dicho país, la Orden de Malta quedó excluida y las relaciones con la misma se mantuvieron a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. No obstante, estuvo a punto de perder sus propiedades y, de hecho, estuvieron durante un cierto tiempo, hasta 1940, bajo la autoridad de un Comisionado nombrado al efecto.

El Gran Maestre recuperó así mismo otros privilegios propios de su dignidad, incluyendo el rango de Cardenal diácono,²⁸² decidiéndose en 1822 que el cargo supremo de la Orden Jerosolimitana tenía precedencia sobre los dos príncipes asistentes al solio pontificio, tal y como ocurría en el pasado. Por otro Breve pontificio de 12 de junio de 1888, le fue confirmado el rango cardenalicio de Príncipe de la Santa Iglesia Romana con el título de Eminencia y de Eminentísimo que ya le había sido concedido por el Papa Urbano VIII (1623-1644) por Decreto Consistorial de 10/13 de junio de 1630. El título largo del Gran Maestre dentro de la Orden y con el que encabeza aún hoy las

²⁸² El 7 de noviembre de 1879 la Sagrada Congregación de Ceremonial comunicó por carta al Gran Maestre el Decreto, con *placet* pontificio, por el cual se establecían los honores que le eran debidos en la Corte pontificia, análogos en lo posible, con los Eminentísimos Señores Cardenales. Hasta la fecha (2017), dos Grandes Maestres de la Orden han sido creados cardenales de la Iglesia Católica; d'Abusson (1476-1503) y Loubens de Verdalle (1582-1595).

Bulas que emite, es el siguiente: “Por la gracia de Dios humilde Maestro de la Sacra Casa Hospitalaria de San Juan de Jerusalén y de la Orden militar del Santo Sepulcro del Señor y Custodio de los pobres de Cristo”. El 27 de diciembre de 1880 el emperador de Austria Francisco José I (1848-1916) renovó al Gran Maestre la concesión del título de Príncipe del Sacro Romano Imperio, con el rango de Alteza Serenísima, concedido por Rodolfo II de Habsburgo (1576-1612), mediante Diploma de 20 de marzo de 1607, que había sido confirmado por Fernando II de Habsburgo (1619-1637) el 16 de julio de 1620. Por su parte, el rey de Italia Víctor Emanuel II en 1928 confirmó su condición de príncipe y su tratamiento de Alteza Serenísima al Gran Maestre de la Orden. León XIII (1878-1903) también transfirió el Aventino desde el Gran Priorato de Roma a la Orden misma. Con ello, el Gran Maestrazgo obtuvo una iglesia propia donde celebrar sus ceremonias, aparte de la capilla del Palacio Magistral.

El Gran Maestre muere el 24 de enero de 1905 y reunido el Consejo Completo con representantes de los tres prioratos italianos y de Bohemia se celebró la primera elección de un Gran Maestre desde que el Papa León XIII (1878-1903) restaurase el cargo y eligiendo al Caballero austriaco Frey Galeazzo von Thun und Hohenstein (1905-1931), un abogado, proveniente del Trentino, que al declararse la Gran Guerra, luego denominada Primera Guerra Mundial, se trasladó de Roma a Suiza para evitar suspicacias, al estar italianos y austriacos en bandos distintos. Fue sustituido en sus funciones, por el designado como Gran Canciller Bernardo Lambertenghi en 1915, el cual permaneció en el cargo hasta su muerte en 1929, produciéndose durante la guerra una suerte de duplicidad de hecho de gobiernos de la Orden; uno en Viena, ejercido por el Gran Maestre y otro en Roma, ejercido por el Gran Canciller. Tras el final de la guerra el Gran Maestre continuó en Austria y regresó finalmente en octubre de 1920.

En Francia, las gestiones para lograr el reconocimiento de la Orden por parte del gobierno resultaron infructuosas debido al fuerte anticlericalismo existente en Francia; tanto durante la II República, con el gobierno presidido por Carlos Luis Napoleón Bonaparte (1848-1851), como después del golpe encabezado por el mismo proclamándose emperador, con el nombre de Napoleón III (1852-1870) que dio comienzo al II Imperio, como durante en la denominada república de los duques (187-1877) e igualmente con la III República que siguió. En 1923 la Orden nombró un

Delegado en Francia, para intentar restablecer las relaciones con dicho país y no lo consiguió, aunque se restableció en 1924 la autorización para llevar la Cruz de la Orden sujeta a ciertos requisitos administrativos.

La guerra supuso la ruina económica para la Orden, de la que necesitó más de una década para recuperarse. Así mismo, con la desaparición del imperio austro-húngaro, la Orden quedó reconocida diplomáticamente sólo por la Santa Sede, ya que esta entidad política ahora desaparecida era la única potencia que había seguido reconociendo a la Orden ininterrumpidamente desde su expulsión de la isla de Malta. Afortunadamente la estabilidad se fue recuperando y en octubre de 1919 el Canciller de la república de Austria llamó al antiguo representante de la Orden en Viena desde 1916, para reanudar las relaciones diplomáticas, lo que así se hizo con dicho antiguo representante como encargado de negocios y después se continuaron con su sucesor como ministro plenipotenciario. Este último, fue también nombrado representante ante Hungría, país con el que también se habían vuelto a restablecer las relaciones diplomáticas. En 1921 el Lugarteniente Thun Hohenstein (1905-1931) promulgó unos nuevos estatutos de la Orden y con el establecimiento de relaciones diplomáticas con Austria y Hungría, el Gran Maestrazgo emitió sus primeros pasaportes diplomáticos.

En 1929 el Gran Maestro debido a su estado de salud, fue forzado a nombrar un Lugarteniente, para suplirle, a petición del Papa, quien a su vez había sido instado a tal fin, por los miembros del Sagrado Consejo de la Orden. Para dicho puesto fue nombrado, el Bailío Frey Pio Franchi de' Cavalieri (1929-1931) que tomó posesión de su cargo el 8 de marzo de 1929. Es de notar que este mismo año se firmó en febrero el Tratado Lateranense que puso fin a la hostilidad entre la Santa Sede y la república de Italia. El 28 de noviembre de ese mismo año la Orden firmó un Tratado con la República italiana, por el que se mantenía el estatuto de la Orden, así como la precedencia y títulos de su Gran Maestro y sus Bailiazgos. Este Tratado fue la base de los posteriores acuerdos que analizaremos y que no contradijeron el precedente sentado por este primer acuerdo.

Al año siguiente, las relaciones diplomáticas de la Orden con la Santa Sede se regularizaron, ya que como hemos mencionado anteriormente, de hecho se había

suspendido la acreditación de un representante (encargado de negocios) de la Orden ante el Papa en 1834, cuando aquella traslado su sede a Roma. Obviamente el poder despachar directamente con la Curia pareció hacer innecesaria la referida formalidad y, por otra parte, la Santa Sede se consideraba representada ante la Orden por su cardenal Protector. No obstante, con la creación del nuevo Estado de la Ciudad del Vaticano, se designó en enero de 1930 un nuevo representante que retomó esa formalidad diplomática.

En julio de 1929 se celebró una Conferencia Internacional para revisar la Convención de Ginebra y tras diversas dificultades, la Orden pudo asistir y fue mencionada en el acta final como tal Orden Soberana, lo que indudablemente representaba un cierto reconocimiento del estatuto internacional de la Orden. La muerte del Gran Maestre Frey Galeazzo von Thun und Hohenstein (1905-1931) se produjo el 26 de marzo de 1931 y a continuación se eligió al siguiente Gran Maestre en la persona del príncipe Frey Ludovico Chigi Albani della Rovere (1931-1951). Este, entre las múltiples actividades que emprendió, estuvo la convocatoria de un Congreso de la Orden en Roma, al que acudieron más de setecientos Caballeros y Damas como nunca se había celebrado hasta entonces. En 1938 se celebraría otra gran asamblea de la Orden en Budapest.

La actividad diplomática queda patente como muestra de que el ejercicio del derecho de legación activa y pasiva desde la pérdida de Malta, se había ejercitado de manera ininterrumpida con el Imperio Austriaco, después austro-húngaro y la Santa Sede. En 1932 se entablaron relaciones diplomáticas con Rumanía.²⁸³ El 23 de junio de 1935 se firmó el Concordato con la Serenísima República de San Marino.²⁸⁴ En 1936 el

²⁸³ El 10 de enero de 1933 se aprueba en Bucarest y el 21 de enero de 1933 se constituyó por Decreto Consiliar una legación de la Orden ante el reino de Rumanía, la cual operó hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando en 1947 fue obligada a cesar en sus funciones, por la nueva República Popular Rumana.

²⁸⁴ Este Acuerdo tiene una importancia especial porque es el primer tratado internacional que firma la Orden después de la pérdida de Malta y consagrará el ejercicio del *ius contrahendi* y del *ius legationis*, en el ejercicio de su soberanía. En el mismo, se denominan recíprocamente Estados y a sus representantes gobiernos, sometiéndose al derecho internacional, acordando en su última cláusula el intercambio de agentes diplomáticos y el establecimiento de legaciones estables.

Gran Maestre promulgó unos nuevos estatutos,²⁸⁵ que entre otras novedades previeron la participación de Caballeros no profesos a través de los Presidentes de las Asociaciones Nacionales en la elección del Gran Maestre. Creo la Asociación Misionera de la Orden en 1934 para becar seminaristas nativos en los países de Misión, además de apoyar el orfanato de Tantur, y enviar material médico al hospital de leproso de Nyenga, en Uganda, así como crear un hospital para leproso en Selaclacà, en Abisinia.

En España por Decreto Consiliar de 18 de diciembre de 1937, el Gran Maestre creó una Legación ante el Gobierno del Generalísimo Franco nombrando ministro plenipotenciario y enviado extraordinario, al marqués José Paternò di Sessa, al cual sucedió el príncipe Renato Pignatelli di Manteroduni que el 22 de mayo de 1940 presentó formalmente sus cartas credenciales. Por su parte, España acreditó ante la Orden el 19 de noviembre de 1938 a don José María Yanguas y Messía, vizconde de Santa Clara de Avedillo, que presentó sus cartas credenciales en el Palacio Magistral como ministro plenipotenciario y enviado extraordinario, siendo como era además embajador de España ante la Santa Sede. A todo ello siguió la firma de una Convención entre ambos reconociendo la soberanía de la Orden y la condición de Jefe de Estado del Gran Maestre.

En el Año Santo de 1950 el Gran Maestre convocó en Roma una reunión de Presidentes de Asociaciones Nacionales y en 1951 el Gran Maestre realizó una visita de Estado a España y Portugal.

El Gran Maestre murió el 14 de noviembre de 1951 y la Orden eligió como Lugarteniente el 14 de noviembre de 1951 por criterio de antigüedad, al Bailío Frey Antonio Hercolani Fava Simonetti (1951-1955) hasta la elección el 24 de abril de 1955 como Lugarteniente de Ernesto Paternò Castello di Carcaci (1955-1962).²⁸⁶

²⁸⁵ Como veremos más adelante, su aprobación pontificia formal, al parecer, no se produjo, y nadie lo percibió hasta once años más tarde, en 1947. (!!)

²⁸⁶ Esta elección se celebró con arreglo a los estatutos de 1936, supuestamente no aprobados por el Papa, lo que permitió la elección libre por parte de la Orden del nuevo Lugarteniente, sin tener que elegir el candidato propuesto y apoyado por el cardenal Canali, Gran Prior de Roma, que no cesaba en su intento de controlar la Orden.

El 8 de mayo de 1962 el Consejo Completo de la Orden se pudo reunir y eligió como nuevo Gran Maestre a Frey Angelo de Mojana di Cologna (1962-1988), sustituyendo al Lugarteniente Paternò que cesó como consecuencia de la elección celebrada en debida forma. Durante su época de gobierno cayó el telón de acero²⁸⁷ y ésto permitió la expansión de las relaciones diplomáticas y el establecimiento de asociaciones nacionales en las antiguas repúblicas comunistas. Así en 1981 se empezó a trabajar en Polonia, en 1988 en Hungría; fundándose en esta última la Asociación nacional en 1989. Su mandato se extendió hasta el 17 de enero de 1988 en que murió y fue sustituido por Frey Andrew Willoughby Ninian Bertie (1988-2008) que reforzó el espíritu religioso de la Orden. Durante sus veinte años de mandato, la expansión hacia el Este de Europa continuó, así como el incremento de las relaciones diplomáticas en general, aumentando en más de veinte los países con los que se establecieron nuevas relaciones y obteniendo un puesto de Observador Permanente en las Naciones Unidas en 1994.

Fue el primer Gran Maestre en admitir como aspirantes a Caballeros de Justicia a candidatos sin pruebas de nobleza. En diciembre de 1989 se inauguró el Hospital de la

²⁸⁷ Otra consecuencia, sin valor jurídico, pero de gran valor simbólico para la Orden, fue el descubrimiento de las reliquias de la Orden que se habían perdido tras la expulsión de la isla de Malta y que habían sido enviadas a Rusia al zar Pablo I (1796-1801), tras la renuncia del Gran Maestre von Hompesch (1797-1798) y la “elección” del primero. Concretamente, se trata de un fragmento de la Santa Cruz, del brazo derecho de San Juan Bautista que le habían sido entregados al Gran Maestre d’Aubusson (1476-1503) por el sultán Bayaceto II (1481-1512) en 1484 y el icono bizantino de la “Virgen de todas las Gracias”. Este icono se encontraba en una iglesia del pueblo de Filermo, situado en la cima de un monte en el centro de la isla de Rodas y bajo cuya protección se había puesto la Orden durante su gobierno sobre la isla, al padecer los grandes sitios de 1480 y 1522 en Rodas y de 1565 en Malta. Tras este último asedio, la Virgen fue instalada en una suntuosa Capilla en el Convento de San Juan, en La Valeta, por considerarse que en todos ellos la había preservado de la invasión otomana. El icono, en Rusia, había sido revestido con un nuevo “riza” o revestimiento de plata con las puntas de la Cruz de Malta rodeando la cabeza de la Virgen. Las tres reliquias permanecieron durante un siglo en Rusia, hasta que tras la revolución soviética fueron llevadas por la emperatriz consorte del zar Alejandro III (1881-1894), María Fiodorovna Romanova a Dinamarca, de donde era oriunda. A su muerte, fueron enviadas a la familia real yugoslava en 1928, una de las escasas casas reinantes ortodoxas. En 1941, con la invasión alemana, el rey Pedro II (1834-1845) de Yugoslavia, hubo de abandonar el país y dejó las reliquias en Montenegro. Recientemente se ha descubierto que el brazo y el trozo de *lignum crucis* se encuentran en el Monasterio de San Pedro en Cetinje (Montenegro) y el icono de la Virgen, en el Museo Estatal de Cetinje.

Sagrada Familia, en Belén. Este establecimiento hospitalario es de gran valor simbólico para la Orden ya que representa la efectiva atención hospitalaria en Tierra Santa, donde la Orden nació. El 7 de febrero de 2008 murió para ser sustituido por Frey Matthew Festing (2008-2017) que fue elegido el 11 de marzo de 2008 y el cual presentó su dimisión al Papa el 24 de enero de 2017 siéndole aceptada por el Soberano Consejo. Tras ello fue sustituido como Lugarteniente interino por el Gran Comendador, hasta la celebración del Consejo Completo de Estado el 29-30 de abril de 2017.

III.7. La reorganización de la Orden de Malta. La constitución de las Asociaciones Nacionales.

Los tiempos definitivamente habían cambiado, los Estados se habían configurado en general como repúblicas, con un concepto revolucionario de la soberanía como poder residenciado en el pueblo y no en su soberano y eran Estados aconfesionales. La Orden, por su parte, contaba con un elevado y creciente número de Caballeros honoríficos, es decir, no profesos o de Justicia, que obviamente no estaban precisados de una organización o estructura religiosa. Todo ello llevó a la Orden a tomar la decisión en 1864, de agruparlos en asociaciones nacionales regidas por un consejo directivo y con un comité asistencial similar al de la Cruz Roja recién creada, teniendo muy presente la asistencia en tiempos de guerra.

La primera asociación en fundarse fue en Alemania. Las zonas católicas del Rin y Westfalia situadas en la parte Oeste de Alemania eran tierras originalmente regidas por la Iglesia que fueron anexionadas al reino de Prusia, por ello, se intentó la creación de un priorato alemán que recibió la aprobación del Lugarteniente Colloredo (1845-1864) por decreto de 31 de diciembre de 1859, pero que se frustró, debido a las condiciones exigidas por el rey de Prusia. En su lugar, se creó una Asociación Renano-Westfaliana que el 12 de agosto de 1867 fue aprobada por el Papa como una fraternidad religiosa independiente, libre de acordar su relación con la Orden de Malta. El 25 de septiembre se dotó de sus propios estatutos y posteriormente regularizó su relación con la Orden que la autorizó como una Unión de Caballeros de Devoción, reuniéndose la Asociación formalmente por primera vez el 4 de junio de 1868.

En la parte Este del reino de Prusia, estaba incluida Silesia que había sido conquistada por Austria en 1740 y que continuaba formando parte del Gran Priorato de Bohemia, compuesto por cinco encomiendas que no fueron suprimidas hasta 1810 y es en Silesia, donde un grupo de Caballeros de Devoción fundaron una Asociación que contó con el apoyo del último emperador, el rey Guillermo II (1888-1900) que aceptó incluso su presidencia por Orden Real de 2 de febrero de 1867. Esta asociación fue reconocida por el Lugarteniente Borgia por decreto de 3 de mayo de 1867²⁸⁸ y estaba abierta a todos los súbditos del reino de Prusia.

La segunda nación en seguir los pasos de los alemanes fue Inglaterra. Así, en estas fechas y concretamente el 24 de febrero de 1834 en Inglaterra un pastor inglés Sir William/Robert Peat,²⁸⁹ capellán del rey Jorge IV, con el apoyo de ciertos personajes anglicanos y algún católico, prestó juramento ante el Lord Chief Justice/Court of King's Bench, como intitulado Lord Prior de San Juan en Inglaterra, en base a las Cartas Patentes de la reina María y Felipe (que luego sería Felipe II de España) de 1557, por las cuales estos habían restaurado el Priorato de Inglaterra tras la supresión del mismo por Enrique VIII y que nunca habían sido derogadas; y que según los Caballeros involucrados estaba en vigor.²⁹⁰ En realidad, la Lengua inglesa ya había sido restaurada como Lengua Anglo-Bávara en 1782 y estuvo formalmente representada por su Lugarteniente Turcopolier Rechignevoisin de Guron en el Sagrado Consejo hasta su muerte en junio de 1826. A dicho Caballero le sobrevivieron algunos otros y tras su muerte la Lengua de hecho quedó sin contenido. Por su parte, la autodenominada Lengua inglesa prácticamente desapareció después de 1849 y no volvió a reactivarse

²⁸⁸ Este decreto constituye la primera aceptación oficial de una Asociación Nacional por parte de la Orden de Malta. En el primer Rollo (listado o elenco de miembros) de la Orden, impreso en 1871, esta Asociación precede a la Renano-Westfaliana. Posteriormente se invirtió la precedencia al considerarse 1859 la fecha de fundación de la segunda, por ser la fecha del decreto en que el Lugarteniente Coloredo (1845-1864) les concedió el derecho a intentar la creación de un Priorato y no la de agosto de 1867, en que el Papa les concedió su estatuto. Ya no hay lugar para rivalidades, puesto que ambas se han fusionado en 1993.

²⁸⁹ D'OLIVIER FARRAN, C., "The Sovereign Order of Malta in International Law", reimpresión de *The International and Comparative Law Quarterly*, abril (1954), pág. 17.

²⁹⁰ Semejante presunción carecía de toda base jurídica.

hasta 1855, pero en ese periodo, los contactos de algunos personajes ingleses con la Orden en Italia permitieron clarificar la cuestión y el origen más que dudoso de los sujetos que habían formado el núcleo inicial, unido al carácter protestante y la ausencia de legalidad de la auto-atribuida continuidad con el Priorato inglés restaurado por la reina María (1553-1558), hicieron que se separaran de la misma.

La Orden de Malta y más concretamente su Soberano Consejo se consideraba perfectamente facultado para no aceptar entidades no católicas como parte legítima de la Orden.²⁹¹ De ahí, que se negara a reconocer la autodenominada Lengua inglesa que se estaba gestando en Inglaterra. Si bien ésta “Lengua inglesa”, en el curso de los años siguientes experimentó un auge tal, que el propio Príncipe de Gales aceptó ser elegido Prior de la misma y su madre la reina Victoria (1837-1901) concedió en 1888 una Carta de creación de la “Venerable Orden de San Juan en el Reino Británico” que se había constituido previamente como asociación en 1878 y que en 1872 había adquirido las tierras donde se encontraba el priorato de Clerkenwell antes de la Reforma protestante anglicana. En virtud del reconocimiento real no se convertía en una orden estatal, sino en la rama inglesa de la antigua Orden de San Juan. Obviamente sin legitimidad alguna y no reconocida por el Gran Magisterio. En la actualidad se mantiene una estrecha relación entre la Asociación y el Gran Priorato inglés de la Orden de Malta.

Es una de las organizaciones médicas asistenciales más reconocidas y al haber adquirido en 1872, como hemos mencionado ya, St John’s Gate; los restos del palacio prioral en Clerkenwell, lo convirtieron en la sede central de la misma. Por su parte, la Asociación Británica de la Orden nace de la admisión en 1840 de un Caballero de Devoción inglés, descendiente de la familia del último Prior de la Orden en Inglaterra antes de la supresión de la Orden por Enrique VIII (1509-1547). Tras este nombramiento excepcional, no será hasta el ingreso de tres Caballeros de Justicia en 1858 y el nombramiento del cardenal arzobispo de Westminster ese mismo año, en que la organización legítima inglesa empezará a funcionar. Los estatutos de la Asociación

²⁹¹ No está de más señalar, que el Lugarteniente di Giovanni (1814-1821) propuso y el Sagrado Consejo así lo aprobó en su reunión de 20 de febrero de 1818, admitir Caballeros no católicos adscribiéndolos a sus respectivas Lenguas y sin obligación de celibato. Esta fue una disposición a la desesperada por los momentos en que vivía la Orden y nunca fue implementada, pero no por principio, sino por incapacidad.

inglesa fueron aprobados por el Soberano Consejo el 15 de diciembre de 1875.²⁹² En Escocia, en esas fechas también se nombró un Caballero Magistral que fundó una encomienda familiar. Más adelante, uno de los fundadores, patrocinó el Hospital de Santa Isabel de Londres que era dirigido por las Hermanas de la Caridad con el privilegio de usar la Cruz de Malta.

Este Hospital posteriormente pasó a denominarse de San Juan y Santa Isabel, construido en St John's Wood, una antigua propiedad de la Orden antes de la Reforma y anejo al mismo se trasladó piedra a piedra en 1898 la iglesia construida en Great Ormond Street bajo el mismo patrocinio personal. No sería hasta pasadas dos generaciones cuando empezaron a ingresar los descendientes de las familias recusantes, orgullosas de su sangre mártir. En 1963 la Orden de Malta firma un acuerdo con la Venerable Orden (anglicana) por el que la reconoce como su asociada.

En Italia se sintió la misma necesidad de agrupar en una asociación a todos los caballeros de Honor y Devoción, pero tras estudiar la situación se decidió mantener la estructura tradicional o religiosa en Grandes Prioratos. No obstante, en 1877 se fundó la Asociación italiana de Caballeros de Malta, ACISMOM aprobada por el Soberano Consejo el 10 de junio de 1876. Esta Asociación que en su momento sólo perseguía la organización de servicios hospitalarios para el Ejército, suscribió un acuerdo con el Ministerio de la Guerra italiano el 20 de febrero de 1884 para cooperar con el servicio sanitario del Ejército en tiempos de guerra, siéndoles conferida graduación militar en

²⁹² Señalaremos como curiosidad, que el actual hábito de iglesia de la Orden fue diseñado en 1952 por la Asociación inglesa, proponiéndose su extensión al resto de la Orden en la reunión de Presidentes de Asociaciones celebrada en Roma en 1952 y aprobado formalmente por el Lugarteniente Paternò (1955-1962) como hábito universal de la Orden, siendo utilizado por primera vez en 1958, con motivo de la primera peregrinación anual de la Orden a Lourdes. No obstante, los Caballeros de la Asamblea Española tienen un hábito propio, que mantienen, similar al de las cuatro órdenes españolas, adoptado en el curso del siglo XIX y formalmente aprobado en Madrid el 23 de marzo de 1935, tras obtener autorización del Gran Maestrazgo el 19 de marzo de 1934. Seis años después, en 1958 se introdujo el uniforme de trabajo, también a instancia de la Asociación inglesa y el de enfermera para las Damas, al que en 1967 se añadió la capa con la cruz, que se ha terminado utilizando en los actos religiosos. El uniforme ceremonial con guerrera roja, es un modelo que data de finales del siglo XIX. En ese mismo siglo, se atribuyó el uniforme de los hermanos sirvientes a los Donados (de Justicia), al haber desaparecido los primeros.

1915 durante la I Guerra Mundial. Todo ello permitió su posterior desarrollo e implantación en Italia. Sigue siendo diferente de las otras asociaciones nacionales, cuya función es incorporar a los Caballeros como tales, mientras que en Italia pertenecen a ella los miembros de los tres Grandes Prioratos. Esa función sanitaria de apoyo al Ejército evolucionó en el actualmente denominado Cuerpo Militar de Malta del Ejército italiano.²⁹³

En España tras la invasión Napoleónica de la isla de Malta, los prioratos habían sido anexionados a la Corona en 1802²⁹⁴ declarándose el rey Don Carlos IV (1788-1808) Gran Maestre de la Orden en sus territorios, interrumpiéndose desde entonces el ingreso de nuevos Caballeros de Justicia para evitar que generasen el derecho a una encomienda. En su lugar, a los Caballeros de nuevo ingreso se les otorgaban pensiones a discreción de la Corona y aunque el rey Don Fernando VII (1808-1833) mostró su disposición a reintegrarlos a la Orden, la situación de esta y la de España tras la guerra de Independencia de 1808 a 1814 hicieron que se perdiera el interés en ello. Por otra parte, las Lenguas en España perdieron su poder jurisdiccional sobre sus territorios en virtud de la abolición de los señoríos jurisdiccionales acordada por las Cortes de Cádiz, si bien volvieron a recuperar la jurisdicción en 1814 al restaurarlos el rey Don Fernando VII y perdiéndolos nuevamente al volver a abolirse durante el Trienio liberal en 1820, para volver a recuperarse dicha función en 1823 y ser definitivamente abolida en 1836. El enviado que mandó la Orden para negociar con España en 1816, no obtuvo respuesta favorable alguna a la reincorporación de los prioratos a la Orden ni a la eventual cesión de la isla de Menorca. En 1819 el Papa Pío VII (1800-1823) reconoció mediante un Breve al rey Don Fernando VII como Gran Maestre de la Orden de San Juan en España. Como consecuencia, la Orden en España no puede ser considerada entre 1802 y 1847 como parte de la Orden de Malta. Sólo gracias a los Caballeros de Justicia que habían ingresado en la misma antes de 1798 cuando se inició la separación de España podía ser considerada religiosa. En 1841 las encomiendas fueron definitivamente expropiadas; si bien ya lo habían sido de forma temporal, en el periodo revolucionario de 1820 a 1823.

²⁹³ Como consecuencia de los valiosísimos servicios prestados por el Cuerpo Médico de la Orden durante el terremoto de Calabria en 1908, se le concedió el reconocimiento en 1909 de formar parte del Ejército italiano.

²⁹⁴ *Vid.* al final el texto completo del Real Decreto como Anexo XXIII del Apéndice documental.

Es especialmente ilustrativo el resumen que hace el profesor NIETO SÁNCHEZ²⁹⁵ de la peculiar y variopinta situación de los miembros de la Orden a partir de 1847 tras la creación de la condecoración denominada Ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalén. En primer lugar, estarían los supervivientes de la genuina Orden de Malta recibidos como Caballeros de Justicia de la misma antes de la caída de la isla de Malta en 1798. En segundo lugar, estarían los Caballeros de Gracia sanjuanistas nombrados discrecionalmente por el rey Don Carlos IV (1788-1808), por el rey Don Fernando VII (1808-1833) y por la reina Doña Isabel II (1833-1868) hasta dicha fecha de 1847, como Grandes Maestres de la Orden en sus territorios y en relación a sus súbditos, en virtud del Real Decreto de 1802 por cual se arrogaban tal condición. En tercer lugar, estarían los Caballeros de Devoción (así llamados) que hubieran sido recibidos en la Orden por el Lugarteniente de la misma entre 1802 y 1847, y finalmente estarían los Caballeros de la recién creada Ínclita orden de San Juan de Jerusalén. Para añadir más confusión a la situación, cabía el caso de quien reunía varias de las condiciones anteriores.

El 26 de julio de 1847 se promulga el Decreto de Organización de las Reales Órdenes de España, por el que el gobierno de la reina Doña Isabel II transforma la Orden de San Juan en una condecoración civil nacional de la cual sólo en el periodo comprendido entre 1847 y 1861 se concedieron unas dos mil cruces sin pruebas de nobleza. Como señala el profesor DE SALAZAR ACHA²⁹⁶ la Santa Sede consiguió que no se dispensaran más cruces de la *Ínclita* a partir de 1861. Hacia 1850 sólo quedaban unos nueve Caballeros de Justicia supervivientes, los cuales, por cierto, en correspondencia privada con el Sagrado Consejo se consideraban vinculados al Lugarteniente y trataban de verse reintegrados a la Orden. Paralelamente existieron

²⁹⁵ NIETO SÁNCHEZ, Carlos, “De la Ínclita Orden de San Juan de Jerusalén a la Asamblea española: evolución de la Orden de Malta desde el siglo XIX a la actualidad”, en UNED-Sanz y Torres, *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por ALVARADO PLANAS, Javier y DE SALAZAR ACHA, Jaime Madrid, 2015, págs. 481 a 518.

²⁹⁶ DE SALAZAR ACHA, Jaime “La Orden de San Juan de Malta en España y sus protagonistas: los Caballeros”, en UNED-Sanz y Torres, *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por ALVARADO PLANAS, Javier y el propio autor, Madrid, 2015, págs. 229 a 254.

Caballeros españoles que ingresaron en la Orden directamente.²⁹⁷ Por fin, el rey Don Alfonso XII (1874-1885) firmó un Decreto el 4 de septiembre de 1885 por el que restauraba la Lengua española²⁹⁸ unida al Gran Maestrazgo de Roma. El tenor de la disposición es el siguiente.

“REAL DECRETO de Don Alfonso XII de 4 de septiembre de 1885, disponiendo la reunión de las Lenguas de Aragón y Castilla al centro de la Orden.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros: Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. ° Las concesiones de hábitos de la ínclita y veneranda Orden de San Juan de Jerusalén en la parte relativa a las Lenguas de Castilla y Aragón, que en adelante se hagan por el Gran Maestre de la Orden, nombrado por Su Santidad, con arreglo a las condiciones exigidas por las definiciones de la misma, y en vista del informe de la Asamblea española serán reconocidas en España y los agraciados autorizados a usar las insignias de la Orden.

Artículo 2. ° Las Asambleas de las Lenguas de Castilla y de Aragón existentes en la actualidad, se refundirán en una sola, y mi Gobierno, de acuerdo con el Gran Maestre de la Orden, determinará sus futuras atribuciones.

*Artículo 3.° Los **actuales** Caballeros españoles de la Orden conservarán en la nueva organización la misma insignia y uniforme que actualmente usan, así como los privilegios que les corresponden y que les reconoce el Gran Maestre de la Orden en nombre de Su Santidad.*²⁹⁹*

²⁹⁷ Por ejemplo; en 1826 el marqués de Casa Irujo; abuelo del que después sería primer Presidente de la Asamblea Española en 1891; el exiliado carlista Santiago Ballester de Oleza en 1837; en 1859, en una ceremonia en Roma, el cabeza de la familia Cotoner, que en el siglo XVII había dado dos Grandes Maestros a la Orden y en 1873, durante la primera república, el duque de Osuna.

²⁹⁸ Nunca había existido tal Lengua, sino dos Lenguas, la de Aragón y Navarra, primero, y la de Castilla después, de la que más adelante se segregó la portuguesa. Esta restauración nacía fusionando las dos antiguas Lenguas citadas y constituyendo *ex novo* una Lengua para todo el territorio nacional. En la práctica, lo que se constituyó seis años después fue la Asamblea Española, al parecer, denominada así y no asociación, por reunir en su seno a ambas Lenguas.

²⁹⁹ Como hace notar NIETO SÁNCHEZ con acierto, el privilegio mantenido hasta el presente, en virtud del cual los Caballeros españoles de Honor y Devoción utilizan la cruz octogonal blanca plena, como hacen los Caballeros profesos, nace de un doble error; ya que la disposición está prevista para los Caballeros que ya lo eran en ese momento; la norma dice “actuales” y, además, se refiere a los agraciados

Artículo 4. ° Ningún súbdito español podrá usar en España las insignias de San Juan sin haber obtenido previamente la autorización necesaria, que se solicitará por conducto del Ministerio de Estado.

Artículo 5. ° Los archivos de las Lenguas de Aragón y de Castilla se incorporarán al citado Ministerio.

Artículo 6. ° Quedan derogados los Reales decretos de 20 de enero de 1802, 26 de julio de 1847 y 28 de octubre de 1851, en todo lo que no estén conformes con el actual.”³⁰⁰

Habida cuenta que entonces no quedaba ningún Caballero de Justicia vivo y canónicamente los prioratos estaban extinguidos, no se hizo ningún intento de reconstitución de los mismos y se constituyó por acuerdo del Soberano Consejo de 2 de marzo de 1891 la Asamblea española siguiendo el modelo de otros países. Los miembros de la Orden civil de San Juan se convirtieron automáticamente en miembros de la Orden de Malta aunque muchos de ellos carecían de pruebas de nobleza. La Asamblea, por su parte, implantó los más estrictos requisitos nobiliarios para el ingreso, exigiendo la prueba de los cuatro apellidos para los Caballeros y sus esposas.³⁰¹

En Francia el 4 de junio de 1881 se funda la Asociación de Caballeros franceses, que fue reconocida por el Gran Maestrazgo en 1891. En 1927 fundaron la Asociación de Obras Hospitalarias a través de la cual desarrollan su labor asistencial.

En Portugal, como en España, los bienes de la Orden fueron nacionalizados (confiscados) en 1834 como lo fueron los de las demás órdenes religiosas y en 1899 y bajo el patrocinio de los reyes se funda una pequeña Asociación de Caballeros compuesta mayoritariamente por quienes lo eran ya hace décadas. No obstante, la Asociación languideció debido a los ataques de la revolución de 1910 contra las

con la condecoración española cuya única relación con la Orden legítima, era el nombre. * La negrita es nuestra.

³⁰⁰ La negrita es nuestra.

³⁰¹ Hoy en día el requisito para los Caballeros de Honor y Devoción sigue siendo el mismo; con la excepción de aquellos que ingresan mediante la denominada prueba inglesa, de discrecional y singular interpretación por parte de la Asamblea española. En todo caso, para las Damas de esta categoría, de Honor y Devoción, sólo se requiere la prueba de nobleza de los dos primeros apellidos.

instituciones religiosas y tras la muerte de su primer Presidente en dicho año, el cargo no fue cubierto hasta una generación después.

El 20 de enero de 1911 se fundó una nueva asociación de Caballeros de la Orden, esta vez en Holanda. Como en el caso de Alemania e Inglaterra, siguió los pasos de la rama protestante de la Orden de San Juan en su país, que había fundado en 1909 un Bailiazgo. Esta Asociación se formó de una manera excepcional al concederse el ingreso simultáneo como Caballeros de Honor y Devoción a treinta y cuatro miembros de la nobleza católica, los cuales pasaron a formar dicha Asociación nacional.

En Polonia, la asociación nacional de Caballeros se formó en 1920 siendo reconocida provisionalmente en 1923 y aprobada definitivamente por decreto de 22 de junio de 1927. La implantación de la Orden había tenido lugar en principio en el siglo XII en Silesia y en 1187 ya regía un hospital en Poznan. Con el paso del tiempo se fundaron numerosas encomiendas en el país. En 1774 la Dieta polaca aprobó la creación de un Gran Priorato Polaco agrupando las catorce encomiendas existentes, pero tras la última partición de Polonia ésta pasó a manos del zar ruso Pablo I (1796-1801). Durante el siglo XIX los Caballeros polacos se encontraban integrados en el Gran Priorato de Bohemia o en la asociación de Silesia. Desde entonces continuaron hasta hoy realizando una importante actividad hospitalaria.

Será en Hungría donde los Caballeros de la Orden seguirán a los polacos en la creación de una asociación nacional. La Orden ya contaba en 1217 con un Priorato en dicho país y el propio rey Andrés II (1205-1235) se hizo Caballero de la Orden y partió a la segunda Cruzada. Desafortunadamente la invasión turca ocupó la zona donde se encontraba el priorato y éste se perdió. Los estatutos de la nueva asociación nacional se aprobaron por el Soberano Consejo el 17 de marzo de 1928

El año siguiente el 20 de diciembre de 1929 se fundó la Asociación Belga de Caballeros de la Orden y sus estatutos fueron aprobados formalmente el 20 de enero de 1930.

Será el 11 de abril de 1934 cuando se funde la asociación de Caballeros en Irlanda, si bien la Orden estaba implantada desde antiguo, existiendo noticia de ella desde el año 1174 con la fundación de un priorato cerca de Dublín. Obviamente con Enrique VIII, en 1540 la Orden fue suprimida y sus bienes confiscados. No será hasta 1934 en que creará un cuerpo de ambulancias y en 1938 lo pondrá en servicio y así continúa hasta la fecha.

En 1905 la Orden había más que duplicado su tamaño, ya que a los prioratos había que añadir las nuevas seis asociaciones; las dos alemanas, la francesa, la británica, la española y la portuguesa. Su obra social se había incrementado también de forma espectacular, ya que contaba con el Hospicio General de Tantur, en Tierra Santa. En Italia, la Asociación se ocupaba de los heridos de guerra y administraba dos hospitales civiles en Nápoles y Milán.

El Gran Priorato de Bohemia tenía su servicio de sanidad militar y las dos asociaciones alemanas, un servicio similar con hospitales propios; dos la Renano-Westfaliana; en Flensburg y Rächelwitz y siete la Silesiana; en Trebnitz, Rybnik, Kunzendorf, Breslau, Friedland, Schurgast y Reichtal. La Asociación Británica patrocinaba el hospital de San Juan y Santa Isabel en Londres.

La primera Asociación nacional que se funda fuera de Europa lo hace en los Estados Unidos de América en 1926 con la pintoresca y predeterminante denominación de “Asociación de Caballeros Magistrales de los Estados Unidos de América”, más adelante, se modificó por la de “Capítulo de Caballeros Maestros de la Soberana Orden Militar de Malta” terminología de clara influencia masónica. Al parecer, resultaba familiar a los miembros y candidatos americanos. No obstante lo anterior y las numerosas irregularidades estatutarias,³⁰² fue tácitamente aceptada por Roma. La gran

³⁰² El disparate estatutario era tal, que cuando seis años después de la fundación ingresó un americano como Caballero de Honor y Devoción hubo de hacerlo *in gremio Religionis* porque los estatutos no le permitían formar parte de la Asociación de su país. En el acta fundacional de noviembre de 1927, entre otras irregularidades, nombraron Gran Protector al Cardenal Hayes y le conferían el derecho a nombrar o rechazar Caballeros *ex officio*, obviando que la Orden ya tenía un Cardenal Protector y no podía haber otro exclusivo para los americanos.

expansión de las Asociaciones nacionales se produjo a partir de los años cincuenta, en que hasta la fecha (2017) de las cuarenta y siete que existen se constituyeron treinta y cinco. No entraremos en una mención ni siquiera somera de la formación de las restantes asociaciones que hasta cuarenta y siete forman hoy en día parte de la Orden, ya que son a nuestro juicio, las citadas, las que agrupan los territorios donde históricamente la Orden se había implantado en el pasado, con cierta duración en el tiempo, creando las estructuras religiosas tradicionales, es decir, encomiendas, prioratos y bailiazgos, con la excepción de los EE. UU. A las Asociaciones nacionales hay que añadir los seis Grandes Prioratos y seis Suprioratos existentes en la actualidad. Nos limitaremos a relacionarlas por orden de antigüedad.

Grandes Prioratos:³⁰³

1.	Gran Priorato de Roma	1214*
2.	Gran Priorato de Lombardía y Venecia	1839**
3.	Gran Priorato de Nápoles y Sicilia	1839***
4.	Gran Priorato de Bohemia	1182
5.	Gran Priorato de Austria	1938****
6.	Gran Priorato de Inglaterra	1993

**Fue expropiado en 1808 y restablecido en 1816.*

***Fundados como dos Prioratos separados en 1180, expropiados en 1796 y 1806, restablecidos como un único Priorato en 1839.*

****Fundado como priorato de Mesina, priorato de Barleta y priorato de Capua entre los siglos XII y XIII, fueron suprimidos en los años 1806 a 1826 y restaurados como un único Priorato en 1839.*

*****Nace por separación del Gran Priorato de Bohemia.*

Subprioratos:³⁰⁴

³⁰³ Para su constitución es precisa la existencia de cinco Caballeros profesos, con su domicilio canónico en la circunscripción del Priorato (art. 222.2 del Código de la Orden). La existencia de estas circunstancias no obliga a la constitución de dicho ente.

1.	Subpriorato de San Miguel (Colonia)	1961
2.	Subpriorato de San Oliver Plunkett (Dublín)	1972
3.	Subpriorato de San Jorge y Santiago (Madrid)	1990
4.	Subpriorato de Nuestra Señora de Lourdes (Nueva York)	2006
5.	Subpriorato de Nuestra Señora de Filermo (San Francisco)	2001
6.	Subpriorato de la Inmaculada Concepción (Melbourne)	2008

Asociaciones Nacionales:³⁰⁵

1.	Asociación Alemana	1859
2.	Asociación Británica	1875
3.	Asociación Italiana	1877
4.	Asociación Española	1885
5.	Asociación Francesa	1891
6.	Asociación Portuguesa	1899
7.	Asociación Holandesa	1911
8.	Asociación Polaca	1920
9.	Asociación Americana (Nueva York)	1926
10.	Asociación Húngara	1928
11.	Asociación Belga	1929
12.	Asociación Irlandesa	1934
13.	Asociación Peruana	1951

³⁰⁴ Para su constitución es precisa la existencia de nueve Caballeros en Obediencia, con su domicilio canónico en la circunscripción del Subpriorato (art. 33.1 de la Carta Constitucional de la Orden). La existencia de estas circunstancias no obliga a la constitución de dicho ente.

³⁰⁵ Para su constitución es precisa la existencia de quince miembros, con su domicilio canónico en la circunscripción del Priorato (art. 231.1 del Código de la Orden).

14.	Asociación Argentina	1951
15.	Asociación Cubana	1951
16.	Asociación Mexicana	1951
17.	Asociación Canadiense	1952
18.	Asociación Occidental (San Francisco)	1953
19.	Asociación Nicaragüense	1954
20.	Asociación de Sao Paulo y Sur de Brasil (Sao Paulo)	1956
21.	Asociación Brasileña de Rio de Janeiro (Rio de Janeiro)	1956
22.	Asociación Colombiana	1956
23.	Asociación Filipina 1957	1957
24.	Asociación Venezolana	1957
25.	Asociación Salvadoreña	1958
26.	Asociación Escandinava	1959
27.	Asociación Suiza	1961
28.	Asociación Rumana	1962
29.	Asociación Maltesa	1965
30.	Asociación Uruguaya	1968
31.	Asociación Ecuatoriana	1970
32.	Asociación Australiana	1974
33.	Asociación Federal (Washington)	1974
34.	Asociación Monegasca	1974
35.	Asociación Guatemalteca	1976
36.	Asociación Chilena	1977
37.	Asociación Libanesa	1981
38.	Asociación de Brasilia y Norte de Brasil (Brasilia)	1984
39.	Asociación Senegalesa	1979
40.	Asociación Hondureña	1994
41.	Asociación Dominicana	1994
42.	Asociación Boliviana	1995
43.	Asociación Panameña	2000

44.	Asociación Costarricense	2001
45.	Asociación Eslovena	2003
46.	Asociación Paraguaya	2004
47.	Asociación Singapurense	2006

Capítulo IV

La situación actual de la Orden de Malta. Las Relaciones internacionales.

Tras la expulsión de la Orden de la isla de Malta, la actividad diplomática de la Orden se encaminó a la recuperación de la isla y posteriormente a la de un territorio equivalente. Aceptado el hecho de que tal evento era altamente improbable, tras el Congreso de Viena, la actividad diplomática de la Orden se reorientó a lograr la protección de su patrimonio y de su organización periférica. Para ello intentó normalizar sus relaciones diplomáticas con los Estados donde la Orden tenía bienes que proteger. Tras la II Guerra Mundial se tomó conciencia de que la actividad diplomática debía encauzarse con la finalidad de además de todo lo anterior, proteger y tutelar las obras de caridad al amparo del derecho internacional. Dar un impulso humanitario a su labor diplomática. De ahí el gran esfuerzo que se hizo para que la Orden participara activamente en la Comunidad Internacional.

En un sentido clásico la diplomacia de la Orden se remonta al siglo XVI y fue durante siglos un instrumento de su fuerza religiosa y militar. En la actualidad, su finalidad última es servir a los enfermos y desfavorecidos, fiel a su vocación original. Lo hace a través de una amplísima red diplomática de relaciones bilaterales; 106 países en la actualidad (2017) y un vastísimo número de organizaciones internacionales en el seno de las cuales contribuye al cumplimiento de sus fines humanitarios y, en definitiva, a colaborar con la Comunidad Internacional. Conserva su cualidad de sujeto de derecho internacional como lo atestigua el ejercicio efectivo del *ius contrahendi* suscribiendo Acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales y ejerciendo efectivamente el *ius legationis* activa y pasivamente, es decir, enviando y recibiendo representantes diplomáticos. Estas dos manifestaciones prácticas y bien visibles, permiten comprobar la capacidad de actuar conforme al derecho internacional público de la Orden. La Orden ha vuelto a su función más primigenia el *obsequium pauperum* y se sirve de la diplomacia para llevar su ayuda por todo el mundo.

Su pasada fuerza militar le brindó la soberanía territorial y ésta la capacidad diplomática. Hoy, perdida dicha fuerza militar y su soberanía territorial, conserva su

fuerza diplomática gracias al mantenimiento de su condición de sujeto de derecho internacional y no de simple actor internacional, le que le permite actuar como *par inter pares* en sus relaciones con los Estados. Tras la Segunda Guerra Mundial era necesario revitalizar las relaciones de la Orden con los Estados y para ello se creó por Decreto Consiliar n. 7535, de 18 de marzo de 1946, el “Secretariado del Soberano Consejo para los Asuntos Exteriores” dirigido por el Gran Canciller, asistido por consejeros de legación, consejeros jurídicos y un consultor para asuntos eclesiásticos.

Así mismo, mantiene relaciones en el plano multilateral con toda clase de organizaciones internacionales, empezando por la propia ONU de la que forma parte como Observador Permanente; posición privilegiada que le permite intervenir formal e informalmente (en las sesiones plenarias y fuera de ellas) y participar en múltiples programas de acción en favor de la paz y los desfavorecidos. Usa esa tribuna privilegiada para dar a conocer la misión de la Orden, sus objetivos y sus actividades. Igualmente participa en numerosas agencias y otras organizaciones internacionales de interés para el desarrollo de sus actividades humanitarias y asistenciales. Gracias a esta posición internacional, refuerza su capacidad para organizar efectivamente dichas actividades humanitarias por el mundo. Mediante sus embajadas bilaterales, apoyando a las Asociaciones nacionales si existen, como responsables en primer lugar de la ejecución de los programas y, en ausencia de estas, coordinando la asistencia de urgencia o de los programas de más larga duración.

Las embajadas permiten un conocimiento del lugar y aportan una garantía de eficacia. También permiten llevar a cabo labores de mediación, buenos oficios y en operaciones de mantenimiento de la paz al servicio de la Comunidad Internacional, gracias al carácter supranacional, su independencia, su neutralidad política y su imparcialidad. No menos importante, también le permite dar testimonio del ideal de la Orden, ya que sus diplomáticos pueden transmitir los valores espirituales que animan sus actividades desde la óptica cristiana. Toda esta red diplomática se encuentra centralizada en Roma donde la Orden tiene su sede y bajo la dirección del Gran Canciller que es responsable de las relaciones exteriores de la Orden, y quien dirige y coordina todas las embajadas (que son desempeñadas siempre de manera no remunerada). Estas, obviamente deben informar regularmente a la sede central y, en

particular, al Gran Hospitalario para contribuir así a la toma de decisiones en materia humanitaria. La intervención en numerosos países, de forma eficaz y continuada, ha exigido un cierto nivel de profesionalización en aras a esa disponibilidad y eficacia necesarias para poder dar respuesta a las necesidades internacionales. Ello ha llevado a potenciar la colaboración con otras entidades especializadas, ya que la Orden sólo está interesada en la realización de acciones concretas y verificables.³⁰⁶

Los agentes diplomáticos de la Orden tienen la inviolabilidad personal plenamente reconocida a través de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 y la Convención sobre la Prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos de 1973, que otorga una protección especial al diplomático, su familia y su residencia, documentos y bienes. En el caso español, la Orden no sólo está reconocida por el Reino de España y mantiene plenas relaciones diplomáticas a nivel de embajador, sino que también los Tribunales les reconocen la inmunidad a sus agentes diplomáticos de nacionalidad española³⁰⁷

En 1992 el Gran Canciller de la Orden definía la “política” de la Orden en el plano internacional indicando que ésta era análoga a la de la Santa Sede en relación con los aspectos religiosos y humanitarios, si bien en el caso de la Orden concretándose en los que le conciernen, a saber, los aspectos médicos y de asistencia hospitalaria que son las finalidades más precisas de la Orden. La “política” de la Orden se basa por tanto en la consecución de estos fines altruistas, protegidos por el derecho internacional, y gracias a su personalidad jurídica internacional le garantiza toda la serie de inmunidades y privilegios concedidos a sus representantes diplomáticos. No significa que no haya una actividad política en sentido estricto, pero limitada y siempre vinculada a sus fines

³⁰⁶ SIMONIN, Pierre-Yves, “La diplomatie de l’Ordre de Malte”, en la página web de la Misión de Observador Permanente ante la ONU (Ginebra), (2003).

³⁰⁷ El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en sentencia de 5.07.2003, confirma la sentencia previa de la Audiencia Nacional, que declaraba que el esposo de la recurrente mantenía en los ejercicios fiscales discutidos, la condición de embajador extraordinario y plenipotenciario de la Orden y, en consecuencia, le era aplicable el Convenio de Viena de 18.04.1961.

filantrópicos en la esfera en que la Orden se mueve. Especialmente en los casos de catástrofes y guerras en las que están involucrados ciudadanos o países católicos o cualquier clase de problemas de carácter político o religioso.

También en el nivel de la “diplomacia secreta” donde la posición neutral y sus objetivos humanitarios habilitan a la Orden para actuar como mediador en diversos contenciosos, en temas de asilo, etc. En definitiva la red diplomática de la Orden debe servir de cobertura con los gobiernos locales para el buen desarrollo de la actividad hospitalaria y médica que la Orden desarrolla sobre el terreno a través de sus asociaciones, sin interferir en su actividad propiamente dicha. En aquellos países donde no exista una asociación, sus representantes diplomáticos deberán cuidar de formar un grupo de personas idóneas para propiciar la creación de una asociación en dicho país. Por último, también servirán las embajadas para informar al Gran Magisterio de la posible existencia de organizaciones irregulares que pretendan atribuirse la condición de melitenses, para poder denunciar y combatir su existencia con la colaboración de los gobiernos de dichos países³⁰⁸

IV.1. Relaciones entre la Orden de Malta y los Estados.

En los últimos años, como hemos visto en el apartado precedente, se ha incrementado la actividad diplomática de la Orden, con el fin de aumentar sus relaciones diplomáticas con los distintos Estados que se encuentran en la esfera internacional. A partir de la caída del muro de Berlín y el derrumbamiento del comunismo, la Orden de Malta encuentra un nuevo espacio para desarrollar, tanto su acción humanitaria, como sus relaciones internacionales. De esta forma el Gran Maestro ha tenido una presencia mucho más activa en el panorama internacional.

La Orden de Malta mantiene relaciones diplomáticas con ciento seis países; cien con rango de embajada y seis (Canadá, Luxemburgo, Suiza, Alemania, Francia y

³⁰⁸ “La “política” del Sovrano Ordine”, en *Rivista Internazionale. Sovrano Militare Ordine Ospedaliero di San Giovanni di Gerusalemme di Rode e di Malta*”, (1992), págs. 4 y 5.

Bélgica) con rango de representación o delegación. Evidentemente, existe un cuerpo diplomático, de los países con los que mantienen relaciones con rango de embajada, acreditado ante el Gran Maestre, en su sede en Roma. Habitualmente son los mismos diplomáticos que los terceros países acreditan ante la Santa Sede.

Es importante matizar, que el hecho de que un Estado se niegue a establecer relaciones internacionales con un sujeto internacional, tal como es la Orden de Malta, no significa que exista desconocimiento o dudas acerca de ese sujeto o de su soberanía, únicamente evidencia que las relaciones entre distintos sujetos internacionales son actos discrecionales de cada uno de ellos.

La mayor parte de los acuerdos que se alcanzan con los Estados versan sobre las actividades hospitalarias y asistenciales de la Orden en los territorios de los Estados mencionados. No obstante, algunos de estos Acuerdos tienen como objeto otras materias, por ejemplo:

1. Los Acuerdos con la Republica de San Marino (1935), que tratan sobre intereses comunes de ambas partes contratantes.
2. Desde el intercambio de Notas entre la Orden de Malta e Italia, la estrecha relación entre ambos, habida cuenta que la sede de la Orden de Malta se encuentra en territorio italiano, ha dado lugar a diversos Acuerdos hasta culminar en el actual Acuerdo bilateral de pleno reconocimiento mutuo de 2012, que abarcan aspectos numerosos de interés recíproco.
3. La convención con Grecia (1959), que versa sobre la cesión del Palacio de la Lengua italiana en la isla de Rodas.
4. Los acuerdos entre la república de Malta y la Orden de Malta (1966) regulan el establecimiento de relaciones diplomáticas entre las partes y resuelven otros problemas relacionados. En 1998 la Orden recibe de la república de Malta la cesión parcial por noventa años, con carácter extraterritorial, del Castillo del Santo Ángel; antigua residencia del Gran Maestre en La Valeta durante el Gran Asedio por Solimán I el Magnífico.

La Orden como ya ha quedado mencionado después de la expulsión de la isla de Malta sólo ha mantenido relaciones diplomáticas ininterrumpidas con la Santa Sede y prácticamente ininterrumpidas con el Imperio austro-húngaro. De una forma breve enumeramos a continuación los datos básicos de las relaciones que la Orden mantiene en la actualidad a través de representantes diplomáticos con ciento seis Estados mediante Acuerdos, que están convencionalmente aceptados por el vigente derecho internacional, que acreditan palmariamente su condición de sujeto de derecho internacional activo y reconocido por la Comunidad Internacional. La relación de los mismos siguiendo un orden cronológico y omitiendo a la Santa Sede que es objeto de un apartado independiente, es la siguiente:

Aquellos con los que mantiene relaciones diplomáticas plenas son:³⁰⁹

1. Serenísima República de San Marino: Convención concluida el 23 de junio de 1935, regulando los intereses comunes de las partes.

2. Reino de España:³¹⁰ Existían desde el siglo XVI y fueron suspendidas en 1798, para ser retomadas en 1937. El 20 de enero de 1802, en Aranjuez, Don Carlos IV aprovechando la situación que atraviesa la Orden, decide incorporar a la Corona las dos Lenguas que había en España, con sus propiedades y como vimos el Papa Pío VII lo autoriza en 1819. Por ello, los Caballeros españoles quedaron apartados de la Orden. Mediante Real Decreto Don Carlos IV (1788-1808) asumió el cargo de Gran Maestre de la Orden en sus dominios, sin embargo, sí declaró el respeto y autoridad del Papa en todos los temas referentes al régimen espiritual y religioso dentro de la propia Orden en España. Posteriormente el 1 de mayo de 1848 un Real Decreto declaró en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalén. El carácter soberano e internacional de la Orden en España, se pierde definitivamente con la firma del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede en el año 1851, donde se suspendía la jurisdicción eclesiástica de la Orden.

³⁰⁹ El año a continuación del nombre oficial de cada Estado indica aquél en el que se establecieron relaciones bilaterales formales. Para una consulta actualizada en español de las relaciones bilaterales de la Orden, ver la página web de la Orden en el siguiente enlace:

<https://www.orderofmalta.int/es/actividad-diplomaticas/relaciones-bilaterales/?lang=es>

³¹⁰ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd*, págs. 155 y ss.

(artículo 11: que suspende la jurisdicción eclesiástica de la Orden y la somete a los Ordinarios diocesanos).

Esta incorporación de la Orden a la Corona de España no fue bien aceptada por la Santa Sede y mediante una contestación a una memoria realizada por el gobierno español en 1861 le manifestaron que existiendo un Gran Maestre de la Orden de Malta en Roma, no era admisible la existencia de otro Gran Maestre en España. Finalmente la situación se regulariza y en 1885 la Orden de Malta recupera su carácter independiente de la Corona de España y los Caballeros españoles de nuevo se incorporan a la Orden de Malta dependiente de Roma y del Jefe Supremo nombrado y reconocido oficialmente. Sin embargo, no fue hasta 1922 cuando la Orden de Malta a petición del Gran Maestre, intenta establecer relaciones diplomáticas con España.

Será en 1937 cuando finalmente se establecen las relaciones diplomáticas, nombrando un representante en España y presentando un proyecto de convenio: en el que se solicitaba el reconocimiento del Gran Maestre como príncipe soberano y un intercambio de legaciones, además de solicitar la devolución de todos los bienes y territorios de la Orden agregados a la Corona en años anteriores. La contestación no llegará hasta el 30 de marzo de 1938, cuando el Gobierno Español del General Franco acepta las relaciones entre la Orden y España, reconociendo al Gran Maestre, tal y como solicitaba la Orden. La Orden concedió el 20 de junio de 1938 a S.E. el Generalísimo Francisco Franco Bahamonde la dignidad de Bailío de Honor y Devoción de la Asociación Española.³¹¹ En cambio, España, no aceptó la devolución de los Prioratos incorporados a la Corona, los inmuebles, etc. Es decir, respecto a las solicitudes de reintegrar todos aquellos bienes y territorios incorporados a la Corona, se rechazaron, incluso el pago de cantidades indemnizatorias. Únicamente se accedió a la exención de tributos e inmunidades habituales para todos aquellos representantes diplomáticos que se encuentren en territorio español. Respecto al reconocimiento de España sobre la soberanía e internacionalidad de la Orden no existe ninguna duda, admitiéndose sin ningún tipo de restricción o limitación, igualándose la situación diplomática de los representantes de la Orden con aquellos que provengan de cualquier otro Estado. Por

³¹¹ *Rivista mensile illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 5-6 septiembre (1938), pág. 2; nº 1 enero (1939) pág. 33 y nº 4 abril (1939), pág. 30.

Orden Ministerial de 12 de julio de 1938 se nombró representante oficial de España al embajador ante la Santa Sede, presentándose las cartas credenciales el 19 de noviembre de 1938. La representación diplomática se eleva recíprocamente al rango de embajada en 1972.³¹²

3. República de Haití: 1947.

4. República de Panamá: 1948. La representación diplomática se eleva recíprocamente al rango de embajada en 1973.³¹³

5. República Argentina: 1949. Argentina reconoció a la Orden por Decreto del Poder ejecutivo n° 26.588, n° 914 de su presidente D. Juan Domingo Perón, de 4 de septiembre de 1948, publicado el 9 de septiembre de 1948, acordando el establecimiento de relaciones diplomáticas.³¹⁴ La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por acuerdo del Soberano Consejo de 11 de abril de 1967.³¹⁵ En 1949 se firmó un Acuerdo para la compra de trigo y un acuerdo de reventa al gobierno de Alemania occidental.

6. República de El Salvador: 1951. La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por Decreto Magistral n° 712, de 20 de abril de 1972, notificado al Soberano Consejo de 30 de mayo de 1972.³¹⁶

7. República Portuguesa: 1951. Se establecieron por primera vez en el siglo XVII, suspendiéndose en 1792 y retomándose en 1951. La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por Decreto Magistral n° 678, de 22 de diciembre de 1971, notificado al Soberano Consejo de 10 de febrero de 1972.³¹⁷ El 14 de mayo de 1983 se firma un Acuerdo de cooperación, ratificado por el Soberano Consejo de 25 de mayo de 1983.³¹⁸ El 21 de noviembre de 1986 se firma un Acuerdo de Cooperación.³¹⁹

³¹² *Boletín Oficial de la Soberana y Militar Orden de Malta*, de julio 1972. Sesión del Soberano Consejo de 11 de abril de 1972.

³¹³ “*Revue Internationale. Ordre Souverain Militaire Hospitalier de St Jean de Jerusalem de Rhodes et de Malte*”, n° 1-2 (1973), pág. 49.

³¹⁴ *Rivista illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, n° 3 julio-septiembre (1948), pág. 1.

³¹⁵ *Boletín Oficial de la Orden*, enero de 1968.

³¹⁶ *Boletín Oficial de la Orden*, diciembre de 1972.

³¹⁷ *Boletín Oficial de la Orden*, julio de 1972.

³¹⁸ *Boletín Oficial de la Orden*, julio de 1983.

³¹⁹ *Revue Internationale. Ordre Souverain Militaire Hospitalier de St Jean de Jerusalem de Rhodes et de Malte*, (1987), pág. 22.

8. República Federativa del Brasil: 1952. La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por Decreto Magistral n° 165, de 3 de septiembre de 1966, notificado al Soberano Consejo de 21 de octubre de 1966, según recoge el Boletín Oficial de la Orden, de noviembre-diciembre de 1966. Con motivo de la instalación del nuevo Presidente, el general Ernesto Geisel, se nombra un embajador extraordinario y plenipotenciario en misión especial para representar a la Orden en la ceremonia, por Decreto Magistral n° 908, de 8 de febrero de 1974, notificado al Soberano Consejo de 2 de abril de 1974, según recoge el Boletín Oficial de la Orden, de diciembre de 1974.

9. República del Paraguay: 1952. La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por acuerdo del Soberano Consejo de 11 de abril de 1967.³²⁰

10. República de Nicaragua: 1953. Por Decreto Magistral n° 963, de 1 de octubre de 1974, recogido en el Boletín Oficial de junio de 1975, se nombra un embajador extraordinario y plenipotenciario en misión especial para representar a la Orden en la ceremonia de instalación del Presidente Anastasio Somoza Debayle. El 8 de abril de 1981 se establece una Convención postal, ratificada por el Soberano Consejo de 22 de marzo de 1983.³²¹

11. República del Ecuador: 1954. Se estableció una Convención postal entre ambas potencias el 16 de enero de 1985, ratificada por el Soberano Consejo de 24 de abril de 1985.³²² En la actualidad no aparece relacionado en la página web oficial de la Orden como país con el que se mantengan relaciones diplomáticas.

12. República del Perú: 1954. Por acuerdo del Soberano Consejo de 28 de junio de 1969 se acuerda elevar el rango de la representación diplomática a embajada.³²³ El 24 de noviembre de 1999 se suscribió un Convenio de Cooperación para la Asistencia en materia humanitaria.

13. República Libanesa: 1956. La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por acuerdo del Soberano Consejo de 26 de junio de 1985.³²⁴

³²⁰ *Boletín Oficial de la Orden*, abril-junio de 1967.

³²¹ *Boletín Oficial de la Orden*, julio de 1983.

³²² *Boletín Oficial de la Orden*, junio de 1985.

³²³ *International Review. Sovereign Military Hospitaller Order of St John of Jerusalem of Rhodes and of Malta*, n° 3-4 (1969), pág. 46.

³²⁴ *Boletín Oficial de la Orden*, diciembre de 1985.

14. República de Chile: 1956. El 10 de septiembre de 1982 se establece una Convención postal, ratificada por el Soberano Consejo de 22 de marzo de 1983.³²⁵ El 8 de noviembre de 2011 se firmó un Protocolo de Acuerdo para crear una red internacional humanitaria que coordine la acción en caso de catástrofes naturales.

15. República Italiana: 1956. El Estado italiano es aquel con el que la Orden de Malta tiene unas relaciones más estrechas, y aunque el reconocimiento de la soberanía de la Orden implicaba inevitablemente ciertas limitaciones a la soberanía territorial italiana, esta soberanía de la Orden es reconocida por Italia antes de que culmine la época histórica del *Risorgimento*, es decir, con la reunificación de todos los territorios italianos en el año 1870. Será en 1868 cuando el gobierno italiano, a través de una comisión gubernamental nombrada para estudiar las órdenes de caballería en los diversos territorios italianos, resolvió que la Orden de Malta nunca dejó de ser un ente soberano a la luz del derecho internacional. Previamente el Ministerio de Justicia el 19 de marzo y 7 de octubre de 1861 y el 13 de abril de 1862 se había pronunciado estableciendo que la Orden de Malta no era considerada una orden religiosa sino una institución de Caballería regida por estatutos especiales, teniendo sus sede en país extranjero y estando colocada bajo la salvaguarda del derecho internacional. En el año 1877 se constituye la Asociación de Caballeros italianos, la cual formalizó una convención con el Ministro de Guerra italiano para realizar actividades hospitalarias, especialmente en tiempo de guerra. El 20 de febrero de 1884 se firma la Convención de cooperación entre la Asociación de Caballeros italianos de la Orden con el servicio sanitario militar en guerra.³²⁶ A este acuerdo han seguido numerosos acuerdos posteriores actualizando la participación de la Orden de Malta en el cuerpo de sanidad de las fuerzas armadas italianas, dependiendo y organizado por la Asociación italiana de Caballeros de la Orden, para la asistencia en tiempo de guerra y durante la paz.³²⁷ En igual sentido se suscribió un Acuerdo internacional entre la Orden y la república de

³²⁵ *Boletín Oficial de la Orden*, julio de 1983.

³²⁶ El texto completo se reproduce en DE PIERREDON, Comte Géraud, *ibíd.*, Tomo III, págs. 308 a 310.

³²⁷ A la primera Convención le siguieron la de 30 de marzo de 1940, la de 19 de febrero de 1941, la de 15 de mayo de 1941, la 31 de julio de 1943, la de 15 de febrero de 1949, etc. Habiendo además promulgado el Estado italiano la ley nº 23, de 4 de enero de 1938, relativa al personal de la mencionada Asociación de Caballeros de la Orden. El 28 de enero de 1991 se firma un Acuerdo para asistencia en materia de emergencias. El 21 de octubre de 2004 se formó otro Acuerdo en materia de asistencia médica y humanitaria.

Italia en materia de asistencia en casos de emergencia grave. El Estado italiano siempre ha permitido que sus ciudadanos pudieran llevar las condecoraciones de la Orden de Malta, sin ser necesario ningún tipo de permiso. Todo esto es representativo de las buenas relaciones, que en general han existido, entre la Orden de Malta e Italia. La Orden de Malta también ha visto reconocido su carácter de sujeto de derecho internacional en numerosas sentencias emanadas de la Corte Suprema de Italia, país donde se haya emplazada su sede y, de ahí, la extrema importancia de tales pronunciamientos.³²⁸ La Corte Suprema de Italia se pronuncia de la siguiente forma:

*“il sovrano Militare Ordine Ospedaliero di Malta costituisce un soggetto internazionale sovrano, in tutto equiparato, anche se privo di territorio, a uno Stato estero, con il quale l'Italia ha normali relazioni diplomatiche, sicché non è dubbio, come già questa Corte Suprema ha avvertito, che ad esso compete il trattamento giuridico spettante agli Stati stranieri e quindi anche l'esenzione giurisdizionale nei limiti sopra indicati e cioè relativamente alla attività concernente l'attuazione dei suoi fini pubblici”.*³²⁹

Según lo anteriormente expuesto, la Corte de Casación italiana, ha afirmado que la Orden de Malta es un ente soberano y sujeto de derecho internacional, pudiendo operar dentro del territorio del Estado Italiano como tal, y pudiendo realizar sus actividades institucionales, hospitalarias y asistenciales. Como se ha comentado antes, Italia y la Orden siempre han mantenido relaciones bilaterales de colaboración y apoyo. En 1956 fue cuando decidieron establecer relaciones diplomáticas, aunque únicamente se trató de la consecuencia de una situación de hecho, consolidada por el paso de los años. Esta decisión se tradujo en un intercambio de Notas de 11 de enero de 1960 que reconoció formalmente la inmunidad diplomática de las sedes de la Orden en Roma, a saber la de via Condotti, sede del Gran Maestrazgo y la del monte Aventino, sede el Gran Priorato y de la Embajada de la Orden ante la Santa Sede, en las cuales se

³²⁸ Por ejemplo, en sentencias como las de fecha: 17/08/1913, 15/02/1916, 10/03/1932, 24/04/1945 y 06/06/1974, 18/02/1989 y 18/07/1989, entre otras, que han reconocido reiteradamente el carácter internacional y la soberanía de la Orden. GAZZONI, F., Comentario, en *Rivista mensile di Giurisprudenza*, (1989), págs. 544 a 555.

³²⁹ PEZZANA, A., *ibíd.*, págs. 20 y ss.

especificó que ejercitaban actualmente sus prerrogativas soberanas y se regularon las relaciones entre ambos, acordando sustancialmente lo siguiente:

1. Aplicación a la Orden de los beneficios fiscales previstos en la ley italiana.
2. Admisión de la soberanía del Gran Maestre en el ejercicio de sus funciones de gobierno y reconocimiento como Jefe de Estado extranjero.
3. Reconocimiento de la inmunidad diplomática, con la consiguiente exención de impuestos y trabas administrativas en la sede de la Orden. Establecimiento de relaciones diplomáticas mediante la constitución de legaciones encabezadas por un jefe de misión con rango de ministro plenipotenciario.
4. Reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones dependientes de la Orden de Malta: bailiazgos, encomiendas, fundaciones, etc.
5. Equiparación de los honores e insignias de la Orden con los del Estado italiano, de acuerdo con la ley vigente en ese momento.

Por tanto, el Estado italiano asumió las obligaciones internacionales necesarias en referencia a los requerimientos de la Orden. De esta forma, se puede ver como Italia ha reconocido prácticamente de forma continua la subjetividad internacional de la Orden, lo que conlleva la consecuencia del tratamiento jurídico a la Orden como sujeto de derecho internacional. La jurisprudencia italiana también ha reiterado de forma constante la personalidad internacional de la Orden de Malta; así la Corte Suprema en 1964 interviniendo en una disputa entre el Ministerio de Finanzas y la Orden, reclamando a esta última el pago del impuesto de sucesiones en la transmisión de una encomienda declaró que:

“El Estado italiano reconoce a la Orden de Malta la subjetividad internacional; las Encomiendas de la Orden son instituciones de derecho público melitense y el ordenamiento jurídico melitense está separado y es independiente respecto del ordenamiento italiano.”

El mismo tribunal en 1974 declaró, en relación a la jurisdicción de un juez italiano sobre la actividad de la Asociación Italiana de Caballeros de la Orden de Malta (ACISMOM), reafirmando el concepto recién expuesto que:

“La Orden de Malta es un ente soberano, sujeto de derecho internacional equiparable a un estado extranjero. La ACISMOM es un ente público del ordenamiento melitense, reconocido como tal por la legislación italiana.”

Con estas sentencias se reafirmó la inmunidad jurisdiccional de la Asociación nacional italiana de la Orden de Malta en base al principio *par in parem non habet iurisdictionem*. Esta doctrina ha sido reiterada y confirmada por numerosas sentencias de la Corte de Casación en virtud de la cual constituye *ius receptum* que la Orden de Malta en cuanto portadora de un ordenamiento jurídico originario e independiente de cualquier otro, goza en el derecho internacional de una peculiar subjetividad funcional para la realización de sus propios fines institucionales. Subjetividad que se traduce en la inmunidad de jurisdicción de los restantes Estados y, por tanto, de la pasividad de la potestad tributaria de estos últimos, que es uno de los atributos de dicha jurisdicción.³³⁰

Tras la expulsión de la isla de Malta, la Orden estableció relaciones diplomáticas con países con los que hasta entonces no las mantenía, que luego formaron parte de la nación italiana, así en 1844 se abrió una Legación en el Ducado de Módena y Reggio y en 1845 ante el Ducado de Parma y Piacenza, obviamente ambas legaciones desaparecieron con la anexión de éstas al reino de Cerdeña en 1860.

Con la república de Italia la Orden siempre fue tratada como sujeto de derecho internacional, así ya por Real Decreto de 28 de noviembre de 1929 se establece que la Orden no ejerce su propia soberanía *sobre*, sino *en* el territorio italiano y reconoce la extraterritorialidad de las dos sedes de la Orden en Roma, reconoce sus pasaportes y la equivalencia de sus condecoraciones, así como los honores protocolarios al Gran maestro y el estatuto diplomático de su representante. Sin embargo, no se definieron las relaciones diplomáticas de forma precisa, aunque se mantenían por el intercambio de Notas Diplomáticas (acuerdo simplificado) de 1956 ya mencionado y de 11 de enero de

³³⁰ DE PINTO, M., *ibíd.*, págs. 190 y 191.

1960. Por acuerdo recíproco se elevó el 1 de febrero de 1981 el rango de la representación diplomática a embajada.³³¹ El 13 de julio de 2005 se clarificó el uso de la matrícula SMOM. El 29 de marzo de 2006 se firma un Acuerdo marco en materia sanitaria. El 28 de octubre de 2011 se firma un nuevo Acuerdo internacional en materia de asistencia en casos de emergencia grave por fenómenos naturales. Pero será por el Tratado suscrito con fecha 17 de mayo de 2012, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2012, por el que se reconozca plena y formalmente el derecho de legación activa y pasiva con inmunidad diplomática para los agentes acreditados ante la Orden. Si bien un Protocolo Adicional prevé un parecer vinculante de la república de Italia para autorizar apertura de sedes por terceros países sin representación ante Italia. Básicamente es para evitar asumir cargas ajenas, al constituir las sedes de la Orden un enclave en Italia. Por ello, la costumbre de acreditar a los embajadores que ya lo son ante la Santa Sede o ante la república de Italia. Hoy se puede afirmar que el estatus de las relaciones entre ambas partes es de Derecho Internacional pleno.

16. Principado de Mónaco: 1957. El *Delegado* ante el Principado no tiene rango de embajador; es una relación cuasi-oficial, pero al parecer no diplomática, aunque la página web de la Orden la relaciona entre las relaciones diplomáticas. El 31 de agosto de 2012 se firmó un Acuerdo de cooperación para la acción humanitaria conjunta en el ámbito internacional.

17. República Dominicana: 1957. El 12 de abril de 2011 se firmó un Acuerdo de cooperación para la promoción del desarrollo sociosanitario de dicho país.

18. República de Colombia: 1957. Por decreto magistral de 15 de octubre de 1969 se acuerda elevar el rango de la representación diplomática a embajada promoviendo a dicho rango al actual jefe de misión.³³² El 30 de septiembre de 1999 se firmó un Tratado de Asistencia en materia humanitaria.

19. República de Austria: 1957. Como ya hemos visto, las relaciones entre la Orden y el imperio austriaco se mantuvieron de forma ininterrumpida desde 1556 con el emperador Sacro Romano y desde 1804 con el Emperador de Austria, y aunque en

³³¹ “*Revue Internationale. Ordre Souverain Militaire Hospitalier de St Jean de Jerusalem de Rhodes et de Malte*”, numero doble (1980-1981), pág. 49. Decreto n° 1055, de 15 de diciembre de 1980, publicado en la Gaceta oficial italiana, de 23 de febrero de 1981.

³³² *International Review. Sovereign Military Hospitaller Order of St John of Jerusalem of Rhodes and of Malta*, n° 1 (1970), pág. 25.

ocasiones el rango del representante era de encargado de negocios, sólo se vieron interrumpidas de forma breve al caer la monarquía en 1918 restableciéndose en 1921 hasta la anexión alemana o *Anschluss* en 1938, restableciéndose nuevamente en 1957. Por acuerdo recíproco, se elevó en 1975 el rango de la representación diplomática a embajada.³³³ El 6 de octubre de 2006 se firmó un Acuerdo de cooperación para realizar proyectos en países en vías de desarrollo

20. República de Costa Rica: 1958. El Decreto ejecutivo n° 11 de 8 de agosto de 1957 reconoce expresamente la condición de sujeto de derecho internacional de la Orden. Con motivo del traspaso de poderes presidenciales de 8 de mayo de 1974 se nombra un embajador extraordinario y plenipotenciario para asistir a la ceremonia, por Decreto Magistral n° 923, de 20 de abril de 1974, notificado al Soberano Consejo el 6 de junio de 1974.³³⁴ Se firmó un Acuerdo de Cooperación el 4 de marzo de 2002.

21. República de Liberia: 1959. La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por acuerdo del Soberano Consejo de 10 de abril de 1975, según recoge el Boletín Oficial de la Orden, de diciembre de 1975. Por Decreto Magistral n° 1364, de 15 de diciembre de 1978, comunicado al Soberano Consejo el 18 de enero de 1979, se establece un Acuerdo postal.³³⁵ El 1 de febrero de 2011 se firmó un Acuerdo de cooperación para la promoción de proyectos humanitarios.

22. República de Guatemala: 1959. El 28 de febrero de 1962 se firma una Convención de cooperación para la investigación y tratamiento de la lepra. Por Decreto magistral n° 440, de 6 de noviembre de 1969³³⁶ se acuerda elevar el rango de la representación diplomática a embajada promoviendo a dicho rango al jefe de misión. Con motivo de la instalación del nuevo Presidente de la República el 8 de mayo de 1974 se nombra un embajador extraordinario y plenipotenciario para asistir a la ceremonia, por Decreto Magistral n° 932, de 10 de junio de 1974, notificado al Soberano Consejo el 5 de julio de 1974.³³⁷ El 4 de junio de 1984 se establece una Convención postal,

³³³ *International Review. Sovereign Military Hospitaller Order of St John of Jerusalem of Rhodes and of Malta*, n° 1-2 (1976), pág. 31.

³³⁴ *Boletín Oficial de la Orden*, diciembre de 1974.

³³⁵ *Boletín Oficial de la Orden*, junio de 1979.

³³⁶ *International Review. Sovereign Military Hospitaller Order of St John of Jerusalem of Rhodes and of Malta*, n° 1 (1970), pág. 28.

³³⁷ *Boletín Oficial de la Orden*, diciembre de 1974.

ratificada por el Soberano Consejo de 24 de abril de 1985.³³⁸ El 10 de enero de 1986 se firma un Acuerdo de Cooperación.³³⁹

23. República de Honduras: 1959.

24. República de Cuba: 1960. En 1983 se acuerda recíprocamente elevar el rango de la representación diplomática a embajada.³⁴⁰ El 10 de abril de 1984 se establece una Convención postal, ratificada por el Soberano Consejo de 15 de mayo de 1984.³⁴¹

25. República Democrática de Somalia: 1961. Ya en 11 de noviembre de 1953 se había firmado una Convención entre la Orden y la Administración fiduciaria de Somalia relativa a la concesión de un terreno para una colonia de leprosos. La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por Decreto Magistral nº 881, de 10 de noviembre de 1973, notificado al Soberano Consejo de 6 de diciembre de 1973, según recoge el Boletín Oficial de la Orden, de junio de 1974.³⁴² Por Decreto Magistral nº 1363, de 15 de diciembre de 1978 se constituye un Grupo de Trabajo para la ejecución de un Acuerdo previo de cooperación médica. El 12 de noviembre de 1983 se establece una Convención postal, ratificada por el Soberano Consejo de 13 de diciembre de 1983.³⁴³

26. República del Camerún: 1961. El 4 de julio de 1961 se firma una Convención entre ambas.

27. República de Bolivia: 1962. El 21 de noviembre de 1991 se firma un Acuerdo de cooperación sanitaria, ratificado por el Soberano Consejo de 8 de octubre de 1991.³⁴⁴

28. República Gabonesa: 1963. El 5 de agosto de 1962 se firma un Acuerdo de cooperación para construir y gestionar una casa para leprosos y sus familias. La

³³⁸ *Boletín Oficial de la Orden*, julio de 1985.

³³⁹ *Revue Internationale. Ordre Souverain Militaire Hospitalier de St Jean de Jerusalem de Rhodes et de Malte*, (1987), pág. 22.

³⁴⁰ “*Revue Internationale. Ordre Souverain Militaire Hospitalier de St Jean de Jerusalem de Rhodes et de Malte*”, nº 1 (1983), pág. 12.

³⁴¹ *Boletín Oficial de la Orden*, 1984.

³⁴² *Boletín Oficial de la Orden*, junio de 1979.

³⁴³ *Boletín Oficial de la Orden*, diciembre de 1985.

³⁴⁴ *Boletín Oficial de la Orden*, 1991.

representación diplomática se eleva al rango de embajada, por Decreto Magistral n° 693, de 18 de febrero de 1972, notificado al Soberano Consejo de 11 de abril de 1972.³⁴⁵

29. República Oriental del Uruguay: 1965. En 1965 se firma una Convención entre las partes. La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por Decreto Magistral n° 511, de 15 de julio de 1970, notificado al Soberano Consejo de 16 de octubre de 1970.³⁴⁶ El 3 de octubre de 1980 se establece una Convención postal, ratificada por el Decreto Magistral n° 1579/22660, de 15 de octubre de 1980 y se notifica al Soberano Consejo el 11 de noviembre de 1980.³⁴⁷

30. República de Senegal: 1965. El 5 de agosto de 1962 se firma un Acuerdo de cooperación, modificado el 9 de marzo de 1966. La representación diplomática se eleva al rango de embajada, por Decreto Magistral n° 693, de 18 de febrero de 1972, notificado al Soberano Consejo de 11 de abril de 1972.³⁴⁸

31. República de Filipinas: 1965. El 30 de enero de 1974 conjuntamente con la UNICEF y la Leonard Wood Memorial-American Leprosy Foundation se firma un Acuerdo, para el estudio epidemiológico de la lepra, suscrito por el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.³⁴⁹ El 4 de noviembre de 1991 se forma un Acuerdo de cooperación.

32. República del Chad: 1989. El 4 de noviembre de 1991 se establece una Convención postal, ratificada en el Soberano Consejo de 8 de octubre de 1991.³⁵⁰

33. República de Malta: 1966. El 10/16 de marzo de 1966 se firma una Convención de establecimiento de relaciones diplomáticas y otras cuestiones conexas, iniciándose con un representante con rango de embajador a petición de la república de Malta. Entra en vigor el 20 de mayo de 1966 y se intercambian los embajadores. El Soberano Consejo aprueba un Acuerdo en su reunión de 18 de junio de 1991, recogido en el Boletín Oficial de 1991, por el que se cede por un plazo prolongado y con carácter extraterritorial una parte del castillo de *Sant' Angelo* a la Orden con la condición de que resida en él de forma permanente un Caballero. Este Acuerdo da lugar a posteriores

³⁴⁵ *Boletín Oficial de la Orden*, julio de 1972.

³⁴⁶ *Boletín Oficial de la Orden*, de 1971.

³⁴⁷ *Boletín Oficial de la Orden*, enero de 1981.

³⁴⁸ *Boletín Oficial de la Orden*, julio de 1972.

³⁴⁹ *Boletín Oficial de la Orden*, junio de 1974.

³⁵⁰ *Boletín Oficial de la Orden*, de 1991.

disposiciones para la ejecución efectiva del mismo, que pasaba por la adecuación de la fortaleza para su utilización, así el Decreto magistral 194/5574 publicado en el Boletín Oficial de 1991, modificando los anteriores n° 82/2831, de 27 de junio de 1989 y n° 91/2959, de 14 de octubre de 1989. El 5 de diciembre de 1998 se firma un tratado que confía el castillo a la Orden para que ejerza sus actividades internacionales, humanitarias y culturales.

34. República de Venezuela: 1970. Se establece una Convención el 5 de abril de 1966 aprobada por Decreto Magistral 224/6228,³⁵¹ por la cual mediante un canje de Notas se concluye un acuerdo de cooperación para luchar contra la lepra.

35. República Democrática Federal de Etiopía: 1970.

36. República del Níger: 1970.

37. República de Costa de Marfil: 1972. El 19 de diciembre de 1984 se establece una Convención postal, ratificada el Soberano Consejo el 24 de abril de 1985.³⁵²

38. República de Benín (Dohomey): 1972. Se firmó un Acuerdo para la creación de un centro de formación sanitaria sobre la lepra. El 16 de febrero de 1984 se establece una Convención postal, ratificada el Soberano Consejo el 20-22 de marzo de 1984 y es recogida en el Boletín Oficial de 1984.

39. República Togolesa: 1973. El 24 de octubre de 1978 se firma un Acuerdo de cooperación, ratificado por Decreto magistral 1359, de 7 de diciembre de 1978, comunicado al Soberano Consejo de 18 de enero de 1979.³⁵³ El 18 de noviembre de 1982 se establece una Convención postal, ratificada el Soberano Consejo el 22 de marzo de 1983.³⁵⁴

40. Burkina Faso (Alto Volta): 1973.

41. República de Mauricio: 1977.

42. República Islámica de Mauritania: 1977.

43. República Árabe de Egipto: 1980. El 17 de octubre de 1973 se había firmado una Convención con la Orden.

³⁵¹ *Boletín Oficial de la Orden*, de 1991,

³⁵² *Boletín Oficial de la Orden*, junio de 1985.

³⁵³ *Boletín Oficial de la Orden*, junio de 1979.

³⁵⁴ *Boletín Oficial de la Orden*, julio de 1983.

44. Unión de las Comoras: 1981. El 29 de septiembre de 1987 se establece una Convención postal, ratificada el Soberano Consejo el 20 de abril de 1988.³⁵⁵

45. República Centroafricana: 1981.

46. Reino de Tailandia: 1984.

47. República Democrática del Congo (Zaire): 1984.

48. República de Malí: 1986. El 5 de diciembre de 2011 se firmó un Acuerdo de cooperación conjuntamente con la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la puesta en marcha de hospitales y en materia de sanidad en general.

49. Reino de Marruecos: 1986. En mayo de 1995 se alcanzó un Protocolo de Acuerdo intergubernamental.³⁵⁶ El 27 de mayo de 2003 se firmó un Acuerdo de cooperación en materia humanitaria.

50. República de Guinea: 1986.

51. República de Polonia: 1990. El 2 de febrero de 1775 se estableció una Convención entre Polonia y la Orden. Las relaciones diplomáticas se establecieron mediante un intercambio de Notas en el mes de junio de 1990.³⁵⁷

52. República Checa: 1990. Las relaciones diplomáticas se establecieron mediante un intercambio de Notas en el mes de junio de 1990.³⁵⁸ En ese momento se estableció con la república checa y eslovaca. El 28 de abril de 2010 las partes firmaron un Protocolo en materia de cooperación humanitaria a desarrollar conjuntamente en Haití.

53. República Eslovaca: 1990/2. Las relaciones diplomáticas se establecieron mediante un intercambio de Notas en el mes de junio de 1990.³⁵⁹ Con la separación de este Estado del anterior se continuaron las relaciones preestablecidas con carácter conjunto.

54. Hungría: 1990. Se establecieron relaciones diplomáticas en 1919, interrumpidas en 1945 tras la II Guerra Mundial y se restablecieron el 6 de octubre de

³⁵⁵ *Boletín Oficial de la Orden*, junio de 1988.

³⁵⁶ *Hoja Informativa de la Orden*, junio de 1995, pág. 5.

³⁵⁷ *Hoja Informativa de la Orden*, nº 1, diciembre de 1990, pág. 6.

³⁵⁸ *Hoja Informativa de la Orden*, nº 1, diciembre de 1990, pág. 6.

³⁵⁹ *Hoja Informativa de la Orden*, nº 1, diciembre de 1990, pág. 6.

1990.³⁶⁰ Las partes firmaron un Acuerdo de cooperación en materia sanitaria, que fue ratificado por el Parlamento de dicho país el 29 de noviembre de 2010.

55. República de Madagascar: 1990.

56. República de Lituania: 1991. El 19 de noviembre de 1991 se establecieron relaciones oficiales mediante representantes personales de la Orden y el Gobierno de Lituania.³⁶¹

57. República de Eslovenia: 1992. Las relaciones diplomáticas se establecieron el 15 de julio de 1992.³⁶²

58. Rumanía: 1992. Las relaciones diplomáticas se establecieron inicialmente en 1932 interrumpiéndose después de la II Guerra Mundial en 1947, restableciéndose en 1992.

59. República del Congo: 1992. El 29 de junio de 1987 se establece una Convención postal, ratificada el Soberano Consejo el 20 de abril de 1988.³⁶³ El 14 de diciembre de 2012 se firmó un Acuerdo marco de cooperación humanitaria.

60. República de las Seychelles: 1992. Se estableció una Convención postal el 29 de junio de 1987

61. República de Croacia: 1993. El 7 de mayo de 1993 presentó sus cartas credenciales el primer embajador de la Orden.³⁶⁴

62. Reino de Camboya: 1993.

63. República del Sudán: 1993.

64. República de Bulgaria: 1994. El 21 de junio de 2006 la Asamblea nacional de dicho país ratificó un Acuerdo en materia de asistencia médica y sanitaria.

65. República de Albania: 1994.

66. Principado de Liechtenstein: 1994.

67. República de Letonia: 1995.

68. República de Belarús (Bielorrusia): 1996. El 30 de abril de 1996 firmaron un Protocolo para el intercambio de relaciones diplomáticas con rango de

³⁶⁰ Hoja Informativa de la Orden, nº 1, diciembre de 1990, pág. 4.

³⁶¹ Hoja Informativa de la Orden, nº 3, de diciembre de 1991, pág. 6.

³⁶² Hoja Informativa de la Orden, nº 3, de diciembre de 1992, pág. 25.

³⁶³ Boletín Oficial de la Orden, de 1988.

³⁶⁴ Hoja Informativa de la Orden, junio de 1993, nº 2, pág. 18.

embajadores, publicado en la Hoja Informativa, de julio de 1996, pág. 11. El 28 de abril de 2009 se establece una Convención postal, que entró en vigor el 28 de mayo de 2009.

69. Ex-República Yugoslava de Macedonia: 1996. El 12 de julio de 1996 se establecieron relaciones diplomáticas entre ambas.³⁶⁵

70. República de Guinea Ecuatorial: 1996. El 16 de julio de 1996 se establecieron relaciones diplomáticas entre ambas.³⁶⁶

71. República de Cabo Verde: 1996. El 5 de noviembre de 1986 se establece una Convención postal, ratificada por el Soberano Consejo el 11-12 de diciembre de 1986.³⁶⁷

72. República de Guinea-Bissau: 1997. El 27 de noviembre de 1987 se establece una Convención postal, ratificada por el Soberano Consejo el 20 de abril de 1980.³⁶⁸

73. República Democrática de Santo Tomé y Príncipe: 1997. El 26 de febrero de 1988 se establece una Convención postal, ratificada por el Soberano Consejo el 20 de abril de 1988.³⁶⁹

74. Estados Federados de Micronesia: 1997

75. Mozambique: 1997.

76. San Vicente y las Granadinas: 1997.

77. Bosnia y Herzegovina: 1997.

78. Armenia: 1998.

79. Georgia: 1998.

80. Kazajistán: 1998.

81. Estado de Eritrea: 1999.

82. República Cooperativa de Guyana: 1999.

83. Santa Lucía: 1999.

84. República de Surinam: 1999.

85. Belice: 2000.

86. Afganistán: 2000.

³⁶⁵ Hoja Informativa de la Orden, julio de 1996, pág. 11.

³⁶⁶ Hoja Informativa de la Orden, julio de 1996, pág. 11.

³⁶⁷ Boletín Oficial de la Orden, diciembre de 1986.

³⁶⁸ Boletín Oficial de la Orden, de 1988.

³⁶⁹ Boletín Oficial de la Orden, de 1988.

87. República de Moldavia: 2000.
88. Tayikistán: 2001.
89. República de Serbia: 2001.
90. República de las Islas Marshall: 2002.
91. República de Kiribati: 2002.
92. Reino Hachemita de Jordania: 2003.
93. República de Angola: 2005. El establecimiento de relaciones se firmó el 13 de diciembre de 2005 en Nueva York.
94. Montenegro: 2006. Tras independizarse de Serbia, se firmó el Acuerdo estableciendo relaciones diplomáticas el 5 de septiembre de 2006.
95. República Democrática de Timor Oriental: 2006. Se firmó el establecimiento de relaciones el 18 de septiembre de 2006.
96. República de Kenia: 2007. El 14 de septiembre de 2011 se firmó un Acuerdo de cooperación en materia sanitaria y humanitaria.
97. República de Turkmenistán: 2007.
98. Ucrania: 2008.
99. Mancomunidad de las Bahamas: 2008.
100. República de Sierra Leona: 2008.
101. Mancomunidad de las Bahamas: 2009.
102. Antigua y Barbuda: 2009.
103. República de Namibia: 2009.
104. República de Chipre: 2012.
105. República de Sudán del Sur: 2014.
106. Granada: 2015.

Aquellos con los que mantiene relaciones diplomáticas especiales son:

107. Federación de Rusia: 1992. Históricamente el 15 de enero de 1797 se estableció una Convención con el Imperio Ruso y las relaciones se mantuvieron hasta 1810. Si bien existían relaciones desde 1698. Se restablecieron en diciembre de 1992, mediante la firma de un Protocolo de restablecimiento de relaciones oficiales y un intercambio de Notas verbales que incluyen el intercambio de representantes oficiales

con rango de embajador.³⁷⁰ Las relaciones con la Federación Rusa las ejerce una misión diplomática especial. La Federación de Rusia designó su embajador ante la Orden el 10 de mayo de 1993. Por su parte la Orden designó al suyo el 17 de diciembre de 1993. El 27 de noviembre de 2010 se firmó un Protocolo en Roma de Acuerdo de cooperación para situaciones de catástrofe.

Aquellos con los que mantiene relaciones oficiales son:

108. República Francesa: 1982. Las relaciones entre la Orden y Francia vienen de muy antiguo, (desde 1582), y como hemos visto no han estado exentas de altibajos, pero sin embargo todas esas situaciones se pueden enmarcar en un contexto de relaciones internacionales continuas entre ambas partes. Durante el Antiguo Régimen, tiempo en que la Orden poseía territorios, acreditaba un embajador ante el rey de Francia desde 1603. Sin embargo, a partir de 1798, cuando Napoleón Bonaparte invadió Malta y obligó a la Orden a renunciar a todos sus derechos de soberanía y propiedad sobre la isla, aunque las relaciones diplomáticas se suspendieron, en 1803 se restablecieron con intercambio de ministros plenipotenciarios, pero al quedar “vacante” el Gran Magisterio en 1808 Francia las consideró terminadas. En 1815 aunque la Orden acreditó un representante ante el rey Luis XVIII las relaciones diplomáticas no quedaron restablecidas regularmente y al morir el representante designado en 1831, la representación que de hecho se mantenía, dejó de funcionar definitivamente. A partir de ese año no se renovaron las designaciones de representantes.

En 1824 una Ordenanza real había establecido que el uso de condecoraciones de la Orden tenía que ser autorizado como uso de condecoración extranjera. Posteriormente por Decreto Imperial de 10 de junio de 1853, el gobierno francés decide retirar la autorización para el uso de la Cruz de Malta. A pesar de esto, la Orden continuó en Francia sus actividades caritativas durante todos esos años.³⁷¹ Será por Decreto Magistral de 14 de julio de 1924, cuando se instaure de nuevo una delegación oficial de la Orden en Francia, restableciéndose desde entonces las relaciones internacionales entre ambos regularmente. Por Decreto del Presidente de la República de 28 de agosto

³⁷⁰ *Hoja Informativa de la Orden*, nº 3, diciembre de 1992, pág. 28.

³⁷¹ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, págs. 114 y ss.

de 1924, se conceden varias autorizaciones para el uso de la Cruz de Malta como condecoración, lo que representa un reconocimiento implícito de la soberanía de la Orden, ya que únicamente se permite el uso de las condecoraciones conferidas por potencias soberanas.³⁷² A partir de entonces siguieron concediéndose a través del Consejo de la Orden de la Legión de Honor de forma regular. En la actualidad Francia reconoce una representación oficial de la Orden en su territorio, calificando a la Orden como soberana y posicionándola dentro de la esfera internacional. A pesar de que no exista un intercambio de delegaciones, se puede sobreentender por los actos de Francia que reconoce a la Orden de Malta como ente internacional. En 1932 el Gran Maestre realizó una visita oficial al Presidente de la República e intercambiaron condecoraciones. En 1955 el Presidente Coty visitó oficialmente al Lugarteniente de la Orden en la sede de Roma y le concedió la Gran Cruz de la Legión de Honor. En 1964 el Presidente de Gaulle recibió en el Elíseo al Gran Maestre y en 1972 lo recibió el Presidente Pompidou. Al *representante* de la Orden ante Francia se le confiere por parte de la República Francesa la categoría de *oficial*³⁷³ mediante Nota del Presidente de 19 de octubre de 1982 y se habilita un alto funcionario ante la Orden y, por parte de la Orden, tiene rango de embajador. En 1983 se alcanza un Acuerdo de cooperación ratificado por el Soberano Consejo de 18 de octubre de 1983,³⁷⁴ en materia de ayuda a víctimas de catástrofes, salud pública, formación sanitaria e investigación médica. En 1986 se firma un nuevo Acuerdo de cooperación.³⁷⁵ El 4 de abril de 2012 se firmó un Protocolo de cooperación conjuntamente con la Asociación francesa de la Orden en materia sanitaria.

109. Reino de Bélgica: La Orden tiene acreditado un *representante* sin rango de embajada desde 1980, antes denominado delegado, modificación que fue notificada al Soberano Consejo el 3 de octubre de 1980.³⁷⁶ El 25 de julio de 2012 se firmó un Acuerdo de cooperación en materia humanitaria para el desarrollo en común de proyectos en países del tercer mundo.

³⁷² PEZZANA, A., *ibíd*, pág. 13.

³⁷³ “*Revue Internationale. Ordre Souverain Militaire Hospitalier de St Jean de Jerusalem de Rhodes et de Malte*”, (1982), pág. 64.

³⁷⁴ *Boletín Oficial de la Orden*, diciembre de 1983

³⁷⁵ “*Revue Internationale. Ordre Souverain Militaire Hospitalier de St Jean de Jerusalem de Rhodes et de Malte*”, (1987), pág. 22.

³⁷⁶ *Boletín Oficial de la Orden*, diciembre de 1980.

110. Confederación Suiza: 1960. Tiene acreditado *un interlocutor oficial con el Gobierno Helvético* con rango de embajador.

111. Gran Ducado de Luxemburgo: 1995. El *representante* de la Orden es un Delegado con carácter cuasi-oficial.

112. Canadá: 2008. En diciembre de 1992³⁷⁷ se firma una Convención postal, con la Administración de los Correos canadienses.³⁷⁸

113. República Federal de Alemania: 1956. Históricamente las relaciones existentes entre la Orden y el reino de Baviera se interrumpieron en 1798 y se restablecieron durante periodos cortos a principios del siglo XIX para volver a ser interrumpidas. En 1806 la Orden firmó una Convención con el reino de Baviera para defender sus intereses en dicho reino. La Orden ha mantenido relaciones con el gobierno alemán desde 1956, aunque no había intercambio de representantes diplomáticos, ya existían desde esa época relaciones oficiales. Gracias a estos acuerdos y relaciones, posteriormente la Orden, en 1967 nombró un *Delegado oficial* con rango de ministro plenipotenciario ante la República Federal de Alemania, siendo reconocido por el Ministro del Exterior alemán como dirigente de la delegación de la Orden en la República Federal de Alemania por Nota de 16 de septiembre de 1967, formalizándose su presentación el 26 de septiembre de ese mismo año. Por su parte, Alemania encargó al Embajador ante la Santa Sede, el 6 de junio de 1956, ocuparse de las relaciones diplomáticas con la Orden de Malta.³⁷⁹ El *Delegado oficial* en la actualidad tiene el rango de embajador. En 1970 el Canciller Brandt visitó oficialmente la sede de la Orden como lo habían hecho sus predecesores. Por su parte, el Gran Maestre fue recibido en 1963 por el Presidente de la República. En 1970 le concedió la Gran Cruz de la Orden del Mérito de la República Clase Especial reservada a Jefes de Estado y el Gran Maestre le correspondió con el Collar de la Orden.

³⁷⁷ Hoja Informativa de la Orden, nº 3, pág. 26

³⁷⁸ En 2009 eran ya cincuenta y cinco los países con los que la Orden tenía suscritos acuerdos postales, es decir, reconociendo la validez de los sellos emitidos por la Orden. Es decir, con valor real y no sólo filatélico.

³⁷⁹ PEZZANA, A., “*Il Fondamento Giuridico e Storico della Sovranità dell’Ordine Gerosolimitano di Malta*”, Roma, 1974, págs. 11 y 12.

114. Autoridad Nacional Palestina: 2014. Se mantienen relaciones oficiales a nivel de Embajador. El 29 de junio de 2014 se firmó un Acuerdo de cooperación en Ramala, para prestar ayuda materia médica y sanitaria en los territorios palestinos.

República Helénica: La Orden no ha mantenido relaciones diplomáticas con Grecia a lo largo de su historia, ni siquiera existen Caballeros griegos de la Orden. No obstante, el 6 de mayo de 1959, se firmó un Convenio por el que, el entonces reino de Grecia cedió a la Orden el uso del Palacio de la Lengua Italiana en la Isla de Rodas, con el propósito de que instalase un Museo de la Orden en el mismo, como así se hizo. En 1992 se alcanzó un acuerdo para crear un museo de la Orden en el antiguo Palacio de los Grandes Maestros.³⁸⁰

Lo hasta aquí expuesto desde la expulsión de la isla de Malta hasta el momento presente, ha pretendido mostrar los hechos sustanciales de la evolución histórica de la Orden para entender la situación jurídica de la misma a lo largo de ese periodo en que perdida la base territorial, no obstante, continúa siendo reconocida como ente soberano por varios Estados mientras otros le niegan tal reconocimiento. Concretamente y a modo de recapitulación vemos que sólo dos Estados reconocen ininterrumpidamente la personalidad jurídica internacional de la Orden a pesar de la pérdida de una base territorial; el Imperio austriaco y la Santa Sede. Pero al propio tiempo, varios Estados reconocieron también durante determinados periodos la personalidad jurídica internacional de la Orden cuando carecía de base territorial, como fue el caso de los ducados de Módena y Parma y la propia Francia durante el Consulado de Napoleón, es decir, desde noviembre de 1799 hasta 1807 ya siendo Imperio. Sin embargo, resulta evidente que la gran expansión de las relaciones diplomáticas de la Orden se produce en el siglo XX alcanzando a día de hoy (2017) la cifra de 106 Estados que es más de la mitad de los que existen oficialmente en el mundo. De ello se desprende la indiscutible personalidad jurídica internacional de la Orden, y su pacífica y aceptada actuación dentro de la Comunidad Internacional.

³⁸⁰ *Hoja Informativa* de la Orden, nº 1, marzo (1992), pág. 8.

IV.2. Relaciones entre la Orden de Malta y la Santa Sede.

Como hemos comentado en anteriores puntos, la Orden de Malta es un sujeto de derecho internacional y una Orden religiosa, por lo que se trata de un ente único, teniendo personalidad jurídica en el plano internacional y en el plano canónico. A lo largo de la historia de la Orden, ambas personalidades siempre han coexistido. Sin embargo, la soberanía y personalidad jurídica internacional de la Orden era plena e incuestionable mientras gobernó la isla de Rodas y después el archipiélago maltés, ya que en ese momento era indiscutible su carácter soberano. Posteriormente, en la práctica hemos podido comprobar que su actividad internacional la acredita indiscutiblemente como sujeto de derecho internacional, con independencia del fundamento doctrinal que se quiera invocar. En otras palabras, es un hecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Carta Constitucional de 1961, reformada en 1997:

“1. La Orden es una persona jurídica reconocida por la Santa Sede.

4. El Sumo Pontífice nombra como representante suyo ante la Orden a un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, al cual le es conferido el título de “Cardinalis Patronus” con facultades especiales. El Cardenal Patrono tiene como función promover los intereses espirituales de la Orden y de sus miembros y las relaciones entre la Santa Sede y la Orden.

5. La Orden mantiene una representación diplomática ante la Santa Sede, según las normas del derecho internacional.

6. La naturaleza religiosa no excluye el ejercicio de las prerrogativas soberanas que corresponden a la Orden en cuanto sujeto de derecho internacional reconocido por los Estados.”

El tenor literal de lo recién transcrito no puede ser más elocuente sobre la especial posición que mantiene la Orden en relación a la Santa Sede y su pleno reconocimiento por parte de esta, de la Orden como sujeto de derecho internacional que acredita ante la misma a un embajador.

La Orden, como ya hemos visto, en términos diplomáticos tuvo como representante suyo ante la Santa Sede a un Caballero profeso como encargado de negocios hasta 1834, en que traslada su sede a Roma y aunque formalmente sigue abierta su Legación, está vacante y así lo reflejan los Anuarios Pontificios de 1847 y 1851. Desde 1834 a 1930 de hecho la Orden no tiene un embajador o representante diplomático ante la Santa Sede. Será a partir de 1930 cuando se designe un representante diplomático como consecuencia de la firma del Tratado de Letrán de 11 de febrero de 1929 suscrito entre el Reino de Italia y la Santa Sede, por el que se reconocían recíprocamente como Estados independientes.

En efecto, será por Decreto Consiliar n. 7981, de 20 de febrero de 1930, cuando la Orden de Malta reconstituirá la Legación ante el Estado de la Ciudad del Vaticano y nombrará al Bailío Luigi Pignatelli della Leonessa, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario.³⁸¹ Este se acreditó mediante las cartas credenciales ordinarias en la práctica diplomática presentadas al Papa Pío XI (1922-1939)³⁸² el 6 de marzo de 1930, con arreglo al ceremonial propio de dichos actos. No obstante, autores como BISCOTTINI³⁸³ que niegan la personalidad jurídica internacional de la Orden, alegan que dicho representante de la Orden ante la Santa Sede no tiene carácter de agente diplomático ya que representa a una orden religiosa sujeta a la suprema autoridad del Papa y, por tanto, dependiente de dicha autoridad. Sin embargo, una simple lectura del canon 517 del Codex de 1917 en el apartado primero, vigente en ese momento, nos muestra la inconsistencia del argumento:

³⁸¹ El Gran Maestre mediante Nota Diplomática de 30 de enero solicitó a la Secretaría de Estado Vaticana la aprobación del nombramiento, que fue concedida el 12 de febrero de 1930 mediante Nota de dicha Secretaría de Estado. Procedimiento diplomático que constata la relación de carácter diplomático entre los dos entes.

³⁸² Primer soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano.

³⁸³ BISCOTTINI, Giuseppe, “Sulla condizione giuridica dell’Ordine di Malta”, en *Archivio Storico di Malta*, X (1939), págs. 1 a 16 y “Sui rapporti fra Ordine di Malta e S. Sede”, en *Archivio Storico di Malta*.

“§ 1. Todas las religiones de varones de derecho pontificio deben tener un procurador general, designado según las constituciones, para que tramite los negocios de la propia religión ante la Santa Sede.

“§ 2. Sin consultar a la Sede Apostólica no debe ser removido del cargo antes que expire el plazo señalado en las constituciones.”

En efecto el argumento basado en el canon citado, carece de fundamento por dos razones: el representante nombrado por la Orden era y ha seguido siendo siempre un seglar o no religioso, por lo que difícilmente se le puede atribuir la condición de religioso que sería la premisa para poder invocar el referido canon. Por otra parte, el representante que envía la Orden no es un procurador en el sentido del canon, ya que esto exigiría que el representante en cuestión hubiese emitido votos en su Congregación, lo cual obviamente como seglar o no religioso no ha hecho y además la propia Santa Sede lo recibe como representante diplomático y así lo acredita ante el Sumo Pontífice; en modo alguno como procurador.

Su representación diplomática ante la Santa Sede recibe el mismo tratamiento de cualquier otra potencia representada ante la misma y en modo alguno se puede asimilar a la figura de un Procurador General de los previstos en el citado canón 517 del Codex de 1917, que preveía dicho cargo para patrocinar ante la Santa Sede los derechos e intereses de las órdenes religiosas de derecho pontificio.

Para disipar cualquier duda, basta reproducir las palabras de contestación del Papa en el acto de la presentación de las cartas credenciales: Estamos encantados *“por el restablecimiento de relaciones diplomáticas con la gloriosa Orden Soberana de Caballeros de Malta”*. Más adelante, el mismo Papa Pío XII (1939-1958) calificará expresamente al siguiente representante de la Orden acreditado ante él en el mismo acto de presentación de las cartas credenciales como *“representante diplomático de la Soberana Orden Militar de Malta”*.

La soberanía de la Orden de Malta, jamás ha sido puesta en duda por parte de la Santa Sede, al contrario, en muchas ocasiones se ha reafirmado tal soberanía, mediante documentos y actos oficiales y públicos. De hecho, el 24 de enero de 1953 se publicó

una sentencia del Tribunal Cardenalicio, nombrado por el Papa y se pronunció afirmando el carácter religioso de la Orden y su dependencia de la Santa Sede y confirmó de nuevo su carácter soberano y su calidad de sujeto de derecho internacional, aún sin la posesión de territorios. La Orden, comunicó mediante Nota de 12 de marzo de 1953 la aceptación de la sentencia, pero sujeta a ciertas interpretaciones como veremos en el apartado correspondiente.

La Carta Constitucional, de 24 de junio de 1961, reformada en 1997 y aprobada por la Santa Sede, reconoce en su artículo Cuarto citado, que la Orden es una persona jurídica independiente y soberana, admitida y aceptada por la Santa Sede, teniendo la calidad de sujeto de derecho internacional. Esta es otra muestra más del reconocimiento continuado de la soberanía e independencia de la Orden por parte de la Santa Sede. No obstante, existe una importante limitación a esta soberanía e independencia que la Santa Sede proclama respecto de la Orden de Malta y es el hecho inalterado en el tiempo y vigente, por el que las normas constitucionales de la Orden, como son su Carta Constitucional y el Código, deben ser aprobadas por la Santa Sede.

Pese a esta limitación, la Santa Sede no interfiere en las relaciones diplomáticas de la Orden. El cuerpo diplomático de la Orden y el cuerpo diplomático Vaticano están claramente diferenciados, manteniendo relaciones con otros Estados de forma completamente autónoma. La Santa Sede no obstaculiza las relaciones internacionales que mantiene la Orden con otros sujetos dentro de la Comunidad Internacional.

En el ámbito de la Comunidad Internacional la Orden es una entidad soberana como cualquier otro Estado, siendo el Gran Maestre equivalente, desde el punto de vista del derecho internacional, a los Jefes de Estado. En el ámbito canónico, por el contrario, como orden religiosa, la Orden de Malta se encuentra subordinada a la Santa Sede, a pesar de la posición especial y trato preferencial que tiene en comparación con otras órdenes religiosas.³⁸⁴

³⁸⁴ Prueba de la excelente relación entre la Santa Sede y la Orden después de los avatares de los años cincuenta y la conmoción posterior al Concilio Vaticano II (1962-1965), es el hecho de que en 1987 con ocasión del XXV aniversario de la elección de este Gran Maestre Frey Angelo de Mojana di Cologna (1962-1988), el Papa San Juan Pablo II (1978-2005) le concedió la más alta condecoración pontificia, la

Por estos motivos la Santa Sede ha atribuido siempre a la Orden unas características y una posición especial, respecto de otras órdenes religiosas que no gozan de tal estatuto.³⁸⁵ La Orden tenía un representante ante la Santa Sede desde 1231, también lo tuvo con rango de encargado de negocios desde 1798 hasta 1803 y desde 1834 se consideró innecesario al estar establecida la sede de la Orden en Roma. Será en 1930 cuando se retome la representación diplomática.³⁸⁶ Es decir, al año siguiente de la firma de los Tratados de Letrán en virtud de los cuales se creó el Estado de la Ciudad del Vaticano. El 10 de enero de 1983 se emite un comunicado conjunto elevando a rango de embajada la representación de la Orden ante la Santa Sede. La Carta Apostólica de 12 de marzo de 1753³⁸⁷ declaró que la Orden era un sujeto que se encontraba bajo la protección de la Santa Sede, siendo inmune a cualquier otra jurisdicción, esta protección no estaba limitada a los religiosos, ya que se extendía también a personas, súbditos, colonos, servidores y familiares de la Orden y a todos sus bienes. La Orden es la única organización religiosa que tiene un representante del Sumo Pontífice, con la tarea de promover los intereses espirituales de la misma y sus miembros, y además proteger las relaciones entre la Santa Sede y la propia Orden. Así vemos como la Orden goza de una posición única si la comparamos con otras órdenes religiosas.

La Orden tiene y ha tenido una dependencia de la Santa Sede en la medida que es una orden religiosa y, por tanto, sujeta en cuanto tal al Papa. El fundamento de la misma es la existencia de miembros profesos que emiten votos religiosos y como tales

Orden Suprema de Cristo, que por expreso deseo del Papa Pablo VI (1963-1978) estaba reservada a Soberanos y Jefes de Estado católicos especialmente beneméritos con relación a la Iglesia.

³⁸⁵ PEZZANA, A., *ibíd*, págs. 20 y ss.

³⁸⁶ La Orden no figura en el Anuario Pontificio reseñada entre las órdenes religiosas, sino entre los Estados representados ante la Santa Sede mediante un embajador. Sin embargo, la Santa Sede no se acredita a su vez con un nuncio ante la Orden, sino que nombra un cardenal Patrono con la doble función de promover los intereses espirituales de la Orden y de sus miembros, así como las relaciones con la Santa Sede.

³⁸⁷ En 1573 el Papa Gregorio XIII (1572-1585) concedió al Embajador de la Orden de Malta ante la Santa Sede el honor de sujetar la cuarta asta del baldaquino en las ceremonias pontificias, equiparándolo así al del emperador, el rey de Francia, el de España, el de Portugal y el de Polonia, que sujetaban las restantes astas.

están sujetos a las disposiciones del derecho canónico. Hasta 1798 los miembros de la Orden eran en su inmensa mayoría miembros profesos en número aproximado de dos mil cuatrocientos y la concesión de cruces *ad honorem* era una rarísima excepción sólo conferida a no profesos de altísimo rango.

Tras la citada sentencia cardenalicia, se vivió dentro de la Orden un proceso de asimilación de las declaraciones contenidas en la misma y de subsiguiente reforma de los estatutos de la Orden que dieron lugar a la Carta Constitucional de 1961 y el Código de 1967 reformados ambos en 1997. Esta no ha hecho sino corroborar la dependencia religiosa de la Orden con relación a la Santa Sede la cual nunca fue discutida, porque es y ha sido perfectamente compatible con la soberanía de la Orden en todas las materias que no son estrictamente religiosas. La vigente Carta Constitucional ha delineado aún más las relaciones entre la Santa Sede y la Orden, reafirmando su soberanía como vimos al principio de este apartado.

Aunque como hemos visto la Orden tiene acreditado ante la Santa Sede un agente diplomático con rango de embajador, la Santa Sede sin embargo no acredita un nuncio ante la Orden, sino que designa un cardenal Patrono,³⁸⁸ con la doble misión de promover los intereses espirituales de la Orden y de sus miembros y las relaciones entre la Santa Sede y la Orden (Carta Constitucional artículo 4 § 4). Sin embargo es más apropiado pensar que las funciones del Cardenal Patrono están más orientadas a las de un representante diplomático, ya que existe también la figura del Prelado de la Orden, designado por el Papa de entre una terna propuesta por la Orden, incorporado a la jerarquía interna de la Orden y que tiene como misión, según el artículo 19:

“§ 1. ...

El Prelado ayuda al Cardenal Patrono en el ejercicio de su oficio ante la Orden.

³⁸⁸ La figura del Cardenal Protector aparece por primera vez en la Regla Franciscana, con la misión de velar por la ortodoxia de la Orden y de su sumisión a la Sede Apostólica. Posteriormente se nombra para toda clase órdenes y congregaciones, iglesias, pías instituciones, e incluso reinos, principados seculares y naciones, para garantizar la protección cerca del Papa. Estaba previsto como hemos dicho en el *Codex* de 1917, pero no se contempló en el vigente *Codex* de 1983

§ 2. *El Prelado es el superior religioso del clero de la Orden en la función sacerdotal y vigila sobre la vida religiosa y sacerdotal de los Capellanes y sobre su apostolado con el fin de que lo realicen según la disciplina y el espíritu melitenses.*

§ 3. *El Prelado asiste al Gran Maestro y al Gran Comendador en el cuidado de la vida y de la observancia religiosa de los miembros de la Orden y en todo lo que concierne al carácter espiritual de las obras de la Orden.”*

Lo cierto es que si, como hemos visto, el Prelado ayuda al Cardenal Patrono en el ejercicio de su oficio en la Orden, tal oficio no es lisa y llanamente asimilable al de un Nuncio Apostólico. Así vemos que el canon 363 del actual *Codex* de 1983 define las funciones del nuncio de la siguiente manera:

“§ 1. *A los Legados del Romano Pontífice se les encomienda el oficio de representarle de modo estable ante las Iglesias particulares o también ante los Estados y Autoridades públicas a donde son enviados.*

§ 2. *Representan también a la Sede Apostólica aquellos que son enviados en Misión pontificia como Delegados u Observadores ante los Organismos internacionales o ante las Conferencias y Reuniones.”*

Por consiguiente, contrariamente a lo que podría pensarse a primera vista, el cardenal Patrono se encarga sobretodo de promover los intereses espirituales de la Orden y de sus miembros.

IV.3. Relaciones entre la Orden de Malta y las Organizaciones Internacionales.

Las organizaciones internacionales encuentran su fundamento jurídico en los Tratados Internacionales que las crean y les dan sus características como ente. Su capacidad jurídica internacional viene otorgada y definida por aquellos Estados y, en su caso, otras organizaciones internacionales que deciden constituir la organización de que

se trate. Por todo esto, la posición jurídica internacional de una organización es bien distinta de la posición jurídica que tienen los Estados que la han formado.

La Orden de Malta, a diferencia de las organizaciones internacionales, no tiene su fundamento en ninguna convención internacional entre Estados, es un ente independiente. Su personalidad internacional proviene del derecho internacional general y no del derecho de tratados. La Orden de Malta goza de una posición particular y privilegiada como sujeto de derecho internacional, frente a las organizaciones internacionales y esto es así, porque posee derecho de legación activa y pasiva, capacidad para concluir convenciones internacionales en posición de igualdad con los Estados, capacidad para contraer obligaciones internacionales y es responsabilizarse de las mismas, etc. Hasta 1798 la Orden tenía soberanía territorial con la posesión del archipiélago maltés, pero la pérdida de este territorio, como hemos podido comprobar, no significó el desvanecimiento de su capacidad para ejercer tal soberanía sobre cualquier territorio que le pertenezca en el futuro.

Por todo ello, tiene capacidad para poseer un territorio y ejercer su soberanía sobre el mismo, siendo esto una particularidad frente a las Organizaciones, que en ningún caso pueden optar a poseer un territorio propio. La Orden de Malta es una entidad soberana, cuya existencia no depende de ningún convenio internacional y disfruta dentro de la Comunidad Internacional de subjetividad internacional. Tiene con los Estados y las organizaciones internacionales diferencias insalvables, pero también características comunes, por ello, decimos que la Orden de Malta es un sujeto de derecho internacional único en el panorama internacional.

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, durante la cual son innumerables los servicios asistenciales de todo tipo que la Orden prestó a través de sus organizaciones periféricas o auspiciadas directamente por el Soberano Consejo, decidió crear en diciembre de 1945 un Secretariado de Asuntos Exteriores, desgajando esas funciones de los cometidos del Gran Canciller, para adaptarse a las exigencias de los nuevos tiempos.

Fue en la Conferencia de Ginebra de 1929 cuando se reconoció formalmente la acción humanitaria y hospitalaria de la Orden de Malta y por tanto su gran función,

siendo de interés práctico para el orden internacional; considerando dicha Conferencia que se trata de un ente soberano e internacional, y por ello no es susceptible de ser representado por mediación de otro Estado, solicitando que se representara la Orden propiamente, mediante una delegación enviada a tal efecto.

A partir de 1974 la Orden participa en gran cantidad de Conferencias, siendo hoy en día, una práctica habitual que se encuentre convocada a todas aquellas conferencias o jornadas que se celebren sobre asuntos humanitarios. Son muchos los autores que consideran que el hecho de estar permanentemente invitada a asistir y participar de cuantas Conferencias se celebren, demuestra que se trata de un ente internacional y que dentro de la Comunidad Internacional se reconoce su estatuto internacional, a pesar de encontrarse en una posición particular, ya que no se trata de un Estado, ni de una organización internacional.

En la actualidad la Orden de Malta está presente en gran número de organizaciones internacionales, especialmente en aquellas que tratan temas humanitarios, ya que son estos temas los que se encuentran dentro del marco de actuación principal de la Orden. Las relaciones multilaterales que mantiene con Naciones Unidas, la Unión Europea y las principales organizaciones internacionales permiten a la Soberana Orden de Malta llevar a la mesa de negociaciones su experiencia sobre el terreno. A través de sus embajadores y sus representantes diplomáticos, la Orden transmite su opinión sobre las cuestiones clave en su compromiso -derechos humanos, atención sanitaria, seguridad alimentaria- a escala internacional. Esta opinión se basa en su extensa experiencia en asistencia humanitaria. La Soberana Orden de Malta aporta esta perspectiva al proceso de consultas globales y de definición de los ámbitos posibles de cooperación en asistencia sociosanitaria y ayuda de emergencia. La Orden de Malta mantiene relaciones a nivel de Embajador con la Unión Europea. Al mismo tiempo mantiene una misión como Observador Permanente ante las Naciones Unidas desde 1994 y sus Agencias especializadas, concretamente con las siguientes:³⁸⁹

³⁸⁹ La relación de organizaciones internacionales y organismos que se reseñan y con las que la Orden de Malta mantiene relaciones multilaterales, se puede consultar en español en el página web de la Orden de Malta en el siguiente enlace:

<https://www.orderofmalta.int/es/actividad-diplomaticas/relaciones-multilaterales/?lang=es>

Naciones Unidas (Nueva York). La misión de la Orden cuenta con un Observador Permanente, un Vice-Observador y un Observador suplente; los tres con rango de Embajador y además de un Consejero.

Naciones Unidas (Ginebra): La delegación de la Orden cuenta con un Observador Permanente con rango de Embajador y un Observador Permanente Adjunto y además con un Primer Consejero. Esta Delegación representa a la Orden también ante el ACNUR, la OMS, la OIM y el ACNUDH, todas ellas con sede en Ginebra.

Naciones Unidas (Viena). La misión de la Orden cuenta con un Observador Permanente. Esta Delegación representa a la Orden también ante la ONUDI, la OIEA, la UNODC y la UNOOSA, todas ellas con sede en Viena.

(FAO) Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (Roma). Existe un Observador Permanente y un Observador Permanente Adjunto. El 14 de noviembre de 2005 se firmó un Memorando entre la Orden y la Organización para desarrollar iniciativas conjuntas en materia social, sanitaria, agrícola y de nutrición para poblaciones en dificultades.

(FIDA) Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (Roma). Existe un Observador Permanente y un Observador Permanente Adjunto.

(PMA) Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (Roma). Existe un Observador Permanente y un Observador Permanente Adjunto.

(UNESCO) Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (París). Existe un Observador Permanente y un Observador Permanente Adjunto.

(ICCROM) Centro Internacional para el Estudio de la Preservación y la Restauración de la Propiedad Cultural (Roma). Existe un Observador Permanente con rango de Embajador.

(CESPAP) Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (Bangkok). Existe un Observador Permanente con rango de Embajador.

(PNUMA) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Nairobi). Existe un Observador Permanente con rango de embajador.

(ACNUR) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Ginebra).

(CEPA) Comisión Económica de las Naciones Unidas para África (Adís Abeba).

(ACNUDH) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra).

(OIEA) Organismo Internacional de Energía Atómica (Viena). El 28 de febrero de 2012 la Orden suscribió un Acuerdo con la Organización, con la finalidad de apoyar un programa de acción para la terapia tumoral a fin de ayudar a los países en vías de desarrollo a mejorar sus capacidades de cura del cáncer y crear un centro de radioterapia regional conjunto.

(OMS) Organización Mundial de la Salud (Ginebra).

(ONUDI) Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (Viena).

(ONUDD) Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Viena). Se firmó una Declaración conjunta en materia de tráfico de seres humanos, consumo de drogas y corrupción.

(UNOOSA) Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Exterior (Viena).

Al mismo tiempo tiene delegaciones o representaciones ante los siguientes organismos internacionales:

(BID) Banco Interamericano de Desarrollo (Washington D.C.).

(CICR) Comité Internacional de la Cruz Roja (Ginebra).

(CIMM) Comité Internacional de Medicina Militar (Bruselas).

(CPLP) Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (Lisboa).

(CTBTO) Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (Viena).

(IIDH) Instituto Internacional de Derecho Humanitario (San Remo y Ginebra).

(IFRC) Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra).

(OIF) Organización Internacional de la Francofonía (París). El 16 de mayo de 2014 la Orden suscribió un Acuerdo con la Organización creada en 1970 y compuesta por 57 Estados y 23 Estados observadores, definiendo un marco de cooperación, en base a las especificidades de ambas partes, a fin de asegurar una acción complementaria en los programas de cooperación, tales como la búsqueda de la paz, la protección de los derechos humanos, la prevención de conflictos, la mediación en áreas de crisis y la promoción de los derechos humanos y la consolidación del estado de derecho.

(OIM) Organización Internacional para las Migraciones (Ginebra). El 28 de enero de 2007 la Orden suscribió un Acuerdo con la Organización, para cooperar en situaciones de emergencia, asistiendo con ayuda médico-social a los emigrantes, ayudando y

tutelando a las víctimas de los traficantes promoviendo los derechos humanos a nivel internacional.

(PAM) Asamblea Parlamentaria del Mediterráneo (Malta).

(SICA) Sistema de la Integración Centroamericana (San Salvador).

(UA) Unión Africana (Adís Abeba).

(UNIDROIT) Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Roma).

(UNILAT) Unión Latina (Santo Domingo y Paris).

Consejo de Europa (Estrasburgo).

Debemos destacar el papel que realiza en el Consejo de Europa y en la Comisión de la Unión Europea. Con esta última el 17 de febrero de 2009 se firmó un Acuerdo de cooperación internacional con el Presidente de la Comisión José Manuel Barroso, que constituye la base para el incremento de las relaciones en materia de asistencia en situaciones de emergencia, asistencia médica y social a los emigrantes, apoyo a las economías locales y su desarrollo social, tutela a las víctimas de los traficantes de seres humanos y otros grupos vulnerables, difusión de los derechos humanos a nivel internacional, diálogo intercultural e interreligioso y organización de seminarios y talleres de interés común.

La propuesta por la que se invita a la Orden de Malta como Observador Permanente³⁹⁰ en la ONU, parte de la proposición de sesenta y cuatro países, número

³⁹⁰ MARULLO DE CONDOJANNI, Carlo, *Il Sovrano Militare Ordine di Malta, Osservatore Permanente alle Nazioni Unite, Testimonianze*, Palermo, 2008, pág. 77. En el cuadragésimo octavo periodo de sesiones A/48/957, de 24 de junio de 1994, por medio de Nota verbal dirigida al Secretario General, por 24 países: Argentina, Benín, Costa de Marfil, Croacia, Ecuador, Filipinas, Guatemala, Hungría, Italia, Líbano, Lituania, Malta, Marruecos, Nicaragua, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, San Marino, Tailandia, Togo, Uruguay, Venezuela y Zaire, pidieron el otorgamiento de la condición de Observador a la Orden Soberana y Militar de Malta por su función especial en las relaciones humanitarias internacionales. Al grupo inicial de peticionarios se sumaron después Austria, Burkina Faso, República de Corea y España. A/48/957/Add. 1. Por Resolución 48/265 se concedió el estatuto de Observador Permanente, Acta de la 48ª Asamblea General Plenaria de 24 de agosto de 1994, punto 180 del Orden del Día, la resolución se adoptó por consenso, al apoyarla 65 Estados y con la oposición (fundamentalmente, por carecer de un territorio y un pueblo) de EE.UU., R.U., Rusia, China y Francia. Fruto de muchos años de negociación, se obtuvo ese puesto de Observador Permanente en la Asamblea General, que no estaba previsto en la Carta de las Naciones Unidas, pero había sido instituido en 1948,

que creció hasta 65 cuando votaron a favor. Italia se encontraba entre los países que defendieron la entrada de la Orden en la ONU como Observador y justificó su inclusión debido a que se trata de un ente casi milenario, una “*sui generis institutio*” y a pesar de su falta de territorio y población, goza del reconocimiento internacional a lo largo de toda su existencia. En el mismo sentido se pronunciaron representantes de los distintos países que apoyaron la propuesta. Destacando todos ellos los mismos aspectos que Italia, y argumentando además que se trata de una institución humanitaria, que siempre ha destacado por su gran labor salvaguardando los derechos humanos y dignidad del ser humano.

Finalmente, y pese a los votos y consideraciones negativas vertidos por Estados Unidos, Reino Unido, Rusia, China y Francia se aprobó por consenso la entrada de la Orden de Malta en la ONU. Este reconocimiento constituyó un hito realmente importante, porque destacaba el carácter humanitario y soberano de una entidad que perduraba desde hacía casi 900 años en ese momento hasta nuestros días, adaptándose y conviviendo con el resto de los sujetos de derecho internacional. Desde entonces su activa delegación en este organismo central interviene de manera constante en todas sus sedes y en las diversas Comisiones *ad hoc*, Programas, Congresos y demás actividades que se realizan en materia humanitaria, de asistencia a los refugiados, de desarrollo regional, de mantenimiento de la paz y de diálogo interreligioso.

Desde dicha misión ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra, la Orden de Malta estrecha sus relaciones con dichas organizaciones y cuando es factible presta su apoyo en cualquier actuación que se acuerde con arreglo al Artículo I.3 de la Carta de las Naciones Unidas, a saber:

“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades

cuando fue invitada a participar en los trabajos de la ONU, sin derecho a voto, la Confederación Helvética, que no quería entrar como miembro efectivo, por temor a que se resintiese su historia política de neutralidad.

fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

Al propio tiempo el estatus de Observador Permanente ofrece a la Orden la posibilidad de informar a la Comunidad Internacional desde dicho foro acerca de sus acciones en todo el mundo y promover sus ideales, que están muy próximos a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Ginebra alberga nada menos que 22 organizaciones internacionales y, al menos, 170 ONGs con estatuto de entidades consultivas de las Naciones Unidas, así como más de 216 misiones diplomáticas. En dicha ciudad se organizan cada año no menos de 2.500 conferencias y reuniones y no menos de 3000 Jefes de Estado visitan la ciudad. Ello nos da una idea de la relevancia de estar, como lo está la Orden de Malta, presente en dicho foro con una misión diplomática permanente. Es por consiguiente un medio de proyección y visibilidad y puente de comunicación entre las autoridades de la Orden y sus servicios de ayuda como Malteser International y las organizaciones con las que coopera, así como fundamentalmente con la sede de Nueva York.

Convenciones Internacionales:³⁹¹

Debido a que según el derecho internacional los Tratados deben celebrarse entre Estados, en general podemos denominar Acuerdos Internacionales a los convenios celebrados entre la Orden de Malta y un Estado o entre dos entes de derecho internacional distintos a los Estados. Al no ser miembro de pleno derecho en sentido estricto de la ONU no pueden ser inscritos en el registro de Tratados de la Secretaría General de la ONU.

En el periodo anterior a 1798 la Orden llegó a suscribir importantes convenciones internacionales, relativas a la soberanía territorial de Malta y sobre otros asuntos correspondientes a intereses internacionales de la Orden. De hecho, la capitulación (Convención) de Malta a manos de la armada francesa dirigida por Napoleón Bonaparte (1804-1815) se concluyó mediante una convención internacional en 1798, la cual supuso una serie de obligaciones y perjuicios para la Orden, sin

³⁹¹ PEZZANA, A., *ibíd*, págs. 15 y ss.

embargo, si bien se reconoció la soberanía permanente de esta última. Por ello, es importante matizar que, la Orden de Malta a pesar de la pérdida del archipiélago maltés, siempre ha conservado su capacidad para concluir convenciones internacionales. Por ejemplo, unos años después de perder la Isla de Malta, la Orden concluye una convención con Baviera para proteger sus intereses en dicho país.

La Orden de Malta ha llegado a concluir convenciones con organizaciones internacionales, por ejemplo las Convenciones de 1937 y 1961 con el Comité Intergubernamental sobre la Emigración Europea. También se adhirió en 1949 al Estatuto del Comité Internacional de Medicina y Farmacia Militar. Entre los Acuerdos más relevantes es de destacar el alcanzado con la Organización de Estados Americanos (OEA) el 13 de abril de 2006, en Washington, encaminado a la promoción del derecho humanitario internacional, la lucha contra la pobreza y la asistencia médico-sanitaria. A través de la Secretaría General de la Organización se promueve una mayor cooperación en el continente americano.

También se firmaron una serie de acuerdos en los años 1884, 1940, 1941, 1943 y 1949 entre el Ministerio de la Guerra y la Asociación de Caballeros Italianos de la SMOM; entidad con personalidad jurídica de derecho melitense, plenamente reconocida como tal por el Estado italiano y sus tribunales de justicia, relativo a la creación y funcionamiento de un Cuerpo militar, organizado y dependiente de dicha Asociación pero enmarcado en el Ejército italiano, con funciones de asistencia en tiempo de guerra y de paz, similar a la Cruz Roja. Independientemente de esta serie de Acuerdos celebrados con organizaciones internacionales y todos aquellos concluidos por la Asociación de Caballeros Italianos con el propio gobierno italiano, es innegable que el resto de Acuerdos suscritos con los Estados citados, son verdaderos actos jurídicos enmarcados dentro de la Comunidad Internacional y regidos por el derecho internacional.

Como hemos reflejado en los apartados anteriores relativos a las relaciones con los Estados y con las organizaciones internacionales, la Orden de Malta ha suscrito numerosos Acuerdos de cooperación asistencial, sanitaria y de desarrollo con más de treinta países y varias organizaciones internacionales, pero además tiene suscritos

acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales de las que no forma parte de manera formal, como el Acuerdo de cooperación internacional firmado en Lisboa, con la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa, en 2010, de carácter marco, para el desarrollo de acciones conjuntas y programas humanitarios dentro del área lingüística portuguesa.

Conferencias Internacionales:

La Orden como una prueba más de su constante y activa presencia en la Comunidad Internacional ha participado en numerosas conferencias internacionales y a título enunciativo reseñaremos a continuación aquellas más significativas, acreditando todas ellas la condición de sujeto internacional reconocido así por los participantes en las mismas:

1. Convenio de Ginebra³⁹² relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Ginebra, 27 de julio de 1929; donde asistió como Observador con una delegación compuesta por cuatro miembros; tres de ellos con rango de embajador.
2. Conferencia Diplomática de Ginebra (1974-1977) sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. La Orden se ofreció para actuar como “Potencia Protectora” o “sustituto” de la misma y para participar en las acciones de socorro.
3. Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (1975).
4. Conferencia de Naciones Unidas sobre prohibición y limitación de ciertas armas clásicas. Viena 1978.
5. Diversas Conferencias preparatorias: en materias humanitarias, en Ginebra, (1978 y 1979); Sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en

³⁹² También llamado Conferencia. Se trató de la III Conferencia, las dos primeras se habían celebrado en 1864 y 1906 y todas ellas giraron en torno a las normas de derecho internacional aplicables a la protección de las víctimas de la guerra, los heridos, enfermos y náufragos militares en el mar y el tratamiento de los prisioneros de guerra. Posteriormente se celebró otra en 1949.

Viena, 10-17 de abril de 2000; ACNUR (2000 y 2005); Sobre prohibición de minas antipersonal.

6. Otras Conferencias y actividades internacionales: Mesa redonda del Instituto de Derecho Humanitario, San Remo, 1994; Conferencia sobre los derechos de los niños en los Conflictos Armados, Amsterdam, 1994; Conferencia internacional sobre protección de las víctimas de Guerra, 1995; Ginebra, (2000-2002); Comité sobre seguridad alimentaria mundial 1996 y 2001; Conferencia internacional sobre financiación para el desarrollo, México, 2002; Conferencia sobre los derechos del niño en la ONU, Nueva York, 2005; Cumbre mundial de la ONU sobre la Sociedad de la Información, Túnez, 2005; Asamblea Mundial de la Salud 2006; Diálogo sobre Migraciones de la ONU, Nueva York, 2006; Conferencia sobre diplomacia humanitaria y gestión de crisis internacionales, París, 2011; Conferencia regional europea de INTERPOL, Malta, 2011; Protección y conservación del patrimonio cultural en el Mediterráneo, Chipre, 2012; etc.

Todo lo expuesto, lleva al profesor PEZZANA³⁹³ a las siguientes conclusiones:

- Los acuerdos entre la Orden de Malta y los Estados se realizan en igualdad de condiciones para ambos, siendo los contratantes sujetos de derecho internacional.
- La Orden es un sujeto soberano de derecho internacional y así se le reconoce expresamente en casi todas las convenciones internacionales concluidas.
- En contraposición con lo anteriormente dicho, no todos los Estados con los que la Orden ha suscrito Convenciones han reconocido su soberanía y por tanto, en algunos casos no existen relaciones diplomáticas con ellos.
- En todos estos Acuerdos se aplica la normativa internacional vigente y esto hace que de forma implícita quede reconocido el derecho de la Orden de Malta a concluir acuerdos internacionales, como parte de las capacidades que tiene un sujeto de derecho internacional reconocido.

³⁹³ PEZZANA, A., *Il Fondamento Giuridico e Storico della Sovranità dell'Ordine Gerosolimitano di Malta*, Roma, 1973, págs.

A tenor de lo visto, la situación de la Orden de Malta dentro de la Comunidad Internacional es una posición única. De todo lo expuesto, no cabe la menor duda del pleno reconocimiento como sujeto de derecho internacional de la Orden de Malta por parte de todas las organizaciones internacionales que son relevantes para los intereses de la propia Orden. Cae por su peso cualquier cuestionamiento doctrinal acerca de su capacidad de obrar dentro de la Comunidad Internacional y específicamente para relacionarse con las organizaciones internacionales como tal sujeto de derecho internacional.

Capítulo V

Características de la Orden de Malta.

V.1. El carácter hospitalario de la Orden de San Juan de Jerusalén.

El cristianismo en sus orígenes le dio un sentido diferente a la enfermedad y a los enfermos, otorgándoles dignidad y considerando a los enfermos como participantes de la pasión salvadora de Cristo. La hospitalidad es un concepto cristiano que surge como atención plena al hombre enfermo, sin distinción por circunstancias concretas como la riqueza, pobreza, libertad o esclavitud. La Orden de Malta decide llevar a la práctica las ideas cristianas sobre la hospitalidad, elevando al máximo grado la dignidad del enfermo, centrandó en esto su actividad religiosa y asistencial y por tanto, toda su historia a lo largo de los siglos.³⁹⁴

Los Caballeros de San Juan, durante los primeros siglos de la Orden, después de realizar los votos de castidad, obediencia y pobreza,³⁹⁵ concluían con un voto más donde prometían ser siervos y esclavos de los enfermos. Desde su orígenes todas las noches los Caballeros han acudido al Hospital y uno de ellos debía rezar en voz alta. Se trataba de una oración ante los enfermos, ya que consideraban que las peticiones de los que sufren tiene un valor especial, además de que considerar “sus señores” a los enfermos, no es otra cosa que una muestra más de su carácter y naturaleza hospitalaria y dedicación absoluta y plena a los enfermos.

El carisma principal y originario de la Orden es el *obsequium pauperum* y hoy constituye de nuevo el núcleo de su actividad. Los Caballeros de la Orden, consideraban que los enfermos eran sus mediadores ante Dios.

³⁹⁴ PAU ARRIAGA, A., *ibíd.*, págs. 89 y ss.

³⁹⁵ GALIMARD, B., *ibíd.*, pág. 31; una bula papal de 1243 autorizó a los Hospitalarios a poseer los bienes que hubiesen tenido de haber permanecido en el siglo. Parece que la pobreza se reducía a la facultad de testar que les estaba prohibida, pero de hecho tenían derecho al botín de los infieles tras la batalla.

La Orden disponía de albergues para peregrinos a lo largo de Europa y en el Este. Antes de 1187 ya cuidaba de los enfermos en Acre y en Neapolis, así como en otros lugares, pero sobretodo siempre dispuso de un gran hospital en la sede del Convento central. En Jerusalén construyó un gran hospital para hombres y mujeres que pervivió hasta 1187 fecha de la caída de Jerusalén, en Acre, tras la caída de Jerusalén, en Limasol, desde el año 1297 hasta 1309; habiéndose empezando su construcción casi inmediatamente después de llegar. Posteriormente en Rodas ya en 1360 se levantó un hospital, si bien sería en 1478 cuando la Orden construyó uno de grandes dimensiones equipado con los servicios y habitaciones más confortables. Esta costumbre de levantar un gran hospital en su sede, fue una tradición símbolo de sus raíces. Debido a la enorme importancia que tenía para la Orden tener un Hospital en el lugar donde se encontraban establecidos, a su llegada a Malta destinaron los escasos fondos de que disponían a construir un pequeño hospital. Dos años después, se ordenó la construcción de un gran hospital que no quedó concluido hasta cuarenta años después, introduciendo grandes novedades relativas a la sanidad. Eran los Caballeros los que atendían y servían personalmente a los enfermos. Según las normas internas de la Orden, la atención a los enfermos no debe prestarse como a iguales, sino como a señores y soberanos. En esa labor de cuidado del Hospital se iban turnando las diversas Lenguas, correspondiéndole cada día de la semana a una de ellas.

El carácter militar de la Orden influyó en la organización del hospital, por ello, las autoridades sanitarias estaban jerarquizadas e imponían rígidamente sus órdenes. Al frente del hospital se encontraba una figura denominada Enfermero, que era ocupado por un alto cargo de la Orden. Este cargo pasó a llamarse en 1776 Comendador de la Enfermería. Al frente de la actividad hospitalaria estaba el Hospitalario de la Orden cargo que aparece en 1155, aunque su cargo ya existía antes con diferentes nombres.

La actividad hospitalaria en general estaba controlada y regulada minuciosamente en los distintos textos legales emitidos por la Orden. En el año 1725 se lleva a cabo la primera recopilación de normas sanitarias, obra monográfica denominada “*Notizia della Sacra Infermeria e della Carica delli Commissari delle Povere Inferme*”. La atención hospitalaria no solo se prestaba en el hospital de La Valeta, sino también en hospitales más pequeños que ya existían a la llegada de los Caballeros, de los cuáles

asumen el control y llevanza de los enfermos que allí se encuentren. También se encargan de casas de caridad y hospicios, destinados a acoger ancianos e indigentes.

Actualmente, la Orden de Malta está presente en 120 países con proyectos médicos, sociales y humanitarios en favor de los necesitados. Día tras día, sus proyectos sociales de amplio espectro ofrecen un apoyo constante a las personas olvidadas o excluidas de la sociedad. La misión principal de la Orden es ayudar a las personas víctimas de conflictos armados y desastres naturales, ofreciendo asistencia médica, atendiendo a los refugiados y distribuyendo fármacos y material básico de supervivencia. En todo el mundo, la Orden de Malta defiende la dignidad del ser humano y la asistencia a los necesitados, sin distinción de raza o religión.

En relación a la actividad hospitalaria, merece destacarse que actualmente la Orden cuenta con:

I.- La que podríamos llamar su Agencia de actuación hospitalaria que es *Malteser International* la cual, de raíz alemana, fue creada en 2005 con el apoyo de veinticinco de las Asociaciones Nacionales y Grandes Prioratos. Cuenta con dos ramas, una europea, con sede en Colonia y otra americana, con sede en Miami.

II.- Desde 2011 el Cuerpo Italiano de Rescate de la Orden de Malta (CISOM) es un cuerpo auxiliar del Ejército Italiano y está bajo la dirección del Gran Maestrazgo separado ya de la Asociación Italiana que cuenta con cuatro mil voluntarios.

III.- La Orden de Malta desarrolla su actividad hospitalaria a través de 6 Grandes Prioratos, 47 Asociaciones nacionales, 133 misiones diplomáticas, una organización de ayuda internacional y 33 cuerpos nacionales de voluntarios, así como numerosos hospitales, centros médicos y fundaciones especializadas.

No tiene ningún objetivo económico o político y no depende de ningún otro Estado o gobierno. También colabora en el desarrollo de la acción hospitalaria en colaboración con otras organizaciones internacionales intergubernamentales o con ONGs, sean de ámbito internacional o nacional.

V.2. El carácter militar y caballeresco de la Orden de San Juan de Jerusalén.

Continuando con el análisis de la Orden es preciso mencionar que la más antigua Regla de la Orden, la de Raimundo de Podio,³⁹⁶ sanciona su carácter religioso y asistencial, pero en la misma no hay referencia alguna a su carácter militar. No hay nada que permita deducir su transformación militar. La Orden,³⁹⁷ fue desde su fundación una institución religiosa dedicada al ejercicio de la caridad, pero ya con Raimundo de Podio como Maestre de la Orden (1120-1158) ésta empezó a realizar acciones militares en Tierra Santa. Ya en 1136 los Hospitalarios empezarán a desplegar una actividad militar, al principio, con la ayuda de mercenarios.

Hay que acudir a las *Consuetudine*³⁹⁸ aprobadas en el Capítulo General de 1181 y a los Estatutos de 14 de marzo de 1182 redactados bajo el Maestre Frey Roger de Moulins (1177-1187) que en su último apartado mencionan expresamente a los *freires* armados. La verdadera regulación se produjo en un grupo de normas precisas adoptadas en el Capítulo General celebrado en Margat c. 1203/1206 (nueva sede de la Orden tras la pérdida de Jerusalén en 1187), bajo el Maestre Frey Alfonso de Portugal (1203-1206) que introdujo la defensa de la fe como objetivo primordial de la Orden junto con el cuidado de los pobres y los enfermos.

Por la Bula *Quam amabilis Deo*,³⁹⁹ de 20 de febrero de 1130, el Papa Inocencio II menciona expresamente la existencia de sirvientes pagados (mercenarios) por los miembros del Hospital, para dar protección armada a los peregrinos, lo que nos revela, de forma documentada, cómo empezó la militarización de la Orden. El Papa Alejandro III (1159-1181) estableció en 1178 que los Caballeros sólo podrían portar armas si el

³⁹⁶ El texto original más antiguo que se conserva de la misma está redactado en francés y se encuentra en el código Vaticano *Vat. Lat. 4852*.

³⁹⁷ PAU ARRIAGA, A., *ibíd.*, págs. 68 y ss.

³⁹⁸ DELAVILLE LE ROULX, *Cartulaire ...*, “*Hec elemosina in sacra domo Hospitalis fuit proprie statuta, exceptis fratribus armorum, quos sacra domus honoranter tenebat*”, vol. I, doc. 627, págs. 425 a 429.

³⁹⁹ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo III del Apéndice documental.

estandarte de la cruz estaba desplegado. Mediante la Bula *Iam non tam militia*⁴⁰⁰ de 27 de marzo de 1236 dictada por el Papa Gregorio IX (1227-1241) se autorizaba a los miembros de la Orden a defenderse de sus enemigos y mediante la Bula de igual nombre de 23 de agosto de 1250⁴⁰¹ del Papa Inocencio IV (1243-1254), se ratificaba el citado derecho precisando que no se podía atacar a los enemigos. Pero será la Bula *Cum ordinem vestrum*,⁴⁰² del Papa Alejandro IV (1254-1261) de 13 de agosto de 1258, por la que se reconozca la actividad militar de la Orden y se les conceda formalmente el uso exclusivo de una uniformidad en batalla así como el uso de la bandera que se utilizaba desde 1138.

Sin embargo el sentido común nos permite comprender que para que la vocación militar de la Orden hubiese alcanzado rango normativo, significaba que ya era una realidad en la vida de la misma. Las normas suelen ser fruto de la necesidad no a la inversa. A ello contribuye el conocimiento del fuerte compromiso militar de la Orden que no sólo participó en campañas contra Egipto junto al rey de Jerusalén Amalarico o Amaury I (1162-1174), sino que adquirió fortalezas y le fueron donadas otras, que sólo si la Orden estaba cualificada militarmente era concebible que se le donasen o ella las adquiriese. Es igualmente difícil creer que en ese punto de implicación militar la Orden dejase en manos exclusivamente de sirvientes y no *freires* las responsabilidades militares consiguientes. No olvidemos que está documentalmente acreditado que se involucró en la defensa del reino de Jerusalén, especialmente en la frontera sur del mismo. Parece razonable pensar por ello que la Orden ya tenía una creciente implicación militar cuando el Maestre Frey Gilbert d'Assailly (1163-1169/1170) le dio el impulso decisivo a dicha vocación; así la Orden pasó de tener seis o siete castillos, a tener veinte en 1168.⁴⁰³

⁴⁰⁰ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo V del Apéndice documental.

⁴⁰¹ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo VI del Apéndice documental.

⁴⁰² Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo VII del Apéndice documental.

⁴⁰³ RILEY-SMITH, J., *ibid.*, pág. 68.

Concretamente la función militar⁴⁰⁴ fue muy potenciada por dicho Gran Maestre Frey Gilbert D'Assailly (1163-1169/70) que algún autor califica de megalómano por sus ambiciones militares desmesuradas y quien bajo su gobierno estimula el papel militar de los hermanos y lo hace preponderante, llevando al Hospital a adquirir una fuerza que nunca había conocido hasta entonces. Era amigo íntimo del rey de Jerusalén Amaury I (1162-1174) y en 1168 se comprometió con él a proveerle de 500 Caballeros mercenarios -turcoples- para la expedición a Egipto. Esta era una cifra enorme para la época ya que se sabe que Godofredo de Bouillon (c.1060-1100), Protector del Santo Sepulcro, sólo disponía de algunos cientos de caballeros para defender Jerusalén tras la retirada de los condes de Flandes y de Normandía. A cambio, la Orden recibiría extensos territorios a conquistar y numerosas rentas, si la expedición triunfaba.

Antes de continuar con el detalle de la militarización experimentada por la Orden, estimamos interesante conocer cuál es el fundamento teológico en virtud del cual una orden religiosa podía dedicarse a la milicia y en este sentido el profesor ALVARADO nos explica que la milicia fue aceptada por la Cristiandad a raíz de la victoria de Constantino en el puente Milvio bajo el signo de la cruz y la posterior cristianización de las legiones del imperio. También se identificó al ejército romano como defensor de la fe cristiana al defender las fronteras del imperio de las tribus paganas y la culminación del proceso fue la declaración del cristianismo como religión oficial del imperio.⁴⁰⁵

⁴⁰⁴ No hay ningún documento que pruebe que en la época de Gerardo, el Hospital fuera militar, es decir, hasta su muerte el 3 de septiembre de 1120. Sin embargo, la Bula "*Quam amabilis Deo*" (Vid. al final el texto completo del documento como Anexo III del Apéndice documental) posterior a su muerte, muestra la situación precedente en la que los propios hospitalarios o utilizando mercenarios, acompañaban armados a los peregrinos para defenderse. Esta bula tiene dos versiones, una de ellas falsa. La verdadera es de 7 de marzo de 1139, pero ambas coinciden en que el Hospital ya contaba con hermanos que protegían ellos mismos a los peregrinos, además de los mercenarios.

⁴⁰⁵ ALVARADO PLANAS, Javier, "La santificación del bellator y la temprana militarización de la orden del Hospital", en UNED-Sanz y Torres, *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por el propio autor y DE SALZAR Y ACHA, Jaime, Madrid, 2015, págs. 137 a 194.

También nos parece procedente citar el antecedente más remoto y radical que sería a nuestro juicio, la parábola del centurión romano (Mt 8, 5-13 y L 7, 1-10) que muestra como el Señor no vio impedimento alguno en la condición militar del citado centurión para profesar la fe en Él y, es más, vio en dicho soldado más fe que en otros. Sin embargo, como bien dice dicho profesor, nunca para ser ejercida por el propio clero, que era claramente incompatible con la vida monástica. Como el citado autor expone, ya San Agustín elaboró la teoría cristiana de la guerra justa, en una época marcada por el acoso de las tribus paganas en las fronteras del imperio romano, siendo consagrada por el Decreto de Graciano.

Será más adelante, en el Concilio de Troyes en 1129 cuando la aprobación de la regla del Temple venga a revolucionar el paradigma previo, al admitir la posibilidad de santificarse en el ejercicio de la milicia, siempre que ésta se sujetase a determinadas condiciones y pudiendo ser ejercitada nada menos que por religiosos, es decir, personas que hubiesen profesado los tres votos tradicionales del monacato: la pobreza, la obediencia y la castidad.

Este punto de inflexión vino a recibir el apoyo doctrinal y teológico de parte del abad Bernardo de Claraval que en su obra *Elogio de la nueva milicia templaria* dejó sentado que era tan glorioso morir como matar por Dios, como destaca el profesor ALVARADO.

Volviendo de nuevo al detalle de la militarización de la Orden, el profesor ALVARADO⁴⁰⁶ resume la composición de los ejércitos del Hospital señalando que estaban formados por los *fratres armorum* o *freires* armados, los familiares *milites* vinculados al Hospital (los donados), los Caballeros vasallos de la Orden o de otro señor, al servicio del Hospital, los peones procedentes de los territorios bajo jurisdicción señorial de los *freires*, los mercenarios y los cruzados o Caballeros sujetos por un voto temporal (*milites ad terminum*). Como explica el profesor, sólo los primeros eran religiosos o profesos.

⁴⁰⁶ ALVARADO PLANAS, Javier, *ibíd.*, págs. 167 a 178.

Señala también las causas de la ausencia de una mención expresa de los *fratres armorum* en los documentos pontificios o melitenses más antiguos, la cual podía obedecer a tres causas: la primera, el peso secundario de los mismos en la Orden en ese periodo, la segunda, la resistencia mental a incluir dentro de la vida monástica la vida militar considerando a los *fratres armorum* como un hecho excepcional y, tercero, las tensiones generadas entre las primeras generaciones de monjes hospitalarios partidarios de dedicar todos sus recursos a los fines asistenciales, frente a los *fratres armorum* y familiares de condición militar, partidarios de destinar más recursos materiales a las actividades bélicas.

Para situarnos geográficamente diremos que el reino de Jerusalén venía constituido por una franja costera en Palestina, donde al Oeste estaba el mar Mediterráneo y al Norte del cual se encontraba el condado de Trípoli, al Norte del mismo, el principado de Antioquía y por encima el condado de Edesa; todos ellos cristianos latinos, rodeados de fuerzas musulmanas. Al Sur, el califato fatimí del Cairo, al Este, el reino selyúcida de Damasco y al Norte, el Imperio Bizantino. En el siglo XII, tanto el reino como las órdenes de caballería dependían del suministro y los servicios de transporte naval de las repúblicas marítimas de Amalfi, Génova, Venecia y Pisa. Ni las Cruzadas ni el flujo constante de peregrinos hubieran sido concebible sin ese transporte marítimo proporcionado por dichas repúblicas. Por ello sus cónsules y representantes de las mismas en Tiro, Jaffa, Acre o Cesarea eran extremadamente influyentes en la Siria Latina y Palestina, recibiendo numerosos privilegios y jurisdicción propia.

La actividad militar empezará realmente cuando en el año 1136 el Rey Fulques o Fulco I (1131-1143) de Jerusalén ceda a la Orden la fortaleza de Bethgibelin (*Beit-Jibrin*), cerca de Ascalón, al Este de Gaza. Con la defensa de esta fortaleza, la Orden comenzó a representar un papel decisivo en las Cruzadas y en la defensa militar de la Cristiandad. Se vio obligada a ocuparse de la colonización de esta parte del territorio y posteriormente como continuó recibiendo posesiones, frecuentemente con los derechos feudales anejos, se vio compelida a la defensa militar y protección de los mismos.

En 1114 la Orden asumió más responsabilidades militares, luchando los hospitalarios junto con el resto de fuerzas cristianas. En 1140 los Hospitalarios

construyen Margat al norte de Trípoli y adquieren y refuerzan Belvoir el norte de Naplús. También poseyeron las fortalezas de Sare, Castel Rojo, Akkar, Belmont, y otras en Armenia. Edificaron palacios fortificados en Jerusalén, Acre, Tortosa y Antioquia. En 1142 el conde de Trípoli, Raimundo II (1137-1152), cede a la Orden los terrenos perdidos si los reconquista y las dos fortalezas que defienden Homs. El famoso *krak* de los Caballeros, que había sido construido por el emir de Homs y posteriormente cedido a los kurdos que lo llamaron *akrad*, de donde sin duda procede el nombre de *krak*, había sido tomado por Raimundo de Saint-Gilles en 1099 y diez años después el conde de Trípoli decidió construir sobre el mismo una gran fortaleza, que sólo pudo ser tomada por la traición, después de haber sido atacada trece veces entre 1115 y 1271, en que finalmente cayó, fruto de dicha traición.

Estas fueron las primeras acciones bélicas de la Orden y poco a poco se fue consolidando una estructura militar estable. Las razones más decisivas por las que se introdujo el elemento militar en la Orden fueron las siguientes:

- La fundación de la Orden Templaria.
- Las experiencias de la guerra de reconquista española.
- La necesidad de proteger las rutas de los peregrinos en Palestina.
- Las necesidades militares de la Siria Latina.
- Las inclinaciones personales de Raimundo de Podio.

Esta transformación durará un siglo aproximadamente. Esto según BELTJENS⁴⁰⁷ se debe a tres razones:

1. El ejercicio de la legítima defensa,
2. La amenaza de invasión musulmana y
3. Finalmente, el ansia de conquista de algunos dirigentes de la Orden.

Como hemos mencionado el Maestre Frey Gilbert d'Asailly (1163-1169/70) en 1168 participa en la campaña de Egipto con Amaury o Amalarico I (1162-1174) de

⁴⁰⁷ BELTJENS, Alain, “Aux origines de l’Ordre de Malte, de la fondation de l’hôpital de Jerusalem à sa transformation en ordre militaire”, Bélgica, 1995, pág. 305.

Jerusalén con la esperanza de obtener la ciudad de Belbeis y todo su territorio,⁴⁰⁸ algunos hermanos protestan⁴⁰⁹ y el Papa Alejandro III (1159-1181) lo reprueba por su Bula *Dum quanto studio*⁴¹⁰ de entre 1168 y 1170; en dicho documento pontificio les exhorta para que se entreguen al cuidado de los pobres y a otras obras de piedad y les recuerda que la función de las armas es contraria a su primitiva institución y a los usos de la Orden. Para Guillermo de Tiro, este cambio de mentalidad se debió al “*odioso orgullo para el Eterno y fuente de todos los vicios*”.⁴¹¹ Sin duda los enriqueció rápido y la sed de conquistas, el gusto por el poder, la atracción de la gloria y el poderío, debieron atraer a la Orden hacia el camino de las armas. Pero, al parecer, había otras causas, como la rivalidad con los Templarios.⁴¹² El mayor crecimiento de éstos, sus éxitos por encima del Hospital debió llevarlos también hacia su militarización.

Todo ello se consumó en el repetido Capítulo General de Margat, bajo el Maestrazgo de Frey Alfonso de Portugal, en junio de 1204/1205/1206. El periodo de gestación o transformación plena en una Orden Militar tiene lugar entre el 15 de julio de 1099 (Toma de Jerusalén) y el mes de junio de 1204 o 1205 o 1206 (Capítulo General) recién citado, donde se aprueban los primeros estatutos militares de la Orden. La justificación moral la ofreció Bernardo de Claraval, primer abad de Clairvaux o Claraval.⁴¹³ Para BELTJENS,⁴¹⁴ hay tres etapas sucesivas:

1. Periodo de gobierno del Beato Gerardo, (principio del siglo XII hasta el 3 de septiembre de 1120), en el que sólo se portan armas como defensa legítima. El concluye tras analizar toda la documentación que se conserva de los autores contemporáneos, es decir, las fuentes mismas; que bajo su gobierno no había hermanos Caballeros y el Hospital no poseía castillos ni edificios fortificados. Sin embargo, sí

⁴⁰⁸ DELAVILLE, *ibíd.*, I, n° 402.

⁴⁰⁹ DELAVILLE, *ibíd.*, I, n° 403.

⁴¹⁰ DELAVILLE, *ibíd.*, I, n° 391, págs. 249 y 250, podría ser de 1168 o 1170, dada en Benevento el 10 de enero de 1169.

⁴¹¹ DE TIRO, Guillermo, *Histoire des Croisades*, vol. 18, pág. 82.

⁴¹² DE TIRO, *ibíd.*, pág. 307.

⁴¹³ En su “*Libro de Caballerías del Temple. Defensa de su nueva milicia*” o “*Elogio de la Milicia Templaria*”, Biblioteca Medieval Siruela, 2005, págs., 38 a 73.

⁴¹⁴ BELTJENS, A., *ibíd.*, pág. 308.

tenía armas, caballos, caballerizas y soldados mercenarios, cuya misión consistía en proteger a los peregrinos. Tampoco hay mención alguna en las fuentes, de hechos de armas contra el islam.

2. Periodo de Raimundo de Podio, de 1122/1124 a 1158/1160, en el que la Orden se bate además de en legítima defensa, para defender el reino de Jerusalén y para asediar a cualquier ciudad pagana. Será bajo su gobierno, cuando aparecerán por primera vez hermanos de armas en el Hospital. Siguiendo a BELTJENS consta la existencia de un condestable -jefe de armas-; un importante oficial responsable del armamento, los caballos, etc. y de hermanos caballeros de armas en las filas del Hospital, no meros mercenarios, los cuales también se vieron incrementados en número. Es también bajo su mandato cuando el Hospital empieza a adquirir fortificaciones,⁴¹⁵ Dicho lo anterior, no es menos cierto que la existencia de los hermanos de armas no es oficial y los Papas no tienen una constancia formal. A sus efectos, sólo había mercenarios y los hermanos no combatían. En opinión de BELTJENS y contrariamente a lo que sostiene DELAVILLE, mantiene que la división en tres clases de hermanos; hermanos Caballeros, hermanos sirvientes y hermanos capellanes, no tuvo lugar bajo Raimundo de Podio, sino bajo Alfonso de Portugal. Ello porque la Regla del primero sólo contempla dos clases de hermanos; los clérigos y los laicos. Es cierto que hay sirvientes, pero éstos no forman parte del Capítulo.

3. Periodo que comienza con el Maestre Frey Gilbert d'Assailly (1162/1163) y termina con la promulgación de los Estatutos de Margat (1204/1206), bajo el Maestre Frey Alfonso de Portugal (1202-1206).⁴¹⁶ En este periodo además de todo lo anterior, la Orden toma las armas también para acrecentar su poder territorial. El Papa Alejandro III (1159-1181) termina "aprobando" la vía militar con determinadas condiciones; sólo si se despliega el estandarte de la Santa Cruz, para defender el reino de Jerusalén o para asediar una ciudad pagana. Será precisamente con la pérdida de

⁴¹⁵ BELTJENS, A., *ibid.*: detalla las mismas y cita la que parece ser la primera fortificación, que fue el castillo de Kalensu, según documento de 8 de abril de 1128 y poco después, se les ofrece la famosa fortaleza de Bersabée o Bethgibelin. En 1142 Raimundo II (1137-1152), conde de Trípoli, les cede Rafane, Montferrand y Mardabech y así sucesivamente en gran número.

⁴¹⁶ DELAVILLE, *Cartulario* II, nº 1193.

Jerusalén conquistada por Saladino en 1187, cuando el peso de los hermanos Caballeros se hace mayoritario y se crean en los nuevos estatutos las tres clases ya mencionadas. Hasta entonces su crecimiento era muy numeroso pero no estaban oficialmente reconocidos.⁴¹⁷

Para FRELLE⁴¹⁸ no será hasta 1182 cuando en los estatutos del Maestre Frey Rogers de Moulins (1177-1187) aparezca definitivamente consagrada la figura de los *fratres armorum*. En su opinión, la clasificación hecha de los miembros de la Orden, por numerosos autores, en tres clases a mediados del siglo XII no tiene soporte documental alguno. A su juicio existían tres grupos que no tres clases jerarquizadas; los hermanos tradicionalmente consagrados a la caridad; los clérigos responsables del trabajo pastoral y la reciente sección de los mercenarios y Caballeros que se ocupaban de la defensa militar de las propiedades y de los peregrinos. No existía en ese momento una clase de sirvientes y no hay documento alguno que lo acredite así. Destaca que a partir de 1148 las referencias son a *fratres Hospitalis* y el término *miles et frater Hospitalis* aparece muy raramente en los documentos primitivos de la Orden.

Para GALIMARD,⁴¹⁹ los Hospitalarios estaban divididos en origen en hermanos clérigos, hermanos laicos y hermanos sirvientes. A estas clases le siguieron las fijadas en Margat hacia 1206, a saber; hermanos Caballeros, más adelante llamados Caballeros de justicia, capellanes y hermanos sirvientes. Los hermanos sirvientes de armas, en Tierra Santa y en Rodas, tenían funciones militares como los Caballeros, pero sin acceso a los principales cargos. Lo cierto es que los Hospitalarios han pasado progresivamente a ser Caballeros de Cristo (*milicia Christi*) y los Papas terminan haciéndose a la idea de que son los defensores de Tierra Santa y como tales los tratan y defienden, Así por ejemplo, el Papa Lucio III (1181-1185) mediante la Bula *Cum bona, fratribus* dada el 28 de marzo de 1182, recuerda a los preladados, bajo pena de

⁴¹⁷ La carta de abdicación del Maestre Frey Gilbert d'Assailly (1163-1169/70) al Papa Alejandro III (1159-1181) permite ver que en 1169 ya eran muchos los hermanos Caballeros entre los hermanos laicos. Este Papa todavía en la década de 1170 condenaba la militarización de la Orden y les ordenaba concentrarse en sus deberes caritativos

⁴¹⁸ FRELLE, T., *Malta. The Order of St John*, Midsea Books, 2010.

⁴¹⁹ GALIMARD, B., *ibíd.*, pág. 39.

excomuni3n, que los bienes del Hospital no pueden ser gravados con determinados impuestos.

Dos a1os m1s tarde, en 1184, les concede las mismas indulgencias generales que a todos aquellos fieles que socorren a Tierra Santa. Tras las sucesivas p3rdidas militares sufridas en Tierra Santa, los Papas terminan por ver que no tiene sentido impedir la militarizaci3n de los miembros del Hospital y, menos a1n, que combatan a los sarracenos. Ser1 el Papa Celestino III (1191-1198) quien, en el Vaticano, el 16 de julio de 1191, dictar1 la Bula *Quot et quantum* aprobando la actividad militar de los hospitalarios y bendecir1 su actividad, en la esperanza de que 3sta sirva para recuperar Jerusal3n. Habiendo desaparecido la oposici3n papal, la Orden ten1a v1a libre para aprobar formalmente su militarizaci3n, como as1 hizo, aprobando los estatutos que nos ocupan. A partir de ahora, s3lo los hermanos Caballeros contar1n realmente en la Orden.

Se1alemos que en estos a1os el Hospital contaba con unos trescientos hermanos.⁴²⁰ Obviamente no todos ellos eran Caballeros. Tras la p3rdida Malta y sin ej3rcito ni flota, la Orden no ha vuelto a desempe1ar la funci3n militar y si se proclama tradicionalmente militar y caballeresca es para reivindicar la potencial defensa armada de la fe cristiana, que sigue latente, aunque a d1a de hoy no tenga virtualidad pr1ctica.

La transformaci3n de la Orden Hospitalaria en una Orden Militar siempre se consider3 internamente como una extensi3n de los deberes de caridad. La Orden combat1a al servicio de los pobres, era una defensa armada, una actividad caritativa protectora de los peregrinos y de los establecimientos que acog1an a los enfermos. Distintos Papas han escrito acerca de este hecho, rese1ando la protecci3n armada que ofrec1a la Orden a los peregrinos.

⁴²⁰ DELAVILLE, *ib1d.*, IV, n3 3.308, p1gs. 291 a 293 y p1gs. 363 y 364. Lo relata el Maestre del Hospital Frey Hugo de Revel (1258-1277) en una carta escrita en Acre, al hermano Faraud de Barras, prior de la Casa del Hospital de Saint-Gilles, en la quincena de Pentecost3s del a1o 1268; en ella explica la triste situaci3n en que se encontraban los cristianos en lo que quedaba del reino franco de Jerusal3n y dice textualmente que ten1a diez mil hombres alimentados por la Casa del Hospital y trescientos hermanos en la misma Casa.

Hay que destacar también que la cesión y atribución de todos los bienes, privilegios, indulgencias e inmunidades de la Orden del Temple a la Orden de Malta⁴²¹ tras la supresión de la primera en 1312 por el Papa Clemente V (1305-1314), contribuyó de manera importante a la militarización de la Orden y a su posterior primacía sobre el carácter hospitalario. La cesión conllevaba por decisión papal, incorporar a sus objetivos la recuperación de Tierra Santa y, en general, la defensa de la Cristiandad fundamentalmente contra los turcos.

La categorización dentro de la Orden se corresponde con la general existente en la época en las órdenes similares, la de los tres grupos: *bellatores* (guerreros), *sacerdotes* (religiosos) y *laboratores* (trabajadores). No obstante, la Iglesia no aceptó fácilmente la militarización de la Orden, sosteniendo que el primer deber de los miembros del Hospital era socorrer a los pobres y los enfermos. Fue después del desastre de los cuernos de Hattin y el hundimiento del reino latino en Jerusalén en 1187, cuando el Papado aceptó la evolución. Esta categorización también existía en la Orden del Temple y en la Orden Teutónica. La citada jerarquización implicó una preeminencia de los Caballeros de armas sobre los hospitalarios y así en la Orden de San Juan de Jerusalén pasan a gobernar la misma dichos Caballeros. A raíz de la influencia de Raimundo de Podio, como hemos mencionado anteriormente, aparecen estas nuevas clases de miembros en la Orden.

A pesar de esto, la comunidad que formaba la Orden siempre ha sido fiel a sus orígenes hospitalarios, siendo el cuidado de los pobres su principal deber. El ejército propio de la Orden se fue configurando y creciendo rápidamente y participó en numerosas acciones bélicas en Palestina y en la batalla de San Juan de Acre, en la que se perdieron los Santos Lugares. El Maestre en ese momento y los siete caballeros supervivientes, consiguieron refugiarse en Chipre y restablecer su rama hospitalaria y reorganizar sus fuerzas y poco a poco lograron que la Orden resurgiera. De esta forma, en la época en que se asentaron en Rodas y después en Malta, la Orden ya contaban con una armada estructurada.

⁴²¹ La cesión a la Orden de Malta tuvo lugar por la Bula del Papa Clemente V (1305-1314), de 2 de mayo de 1312, *Ad providam Christi*. Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo X del Apéndice documental.

Como hemos dicho será a partir del Capítulo celebrado en Margat en 1204/1206 cuando los Estatutos aprobados convierten a la Orden en un Orden Militar y cuando hará su aparición formal el hermano Caballero o hermano de armas. Estos tenían que ser ya Caballeros antes de ingresar o hijo de Caballeros o descendientes de Caballero por línea paterna; entre 1130 y 1250 el derecho a ser armado caballero se convirtió en un privilegio hereditario. Será bajo el gobierno del Maestre Frey Bertrand de Comps, entre los años 1236 y 1239/40, cuando los hermanos de armas o Caballeros obtuvieron la precedencia sobre los capellanes. En la misma línea, en 1262 se decretó que el Maestre sólo podía ser elegido entre los Caballeros, definiéndose ese mismo año la caballería; que exigía para ser armado ser hijo legítimo de una familia de Caballeros.

Ya hemos mencionado que durante los siglos XII y XIII el elemento militar se hizo predominante y monopolizó los altos cargos de la Orden; en 1270 nadie que no fuese Caballero podía ostentar un alto cargo. Paralelamente existían los hermanos sargentos que no requerían cualificación alguna para ingresar como tales. Estaban divididos en el siglo XIII en dos categorías, los sargentos de armas y los sargentos de servicio. Sólo el Maestre podía admitir a los sargentos de armas. Los primeros de los que se tiene noticia son de 1206 y disfrutaban de muchos privilegios sobre el servicio propiamente dicho. Eran conventuales y militares y, por ello, estaban bajo las órdenes del Mariscal. De entre ellos procedían los sargentos que podían participar en el Capítulo General que elegía al Maestre. El Maestre Escudero provenía de entre ellos.

De otra parte, estaban los sargentos de servicio que realizaban tareas administrativas o domésticas y estaban bajo el mando del Gran Comendador. Hay que distinguirlos, aunque se hace difícil, de los meros sirvientes, personal a sueldo o por caridad comprometido exclusivamente para tal fin, normalmente temporales. Si bien la Orden tenía como responsable de sus asuntos militares a un Mariscal, noticia del cual consta desde la década de 1160, su figura fue precedida por la del Condestable, que había aparecido en 1126 y parece ser que pervivió hasta 1169 como ayudante del Mariscal. Probablemente la organización de la milicia hospitalaria estuviese influida por la del Temple. El Mariscal cuya primera noticia de dicho cargo data de la década de 1160, era un bailío conventual elegido por el Capítulo General. Estaba al mando de la fuerza militar de la Orden así como de las castellanías y desde 1303 también sobre el

Turcopolier en tiempo de guerra, e incluso sobre el Almirante⁴²² de la flota si estaba embarcado. Era el segundo en rango tras el Gran Comendador. Tenía bajo su mando a todos los Caballeros o hermanos de armas, era el Jefe del Convento y tenía autoridad sobre todos los albergues y alojamientos.

El Turcopolier aparece por primera vez en 1203 y está bajo las órdenes del Mariscal y en 1303 se convierte en un cargo detentado por un bailío conventual, pero siempre con una última dependencia del Mariscal. Las tropas de la Orden, como hemos dicho, estaban inicialmente compuestas por mercenarios y progresivamente con la incorporación de hermanos de armas o Caballeros estos forman parte de la milicia de la Orden y terminan tomándola bajo su dirección, pero siempre fueron una parte más de la fuerza compuesta de mercenarios, sargentos de armas, vasallos, aliados, etc. Entre los mercenarios que siempre formaron parte en Tierra Santa de las fuerzas militares de la Orden, los más numerosos parecen haber sido los turcopolos, una caballería ligera nativa, con sangre turca, generalmente arqueros.

La Orden poseía su propia flota desde el siglo XII, inicialmente de transporte, repartida por diversos puertos del Mediterráneo, especialmente Marsella, que normalmente hacía dos viajes al Este cada año en primavera y otoño en convoy con otros barcos. El envío constante de mercancías, documentos y dinero que hacían las encomiendas de Europa al Convento y el paso de Caballeros, novicios y peregrinos a Tierra Santa, requirieron una organización naval eficiente desde muy temprano. A partir de 1291 parece ser que la Orden ya disponía de navíos de guerra propios y ya en 1300, en Chipre, la Orden poseía diez galeras. La figura del Almirante aparece en 1299 y está al mando de todos los buques de guerra de la Orden y fue Fulco de Villaret, luego Gran Maestro del que primero se tiene noticia de que desempeñara tal función y fue en la campaña de Egipto hacia 1300. El grado inmediatamente inferior al de Almirante era el de Capitán de las Galeras y se trataba de un cargo muy vinculado con el Almirante. Bajo las órdenes del Capitán de las Galeras se encontraban los comandantes de cada unidad o galera, denominados Patronos. Debido a la brillante historia naval de la Orden

⁴²² Frey Fulques de Villaret (1305-1317) es el primero del que se tiene noticia que fue designado Almirante hacia el año 1300 en el bloqueo de Egipto. Lo que determinó, al parecer, su interés posterior como Gran Maestro en potenciar la flota de la Orden.

fue causa de que muchos marinos europeos se formaron en la Escuela Náutica de Malta.⁴²³

La participación naval de la Orden en diversas acciones bélicas en el mar le hizo ganarse un gran prestigio militar, y se prolongaron durante cinco siglos de combates en el Mediterráneo. Entre los más destacados hechos de armas en tierra que desarrolló la Orden, se encuentra la defensa de la frontera de los reinos españoles contra los invasores musulmanes. En ocasiones los sanjuanistas lucharon junto con las tropas reales y, en otras ocasiones, lo hicieron por sí solos, demostrando así su valentía, estando presentes en las batallas más decisivas de la Reconquista.

En 1130 el Papa Inocencio II (1130-1143) decretó mediante la Bula *Quam amabilis Deo*⁴²⁴ de 20 de febrero de 1130, a petición del Maestre Raymundo de Podio (1120-1158), que la Religión debía portar en la guerra un estandarte rojo con una cruz blanca en el mismo. Concediéndole así a la Orden la que será desde entonces su bandera, la bandera roja con la cruz blanca de San Jorge. Aunque el Papa Inocencio IV (1243-1254) autorizó cambios en la vestimenta, fue el Papa Alejandro IV (1254-1261) mediante la Bula *Cum ordinem vestrum*⁴²⁵ quien les concedió a los Caballeros el derecho en exclusiva de llevar el hábito negro y en campaña la sobreveste roja con una cruz blanca (como su estandarte) para evitar que se les confunda con los hermanos de otras órdenes. Esta normativa fue revocada por los Estatutos de 1278 que autorizaron a todos el uso del hábito negro, reservando la sobreveste para los Caballeros. Confirmó también el uso de la bandera roja con una cruz blanca de San Jorge que se usaba desde 1138.

No obstante, es de señalar que durante el gobierno del Maestre Frey Alfonso de Portugal (1202-1206) y sus sucesores el vestido de estos, los Caballeros, permaneció siendo el mismo que para los hermanos sirvientes; un vestido negro bajo la armadura. No será hasta el 1 de julio de 1248 cuando se añada un manto largo con una cruz sobre

⁴²³ PAU ARRIAGA, A., *ibid.*, págs. 68 y ss.

⁴²⁴ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo III del Apéndice documental.

⁴²⁵ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo VIII del Apéndice documental.

el pecho.⁴²⁶ El artículo 5 de los Estatutos aprobados en el Capítulo General de 8 de agosto de 1278, bajo el Gran Maestre Frey Nicolás de Lorgne (1277-1284) confirma esta sobreveste roja con la cruz blanca para los hermanos de armas. Esta misma Bula es la que aprueba formalmente la transformación en orden militar, que ya era un hecho. La Crónica de los Maestres fallecidos (circa 1354) nos dice que ya se empiezan a utilizar los escudos rojos con la cruz blanca.⁴²⁷

La disolución de la Orden del Temple por la Bula *Vox clamantis* de 20/22 de marzo de 1312, del Papa Clemente V (1305-1314), fue seguida de la Bula del mismo Papa *Ad providam Christi*⁴²⁸ de 2 de mayo de 1312, por la que no solo se le entregaban prácticamente todos los bienes materiales de la Orden del Temple a la Orden de San Juan de Jerusalén, sino que también se le transfería el patrimonio espiritual mediante mandato papal, para la defensa armada de la Cristiandad, consistente en la recuperación de los Santos Lugares y la defensa frente al infiel.

El actual carácter militar lo definió el Gran Maestre Frey Angelo de Mojana di Cologna (1962-1988) en el sentido siguiente: “para nosotros es militar aquel que siente profundamente el empeño de su misión; es militar aquel que en la diaria e inevitable lucha por la vida y por el bienestar del prójimo siente el imperioso deseo de posponer el interés propio, los sentimientos personales y las propias aspiraciones personales por ayudar a sus semejantes.”

V.3. El carácter nobiliario de la Orden de San Juan de Jerusalén.

El documento más antiguo que menciona el carácter nobiliario de la Orden aparece en el Capítulo General de San Juan de Acre de 1262. Hasta entonces, no hay prueba alguna que demuestre la presencia de una prohibición de ingreso a sujetos de

⁴²⁶ DELAVILLE, *Cartulario* nº 2.479.

⁴²⁷ GALIMARD, B., *ibíd.*, pág. 33. El grito de guerra era: ¡San Juan! ¡San Juan! Y se hacía promesa solemne de no combatir jamás contra una nación cristiana, no contraer deudas, ni participar en juegos de azar, no rendir la bandera, pedir cuartel ni retroceder o rendirse.

⁴²⁸ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo IX del Apéndice documental.

nacimiento no noble. Sin embargo, a partir de entonces la Orden se convierte en una orden casi exclusivamente noble y los puestos de gobierno y de mayor prestigio quedan reservados a los miembros de la nobleza.

Lo que nos parece importante destacar es que la incorporación de la guerra de defensa contra el enemigo musulmán fue incorporada como camino de santificación por Bernardo de Claraval y con ello se abrió la puerta a la participación de la nobleza de la época en la labor militar desarrollada por el Temple y el Hospital después. Este es el germen de la condición nobiliaria que aparece en la Orden de forma tan temprana. Probablemente la implicación militar empezó a los treinta años de ser confirmada por el Papa Pascual II en 1113; primero, a través de sirvientes y, más adelante, de *freires* armados, la condición nobiliaria entró por esa puerta, si se nos permite la expresión. El oficio de las armas reservado a la nobleza pasa a ser una forma legítima de contribuir a la defensa de la Cristiandad en Palestina y con ello un colectivo social, el de la nobleza, se siente especialmente llamado a contribuir por esa vía al esfuerzo de defensa del reino de Jerusalén y a la participación en las Cruzadas y obviamente a hacerlo encuadrada en las órdenes “monástico-militares” como el Temple, el Hospital y la Orden Teutónica.

A partir de la Revolución francesa el concepto de nobleza de sangre pasa progresivamente a suavizarse creándose la categoría de Gracia Magistral para dar entrada a aquellas personas no nobles pero con méritos de servicio a la Orden. De hecho a día de hoy la nobleza personal no basta para poder ingresar en la Orden, así el artículo 108.2 del Código vigente prevé que:

“4. La presentación de pruebas nobiliarias no constituye de por sí, un derecho a la admisión en la Orden.”

Como hemos visto los primeros miembros del Hospital no eran Caballeros. Más adelante, los Caballeros de Justicia que profesaban votos solemnes, si tenían que ser y fueron Caballeros, si entendemos por Caballero, persona que al margen de otros requisitos ha probado su nobleza, es decir, es noble. Sin embargo, hoy en día ya no es necesario ser noble para poder ser Caballero de Justicia o profeso en la Orden de Malta.

Las otras órdenes sí reclutaron Caballeros desde el principio porque su naturaleza militar así lo exigía, en el entendido que para dedicarse a las armas en esta época era precisa la nobleza. En la Orden de Malta, como orden hospitalaria el carácter militar fue inicialmente irrelevante. Sin embargo, el auge de la función militar llevó a que bajo el Gran Maestre Frey Hugo de Revel⁴²⁹ (1258-1272/77) se aprobase en el Capítulo General de 1262 que ninguno que no fuese fratre-Caballero de la Orden e hijo legítimo de padres nobles, podía ser Maestre de la Orden. Las pruebas de nobleza han ido evolucionando pero siempre han seguido reglas nacionales, es decir, que se calificaba la nobleza del candidato con arreglo a su tierra de origen no por un parámetro uniforme para todos los candidatos.

Hasta el siglo XIV un Caballero sólo necesitaba probar su nacimiento legítimo y noble para ingresar en la Orden. Fue en el siglo XV cuando se acentúa la tendencia hacia la aristocratización. Así, al principio, los candidatos de origen italiano debían probar la nobleza desde sus abuelos; salvo los oriundos de las repúblicas mercantiles de Génova, Luca y Florencia que no necesitaban probar ninguno si por su situación económica, su modo de vida era equiparable al *more nobiliarium*. Los franceses debían probar la nobleza hasta los bisabuelos u ocho cuartos. Los españoles y los portugueses, como los italianos, debían probar la nobleza hasta los abuelos, o sea, cuatro cuartos. Los alemanes, debían probar ocho apellidos, aunque posteriormente pasaron a exigir dieciséis cuartos nobles para impedir la entrada de los recientemente ennoblecidos. Desde luego el órgano de gobierno de la Orden era estrictamente noble. Será a partir de la incorporación de la función militar, sin duda tempranísima, en la Orden de Malta, cuando el carácter caballeresco se equipare al hospitalario y la nobleza pase a ser uno de los requisitos de la incorporación a la Orden. Será entonces cuando las pruebas de nobleza serán exigidas. En el Capítulo General de 1354 se decidió que en el futuro los hermanos sirvientes no podrían ser hechos Caballeros. Por su parte el elevado coste del *passagio* o derecho de pasaje, es decir, lo que hoy denominaríamos la cuota de ingreso, hacía que no sólo se restringiese la entrada por razón de la nobleza sino también por el nivel de renta.

⁴²⁹ Al parecer, primer Maestre en ser llamado Gran Maestre a partir de 1267.

En este punto interesa reiterar⁴³⁰ que ni la Regla de Raymundo de Podio ni la de 1182 de Roger des Moulins (1177 a 1187),⁴³¹ mencionan en absoluto el carácter militar y por tanto nobiliario de la Orden. Como hemos visto en el apartado precedente, no será hasta 1205 en el Capítulo General reunido en la fortaleza de Margat, bajo el gobierno del Maestre Alfonso de Portugal (1202-1206), cuando aparecerá el elemento militar plasmado jurídicamente y con ello su carácter nobiliario. Como hemos visto en el apartado anterior, en 1259 se introdujo una diferenciación aristocrática en el vestido entre los Caballeros y los hermanos sirvientes. Los primeros, fueron autorizados a llevar un manto negro en el Convento y en campaña una sobreveste con una cruz blanca en campo rojo.⁴³²

Pero es preciso señalar que también hubo en la Orden desde el principio una categoría de miembros laicos sin votos religiosos, denominados “de devoción”. En principio, se les llamó *confratres* y después donados, porque hacían donación de sí mismos y de sus bienes a la Orden. Estos con o sin nobleza,⁴³³ siguen existiendo hasta hoy en día (sin nobleza en la actualidad). En estos momentos, son personas que se comprometen hasta cierto punto con las obras de la Orden. Mucho más adelante, los miembros laicos nobles pasaron a denominarse “Caballeros honorarios con cruz de devoción” hoy llamados “de honor y devoción”. Aquellos sin pruebas de nobleza que son admitidos en la Orden desde el siglo XVII, por gracia del Gran Maestre, son llamados “de gracia magistral”. Los postulantes debían y, deben hoy en día también, presentar pruebas de nobleza. Primero, los presentaba la familia y hacia 1270, se decidió que el postulante debía probar de forma indubitada ser de padres nobles y el propio Gran Maestre debía ser Caballero de legítimo matrimonio y padres nobles. Los bastardos no podían ingresar, salvo los hijos de soberanos y príncipes de la sangre.

⁴³⁰ GALIMARD, B., *ibíd.*, págs. 29 a 30.

⁴³¹ GALIMARD, B., *ibíd.*, pág. 37. Si establecen en cambio los Estatutos, en su artículo 6, aprobados en el Capítulo General celebrado en 1181, bajo este Maestre, que los ataúdes de los Caballeros debían estar recubiertos con una bandera roja con la cruz blanca.

⁴³² SUHERLAND, A., *ibíd.*, pág. 52.

⁴³³ Un ejemplo muy ilustre de Donado, lo fue el rey Andrés II de Hungría (1205 a 1235). La cruz de los Donados tiene tres brazos, faltando el superior.

A finales del siglo XVIII se fijó la nobleza requerida en ocho costados en las tres Lenguas de Francia y doce costados en la Lengua alemana. Hasta el siglo XVI las pruebas se practicaban por investigación de notoriedad. En Malta las pruebas se sometían a un largo y detallado proceso.⁴³⁴ La actividad militar siempre estuvo asociada en el pasado a la nobleza y, de ahí, que la pertenencia a la Orden estuviese reservada a dicha clase social a partir del siglo XV cuando la Orden se hace prácticamente noble en su totalidad. Es la raíz de la Orden y la que impregna o debe impregnar todo su quehacer. La verdadera aristocratización de la Orden se produce realmente al final del Medioevo y al inicio de la época moderna, especialmente cuando la Orden gobierna Malta. De hecho esa seña aristocrática es el signo distintivo de la Orden durante la época moderna.

Al tiempo de la fundación de la Orden, la fundación de hospitales por parte de comunidades (la amalfitana en el caso que nos ocupa) ha de ser visto como una cuestión cívica que no guardaba relación alguna con cuestiones nobiliarias. De hecho al referirse a Gerardo las crónicas, lo citan como hombre de vida venerable y notable fe. Por el contrario, al referirse a Agnes, superiora del convento de Santa María Magdalena de Jerusalén (fundado igualmente por ciudadanos de Amalfi) se refiere a ella como santa mujer de noble cuna. Por tanto, el origen inicial es claramente burgués o ciudadano. A juicio de FRELLE⁴³⁵ la Bula del Papa Atanasio IV *Christianae fidei religio* de octubre de 1154 fue la que debió hacer definitivamente atractiva la orden para la nobleza, ya que además de consagrarla como una Orden ofrecía el doble privilegio de la hospitalidad y la milicia.

Por último no podemos dejar de mencionar el carácter nobiliario de la Orden que el mismo Gran Maestre Frey Andrew Bertie definió para los tiempos actuales de la siguiente manera: “nobleza, en el sentido tradicional del término, es el reconocimiento

⁴³⁴ GALIMARD, B., *ibíd.*, págs. 31 a 36. Aparte de los requisitos de nobleza era preciso pagar el “derecho de pasaje” o “de portazgo” y pronunciar los votos después de varios años de noviciado, debiendo residir al menos cinco años en el Convento cuidando regularmente de los enfermos. El Gran Maestre Frey Martín Garcés (1595-1601) decidió que todo Caballero debía efectuar cuatro caravanas, es decir, embarcarse cuatro veces en cuatro años seguidos en una de las siete galeras de la Orden.

⁴³⁵ FRELLE, T., *ibíd.*

público que se dispensa a aquel que se ha distinguido por una virtud particularmente generosa empleada en altos ideales.” Esta última característica es la que completa la naturaleza de la Tradición Melitense que aparece en el Capítulo General de Margat de 1204-1206, bajo el gobierno del Gran Maestro Frey Alfonso de Portugal (1202-1206).

Capítulo VI

Las Órdenes de Caballería; semejanzas y diferencias.

Está lejos de nuestro interés tratar el tema de las restantes órdenes militares o monásticas-militares de cierta relevancia surgidas durante la época de las Cruzadas. La finalidad de introducir este Capítulo en relación a las mismas, es dar una somera reseña de su existencia, para precisar las notas que las diferencian o diferenciaban y aquellas que las hacen o hacían similares a la Orden de San Juan de Jerusalén, es decir, al Hospital. En particular, la eventual concurrencia de la soberanía, atributo éste que, como veremos, sólo ha sido predicable durante cierto tiempo de la Orden Teutónica. Es curioso constatar que tanto el Temple como la Orden Teutónica o la de San Lázaro y el Santo Sepulcro nacen de o terminan en la Orden de San Juan, única de ellas con la sola excepción de la Orden Teutónica que ha llegado hasta nuestros días sin solución de continuidad.

Como explica DE LAS HERAS⁴³⁶ el proceso de formación de la Caballería es más fáctico que teórico, ya que tras el derrumbamiento del Imperio Romano empiezan a manifestarse los poderes locales, muchas veces en torno al jefe de un colectivo y otras muchas en torno al propietario de un lugar que le garantizaba la seguridad a aquellos que le rodeaban. Estas relaciones particulares se establecían de hombre a hombre, concluidas por un juramento, acto sagrado con valor religioso. Esto nos conduce a la figura del feudo. Con el tiempo el orden feudal sustituirá por completo al orden imperial antiguo y durante este periodo de cambios, la concepción de la guerra y la paz cambian, estableciéndose el concepto de la Paz de Dios como nuevo orden. Sin la Paz de Dios no podría entenderse el fenómeno de las Órdenes de Caballería, que hemos visto. Se acaba por crear una moral dentro de la acción de guerra y estas normas de conducta se enseñaban e imponían a aquellos que utilizaban las armas. Por lo tanto, este periodo quedará caracterizado por un nuevo uso de la guerra y una nueva concepción de la paz: la Paz de Dios, a la que hemos aludido. Sin esta nueva concepción de la Paz de Dios no se podría concebir el fenómeno de la caballería.

⁴³⁶ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, págs. 13 a 17.

Según esta concepción Dios habría delegado en los reyes la misión de mantener la paz y la justicia, pero como éstos no son capaces de conservar dicha paz, Dios retoma su poder de orden y lo hace asumir por sus servidores, los obispos con el apoyo incondicional de los príncipes locales. La Paz de Dios fundamenta una cierta moral en la propia guerra, por ejemplo, el lugar donde debían celebrarse los combates estaban determinados, debiendo estar lejos de los santuarios y fuera de los periodos sagrados del calendario litúrgico, además era necesario que quedaran preservadas determinadas categorías sociales como las gentes de la Iglesia. De esta forma, en cada señorío se disciplinaba e imponían reglas a aquellos que utilizaban la fuerza de las armas. Así estos guerreros comienzan a denominarse Caballeros cuando el caballo se convierte en el principal instrumento de combate y en un símbolo de superioridad. Estos Caballeros fueron cada vez más apreciados en la sociedad, ya que luchaban de acuerdo a los principios de la Paz de Dios y se les atribuían una alta moralidad.

Por estos motivos, se va creando un estamento de Caballeros formado por personas distinguidas y respetadas. En este mismo momento histórico el caballo se convierte en instrumento de combate y en símbolo de superioridad, por ello, los guerreros comienzan a llamarse Caballeros, y comienzan a ser respetados socialmente. Así, la Caballería se transforma en un estamento respetado y admirado por todos. La convocatoria papal de las Cruzadas ayudó a engrandecer aún más el ideal caballeresco de esa época. Las Órdenes de Caballería surgen del cruce entre las órdenes monásticas y la influencia de la mencionada caballería. Sus miembros eran religiosos y militares, por lo que en ellos confluían todas aquellas características tan admiradas durante esa época. De las muchas Órdenes de Caballería que surgieron durante la Edad Media, únicamente la Orden de Malta es soberana y ha mantenido sin interrupción su personalidad jurídica hasta la actualidad.

VI.1. Orden del Temple.

Guillermo DE TIRO,⁴³⁷ habla de que en 1118 o 1119 a iniciativa de un personaje llamado Hugues o Hugo de Payns (lugar de la Champaña), que encabezaba junto a

⁴³⁷ DE TIRO, *ibid*, vol. 18.

Godofredo de Saint-Omer, un grupo de otros siete Caballeros, formaron una fraternidad que se juramentó para vigilar los caminos y defender a los peregrinos en Tierra Santa, creando una figura desconocida hasta entonces en el monacato cristiano; el “monje-soldado”.⁴³⁸

Se denominaron “Los Pobres Caballeros de Cristo” y pronunciaron ante el Patriarca de Jerusalén y bajo la Regla agustiniana, los tres votos monásticos de pobreza, castidad y obediencia, así como un cuarto voto caballeresco de defensa de los peregrinos. Su formación original precisa nos es desconocida, pero por la Crónica d’Ernoul, datada en el siglo XII, parece ser que tuvo su origen en un grupo de Caballeros de toda Europa, que fueron reclutados por canónigos del Santo Sepulcro.

En 1120, con ocasión del concilio de Naplús y a solicitud de Balduino II (1118-1131) los monjes-caballeros fueron invitados a tomar las armas para escoltar a los peregrinos. Esta nueva congregación o confraternidad recibió diversas donaciones tanto del Patriarca como del rey de Jerusalén. De este último, recibió una de las alas de su palacio que se identificaba como el Templo de Salomón y que los musulmanes habían convertido en la mezquita denominada *d’Al-Aqsa*,⁴³⁹ y como iglesia la cercana mezquita de *Kubet-es-Sajra*. De ahí, que fueran conocidos como *miles Templi* o Caballeros del Templo o Temple y, más tarde, Templarios. Pronto esta milicia participará en todos los combates contra los infieles.

Parece ser que el citado Hugo de Payns, pariente del abad Bernardo de Claraval o Clairvaux solicitó su intercesión ante el Papa para ver reconocida su Orden y para darles una regla de vida destinada específicamente a los hermanos “que Dios ha suscitado para la defensa de la religión”. El reproche que podría plantearse *prima facie*

⁴³⁸ Ya hemos explicado precedentemente lo impropio de aplicar el término monje a estos Caballeros, que lo que eran es religiosos.

⁴³⁹ La mezquita pasó a formar parte de su simbología y con ella la de los dos Caballeros armados que cabalgan un único destretero, que según explica Jacques DE VITRY, nombrado obispo de Acre en 1216, en su *Historia orientalis*, nos habla de la humildad del caballero y no de la pobreza, ya que “*Dos orgullosos no cabalgarán montados en la misma silla*”. El hecho de compartir el caballo es un signo de humildad, en sintonía con el precepto de la regla que obligaba a los hermanos a comer en comunidad, dos por escudilla, y en silencio.

contra tal agrupación, era que se encontraban en estado de pecado al consagrarse a las armas. Sin embargo, Bernardo de Claraval redactaría su famosa *De laude nove milite* en la cual sustancialmente vendría a sostener que matar al enemigo infiel estaba permitido, ya que no era homicidio sino *malicidio*, puesto que no se mataba al hombre sino al mal.

Hugo de Payns abundaba en esa idea en su carta *Christi militibus*, señalando que cuando el Caballero mataba al enemigo de Cristo en combate no pecaba, ya que su corazón no lo hacía por odio. Estos argumentos fueron expuestos en el concilio de Troyes de 13 de enero de 1128 y fue aprobada la primera Regla de la Orden del Temple, dependiendo del Patriarca de Jerusalén y del Prior del Santo Sepulcro.⁴⁴⁰ Reuniendo las dos funciones en principio antagónicas, la oración y el combate. Es en este escenario en el que se desarrolla la adopción de las armas por parte de la Orden de San Juan de Jerusalén y es preciso conocer este estado de ánimo colectivo para entender tal evolución, más allá de la simple constatación de una necesidad perentoria, como lo era defender las rutas de los peregrinos y la Tierra Santa recuperada de manos de los infieles.

El 29 de marzo de 1139 tres años después de la muerte de Hugo de Payns (1118-1136), Roberto de Craon (1136-1147), segundo Maestre del Temple obtuvo del Papa Inocencio II (1130-1143) la concesión de la Bula *Omne datum optimum*, que la hacía, como a la Orden de San Juan de Jerusalén y otras posteriormente, por ejemplo, la Compañía de Jesús, exenta de la jurisdicción ordinaria de la Iglesia, con su propio clero, exención de diezmos y sujeta directamente al Papa. Su estructura interna era similar a la del Hospital tanto en la organización periférica de las encomiendas y demás propiedades a lo largo y ancho de Europa, como en la organización personal, al estar compuesta de caballeros profesos (vestidos de blanco), sargentos (vestidos de negro) y caballeros a plazo (vestidos de pardo) además de los turcópoles (nativos) que igualmente empleó el Hospital.

Sin duda su creación influyó de forma determinante en la adopción del carácter militar por parte del Hospital y en el siglo siguiente determinan la fundación de los

⁴⁴⁰ FUERTES DE GILBERT Y ROJO, Manuel, Barón de Gavín, “*La nobleza corporativa en España: nueve siglos de entidades nobiliarias*”, Madrid, 2007, págs. 72 a 80.

Caballeros Teutónicos y las prolongaciones en la península ibérica de los propios Templarios y de las ordenes de Alcántara, de Calatrava, de Avis, de Cristo, de Santiago de la Espada, de Santiago, etc. Tras la caída en 1291 de San Juan de Acre, se produjo la pérdida de Ultramar, como se denominaba al reino latino de Jerusalén y la Orden perdió su razón de existir. Aunque eran personalmente pobres, institucionalmente eran poseedores de muchas riquezas, por lo que fueron objeto de la codicia real en Francia, donde Felipe IV el Hermoso (1285-1314), debido a su afán totalitario o absolutista le llevará a terminar con sus dirigentes, el Gran Maestre, Jacobo de Molay (1292-1314) y el Preceptor del Temple, Godofredo de Charnay, quemados en la hoguera, logrando que la Orden sea disuelta por el Papa Clemente V (1305-1314) mediante la Bula de 20/22 de marzo de 1312 *Vox clamantis o Vox in excelso*.

La disolución condujo a los miembros de la misma a ingresar en otras órdenes y los bienes del Temple fueron entregados a la Orden de San Juan de Jerusalén mediante la bula papal de 2 de mayo de 1312 *Ad providam christi*,⁴⁴¹ para que continuase la lucha de la Cristiandad para recuperar Tierra Santa y defenderla del islam. En otras palabras, la Orden de Malta, como hoy la denominamos, fue la heredera material y espiritual de la Orden del Temple, que como hemos dicho ya, incorporó por mandato papal el cometido de la Orden del Temple a sus funciones hospitalarias, es decir, incorporó la función de defensa armada de la fe; traducida esta última en la lucha contra el infiel y la recuperación de Tierra Santa. Cuestión esta que es la más relevante a los efectos del trabajo que nos ocupa, ya que aquí podemos fijar el punto a partir del cual, es la sanción papal la que encomienda a la Orden de San Juan la función militar que a su vez le proporcionará el carácter de orden soberana que ni había tenido, ni había pretendido con anterioridad pues gracias a su acción bélica conquistó Rodas. Podemos afirmar por ello que es el Papa el que verdaderamente confirma el carácter militar del Hospital, y lo convierte en una función en pie de igualdad con la hospitalaria que ya venía desempeñando. Como veremos está unido a la conquista de Rodas y su sanción de nuevo papal, hará soberana a la Orden y la convertirá en una verdadera potencia militar y más concretamente naval.

⁴⁴¹ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo IX del Apéndice documental.

A pesar de la disposición papal, el efectivo acceso a los bienes templarios al Hospital se reveló complicado y proceloso, de ahí, que se tardasen varios años en hacerse y, sólo parcialmente, con la posesión efectiva de dichos bienes, los cuales en buena medida ya habían sido entregados al rey de Francia a otros terceros en los distintos territorios. Es interesante traer a colación, siquiera sea de esta forma brevísima, la noticia de esta Orden, ya que además de estar dotada de una estructura cuasi idéntica a la de San Juan de Jerusalén, influyó decisivamente en la adopción del carácter militar por parte del Hospital, y posteriormente dicho Hospital se convirtió en el heredero de sus bienes y en el sucesor en su lucha frente al islam. De hecho, las bulas pontificias que le transfieren el patrimonio de la Orden del Temple le imponen así mismo la obligación de perseverar en la lucha por la recuperación de Tierra Santa. Por consiguiente vino a formar parte del acervo de la Orden de San Juan de Jerusalén que estudiamos, definiendo sus fines futuros.

VI.2. Orden Teutónica.

La Orden del Hospital de Santa María de los Alemanes, más conocida como Orden Teutónica, fue fundada, al parecer, entre el año 1127 y 1128 y dependía administrativamente de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén.⁴⁴² No se independiza de ella hasta mediado el siglo XIV. El duque Federico I de Suabia (1079-1105) en 1190 y en 1191 el Papa Clemente III (1187-1191) la aprueban y el emperador Enrique IV (1084-1105) la confirma como Orden. A ellos les siguieron el Papa Celestino III (1191-1198) en 1196 y definitivamente el Papa Inocencio III (1198-1216) en 1199. Sus Caballeros debían ser nacidos en Alemania y nobles. La primera sede se instaló en Acre y, de ahí, tras la pérdida del reino de Jerusalén pasaron a Chipre y Venecia, para establecerse posteriormente en Marienburg y en 1457 en Koenisberg, tras la conquista militar de Prusia iniciada en 1231, donde constituyeron un principado independiente y soberano.⁴⁴³

⁴⁴² MARTÍN LALANDA, Javier, “El Temple y San Bernardo”, en *Elogio de la nueva milicia templaria* de DE CLARAVAL, Bernardo y “Los Templarios”, de PERNAUD, Regine, Biblioteca Medieval Siruela, Madrid, 2005, págs., 9 a 27.

⁴⁴³ FUERTES DE GILBERT Y ROJO, Manuel, Barón de Gavín, *ibid.*, págs. 84 a 91.

El siglo XIV fue la época de esplendor para estos Caballeros con la conquista de Prusia. Su acción cristianizadora en el Este de Europa y en los que hoy denominamos países bálticos fue muy importante. Con la reforma luterana su posición no fue fácil como orden católica. No obstante, su expansión y poderío fue muy importante. Sin embargo, a partir del siglo XV comienza la decadencia de esta Orden de Caballería, que se perpetúa solamente en Alemania. A su decadencia, se suman nuevos problemas y así en 1809 Napoleón (1804-1815) decreta la abolición de la Orden, siendo restablecida en 1834 por el emperador Francisco José I de Austria (1848-1916), dándole nuevos estatutos en 1840. Debido al hundimiento del imperio Austro-Húngaro, fue necesaria la intervención de Pío XI (1922-1939). Este aprueba en 1929 nuevos estatutos, transformado la Orden de Caballería en una Orden religiosa, por lo que perdió por completo su carácter caballeresco. La actividad de la Orden se centra en este nuevo periodo en las obras hospitalarias, añadiendo con el tiempo a esas actividades la enseñanza, tal y como sigue hasta el día de hoy.

Es ahora una orden estrictamente religiosa, teniendo su sede central en Viena. La Orden está formada por religiosos de ambos sexos, los cuales han pronunciado los votos monacales. Divididos en varios países diferentes: Austria y Tirol del Sur, Alemania, Italia, Eslovenia y Moravia-Bohemia, con dos encomiendas en Roma y Altenbiesen (Bélgica). Si bien, como se ha dicho anteriormente, aunque durante una época la Orden fue soberana, no consiguió conservar esta condición. Por tanto, ha tenido una evolución muy diferente a la Orden de Malta, ya que esta última consiguió conservar su soberanía cuando perdió su poder territorial. Su repliegue a tierras alemanas y el requisito de la nacionalidad la convirtieron en una orden local.

VI.3. Orden Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalén.⁴⁴⁴

Como en el caso de la Orden Teutónica nace con fuertes vínculos con la Orden del Hospital, si bien centrada en la lucha contra la lepra. De hecho la Orden de Malta, llegó a gobernar numerosos hospitales de San Lázaro y a la propia Orden en diversas

⁴⁴⁴ FUERTES DE GILBERT Y ROJO, Manuel, Barón de Gavín, *ibid.*, págs. 91 a 99.

ocasiones. Será en 1254 cuando el Papa Alejandro IV (1254-1261) le dé el carácter de orden religioso-militar. Tras perderse el reino de Jerusalén se extendió por Europa fijando a finales del siglo XIII la sede del Gran Maestre en Boina (Francia), posesiones que le habían sido cedidas por el rey santo Luis IX (1226-1270) tras volver éste de la Cruzadas; donde participó en la séptima y en la octava, ambas de desastroso desenlace.

La Orden fue abolida canónicamente por Bulas de los Papas Inocencio VIII de 1489 y Gregorio XIII de 1572. La primera suprimió tanto esta Orden como la del Santo Sepulcro ordenando su integración en la del Hospital. La segunda, ordenó la integración de la disuelta Orden de San Lázaro de Capua, creada en 1565 con las encomiendas italianas de San Lázaro, en la Orden de San Mauricio, creada por la Casa de Saboya y que posteriormente pasaría a denominarse de San Mauricio y San Lázaro como nueva orden saboyana. En Francia, el rey Enrique IV ante la decisión papal decidió unir por su sola autoridad la Orden del Monte Carmelo con la Orden de San Lázaro y pasó a tener esa doble denominación. Padebió todos los avatares derivados de la Revolución francesa y terminó siendo disuelta por el rey Luis Felipe en 1831. A partir de ahí, la Orden dejó de existir, si bien determinadas personas se propusieron mantener su existencia por vía estrictamente civil y privada y dando lugar a una interminable sucesión de uniones y separaciones de grupúsculos, todos ellos reclamándose únicos y legítimos continuadores de una Orden que en realidad había sido expresamente disuelta por el Papa y por los reyes.

En el caso de esta Orden, también encontramos grandes diferencias con la Orden de Malta, ya que aunque nace prácticamente en su seno con un carácter más especializado, nunca tuvo personalidad jurídica internacional y fue disuelta hace cinco siglos.

VI.4. Órdenes Militares de Caballería españolas.⁴⁴⁵

Las órdenes militares españolas nacen con la finalidad de defender y reconquistar el suelo hispano de la invasión musulmana. Sin embargo, con el tiempo comenzaron a tener estas órdenes un significado nobiliario, llegando este aspecto a ser uno de los más importantes y primordiales.

Las cuatro órdenes tradicionales españolas que pervivieron, han sido la de Calatrava, la más antigua, fundada en 1158 e integrada en el Cister. El último Maestre independiente y electivo fue García López de Padilla que murió en 1489. La de Santiago, fundada en 1170, como la anterior era estrictamente nacional aunque tuvo alguna posesión en Francia. Los últimos Maestres elegidos independientemente fueron D. Rodrigo Manrique en Castilla que murió en 1476 y D. Alonso de Cárdenas en Aragón que murió en el mismo año. La orden de Alcántara es de oscuros orígenes y no fue confirmada hasta 1176 por el Papa Alejandro III (1159-1181) como orden militar y religiosa, afiliada al Cister y su Regla desde 1190. Su último Maestre elegido “independientemente” fue D. Juan de Zúñiga. La orden de Montesa nace formalmente en 1319 como hermana menor de la orden de Calatrava siendo su último Maestre independiente D. Pedro Luis Galcerán de Borja y Castro-Pinós. Aunque durante la Edad Media no existían pruebas de nobleza previstas, los Caballeros que se integraron en ellas eran de nobleza notoria y patente. No obstante, Santiago las exigía desde mediados del siglo XV y las demás siguieron su ejemplo. Las pruebas de nobleza se empiezan a exigir por disposición del rey Don Fernando el Católico (1479-1516) en 1507, aprobada por Bula papal de 1513.

Cuando se culmina la Reconquista, las órdenes militares, pierden de hecho tal carácter castrense y quedan como meras corporaciones religiosas y honoríficas. Poseedoras de un gran patrimonio, la Corona lo ansía y obtiene del Papa Inocencio VIII (1484-1516) la administración temporal de las cuatro órdenes a favor de los Reyes Católicos. Esta cesión fue confirmada por el Papa Alejandro VI (1492-1503) en 1492 y hecha perpetua en 1523 a favor de la Casa Real. En realidad, el Maestrazgo de Montesa

⁴⁴⁵ FUERTES DE GILBERT Y ROJO, Manuel, Barón de Gavín, *ibid.*, págs. 101 a 133.

no se incorpora a la Corona hasta 1587 por Bula del Papa Sixto V (1585-1590), hecha efectiva en 1592 por el rey Don Felipe II (1556-1598), que tomó posesión del Maestrazgo de la misma.

Una vez integrados en la Corona, pasaron a depender del Consejo de las Órdenes, una suerte de tribunal real y corporativo, que de hecho vino a sustituir a los Capítulos Generales de las Órdenes. En el mismo, se integraban las tres órdenes castellanas, a saber, Santiago, Calatrava y Alcántara y, la de Montesa que dependía del Consejo de Aragón, hasta que por los Decretos de Nueva Planta del rey Don Felipe V (1700-1724) este Consejo quedó suprimido. Pero todo esto, se termina como consecuencia del proceso desamortizador y las sucesivas disoluciones republicanas de las mismas. Los concordatos contemplaron expresamente a las Órdenes, pero con escasa eficacia, por la extrema lentitud en la implementación de las medidas previstas.

Tras la guerra civil se consideraron restauradas, si bien la Administración no fue asumida por el Jefe del Estado y sólo en el Concordato de 1953 se contempló la continuación del priorato *nullius* en Ciudad Real, que en los Acuerdos Iglesia-Estado fue elevado a obispado ordinario y sufragáneo del de Toledo. La Corona al ser restablecida, recibió al Real Consejo y asumió el Maestrazgo. La situación actual es por ello curiosa, ya que el último decreto de la II república por el que se acordó la extinción de las órdenes no ha sido formalmente derogado y la Santa Sede mantiene una situación equívoca al respecto. Al parecer, pretende el Maestrazgo y su conversión en simples órdenes religiosas, habiendo creado el obispado de Ciudad Real como diócesis ordinaria y con una mera mención honorífica del ordinario como prior de las órdenes.

En la actualidad son corporaciones nobiliarias sin otra personalidad jurídica efectiva, que la civil de meras asociaciones privadas inscritas en el Ministerio del Interior. No obstante, gozando del pleno y efectivo apoyo de la Casa Real y quizá de una latente e indeterminada personalidad canónica.

VI.5. Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén.⁴⁴⁶

Aunque existen autores que defienden la existencia en el pasado de una verdadera orden de caballería denominada del Santo Sepulcro, la doctrina más autorizada viene a explicar que la única orden religiosa que existió en tiempos del reino latino de Jerusalén fue la de canónigos regulares que, como Capítulo, asistía al Patriarca Latino de Jerusalén en las liturgias de esa basílica. Tras la pérdida del reino de Jerusalén, pasó a Acre y tras la pérdida de todos los territorios en Palestina en 1291, sus miembros, los canónigos regulares, pasaron a Europa, estableciéndose fundamentalmente en Italia. Unos doscientos años después, el Papa Inocencio VIII (1484-1492) ordenó su disolución y la cedió a la Orden de San Juan de Jerusalén por la Bula *Cum solati meditatione* de 28 de marzo de 1489⁴⁴⁷ siendo la causa de la misma, al parecer, las negociaciones entre la Orden de San Juan de Jerusalén y el Papa para la entrega a este último de Zizim, el hermano de Bayaceto II (1481-1512) y su renta aneja de 30.000 escudos. Esta misma Bula daría lugar, entre otras cosas, a la disolución de la orden canonical regular del Santo Sepulcro y su agregación -con sus bienes- a la Orden de San Juan de Jerusalén, junto con la Orden de San Lázaro y la de la Casa Dios de Montmorillon.

Paralelamente a la existencia de esta orden, compuesta exclusivamente por canónigos regulares, se daba la circunstancia de que era costumbre que miembros de la nobleza que peregrinaban a Tierra Santa se cruzaran como Caballeros en el Santo Sepulcro de Jerusalén, adquiriendo el compromiso de acudir a la Cruzada en caso de llamamiento. Esta obligación era estrictamente personal y no representaba vínculo alguno ni con la orden de los canónigos regulares de la basílica del Santo Sepulcro, ni con ninguna otra orden de naturaleza caballeresca, que ciertamente no existía. Todo lo más se puede hablar de un vínculo espiritual como el descrito.

Tras la pérdida de los Santos Lugares, los Hermanos Menores de San Francisco obtuvieron del sultán de Egipto en 1342 la autorización para custodiar el Santo

⁴⁴⁶ FUERTES DE GILBERT Y ROJO, Manuel, Barón de Gavín, *ibid.*, págs. 80 a 84.

⁴⁴⁷ El autor referido, es un enigmático Z., que firma el trabajo “St. Jean – St. Sepulcre – St. Lazare”, en *Rivista del Sovrano Ordine Militare di Malta*, nº 2 marzo-abril (1942), págs. 18 a 21.

Sepulcro, confirmada a su vez por el Papa Clemente VI (1342-1352) por las Bulas *Gratias Agimus* y *Nuper Carissimae*, con facultad por parte del Prior Custodio (franciscano) de Tierra Santa de investir Caballeros ante el Santo Sepulcro. Esta facultad fue confirmada por el Papa Benedicto XIV (1740-1758)⁴⁴⁸ el 7 de enero de 1746, a favor del Guardián Custodio de Tierra Santa (franciscano), transfiriéndose dicha facultad al nuevo Patriarca Latino de Tierra Santa restablecido por el Papa Pío IX (1846-1878) en 1847 por la Bula *Nulla Celebrior*.

Será precisamente el restablecimiento del Patriarcado Latino lo que lleve a dicho Papa a aprobar *ex novo* el 28 de enero de 1868 una Constitución creando una nueva Orden denominada del Santo Sepulcro que existe en la actualidad como orden ecuestre. Si bien no puede en modo alguno denominarse ni militar ni sagrada por disposición expresa de la Congregación de Ceremonial de 5 de agosto de 1931. En 1907 el propio Papa asumió el Gran Maestrazgo, siendo suprimido en 1928 y restablecido nuevamente en 1949 por el Papa Pío XII (1939-1958), delegando el Gran Maestrazgo en un cardenal y considerando Gran Prior al Patriarca Latino de Jerusalén. Esta nueva institución con el apoyo del Papa que la había creado, comenzó a imitar las prácticas de la Orden de Malta, sin que esas prácticas fuesen impedidas hasta muchos años después. Concretamente los abusos fueron frenados y revocados por sentencia papal del Papa Pío XI (1922-1939).

En la actualidad goza de personalidad jurídica canónica y está regida por un Gobernador general, un Consejo del Gran Magisterio, con sede en Roma y se encuentra dividida en 39 Lugartenencias por todo el mundo. No ha tenido ni tiene otra personalidad jurídica que la que le confiere el derecho canónico y se puede decir que fue una orden religiosa canonical regular y que siglos después de su disolución formal, por el Papa, se creó una nueva orden ecuestre con fines caritativos centrados en Tierra Santa y formada por Caballeros y Damas de todo el mundo con un vínculo espiritual.

El Estatuto actual de la nueva Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén fue aprobado en 1977 por el Papa Pablo VI. Por tanto, bajo el punto de vista del derecho

⁴⁴⁸ FUERTES DE GILBERT Y ROJO, Barón de Gavín, *ibid.*, pág. 82; hay una errata al indicar el numeral del Papa, que obviamente no puede ser Benedicto XVI.

internacional, no existe ninguna duda en cuanto a su consideración como ente canónico de derecho privado estrictamente dependiente de la Santa Sede, que en modo alguno es o se pretende soberano, como tampoco lo pretendió la orden de los canónigos regulares de dicho nombre. Su finalidad es ayudar económicamente al sostenimiento de los Santos Lugares y la preservación de la presencia cristiana en ellos.

La Orden del Santo Sepulcro como orden históricamente ecuestre o monástica o cabaleresca no ha existido jamás como tal, ya que era una orden de canónigos regulares encargados de los oficios en el Santo Sepulcro y aunque es cierto que, como hemos dicho, más o menos siempre hubo Caballeros que a título individual se cruzaban en el Santo Sepulcro, unos y otros no guardan relación y los referidos caballeros no estaban agrupados en modo alguno ni constituyeron jamás una orden cabaleresca, religiosa y/o monástica de género alguno.

Capítulo VII

La Orden de Malta a la luz del Derecho Internacional Público.

VII.1. Naturaleza de la Orden de Malta.

El nacimiento de la Orden de Malta se produce en época medieval, en pleno feudalismo, dato importante para poder elaborar un perfil de la misma y poder entender algunos de sus rasgos y características peculiares en nuestros días. Se trata de un ente jurídico diferente a todos aquellos creados en la actualidad. De ahí, resultan sus particularidades y su difícil inserción en cualquiera de las categorías de sujetos internacionales contemporáneos. Esto es así, porque la mayoría de las categorías de entidades con personalidad jurídica internacional fueron creados mucho tiempo después del nacimiento de esta Orden de Caballería.

Inicialmente su naturaleza fue la de una hermandad religiosa específicamente hospitalaria. Más adelante, convertida en verdadera Orden religiosa con la aprobación de su Regla. La ausencia de vida en común aparece por primera vez en la Constitución de 1936, hasta la expulsión de Malta la obligación de vida en común estaba plenamente en vigor, si bien desde 1798 en que se produjo la expulsión de la isla de Malta, la vida en común cesó de hecho. Con carácter casi inmediato a su fundación empieza a militarizarse y, por ello mismo, a hacerse una entidad nobiliaria.

En los casi mil años de vida de la Orden de Malta es interesante considerar, aunque sea brevemente, los sistemas jurídicos que le han acompañado a lo largo de la historia, ya que la Orden no ha abandonado nunca su configuración originaria que nace del orden jurídico medieval. De tal forma que, a lo largo de su historia ha ido evolucionando para poder adaptarse a las diversas circunstancias de cada momento, pero ha permanecido fiel a su origen y a su objetivo primario, es decir, el cumplimiento de un fin hospitalario, que se ha extendido a la ayuda al ser humano en situaciones extremas de desastres, guerras y catástrofes y simultáneamente de defensa de la fe católica, antes con su actividad militar y hoy de forma pacífica y testimonial. Su

naturaleza formada en la misma época medieval, siempre se ha visto empeñada en dos actividades específicas: la asistencia a los enfermos y a los peregrinos necesitados y después, además mediante las campañas militares, especialmente marítimas, en defensa de la Cristiandad. Actividades hoy prácticamente exclusivas de los Estados y entonces encomendadas a órdenes militares como los Caballeros de San Juan. Estas actividades eran religiosas, asistenciales y bélicas.

La raíz y la esencia de la Orden de Malta se deben al momento histórico en que surgen las órdenes de caballería, su contexto político y jurídico así como su evolución a lo largo de los años. La Orden de Malta es un ente realmente único en el seno de la Comunidad Internacional y de la Iglesia católica. Ante todo es una orden religiosa y de Caballería. Lo que es importante destacar es que el *Xenodochium Sancti Ioannis* compuesto por una comunidad de *fratres* se basaba en la caridad y el servicio en común a los peregrinos y evolucionó hasta formar una orden religiosa medieval hospitalaria, más adelante militar y por ello nobiliaria. Estamos por tanto ante un ente que por seguir vivo y plenamente activo, es anacrónico en tanto que institución religiosa, con una naturaleza singular dentro del ordenamiento canónico y del ordenamiento internacional. Se puede afirmar que la naturaleza radical de la Orden de Malta es la de ser una orden religiosa y hospitalaria. Sin embargo, sigue siendo religiosa y militar aunque en la actualidad no realice funciones militares.

A este ideal caballeresco, contribuyó en gran medida la existencia de las Cruzadas, que tuvieron su origen en el empeño del Papado y de los príncipes cristianos en liberar Tierra Santa del dominio infiel. De todo lo dicho, podemos deducir que las órdenes de caballería son el resultado de una doble influencia: la de las órdenes monásticas y la de la Caballería, sus miembros por tanto eran religiosos, siendo religiosos en los términos del derecho canónico, aunque también eran militares, Caballeros.

Es pues en esta época, en la que no existían en el orden jurídico medieval los Estados nacionales como entes soberanos, cuando la Orden se ve progresivamente revestida de competencias de derecho público. Es preciso reiterar, siguiendo a GAMBI

y SANDONATO⁴⁴⁹ que cuando nace la Orden no existían Estados absolutos o autónomos. El sistema medieval estaba encarnado en la teoría de las dos espadas, a la que ya hemos aludido, o teoría inocenciana de los dos siglos, por la cual, cada ente soberano obtenía su propia legitimidad de la autoridad religiosa, y el Papado y el Imperio no eran otra cosa que los dos contrayentes de un matrimonio místico. Es decir, que cada sujeto jurídico, también soberano, de la Cristiandad, estaba de algún modo sujeto a una potestad externa, la de la Iglesia Católica, incluso en el total respeto de la *discretio officiorum utriusque potestatis*, es decir, no en la tentativa de sustituir al emperador con el Papa, sino reivindicando para el Papa el poder de actuar sobre la conciencia ética del príncipe.

Es difícil para el hombre contemporáneo comprender la lógica y la organicidad del sistema medieval, pero en el mismo existía un vértice ideal en el Emperador, legitimado y controlado por la autoridad religiosa y moral del Papa. Nadie cuestionaría la soberanía y subjetividad de derecho internacional de los emperadores de los siglos XIII y XIV por el hecho de que estuvieran sometidos a la potestad directa o indirecta de la Iglesia en materia ética y religiosa. *Mutatis mutandis* es algo similar lo que ocurre en el caso de la Orden de Malta que se proclama soberana y, al propio tiempo, está ética y moralmente en dependencia de la Santa Sede, sin que esta última circunstancia le deba restar soberanía. Por tanto la Orden de Malta era uno de los múltiples sujetos dentro de la pirámide que se articulaba sobre tal vértice. Como ya hemos visto con el nacimiento y desarrollo de los Estados nacionales el orden medieval se va disolviendo y la Iglesia va perdiendo lentamente su función de control externo del Estado y con ello se consolida la modernidad política.

La Orden de Malta se mantendrá siempre articulada sobre ambas potestades religiosa y temporal. Es decir, que en la Orden de Malta no nacerá nunca el Estado moderno ni la Iglesia dejará de actuar como controladora en relación a la Orden. El orden eclesiológico está en el fundamento religioso que da legitimidad al poder secular.

⁴⁴⁹ GAMBI, Paolo y SANDONATO DE LEÓN, Pablo José, “La Soberana Militar Orden de Malta en el Orden Jurídico Eclesial e Internacional”, en *Ius Canonicum*, XLIV, N. 87 (2004), págs. 205 y ss.

Siguiendo a PAU ARRIAGA,⁴⁵⁰ es en el año 1099, año en el que se establece el reino Latino de Jerusalén, cuando comenzó la transformación en una Orden de lo que hasta entonces sólo había sido el Hospital, una institución caritativa para la atención de los peregrinos. El citado autor, sostiene que los Hospitalarios eran religiosos a los que las circunstancias obligaron a empuñar las armas, personalmente diríamos que llevaron pero no que los obligaron. Propiamente eran Cristianos caballeros y no Caballeros cristianos.

Su naturaleza religiosa tal como la reconoce actualmente la Carta Constitucional en su artículo 1º, nos permite afirmar que es incardinable dentro de los Institutos de Vida Consagrada (canón 753 Codex 1983) por lo que respecta a los miembros de la 1ª clase. Antes denominados en el *Codex* de 1917 Religiones (canón 607.2). Con la creación de la 2ª clase los miembros de la misma hacen que la Orden se aproxime más a la figura de los Institutos Seculares, donde los miembros no tienen la obligación de vida en común. Es importante entender que la naturaleza religiosa, que es la prevalente en la Orden, deriva de la condición de religiosos de los miembros de la primera clase y ese es el vínculo que liga a la Orden con la Santa Sede y del que nace su “dependencia” canónica.

Sin embargo, la Orden es de naturaleza laical, que no seglar, como aparece incorrectamente traducida la versión castellana de la Carta Constitucional (artículo 1 de la Carta Constitucional), es decir, que aunque el gobierno de la misma está confiado a un órgano mayoritariamente regido por miembros de la primera clase, es decir, religiosos (artículo 11 de la Carta Constitucional), no está regida por ordenados; no es clerical, es laical. Su naturaleza también militar y caballeresca (artículo 1 de la Carta Constitucional), revela su disposición a la defensa armada de la fe, que unió a su carisma hospitalario prácticamente desde su fundación y que ejerció brillantemente durante siglos, siendo hoy una muestra de legítimo orgullo por su pasada trayectoria militar. Hoy la defensa de la fe se ejerce por vías pacíficas. Finalmente la naturaleza de la Orden también es nobiliaria, (artículo 1 de la Carta Constitucional), porque como hemos expuesto la actividad caballeresca iba asociada a la nobleza. De ahí, que durante

⁴⁵⁰ PAU ARRIAGA, A., *La Soberana Orden de Malta, Un milenio de fidelidad*, Madrid, 1996, págs. 21 a 28.

siglos la pertenencia a la Orden estuviese reservada a la nobleza. Aunque no lo fue al tiempo de su fundación y en la actualidad la mayor parte de los miembros no lo son.

La Orden goza de las manifestaciones básicas de la soberanía, a saber, la capacidad legítima y última de gobierno interno, regulando a su comunidad: los miembros institucionales y disponiendo de medios para ello. A saber, un ordenamiento jurídico originario con capacidad normativa y un poder judicial capaz de resolver las controversias internas. Una de las características que diferencia a la Orden de otros entes, es tener una finalidad permanente plasmada en la Carta Constitucional. Como sujeto de derecho internacional goza de efectividad ya que puede ejercer efectivamente su potestad sobre los miembros institucionales de la Orden sin injerencias externas y disfruta igualmente de soberanía externa ya que dispone de un ordenamiento originario no dependiente del de un tercero. Desafortunadamente estas afirmaciones no son tan categóricas en la práctica.

VII.2. Subjetividad internacional y soberanía de la Orden de Malta.

Somos conscientes de que las valoraciones doctrinales, que a continuación se van estudiar, en numerosos casos aluden a la sentencia cardenalicia de 1951, que no hemos querido abordar con antelación. Hemos preferido estudiar la sentencia cronológicamente situada entre las normas constitucionales que han regido la Orden, ya que en buena medida determinaron su evolución posterior y, en la práctica, son una suerte de referente permanente sobre el estatus y naturaleza de la propia Orden. Por ello nos ha parecido que es sistemáticamente preferible situarla donde lo hemos hecho. Entendemos que las alusiones y razonamientos que hace la doctrina al respecto de la misma y que traemos a colación, llevan consigo las premisas establecidas en la propia sentencia permitiendo su perfecta comprensión.

Autores como MONACO⁴⁵¹ sostienen que el ordenamiento jurídico en el que se apoya la Orden de Malta es un ordenamiento originario, por tanto, no viene derivado de

⁴⁵¹ MONACO, Riccardo, *Considerazioni sulla Sovranità dell'Ordine Gerosolimitano di Malta*, págs. 1 a 14.

ningún otro ordenamiento. Según la doctrina y la jurisprudencia a este tipo de ordenamiento originario le corresponde el carácter soberano del ente titular. Estamos hablando de un ordenamiento autónomo, el cual tiene su fundamento en sí mismo y por tanto, no viene dada su legitimación desde el exterior, sino que está implícito en su mismo ser. Obviamente esta afirmación es más que discutible ya que no es difícil argumentar que lejos de ser originario, es de naturaleza canónica y emanado o aprobado, en su caso, por la Santa Sede y esto es así desde su mismo origen hasta nuestros días.

Para BELTJENS⁴⁵² la Orden ya empezó a ejercer una cuasi-soberanía en Tierra Santa y especialmente en el Principado de Antioquía y en el Condado de Trípoli donde poseía vastos territorios y Beomundo II (1163-1202), príncipe de Antioquía, les cedió en 1168 numerosas propiedades con derechos muy superiores a los de la simple propiedad, permitiéndoles declarar la guerra y acordar treguas que él se obligaba a respetar.

Con el paso del tiempo la Orden ha sufrido un proceso de formación, mediante el cual se ha ido constituyendo en un ente con características muy similares a las de un Estado. Todo este proceso dilatado en el tiempo dio lugar a la base normativa que se encuentra hoy en día vigente en la Orden de Malta. La Orden desde la conquista de Rodas en 1310 ha sido considerada como un ente soberano, por tanto, siempre ha actuado de forma independiente y se ha consolidado en la Comunidad Internacional como un ente autónomo y soberano a lo largo de su historia. El poder soberano, en palabras del autor CHIARELLI:

“Esso consiste nel potere di regolare i rapporti sociali all'interno della comunità e di dirigere la comunità stessa individuandone gli interessi e scegliendo i mezzi per realizzarli. Il potere sovrano perciò si manifesta come potere normativo e potere giudiziario, con l'emanazione e l'applicazione delle norme che disciplinano i rapporti tra i componenti la comunità, e come potere

⁴⁵² BELTJENS, Charles, *Aux origines de l'Ordre de Malta: de la fondation de l'hôpital de Jérusalem à sa transformation ordre militaire*, Bruselas, 1995, pág. 322.

di governo e potere amministrativo con l'individuazione in concreto degli interessi della comunità e la scelta e l'attuazione dei mezzi per soddisfarli".⁴⁵³

Las tesis que se oponen a la personalidad jurídica de la Orden sólo justifican las prerrogativas concedidas a la Orden de Malta tales como la conclusión de Tratados y el ejercicio del derecho de legación, como fruto de la simpatía de los Estados hacia la Orden. No pueden negar que tienen lugar y acuden a argumentos políticos y no jurídicos para impugnar la personalidad de la Orden. De ahí que BERNARDINI,⁴⁵⁴ BISCOTTINI⁴⁵⁵ y PAONE⁴⁵⁶ sostengan que todas esas prerrogativas se le conceden a la Orden por razones históricas y de cortesía. QUADRI⁴⁵⁷ por su parte, excluye la personalidad de la Orden, ya que no puede ejercer su poder *erga omnes* y, por eso, sólo la simpatía de ciertos Estados católicos puede justificar el trato que recibe de los mismos. Este argumento choca con el hecho incuestionable de que la Orden mantiene relaciones diplomáticas con Egipto, Marruecos, Tailandia, Cuba, etc. que no solo no son católicos sino que son en algunos casos ateos o confesionales de otras religiones.

SPERDUTI⁴⁵⁸ duda de que las relaciones de los Estados con la Orden se puedan considerar un reconocimiento unánime de la personalidad jurídica internacional de la Orden. Dentro de la doctrina italiana BERNARDINI,⁴⁵⁹ CONFORTI,⁴⁶⁰ PAONE,⁴⁶¹

⁴⁵³ CHIARELLI, Giuseppe, *Sovranità, in nuovissimo digesto italiano*, XVII, pág. 1.046, citado por MONACO, R., *ibíd.*, pág. 52.

⁴⁵⁴ BERNARDINI, Andrea, "Ordine di Malta e diritto internazionale", en *Rivista di Diritto Internazionale*, 50, (1967), págs. 497-562.

⁴⁵⁵ BISCOTTINI, Giuseppe, *Sulla condizione giuridica dell'Ordine di Malta*, Archivo Histórico de Malta, X, (1939), págs. 1 a 16.

⁴⁵⁶ PAONE, P., "Ordine di Malta e sistema giuridico internazionale", en *Rivista di Diritto Internazionale*, 62 (1979), págs. 233 a 252.

⁴⁵⁷ QUADRI, Rolando, *Diritto internazionale pubblico*, Nápoles, 1989, págs. 506 a 508.

⁴⁵⁸ SPERDUTI, G., "Sulla personalità internazionale dell'Ordine di Malta", en *Rivista di Diritto Internazionale*, 38 (1955), págs. 50 y 51.

⁴⁵⁹ BERNARDINI, *ibíd.*, pág. 497.

⁴⁶⁰ CONFORTI, Benedetto, "Sui privilegi e le immunità dell'Ordine di Malta", *Foro italiano*, 1990, págs. 2597-2606.

⁴⁶¹ PAONE, *ibíd.*, pág. 233.

QUADRI,⁴⁶² JEMOLO,⁴⁶³ GIULIANO, SCOVAZZI y TREVES⁴⁶⁴ y d'ESZELARY⁴⁶⁵ son todos ellos contrarios al reconocimiento de la personalidad internacional de la Orden. Por el contrario, son favorables a dicha subjetividad internacional de la misma GAZZONI,⁴⁶⁶ CANSACCHI,⁴⁶⁷ PEZZANA,⁴⁶⁸ BONI,⁴⁶⁹ MONACO,⁴⁷⁰ MANCINI⁴⁷¹, BOLLA LUCCHESI,⁴⁷² RONZITTI⁴⁷³ y CAPOTORTI.⁴⁷⁴

Cabría preguntarse si la Orden gozaba de personalidad jurídica internacional mientras gobernaba Malta a título personal (como Orden) o en calidad de Jefe de Estado o soberano de la isla. En el primer caso, no habría impedimento alguno para entender que una vez perdido el dominio territorial mantenía su personalidad internacional. Sin embargo, en el segundo supuesto, sí sería más problemático, ya que habría que explicar en virtud de qué razón no habría de pasar a ser una suerte de gobierno en el exilio sin personalidad internacional y, desde luego, sin soberanía alguna. A nuestro juicio, de la

⁴⁶² QUADRI, R., *Diritto internazionale pubblico*, Nápoles, 1989, págs. 506 a 508.

⁴⁶³ JEMOLO, Arturo Carlo, "Il Cavaliere inesistente", en *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, 33 (1979), págs. 803 a 813.

⁴⁶⁴ GIULIANO, Mario, SCOVAZZI, Tullio y TREVES, Tullio, *Diritto Internazionale. Parte Generale*, Milán, 1991, págs. 159 a 162.

⁴⁶⁵ d'ESZELARY, Charles, "La situation juridique internationale de l'Ordre Souverain de Malte", en *Revue Administrative*, (1958), págs. 72 a 79.

⁴⁶⁶ GAZZONI, Tito Manlio, "L'Ordine di Malta e la sua carta costituzionale" discurso del 27 de enero de 1973 a la A.C.I.S.M.O.M., Roma, 1973, pág 13.

⁴⁶⁷ CANSACCHI, G., "L'Ordine di Malta nella Comunità Internazionale", en *Rivista del Sovrano Militare Ordine di Malta*, n° 2 abril-junio (1958), págs. 15 a 17.

⁴⁶⁸ PEZZANA, Aldo, *Il fondamento giuridico e storico della sovranità dell'Ordine Gerosolimitana de Malta*, Roma, págs. 3 a 36.

⁴⁶⁹ BONI, Geraldina, "Civiltà giuridica e tutela delle specificità: il trattamento riconosciuto al Sovrano Militare Ordine di Malta", en Seminario di Storia delle istituzioni religiose e relazioni fra Stato e Chiesa, Università degli Studi di Firenze, (1994), págs. 1 a 216.

⁴⁷⁰ MONACO, R., *ibíd.*, págs. 1 a 14.

⁴⁷¹ MANCINI, Marina, "Sovrano Militare Ordine di Malta (Soggettività Internazionale)", extracto del *Dizionario di Diritto Pubblico*, Milán, 2006, págs. 5651 a 5656.

⁴⁷² BOLLA LUCCHESI, Maria Antonia, "L'Ordine di Malta nella comunità internazionale", extracto de los *Annali della Facoltà di Scienze politiche dell'Università di Cagliari*, Cagliari, 1983, Vol. VII.

⁴⁷³ RONZITTI, Natalino, *Introduzione al diritto internazionale*, Turín, 2013, págs. 36 a 43.

⁴⁷⁴ CAPOTORTI, F., *Corso di Diritto Internazionale*, Milán, 1995, pág. 31.

personalidad internacional de la Orden como tal, con independencia de su dominio territorial, nos habla el propio tratado internacional de cesión de la isla de Malta suscrito entre el emperador Carlos V y los representantes de la Orden. Podríamos añadir que antes de la Revolución francesa los bienes de la Orden en dicho país estaban exentos de la jurisdicción real por considerarse propiedad de la Orden y ésta un ente extranjero, al igual que ocurría en Italia y sigue ocurriendo, precisamente porque pertenecen a un sujeto internacional.

Quienes niegan la personalidad jurídica de la Orden en ocasiones aluden a la incapacidad de la Orden para invocar el principio de efectividad, entendido como *ex facto oritur ius* (*del hecho nace el derecho*) propio del modelo normativo nacido en Westfalia e hijo de un concepto de Estado hobbsiano en el que el hombre es un lobo para el hombre y el derecho consagra la fuerza como principal legitimación del derecho mismo. Esta teoría “realista” que sigue vigente, se apoya en el principio de efectividad, es decir, en la capacidad del sujeto de imponerse por la fuerza en las relaciones internacionales, para negarle la condición de sujeto de derecho internacional a la Orden, ignorando que buena parte de los Estados territoriales incluso dotados de fuerzas armadas, incurrirían en la práctica en la misma carencia, de tener que recurrir a dicha fuerza para hacer cumplir sus designios en el seno de la Comunidad Internacional. Esta concepción que no ha dejado de estar de alguna manera vigente, sin embargo, ha cedido terreno con el modelo de sujeto internacional propugnado por las Naciones Unidas, inspirado en la primacía del derecho y no de la fuerza.

A nuestro juicio la verdadera postura “realista” es la de la Corte de Casación italiana que ya en 1935, declaró que la personalidad de la Orden no se extinguió por la pérdida del territorio maltes, ya que la moderna teoría de los sujetos de derecho internacional reconoce la personalidad a múltiples colectivos cuya composición no exige una nacionalidad uniforme en sus componentes y cuya finalidad trasciende por razón de su carácter universal los límites de un territorio estatal.⁴⁷⁵

⁴⁷⁵ BREYCHA-VAUTHIER, Arthur C. y POTULICKI, Michael, “The Order of St. John in the International Law a forerunner of the Red Cross”, reimpresión de *The American journal of International Law*, Vol. 48 nº 4 (1954), págs. 554 a 563.

Otros arguyen que los derechos que se le conceden a la Orden por algunos países son simples formalidades porque la cortesía son sólo un conjunto de formalidades. Sin embargo, vemos que no sólo recibir, sino acreditar embajadores ante la Orden es algo más que una formalidad y firmar Acuerdos internacionales está muy lejos de ser una simple formalidad. Tan es así, que un autor como SPERDUTTI⁴⁷⁶ que no es especialmente favorable a las tesis de la personalidad jurídica internacional de la Orden de Malta manifiesta expresamente que se puede discutir ésta, pero no es realista a la luz del derecho internacional negar que subsista una cierta personalidad jurídica en la Orden de alguna manera.

La Orden, como manifestación de su soberanía, ejerce las siguientes funciones básicas, tal y como señala MONACO:⁴⁷⁷

1. Función normativa: ejercida por el Capítulo General y parcialmente por la figura del Gran Maestro y el Soberano Consejo.
2. Función ejecutiva: ejercitada por el Gran Maestro, por sí o conjuntamente con el Soberano Consejo.
3. Función jurisdiccional: corresponde a los tribunales magistrales, competentes para interpretar y aplicar el ordenamiento melitense; nunca en materia canónica.

Este mismo autor pone de manifiesto que la Orden es el resultado de un proceso histórico y por eso su constitución no coincide con la fundación formal. Es también relevante señalar que el reconocimiento por parte de terceros no es constitutivo sino meramente declarativo. Es una simple expresión unilateral de la voluntad de un Estado, de carácter discrecional y no constituye al reconocido como sujeto de derecho internacional para el resto de la Comunidad Internacional. No hay obligación de reconocer ni prohibición de hacerlo. Tampoco el reconocimiento por numerosos Estados implica jurídicamente una mayor indiscutibilidad de la personalidad jurídica. En derecho internacional no hay una ley propiamente dicha y nadie crea la personalidad jurídica. En realidad, hoy en día el reconocimiento o la consagración como sujeto de derecho internacional se produce cuando se ingresa como miembro de pleno derecho en

⁴⁷⁶ SPERDUTTI, G., *ibíd.*, págs. 49 y ss.

⁴⁷⁷ MONACO, R., *ibíd.*, págs. 1 a 14.

la ONU, lo cual depende de las potencias que forman parte como miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU y son quienes consienten dicho ingreso.

La Orden es un ente soberano y como tal, independiente de cualquier otra autoridad. Dentro del ámbito de la soberanía encontramos dos puntos de vista: el plano interno, donde la Orden es un sujeto independiente, que controla sus organismos y normatividad; y el plano externo, donde la soberanía se manifiesta en la facultad de la institución para relacionarse con otros sujetos de derecho internacional.⁴⁷⁸ Interesa señalar que la Orden de Malta jamás utiliza el término Estado para referirse a sí misma. Hoy en día la ausencia de un territorio y una población la inhabilita para intitularse Estado.

El profesor GAMBI⁴⁷⁹ describe a nuestro juicio de forma rigurosa, la actual situación jurídica de la Orden de Malta, cuando manifiesta que, a su juicio, la Orden es un sujeto de derecho internacional reconocido por decenas de Estados y de lejana memoria. No ha participado en la disolución del orden jurídico medieval y sigue permaneciendo sujeta en materia religiosa a la potestad eclesiástica,⁴⁸⁰ por lo que respecta exclusivamente a los miembros profesos, sin que jamás haya abandonado sus propias prerrogativas de soberanía. En definitiva, para seguir un impulso categorizador se debería decir, con GAMBI, que la Orden de Malta constituye un *genus* en sí mismo, se configura como un modelo híbrido de una entidad soberana medieval, con todo cuanto ello comporta, y de una orden religiosa cabaleresca, dotada, de todos modos, de una independencia en materia temporal suficiente para permitirle ejercitar en todos los aspectos la potestad propia de un sujeto de derecho internacional contemporáneo. Es la única Orden que a la vez es una orden religiosa de la Iglesia católica y una orden católica de Caballería. Siendo la única que tiene en su formación caballeros profesos -

⁴⁷⁸ MORELLI, G., *Sul carattere sovrano del S.M.O.M.*, Tipografia Poliglotta Vaticana, 1952, págs. 3 a 38.

⁴⁷⁹ GAMBI, P. y SANDONATO DE LEÓN, P. J., *ibid.*, págs. 207 y ss.

⁴⁸⁰ Como hemos visto, de forma extremadamente autónoma y singular; con plena exención de jurisdicción, es decir, sometida directamente al Papa.

sucesores directos de sus fundadores, entre los que son elegidos el Gran Maestre y otros miembros del Soberano Consejo-.

Es ilustrativo de la exención e independencia de la Orden desde sus orígenes, el que ya en 1230/1240 el insigne canonista San Raimundo de Peñafort en su obra *Summa de casibus conscientiae*, al hablar de la guerra justa, sostenía que el Hospital por estar exento de la jurisdicción del príncipe, no se encontraba obligado a respetar los periodos de tregua pactados por éste con los musulmanes y, en consecuencia, no estaba obligado a la restitución de los bienes que tomara de los musulmanes en dicho tiempo de tregua por no vincularle dichos pactos, ya que no estaba bajo la jurisdicción del príncipe. Piénsese en la época en que la Orden se encontraba en Tierra Santa, en el reino latino de Jerusalén, en el Principado de Antioquía y en los reinos de Chipre y Armenia.⁴⁸¹

Así mismo, observa estrictamente las normas del derecho internacional en la presentación de las cartas credenciales, en la redacción de las mismas, en el procedimiento de aprobación de relaciones con terceros Estados, en las visitas oficiales del Príncipe y Gran Maestre, todo ello con la finalidad de homologarse en sus relaciones diplomáticas con el resto de los sujetos de la Comunidad Internacional.⁴⁸² Pero la Orden en el ejercicio de su soberanía no sólo ejercita el *ius legationis* sino fundamentalmente el *ius contrahendi* y buena prueba de ello son la infinidad de Acuerdos bilaterales suscritos con países de los cinco continentes, fundamentalmente en materia de cooperación asistencial y sanitaria.

La Orden, a diferencia de otros organismos internacionales, tiene una vocación universal, es decir, su actuación en la esfera internacional no se limita al ámbito de su actividad, como sucede en la mayoría de las organizaciones internacionales, creadas para un determinado fin. Por ello, y a pesar de su falta de territorio y ciudadanía -

⁴⁸¹ VAL Y TABERNIER, F., San Raimondo di Penyafort, Bolonia, 2000, págs. 263 a 264, citado por TURRIZIANI COLONNA, Fabrizio, *Sovranità e Indipendenza nel Sovrano Militare ordine di Malta. Dalla "Dipendenza" dalla Santa Sede alla Soggettività Internazionale*, Pontificia Studiorum Universitas a S. Thomma Aq. In Urbe, Roma, 2002, pág. 67.

⁴⁸² En un terreno más protocolario, la Orden desde el año 1960 en que el Lugarteniente del Gran Maestre, el Bailío Frey Ernesto Paternò Castello di Caraci (1955-1962), lo inició, viene celebrando cada año, una recepción solemne al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Orden en el mes de enero.

requisitos imprescindibles para la existencia de un Estado- tiene un sistema legal comparable al de cualquier Estado. Como decíamos, en palabras de MONACO, la Orden de Malta es un ente soberano, que tiene su propio ordenamiento jurídico originario, y por tanto, actúa en virtud de este carácter, tanto en su derecho interno, como en las relaciones con otros sujetos de derecho internacional.

Por lo que respecta a su soberanía esta vendría dada fundamentalmente a día de hoy por gozar de un ordenamiento jurídico independiente y reconocido como tal. La preceptiva aprobación papal de la Carta Constitucional y del Código pueden servir evidentemente de lastre a la defensa de la independencia de dicho ordenamiento, pero la misma tiene una finalidad de vigilancia y control de la ortodoxia en la esfera religiosa y no debiera afectar a la soberanía propiamente dicha.

El fundamento para la aceptación de la Orden como sujeto de derecho internacional es polémico y la doctrina ofrece toda una amplia gama de posturas jurídicas, aunque parece claro que tendrá que ser el propio derecho internacional el que proporcione el mismo. Unos se inclinan por una tesis particularista que sostiene que su subjetividad derivaría del reconocimiento individualizado de determinados Estados a través de acuerdos internacionales con estos y se limitaría a los mismos. Otra postura defendería que deriva de una norma consuetudinaria elaborada por la propia Comunidad Internacional y otra postura sostendría que la personalidad de la Orden deriva de una norma fundamental de la Comunidad que le atribuye dicha condición a un ente independiente de otra autoridad y con un ordenamiento originario.

Ya la carta apostólica *Inter Illustria* del Papa Benedicto XIV, de 12 de marzo de 1753 declaró que la Orden era sujeto bajo su protección e inmune frente a cualquier otra jurisdicción.

FISCHER⁴⁸³ entiende que la Orden de Malta es una organización internacional de carácter humanitario, la más antigua, que goza de personalidad jurídica gracias a que sus fines y funciones responden a una necesidad de hoy en día como en el pasado

⁴⁸³ DE FISCHER, Béat, “L’Ordre Souverain de Malte”, en *Recueil des Cours de l’Academie de Droit international de la Haye*, Vol. 163 (1979), T. 2, págs. 1 a 47.

respondía a las necesidades de aquel momento. Ya veremos que la orden no puede ser una organización internacional porque no nace de un Tratado. Asimilar a la Orden a una organización internacional es ignorar que su reconocimiento no deriva de tratados internacionales. La base de esta postura se encuentra en la negación del carácter originario del ordenamiento melitense afirmando por el contrario que es una derivación del derecho canónico.

Veremos que otros consideran que estamos ante un ente *sui generis*, pero en nuestra opinión esa calificación no es correcta. Lo que veremos que resulta más relevante es la situación de hecho en que se desenvuelve la Orden dentro de la Comunidad Internacional y el carácter netamente diplomático de sus representantes ante los Estados, unido al hecho de que como hemos expuesto al principio de este trabajo, actualmente la posesión de un territorio o una población no es un requisito *sine qua non* para gozar de la condición de sujeto de derecho internacional. PEZZANA⁴⁸⁴ sostiene que la Orden tiene una vocación universal y la capacidad para poseer un territorio, cosa que no tiene una organización internacional. La Orden es una institución con una esfera ilimitada de competencias de actuación y su constitución le da objetivos de carácter universal. Por eso mismo, de nuevo se diferencia de una organización internacional en que las relaciones diplomáticas de estas últimas están siempre limitadas por el principio de especialidad; no pueden nunca exceder de las funciones de la organización. En el caso de la Orden su vocación universal le permite y así lo hace, establecer libremente sus relaciones diplomáticas.

Ya vimos que la noción de soberanía se desarrolla con el abandono de la referencia a Dios, surge de la eliminación de la referencia cristiana a lo divino. Es la transposición del concepto formulado en el siglo XVI de la *summa potestas*, poder absoluto y perpetuo del Rey que hoy viene sustituido por el Estado.⁴⁸⁵ La soberanía es la expresión de una voluntad de ser el propio dueño y señor y de un poder, el de la “nación” de fijar libremente y sin condicionamientos exteriores las reglas que

⁴⁸⁴ PEZZANA, A., *ibíd.*, págs. 3 a 36.

⁴⁸⁵ KNOPF-SILVESTRE, Frédérique, *L'Ordre Souverain de Malte en Droit International Public*, Toulouse, 2000, págs.169 a 176.

determinan el comportamiento de un gobierno y la vida de los que constituyen dicha nación.⁴⁸⁶ Se podría resumir en independencia y autonomía. La soberanía era la voluntad del soberano que no reconoce superior y es el fundamento del Estado. La soberanía entre Estados significa la independencia; en una parte del territorio en la que la ejerce por derecho y con exclusión de todo otro Estado. La independencia implica al propio tiempo exclusividad, autonomía y plenitud de competencias o jurisdicción sobre un territorio y población. A su vez la exclusividad, significa que sólo el Estado ejerce esas competencias. La autonomía, significa competencia discrecional; libertad para decidir las decisiones a tomar. Por último, la plenitud significa ausencia de limitación en la competencia a ejercer válidamente en el territorio en cuestión.⁴⁸⁷

Estos elementos se traducen en:

1. Una igualdad jurídica dentro de la Comunidad Internacional con independencia de su posición económica, etc.;
2. Capacidad de autogobierno, sin intervención o injerencia de otros Estados (*superiorem non recognoscens*);
3. Independencia con exclusividad, autonomía y plenitud, para fijar su política interior y exterior de forma autónoma;
4. *Ius legati*, la capacidad activa y pasiva de tener órganos de representación en el exterior y de recibirlos en su territorio;
5. Territorio propio, donde se aplica con carácter excluyente su propio ordenamiento jurídico, y
6. Un ordenamiento jurídico como tal, que es el derecho interno que rige en su país, cuya fuente es la legislación interna.

Esta soberanía implica la igualdad jurídica en derechos y obligaciones (principio fundamental recogido en la Carta de las Naciones Unidas (art. 2.1.) y en la Declaración Aneja a la Resolución 2625 (XXV), de 24.10.1970, de la Asamblea General, que recoge éste como uno de los siete principios. Esta noción de soberanía es una noción política y discutible. Lo cierto, es que no existe un concepto de independencia puro y simple. La

⁴⁸⁶ ISOART, Paul, *La Souveraineté Republicaine*, Paris, 1990, pág. 178.

⁴⁸⁷ ROUSSEAU, Charles, *Droit International Public*, Paris, 1993, pág. 90-92.

igualdad entre los Estados es irreal y se debe a la efectiva desigualdad entre ellos en poder, desarrollo, economía, etc. Por ello, invocar el territorio como soporte de la soberanía resulta hoy en día exiguo.

Es además soberano, el ente unitario que se afirma desde el principio en el ejercicio de sus poderes como independiente del exterior, es decir, de ningún otro poder. Su poder soberano consiste en poder regular las relaciones sociales internas de su comunidad y dirigirse por sí. Ejercitar funciones de naturaleza soberana no solo formalmente sino sustancialmente. Quienes defienden su soberanía sostienen que el ordenamiento melitense es precisamente un orden completo del que emanan las reglas de su vida interna y las de sus miembros en cuanto tales o en contacto con terceros. Sus fines institucionales se realizan a través del ejercicio de sus poderes y funciones típicas de todo ente soberano. Hoy, la Orden tiene las tres funciones fundamentales de la soberanía: normativa, ejecutiva y jurisdiccional y, de ahí, que no pueda negársele la soberanía.⁴⁸⁸ De nuevo esta afirmación es más que discutible con la simple lectura de la Carta Constitucional y el Código, ya que para empezar la 1ª clase depende de la Santa Sede y se rige por el Código de Derecho Canónico. A ello hay que añadir que los profesos tienen la mayoría en el Soberano Consejo. Por si lo anterior no fuera suficiente, todos los Caballeros de Justicia tienen voto solemne de obediencia al Papa. Si alguien tiene la menor duda sobre el alcance de dicho voto, le bastará con recordar la reciente dimisión del anterior Gran Maestre por la simple petición en ese sentido del actual Papa. Entre los autores del sector de la doctrina que sostiene tesis contrarias a la soberanía de la Orden de Malta, d'ESZLARY⁴⁸⁹ cree que es una organización derivada de la Santa Sede y que su soberanía está emanada de la misma. Por su parte, BERNARDINI⁴⁹⁰ niega incluso la autonomía de la Orden y la considera incluida plenamente en el ordenamiento canónico. OTTAVIANI⁴⁹¹ considera a la Orden como un ente descentralizado de la Santa Sede. BISCOTTINI⁴⁹² sostiene que la Orden carece

⁴⁸⁸ MONACO, *ibíd.*, págs. 1 a 14.

⁴⁸⁹ d'ESZLARY, *ibíd.*, págs. 72-79.

⁴⁹⁰ BERNARDINI, Andrea, "*Ordine di Malta e diritto internazionale*", en *Rivista di Diritto Internazionale*, 50, (1967), págs. 497-562.

⁴⁹¹ OTTAVIANI, Alfredo, *Enciclopedia del Diritto*, Tomo XXXI, pág. 8, Nota 44.

⁴⁹² BISCOTTINI, Giuseppe, *Sulla condizione giuridica dell'Ordine di Malta*, *Archivo Histórico de Malta*, X, (1939), págs. 1-16.

de una organización social efectivamente independiente y que el número de sujetos que la reconocen es escaso, lo que, según él, prueba la debilidad de su autonomía *erga omnes*.

Un argumento fundamental suscitado en apoyo de estas tesis, lo era la aprobación de la Santa Sede a la elección del Gran Maestro de la Orden. Al haber desaparecido hoy ese poder vicario que se le atribuía a la Santa Sede, ese argumento carece de fundamento alguno, habida cuenta la reforma de la Carta Constitucional y el Código en 1997,⁴⁹³ donde entre otros puntos, se suprime dicha aprobación papal, residenciándose la decisión última a este respecto, en la propia Orden. No obstante, como ya hemos mencionado, la ausencia de independencia puede encontrarse en una razón más radical, al estar su propio *corpus* constitucional sujeto a la aprobación de la Santa Sede.

Por otra parte, los 106 Estados que, a día de hoy, reconocen a la Orden de Malta como sujeto de derecho internacional y las numerosas organizaciones internacionales con las que tiene suscritos Acuerdos, echan por tierra la argumentación sobre la “debilidad” de su autonomía en el plano internacional. Nótese que está incluso “sentada” en la ONU como Observador Permanente.⁴⁹⁴ Esto constituyó un hito en la historia diplomática de la Orden. Este poder soberano se manifiesta como poder normativo y judicial emanando y aplicando normas que regulan las relaciones entre sus

⁴⁹³ *Carta Constitucional y Código de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta*, promulgada el 27 de junio de 1961, reformada por el Capítulo General Extraordinario del 28-30 de abril de 1997, publicada en el Boletín Oficial de la Orden, número especial, de 12 de enero de 1998.

⁴⁹⁴ Resolución 48/265 de concesión del estatuto de Observador Permanente, Acta de la 48ª Asamblea General Plenaria de 24 de agosto de 1994, punto 180 del Orden del Día, en MARULLO DE CONDOJANNI, Carlo, *Il Sovrano Militare Ordine di Malta, Osservatore Permanente alle Nazioni Unite, Testimonianze*, Palermo, 2008, pág. 77. La resolución se adoptó por consenso, al apoyarla 65 Estados y con la oposición (fundamentalmente, por carecer de un territorio y un pueblo) de EE.UU., R.U., Rusia, China y Francia. Fruto de muchos años de negociación, se obtuvo ese puesto (Observador Permanente) en la Asamblea General, que no estaba previsto en la Carta de las Naciones Unidas, pero había sido instituido en 1948, cuando fue invitada a participar en los trabajos de la ONU, sin derecho a voto, la Confederación Helvética, que no quería entrar como miembro efectivo, por temor a que se resintiese su historia política de neutralidad.

miembros y como poder de gobierno y administrativo. El reconocimiento de la Santa Sede y de la república de Italia son los que resultan más determinantes a la hora de valorar la personalidad jurídica internacional de la Orden, la primera por ser la Orden de naturaleza religiosa y, la segunda, por estar sus sedes enclavadas en territorio de Italia.

Siguiendo a PEZZANA,⁴⁹⁵ podemos decir que la Orden de Malta tiene un sistema jurídico propio, complejo, expresado por la Carta y el Código y por las leyes y reglamentos. Todas estas normas regulan la Orden y el funcionamiento de sus instituciones, los deberes y derechos de sus miembros, así como el desarrollo de sus relaciones jurídicas en razón de su pertenencia a la Orden y el poder judicial constituido por los Tribunales Magistrales.

Para mayor clarificación sobre la vinculación que se hace del concepto de soberanía con la posesión de un territorio, señalaremos un hecho incontestable que desmonta tal afirmación. Ya en 1530, vemos, que el primer Tratado internacional que la Orden de Malta firma, lo hace careciendo de territorio, pues, ya había perdido Rodas y lo hace con el emperador Carlos V y la reina Juana, a título de reyes de Sicilia, para la cesión a la Orden de las islas de Malta y Gozo junto con los islotes de Comino y San Pablo, además de la isla de Trípoli, en calidad de feudo exclusivo y soberano de los Caballeros. Concretamente acuñaron moneda propia,⁴⁹⁶ nombraron embajadores y ejercieron derechos inalienables sobre dichos territorios, aceptándose que los Grandes Maestres fueran príncipes de las tierras concedidas, sólo pagaban un tributo anual consistente en un halcón por la fiesta de Todos los Santos.⁴⁹⁷ El Gran Maestre “dependía” del emperador a título de príncipe del Sacro Imperio Romano, pero parece

⁴⁹⁵ PEZZANA, A., *ibíd.*, págs. 3 a 36.

⁴⁹⁶ En realidad esta precisa facultad exigió una negociación posterior al contar con la oposición frontal del reino de las Dos Sicilias.

⁴⁹⁷ Reiteramos que este tributo no representaba una pérdida de soberanía y baste citar como ejemplo, el caso del reino de Portugal reconocido por el Papa Alejandro III en 1179 como país independiente y vasallo de la Iglesia o en el siglo XIII en que el rey de Granada Al-Ahmar presta vasallaje a Fernando III de Castilla y se obliga a pagar tributo hasta la década previa a su conquista, dos siglos después, sin menoscabo de su soberanía. Este tributo simbólico no hizo que jamás nación alguna pusiera en duda el ejercicio efectivo de los poderes típicos de la soberanía y la completa libertad de autodeterminación en todo lo que no fuese materia estrictamente religiosa de la Orden de Malta.

claro que su subjetividad sin territorio ya estaba clara en 1530. Es más, la Santa Sede continuó manteniendo relaciones con la Orden como tal sujeto de derecho internacional.

La centralidad que ocupa en cuasi-exclusiva el Estado hoy en día como sujeto de derecho internacional, se basa en ser el único sujeto con un territorio, un pueblo y un gobierno. Sin embargo, esto no basta para ser soberano. Si bien es cierto que son los elementos constitutivos del Estado necesarios para ser un sujeto de derecho internacional en virtud de tal título, es decir, de su condición de Estado, no es menos cierto que no lo son para disfrutar de la condición de sujeto de derecho internacional si el título es otro, como es el caso de la Orden de Malta (después de 1798) o de la Santa Sede (1870 a 1929), cuya personalidad es originaria, aunque haya perdido su soberanía territorial. Como dice PAONE⁴⁹⁸ aunque haya perdido su territorio no pierde esa condición de sujeto de derecho internacional ya que es un ente pre-estatal o premoderno. Por otra parte, el gobierno del que goza la Orden de Malta le permite mostrar su capacidad para representar la voluntad de la misma y entrar en relación con los otros Estados y en cuanto a la forma precisa de su gobierno y su restante estructura orgánica, hemos de recordar que la resolución 2.625 adoptada en la XXV Asamblea General de la ONU, estableciendo a favor de los sujetos de derecho internacional, el derecho inalienable a elegir el sistema político, económico, social y cultural, sin injerencias de otros Estados. La población como señala CANSACCHI⁴⁹⁹ es institucional y sus características particulares son, que es compatible con la nacionalidad estatal de origen de los miembros de la Orden, que es confesional católica y que es funcional en el sentido de que cada miembro se ocupa de una tarea humanitaria u hospitalaria dentro de los fines de la Orden. Esa “nacionalidad institucional” como cualquier otra comporta la protección de sus autoridades y esta la presta la Orden mediante sus relaciones diplomáticas con los Estados extranjeros defendiendo los intereses de las asociaciones nacionales allá donde existen. GAZZONI⁵⁰⁰ coincide con él y destaca que no hay contradicción entre la nacionalidad estatal y la institucional conferida por la Orden ya que esta última es supranacional.

⁴⁹⁸ PAONE, P., *ibíd.*, págs. 233 y ss.

⁴⁹⁹ CANSACCHI, G., *ibíd.*, págs. 15 a 17.

⁵⁰⁰ GAZZONI, T. M., *ibíd.*, pág 13.

Obviamente la cuestión de la personalidad jurídica de la Orden de Malta es controvertida y como acabamos de ver podríamos agrupar las tesis al respecto en tres grandes grupos, a saber, los que consideran que el reconocimiento de la Orden por algunos Estados es una simple cortesía debida a su glorioso pasado; los que consideran que estamos ante una organización internacional y por ello un sujeto de derecho internacional limitado y los que consideran que no es un Estado, al no poseer todas las características propias de los mismos y que ya hemos mencionado, pero que, no obstante, es un sujeto de derecho internacional aunque le falte el territorio, ya que este dato no es trascendental.

Si tenemos presente que una persona jurídica es aquella que tiene capacidad para ser titular de derecho y obligaciones, podemos comprobar que la Orden es sin lugar a dudas un sujeto con dichas capacidades. La tiene interna o en cierto modo podríamos denominarla privada, ya que puede contratar y lo hace, puede comprar y vender bienes muebles e inmuebles y lo hace, y puede acudir a los tribunales. Aludimos expresamente a estas tres capacidades por ser las que enumera para determinar la existencia de personalidad jurídica, la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 en su Artículo 1º, Sección 1.⁵⁰¹ En relación a la personalidad en sentido externo o personalidad jurídica internacional no existe un texto concreto que nos dé un catálogo de características como si las hay para definir el Estado y tenemos que remitirnos al Dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 11 de abril de 1949 que, ya vimos, que abrió la puerta a la atribución de la personalidad jurídica internacional a más sujetos que los Estados. Estos seguirán siendo los sujetos por excelencia, pero las organizaciones internacionales también disfrutarán de la misma de una manera limitada, funcional. No obstante, si podemos identificar las características inherentes a la personalidad jurídica internacional y estas son la capacidad para concluir tratados *ius contrahendi*; que es un atributo precisamente de la soberanía del Estado,⁵⁰² la capacidad para mantener relaciones diplomáticas *ius legationis* y la capacidad para participar en mecanismos que generen responsabilidad.

⁵⁰¹ Consultable en el siguiente enlace de Internet:

file:///C:/Users/HP_Propietario/Downloads/undp-ar-Privilegios_e_inmunidades.pdf

⁵⁰² Corte Internacional de Justicia, 1923 asunto vapor “Wimbledon”, serie A, nº 1, pág. 25. Consultable en el siguiente enlace de Internet:

Sería difícil aplicar hoy en día a la Orden los conceptos actuales de Estado o de soberanía, ya que son conceptos variables y que, desde luego, no existían en el siglo XI, en el cual sí se mantenía la idea de *universitas christiana* o de *res publica christiana*, con el Papa y el emperador como doble cabeza del orden universal. Como dijimos, estamos ante un instituto medieval. De hecho, al recibir la isla de Malta los Caballeros se negaron a prestar juramento de fidelidad al Emperador porque podría simbolizar un vínculo de obediencia militar que afectaría a la autonomía de las decisiones de la Orden. De ahí, que definiesen sus relaciones vasallático-militares como simple y ordinaria parte del juramento de los Caballeros de no tomar armas contra reinos cristianos. Así quienes califican de mera cortesía el reconocimiento de la Orden por parte de la república de Italia, donde se encuentra enclavada la sede de la Orden, quedan igualmente desmentidos sin necesidad de mayor argumentación, con la firma del último Tratado bilateral.⁵⁰³ Los que pretenden equiparar a la Orden con una organización internacional a nuestro juicio pecan de inconsistencia ya que como ente primario que es, tiene una subjetividad similar a la de los Estados, basada en la autonomía e independencia recíprocas, aunque carezca de territorio. Precisamente el reconocimiento de su “Estado anfitrión”, la república de Italia, así lo confirma. Nadie estaría, en principio, más interesado en restarle capacidad que Italia. La soberanía equivale a independencia o exclusión de injerencia en sus asuntos internos por terceros y el reconocimiento como sujeto internacional, pero el reconocimiento es declarativo, no constitutivo, es un acto político realizado con elementos jurídicos o formales. El principio derivado de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución tiene en cambio su fundamento en el derecho

file:///C:/Users/HP_Propietario/Downloads/el-tribunal-permanente-de-justicia-internacional.pdf

⁵⁰³ La república de Italia siempre ha tratado y considerado a la Orden como sujeto de derecho internacional, pero no se definieron las relaciones diplomáticas de forma precisa, aunque se mantenían por intercambio de Notas Diplomáticas (acuerdo simplificado) de 1956 y de 11 de enero de 1960. En 1980 se elevaron las representaciones respectivas al rango de embajada. El 13 de julio de 2005 se clarificó el uso de la matrícula SMOM. Pero será por el Tratado suscrito con fecha 17 de mayo de 2012, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2012, por el que se reconozca formalmente el derecho de legación activa y pasiva con inmunidad diplomática para los agentes acreditados ante la Orden. Si bien un Protocolo Adicional prevé un parecer vinculante de la república de Italia para autorizar apertura de sedes por terceros países sin representación ante Italia. Básicamente es para evitar asumir cargas ajenas, al constituir las sedes de la Orden un enclave en Italia. Por ello, la costumbre de acreditar a los embajadores que ya lo son ante la Santa Sede o ante la república de Italia. Hoy se puede afirmar que el estatus de las relaciones entre ambas partes es de derecho internacional pleno.

internacional consuetudinario. En su vertiente personal afecta a ciertos órganos; el Jefe del Estado, los Presidentes de Gobierno y más limitadamente a los Ministros de Asuntos Exteriores. En la jurisprudencia española está plenamente reconocida.

La Orden como sujeto de derecho internacional y de acuerdo con lo dispuesto en su Carta Constitucional y en el Código, tiene objetivos humanitarios y religiosos. Según DE LAS HERAS⁵⁰⁴ y como ya hemos expuesto en apartados anteriores, la doctrina analiza el concepto de soberanía en función de las características de la figura del Estado, que puede definirse como una comunidad constituida por órganos administrativos, legislativos y judiciales, que imponen y aplican sus normas dentro de un ámbito espacial y temporal determinado. La Orden de Malta salvo en lo religioso no está sujeta a ningún otro orden jurídico. La soberanía se encontraría en la capacidad de dicho ente para autorregularse. El fundamento para definir la Orden como soberana es la vigencia de un ordenamiento jurídico independiente de cualquier otro reconocido como tal. Lo cual no es objetivamente inatacable ya que su Carta Constitucional y su Código, como un todo unitario que son, deben ser aprobadas por la Santa Sede. Este control de la Santa Sede al tener que aprobar la Carta Constitucional y el Código, demuestra su dependencia de la misma. Frente a este argumento otros autores señalan que dicha aprobación se circunscribe a verificar la ortodoxia canónica y religiosa en razón de que la Orden es una orden religiosa en la que hay Caballeros Profesos, añadiéndose a ello que la Orden y la Santa Sede se mueven en paridad dentro de la Comunidad Internacional.

El citado autor destaca algunos ejemplos sobre estas limitaciones de la soberanía, resultado de sus peculiaridades. Esta autolimitación de la efectividad se presenta, por ejemplo, en el denominado micro-Estado, que nace principalmente del proceso de descolonización. Ello debido a su escaso territorio, nivel cultural y falta de recursos, así como por estar formados por una pequeña comunidad humana. En teoría estos Estados tienen todos aquellos atributos que caracterizan a un Estado soberano, sin embargo, en la práctica dependen de otros sujetos de derecho internacional debido a sus recursos insuficientes. Son pequeños Estados con una economía frágil y una dependencia absoluta en la práctica de las ayudas de la Comunidad Internacional, a

⁵⁰⁴ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, págs. 57 y ss.

pesar de esto conservan su soberanía e independencia, por tanto, formalmente se consideran Estados soberanos, aunque no cumplen con la condición primordial de autorregularse, ya que no son realmente independientes.

Así dentro del grupo de los denominados micro-Estados con soberanía limitada de hecho, tendríamos, por ejemplo, la República de Kiribati, Estado de Oceanía, en la Micronesia, que sobrevive gracias a la importante ayuda que recibe del Banco de Desarrollo Asiático, la Unión Europea, los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Australia y Nueva Zelanda. La República de Marshall, un archipiélago de Oceanía, también en la Micronesia, es otra república en condiciones similares de limitación fáctica de su soberanía. Concretamente está bajo el control de los Estados Unidos de América, quien mantiene en el archipiélago importantes centros militares de experimentación. Nauru, es una isla de Oceanía que se encuentra en situación similar de dependencia económica. Las islas Seychelles son un Estado del océano Índico al noroeste de Madagascar, que está igualmente en una situación de dependencia. En parecidos términos se encuentra Tuvalu, un archipiélago situado en el centro del océano Pacífico, al que integrado en la Commonwealth, no se le reconoce siquiera el derecho a estar representado en las reuniones de jefes de gobierno de dicha organización y que posiblemente desaparecerá en este siglo debido al aumento del nivel de los océanos.

En otros casos, nos encontramos con los que la doctrina ha denominado los Estados dependientes. Constituidos por aquellos que ven limitada su soberanía por la dependencia jurídica de otros Estados en materias tan relevantes como la política aduanera, las relaciones exteriores, la política monetaria, etc. En teoría un Estado soberano es independiente, no está sujeto a ningún otro ente de carácter soberano, únicamente al derecho internacional, teniendo intacta su capacidad y libertad para actuar. Sin embargo, un Estado soberano puede limitar su libertad mediante convenciones con otros sujetos de derecho internacional, por lo que se crea una obligación internacional. La existencia de este tipo de obligaciones no elimina su carácter soberano, en cambio sí limita sus intervenciones según los acuerdos a que se haya comprometido. Por ello, mediante este tipo de Tratados internacionales un Estado adquiere derecho a participar en el ordenamiento jurídico de otro de ellos. El Estado obligado verá limitada su soberanía y, de ahí, que sea denominado Estado dependiente.

En este apartado de los Estados dependientes tenemos varios ejemplos que resultan especialmente elocuentes:

Así, es el caso del Principado de Andorra regido por dos copríncipes, el Presidente de la República francesa a título personal y el obispo de la Seo de Urgel también a título personal. Estos dos copríncipes son nombrados con arreglo a normas jurídicas completamente ajenas al ordenamiento jurídico andorrano, ya que, el obispo de Urgel es nombrado por el Papa con arreglo al Código de Derecho Canónico, cánones 375 - 380 y al presidente de la República Francesa lo nombra dicho Estado conforme a su legislación interna. Esto está así recogido en la propia Constitución de Andorra de 28 de abril de 1993. En consecuencia, si la propia jefatura del Estado recae en poderes externos de naturaleza política, es bien evidente la clara dependencia y consiguiente merma sustancial de la soberanía. Todo ello no ha impedido que el principado que nos ocupa, forme parte de las Naciones Unidas desde el 28 de julio de 1993 y del propio Consejo de Europa, además de ejercer su derecho de legación ante diversas naciones y organizaciones internacionales.

El Sultanato de Brunei, Estado situado en la costa noroeste de Borneo, también vivió una situación peculiar de dependencia de Gran Bretaña, sobre todo en materia de relaciones exteriores, seguridad interior y defensa exterior hasta 1971, en que se suprimen todas las injerencias británicas, disponiendo de plena autonomía e independencia. Sin embargo, hasta ese momento fue un caso peculiar de Estado soberano controlado por otro Estado. Todo ello en virtud de un Tratado internacional que así lo ratificaba.

El Reino de Bután, situado en las vertientes meridionales del Himalaya oriental también es independiente y, sin embargo, sufre limitaciones relevantes de su soberanía al estar obligado a ser guiado por el consejo de la India en materia de relaciones exteriores, así como en materia de importación de armas.

El Principado de Liechtenstein es otro micro-Estado que en lo que respecta al tema que nos ocupa, no emite moneda de curso legal, si bien sus autoridades se reservan dicho derecho, hace un uso limitadísimo del derecho de legación y encomienda a

Estados vecinos la vigilancia aduanera de sus propias fronteras, los servicios de correos, telégrafos y teléfonos.

El Principado de Mónaco es un caso paradigmático de dependencia de otro Estado, en este caso el Estado francés. Así las disposiciones en materia de política exterior que adopte el Principado deberán ser objeto de acuerdo previo con el gobierno francés (art. 2 del Tratado franco-monegasco de 1918). Ciertos cargos públicos deben ser ocupados exclusivamente por personas provenientes de la administración pública francesa. Los cargos a que nos referimos no son menores, ya que, es el propio Ministro de Estado que ejerce el poder ejecutivo, asistido de un Consejo de Gobierno de tres miembros, el cual debe provenir de la Administración pública francesa, además del Consejero para el Interior. Más aún, los Directores de los Servicios Judiciales, de la Seguridad Pública, de la Oficina del Trabajo y el Director del Puerto han de ser franceses, al igual que el Comandante de la Fuerza Pública y el Secretario General del Ministerio de Estado. Es también de destacar la aplicación directa del derecho francés en el Principado. En virtud de las Convenciones suscritas entre Mónaco y Francia el 18 de mayo de 1963, las disposiciones relativas a aduanas, policía, sanidad, material y armas de guerra, tarifas de tabacos, tarifas postales y telegráficas y sus posteriores modificaciones, son directa e inmediatamente aplicables en el Principado. Aunque tiene un cuerpo diplomático y consular propio, no tiene embajadores acreditados ante el Príncipe de Mónaco, en cambio sí numerosos cónsules residentes. Todo lo expuesto es obviamente una muestra incuestionable de la ausencia de soberanía real *stricto sensu* y, sin embargo, Mónaco es miembro de la ONU y de numerosas organizaciones internacionales.

La República de San Marino presenta una relación de dependencia de la república italiana similar a la de Mónaco con la república de Francia y, por supuesto, como en el caso anterior, ello, no ha impedido su integración en el Consejo de Europa en 1988 y en la Organización de Naciones Unidas en 1992.

En el caso de la Orden de Malta, a nuestro juicio, lo que hay que retener es que es un sujeto primario de la Comunidad Internacional, es una realidad histórica, social y política. Para negar su condición de sujeto de derecho internacional es necesario negar

esa realidad, hay que cerrar los ojos al hecho de que la Orden mantiene relaciones con ciento seis Estados y que ha desempeñado y desempeña un papel en la Comunidad internacional con plena autonomía.⁵⁰⁵ La Orden goza de una plena y completa personalidad de derecho internacional acreditada con el ejercicio del derecho de legación o *ius legationis* y del *ius contrahendi* o capacidad para contraer obligaciones internacionales. Los Estados han reconocido y reconocen a la Orden como soberana a lo largo del tiempo y en situaciones diferentes, no porque con ello deseen crear una costumbre internacional o por adherirse a ella.

La soberanía de la Orden sí está expresamente declarada y autoafirmada en el artículo 3. §1 de su vigente Carta Constitucional que la establece así:

“§ 1. La Orden es un sujeto de derecho internacional y ejerce funciones soberanas.”

Sin embargo para entender la peculiar soberanía de que disfruta la Orden atendido su carácter de orden religiosa, es necesario recordar el origen histórico de dicha cualidad, que ya hemos expuesto, y recapitulando recordamos que la Orden de Malta se hace soberana en razón de su conquista de Rodas, no es una concesión papal ni de soberano alguno, es obtenida por la fuerza de las armas y de forma autónoma, siendo autorizada previamente por el Papa Clemente V mediante el Breve *Dum sedes apostolica*,⁵⁰⁶ de 5 de septiembre de 1307, que autorizó expresamente la conquista de la isla y posteriormente fue reconocida por el Papa de manera formal. Con anterioridad, es decir, mientras estuvieron en Tierra Santa e incluso durante la breve estancia en Chipre, eran una orden religiosa con propiedades en la propia Tierra Santa y en Europa. Su carácter de entidad exenta la sustraía a la jurisdicción del ordinario: el Patriarca Latino de Jerusalén y el obispo de Cesaréa, sujetándola directamente al Papa, con autonomía para gestionar sus asuntos internos y cierta soberanía tras la pérdida de Jerusalén. Estaba bajo la *Protectio Sancti Petri*. Será con la conquista de Rodas cuando empiece a ejercer facultades soberanas plenas en virtud del derecho de conquista. A partir de ese momento el Gran Maestre además de gobernar la Orden y sus súbditos institucionales, los

⁵⁰⁵ PEZZANA, A., *ibid.*, págs. 35 y 36.

⁵⁰⁶ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo VIII del Apéndice documental.

miembros de la misma, debía ejercitar sus poderes jurisdiccionales sobre los propios habitantes de la isla. Su naturaleza y origen religioso y posteriormente militar, configura su régimen de gobierno como un principado eclesiástico independiente, donde se encontraba emplazado el Convento de la Religión de San Juan y, como tal, era reconocido por el Papa y el Emperador de Oriente. Más adelante, en 1530 mediante el Diploma de Castel Franco, la Orden se vio de nuevo soberana de la isla de Malta, si bien con un carácter jurídicamente enfeudado aunque de hecho progresivamente más autónoma, pero ciertamente viendo limitada su jurisdicción sobre la isla por parte del propio Papa y en cierta medida también por la Corona española a través del Virrey de las Dos Sicilias. La figura del enfeudamiento ya la matizamos y vimos que no es necesariamente una limitación efectiva de la soberanía

Aunque es un hecho que la soberanía de la Orden nació de una conquista territorial, la de Rodas y se perpetuó en la sucesiva ocupación de Malta, lo cierto, es que generó a su favor una personalidad jurídica internacional que la ha permitido posteriormente, incluso en el breve lapso de tiempo entre Rodas y Malta, ser admitida entre las potencias soberanas como un sujeto de derecho internacional, aunque no dispusiese de territorio y después de perder Malta continúa siendo reconocida como sujeto de derecho internacional.

Frente a la doctrina que apoya la subjetividad internacional y frente a la realidad de la inserción plena y activa de la Orden de Malta en la Comunidad Internacional, existe como hemos visto, un sector que discute la misma en base a los más variados argumentos. El más caracterizado es SPERDUTTI,⁵⁰⁷ que sustancialmente lo que sostiene es que la razón última del reconocimiento obtenido por la Orden se debe a su pasada soberanía de base territorial. Otros autores como CONFORTI,⁵⁰⁸ abundan en la idea de que es el pasado territorial de la Orden lo que la permite establecer una conexión con la Comunidad Internacional, sin que ello, a su juicio, justifique la atribución de personalidad jurídica internacional. Que él considera se le concede exclusivamente por la tolerancia de su superior, que es la Santa Sede, a que concluya acuerdos bilaterales

⁵⁰⁷ SPERDUTTI, G., "Sulla personalità internazionale dell'Ordine di Malta", en *Rivista di Diritto Internazionale*, 38 (1995), págs. 49 y 50.

⁵⁰⁸ CONFORTI, B., *Diritto Internazionale*, Napoli, pág. 30.

con otros Estados. Considerando así mismo que la república de Italia es quien “fabrica” el concepto de soberanía de la Orden de Malta y que en los manuales de derecho internacional prácticamente ni existe y en la jurisprudencia ocurre lo mismo. Otros como BERNARDINI⁵⁰⁹ niegan toda personalidad jurídica internacional a la Orden de Malta, explicando el tratamiento peculiar que la Orden recibe en razón de ser un ente religioso de derecho canónico, y que se le concede por esa sola razón en base a normas internas y a título de mera cortesía sin relevancia jurídica alguna. Por su parte PAONE⁵¹⁰ en la misma línea, considera que la Orden realiza sus fines institucionales por la mera voluntad o consentimiento de los Estados que ponen su territorio a su disposición para tales fines, los cuales son meramente corporativos y no del interés de toda la sociedad y que la Orden no está capacitada para desenvolverse en el ámbito internacional. Si bien es innegable que la Orden realiza sus fines en el territorio de los Estados con el consentimiento de los mismos, no es menos cierto que su actividad multiseccular en beneficio de la humanidad en el ámbito de la Comunidad Internacional la ha conferido un claro reconocimiento internacional.

La jurisprudencia que ha podido verse concernida por la Orden de Malta como es la italiana, se ha pronunciado y no pocas veces, afirmando sin vacilación alguna la plena soberanía de la Orden y ello siendo el Estado que más perjudicado puede verse por tal afirmación. En cuanto a la doctrina, quien suscribe puede atestiguar que la bibliografía existente sobre la realidad jurídica de la Orden es hoy en día prácticamente inabarcable. Por cuanto respecta a la cortesía que se aduce, cuesta entender porque 106 Estados de la más diversa naturaleza por todo el globo habrían de prestarse a semejante cortesía con una institución que en principio les es innecesaria y con la que podrían en caso de interés articular sus relaciones fuera del cauce diplomático.

En conclusión, la Orden de Malta tiene una doble naturaleza, como sujeto soberano de derecho internacional y como orden religiosa; ambas características confirmadas solemnemente en la Carta Constitucional (aprobada por la Santa Sede). Por

⁵⁰⁹ BERNARDINI, A., “Ordine di Malta e diritto internazionale”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 50, (1967), págs. 517 a 521 y 528 a 531.

⁵¹⁰ PAONE, P., “Ordine di Malta e sistema giuridico internazionale”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 62 (1979), págs. 246 a 252.

ello, el derecho melitense comprende normas jurídicas emanadas de la Orden y normas jurídicas de la Santa Sede emanadas para la Orden. En otras palabras, el derecho canónico tiene valor general de fuente subsidiaria para cuanto guarda relación con la naturaleza religiosa de la Orden. Hay pues en el derecho de la Orden una parte de formación heterónoma, constituida por actos normativos de la Santa Sede, y una parte de formación autónoma, constituida por actos normativos de la propia Orden. En base al art. 5.1 de la Carta Constitucional (CC) la parte heterónoma vendría constituida por las leyes canónicas, en la forma indicada anteriormente y por las costumbres y privilegios de dicha naturaleza religiosa o canónica, previstos en el art. 5.4 de la CC y los derechos adquiridos, las costumbres y los privilegios concedidos a la Orden por los Sumos Pontífices, no abolidos expresamente a tenor del art. 4.3 de la CC. La parte autónoma vendría constituida por:

1. La propia Carta Constitucional,
2. El Código (aunque ambos deban ser aprobados por la Santa Sede), ya que son producidos por la propia Orden. Aquí se arguye que son tales al ser el ordenamiento jurídico de la Orden de carácter originario y quien suscribe, no ve nada clara dicha afirmación, es más, considera que la misma es muy discutible.
3. Los diversos actos legislativos emanados de los órganos competentes de la Orden,
4. El Código de Rohan y
5. Las costumbres que se puedan considerar todavía vigentes a tenor de la Carta Constitucional, el Código y el derecho canónico. PEZZANA⁵¹¹ opina que una fuente intermedia entre estos dos grupos sería la fuente constituida por la Regla original aprobada por Papa Pascual II en 1113 y por el Papa Eugenio III en 1145. Estas constituyen el acto constitutivo de la Orden religiosa y será más adelante cuando se forme el sujeto de derecho internacional y su soberanía. Conviene aclarar que el Código de Rohan no es un código en el sentido actual del término, sino de carácter similar al Justiniano, es decir, una recopilación sistematizada de toda clase de normas jurídicas de diversas épocas y materias.

⁵¹¹ PEZZANA, A., *ibid.*, págs. 35 y 36.

La Santa Sede a través de la sentencia cardenalicia, que analizaremos más adelante, atribuyó a la Orden una denominada soberanía funcional y es a nuestro juicio un término poco apto para describir la verdadera posición jurídica de la Orden y sus competencias efectivas. La personalidad jurídica internacional de la Orden está firmemente reconocida por el derecho internacional como consecuencia del reconocimiento por los Estados. Este reconocimiento por parte del actual y moderno derecho internacional sucede al reconocimiento previo del que gozaba la Orden al amparo del *ius gentium* propio de la época medieval cristiana, anterior a la emergencia de los Estados nacionales y territoriales posteriores a la Reforma luterana. El acercamiento funcional al elemento de soberanía de la Orden está en sintonía con el moderno derecho internacional que interpreta los instrumentos jurídicos que gobiernan las organizaciones internacionales. Sin embargo, la acumulación de derechos, privilegios y poderes de la Orden son fruto de muy diversas fuentes y están en vigor por ser compatibles con la vigente Carta Constitucional y el Código y el derecho canónico. Las limitaciones prácticas al funcionamiento de la Orden son fruto de las prácticas de los Estados en su decisión de reconocer o no a la Orden. Es más, las Convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo I, ofrecen unas amplias posibilidades para un mayor reconocimiento de la Orden, de su neutralidad y su derivada capacidad de intervención en misiones de ayuda en conflictos armados, en calidad de Sustituto de Potencias Protectoras.⁵¹² Es decir, que en base al art. 2 c) y d) del I Protocolo adjunto a la citada Convención de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales, se entiende por Potencia Protectora un Estado neutral u otro Estado no Parte en un conflicto, que designado por una Parte en el conflicto y aceptado por la contraria, está dispuesto a ejercitar funciones asignadas a la Potencia Protectora en el sentido de la Convención y el Protocolo. Con el término Sustituto se entiende la organización que sustituye a la Potencia Protectora. Esta función es perfectamente asumible por la Orden y sería un gran servicio a las Partes interesadas y a la Comunidad Internacional.

⁵¹² DRAPER, Geral Irving A., “Functional Sovereignty and the Sovereign Military Hospitaller Order of St John of Jerusalem, of Malta”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III-IV julio-diciembre (1974), págs. 78 a 86.

El derecho internacional moderno admitió la existencia de la Soberana Orden de Malta como un sujeto constituido conforme a las normas vigentes antes de su formación, reconociéndole una personalidad jurídica propia, equivalente a la de los Estados. La Orden está fuera del moderno esquema jurídico y representa un caso único que excluye toda clasificación, salvo la que proviene de sus estatus singular. Es innegable que la Orden ha gozado de personalidad jurídica internacional y ha sido tratada como ente soberano por los Estados, tanto desde que la Comunidad Internacional existe en el sentido medieval, como desde que existió en el sentido moderno de la expresión, es decir, desde el siglo XVIII.

La personalidad jurídica internacional de la Orden no ha sufrido cambio como consecuencia de la pérdida del archipiélago de Malta, y así se desprende del reconocimiento por parte de los 106 Estados y las estrechas relaciones que mantienen con ellos. En todo caso está claro que su personalidad como sujeto de derecho internacional está fuera de cuestión para los Estados con los que mantiene relaciones diplomáticas. Es opinión mayoritaria que la Orden continuó siendo reconocida en el periodo posterior a la salida de la isla de Malta en cuanto tal Orden y no como gobierno en el exilio. Ello justificaría la continuidad de las relaciones diplomáticas con buen número de las naciones que formaban la Comunidad Internacional en aquel momento. Época en la que no se conocían otros sujetos de derecho internacional que los Estados y el propio ordenamiento o doctrina excluía las relaciones con otros entes que no fueran estatales. Su reafirmada independencia interna fue el título que legitimó la persistencia de su personalidad jurídica internacional y en particular ante la Santa Sede. Ha estado siempre dotada de su propia individualidad permanente.⁵¹³ La eficacia de su ordenamiento autónomo es su fundamento y al no derivar del exterior es por lo que puede considerarse originario. Aunque sobre esta afirmación ya hemos expresado nuestras salvedades.

La Orden ha suscrito numerosos Acuerdos internacionales y lo sigue haciendo en épocas muy recientes, contribuyendo con ello a la creación del derecho internacional. En la práctica, las teorías jurídicas que puedan explicar su realidad son realmente secundarias para la Orden, ya que lo sustancial es la realidad de las relaciones efectivas

⁵¹³ PÉREZ PEÑA, Rafael, *ibíd.*, págs. 41 a 101.

de tipo político y jurídico que la Orden mantiene con numerosísimos Estados. Doctrinalmente se puede hablar de la teoría del ordenamiento jurídico originario de carácter no estatal, de la teoría de la soberanía instrumental para la realización de un fin religioso y humanitario de la Orden o de la teoría de la existencia de una norma internacional de *ius singulare* que atribuye soberanía a la Orden como sujeto de Derecho Internacional *sui generis*.⁵¹⁴

Lo que es un hecho, es que la Orden de Malta, disfruta del derecho de legación activa y pasiva y de la capacidad de suscribir Acuerdos en pie de igualdad con los restantes Estados. Por ejemplo, el Comité Internacional de la Cruz Roja es un ente internacional que deriva de los Tratados que lo crean y le atribuyen competencias. La Orden de Malta es un sujeto soberano que no procede de ninguna convención internacional. La Orden no sólo no es objeto del derecho internacional, sino que contribuye a la formación de dicho derecho internacional como sujeto en paridad con los Estados, en las convenciones internacionales que suscribe. Lo que no puede negarse es que la Orden actúa ininterrumpidamente en el orden jurídico internacional desde la génesis de éste, de ahí, que no quepa cuestionar si debe o no reconocérsele su personalidad jurídica, puesto que siempre gozó de ella. No puede buscarse analogía alguna de la Orden de Malta con ninguno de los sujetos de derecho internacional moderno. Su naturaleza jurídica interna es ajena a ese orden jurídico, si bien reconocida por éste consuetudinariamente. De ahí, que el reconocimiento de su subjetividad sea doble; tiene como origen el consuetudinario y los Acuerdos que suscribe sólo tienen como efecto dar carta de naturaleza al reconocimiento consuetudinario previo.

La Orden, como hemos visto, es un sujeto de derecho internacional y ejerce funciones soberanas a tenor del Art. 4.6. de la Carta Constitucional (CC). A su vez, proclama en el Art. 5.3 de la CC que los acuerdos internacionales ratificados según el art. 15.2 h) de la CC son fuentes del derecho melitense. Su relación primordial es con la Santa Sede (Art. 4 CC) en razón de que entre sus fines y, en primer lugar, figura la santificación de sus miembros al servicio de la Fe, el Santo Padre y la ayuda al prójimo (Art. 2.1. CC). Dicha relación se lleva a cabo a través de un cardenal Patrono nombrado por la Santa Sede con facultades especiales que promueve las relaciones entre la Santa

⁵¹⁴ PEZZANA, A., *ibíd.*, págs. 35 y 36.

Sede y la Orden, entre otras funciones (Art. 4.4. CC). Por su parte, la Orden nombra una representación diplomática (un embajador) ante la Santa Sede según las normas del derecho internacional (Art. 4.5. CC). Si bien su naturaleza religiosa no excluye el ejercicio de las prerrogativas soberanas que corresponden a la Orden en cuanto sujeto de derecho internacional reconocido por los Estados. Emite pasaportes para sus agentes diplomáticos⁵¹⁵ (ejercitando así otra prerrogativa soberana), los cuales son reconocidos incluso por países con los que la Orden no mantiene relaciones diplomáticas,⁵¹⁶ reconociendo así indirectamente su soberanía. Lo que resulta innegable es su excepcional posición jurídica.

La doctrina reconoce la equivalencia entre la noción de soberanía e independencia de un ente dentro del ordenamiento internacional, tanto en la esfera del derecho interno como en la gestión de un ordenamiento jurídico originario e independiente titular de la suprema potestad de gobierno.⁵¹⁷ En sus sedes extraterritoriales de Roma, el Gran Maestro recibe oficialmente a los embajadores y ministros plenipotenciarios en los actos de presentación de sus cartas credenciales y en ellas residen los Altos Cargos del Soberano Consejo.

Es conveniente precisar que la extraterritorialidad no es equivalente a territorio estatal, sino asimilable a la extraterritorialidad de las sedes diplomáticas. En dichas sedes se reúnen los Capítulos Generales y están ubicados los Tribunales de Justicia Magistrales, el Tribunal de Cuentas, el Correo Magistral y la Ceca. La Orden tiene su servicio postal y emite sellos desde 1966, habiendo firmado acuerdos postales con más de cincuenta países, incluso con aquellos con los que no mantiene relaciones diplomáticas. Tiene y emplea en sus relaciones con los terceros, todos los signos externos y símbolos de Estado: bandera; la más antigua de Occidente, escudos, himno, etc. Es competencia del Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo, ratificar los acuerdos internacionales, a tenor de la Carta Constitucional (Art. 15. 2 h).

⁵¹⁵ El pasaporte diplomático de la Orden de Malta se instituyó por Decreto de la Lugartenencia, n° 60, de 2 de julio de 1956, sólo para la misión diplomática. Si bien los primeros pasaportes diplomáticos se emitieron en 1928 por parte del Gran Maestrazgo.

⁵¹⁶ Es el caso de EE. UU., Alemania, Francia, Grecia y Jordania.

⁵¹⁷ GAZZONI, F., *ibíd.*, pág. 16.

Sus órganos centrales en materia de acción exterior son el Gran Maestre y el Gran Canciller. Sus órganos periféricos las Embajadas y Delegaciones ante los ciento seis Estados y numerosas organizaciones internacionales con las que mantiene relaciones en la actualidad.

El Gran Canciller es el Ministro de Asuntos Exteriores y jefe de la rama ejecutiva (Art. 18 CC). Responsable de la política exterior y las misiones diplomáticas de la Orden (Art. 153 del Código), es también el Ministro de Interior y está a cargo de las relaciones con las 47 Asociaciones nacionales de la Orden en el mundo. Es ayudado por uno o más secretarios generales nombrados por el Gran Maestre a propuesta del Gran Canciller, previo voto decisorio del Soberano Consejo y su cargo dura lo que el del Gran Canciller (Art. 151 Código). Las representaciones diplomáticas dependen del Gran Canciller (Art.154 Código). Bajo la autoridad del Gran Maestre y de conformidad con la Carta Constitucional y el Código, es el encargado de la representación activa y pasiva de la Orden en sus relaciones con terceros, de la dirección política y la administración interna, así como de la coordinación de las actividades del Gobierno de la Orden (Art 152 Código).

Los Jefes de las Misiones de la Orden representan al Gran Maestre ante los Gobiernos ante los que están acreditados. Aun cuando, en los respectivos Estados, existan estructuras propias de la Orden, ellos tratan los asuntos de que han sido encargados por el Gran Maestre, de manera independiente y bajo su propia responsabilidad (Art. 154 Código). El nombramiento y la revocación de los representantes diplomáticos competen al Gran Maestre, a propuesta del Gran Canciller, oído el Soberano Consejo (Art. 154 Código). Su duración en el cargo es de cuatro años renovables por iguales periodos de tiempo (Art. 154 Código). La red diplomática de la Orden de Malta es una manifestación de su soberanía. Es a través del establecimiento y el mantenimiento de las relaciones diplomáticas con la Orden, como la Comunidad Internacional reconoce su soberanía, aunque en la actualidad no disponga de territorio.

Su red diplomática deriva del derecho de legación de la Orden. Es un instrumento de sus relaciones públicas y de su comunicación, que permite gracias a los contactos diplomáticos bi y multi-laterales, dar a conocer mejor a la Orden y sus actividades sanitarias y humanitarias a los gobiernos y organizaciones internacionales.

Resumidamente las funciones de una misión diplomática son las de: representar, proteger, negociar, informarse y fomentar. Todas ellas le son de aplicación a las representaciones de la Orden de Malta. La tarea principal de las misiones diplomáticas bilaterales es dar testimonio y confirmar el carácter internacional y la soberanía de la Orden de Malta y el transmitirlo a las autoridades locales y a la opinión pública.⁵¹⁸ A parte de las funciones generales de toda Misión Diplomática.⁵¹⁹

Es a su vez el instrumento principal de comunicación entre el Gran Magisterio y las autoridades locales en lo que concierne a las actividades, intereses y la posición de la Orden. La misión diplomática a su vez informa al Gran Magisterio de los hechos relevantes para la diplomacia de la Orden que tengan lugar en el país de destino donde está acreditado. Las misiones diplomáticas multilaterales tienen como misión principal transmitir al Gran Magisterio la información sobre las actividades de las organizaciones internacionales e informar a estas y a sus miembros, observadores y ONG sobre las actividades de la Orden. En particular, donde exista una colaboración sobre el terreno. Prevenir al Gran Magisterio sobre cuestiones o temas de discusión sobre los que la Orden podría o debería estar implicada.

Las características específicas de la Diplomacia de la Orden son las siguientes:

1. La Orden es al tiempo una orden religiosa laica y un sujeto de derecho internacional, que ejerce funciones de Estado soberano. Como tal ente soberano, ha sido siempre reconocido incluso después de la pérdida de Malta.
2. Sus miembros son católicos que se rigen por los dos principios de la Orden *Obsequium pauperum* y *Tuitio fidei*.
3. El servicio diplomático de la Orden se apoya en el compromiso personal de los miembros de la Orden que aceptan consagrar una parte de su tiempo a la representación exterior de la misma sin remuneración alguna. Siendo además

⁵¹⁸ *Manuel Diplomatique de L'Ordre Souverain Militaire Hospitalier de Saint-Jean de Jérusalem de Rhodes et de Malte*, Roma, 2014.

⁵¹⁹ VILARIÑO PINTOS, Eduardo, *Curso de Derecho Diplomático y Consular*, Madrid, 2011, págs. 21 a 30.

a su cargo los costes de la misión (administración, traslados, representación, etc.).

4. En ciertos países coexiste con un Gran Priorato o con una Asociación Nacional o con ambas u otros organismos de la Orden.
5. Los agentes diplomáticos de la Orden son los oídos, ojos y boca del Gran Magisterio. Además de defender los intereses de la Orden, deben tener en cuenta que no tienen territorio que defender, ni intereses comerciales que promover y no están envueltos en conflictos internacionales ni en debates políticos. No deben hacer declaraciones políticas.
6. Esta posición particular permite a la Orden mantenerse neutral e imparcial y ejercer su misión a favor de los necesitados sin distinción de religión, raza, origen o edad.
7. Posee la Orden además una misión espiritual y es la heredera de una larga y gloriosa tradición a favor de los pobres y de los enfermos.

El derecho internacional moderno admitió la existencia de un sujeto constituido de conformidad con normas vigentes antes de su formación y le reconoció una personalidad jurídica propia, diferente a la de los Estados. Además de la personalidad jurídica internacional y de los derechos de legación, es presupuesto para el establecimiento de relaciones diplomáticas que los sujetos que desean establecerlas se hayan reconocido recíprocamente y entre Estados que se haya reconocido el Estado y el Gobierno. Es decir, que los 106 Estados con los cuales la Orden mantiene relaciones diplomáticas, no sólo reconocen la misma como sujeto de derecho internacional, sino que reconocen su órgano de gobierno, es decir, al Gran Maestro y al Soberano Consejo.

La acción diplomática de la Orden viene de atrás, ya desde 1307 en que el Papa reconoce en la persona del Gran Maestro al Príncipe Soberano de Rodas, la diplomacia melitense no paró de desarrollarse. Al principio, a través de Misiones Especiales, más adelante con Misiones Permanentes. Antes de finales del siglo XVII la Orden intercambió embajadores con Francia, España, Rusia, Venecia, Baviera, Países Bajos, Cerdeña, Portugal y Prusia. En el periodo 1764-1815 estaban acreditados en París, Viena, Roma, Madrid, Lisboa, Cerdeña, Venecia, Múnich (Baviera), Berlín (Prusia), La Haya (Países Bajos), Varsovia (Polonia) y Moscú (Rusia).

La orientación de la acción diplomática tras la pérdida de Malta era lograr la restauración del dominio territorial perdido. Más adelante, tras el resultado desastroso del Congreso de Viena, la Orden asumió que tal circunstancia no era ya viable y reorientó su acción exterior. Es importante insistir en que la distinción entre la diplomacia Vaticana y la de la Orden es clara y nunca un nuncio representa a la Orden, ni la Santa Sede interviene en modo alguno en las convenciones internacionales de la Orden. En el ámbito de la organización interna, la Santa Sede no interviene en modo alguno, salvo para tramitar las dispensas que en ocasiones son necesarias para que Caballeros no profesos puedan desempeñar cargos previstos en la normativa interna para ellos.

La transformación fundamental que experimenta la Comunidad Internacional a partir de los Tratados de Münster y Osnabrück (en Westfalia 1647-48), denominados por ello Paz de Westfalia, no alteró ni modificó la personalidad jurídica de la Orden de Malta que continuó siendo reconocida como un ente soberano por los Estados. Es decir, que aún tras el cambio de paradigma, la personalidad jurídica de la Orden no se vio alterada. Incluso en el periodo quizá más turbulento de su larga historia, es decir, después de 1798 y hasta 1834, conservó su capacidad para concluir Acuerdos internacionales.

Así incluso en la Capitulación de 12 de junio de 1798 (impuesta por Napoleón) se reconocía implícitamente la continuidad de la soberanía de la Orden. Esta situación muestra con claridad que:

- 1.- La Orden de Malta y los Estados contratantes se presentan en el contexto de los diversos Acuerdos en un plano de igualdad o paridad.
- 2.- En la gran mayoría de dichos Acuerdos, la Orden es expresamente calificada de “Soberana”. Algunos autores critican esta afirmación indicando que el reconocimiento no es exactamente así, ya que lo que ocurre es que la propia denominación de la Orden recoge el citado término y la denominación se transcribe en el Acuerdo.

3.- No todos los Estados con los que la Orden ha suscrito los Acuerdos habían reconocido expresa y previamente la soberanía de la Orden y establecido en consecuencia relaciones diplomáticas.

4.- La forma de los Acuerdos firmados con la Orden, es la usual en los acuerdos internacionales entre Estados.

5.- No existe en dichos Acuerdos ninguna cláusula que excluya expresamente la aplicación del derecho internacional.

En consecuencia, se podría reconocer que la Orden además del derecho de legación activa y pasiva, goza de los atributos de la soberanía y, con ello, de la capacidad de contraer acuerdos internacionales y concurrir así a la formación del derecho internacional. La Orden mantiene relaciones diplomáticas con 106 Estados de los casi doscientos Estados oficialmente reconocidos y con numerosas organizaciones internacionales, sin olvidar que su actividad diplomática viene de muy atrás. Aunque como hemos visto con la ocupación Napoleónica de la isla, la Orden perdió sus derechos de soberanía y propiedad sobre la isla de Malta, quedando sin súbditos territoriales, los Estados siguieron tratando con ella a través de sus representantes como representantes de un Estado soberano hasta el día de hoy en que su presencia en la Comunidad Internacional es probablemente más pujante que nunca.

Así analizemos los derechos típicos derivados de la condición de sujeto de derecho internacional:

I. Derecho de legación activa y pasiva:

Aunque la Orden mantiene relaciones diplomáticas recíprocas con 106 países. A pesar de esto, parte de la doctrina, entre los que se encuentran VERHOEVEN,⁵²⁰

⁵²⁰ VERHOEVEN, Joe, “La reconnaissance internationale; déclin ou renouveau?”, en *Annuaire Français de Droit International*, Paris, (1993), págs. 7 a 40.

LARGER y BONIN⁵²¹ y BERNARDINI,⁵²² consideran que se trata de relaciones internas que provienen de la cortesía, debido a que se trata de una institución humanitaria con un pasado y una valiosa historia. Otra parte de la doctrina, entre los que destacan FISCHER,⁵²³ CANSACCHI⁵²⁴ y GAZZONI⁵²⁵ considera que las relaciones que mantiene la Orden de Malta con diferentes países son relaciones diplomáticas reales, reguladas por el derecho internacional público. La acreditación de los representantes de la Orden ante los diversos Estados se realiza siempre siguiendo el procedimiento establecido por el derecho diplomático⁵²⁶ y viceversa.

II. Emisión de pasaportes:

La Orden de Malta, como ente soberano, expide pasaportes a determinados miembros para el cumplimiento de sus funciones, siendo reconocidos estos por todos los países con los que se relaciona. El hecho de que pueda expedir pasaportes, de nuevo nos lleva al reconocimiento de la Orden como ente único dentro de la Comunidad Internacional. Ya que, aunque no se trate de un Estado, goza de determinadas características y beneficios de estos, lo que a su vez, confirma el ejercicio de su soberanía.

La Orden considera que para el cumplimiento de su misión humanitaria es preferible que el personal que cumple estas funciones viaje con pasaporte de la Orden, es decir, bajo su tutela efectiva, sin colocarse bajo ninguna otra potencia, ya que esto

⁵²¹ LARGER, Dominique y BONIN, Marcel, “A propos du Protocole d'Accord du 5 septembre 1983 entre «les services gouvernementaux français» et la «représentation officielle en France» de l'Ordre de Malte: quelques observations sur la nature juridique de l'Ordre de Malte”, en *Annuaire Français de Droit International*, 29 (1983), págs. 229 a 240.

⁵²² BERNARDINI, A., “Ordine di Malta e diritto internazionale”, *Rivista di Diritto Internazionale*, 50 (1967), págs. 497 a 562.

⁵²³ DE FISCHER, B., “L'Ordre Souverain de Malte aujourd'hui”, en *Revue internationale de la Croix-Rouge*, enero (1975), págs. 38 a 63.

⁵²⁴ CANSACCHI, G., “La personalita' di diritto internazionale del S.M.O. Gerosolimitano detto di Malta”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, (1936), págs. 50 a 56.

⁵²⁵ GAZZONI, F., “L'Ordine di Malta”, en *Enciclopedia del Diritto*, 1981, T. XXXI, pág. 18.

⁵²⁶ Para una consulta actualizada en español de las relaciones internacionales de la Orden, ver:

<https://www.orderofmalta.int/es/actividad-diplomaticas/>

reafirma su carácter neutral y el de sus miembros. El hecho de que determinadas personas puedan identificarse bajo su tutela puede ser una ayuda importante para poder realizar y cumplir positivamente sus fines institucionales. Estos pasaportes se expiden por el Gran Magisterio de la Orden y el hecho de que sean reconocidos en cualquier Estado al que se dirijan, de nuevo manifiesta la capacidad de autorregulación y soberanía de la Orden.

El pasaporte diplomático de la Orden de Malta se instituyó por Decreto de la Lugartenencia, nº 60, nº 1340 del Repertorio General, de 2/18 de julio de 1956,⁵²⁷ sólo de servicio para la misión diplomática. Si bien los primeros pasaportes diplomáticos se emitieron en 1928 por parte del Gran Maestrazgo. En 1948 ya había setenta y seis emitidos. Se entregaban no solo a representantes diplomáticos, sino también a los Grandes Piores y sus representantes en el Soberano Consejo, así como a algunas personalidades sin nacionalidad como el rey Umberto II de Italia en 1946 o el archiduque Otto de Habsburgo. En la actualidad como hemos dicho sólo se entregan a sus representantes diplomáticos. Como dijimos sus pasaportes son reconocidos incluso por países con los que la Orden no mantiene relaciones diplomáticas, como es el caso de EE.UU., Alemania, Francia, Grecia y Jordania.

III. Servicio Postal “Correos Magistral”:

La Orden de Malta ha organizado un servicio de Correos, como otra muestra más de su soberanía y emite sellos postales desde el 15 de noviembre de 1966, que aparte de su valor filatélico, son de curso ordinario, cumpliendo las normas de circulación usual. Se estableció en las unidades del sistema monetario de la Orden, es decir, el escudo y sus fracciones, los *tari* y los *grani* (1 escudo = 12 *tari* = 240 *grani*). El correo franqueado con los sellos de la Orden de Malta puede enviarse a los países con los que la Orden tiene suscrito un Acuerdo Postal, con la sola condición que se franqueen en la oficina de Correos del Gran Magisterio en Roma.

Este servicio de correos implica un territorio en el cual tenga asegurado el reparto de correspondencia, aunque la Orden carezca de territorio. Además de esto,

⁵²⁷ *Revue de l'Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº 7 (1956), pág. 1.

desde 1977 la Orden ha firmado hasta la fecha, acuerdos postales con cincuenta y siete países.⁵²⁸ De esta forma queda garantizada la validez y efectividad de sus emisiones.

IV. Emisión de moneda:

La Orden de Malta empezó a acuñar su propia moneda después de conquistar la isla de Rodas en 1318 con la efigie de su soberano. La primera que se acuño tenía la figura del Gran Maestre Frey Hélon de Villeneuve (1319-1346). Las primeras piezas conocidas eran los *grossi* de plata y pesaban unos cuatro gramos. Medio siglo después apareció la primera moneda de oro, el *zecchino*. Estas piezas no eran creaciones originales sino imitaciones de las monedas de otros Estados, como Francia y Venecia. Hasta 1500, la moneda de la Orden no empezó a adoptar características propias, con la efigie de San Juan Bautista en el anverso y las armas y la cruz de la Orden, acompañadas de la insignia del Gran Maestre, en el reverso. Hubo muchos cambios en el transcurso de los siglos, si bien fue bajo el Gran Maestre Frey Manoel de Villena (1722-1736) cuando las piezas alcanzaron su mayor belleza y perfección. La pérdida de la isla de Malta en 1798 provocó la interrupción de la emisión de moneda de la Orden. Las últimas monedas acuñadas en Malta llevaban la efigie del Gran Maestre Frey Ferdinand von Hompesch (1797-1799) y eran de oro, plata y cobre.

Esta no volvió a acuñar su propia moneda hasta 1961 y, desde entonces, emite con regularidad nuevas series de monedas. Desde 1964 la acuñación se realiza en la

⁵²⁸ Concretamente con los siguientes países: Albania (2011), Argentina (1979), Austria (1989), Bielorrusia (2009), Benín (1984), Bolivia (1999), Bulgaria (2006), Burkina Faso (1986), Cabo Verde (1986), Camerún (1987), Canadá (1993), Chad (1992), Chile (1982), Comoras (1987), Congo (República del) (1987), Congo (República Democrática del) (1987), Costa de Marfil (1984), Costa Rica (1986), Croacia (1995), Cuba (1984), Ecuador (1985), El Salvador (1979), Eslovaquia (1999), Eslovenia (1994), Estado de la Ciudad del Vaticano (2008), Filipinas (1979), Gabón (1987), Georgia (2001), Guatemala (1984), Guinea (1988), Guinea-Bissau (1987), Honduras (1986), Hungría (1990), Italia (2014), Líbano (1987), Liberia (1978), Liechtenstein (2012), Lituania (1999), Macao (1986), Madagascar (1994), Mali (1999), Mongolia (2010), Montenegro (2009), Nicaragua (1977), Níger (1987), Panamá (1986), Paraguay (1990), Polonia (1991), Portugal (1985), República Centroafricana (1991), República Checa (1997), República Dominicana (1998), Rumanía (2011), San Marino (1991), Santo Tomé y Príncipe (1988), Senegal (1986), Seychelles (2003), Sierra Leona (1986), Somalia (1983), Togo (1983), Uruguay (1980) y Venezuela (1985).

propia Ceca de la Orden en Malta, en su propio sistema monetario: un escudo = doce *tari* = 240 *grani*. Los tipos de cambio con el euro son: un escudo = 0,24 €, un *tari* = 0,02 €. ⁵²⁹ Estas emisiones de moneda en la actualidad sólo en oror y plata tienen valor numismático. ⁵³⁰

V. La Bandera:

La bandera oficial de la Orden de Malta es una cruz blanca en campo rojo y puede considerarse la más antigua del mundo, que ya era portada por los cruzados en Tierra Santa. Esta bandera, según explica el heraldista francés Hervé Pinoteau, es igual que la del Imperio, tal y como se la aprecia en el funeral del emperador de Romanos, rey de Bohemia, Carlos IV, en 1378; de donde procede el origen de la bandera de Dinamarca (marca del Imperio) al ser las armas de los condes, luego duques de Saboya (otra marca). Efectivamente la bandera de Dinamarca deriva de la bandera de la Orden y fue adoptada en conmemoración de la cruzada del Báltico de 1219, en la que los Hospitalarios ayudaron a Dinamarca a derrotar a los estonios. Las banderas de la Orden de Malta son las siguientes. ⁵³¹

La bandera del Estado: La bandera roja rectangular con la cruz latina blanca es la bandera del Estado de la Orden Soberana de Malta. Llamada la bandera de San Juan, y ha sido utilizada desde la antigüedad. Así en su “Historia de la Orden” (1594), Giacomo Bosio -historiador oficial de la Orden- deja constancia de que, en 1130, el Papa Inocencio II (1130-1143) decretó que “... La religión en guerra debe portar un estandarte con una cruz blanca sobre fondo rojo”. Tras la Bula del Papa Alejandro IV (1492-1503) de 1259, que permitía a los Caballeros en guerra vestir una capa roja con una cruz blanca, la Orden empezó a utilizar sistemáticamente la cruz latina como emblema. En 1291, la Orden abandonó Tierra Santa para instalarse en Chipre, donde floreció su vocación naval y a partir de entonces y durante seis siglos, el estandarte de

⁵³⁰ Información extraída de la página web de la Orden de Malta:

<https://www.orderofmalta.int/es/un-poco-de-historia-moneda-orden-de-malta/>

los Caballeros ondeó sobre sus naves. Hoy en día, la bandera del Estado ondea sobre el Palacio Magistral de la Orden en Roma, y en sus ciento seis misiones diplomáticas en todo el mundo y acompaña al Gran Maestre y a los miembros del Consejo Soberano en sus visitas oficiales.

La bandera para los trabajos de la Orden: La bandera roja con la cruz blanca octogonal es la bandera de los trabajos de la Orden de Malta. La utilización de la cruz octogonal por la Orden se remonta a la misma época que la cruz latina, y procede de los antiguos lazos de la Orden con la República de Amalfi. Su forma actual fue determinada hace 400 años; la primera referencia clara a una cruz octogonal fue su representación en las monedas del Gran Maestre Fulco de Villaret (1305-1319). Esta es la bandera que ondea en los Grandes Prioratos y Subprioratos de la Orden y en sus 47 Asociaciones nacionales. También ondea sobre hospitales, centros médicos y ambulatorios, así como en cualquier lugar donde trabajen los cuerpos de emergencia, las fundaciones y las unidades especiales de la Orden de Malta.

La bandera de Su Alteza el Gran Maestre: La bandera roja con la cruz blanca octogonal rodeada por el Collar y sumada de una corona, es la bandera personal del Gran Maestre. Onde a sobre el Palacio Magistral y otras sedes magistrales de la Orden cuando él se encuentra en su interior.⁵³²

Tanto los representantes diplomáticos como el Gran Magisterio tienen el derecho a enarbolar el pabellón en las sedes oficiales tanto en Roma como en el resto de los países.

⁵³² RANGONI MACHIAVELLI, Luigi, “Documento inedito di Alessandro IV dell’11 Agosto 1259”, *Rivista mensile illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 3 junio (1938), pág. 3. El autor informa del hallazgo del documento del Papa Alejandro IV (1254-1261) y transcribe su texto en italiano, donde se puede ver que el Sumo Pontífice confirma a la Orden la bandera concedida por su predecesor el Papa Inocencio II (1130-1143) en 1130, así como la sobre-veste de los Caballeros y demás signos distintivos de la Orden. Estas disposiciones fueron confirmadas por el Papa Eugenio III (1145-1153). GOODALL, John A., “The Arms and badge of the Order of St John of Jerusalem. A study of their origins and development”, en *Revue de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº 2 abril-junio (1959), págs. 62 a 71. Información disponible en la página web oficial de la Orden de Malta: <https://www.orderofmalta.int/es/gobierno/banderas-escudos/?lang=es>.

VI. El Escudo:

La Orden de Malta emplea como sujeto de derecho internacional uno de los atributos clásicos de dichos entes, el escudo con el que se identifica y sella sus documentos oficiales. El escudo de la Orden de Malta: El escudo de la Orden muestra, la cruz octogonal latina, sobre fondo oval rojo rodeada por un rosario y, sobre él, el manto del príncipe sumado de una corona (de conformidad con el Artículo 6 de la Carta Constitucional de la Orden). Es el emblema del Gran Magisterio de la Orden Soberana y sus Instituciones: los Grandes Prioratos, los Subprioratos, las Asociaciones nacionales y las Misiones diplomáticas.⁵³³ Tanto los representantes diplomáticos como el Gran Magisterio tienen el derecho a exhibir y ostentar el escudo oficial en las sedes oficiales tanto en Roma como en el resto de los países.

El emblema para los trabajos de la Orden de Malta: Este emblema es el símbolo de las actividades médicas y humanitarias de la Orden de Malta en el mundo. Es un blasón rojo con una cruz blanca octogonal (de conformidad con el Artículo 242 del Código de la Orden de Malta), empleado como distintivo de la Orden en la ejecución de su actividades asistenciales.

El Escudo de Armas del Príncipe y Gran Maestro: Es cuartelado. En los cuarteles primero y cuarto, en campo de gules (rojo), aparece una cruz (de Malta) de plata; en los cuarteles segundo y tercero, las armas personales del príncipe. El escudo está rodeado por el Collar de la Orden, símbolo del Gran Maestro, y el manto de príncipe, y sobre el todo una corona.

VII. El sistema premial:

Así mismo, dispone de un sistema premial propio, similar al de cualquier Estado, representado por la condecoración con la que se premia tanto a miembros de la Orden como a personas ajenas a la misma, en razón de sus servicios a la Orden o en recíproca correspondencia con las autoridades con las que la Orden mantiene relaciones

⁵³³ Información disponible en la página web oficial de la Orden de Malta:

<https://www.orderofmalta.int/es/gobierno/banderas-escudos/?lang=es>.

diplomáticas o de otra naturaleza. Establecida en 1916 por el Gran Maestre Frey Galeazzo von Thun und Hohenstein (1905-1931) como cruz al mérito (pro merito melitense), nació al principio como una condecoración exclusivamente creada para premiar a los miembros del Gran Priorato de Austria y Bohemia. La condecoración fue enriqueciéndose entre 1928 y 1953 con diversos grados y extendiéndose su otorgamiento a toda la Orden e incluso a los no miembros de la misma. El Soberano Consejo en su reunión de 30 de junio de 1955 acordó mediante Decreto 209 del Soberano Consejo, su división en una clase civil y otra militar, divididas a su vez en distintos grados, normativa que posteriormente ha sido modificada.⁵³⁴ Se otorga en reconocimiento de las actividades que hayan aportado honor y prestigio a la Soberana Orden Militar de Malta. Las condecoraciones no confieren derecho a tratamiento alguno incluso en sus grados superiores.

Esta condecoración se impone independientemente de la religión profesada, por lo tanto, aquellos que la reciben no pasan a ser miembros de la Orden de Malta. La condecoración *pro Merito Melitensi* es concedida tanto por Decreto del Soberano Consejo como, *motu proprio*, por el Gran Maestre. La imposición de esta condecoración se produce en las siguientes fechas: el 2 de febrero, festividad de la Virgen de la Candelaria, el 24 de junio, festividad de San Juan Bautista, Patrón de la Orden y el 13 de octubre, festividad del Beato Gerardo, fundador de la Orden. De esta reglamentación quedan exentas las condecoraciones *motu proprio* y aquellas impuestas a las autoridades y oficiales de la Orden de Malta al cesar en sus cargos y responsabilidades.

⁵³⁴ “La Croix au Mérite”, en *Bulletin mensuel du Grand Magistère de l’Ordre S. M. H. de Malte*, n° 10 octubre (1955), pág. 1 y *Bulletin mensuel du Grand Magistère de l’Ordre S. M. H. de Malte*, n° 7 julio-agosto (1956), págs. 1 a 4. Se desarrolla la regulación de la condecoración por Decreto n° 1234 del Repertorio General y por Reglamento anexo a dicho Decreto de 21 de junio de 1956. Nuevamente modificado por Decreto n° 2667, de 26 de junio de 1964, en *Bulletin officiel du Grand Magistère de l’Ordre S. M. H. de Malte*, n° 3 mayo-junio (1964), págs. 6 y 7. BASCAPÈ, Giacomo C., *Gli Ordini Cavallereschi in Italia. Storia e Diritto*, Casa Editrice Ceschina, Milán, 1972, págs. 251 y 252. Información disponible en la página web de la Orden de Malta: <https://www.orderofmalta.int/es/gobierno/orden-pro-merito-melitensi/>.

El detalle de las categorías de la condecoración *pro Merito Melitensi* es el siguiente: el Collar; generalmente reservada para los Jefes de Estado, la Cruz; con cinco grados respectivamente, para Caballeros, Militares, Damas y Clérigos y; la Medalla, con tres grados. El Collar tiene una única categoría, dividida en dos Clases: el Collar *pro Merito Melitensi* para los civiles, y el Collar con Espadas *pro Merito Melitensi* para los militares. Esta condecoración se concede normalmente a los Jefes de Estado.

La Cruz de la Orden *pro Merito Melitensi* tiene las siguientes categorías:

Para los civiles:

Gran Cruz pro Merito Melitensi – Clase especial

Gran Cruz pro Merito Melitensi

Gran Oficial pro Merito Melitensi

Comandante pro Merito Melitensi

Oficial pro Merito Melitensi

Cruz pro Merito Melitensi

Para las mujeres:

Gran Cruz pro Merito Melitensi – Clase especial

Gran Cruz pro Merito Melitensi

Cruz pro Merito Melitensi con Placa

Cruz pro Merito Melitensi con Corona

Cruz pro Merito Melitensi con Escudo

Cruz pro Merito Melitensi

Para los Militares:

Gran Cruz con Espadas pro Merito Melitensi – Clase especial

Gran Cruz con Espadas pro Merito Melitensi

Gran Oficial con Espadas pro Merito Melitensi

Comandante con Espadas pro Merito Melitensi

Oficial con Espadas pro Merito Melitensi

Cruz con Espadas pro Merito Melitensi

Las categorías de la Cruz de la Orden *pro Merito Melitensi* para eclesiásticos son las siguientes:

Gran Cruz pro piis meritis Melitensi

Cruz pro piis meritis Melitensi

Las categorías de la Medalla de la Orden *pro Merito Melitensi* son las siguientes:

Para civiles (hombres y mujeres)

Medalla de Oro

Medalla de Plata

Medalla de Bronce

Para los Militares:

Medalla de Oro con Espadas

Medalla de Plata con Espadas

Medalla de Bronce con Espadas

La Medalla de Oro está reservada para aquellos que han puesto en peligro sus vidas para ayudar a la Orden de Malta. Los Decretos de concesión y de promoción de las distintas categorías de la condecoración *pro Merito Melitensi* se inscriben en el Registro General de Decretos, y sus detalles se transcriben en la Lista de Condecorados. La concesión de las condecoraciones se publican en el Boletín Oficial de la Orden de Malta.

VIII. El Himno oficial:

Fue compuesto en 1934 y su letra en latín es la siguiente:

Ave Crux Alba, summae pietatis signum,

Ave Crux Alba, salutis nostra spes,

Corda fidelium inflamma, adauge gratiam, adauge gratiam,

Ut omnia vincat tuorum ardens caritas,

Ut omnia vincat tuorum ardens caritas

IX. El Boletín Oficial:

Así mismo, publica todas sus disposiciones oficiales y demás acuerdos relevantes en su Boletín oficial denominado “*Raccolta Ufficiale delle leggi del S.M.O.M.*”, en la lengua oficial de la Orden, que es el italiano (artículo 7 de la Carta Constitucional). No obstante, los documentos más solemnes (Bulas, etc.) se siguen expidiendo en latín.

Existen otras publicaciones de carácter informativo. Así mismo se publicaba un Rollo o Elenco de los miembros de la Orden que en los Estatutos de 1921 se preveía quinquenal, aunque en la práctica el último publicado data de 1997.

X. Matriculación:

La Orden de Malta matrícula con sus propias matrículas, los vehículos del Gran Magisterio de la Orden y los vehículos pertenecientes a la A.C.I.S.M.O.M. o Asociación de Caballeros italianos de la Orden (ente de derecho melitense), en Italia, donde se encuentra la sede del Gran Magisterio.

Con todo ello afirma su condición soberana y su independencia como sujeto de derecho internacional con todos estos actos pacíficamente ejercitados, de forma continuada, en el seno de la Comunidad Internacional. Quizá la forma más visible de apreciar la soberanía resida en la inmunidad diplomática de sus sedes tanto centrales como las de las representaciones en el extranjero.

Vistos los signos externos y la exposición preliminar en relación a las posturas de la doctrina, analizamos ahora cuáles son esas posturas de la doctrina sobre la posición de la Orden ante el derecho internacional público. La doctrina ha discutido durante mucho tiempo sobre la naturaleza jurídica de la Orden de Malta, defendiendo algunos su personalidad jurídica internacional y negando otros esta cualidad, siguiendo

a DE LAS HERAS,⁵³⁵ analizaremos las distintas posturas ante esta cuestión, empezando por la caracterización de la relación que mantiene con Italia, país dentro del cual su sede se encuentra enclavada.

Una de las posturas de la doctrina, es la negación de la personalidad jurídica internacional de la Orden de Malta. Empezamos por su situación en Italia, país donde están situadas sus sedes centrales. Tanto el reino de Italia como posteriormente la república de Italia han mantenido siempre relaciones jurídicas con la Orden, entendiéndose formalmente que estas relaciones se encontraban reguladas y amparadas por el derecho internacional. En cambio, un sector de la doctrina sostiene que estas relaciones entre la Orden e Italia quedan enmarcadas dentro del derecho interno, por ejemplo PAONE,⁵³⁶ que considera que todos los privilegios e inmunidades concedidas a la Orden, lo son en razón de su historia y de cierta cortesía por parte del Estado italiano, inmerso dentro del derecho interno italiano y no significando un reconocimiento como sujeto de derecho internacional.

Otros autores niegan la personalidad jurídica internacional de la Orden de Malta apoyándose en las especiales relaciones que ha mantenido con la Santa Sede a lo largo de toda su historia. Consideran que existe una clara subordinación de la Orden en favor de la Santa Sede y que por ello no puede ser considerada un órgano independiente, ni soberano. Debido a la existencia de la sentencia cardenalicia de 1951 y según lo dispuesto en la Carta Constitucional de la Orden, estiman que la Orden está bajo la completa subordinación de la Santa Sede, teniendo personalidad jurídica propia únicamente en el plano canónico. Por supuesto, esta parte de la doctrina descarta por completo que la Orden de Malta sea un ente con personalidad jurídica internacional, ya que no consideran los intercambios de embajadores, las relaciones con otros países, la emisión de pasaportes, los Acuerdos firmados por la Orden, etc., como algo relevante, y lo valoran como actos de pura cortesía o de documentos privados, lo que no hacen de la Orden un sujeto regulado por el derecho internacional.

⁵³⁵ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, págs. 101 y ss.

⁵³⁶ PAONE, P., “Ordine di Malta e Sistema Giuridico Internazionale” en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1979, Tomo 62, págs. 233 y ss., citado por DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*

Otra parte de la doctrina afirma la personalidad jurídica y soberanía de la Orden de Malta. Este sector toma como punto de partida los acuerdos entre la Orden e Italia, apoyándose precisamente en el intercambio de Notas Verbales reguladoras de las relaciones entre las partes y vigente cuando emiten sus opiniones. una forma habitual para concluir tratados internacionales, encontrando a favor de esta teoría autores tales como CANSACCHI,⁵³⁷ SPERDUTTI,⁵³⁸ MONACO⁵³⁹ y GAZZONI.⁵⁴⁰ Hoy estas Notas Verbales han sido superadas por el Tratado internacional suscrito entre ambas partes en 2012. Este intercambio de Notas tenía naturaleza y carácter internacional, como el posterior Tratado internacional de 2012 ha venido a corroborar, GAZZONI⁵⁴¹ sostiene que “*no es ya posible hablar de simples concesiones internas cortésmente realizadas por Italia, sino de verdaderos y auténticos acuerdos internacionales*”.⁵⁴² En el mismo sentido, se manifiesta FISCHER,⁵⁴³ que ve en las relaciones entre la Orden e Italia un reconocimiento de la personalidad de derecho internacional de la Orden de Malta, matizando que considera que Italia asimila a un Estado extranjero la situación de la Orden sobre su territorio, manteniendo relaciones diplomáticas con ésta y concediendo al Gran Maestre prerrogativas de Jefe de Estado.

Por su parte la jurisprudencia italiana es unánime en el reconocimiento de la personalidad jurídica plena de la Orden de Malta. En aras a la brevedad nos remitimos a lo ya expuesto en el precedente apartado relativo a las relaciones de la Orden de Malta con los Estados y, en particular, a lo expuesto en relación a las relaciones con la república italiana. Nos limitaremos a señalar la unanimidad de la doctrina jurisprudencial italiana al reconocer la plena soberanía de la Orden de Malta y su total

⁵³⁷ CANSACCHI, G., “La personalita’ di diritto internazionale del S.M.O. Gerosolimitano detto di Malta”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, (1936), págs. 50 a 56.

⁵³⁸ SPERDUTI, G., *ibíd.*, págs. 53 a 61.

⁵³⁹ MONACO, R., “Osservazioni sulla condizione giuridica internazionale dell’Ordine di Malta, en *Rivista de Diritto Internazionale*, (1981), págs. 1 a 14.

⁵⁴⁰ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, pág. 105.

⁵⁴¹ GAZZONI, F., “L’Ordine di Malta”, en *Enciclopedia del Diritto*, 1981, T. XXXI, pág. 18.

⁵⁴² GAZZONI, F., *ibíd.*, pág. 106.

⁵⁴³ FISCHER, M., “L’Ordre Souverain de Malte”, en “*Recueil des Cours de l’Academie de Droit International de La Haye*”, RCADI, n° 163, T. II, (1979), pág. 31; citado por DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, pág. 106.

equiparación a la de un Estado tercero reconocido por la propia república con todas sus consecuencias. Es más se reconoce expresamente la capacidad de los Tribunales Magistrales para pronunciar sus propias decisiones. La Orden tiene su propio ordenamiento jurídico, en el cual concurren dos caracteres: el religioso y el laico. El ordenamiento jurídico laico regula todos los aspectos no religiosos de la Orden, estando sometidas al conocimiento de sus tribunales todas las controversias que se puedan originar. La justicia italiana reconoce de este modo la soberanía de la Orden, mediante la admisión del ejercicio de su función jurisdiccional. Así mismo se afirma que según norma consuetudinaria del derecho internacional, recibida en el Ordenamiento italiano, se confiere inmunidad jurisdiccional y fiscal a los Estados y entes soberanos asentados en el territorio italiano como es el caso de la Orden de Malta.

MONACO⁵⁴⁴ se pronuncia sobre esta jurisprudencia afirmando que la Orden de Malta es un ente soberano, sujeto de derecho internacional, es reconocido por el Estado italiano y autorizado para realizar en Italia su actividad institucional, hospitalaria y asistencial. Por otra parte, podemos encontrar una serie de autores que defienden la personalidad internacional de la Orden, su consideración como ente soberano y, por tanto, su absoluta independencia de la Santa Sede. Autores como SPERDUTTI,⁵⁴⁵ de una manera más limitada, o CANSACCHI⁵⁴⁶ defienden la independencia de la Orden, considerando que la Orden tiene un poder de acción autónomo, incluso en el interior de la Iglesia Católica. Así las relaciones que se dan entre la Iglesia Católica y la Orden de Malta se encuentran reguladas por normas de derecho internacional, lo que nos hace ver que se trata de dos entes autónomos que tienen relaciones e intereses mutuos. Cuando la Orden actúa en el plano internacional lo hace en nombre propio, nunca se presenta o actúa como órgano de la Santa Sede.

En el panorama internacional actual, encontramos como sujeto internacional por antonomasia a los Estados, y como vimos en el primer Capítulo, junto a estos conviven sujetos que no tienen la cualidad de Estados (por ejemplo, territorios sometidos a mandato, etc.), ciertos organismos internacionales y en casos excepcionales se

⁵⁴⁴ MONACO, R., *ibíd.*

⁵⁴⁵ SPERDUTI, F., *ibíd.*, págs. 53 a 61.

⁵⁴⁶ CANSACCHI, G., *ibíd.*, págs. 50 a 56.

consideran a los individuos con capacidad internacional. La Orden de Malta no puede encuadrarse en ninguna de estas categorías, aunque durante una época de su historia cumplió todos los requisitos para ser considerada como un Estado, en la actualidad y tras la pérdida de su territorio no se encuentra en esa situación. En la actualidad su subjetividad internacional no es considerada como un atributo de la soberanía, se concibe como un procedimiento de atribución de derechos y obligaciones dentro de un ordenamiento jurídico determinado. Con arreglo a la moderna doctrina para ser sujeto de derecho internacional, solamente es necesario que el sujeto tenga derechos y deberes dentro del orden jurídico internacional.

Debido a que no podemos catalogar a la Orden de Malta dentro de una de las categorías existentes para los sujetos de derecho internacional, únicamente nos queda considerar que la Orden es un sujeto internacional de características peculiares y únicas, lo que en nuestra opinión convierte a la Orden no en una persona jurídica “*sui generis*” sino en un sujeto único. El hecho de no poder categorizar a la Orden como un sujeto típico de derecho internacional, tampoco significa que se pueda rechazar su naturaleza jurídica como sujeto internacional, simplemente se trata de un sujeto atípico, distinto al resto de sujetos existentes en el plano internacional, que el derecho internacional reconoce.⁵⁴⁷

Por otra parte, la Orden en tanto que sujeto de derecho internacional y como actor que es dentro de la Comunidad Internacional, es en términos políticos un ente neutral, imparcial y apolítico, concentrado en su actividad histórica, es decir, de ayuda a los necesitados y más desfavorecidos de la sociedad. Existen indudablemente un conjunto de hechos que acreditan la existencia de la personalidad jurídica de la Orden, los cuales hemos visto ya, como lo son el ejercicio efectivo del *ius legationis* activo y pasivo, el *ius contrahendi*, la expedición de pasaportes, las prerrogativas e inmunidades del Gran Maestre y los órganos de representación externa, la creación de entes con personalidad jurídica dentro del ordenamiento jurídico de la Orden que son reconocidos por personas jurídicas ajenas, el ejercicio de una jurisdicción propia, la concesión de honores y su reconocimiento por las potencias extranjeras, así como la emisión de sellos y la acuñación de moneda.

⁵⁴⁷ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, págs. 114 a 117.

El fundamento jurídico de la soberanía de la Orden de Malta no debe buscarse sólo en el reconocimiento de los Estados, sino en el análisis del propio ordenamiento melitense. Con la aplicación de los principios del derecho internacional público, como *consuetudo est servanda, pacta est servanda*, (la costumbre debe ser observada, los pactos deben ser respetados), el principio de reciprocidad, etc. Al propio tiempo, es preciso tener presente que la Orden tiene una evidente doble naturaleza. La Orden de Malta, como sujeto soberano con personalidad jurídica internacional, goza de una serie de prerrogativas.⁵⁴⁸

Frente a los que defienden la personalidad jurídica internacional de l Orden de Malta no faltan sus detractores.

Estos últimos se basan fundamentalmente en:

- a. La ausencia de un territorio sobre el que ejercer el gobierno.
- b. La subordinación a la Santa Sede de los aspectos religiosos de la Orden y de algunas figuras dentro del ordenamiento melitense que están sujetas al derecho canónico.

Cuando se analice la sentencia cardenalicia de 1953, se verá que ésta definió a la Orden como religiosa, lo que en tanto que tal, la sitúa como dependiente de la Congregación de los Religiosos, hoy denominada Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. La misma sentencia expone que la cualidad de ente soberano de la Orden consiste en el disfrute de algunas prerrogativas inherentes a la Orden como sujeto de derecho internacional, pero tales prerrogativas propias de la soberanía, no constituyen en la Orden el complejo de poderes y prerrogativas propios de los entes soberanos en el sentido pleno de la palabra.

Partiendo de esa subordinación de la Orden a la Santa Sede, los autores contrarios a su condición de ente soberano como BERNARDINI⁵⁴⁹ o CONFORTI⁵⁵⁰

⁵⁴⁸ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, págs. 185 y ss.

⁵⁴⁹ BERNARDINI, A., *ibíd.*, págs. 497 a 562.

⁵⁵⁰ CONFORTI, B., *Diritto Internazionale*, Ed. Scientifica, Napoli, 2015.

niegan su subjetividad internacional. El primero, sostiene que su ordenamiento no es ni originario, ni autónomo y que los privilegios de los que goza la Orden, no derivan del derecho internacional, son sólo fruto de la cortesía. El segundo, se opone a la subjetividad internacional de la Orden y sostiene que ésta es una idea estrictamente italiana. BISCOTTINI⁵⁵¹ y PAONE⁵⁵² estiman que la Orden de Malta carece de personalidad jurídica y que debe ser considerada como un sujeto de derecho interno italiano. VERHOEVEN⁵⁵³ por su parte considera que los eventuales acuerdos de un Estado con la Orden son a lo sumo de derecho internacional privado. Para LARGER y MONIN⁵⁵⁴ los “acuerdos” que alcanza la Orden con otros Estados respetan escrupulosamente el estilo diplomático porque su función principal es reforzar la tesis de la personalidad internacional de la Orden. Otros, como SPERDUTTI,⁵⁵⁵ sostienen que la Orden sólo disfruta de subjetividad internacional frente aquellos que se la reconocen, y que sólo es destinataria de la norma *pacta sunt servanda*. Es decir, que depende en cierto modo de la buena voluntad de los Estados con los que suscriba acuerdos. Si estos no los respetan carece de medios coercitivos contra ellos. Este argumento aparentemente aceptable entendemos que cae por su base si pensamos en el caso de que fuera un Estado, ya que entonces tampoco dispondría de otros medios que no fuesen los del derecho internacional que prohíbe expresamente la violencia. Otros como DUPUY-BETTATI,⁵⁵⁶ sostienen que es una ONG.

CONFORTI admite que parte de la doctrina italiana y la jurisprudencia italiana reconocen a la Orden la condición de sujeto de derecho internacional, aunque insiste en

⁵⁵¹ BISCOTTINI, G., *ibíd.*, págs. 1 a 16.

⁵⁵² PAONE, P., *ibíd.*, págs. 246 a 252.

⁵⁵³ VERHOEVEN, Joe, “La reconnaissance internationale; déclin ou renouveau?”, en *Annuaire Français de Droit International*, 39 (1993), págs. 7 a 40.

⁵⁵⁴ LARGER, D. y MONIN, M., “A propos du Protocole d'Accord du 5 septembre 1983 entre «les services gouvernementaux français» et la «représentation officielle en France» de l'Ordre de Malte: quelques observations sur la nature juridique de l'Ordre de Malte”, en *Annuaire Français de Droit International*, 29 (1983), págs. 229 a 240.

⁵⁵⁵ SPERDUTTI, F., *ibíd.*, págs. 53 a 61.

⁵⁵⁶ DUPUY, Pierre-Marie y BETTATI, Mario, *Les ONG et le droit international*, Ed. Économica, París, 1986.

que es una orden religiosa dependiente de la Santa Sede. Sostiene que el único fundamento de la pretensión de subjetividad internacional de la Orden reside en el hecho de haber gobernado en el pasado en Rodas y en Malta, pero que en la actualidad para el desarrollo de sus actividad asistencial no se justifica la posesión de personalidad internacional. Por nuestra parte, no consideramos que la subjetividad internacional tenga que justificarse en razón de una actividad asistencial, se justificaría por razón de su ejercicio continuado como actor internacional durante más de setecientos años y el reconocimiento continuado desde la toma de Rodas en 1306 hasta el día de hoy como sujeto de derecho internacional. En un plano estrictamente doméstico (Italia) termina considerando que las inmunidades derivadas de su reconocimiento como sujeto de derecho internacional permiten a la Orden eludir la fiscalidad italiana sobre las posesiones de la Orden en Italia y la legislación laboral italiana en sus relaciones laborales con los empleados italianos de la Orden en Italia, por lo que aprecia incluso una violación de los derechos individuales constitucionalmente reconocidos.

A nuestro juicio, el disparate es mayúsculo, porque está afirmando que a los trabajadores italianos al servicio de terceros Estados u organizaciones internacionales, en las sedes extraterritoriales de estos, les están siendo violados sus derechos constitucionales por serles de aplicación las leyes de los Estados u organizaciones internacionales para los que trabajan. Si un ciudadano español trabaja laboralmente para la embajada de Australia en Madrid le es de aplicación el derecho laboral australiano no el español y lo contrario sí constituiría una violación del principio de soberanía recíprocamente reconocido entre Estados al amparo del derecho internacional.

Esto obviamente es a nuestro juicio una postura política más que jurídica, ya que si la premisa mayor es que la Orden es un ente soberano con su propio ordenamiento y así lo reconoce la Corte Suprema italiana cae por su base que las relaciones laborales que se generen en su seno, estarán sujetas al derecho melitense, no al italiano. Otro autor contrario al reconocimiento de la personalidad jurídica a la Orden es el profesor D'AVACK,⁵⁵⁷ antiguo rector de La Sapienza de Roma, que a la luz de la sentencia

⁵⁵⁷ D'AVACK, Pietro Agostino, *Considerazioni su alcune peculiarità dell'ordinamento giuridico della Chiesa*, en *Archivio di diritto ecclesiastico*, (1943), págs. 40 a 62.

cardenalicia mantiene que la Orden de Malta es una orden religiosa subordinada como tal, al control de la Congregación pontificia correspondiente.

Frente a estos autores, otros como MALINTOPPI⁵⁵⁸ recuerdan que la Orden nació en el siglo XI aunque para su análisis se centra en la Carta Constitucional aprobada por Breve Apostólico de 24 de junio de 1961. Breve que conviene recordar es ocho años posterior a la sentencia cardenalicia y hoy ha sido reformada en 1997 con la aprobación de la Santa Sede.

En dicha Carta Constitucional se establecía en el párrafo segundo del artículo primero, que:

“La Orden es persona jurídica, solemnemente aprobada por la Santa Sede. Goza de la cualidad de sujeto de derecho internacional.”

En dicha Carta Constitucional tras la reforma de 1997, las anteriores afirmaciones se trasladan a los artículos 3.2 y 4.1. Es decir, que de la primera de las afirmaciones lo que se deduce es que es la Orden y no su personalidad jurídica, lo que ha sido aprobado por la Santa Sede. Es decir que hay un vínculo original de la Orden con la Santa Sede, lo cual se hace más evidente con la aprobación por una Bula de la Orden y por un Breve de su Carta Constitucional.

La segunda de las afirmaciones no hace sino confirmar la subjetividad internacional a pesar de la subordinación a la Santa Sede, que no desea limitar sus relaciones con otros sujetos de derecho internacional o Estados. Esto evidencia que ciertas relaciones entre la Orden y la Santa Sede pertenecen al plano internacional y están fuera del ámbito de subordinación. Lo establecido en el primer artículo no hace sino verse reiterado en el artículo tercero, que disponía:

Artículo 3.- La soberanía de la Orden. “La conexión íntima que existe entre los dos caracteres de Orden religiosa y de Orden Soberana, no se opone a la

⁵⁵⁸ MALINTOPPI, Antonio, *Sulla personalità internazionale dell’Ordine Sovrano di Malta dopo la nuova carta Costituzionale del 1961*, Florencia, 1970, págs. 1 a 49.

autonomía de la Orden en el ejercicio de sus soberanía y de las prerrogativas a ella inherentes como sujeto de Derecho internacional en sus relaciones con los Estados.”

Este precepto tras la reforma de 1997 se suprime y el contenido sustancial del mismo pasa a deducirse de la redacción del nuevo artículo 3, más aséptico, si bien ambos proclaman la soberanía de la Orden. Utiliza el término autonomía para referirse al plano secular y el término soberanía para referirse a la plena capacidad de la Orden para autodeterminarse en el campo de las relaciones internacionales.

El artículo 4 es heredero directo de la sentencia cardenalicia y curiosamente no recoge ni veladamente el contenido de la Nota interpretativa/complementaria enviada por la Orden a la Secretaría de Estado. Así leemos:

Artículo 4.- Posición jurídica de la Orden. “La posición de la Orden en relación con la Santa Sede está definida por la Sentencia de 24 de enero de 1953, dictada por el Tribunal Cardenalicio, instituido por el Sumo Pontífice Pío XII en el Quirógrafo “Il Sovrano Militare Ordine”, de 10 de diciembre de 1951.”

El texto reformado treinta y seis años después, con mejor técnica legislativa y evitando la remisión a un pronunciamiento jurisdiccional ofrece en el correlativo artículo 4 denominado “De las relaciones con la Sede Apostólica”, una redacción que se pretende ajena a dicha sentencia y recoge lo que de sustancial es aceptado por ambas partes sin reservas. El citado autor MALINTOPPI⁵⁵⁹ subraya que la Sentencia Cardenalicia reafirma el vínculo entre la Orden y la Santa Sede, definiendo la posición de la Orden. Entiende que los pronunciamientos de la misma no afectan a su subjetividad internacional, ya que la mención a ciertas prerrogativas derivadas de su soberanía, no la cuestionan.

Aunque el reconocimiento de la Santa Sede no es una condición constitutiva, la propia Santa Sede aunque considere limitadas sus prerrogativas soberanas, estima que son tales que goza de personalidad internacional y la considera un sujeto de derecho

⁵⁵⁹ MALINTOPPI, *ibid.*, págs. 1 a 49.

internacional, aunque sea con los límites de la sentencia cardenalicia. Hoy, la reforma de 1997 ha puesto en evidencia las supuestas limitaciones apreciadas en dicha sentencia. La sentencia declaró que la cualidad de Orden soberana es funcional respecto de aquella cualidad de Orden religiosa. Esta afirmación puede dar lugar a dos interpretaciones contrapuestas según el citado autor.

Por un lado, se podría considerar que el carácter funcional del ámbito soberano haría puramente formales las prerrogativas derivadas de la personalidad internacional de la Orden según los principios del derecho internacional. Por otro lado, podría mantenerse que el carácter funcional del ámbito soberano se menciona sólo para subrayar que el vínculo de subordinación de la Orden a la Santa Sede no prejuzga la autodeterminación en el marco de sus relaciones internacionales, especialmente con los Estados. La sentencia al haber puesto en el mismo plano la soberanía y el aspecto religioso y al remitir las cuestiones mixtas a la Secretaría de Estado conjuntamente con la hoy denominada Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, ha demostrado que el ámbito soberano no es de mero protocolo.

Por ello sostiene que el carácter funcional de su soberanía debe entenderse exclusivamente como un límite de la Orden en lo relativo al ámbito religioso de la actividad de la Orden. De ahí, que en nada condicione las relaciones de la Orden con los demás Estados o sujetos de derecho internacional. La sentencia ha creado dos alternativas. La primera sería considerar que no obstante las solemnes afirmaciones de la sentencia cardenalicia y de la Carta Constitucional de 1961, en su redacción original, la posición de la Orden dentro de la Comunidad Internacional es débil, en cuanto que la Santa Sede ha reafirmado su primacía sobre ella.

La segunda alternativa, sería afirmar que la Santa Sede ha querido reafirmar su primacía pero sin dañar las prerrogativas de la Orden como sujeto de derecho internacional, lo que le ha permitido consolidar su posición dentro de la Comunidad Internacional, gracias a la plena capacidad para autodeterminarse que siempre ha conservado en el ámbito secular. Observar la realidad de los hechos parece dejar claro que la segunda alternativa sería la que se ha revelado como más acertada. Por otra parte,

tras la sentencia, las relaciones diplomáticas de la Orden con los países con quienes venía manteniéndolas no se vieron alteradas, antes al contrario, a día de hoy se han visto incrementadas exponencialmente.

Es decir, que no se produjo ningún cambio efectivo. De hecho, la Orden ha concluido acuerdos internacionales con Estados católicos y no católicos, lo que demuestra que goza de una capacidad jurídica reconocida por todos los sujetos de derecho internacional. Los acuerdos alcanzados con otros Estados son actos jurídicos que entran en el ordenamiento interno de la Orden, en el ordenamiento interno del tercer Estado con quien la Orden ha concluido el Acuerdo y en el ordenamiento jurídico internacional. Está claro que los acuerdos internacionales no encuentran su fundamento jurídico en el ordenamiento interno de la Orden ni en el del Estado contratante, aunque sí existen normas en el ordenamiento interno de la Orden que contemplan la conclusión de acuerdos internacionales que se consideran actos de derecho internacional.

Baste fijarse en el artículo 15, parágrafo 2, letra f), de la Carta Constitucional de 1961 que establece:

“Poderes del Gran Maestre.

2.- Pertenecen al Gran Maestre, siempre en conformidad con los principios del Código:

...

a) Ratificar los acuerdos internacionales.”

Tras la reforma de 1997, el artículo 5 dispone en su apartado 3 que *“Son fuentes del Derecho Melitense, los acuerdos internacionales ratificados según el art. 15, parágrafo 2, letra h) de la Carta Constitucional”*. Y el artículo 15, 2 h), dispone en sintonía con el precepto del texto de 1961 que corresponde en particular al Gran Maestre, ratificar previo voto decisorio del Soberano Consejo, los acuerdos internacionales.

En definitiva, los acuerdos internacionales suscritos entre la Orden y otros Estados o sujetos de derecho internacional no son fruto de sus ordenamientos internos sino de la aplicación del derecho internacional y derivan de la aplicación de las normas

de dicho derecho. Por lo tanto son obligatoriamente de derecho internacional. Son pues manifestación de la personalidad internacional de la Orden y versan sobre materias seculares. Todo ello demuestra que la dependencia de la Santa Sede en materia religiosa en nada impide o limita la capacidad internacional de la Orden para concluir acuerdos y establecer misiones diplomáticas.

El profesor y abogado de la Orden en el proceso seguido ante el Tribunal Cardenalicio, MALINTOPPI⁵⁶⁰ señaló brillantemente, hemos de decir, que era importante no confundir personalidad y capacidad. La primera, es la cualidad que corresponde a una entidad dada, en cuanto destinataria de reglas jurídicas y, la capacidad, es el disfrute de derechos y obligaciones que se derivan en el plano concreto de una o varias normas jurídicas. La capacidad presume la personalidad y ésta no puede ser cuantificada, se es sujeto de derecho o no se es.

La capacidad sí es variable, porque se modifica en base a la cantidad y calidad de las normas jurídicas que están destinadas a un sujeto. Por eso se puede afirmar que la capacidad de un sujeto puede ser limitada en función de los derechos y obligaciones de los cuales puede ser objeto el destinatario. La Orden, desde la conquista de Rodas en 1306 ha sido considerada un sujeto de derecho internacional gozando de cuantos derechos y facultades jurídicas eran compatibles con su carácter y finalidad y la sentencia cardenalicia se cuidó de reconocer que la Orden mantenía su cualidad de sujeto de derecho internacional dentro del vínculo de dependencia de la Santa Sede.

Por su parte CANSACCHI⁵⁶¹ considera que la calificación de soberana de la Orden de Malta no es un atributo histórico o una reivindicación, es simplemente la constatación de una realidad positiva, que hace evidente la personalidad internacional de la Orden. En realidad la Orden empezó a intitularse soberana cuando dejó de serlo, al perder la soberanía territorial sobre Malta y hacer de la obtención de un territorio en el que asentarse, una reivindicación frente al conjunto de la Comunidad de las naciones europeas y cristianas.

⁵⁶⁰ MALINTOPPI, A., *ibíd.*, págs. 1 a 49.

⁵⁶¹ CANSACCHI, G., “L’Ordine di Malta nella Comunità Internazionale”, en *Rivista del Sovrano Militare Ordine di Malta*, abril-junio 1958, págs. 51 a 55.

De hecho, ésta muestra externamente todas las características de la soberanía siendo reconocida como ente independiente por los Estados extranjeros, goza de derecho de legación, sus enviados gozan del ceremonial y los privilegios propios de los diplomáticos y tiene capacidad para concluir acuerdos internacionales. Disfruta también de un dominio reservado por parte de los órganos judiciales y administrativos de los Estados, en razón de su organización y encaminado al logro de su finalidad.

El Gran Maestre de la Orden y sus delegaciones oficiales reciben de los Estados extranjeros el mismo tratamiento honorífico y jurídico concedido a los órganos análogos de otros Estados. Los actos de la Orden, son reconocidos por los otros Estados como actos de una potencia soberana y el uso de las condecoraciones de la Orden está autorizado en numerosos Estados. Todo lo anterior se verifica en la propia Italia, donde la Orden tiene su sede y que en numerosas ocasiones ha reconocido tales prerrogativas aunque la Orden no disponga en la actualidad de un territorio.

Su subjetividad internacional, a juicio de este autor, se explica por tres distintas concepciones. La primera, sostiene que la subjetividad internacional deriva de una norma particular de derecho internacional formada de modo consuetudinario o por acuerdo tácito, en el ámbito de un limitado número de Estados cristianos. La segunda concepción, sostiene que la Orden es un Estado en posesión de un territorio, el archipiélago maltes, ocupado por tropas extranjeras y su legítimo gobierno, el de la Orden, estaría en Italia. La tercera concepción, sostiene que la subjetividad internacional de la Orden deriva de la norma fundante de la Comunidad Internacional que la atribuye a todos los Estados y otros entes sociales recíprocamente independientes aunque carezcan de un territorio.

Esta última postura, es la más seguida y, de ahí, que la Orden funde su subjetividad internacional en una norma primaria de la Comunidad Internacional, es decir, sobre la no subordinación a ningún ente, y estando su personalidad jurídica condicionada sólo por esta independencia y no por la voluntad o el reconocimiento de otros Estados. Su personalidad internacional es igual a la de los Estados, pero debido a la ausencia de un territorio se exterioriza de una manera distinta. Se distingue de las organizaciones internacionales como la ONU, por no derivar de tratados constitutivos

para el logro de determinada finalidad, ya que su personalidad deriva de las normas fundamentales del derecho internacional.

Coincide con MALINTOPPI en que la sentencia cardenalicia no limita ni perjudica la supervivencia de la soberanía internacional al tratarse de una dependencia meramente eclesiástica. Nadie piensa ni por asomo que la Orden en su actuación internacional representa a la Santa Sede ni directa ni indirectamente.

La Orden es además estructuralmente independiente de cualquier otro sujeto de derecho internacional, como pudiera serlo la ONU, UNESCO, OTAN, etc. Este autor define a la Orden como una fundación internacional de asistencia y beneficencia, dotada de una organización propia e independiente, diferente de cualquier Estado particular, cuyas realizaciones filantrópicas no van en beneficio del ente que las lleva a cabo ni de sus miembros, sino de la humanidad, sin distinciones en su sufrimiento y en sus necesidades.

De hecho, la Orden desarrolla hoy en día sus actividades principalmente hospitalarias y asistenciales colaborando con otras instituciones que operan en el campo internacional con igual finalidad. A este respecto, señala que tampoco es comparable con el Comité Internacional de la Cruz Roja, con sede en Ginebra, ya que se trata de una personalidad jurídica de derecho interno suizo con reconocimiento internacional en el campo de la asistencia bélica y sin la relevancia diplomática de la Orden. El autor termina afirmando que la Orden es una institución internacional de defensa y propaganda de la fe cristiana, con una finalidad hospitalaria y asistencial, sin distinción de credos o razas, que se ha ido adaptando a los tiempos. Otro autor que considera que la personalidad jurídica internacional de la Orden no es cuestionable es el profesor SEVERI.⁵⁶²

Este autor señala que la doctrina ha superado el principio por el cual sólo los Estados podían ser considerados sujetos de derecho internacional y, de ahí, busca el fundamento jurídico de la personalidad internacional de la Orden de Malta sin

⁵⁶² SEVERI, Fabio Severo, “ Alcune osservazioni in merito a l’attuale situazione giuridica del Sovrano Militare Ordine di Malta”, extracto de *Palestra del Clero*, nº 15 – 16, del 1-15 de agosto (1970), Rovigo.

considerar la posesión de un territorio como el factor determinante. Como otros autores favorables a esta postura, llama la atención sobre las manifestaciones exteriores de soberanía de la Orden, como lo es el que el Gran Maestre reciba el mismo trato protocolario que otros Jefes de Estado, la concesión de condecoraciones reconocidas por otros Estados como si fueran conferidas por otro Estado, la emisión de pasaportes y el mantenimiento de relaciones diplomáticas estables; ejercitando el derecho de legación activa y pasiva con facultad de concluir acuerdos.

A su juicio, los elementos constitutivos de la subjetividad internacional de la Orden han de buscarse en la estructura y en la autonomía de la Orden, así como en sus fines y el procedimiento empleado para conseguirlos. Otros autores⁵⁶³ sostienen que la situación concreta de la Orden debe ser reconducida a sus orígenes cuando como antigua institución del mundo cristiano se beneficiaba de la subjetividad internacional dentro de la Comunidad de las Naciones, comportándose con un verdadero Estado desde el principio, ya que el fundamento de su personalidad jurídica internacional es la norma general del derecho internacional, aunque ahora se encuentre privada de un territorio. Esta situación exige una adaptación de sus diplomáticos a esta situación, utilizando la estructura de la cual ahora dispone para lograr sus fines asistenciales. Aunque como otros autores, cree que la sentencia cardenalicia pudo sembrar dudas sobre su subjetividad internacional, la Nota posterior de la Orden y el acuse de recibo de la Secretaría de Estado, de 23 de marzo de 1953 “tomando nota de cuanto se ha escrito” constituye como CANSACCHI⁵⁶⁴ también sostiene, en clara contradicción con D’AVACK⁵⁶⁵ un verdadero Acuerdo internacional entre dos partes contratantes.

Los autores⁵⁶⁶ contrarios a la existencia de personalidad jurídica internacional en la Orden de Malta, sostienen que el ordenamiento de la Orden no es originario, ya que desde su origen fue una corporación religiosa parte de un ordenamiento superior que la

⁵⁶³ BALLADORE PALLIERI, Giorgio, *Diritto internazionale*, Milán, 1962, pág. 122.

⁵⁶⁴ CANSACCHI, G., “Lo status dell’ordine di Malta sul fondamento della sentenza cardenalizia del 24 gennaio 1954”, extracto de *Il Diritto Ecclesiastico*, Año LXIV, Fascículo IV, octubre-diciembre (1953), págs. 394 a 416.

⁵⁶⁵ D’AVACK, P. A., *ibíd.*, págs. 40 a 62.

⁵⁶⁶ SPERDUTI, G., *ibíd.*, págs. 40 a 68.

reconoce y del cual forma parte, y que aunque tenía la facultad de poseer y accionar sin depender de las autoridades locales, ni eclesiásticas ni civiles, deja a la Santa Sede la facultad de intervenir en las decisiones de la Orden como por ejemplo al requerir la confirmación de la misma para el nombramiento del Gran Maestre, en vigor hasta 1997.

Esta última observación ha perdido todo su valor ya que tras la reforma de 1997, tal aprobación ha dejado de ser necesaria y así ha quedado reflejado en la vigente Carta Constitucional. En nuestra opinión no nace con un ordenamiento originario, sino como una institución de la Iglesia Católica, sometida de manera plena e integrada en ella, si bien, con una amplia autonomía de gestión, que el tiempo y las circunstancias vieron incrementarse hasta convertirse en un ente soberano dentro de la *res publica cristiana* bajo la autoridad última y directa del Papa incluso al hacerse soberana en Rodas. Ante estas observaciones el argumento de hecho cobra nuevo vigor, ya que aún en ausencia de territorio, la Orden mantiene relaciones con ciento seis Estados y forma parte de todas las organizaciones internacionales relevantes de interés para los fines de la Orden, siendo reconocida como ente soberano por el propio Estado en el cual se encuentra enclavada su sede central.

No cabe duda de que la soberanía de la Orden es diferente de la de los Estados e incluso su posición dentro de la Iglesia es igualmente única. Parece bastante meridiano que la Orden y la Santa Sede se encuentran en un mismo plano a nivel diplomático o de ordenamiento internacional, si bien en términos religiosos la Orden está sujeta a una intervención de la Santa Sede muy delimitada y circunscrita a dicha esfera estricta, relaciones entre ambos entes se realizan por conducto diplomático, o así debiera ser, porque los últimos acontecimientos parecen demostrar lo contrario. Para SEVERI⁵⁶⁷ la prueba final de la posición de la Orden como sujeto de derecho internacional reside en que Italia y su jurisprudencia, la reconocen así en paridad con cualquier Estado extranjero. La Orden no sólo es una realidad de hecho, sino que lo es también de derecho. Otro de los autores italianos que apoyan la personalidad jurídica internacional

⁵⁶⁷ SEVERI, F. S., *ibíd.*, págs. 32 a 63.

de la Orden es la profesora BONI⁵⁶⁸ que señala que la historia de la Orden es importante para comprender la estructura y la esencia de la Orden, en sus relaciones con la Santa Sede y con el resto de la Comunidad Internacional en términos de derecho canónico e internacional.

De hecho la Orden nace del ordenamiento canónico. Para D'AVACK⁵⁶⁹ la Santa Sede en su sentencia no quiso rebajar la Orden a simple orden religiosa y tampoco quería atacar la sentencia ya dictada por el Tribunal cardenalicio y, de ahí, el intercambio de Nota y acuse de recibo y la posterior reforma de la Carta Constitucional, pero a su juicio, tal actuación es inútil ya que la propia sentencia sostiene que la Orden está dentro del ordenamiento canónico y rigurosamente sujeta a su autoridad y a la observancia de sus normas. Otros autores pretenden que la Orden es un sujeto *sui generis* e incompleto y el reconocimiento de la Santa Sede en su tan reiterada sentencia se hace introduciendo restricciones o reservas que versan exclusivamente sobre las relaciones bilaterales con la Orden.

Para otros, como SPERDUTI,⁵⁷⁰ la sentencia había dejado claro que el ordenamiento melitense era derivado del derecho canónico, porque sus normas de organización se encuentran comprendidas dentro del ordenamiento general de la Iglesia, y su capacidad como ente soberano la tenía o tiene en virtud del ordenamiento canónico que así se la confería.

D'AVACK⁵⁷¹ señala que la Orden no es un sujeto de derecho internacional ya que no es soberano en el sentido de gozar dentro del citado derecho de las prerrogativas esperadas en un sujeto de dicha naturaleza, es decir, aquél que se rige por un ordenamiento originario, y esta condición no se puede predicar de la Orden. De ahí, que los acuerdos internacionales que los países suscriben con la misma son fruto de la

⁵⁶⁸ BONI, Geraldina, “*Civiltà giuridica e tutela delle specificità: il trattamento riconosciuto al Sovrano Militare Ordine di Malta*”, en Seminario di Storia delle istituzioni religiose e relazioni fra Stato e Chiesa, Università degli Studi di Firenze, (1994), págs. 1 a 216.

⁵⁶⁹ D'AVACK, P. A., *ibíd.*, págs. 40 a 62.

⁵⁷⁰ SPERDUTI, G., *ibíd.*, págs. 40 a 68.

⁵⁷¹ D'AVACK, P. A., *ibíd.*, págs. 40 a 62.

generosidad de la Comunidad Internacional. Por su parte, SPERDUTTI⁵⁷² considera que la Orden tiene lo que podría llamarse una “sociabilidad internacional” con la facultad de concluir “asociaciones individuales” y destinataria sólo de aquellas normas internacionales del *pacta sunt servanda*, es decir, las que los Estados quieran alcanzar con la Orden.

Otros autores⁵⁷³ que sostienen la subjetividad internacional de la Orden, consideraron que si la sentencia llegase a acentuar la dependencia de la Santa Sede, sí podría perjudicarse la personalidad internacional de la Orden. Es decir, si se acentúa su carácter de orden religiosa sujeta a la vigilancia de la Santa Sede. Por su parte, BERNARDINI⁵⁷⁴ sostiene el carácter derivativo del ordenamiento melitense, partiendo de la definición contenida en la sentencia cardenalicia, que clasificaba la Orden como mera orden religiosa, bajo la tutela de la Santa Sede, la prueba de ello es la sentencia misma, que constituye un acto de derecho canónico inmediatamente obligatorio y directamente vinculante para un ente canónico como la Orden de Malta. Este mismo autor pone de relieve⁵⁷⁵ como el propio Tribunal cardenalicio había puesto en relación la cualidad de orden religiosa y su finalidad institucional, acentuando con ello la funcionalidad de su soberanía y de la actividad derivada, que en modo alguno podían ser disociadas del contenido religioso.

Por su parte CANSACCHI⁵⁷⁵ califica la sentencia cardenalicia de acto jurisdiccional de derecho canónico y como acto de derecho internacional, que regulaba en las dos esferas paralelas y paritarias las relaciones entre la Santa Sede y la Orden como dos esferas existentes entre dos sujetos de derecho internacional. A nuestro juicio, dos sujetos paritarios, no pueden ser tales o tan paritarios si uno nombra unilateralmente un tribunal para juzgar al otro. Por lo tanto, este argumento cuando menos adolece de una contradicción radical.

⁵⁷² SPERDUTI, G., *ibíd.*, págs. 40 a 68.

⁵⁷³ BALLADORE, G., *ibíd.*, pág. 124.

⁵⁷⁴ BERNARDINI, A., “Ordine di Malta e diritto internazionale”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 50 (1967), págs. 497 a 562.

⁵⁷⁵ CANSACCHI, G., *ibíd.*, págs. 294 y ss.

Si bien es cierto, que la Orden en un determinado momento abandona el procedimiento, no es menos cierto, que en un principio no sólo lo aceptó sino que lo pidió ante la actitud de la entonces denominada Sagrada Congregación para los Religiosos, hoy denominada Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. En apoyo de su tesis arguye que la sentencia fue transmitida por vía diplomática a través de la Secretaría de Estado a la Legación de la Orden acreditada ante la misma con el valor de un acuerdo internacional.

Nos parece que se están extrayendo conclusiones desmedidas. Si bien es cierto que la notificación se hace por vía diplomática, es entre otras razones, porque la propia Santa Sede, antes de la sentencia y en la sentencia reconoce a la Orden su condición de sujeto de derecho internacional. Por ello, pretender que la comunicación de una sentencia dictada por la propia Santa Sede para juzgar sobre la naturaleza de otro sujeto de derecho internacional ante cuyo tribunal debe defenderse el precitado sujeto de derecho internacional, constituye un tratado internacional, aunque hubiese como hubo, una Nota de la Orden condicionando la aceptación de su contenido, entre en el terreno de lo inaceptable. Uno de los principios fundamentales del derecho internacional, como hemos tenido ocasión de exponer ampliamente, es el de *superior non recognoscens*, y someterse al tribunal de un igual es sencillamente la contradicción de dicho principio.

El mismo autor, en cuanto al carácter originario del ordenamiento melitense manifiesta que caben dos hipótesis al respecto, por un lado, considerar la existencia de dos ordenamientos, el canónico y el melitense, valorados de forma independiente y cada uno haciendo una diferente valoración del ordenamiento de la Orden. Por otro lado, considerar el ordenamiento de la Orden de carácter complejo, parcialmente derivado del derecho canónico (normas relativas a la constitución de los órganos supremos de la Orden en cuanto formados por Caballeros Profesos, y, en parte originario (normas relativas a la constitución y funcionamiento de las asociaciones nacionales, a la actividad de los miembros sin votos, del personal sanitario, etc.).

Como ya se ha visto, los órganos supremos de la Orden en la actualidad, (CANSACCHI,⁵⁷⁶ escribía en 1953) tampoco están ya todos íntegramente controlados

⁵⁷⁶ CANSACCHI, G., *ibíd.*, págs. 294 y ss.

por Profesos. Aludía también al riesgo de que la Orden viese difuminarse su soberanía, si como ocurría en los últimos cincuenta años la dependencia de la Santa Sede seguía acentuándose. En relación a la discusión sobre el carácter originario del ordenamiento melitense este autor baraja dos hipótesis posibles, bien que los dos ordenamientos, el de la Iglesia católica y el de la Orden de San Juan valoren de forma independiente y diversa, la naturaleza jurídica de las normas e instituciones de la Orden o que:

“presupuesta la existencia de un ordenamiento jurídico interno de la Orden de Malta de carácter complejo y parcialmente derivado del derecho canónico (la normativa relativa a la constitución de los órganos supremos de la Orden en cuanto están -estaban a día de hoy- compuestos por Caballeros profesos) y en parte originario (la normativa reguladora de la constitución y funcionamiento de las asociaciones nacionales y de los miembros sin votos, del personal sanitario, etc.)”.

Este autor, cuando escribía en 1953 llamaba la atención sobre la continua reafirmación sobre la situación de dependencia que se estaba dando en los últimos cincuenta años en la Orden con relación a la Santa Sede. A nuestro juicio parece evidente que la evolución a partir de entonces ha sido precisamente la inversa. Es decir, se ha ido afirmando y consolidando la condición de sujeto de derecho internacional pleno en el marco de la Comunidad Internacional y, al propio tiempo, se ha clarificado y precisado la naturaleza de orden religiosa y el alcance de la misma y de la tutela o dependencia que en dicha precisa condición debe ejercer y ejerce la Santa Sede. Aunque en los últimos meses hemos podido constatar que la Santa Sede actúa *motu proprio* interviniendo en la Orden sin respetar los procedimientos aprobados por ella misma, la Santa Sede, es decir, la Carta Constitucional y el Código, vulnerando de forma clara la soberanía de la Orden. Para GAZZONI⁵⁷⁷ la más eficaz descripción del estatus de la Orden de Malta, era el artículo 3 de la Constitución de 1961, que cuando escribe dicho autor, tenía la siguiente redacción:

⁵⁷⁷ GAZZONI, F., “L’Ordine di Malta, ente primario di diritto internazionale senza territorio”, extracto en *Annali della Facoltà di Giuriprudenza*, Università di Macerata, Vol. XXXII dalla fondazione – N.S. vol. III, 1976, págs.281 a 319.

“La conexión íntima que existe entre los dos caracteres de Orden religiosa y de Orden Soberana, no se opone a la autonomía de la Orden en el ejercicio de su soberanía y de las prerrogativas a ella inherentes como sujeto de Derecho internacional en sus relaciones con los Estados.”

Y cuya redacción actual, tras la reforma de 1997, es la siguiente:

*“1. La Orden es sujeto de derecho internacional y ejerce funciones soberanas.
2. Las funciones legislativa, ejecutiva y judicial están reservadas a los órganos melitenses competentes, según las disposiciones de la Carta Constitucional y del Código.”*

Otro autor, LENER⁵⁷⁸ en la década de 1950, es decir, tras la sentencia cardenalicia, resaltó el carácter religioso de la Orden, según se desprendía de sus orígenes y la organización de la que se dotaron sus primeros miembros, que no era otra que la de una institución sujeta a la Santa Sede y al derecho canónico, lo que conlleva admitir la falta de carácter originario de su ordenamiento, lo cual a su juicio y como pone de manifiesto la sentencia cardenalicia de forma solemne, no impide la soberanía de la Orden.

A tal efecto, él distinguía entre la soberanía interna, que no podía ejercitarse debido a su carácter apolítico y a su dependencia de la Santa Sede en relación a su carácter religioso, y de otra parte, la soberanía externa, que no se veía perjudicada por la falta de carácter originario de su ordenamiento ni de su sujeción a la Santa Sede, ya que la Orden estaba acreditada internacionalmente como un ente soberano y no como un órgano de la Iglesia. Por su lado BONI⁵⁷⁹ continúa analizando las relaciones diplomáticas de la Orden con la Santa Sede poniendo de relieve que tal y como se prevé en la Carta Constitucional aprobada por la Santa Sede, las relaciones entre ambas son de naturaleza diplomática, como lo son las que mantiene con los restantes Estados y garantiza a los enviados de la Orden el disfrute de todas las prerrogativas e inmunidades

⁵⁷⁸ LENER, Salvatore, “Natura e prerogative del Sovrano Militare Ordine Gerosolimitane di Malta”, en *Civiltà Cattolica*, (1954), págs. 745 a 748.

⁵⁷⁹ BONI, G., *ibid.*, págs. 7 a 32.

que corresponden a los agentes diplomáticos con arreglo al derecho internacional y sus sedes gozan de la inmunidad prevista en el derecho internacional, aunque dichos Estados no tengan relaciones con el Estado italiano.

Si bien el representante de la Santa Sede ante la Orden no es un nuncio, sino un cardenal Patrono con la facultad especial de vigilar y promover los intereses espirituales de los miembros de la Orden, así como tutelar las relaciones con la Santa Sede, función ésta última similar a la de los legados pontificios con rango diplomático. Por otra parte, en el interior de la Orden existe un Prelado, nombrado por el Papa, que debe asistir al Gran Maestre velando por la atención a la vida religiosa y sacerdotal de los Capellanes y su apostolado, para que se realicen según la disciplina y el espíritu de la Orden, conforme a la Carta Constitucional y el Código (artículo 19 de la Carta Constitucional). E insiste en que las relaciones diplomáticas entre la Orden y la Santa Sede son efectivas. Sin embargo, para SPERDUTTI⁵⁸⁰ la actitud de la Santa Sede se debe a motivaciones utilitaristas y políticas, para promover el que los restantes miembros de la Comunidad Internacional reconozcan la subjetividad internacional de la Orden, incrementando de esta manera su presencia internacional.

Para BONI,⁵⁸¹ esta tesis es maquiavélica, ya que no es fácil apreciar cuales son las ventajas que tal actitud puede reportar a la Santa Sede. A su juicio, en todo caso, la actitud sería la contraria, ya que debería tratar de limitar la autonomía y libertad de la Orden y sin embargo no lo hace. Es obvio que la Orden es una orden religiosa con una fisonomía particular, por no decir única, y desde una perspectiva religiosa el ordenamiento melitense no es ni originario ni autónomo, antes al contrario, está sujeto a la Congregación para los Religiosos hoy denominada Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. Por ello para el derecho canónico, la Orden tiene una doble naturaleza, la primera, como ente jerárquicamente subordinado y totalmente sujeto a la Santa Sede y a los órganos competentes de la Curia Romana, la segunda, como sujeto primario de la Comunidad Internacional dotado de autonomía e independencia, hasta el extremo de crear relaciones diplomáticas paritarias con arreglo al derecho internacional. Esto pone de manifiesto que la Orden tiene una

⁵⁸⁰ SPERDUTI, G., *ibíd.*, pág. 53.

⁵⁸¹ BONI, G., *ibíd.*, pag.29.

doble naturaleza, una de ente interno y subordinado y otra externa, primaria y soberana, que si se analiza está recogido en la sentencia cardenalicia con perfecta claridad. Los entes sujetos de derecho internacional son entes reales, que el ordenamiento internacional asume como tales y no creados por él.

El derecho internacional se limita a regular las relaciones recíprocas. En definitiva como sostiene ARANGIO RUÍZ⁵⁸² el principio de efectividad del derecho internacional se dirige a aquellos sujetos que están capacitados para realizar las actuaciones previstas en dicho derecho, poniendo en un segundo plano dos elementos constitutivos del Estado como lo son la posesión de un territorio y de un pueblo. QUADRI⁵⁸³ señala que el principio de efectividad al que se aludía, hace en ocasiones dudar de la subjetividad de la Orden de Malta debido a que partiendo de la singularidad de los fines que persigue y estimándolos idóneos para formar parte de la Comunidad Internacional, sin embargo, precisamente en dicha Comunidad existen entes con una fisonomía atípica de carácter instrumental que no están en paridad con los demás sujetos de derecho internacional aunque cumplan sus funciones dentro de ella.

No obstante, de cara al principio de efectividad hay que destacar las relaciones diplomáticas que mantiene la Orden e incluso la emisión de pasaportes reconocidos, o la formalidad y terminología empleada en las ocasiones oficiales claramente inscribible en el marco del derecho internacional diplomático que son expresamente respetadas por la propia Orden y por los Estados con los que mantiene o establece relaciones. Dichos acuerdos y relaciones están por su propia naturaleza sujetos a su resolución por vía diplomática como consecuencia de los acuerdos internacionales de los que derivan. Lo que a su vez pone de relieve el carácter indubitado de acuerdos internacionales que los mismos tienen. Su actividad no sólo abarca la asistencia sanitaria u hospitalaria, sino que también es de política internacional durante los conflictos y guerras en las que interviene desplegando su actividad asistencial. Todo lo anterior obliga a reconocer que la Orden disfruta de una subjetividad internacional efectiva y desde luego no simplemente honorífica o de mera cortesía internacional.

⁵⁸² ARANGIO RUÍZ, G., *Sulla dinamica della base sociale nel diritto internazionale*, Milán, 1954, págs. 3 a 46.

⁵⁸³ QUADRI, R., *Diritto internazionale pubblico*, Nápoles, 1989, págs. 506 y ss.

Con buen criterio el profesor GAZZONI,⁵⁸⁴ explicaba que realmente la sentencia no aportaba ninguna novedad, ya que las limitaciones de la Orden de Malta como sujeto de derecho internacional provenían de su ausencia de territorio y de ciudadanos territoriales, lo que hacía inaplicable a la misma determinadas normas consuetudinarias vigentes en la Comunidad Internacional, pero no derivaban de la naturaleza jurídica que la sentencia le quisiera atribuir. Es decir, que las limitaciones de la Orden de Malta derivaban de su atipicidad y ello admitiendo el carácter parcialmente derivado del ordenamiento melitense del derecho canónico sólo en relación a la condición religiosa representada por los Caballeros Profesos, la presencia de capellanes conventuales y la finalidad cristiana de la Orden, que dicho sea de paso, no es poco.

Por el contrario el ordenamiento melitense era plenamente originario en lo relativo a su actividad hospitalaria y asistencial, un ámbito en el cual la Orden disponía de un pleno autogobierno y autodeterminación. Para este autor la más eficaz descripción del estatuto de la Orden se hacía visible en el artículo 3 de la Constitución de 1961 cuyo tenor era el siguiente:

“La íntima conexión existente entre la cualidad de Orden religiosa y Orden soberana no se opone a la autonomía de la Orden en el ejercicio de su soberanía y de las prerrogativas inherentes a ella como sujeto de derecho internacional frente a los Estados”

Ni que decir tiene que esta redacción ha sido superada y la consolidación y clarificación de la soberanía y especial naturaleza de la Orden en la actual redacción de la Carta Constitucional de 1997 son aún mayores. Otro autor, LENER⁵⁸⁵ resalta sin embargo, el carácter religioso de la Orden y acudiendo a sus orígenes, sostiene que la forma en que sus fundadores decidieron dar estabilidad a su fundación fue a través de la Santa Sede y el derecho canónico, por lo que no se le puede atribuir carácter originario al ordenamiento melitense. Sin embargo, no ve en ello conflicto alguno con el carácter soberano de la Orden que la propia sentencia cardenalicia declara formalmente.

⁵⁸⁴ GAZZONI, F., *ibíd.*, págs. 281 a 319.

⁵⁸⁵ LENER, S., *ibíd.*, págs. 741 a 748.

Este autor distingue entre la soberanía interna, que a su juicio la Orden no podía ejercer al no ser un ente político y además depender de la Santa Sede en el plano religioso, de la soberanía externa, que no estaba disminuida por la ausencia de carácter originario en su ordenamiento ni por su especial dependencia de la Santa Sede, ya que de hecho la Orden mantenía relaciones internacionales como ente soberano y no como un órgano de la Iglesia.

La profesora BONI⁵⁸⁶ al analizar las relaciones diplomáticas entre la Orden y la Santa Sede pone en evidencia que tal y como está previsto en la Constitución aprobada por la Santa Sede, entre ambas existen relaciones diplomáticas, con las mismas características de las relaciones diplomáticas que la Santa Sede mantiene con otros Estados y garantiza a los enviados de la Orden:

“el gozo de todas las prerrogativas e inmunidades que corresponden a los demás agentes diplomáticos según el derecho internacional y que sus sedes podrán continuar existiendo en territorio italiano gozando de la inmunidad debida a las mismas con arreglo a las normas del derecho internacional, aunque su Estado (el de nacionalidad de los enviados) no mantenga relaciones diplomáticas con Italia”.

Como hemos visto ya la Santa Sede no acreditaba ni acredita un nuncio ante la Orden sino que designa un Cardenal Patrono con la facultad especial de vigilar y promover los intereses espirituales de los miembros de la Orden además de tutelar las relaciones entre la Santa Sede y la Orden; función esta última propiamente correspondiente a la de un legado pontificio. Como también sabemos la Santa Sede no sólo nombra un cardenal Patrono sino que además nombra un Prelado (un obispo, normalmente) dentro de la Orden que se ocupa de asistir al Gran Maestro en la cura de las almas y observancia de la vida religiosa de los miembros de la Orden y en todo lo que concierne a las obras espirituales de la Orden coordinándose con el cardenal Patrono en su misión.

⁵⁸⁶ BONI, G., *ibíd.*, pág. 27.

Destaca en suma, que entre la Santa Sede y la Orden de Malta hay verdaderas relaciones diplomáticas, ya que las características de las mismas son las ordinarias de tales relaciones sujetas a la costumbre internacional, ya que la Orden ejerce su derecho de legación activa sin limitaciones ni diferencias ante la Santa Sede y el cardenal Patrono actúa en ese plano como un verdadero legado pontificio de rango diplomático.

Así mismo, se respeta el procedimiento establecido en el derecho internacional para la acreditación del enviado de la Orden análogamente a como se hace con el enviado de cualquier otro Estado. Este mismo autor continúa señalando que a su juicio, la Orden es una orden religiosa y que su ordenamiento no es originario ni autónomo, sino que está bajo la dependencia y el control de la Santa Sede, a través de la Congregación de los Religiosos, hoy denominada Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica. Desde la óptica del derecho canónico la Orden tiene una doble naturaleza, la primera, como ente jerárquicamente subordinado y totalmente dependiente de la Santa Sede y a los órganos de la Curia Romana, la segunda, como sujeto primario de la Comunidad internacional dotado de autonomía e independencia hasta el extremo de entablar relaciones diplomáticas al amparo del derecho internacional en un plano paritario con los demás Estados.

Por consiguiente, la Orden de Malta tiene dos naturalezas diferentes, una como ente interno y subordinado y, la otra, como ente externo primario y soberano, que la tan reseñada sentencia cardenalicia, no hizo sino poner de manifiesto, al declarar la cualidad de la Orden de Malta como orden religiosa y como orden soberana. El profesor QUADRI⁵⁸⁷ duda en cambio de la personalidad jurídica internacional de la Orden partiendo de la singularidad de sus fines y estimando que no son idóneos para ser incardinados en la dimensión típica del derecho internacional. A juicio de quien escribe, esta argumentación genérica carece de la finura deseable, ya que hemos visto hasta la extenuación como la Orden no sólo se postula como sujeto de derecho internacional, sino que es reconocida como tal por infinidad de Estados dentro de la Comunidad Internacional, manteniendo relaciones diplomáticas plenas con más de un centenar de ellos, además de con numerosas organizaciones internacionales y entes como la ONU donde ocupa un puesto de Observador Permanente, la Comisión Europea, el Consejo de

⁵⁸⁷ QUADRI, R., *ibíd.* págs. 506 y ss.

Europa, la UNESCO, etc. En fin, tras lo visto hasta aquí, impugnar la personalidad jurídica internacional debiera inducir a un esfuerzo intelectual algo mayor.

Por su parte el profesor PEZZANA⁵⁸⁸ señala que el derecho internacional sólo reconoce el derecho de legación pasiva y activa en base a normas consuetudinarias y a importantes convenciones internacionales y sólo hay dos excepciones a esta regla, la Santa Sede y la Orden de Malta. El derecho de legación de la Santa Sede es independiente de la posesión de soberanía territorial, de hecho, como ya hemos indicado en un apartado precedente, éste se ejerció en el periodo de 1870 a 1929, durante el cual el Papa carecía de territorio. La Orden de Malta por su parte, como también hemos reseñado con antelación, había mantenido relaciones internacionales por vía diplomática y con carácter pleno, antes de 1798, fecha en que la Orden pierde la isla de Malta, con la Santa Sede, el imperio Austriaco, Francia, Rusia, España y otras naciones.

Después de 1798 y la pérdida de Malta, la Orden no experimentó cambio alguno en su derecho de legación activa y pasiva. Con la Santa Sede siguió manteniendo una Legación que funcionó sin solución de continuidad hasta 1834, fecha ésta en que la Orden trasladó su sede a Roma, precisamente a la antigua sede de la Legación, y se estimó innecesaria aunque sin por ello poner en cuestión la existencia de relaciones diplomáticas entre ambos sujetos. Por su parte, las relaciones con el Imperio Austriaco se mantuvieron sin interrupción hasta la caída de la monarquía y se restablecieron en 1921, volviendo a ser interrumpidas en 1938 a causa de la anexión a Alemania y definitivamente restablecidas en 1957 hasta hoy (2017).

Otras relaciones fueron interrumpidas después de 1798 y fueron restablecidas en el siglo XX, otras continuaron cierto tiempo para después cesar de hecho. En el caso de Rusia cesaron en 1810 y en el caso de Francia se interrumpieron en 1831. En el periodo entre 1844 y 1845 la Orden estableció relaciones diplomáticas con el Ducado de Módena y Reggio y con el Ducado de Parma y Piacenza, las cuales no cesaron hasta la desaparición de los mismos como entes soberanos, como consecuencia de la anexión al nuevo reino de Italia.

⁵⁸⁸ QUADRI, R., *ibíd.*, págs. 506 y ss.

En 1814 participó en el Congreso de Viena y en 1823 en el de Verona. Todo ello, ya visto, viene a demostrar que incluso en los periodos más difíciles de su historia la Orden ha mantenido su estatuto internacional independientemente de la posesión de la isla de Malta u otro territorio. En la actualidad y desde hace tiempo, la Orden mantiene Delegaciones en algunos Estados, similares a las delegaciones apostólicas que representan a la Santa Sede, donde no mantiene relaciones diplomáticas, pero cuyos países consienten que la Orden instituya estas representaciones oficiales en su propio territorio. Subraya este autor que incluso en la Capitulación impuesta a la Orden de Malta por la república francesa en 1798 se concluyó mediante una Convención internacional en la que la citada república asumía el reconocimiento de su soberanía.

Por otra parte, insiste en que con arreglo a la definición comúnmente aceptada los Tratados se concluyen entre los Estados, o entre un Estado y otro sujeto de derecho internacional o entre dos sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. La Orden de Malta siempre ha conservado tal capacidad, incluso después de la pérdida del archipiélago de Malta. Por ello reitera que los acuerdos concluidos por la Orden con los Estados son actos jurídicos de derecho internacional al contraerse en un plano de paridad y porque además en la mayor parte de los mismos se expresa literalmente así. A lo que hay que añadir que todos estos Estados con los que se han concluido Acuerdos han reconocido expresamente la soberanía de la Orden de Malta y establecido relaciones diplomáticas con ella, con arreglo a los usos y normas del derecho internacional y sujetando su aplicación de forma expresa al derecho internacional. Por ello hay que reconocer necesariamente que la Orden contribuye con su actividad en este plano a la formación del derecho internacional.

El autor al ser italiano cita concretamente el caso de su país donde la Orden fue reconocida por una Comisión especial en 1868 la cual declaró que *“la Orden de Malta a la vista del derecho público europeo no ha cesado de ser soberana”* y aunque no existían relaciones diplomáticas formales entre Italia y la Orden, un Real Decreto de 1929 dispuso que *“la representación del Gran Magisterio de la Soberana Militar Orden de Malta, regularmente acreditada con delegación expresa del Gran Maestre”* se situará en las ceremonias públicas inmediatamente después del Cuerpo Diplomático.

En un plano menor cabe señalar que el Estado italiano ha autorizado siempre a portar las insignias de la Orden sin autorización expresa a diferencia de lo previsto en relación a otras condecoraciones, pudiendo lucirse en el uniforme militar delante de cualquier otra condecoración extranjera. Este autor resalta el hecho de que la soberanía de la Orden jamás haya sido puesta en cuestión por la Santa Sede, la cual la ha reafirmado de forma solemne, como así lo hizo la sentencia cardenalicia y la subsiguiente “Nota suplementaria”.

No olvidemos que la sentencia cardenalicia afirmó la subordinación de la Orden a la Santa Sede en el plano religioso y reafirmó la soberanía de la Orden y su condición de sujeto de derecho internacional. En este sentido explica que en la presente situación de ausencia de territorio nadie ha sostenido que la Orden ejercitase todas las prerrogativas de los Estados soberanos. Por ello, el que la sentencia cardenalicia hable “*del disfrute de algunas prerrogativas que son propias de la soberanía*”. Obviamente por parte de la propia Orden esta cualidad soberana también se reafirma en la vigente Carta Constitucional y ya lo hacía la Carta de 1961, que en su artículo 1, párrafo 2, que establecía:

“La Orden es una persona jurídica solemnemente aprobada por la Santa Sede. Goza de la cualidad de sujeto de derecho internacional”

Así como en el artículo 3 de dicha Carta Constitucional de 1961, donde afirmaba:

“La íntima conexión existente entre las dos cualidades de orden religiosa y de orden soberana no se oponen a la autonomía de la propia Orden en el ejercicio de su soberanía y de las prerrogativas inherentes a la misma como sujeto de derecho internacional frente a los Estados.”

A su vez el artículo 4 de dicha Carta, prevé la representación de la Orden ante la Santa Sede y el nombramiento de un cardenal Patrono como representante pontificio. Por su parte, el artículo 12 del mismo texto legal establece que el Gran Maestre es el

jefe supremo de la Orden con derecho a las prerrogativas especiales y los honores soberanos según las normas en vigor.

El mismo autor destaca que la Orden como le ocurre a las organizaciones internacionales carece de un territorio, en la actualidad. No así en el pasado, ya que como hemos visto, lo ha poseído en plenitud más de cuatrocientos años de sus más de novecientos años de vida, pero a diferencia de estas, no encuentra el fundamento de su personalidad jurídica en el derecho internacional pacticio ni tiene una personalidad jurídica internacional limitada a lo establecido en el acta fundacional. Así por ejemplo el Comité Internacional de la Cruz Roja nacido de una convención internacional opera en el ámbito de los Estados signatarios según las modalidades fijadas en la propia convención fundacional. La Orden de Malta sin embargo goza de personalidad jurídica internacional similar a la de los Estados, sin que la misma esté limitada por un tratado internacional y participa en la formación del derecho internacional pactando Acuerdos orientados a su propia actividad asistencial.

En el plano interno, la Orden dispone de sus propios poderes (el Gran Maestre y el Soberano Consejo) que se imponen por su propia autoridad a sus súbditos, en base a un ordenamiento jurídico (Carta Constitucional, Código, Leyes y Reglamentos) que se justifica en sí mismo, pudiendo calificarse de ordenamiento originario, con sus propios tribunales magistrales o poder judicial interno que decide sobre la aplicación del ordenamiento melitense. En definitiva, PEZZANA⁵⁸⁹ lo que defiende es que la soberanía de la Orden de Malta, es una realidad histórica, social y política. MANCINI⁵⁹⁰ favorable a la tesis de la subjetividad internacional de la Orden de Malta repasa todos los argumentos centrales ya mencionados por parte de los autores precedentemente citados, tales como su realidad histórica, su actividad en la esfera internacional, sus relaciones internacionales con infinidad de Estados en un plano de igualdad jurídica, su representación ante todas las organizaciones internacionales relevantes, suscribiendo

⁵⁸⁹ PEZZANA, A., “Le fonti del Diritto Melitense”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, n° III julio-septiembre (1968), págs. 51 a 56.

⁵⁹⁰ MANCINI, Marina, “Sovrano Militare Ordine di Malta (Soggettività Internazionale)”, extracto del *Dizionario di Diritto Pubblico*, Milán, 2006, págs. 5651 a 5656.

acuerdos internacionales,⁵⁹¹ la emisión de pasaportes o que es una de las organizaciones autorizadas a actuar en caso de conflicto bélico, en base a la Convención de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional de 1977, habiendo participado en la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1974-1977 porque es capaz de actuar como Sustituto de una Potencia Protectora.⁵⁹² Concluye sosteniendo que la Orden es un ente incorporado a la Comunidad Internacional con una naturaleza única o individual como es el caso de la Santa Sede. En este mismo sentido se manifiestan SPERDUTI⁵⁹³ y RONZITTI.⁵⁹⁴

La profesora BOLLA LUCCHESI⁵⁹⁵ forma parte del sector doctrinal italiano (al que, como hemos dicho, dedicamos un análisis más exhaustivo debido a que es el colectivo de profesores de derecho internacional que más se ha dedicado al estudio de la cuestión melitense desde la óptica del derecho internacional público), que sostiene que la Orden de Malta es una organización originaria en cuanto perfectamente autónoma, que trae su legitimación de sí misma, sin derivar de ningún otro ordenamiento y uno de los entes internacionales más antiguos.

En su opinión la pérdida del dominio territorial (en Rodas y en Malta) no es relevante, porque a su juicio la Orden cuando ejercía el poder sobre dichas islas lo hacía instaurando una unión personal entre la Orden y el Estado dominado, reuniendo en la persona física del Gran Maestre la condición adicional de Jefe del Estado. En su opinión la actividad desarrollada por la Orden en dichos periodos de dominio territorial era asignada o al Estado o a la Orden y no había una asunción plena por la Orden de todas

⁵⁹¹ QUADRI, R., *ibíd.*, pág. 506 y ss.; sostiene que no son verdaderos tratados internacionales sujetos al derecho internacional porque no están registrados en la Secretaría General de la ONU.

⁵⁹² En base al artículo 2 letras c) y d) del I Protocolo Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales se entiende por “Potencia Protectora” un Estado neutral u otro Estado no parte en el conflicto, que designado por una de las partes en conflicto y aceptado por la contraria, está dispuesto a ejercitar las funciones asignadas a la Potencia Protectora en el sentido de la Convención y del presente Protocolo. Con el término de “sustituto” se entiende una organización que sustituye a la Potencia Protectora.

⁵⁹³ SPERDUTI, G., *ibíd.*, pág. 56.

⁵⁹⁴ RONZITTI, Natalino, *Introduzione al diritto internazionale*, Turín, 2013, págs. 14 a 28.

⁵⁹⁵ BOLLA LUCCHESI, Maria Antonia, “L’Ordine di Malta nella comunità internazionale”, extracto de los *Annali della Facoltà di Scienze politiche dell’Università di Cagliari*, Cagliari, 1983, Vol. VII.

las funciones, de ahí, que su pérdida posterior no haya conllevado la desaparición de la Orden después de 1798.

Su soberanía es tal, porque se presenta como un ente unitario que dispone desde sus orígenes de una base social sobre la cual ejercitaba su poder y como superior y absolutamente independiente del exterior. Sostiene que la Orden de Malta tras la sentencia cardenalicia y la Nota complementaria o interpretativa emitida por la Orden, no contradicha por la Santa Sede, ha perfeccionado un Acuerdo internacional interpretativo de la misma.

Añade como ya se ha comentado por numerosos autores, traídos a colación, que el ejercicio del derecho de legación activa y pasiva, la emisión de sellos, la acuñación de moneda, los acuerdos postales, humanitarios y asistenciales, las inmunidades y prerrogativas propias de los entes soberanos que les son reconocidas a sus representantes diplomáticos avalan su condición de ente soberano.

Concluye en definitiva afirmando que en tanto que sujeto primario de derecho internacional que actúa de forma independiente y autónoma con relación a los otros Estados y según prevé su Carta Constitucional con fines de carácter universal, tiene una esfera ilimitada de competencias y campos de acción. Aunque admite una reglamentación del ordenamiento canónico del carácter religioso de la Orden, el ordenamiento melitense es original por cuanto regula su estructura de base asistencial y hospitalaria. En este sentido destaca que la mayor parte de las relaciones entre la Orden de Malta y la Santa Sede están sujetas al derecho internacional en congruencia con el carácter de sujeto de derecho internacional de la Orden.

Hemos de añadir el hecho de que el Gran Maestre⁵⁹⁶ de la Orden goza del tratamiento inherente al de un Jefe de Estado como cabeza de un ente soberano y es reconocido así por las propias leyes italianas, nación donde se haya enclavada la sede Magistral y aunque autores como CANSACCHI⁵⁹⁷ sostengan que el atributo de

⁵⁹⁶ PIOLETI, Ugo, "Inmunità e Prerogative del Gran Maestro del S.M.O. di Malta", en *Rivista del Sovrano Ordine Militare di Malta*, n° 7-12 julio-diciembre (1944), págs. 17 a 21.

⁵⁹⁷ CANSACCHI, G., *ibíd.*, págs. 294 y ss.

soberana que se le da a la Orden en las propias normas legales italianas no es vinculante, porque es solamente parte de la denominación de la Orden y por ello se menciona simplemente como parte de su denominación, lo cierto es que la Comunidad Internacional en su conjunto le dispensa ese tratamiento en sus desplazamientos oficiales.

Capítulo VIII

La Orden de Malta a la luz del Derecho Canónico.

Bajo esta rúbrica se hace alusión a la normativa histórica de naturaleza canónica que regula la Orden desde su fundación así como a nuestro juicio su incuestionable naturaleza canónica originaria. Gran parte de su ordenamiento emana o es sometido a la aprobación de la Santa Sede y aunque la normativa de la Orden es mixta, (canónica y estrictamente melitense) al haber producido la Orden su propio ordenamiento autónomo melitense, el componente canónico no puede ignorarse. Ese doble componente hace difícil deslindar ambos ordenamientos, ya que incluso si está producida por la Orden es normalmente aprobada por el Papa, salvo que sea de nivel menor. Por otra parte, las compilaciones melitenses reúnen todo un conjunto de normas que individualmente fueron aprobadas por la Santa Sede en algunos casos y, en otros, precisamente al ser compiladas.

La Orden de Malta hemos visto que nace en términos canónicos con la Bula *Piae postulatio voluntatis*⁵⁹⁸ del Papa Pascual II (1099-1118), el 15 de febrero de 1113, poniendo al “Hospital de San Juan” bajo la protección de Pedro, es decir, poniéndolo bajo la dependencia directa de la Santa Sede, o lo que es lo mismo, exenta de la jurisdicción de las autoridades diocesanas. Esta exención no fue total y se completa y perfecciona a través de sucesivas Bulas, entre otras la Bula del Papa Inocencio II (1130-1143 *Quam amabilis Deo*⁵⁹⁹ de 20 de febrero de 1130, que les permite recibir capellanes por uno o dos años, hasta llegar a la Bula *Christianae fidei*⁶⁰⁰ del Papa Anastasio IV (1153-1154), de 21 de octubre de 1154, por la que les autoriza a recibirlos permanentemente, la que completará esa exención efectiva del ordinario, que empezó con la citada Bula *Piae Postulatii voluntatis*.

⁵⁹⁸ DELAVILLE, *Cartulaire...*, n° 30. Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo I del Apéndice documental.

⁵⁹⁹ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo III del Apéndice documental.

⁶⁰⁰ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo IV del Apéndice documental.

La dependencia de la Santa Sede por parte de la Orden en tanto que orden religiosa católica obligaba no sólo al Gran Maestre sino también al Capítulo General, al ser la Orden súbdita del Papa. Eso explica que el propio Código de Rohan debiese ser aprobado por la Santa Sede y éste se tomase seis años para dar la autorización a su publicación después de la celebración del Capítulo que lo aprobó.⁶⁰¹ Con la pérdida de la isla de Malta se produjo un cambio sustancial en la observancia de los deberes religiosos por parte de los miembros de la Orden. La Orden se rigió por el Código de Rohan y por las sucesivas modificaciones puntuales y parciales hechas por diversos documentos pontificios, tales como; *Militarem ordinem equitum S. Joannis*, de 28 de julio de 1854, relativo al voto de los Caballeros, o la Bula del Papa León XIII, *I Romani Pontifici*, de 28 de marzo de 1879, restableciendo la dignidad de Gran Maestre, hasta que deseando actualizar los Estatutos en gran medida obsoletos, especialmente en materia militar, se adoptaron en 1921 unos nuevos Estatutos, los cuales, fueron seguidos de sucesivas Constituciones hasta el día de hoy.

Para poder describir la situación actual de la Orden de Malta a la luz del derecho canónico no se puede omitir un análisis de su situación como Orden caballeresca religiosa laical. Coincidimos con GAMBI⁶⁰² en que la Orden es independiente *en la* Iglesia y no *de la* Iglesia Católica y su propia y profunda naturaleza rechaza cualquier género de categorización canónica codicial, dentro del ordenamiento jurídico eclesiástico actual. Tiene una categoría canónica peculiar y única. Hoy en día las Órdenes caballerescas no tienen, como tales, un lugar preciso en el Código de Derecho Canónico o *Codex*,⁶⁰³ éste no las menciona, como tampoco a las Congregaciones. Habría, a tenor del mismo, que encuadrarlas en la categoría de asociaciones públicas o bien asociaciones privadas de fieles o, en su caso, dentro de los institutos de vida

⁶⁰¹ Bula *Pastoralium nobis*, de 13 de agosto de 1779, incluida por ser la que lo aprobaba, en el Código de Rohan. *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo XI del Apéndice documental. Recogida en latín en la edición realizada por la Fundación Asistencial de la Orden de Malta y Subpriorato de San Jorge y Santiago de la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, Madrid, (2008), págs. 15 a 17. *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo XI del Apéndice documental.

⁶⁰² GAMBI, P. y SANDONATO DE LEÓN, P. J., *ibíd.*, págs. 198-207.

⁶⁰³ Se puede consultar el texto del mismo en la página web del Vaticano, en el siguiente enlace:

http://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_lt.html

consagrada. Lo cierto es que ninguna de estas categorías permite ubicar plenamente a la Orden de Malta dentro del *Codex*. La singularidad de la Orden no sólo se produce en el campo del derecho internacional público, como hemos visto, sino que se da por igual en el campo canónico. Así, incluso a los profesos o Caballeros de Justicia, que sería el único colectivo de la Orden equiparable por sus votos, a los religiosos regulados en el *Codex* (cánones 573 y 607 a 709), también les falta un elemento, para que precisamente esa Primera Clase de la Orden, pueda ser considerada un Instituto Religioso de los previstos en el canon 709.2; ya que los Caballeros de Justicia no tienen obligación de vida en común desde la salida de la isla de Malta en 1798.

Sin ánimo de extendernos, pero sí de precisar la particular naturaleza canónica de la Orden, en la medida en que influye en su posición dentro de la Comunidad Internacional, creemos que la Orden se asemeja más a un instituto secular de los regulados en los cánones 710 a 730, dejando siempre a salvo el colectivo de miembros que integran la Primera Clase, que son religiosos a todos los efectos, aunque no hagan vida común. Ello, porque está constituida por fieles que viviendo en el mundo, se dedican a procurar su santificación desde dentro de él, si bien con diferentes niveles de compromiso, según pertenezcan a la Segunda Clase; donde emiten promesa de Obediencia⁶⁰⁴ o a la Tercera Clase, donde adquieren un compromiso por la Orden y la Iglesia, observando una conducta cristiana y cooperando en las obras de asistencia melitense.⁶⁰⁵

⁶⁰⁴ Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, *Reglamentos y Comentarios*, promulgados por S.A.E. el Príncipe y Gran Maestre Frey Matthew Festing y aprobados por el Soberano Consejo el 18 de febrero de 2011, pág. 65. La Comisión Cardenalicia establecida por el Papa Pío XII, fue requerida para valorar el vínculo de la Promesa de Obediencia de la Segunda Clase de la Orden de Malta y manifestó que es más fuerte que la promesa de los Terciarios o de los Oblatos. Este *dictum* se reproduce en GILARDI, Fr Constantino, O.P., “*The Regulations and Commentary: Source of initial and continuing formation. Some fundamental guidelines*”, en *Journal of Spirituality*, Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, 14, (2013).

⁶⁰⁵ Artículo 8.1 C de la *Carta Constitucional* y artículo 116 del *Código de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta*, promulgada el 27 de junio de 1961, reformada por el Capítulo General Extraordinario del 28-30 de abril de 1997, publicada en el Boletín Oficial de la Orden, número especial, de 12 de enero de 1998.

La Santa Sede a través de su Anuario Pontificio,⁶⁰⁶ en su edición de 2015, sigue un criterio histórico jurídico de precedencia en la clasificación de los Institutos de Vida Consagrada, colocando a las Órdenes en primer lugar y a las Congregaciones a continuación. Por cierto, que en dicha publicación la Orden no aparece relacionada en ese capítulo, sino a través de su representación diplomática, dentro del elenco del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede. En consecuencia, la Orden de Malta no es una *persona moralis Ecclesia*, es decir, un simple instituto religioso, y sólo tiene una relativa dependencia en el plano interno en materia religiosa, si bien exentos de la jurisdicción de las diócesis y dependiendo directamente de la Santa Sede. Es decir, gozando de una autonomía casi única en el panorama eclesiástico. Todo ello sobre la base de una total y absoluta independencia de la Orden en el plano internacional, reconocida así por la propia Santa Sede, que recibe y acredita un embajador ante sí y nombra un cardenal Patrono ante la Orden. Siguiendo al citado GAMBI,⁶⁰⁷ consideramos que la Orden de Malta constituye una categoría en sí misma, modelo híbrido de una entidad soberana medieval y de una orden caballeresca, dotada de una independencia en materia temporal, suficiente para permitirle ejercitar en todos los aspectos la potestad propia de un sujeto de derecho internacional contemporáneo.

El vigente código de derecho canónico (canon 700) define las asociaciones laicas directamente unidas a la vida religiosa bajo la forma de órdenes terceras, congregaciones o uniones pías. En la relación con la Iglesia, la Orden de Malta también tiene una posición particular, siendo la única orden religiosa que tiene designada ante sí, un cardenal cuya competencia es promover los intereses espirituales de la misma y de sus miembros y tutelar las relaciones entre la Santa Sede y la propia Orden, es más, en el aspecto religioso, también goza de cierta autonomía, ya que dispone de normativa jurídica propia y sólo recurre al derecho canónico con carácter supletorio. No podemos ignorar, no obstante, que aunque la Orden se intitule soberana, no por ello deja de señalar literalmente que “La Santa Sede es la protectora suprema de la Orden y la garante de su Constitución”.⁶⁰⁸

⁶⁰⁶ *Anuario Pontificio*, Città del Vaticano, 2015, págs. 1352 y 1411 y ss.

⁶⁰⁷ GAMBI, P., *ibíd.*, págs. 207-208.

⁶⁰⁸ ZEININGER DE BORJA, H. C., *ibíd.*, pág. 14, citando a HERQUET, C., *Der St Johannerorden nach seiner inneren Verfassung und seinen jetsigen Verhältnissen*, 1865, pág. 9.

La Carta Constitucional de 1997 en su artículo 1º define la institución melitense como Orden religiosa seglar o laical, tradicionalmente militar, de caballería y nobiliaria. El término orden tanto en el momento de su fundación como en la actualidad define o refiere un cuerpo social organizado jerárquicamente con la doble finalidad del bien de sus miembros y la plena realización de su finalidad institucional que se ha fijado como servicio o testimonio en el mundo.⁶⁰⁹

Con arreglo al *Codex* de 1917, en su canon 488, parágrafo 2, se definía la Orden religiosa como “*Religio in qua vota sollemnia nuncupantur*” o lo que es lo mismo “*la religión en la que se emiten votos solemnes*” pero esa definición se basaba exclusivamente en la emisión de votos solemnes. Partía de que era una de las *societates*, asociaciones de fieles, aprobadas por la autoridad eclesiástica, cuyos miembros, vinculados por votos públicos de obediencia, castidad y pobreza, se proponían viviendo en comunidad, tender a la perfección evangélica y que en razón de los votos emitidos se diferenciaban en Órdenes y Congregaciones.

En las primeras, los votos eran solemnes, es decir, oficialmente emitidos dentro de la Iglesia con valor civil y público y, en las segundas, los votos eran simples. Esta distinción es formal y tradicional, porque en ambos casos el efecto sustancial era y es el mismo, la total consagración de la persona a Dios.⁶¹⁰ El actual Código de Derecho Canónico o *Codex* de 1983 no utiliza ya el término *religió* para indicar un particular estado religioso y tampoco recoge la distinción terminológica entre Orden y Congregación. El nuevo *Codex* emplea el término instituto para agrupar todas las formas de asociación, equiparándolas jurídicamente. La definición teológico-canónica de vida consagrada se establece en el canon 573 que dice que:

“§ 1. *La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la*

⁶⁰⁹ DE PINTO, M., *La Riforma della Carta Costituzionale e del Codice del Sovrano Militare Ordine di Malta*, Odegitria, XVII (2010), pág. 179.

⁶¹⁰ DE PINTO, *ibíd.*, págs. 179 y 180.

edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial.

§ 2. Adoptan con libertad esta forma de vida en institutos de vida consagrada canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y, por la caridad a la que éstos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su misterio.”

En dicho precepto se hace referencia a los institutos de vida consagrada erigidos canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia, en los cuales los fieles mediante la profesión de los consejos evangélicos, viven establemente siguiendo a Cristo. En base a la anterior definición se puede afirmar que la Orden de San Juan de Jerusalén pertenece a los institutos de vida consagrada en razón de la profesión religiosa de los miembros de la primera clase, es decir, los Caballeros de Justicia o Profesos y los Capellanes Profesos. Más concretamente quedaría así incluida en la más antigua categoría de los institutos religiosos, definida en el canon 607.2 del actual *Codex*, que tiene la siguiente redacción:

“§ 1. La vida religiosa, como consagración total de la persona, manifiesta el desposorio admirable establecido por Dios en la Iglesia, signo de la vida futura. De este modo el religioso consume la plena donación de sí mismo como sacrificio ofrecido a Dios, por el que toda su existencia se hace culto continuo a Dios en la caridad.

§ 2. Un instituto religioso es una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos, o temporales que han de renovarse sin embargo al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común.

§ 3. El testimonio público que han de dar los religiosos a Cristo y a la Iglesia lleva consigo un apartamiento del mundo que sea propio del carácter y la finalidad de cada instituto.”

La Orden es una sociedad cuyos miembros de la 1ª clase, según el derecho propio, emiten votos públicos, perpetuos o temporales renovables hasta el límite, pero con la singularidad de que no conducen a la vida fraterna en comunidad. La Carta Constitucional en su artículo 9, establece que los referidos miembros de la primera clase son religiosos a efectos del derecho canónico y sujetos a las normas particulares que les afectan, pero sin estar obligados a la vida en común.⁶¹¹ Junto a los miembros de la primera clase están los de la segunda clase, que desde su creación en 1956 se obligan con la emisión de una promesa especial de obediencia a sus Superiores en la Orden.

Algún autor⁶¹² interpreta que los miembros de dicha segunda clase de la Orden de San Juan de Jerusalén, deberían considerarse incluidos entre los modernos institutos de vida consagrada, al no estar obligados a la vida en común, los cuales define el canon 710 del actual Codex en la forma siguiente:

“Un instituto secular es un instituto de vida consagrada en el cual los fieles, viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad, y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él.”

Sin embargo con DA PINTO,⁶¹³ somos de la opinión de que tal asimilación es incorrecta, ya que lo que caracteriza a tales institutos es su carácter seglar que se manifiesta en un apostolado ejercido en el siglo, por clérigos y laicos, y en razón de la consagración, no modifican su condición canónica, laical o clerical, asumiendo los consejos evangélicos a través del voto. En cambio los miembros de la segunda clase no emiten voto alguno, sino una promesa especial, que vinculante en conciencia a tenor del artículo 94 del Código de la Orden, establece sus términos y alcance de la siguiente manera:

⁶¹¹ SIRE, H.J.A., *ibid.*, pág. 181.

⁶¹² SIRE, H.J.A., *ibid.*, pág. 181, cita a CAPPONI, N., *Due problema emergente nell'Ordine di S. Giovanni di Gerusalemme detto di Rodi, detto di Malta*, pág. 80, e *Ibid.*, pág. 182 cita a VON ZUYDTUWYCK, Heerman J., *La spiritualità dei Cavalieri e delle Dame in Obbedienza. Impegno di vita e di azione*, Ordine di Malta, págs. 53 y 54.

⁶¹³ DA PINTO, M., *ibid.*, págs. 182 a 186.

“§ 1. Los Caballeros y las Damas en Obediencia se obligan, con una Promesa especial, vinculante en conciencia, a una vida que tienda a la perfección cristiana, según el propio estado, en el espíritu de la Orden y en el ámbito de sus obras, en conformidad con la propia vocación y con las directrices de los legítimos Superiores. Identificados con el valor espiritual de tan elevado compromiso ante Dios, deben observar diligentemente la Ley divina y los preceptos de la Iglesia, hasta el punto de ser ejemplo constante de piedad y de virtud, de celoso apostolado y de devoción a la Santa Iglesia.

§ 2. Los Caballeros y las Damas en Obediencia se comprometen a usar los bienes temporales según el espíritu del Evangelio.”

No es la vida en común la que transforma un instituto en orden religiosa, sino su finalidad y la especial consagración de sus miembros, que a través de los votos se transforman en religiosos, cosa que no ocurre con los miembros de los institutos seculares. Por otra parte, en lo que respecta a la dependencia religioso-espiritual la Orden en su conjunto, es una orden exenta, al igual que sus miembros de la primera y segunda clase, es decir, no está sujeta a la jurisdicción del ordinario del lugar a tenor de lo previsto en los cánones 591 a 593 del *Codex*:

“591 Para proveer mejor al bien de los institutos y a las necesidades del apostolado, el Sumo Pontífice, en virtud de su primado sobre toda la Iglesia y en atención a la utilidad común, puede eximir a los institutos de vida consagrada del régimen de los Ordinarios del lugar, y someterlos exclusivamente a sí mismo o a otra autoridad eclesiástica.

592 § 1. Para fomentar mejor la comunión de los institutos con la Sede Apostólica, todo Moderador supremo ha de enviar a ésta del modo y en el tiempo determinados por ella un informe breve sobre la situación y la vida del instituto.

§ 2. Los Moderadores de cada instituto promuevan el conocimiento de los documentos de la Santa Sede que afectan a los miembros que dependen de ellos, y velen por su observancia.

593 Sin perjuicio de lo que prescribe el c. 586, los institutos de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede Apostólica, en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina.”

La vigente Carta Constitucional lo establece así en su artículo 4º, párrafo 2º, que es del siguiente tenor:

“§ 2. Las personas religiosas, una vez emitidos los propios Votos, así como los miembros de la segunda clase con Promesa de Obediencia, están subordinadas tan solo a los propios Superiores de la Orden.

Las iglesias y los institutos conventuales de la Orden, según el Código de Derecho Canónico, están exentos de la jurisdicción de las diócesis, y dependen directamente de la Santa Sede.”

La Orden en todo lo demás, dispone de los instrumentos legales de autogobierno y autodeterminación necesarios para alcanzar sus fines, no sólo religiosos.⁶¹⁴ Sin embargo junto a la definición que la Orden da de sí misma como Orden religiosa, añade que es laical o seglar. El término laico deriva del griego *laos* que significa pueblo. En sentido canónico, laico significa aquel que no está ordenado con algún ministerio sacramental. Con arreglo al *Codex*, el Pueblo de Dios está dividido en laicos y ministros ordenados y a tenor del canon 588.3:

“§ 3. Se denomina instituto laical aquel que, reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia, en virtud de su naturaleza, índole y fin, tiene una función propia determinada por el fundador o por tradición legítima que no incluye el ejercicio del orden sagrado.”

La Orden de Malta como en los institutos laicales, los cargos dirigentes están reservados a los religiosos no ordenados y la mayoría de sus miembros está compuesta por laicos. En otras palabras, es laical aunque religioso porque está gobernado por laicos, es decir, por no ordenados, aunque sean religiosos. Lo que sí es indispensable tener presente, es que mientras que los miembros de la segunda clase y, más aún, los de

⁶¹⁴ SIRE, H.J.A., *ibid.*, pág. 182.

la tercera clase, no son necesarios para la supervivencia de la Orden, los miembros de la primera clase sí lo son, ya que la extinción de estos últimos determinaría la extinción de la Orden religiosa de San Juan de Jerusalén.

Efectivamente todo parece indicar que la Orden nació como un instituto diocesano aprobado por el Patriarca de Jerusalén y en un momento posterior, dio el paso de solicitar convertirse en un instituto de derecho pontificio por decirlo en una terminología más actual. Con ello siguió en cierto modo el mismo *iter* que hoy en día suelen seguir las organizaciones religiosas que nacen en el ámbito diocesano para posteriormente, si crecen y rebasan el ámbito de la diócesis, ser aprobadas por la Conferencia Episcopal respectiva y finalmente si siguen implantándose sólidamente a nivel internacional, ser aprobadas como de derecho pontificio por la Santa Sede.

Pero hay que destacar una circunstancia de la denominada acta fundacional *Piae Postulatio Voluntatis*⁶¹⁵ de 1113, de Pascual II y es que ni funda el Hospital, ni, como se asegura por buena parte de la comunidad de autores que se ocupan del tema, la hace plenamente exenta, sino que sigue siendo dependiente del Patriarca de Jerusalén y del Obispo de Cesarea, la prueba es que serán precisas varias Bulas que culminan con la Bula *Christianae fidei religio*,⁶¹⁶ del Papa Anastasio IV dada el 21 de octubre de 1154, cuando se la haga realmente exenta de la jurisdicción diocesana, al concederle clero propio a perpetuidad.

VIII.1. La actual estructura orgánica de la Orden de Malta.

Podría incluirse este apartado dentro del que hemos dedicado al derecho melitense y, sin duda, no faltarán razones para hacerlo, pero hemos preferido esta ubicación porque a nuestro entender esta estructura está expresamente aprobada por la Santa Sede y responde a las modificaciones introducidas en la Carta Constitucional y

⁶¹⁵ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo I del Apéndice documental.

⁶¹⁶ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo IV del Apéndice documental.

Código, al amparo de la aprobación del nuevo *Codex*, aunque obviamente es siempre tendrá esa doble naturaleza canónica y melitense.

A modo de introducción diremos que la Orden bajo la Regla de Raimundo de Podio, estaba compuesta por hermanos que se ocupaban del servicio de los pobres de Cristo y que pronunciaban los tres votos, pero ya tenía afiliados desde antes, que eran laicos que no entraban en ninguna de las tres categorías que componían la Orden después de que bajo Alfonso de Portugal los hermanos laicos se hubieron dividido en Caballeros y sirvientes. Al principio, existió siempre una diferencia entre los afiliados que hoy denominaríamos terciarios, ocupados en la colecta de ayudas y limosnas para la Orden y los Donados, que todavía existían en Rodas a principios del siglo XIV y que eran aquellos Caballeros voluntarios que combatían por la Orden durante un cierto tiempo. Los primeros, o sea los que hoy llamaríamos terciarios, gozaban prácticamente de todos los privilegios espirituales concedidos por la Santa Sede para los miembros del Hospital. Por el contrario, los Donados debían ser nobles y podían llegar a ser miembros del Hospital.⁶¹⁷

Estas dos categorías terminarían por confundirse a partir de 1357 y durante la época de Malta. En el apéndice a la Bula del Papa Bonifacio VIII (1294-1303) de 1299 de aprobación de la Regla de Raimundo de Podio revisada, al hablar de la forma de recibir a los *confratres* (terciarios) explica que se les permitiría utilizar el hábito con una *Tau* o lo que es lo mismo la Cruz de Malta sin el brazo superior. En el siglo XVI en el Código de Rohan en las disposiciones sobre la recepción de Donados, se puede ver que los *confratres* y los Donados se fundirían en una sola categoría, en virtud de la cual un laico quedaba agregado a una orden religiosa. No será hasta el siglo XVII cuando encontraremos alguna mención a la concesión de la Cruz de Devoción de la Orden. Hasta entonces nadie, ni siquiera un miembro de una Familia Real podía pertenecer a la Orden, si no era bajo la forma de *confratre*.⁶¹⁸ La primera denominación que se encuentra sobre la Cruz de Devoción (antes denominada Tau) está en el Capítulo

⁶¹⁷ DELAVILLE, *Les Hospitaliers en Terre Sainte...*, págs. 297 y 298.

⁶¹⁸ Una prueba gráfica de ello, está en el fresco que adorna el antiguo palacio magistral de La Valeta, que muestra al rey Andrés II (1205-1235) de Hungría en 1217, en la ceremonia de la donación, recibiendo exclusivamente el hábito con la cruz de tres brazos.

General⁶¹⁹ de 1631, que es recogida en el Código de Rohan. Su concesión se hizo más frecuente en el siglo XVIII,⁶²⁰ concediéndose también el uniforme militar de los Caballeros e implicando la agregación a la Orden. La concesión del “hábito de devoción” o la “cruz de oro honoraria”, eran una excepción a la norma que precisaba de una dispensa pontificia.⁶²¹

Estos Caballeros de Devoción al contrario que los Donados, no estaban obligados más que al pago de los derechos de pasaje y su rango en la Orden era inferior al de los Donados. Las concesiones se harían más frecuentes en el siglo XVIII, debido a la transformación de los Procuradores de la Orden en la Corte de Roma, en Embajadores de la misma, decisión que se adopta en el Capítulo General de 1631.⁶²² Lo que viene a mostrar que su concesión obedecía a la consideración que de la Cruz se tenía más como una condecoración que como el símbolo de la vinculación con una orden religiosa.

Ya en la actualidad la Orden se encuentra regulada por la Carta Constitucional (en adelante, CC) de 1961 y por el Código de 1966, reformados ambos en 1997, y se organiza siguiendo el moderno esquema de la división de poderes:

1. La función legislativa que es llevada a cabo por el Capítulo General y por el Gran Maestre, por sí o conjuntamente con el Soberano Consejo.
2. La función ejecutiva que la ejerce el Gran Maestre, asistido del Soberano Consejo, cuyas decisiones son en ocasiones vinculantes para él.

⁶¹⁹ El Capítulo lo formaban dos delegados por cada una de las Lenguas de la Orden.

⁶²⁰ ZEININGER DE BORJA, H. C., *ibíd.*, pág. 6. La primera concesión a una Dama de la que el autor tiene noticia es de 1749, citando a su vez a la *Revue d'histoire ecclésiastique suisse*, (1945).

⁶²¹ ZEININGER DE BORJA, H. C., *ibíd.* pág. 6. Entre 1775 y 1798 se concedieron ciento cuarenta Breves a tal fin, a Caballeros que iban a contraer matrimonio antes de la profesión solemne y que deseaban continuar llevando la cruz.

⁶²² ZEININGER DE BORJA, H. C., *ibíd.*, pág. 8, citando a su vez a de VERTOT, R. Aubert, *Anciens et nouveaux statuts de l'Ordre de Saint Jean de Jérusalem*, nueva edición, París, 1753, vol. VI, pág. 388. El *Regolamento o disposizione Apostolica* de 23 de marzo de 1747, autorizó al representante de la Orden a “agregarse” a los embajadores, disfrutando de la prerrogativa de reunirse en la Sala Real del Vaticano, pero en el último lugar.

3. La función judicial que se realiza por los Tribunales Magistrales de la Orden, basándose en su propio ordenamiento jurídico para resolver aquellos litigios que se presenten de naturaleza laical. Los religiosos corresponden a los tribunales de la Iglesia.

Poder Legislativo:

En la actualidad, la facultad legisladora reside en el:

Capítulo General (Art. 22 CC): Asamblea suprema de la Orden, que elige a los miembros del Soberano Consejo y otros órganos melitenses. Conoce de los problemas más importantes que interesan a la Orden y es el competente para modificar las Carta Constitucional y el Código. Se convoca cada cinco años, cuando el Gran Maestre lo considere oportuno o lo soliciten la mayoría de Prioratos, Subprioratos y Asociaciones nacionales. El Capítulo General es presidido por el Gran Maestre o Lugarteniente, y está compuesto por el resto de miembros del Soberano Consejo, el Prelado de la Orden, los Piores, los Bailíos Profesos, dos Caballeros profesos por cada Priorato, un Caballero Profeso y uno en Obediencia por los que están en “*Gremio Religionis*”, cinco Regentes, 15 representantes por las diversas Asociaciones y los 6 consejeros del Consejo de Gobierno.

El Gran Maestre y el Soberano Consejo, conjunta o aisladamente en función del tipo de normas a adoptar.

Consejo Completo de Estado: (Art. 23 CC) su único fin es la elección del Gran Maestre o, en su defecto, al Lugarteniente. Lo componen los mismos miembros que el Capítulo General sin los 6 miembros del Consejo de Gobierno.

Poder Ejecutivo:

El Gran Maestre: Lo ejerce, conjunta o aisladamente con el Soberano Consejo, en función del tipo de normas a adoptar.

Históricamente el Maestre, después llamado Gran Maestre detenta junto al hoy denominado Soberano Consejo el poder ejecutivo.⁶²³ La Bula papal *Pie Postulatio voluntatis*⁶²⁴ de 1113 concedía libertad a la Orden para elegir libremente su Maestre. El método se fijó ya en el siglo XII y evolucionó con el paso del tiempo, pero siempre residenciado en el Capítulo General.

El Capítulo y desde 1170, elegía un comité de doce electores presidido por uno de ellos, que a su vez elegían un triunvirato formado por un Capellán, un Caballero y un sargento que a su vez elegían a un cuarto miembro, los cuales a su vez elegían a un quinto y así hasta alcanzar el número de trece miembros, los cuales por mayoría simple elegían un candidato que se sometía al Capítulo General para su ratificación por mayoría simple. El Maestre debía desde 1262 ser elegido entre los hermanos Caballeros.

La evolución en la organización administrativa de la Orden generó la creación de las Lenguas,⁶²⁵ en que quedó dividida y el proceso de elección de nuevo Maestre se vio afectado, en el sentido de que serían los representantes de las Lenguas en el Capítulo quienes elegirían un Comité de siete miembros, para que fuese éste el que designase el triunvirato que procediese a la elección en los términos antedichos. En caso de ausencia del Maestre por causas de fuerza mayor, se elegía un Lugarteniente del Maestre.

Al principio, tanto el Beato Gerardo como Frey Raimundo de Podio utilizaron diversos nombres para denominar su cargo de *Magister*, a saber, *hospitalarius*, *servus Ospitalis sancte Jerusalem*, *pater ipsius domus*, *prior*, *servus et minister Hospitalis*, *institutor ac prepositus Hierosolymitani xenodochii*, *fidelis elemosinarius qui preest jerosolimitano hospicio*, *Dei servus et procurator pauperum Christi*, *dispensator* y *servus pauperum Christi*. Será el propio Raimundo de Podio con quien empieza a usarse el término *Magister*, es decir, Maestre. Si bien, tanto él como sus sucesores

⁶²³ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, págs. 135 y ss.

⁶²⁴ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo I del Apéndice documental.

⁶²⁵ RILEY-SMITH, J., *ibíd.*, pág. 284; plenamente organizadas en 1293 y existentes en los estatutos desde 1206. En 1301 fue decretado que los hermanos en el Convento se organizaran por Lenguas.

especialmente en documentos solemnes y en sus sellos se autodenominaban *pauperum Christi custos*.⁶²⁶

La máxima función ejecutiva es ejercida por el Gran Maestre, asistido por el Soberano Consejo, auxiliados por diversos órganos consultivos o de apoyo. El Gran Maestre reside en la sede central, situada en Roma, que goza de extraterritorialidad.

La jefatura de la Orden (Arts. 12 a 17 CC) corresponde al Gran Maestre y como tal goza de las prerrogativas y honores soberanos y el título de Alteza Eminentísima. Su cargo es vitalicio pero renunciable, aunque su renuncia debe ser aceptada por el Soberano Consejo. Únicamente son elegibles:

- Caballeros Profesos con Votos Solemnes efectuados hace diez años, poseyendo los requisitos de nobleza para la clase de Honor y Devoción, o,
- Caballeros Profesos con Votos Solemnes efectuados hace tres años, si tiene más de 50 años, poseyendo los requisitos de nobleza para la clase de Honor y Devoción.

Sus competencias se regulan en el Art. 15 CC y su elección por el Consejo Completo de Estado, en los artículos 186 a 196 del Código.

Esta elección es realizada en una reunión donde todos los electores, en la sede de la Orden en el Monte Aventino de Roma. Se requiere el voto de la mayoría de los presentes más uno. La elección es comunicada al Papa y una vez hecho, se hace pública.

Soberano Consejo: Es el heredero inmediato del que se denominaba Consejo ordinario, formado por los Altos Cargos de la Orden. Pero en un principio, tal órgano no existió, no así los cargos que si son de creación sucesiva pero originaria. Inicialmente estos cargos nacen en el Convento, que en su uso restringido hace alusión al Convento central, sede de la Orden, sucesivamente en Jerusalén, Acre, Limasol, Rodas, Malta, Mesina, Ferrara y Roma.

⁶²⁶ RILEY-SMITH, J., *ibíd.*, pág. 276.

En un sentido más amplio hace relación a cualquiera de las casas donde a lo largo de la Cristiandad vivían agrupados cierto número de hermanos bajo la autoridad de un superior. La primera alusión al Convento aparece en 1140. Los Altos Cargos originales⁶²⁷ de los que se tiene la primera noticia, fueron gradualmente sustituidos por los bailíos conventuales que en número de cinco gobernaron la Orden. Eran el Gran Comendador, el Mariscal, el Hospitalario, el *Drapier* o Ropero y el Tesorero. Estos cargos fueron incrementados a siete con la creación del Almirante y el Turcopolier, a principios del siglo XIV. Aparte, existía otro Alto Cargo denominado el Prior Conventual que no era bailío conventual.

En 1206 el Tesorero tenía precedencia sobre el Hospitalario y el *Drapier* o Ropero, pero posteriormente pasó por detrás incluso de los dos últimos cargos creados. Hoy en día su función es asistir al Gran Maestre en el gobierno de la Orden, y está formado por los siguientes cargos:

- Gran Maestre (Preside el Consejo)
- Gran Comendador
- Gran Canciller
- Gran Hospitalario
- Recibidor del Común Tesoro
- Seis Consejeros

Todos sus miembros son elegidos por el Capítulo General, debiendo ser Caballeros Profesos al menos cinco de sus miembros y el Gran Maestre.

Altos Cargos: (Art. 18 CC) Son considerados como Altos Cargos:

- el Gran Comendador,
- el Gran Canciller,
- el Gran Hospitalario y

⁶²⁷ RILEY-SMITH, J., *ibid.*, pág. 281. Eran los de Canciller y Condestable en 1126, este último probablemente subordinado al Mariscal hasta 1169. Senescal en 1141, *magistri* o *custos asinariae* y Maestros de Trabajos entre 1157 y 1186; responsables de las propiedades y rentas en Jerusalén.

- el Recibidor del Común Tesoro,

Históricamente el Gran Comendador o Preceptor del Hospital era el segundo Alto Cargo de la Orden detrás del Maestre, nombrado por el Capítulo General. Su primer deber era por tanto actuar como Lugarteniente del Maestre cuando fuese necesario. Parece ser que en Tierra Santa, su función originalmente era la de responsable último de la administración de las propiedades de la Orden. No tenía mando alguno sobre los Caballeros o hermanos de armas que estaban bajo la dirección del Mariscal, pero sí sobre los sargentos de servicio, cuya función precisa más adelante explicamos. El Hospitalario a cargo de toda la obra asistencial de la Orden aparece en 1155 aunque ya existía antes su cargo con diferentes nombres.⁶²⁸ La figura del Tesorero apareció en 1135 y nombrado por el Capítulo General, entre los bailíos conventuales, estuvo al principio inmediatamente por detrás del Gran Comendador y ya en 1255 consta que tenía un adjunto llamado el Recibidor.

Aunque sea un cargo hoy extinto, no está demás mencionarlo, y se trataba del *Drapier* o Roperero encargado del vestido, asunto sobre el cual la Orden tenía una regulación muy estricta. Era un bailío conventual del cual la primera noticia que se tiene es de 1206 y era igualmente nombrado por el Capítulo General.

Los Altos Cargos son el equivalente a los Ministros de Gobierno de la Orden, teniendo cada uno la responsabilidad sobre una materia concreta (Arts. 149 a 159 del Código) y son los siguientes:

1. Gran Comendador: sustituto del Gran Maestre como Lugarteniente interino, en caso de renuncia o impedimento permanente del primero. Sustancialmente tiene a su cargo las funciones de carácter religioso y es el Superior de los miembros de la 1ª y la 2ª clase.
2. Gran Canciller: es el Ministro de Asuntos Exteriores e Interior.
3. Gran Hospitalario: es el máximo responsable de la acción hospitalaria de la Orden en el mundo.

⁶²⁸ RILEY-SMITH, J., *ibid.*, pág. 335. *Custos Hospitalis Infirmorum, Custos o Procurator infirmorum y Custos egrorum.*

4. Recibidor del Tesoro Común: es básicamente el Tesorero y Administrador de los bienes melitenses.

Órganos de Apoyo:

Consejo de Gobierno: (Art. 21 CC) Órgano consultivo de discusión de la línea política, religiosa, hospitalaria, internacional o de otros aspectos generales.

Consulta Jurídica: (Art. 25 CC) es un órgano técnico consultivo colegial que puede ser llamado para dictaminar sobre cuestiones jurídicas de especial importancia.

Tribunal de Cuentas: (Art. 27 CC) es el órgano consultivo del Recibidor del Común Tesoro.

Organización Periférica:

Históricamente la organización periférica nació formada por castellanías y encomiendas, que en Siria y Chipre eran administradas por bailíos capitulares. Así mismo, en Europa hubo prioratos, castellanías capitulares y encomiendas capitulares, gobernadas también por bailíos capitulares. La terminología en la primera época no es muy homogénea. Así, se usaba el término prior para designar clérigos con cargo y, al propio tiempo a los comendadores locales. Los administradores de las casas pequeñas eran normalmente llamados comendadores o preceptores, aunque también se les llamaba priores, maestros y procuradores. A los bailíos capitulares se les llamaba normalmente priores pero también castellanos y comendadores.

En Europa las propiedades de la Orden se organizaban en encomiendas, que agrupaban, una localidad, un albergue y cierto número de tierras cercanas. Disponía de un convento donde vivían los hermanos, una iglesia y, al frente, un comendador. A su vez, estas encomiendas se agrupaban en prioratos, castellanías capitulares o encomiendas capitulares, de tamaño variable, gobernadas por un Prior, Castellano o Comendador, con ciertos derechos sobre las encomiendas subordinadas. Este superior era designado y responsable ante el Capítulo General de la Orden. Los prioratos estaban

a su vez agrupados en bailías y grandes priorazgos y finalmente en Lenguas a partir del siglo XIV (1301).

Este sistema de organización provincial fue regulado a principios del siglo XII. La función de estas provincias era el sostenimiento del Convento central en el Este. Para ello pagaban anualmente los *responsiones* o rentas, a los que se le iban añadiendo más impuestos, todo ello se pagaba al Capítulo provincial y estos lo enviaban al Convento central. El Comendador era nombrado por el Prior y en el siglo XIV se presumía que era un Caballero o hermano de armas, si bien existían encomiendas gobernadas por capellanes y sargentos. Esta organización se hizo más compleja a lo largo del siglo XIII. Se crearon encomiendas de gracia, otras de Cámara y otras regidas por laicos. Las encomiendas de gracia aparecen en 1262 y no estaban bajo la autoridad del prior local, eran conferidas temporalmente o con carácter vitalicio directamente por el gobierno central, normalmente el Capítulo General. Las encomiendas conferidas a laicos estaban sujetas a las mismas condiciones que las de gracia y las de Cámara eran también una variante de la encomienda de gracia. Eran poseídas por un Alto Cargo de la Orden en ausencia, que nombraba un administrador para ocuparse de la misma. El propio Maestro disponía de ellas. En ocasiones una sola persona disponía de varias encomiendas.

El primer priorazgo que se constituyó fue el de S. Gilles antes de 1120. La posición de los grandes comendadores no es fácil de explicar ya que generalmente eran temporales, detentada generalmente por uno de los priores, con derecho de visita y de convocatoria de Capítulos, que normalmente era nombrado para desempeñar un cometido concreto.⁶²⁹

La actual normativa sobre los órganos periféricos se encuentra regulada en los artículos 28 a 35 de la Carta Constitucional. Está compuesta por diversos organismos, correspondiendo su erección y aprobación al Gran Maestro y se articula de la siguiente forma:

- Grandes Prioratos
- Prioratos

⁶²⁹ RILEY-SMITH, J., *ibíd.*, págs. 341 a 371.

- Sub-Prioratos
- Asociaciones Nacionales y Delegaciones territoriales

Los Grandes Prioratos, Prioratos y Sub-Prioratos son organismos religiosos, formados por Caballeros profesos y en Obediencia. La Asociaciones Nacionales, en cambio, están formados por miembros de la 3ª clase. Su actividad se centra en la asistencia hospitalaria, sanitaria y social, sin descuidar la vida religiosa.

Todos ellos pueden constituir Delegaciones en sus territorios para el cumplimiento efectivo de los fines religiosos o caritativos de la Orden, aunque su aprobación debe pasar por el Gran Maestre y por el Soberano Consejo.

Poder Judicial:

Históricamente todo Capítulo, el central y los periféricos, realizaba funciones entre otras cosas, de tribunal.⁶³⁰ El Capítulo General celebrado en el Convento central o en los restantes conventos impartía la justicia fundamentalmente a través de una institución denominada los *esgarts o esguardos (deliberaciones)* que no son otra cosa que sentencias o deliberaciones fundamentalmente penales o disciplinarias castigando los actos reprobables.

Estas sentencias se dictaban por el propio Capítulo central o prioral por parte de los hermanos, tras un procedimiento contradictorio con pruebas fundamentalmente testificales. Y castigando, en su caso, las conductas con arreglo a unas normas punitivas preestablecidas. A lo largo de los años, se compilaron repertorios de casos o jurisprudencia, de los cuales han llegado hasta nosotros repertorios desde 1287. Este procedimiento de los *esgarts o esguards (deliberaciones)* fue establecido en la década de 1150. Originariamente la administración de justicia en la Orden se basaba en dos conceptos, juicio en Capítulo y un sistema reglado de castigos, similar al de otras órdenes religiosas.

⁶³⁰ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, pág. 145.

La justicia tenía que ejecutarse públicamente entre los hermanos. Cualquiera que fuese la entidad del caso, debía ser llevado al Capítulo. El procedimiento es el denominado *esgart des freres*. Consistente en la demanda o denuncia, el juicio a la luz de las pruebas, en el Capítulo y la sentencia o decisión del propio Capítulo. Pudiendo en algunos casos existir apelación a una autoridad superior. A mediados del siglo XIII el procedimiento estaba ya perfectamente elaborado. Las penas podían variar desde la privación de alimentos hasta la expulsión definitiva de la Orden. En circunstancias normales la justicia se podía impartir en cualquier Capítulo, desde la más pequeña de las encomiendas hasta el Convento central.

La grave crisis en que la Orden se vio sumida tras la expulsión de Malta hizo que el peso de la dirección se apoyase en su poder ejecutivo que se vio asumiendo esa función judicial, tal y como por otra parte estaba previsto en sus estatutos. No obstante, cuando la vida orgánica lo permitió, se reimplantaron los Tribunales propios. Así se hizo en 1953, por Decreto nº 1019, de 22 de diciembre de 1953 dictado por el Soberano Consejo, tras un largo periodo de inactividad que duraba desde 1798. Mediante dicha disposición, se creó un Tribunal Magistral Superior con funciones de tribunal de apelación, para conocer de las causas provenientes del Tribunal de Primera Instancia y, el citado Tribunal Magistral de Primera Instancia. (Arts. 207 a 209 del Código).⁶³¹ Los tribunales son laicos y conocen exclusivamente de cuestiones laicales, que no religiosas.⁶³² Hay que tener presente que el ordenamiento melitense es fundamentalmente de derecho público y no privado, ya que sus miembros son institucionales y ventilan sus controversias de derecho privado ante los tribunales de sus respectivos países.

La organización jurisdiccional se lleva conforme a dos criterios fundamentales en la Orden, el aspecto estrictamente religioso y el aspecto soberano de la misma. En el ámbito religioso existe una remisión, contemplada en la Carta Constitucional, a los Tribunales ordinarios de la Iglesia Católica. Por tanto, siempre y cuando se trate de una materia regulada por el derecho canónico entra en juego el fuero eclesiástico y lo

⁶³¹ *Bulletin mensuel du Grand Magistère de l'Ordre S. M. H. de Malte*, nº 5 (1961), pág. 2. Por acuerdo del Soberano Consejo de 4 de junio de 1961 se concede el tratamiento de excelencia al Presidente del Tribunal Magistral Superior y al Abogado de Estado de la Orden que es el asesor legal de la misma.

⁶³² *Bulletin mensuel du Grand Magistère de l'Ordre S. M.H. de Malte*, nº 2 octubre (1954), págs. 3 y 4.

dispuesto en la Carta, es decir, sólo es competente el fuero canónico para asuntos religiosos o entre miembros de la primera clase, para otros asuntos de naturaleza melitense, serían competentes los tribunales magistrales. Para las causas que son competencia del fuero laico entre personas físicas y morales de la Orden, la función jurisdiccional es ejercida por los Tribunales Magistrales.

Habitualmente las causas del fuero laico hacen referencia a controversias sobre los requisitos de los aspirantes a las diversas clases y categorías de la Orden, investiduras de encomiendas de *iuspatronato*, controversias sobre la administración de las encomiendas de *iuspatronato* y de las fundaciones, controversias relativas al trabajo de los empleados de la Orden, incluso disputas entre miembros de la Orden. Todos los miembros del Tribunal Magistral son nombrados por el Gran Maestro, con el voto deliberativo del Soberano Consejo y son elegidos entre Caballeros especialmente expertos en derecho. En la Carta de 1961, anteriormente a su modificación, la Orden delegaba el tercer grado jurisdiccional en el Tribunal de Casación de la Ciudad del Vaticano, sin embargo es la reforma de la Carta Constitucional de 1997 esto se suprime. Otra de las muestras del intento de la Orden de obtener mayor independencia y eliminar cualquier rasgo de sumisión a la Santa Sede que pudiera haber. El procedimiento ante los Tribunales Magistrales se rige por el Código de Procedimiento Civil del estado de la Ciudad del Vaticano (artículo 205 del Código).

El artículo 27 de la Carta Constitucional ha restablecido el antiguo Tribunal de Cuentas, que en el pasado controlaba las finanzas de la Orden. En la actualidad este Tribunal supervisa y controla los gastos de la Orden. Los miembros son elegidos por el Capítulo General entre Caballeros expertos en disciplinas jurídicas, económicas y contables.

Cargos Eclesiásticos:

Cardinalis Patronus: El Soberano Pontífice nombra un representante ante la Orden, se trata de un cardenal de la Iglesia. Su misión es promover los intereses espirituales de la Orden y de sus miembros y cuidar de las relaciones entre la Santa Sede y la Orden. Esta figura es la de un representante diplomático y no tiene ningún tipo de

jurisdicción en la actividad internacional desplegada por la Orden. No obstante, no desempeña una simple función diplomática. Su misión se refiere a los intereses espirituales de la Orden y a la protección de las relaciones entre la Santa Sede y la Orden. Es una figura relativamente reciente, ya que el primero que fue designado para dicho cargo fue el cardenal Paolo Giobbe, nombrado por el papa San Juan XXIII, el 18 de agosto de 1961, con el título de *Cardinalis Legatus* que tras la aprobación de la Carta Constitucional de 1961 se modificó por el de *Cardinalis Patronus*. Anteriormente hubo dos cardenales Protectores fruto del Breve del Papa León XIII, de 12 de junio de 1888, reorganizando la Orden, cuya función era inversa, ya que eran abogados o procuradores de la Orden ante la Santa Sede, su título era el de *Hospitalis Ordinis S. Ioannis Hierosolymitani Protector*.

Prelado de la Orden: El claro precedente de este cargo es el Prior Conventual conocido inicialmente como Prior o Maestro o Custodio de la Iglesia o Maestro del clero, no era un bailío capitular porque no era elegido por el Capítulo General ni respondía ante él. Parece ser que era designado por Roma aconsejado por el Maestro. Hay noticia de su cargo desde 1153 y existía con seguridad antes de 1163. Sus obligaciones fueron definidas por el Capítulo General de 1182 y era el responsable de las iglesias de la Orden y su clero. Parece ser que gobernaba indirectamente a todos los capellanes de la Orden con las características de un obispo y tenía derecho de presentación de todo aquel que quisiese ser ordenado. Sus funciones fundamentales las desarrollaba en el Convento central.

Hoy en día el Prelado de la Orden es nombrado por el Soberano Pontífice y asiste al *Cardinalis Patronus* en el ejercicio de su misión, encargado de cuidar los intereses espirituales de la Orden. Tras la reforma de la Carta Constitucional de 1997, el Soberano Pontífice deja de tener plena potestad en la elección del Prelado y lo elige de entre una terna que le es propuesta por el Gran Maestro, pudiendo rechazarse por el Papa, lo que provocaría que se presentaran tantos candidatos como fuera necesario.

Esta figura se encarga de dirigir a los Capellanes de la Orden y cuida de que su misión, su vida religiosa y su apostolado vayan en consonancia con la doctrina que

emana de la Orden. También debe presentar en cada sesión del Capítulo General un informe detallado sobre el estado espiritual de la Orden.

Tipos de miembros de la Orden:⁶³³

Los Caballeros que pertenecen a la Orden no tienen la nacionalidad de la misma, ya que la Orden es un ente soberano que no tiene población en el sentido estatal o territorial, aunque sí que tiene miembros: los sujetos institucionales de la Orden. Los miembros de la Orden están obligados al cumplimiento de la Carta Constitucional, el Código y el restante ordenamiento melitense, por el vínculo que les une, teniendo como finalidad la realización de los fines establecidos. Este vínculo institucional ha existido siempre entre la Orden y sus miembros.

Clases de miembros:⁶³⁴

Antes de describir la situación actual de los miembros institucionales de la Orden es conveniente hacer una breve descripción de su evolución desde la creación de la Orden para poder entender la actual configuración, que está lejos de ser caprichosa o

⁶³³ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, págs. 150 y ss.

⁶³⁴ BASCAPE, G., *ibíd.*, págs. 253 a 258 y MARTÍN REY Y CABIESES, Amadeo, “Emblemática y uniformidad de la Orden de Malta”, en UNED-Sanz y Torres, *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por ALVARADO PLANAS, Javier y DE SALAZAR ACHA, Jaime, Madrid, 2015, págs. 665 a 736. Todos los Caballeros de la Orden tienen derecho al uso del hábito de Iglesia o de coro y al uniforme militar de la propia Orden. Éste a lo largo de los siglos ha ido variando en función de las costumbres de la época y en función de la categoría de sus miembros, al igual que la cruz, que desde el siglo XVI se lleva pendiente del cuello (las Damas, desde que son admitidas en la Orden, la portan pendiente de un lazo sobre el lado izquierdo del pecho), y originalmente se llevaba cosida o bordada sobre el hábito o el abrigo o capa. Las ocho puntas de la cruz se quiere que representen las siete Bienaventuranzas. Los Donados aun siendo miembros de la Orden, no son Caballeros ni Damas y usan una cruz sin el brazo superior, que deriva de la cruz antoniana T, que en el siglo XVIII fue surmontada por tres anillos representativos de la Trinidad y después y hasta el presente por dos letras D de oro, enfrentadas. A su vez existen variantes territoriales, así, la cruz lleva entre los brazos cuatro lises, pero en la Lengua Alemana y en el Gran Priorato de Bohemia-Austria lleva cuatro águilas imperiales en su lugar, por su parte, los ingleses llevan cuatro leones de oro representados con arreglo a la heráldica inglesa.

arbitraria. Así, hay que señalar que las formas de pertenencia a la Orden fueron diversas desde el principio. En su origen no había más que laicos y sacerdotes o capellanes. Las hermanas o monjas de la Orden de San Juan de Jerusalén existen también desde el principio de la propia Orden y llegaron a existir encomiendas mixtas, si bien en el último tercio del siglo XII se agruparon en monasterios y aunque tuvieron hospicios en ocasiones, se fueron dedicando a la vida contemplativa propia de las canonesas regulares que eran. Existieron monasterios por toda Europa y en Tierra Santa.

La Regla de las hermanas del monasterio de Sijena de 1188, confirmada por el Maestre Frey Ermengard d'Aps (1188-c.1190) con ligeras variaciones, ha permanecido hasta nuestros días como la base de la vida comunitaria de estas monjas, que seguía el patrón de las canonesas regulares de San Agustín y la Regla del Hospital. Regidas por una Priora equiparable a un Comendador, que participaba en el Capítulo prioral y pagaba *responsiones*. Desde la fundación de la Orden existieron laicos asociados a la misma, es decir, aquellos que la apoyaban en alguna medida pero sin ingresar en ella, y que ya en el siglo XII asistían a los Capítulos en el Convento central.

En 1111 ya aparecen mencionados los primeros *confratres*, los cuales se beneficiaban de múltiples privilegios espirituales concedidos a la Orden, si bien sin estar por ello exentos de la jurisdicción de los Ordinarios. Eran de dos tipos, *confratres* o *consoror* (si eran damas) propiamente dichos y Donados. Los *confratres/consoror* parece ser que estaban vinculados a las casas locales e ingresaban tras una ceremonia pública de manifestación de deseo de confraternidad con la Orden por la salvación de sus almas ante el Maestre o el Comendador correspondiente. Podían ser *confrater/consoror* de dos tipos, de por vida y podría enterrarse donde desease o si elegía ser enterrado forzosamente en un cementerio de la Orden, tras su muerte, sería considerado como un miembro de la Orden aunque no hubiese llegado a ingresar durante su vida. El Comendador le recibía y le hacía participe a él y sus antepasados de los beneficios espirituales concedidos a la Orden. Los Donados por su parte empiezan a aparecer en el siglo XII y eran *confratres/consoror*, pero se distinguen por tres causas de los anteriores. En primer lugar, eran nobles de sangre, tenían la determinación de entrar en la Orden y la ceremonia de ingreso era ligeramente distinta de la de los simples *confratres/consoror*. En ocasiones disfrutaban de *corrodies* en las encomiendas

del Hospital, institución en virtud de la cual la Orden se comprometía a mantener a una persona de por vida con una asignación determinada para su alimentación y vestido a cambio de la cesión a la Orden de una propiedad o de unos servicios a prestar a favor de la Orden. Es decir, una renta vitalicia.

Los hermanos vivían originalmente en comunidad y las casas en las que estaban se conocían como conventos. Ya a mediados del siglo XIII (1230) los estatutos diferenciaban el Hospital del Albergue, lugar este último donde estaban los dormitorios, primero comunes y más adelante, en celdas y el refectorio, donde, bajo la autoridad del Mariscal, vivían los conventuales.⁶³⁵ En Europa las unidades más pequeñas se conocían como encomiendas administradas por hermanos comendadores, estas encomiendas se agrupaban a su vez en provincias, denominadas prioratos, encomiendas capitulares o castellanías capitulares, regidas por un bailío capitular. Ya en el siglo XII estos prioratos fueron agrupados en unidades aún mayores denominadas grandes prioratos, que al final del siglo XIII se agruparon en siete Lenguas y luego en ocho, al segregarse Castilla de Aragón; incluyendo a Portugal, la cual, a su vez, se independizaría después. La sede central de la Orden tanto en Jerusalén, en Acre, en Limasol, en Rodas, en Malta, en Mesina, en Ferrara y finalmente en Roma se ha denominado Convento. Los hermanos eran admitidos por cualquier Comendador, con el consenso de los miembros de su capítulo, no así los hermanos sargentos que sólo podían ser recibidos por el Maestre o por alguien especialmente designado por él. Los requisitos de edad no parece que existiesen y el ingreso se hacía en una ceremonia solemne.

Ya a principios del siglo XIII existía un noviciado. A partir de la promulgación en 1154 de la Bula Papal *Christiane fidei religio*⁶³⁶ el Hospital tuvo derecho formal a recibir sacerdotes en su seno. Esta bula convertía además a la Orden en verdaderamente exenta. Sin embargo los sacerdotes ya existían en la Orden y la Bula lo que vino a hacer es confirmar una práctica sostenida de antiguo. Los sacerdotes o capellanes tenían precedencia sobre los restantes hermanos hasta el gobierno del Maestre Frey Bertrand de Comps (1236-1239/40) y no sólo recibía clérigos sino que ordenaba a miembros de

⁶³⁵ RILEY-SMITH, J., *ibíd.*, pág. 230. Ya en los estatutos de 1206 se contemplaban las celdas individuales para los hermanos y en 1301 muchos conventuales tenían sus propias cámaras donde comían.

⁶³⁶ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo V del Apéndice documental

la Orden.⁶³⁷ Estos clérigos en ocasiones desempeñaban altos cargos en la Orden⁶³⁸ y además estos hermanos capellanes tomaban parte en los Capítulos Generales y en la elección del Maestre.

En materia de jurisdicción estaban sometidos a las mismas normas que el resto si se trataba de cuestiones menores, pero si era por razones de más gravedad, estaban directamente sujetos a sus superiores eclesiásticos propios; el Prior Conventual en la sede central, que extendía su autoridad sobre todos los capellanes y sus priores subordinados, en las casas en el resto de la Cristiandad. Los capellanes del Maestre que aparecen por primera vez en 1157 quedaban bajo la jurisdicción directa del propio Maestre. Por la Bula *Quam amabilis Deo*⁶³⁹ de 1130 se permitió a la Orden que sirvieran en la misma, sacerdotes seculares de forma temporal. Más adelante siguieron viviendo en los conventos sacerdotes seculares y a finales del siglo XIII llegaron a tener una posición semi-oficial.⁶⁴⁰ Estas diferentes categorías fueron evolucionando en función del cese de la actividad militar, la pérdida de la soberanía territorial y la progresiva secularización de la sociedad, para desembocar en la actual configuración. Así en la actualidad existen las siguientes categorías de miembros:

Miembros de la primera clase: Caballeros de Justicia o Profesos y Capellanes Conventuales. Estos miembros han debido hacer votos de pobreza, obediencia y castidad, y por ese motivo son denominados Profesos. Son religiosos a todos los efectos del derecho canónico y están sometidos a reglas particulares.⁶⁴¹ En esta primera clase puede ser admitido cualquier católico, que ya sea miembro de la Orden con un año de antigüedad al menos, siempre que esté guiado por una recta intención y sea apto para servir a los pobres y enfermos, y deberán dedicarse al servicio de la Iglesia y de la Santa Sede, siempre según el espíritu de la Orden de Malta. Cualquiera de los aspirantes a esta

⁶³⁷ SUTHERLAND, A., *ibíd.*, pág. 234. El obispo de Tarso o el de Valenia cerca de Margat.

⁶³⁸ SUTHERLAND, A., *Ibid.* El de Prior Conventual en el Gran Priorato de España en 1308.

⁶³⁹ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo III del Apéndice documental

⁶⁴⁰ RILEY-SMITH, J., *ibíd.*, págs. 229 a 271.

⁶⁴¹ SUTHERLAND, A., *ibíd.*, Vol II, pág. 88. Además, en la Orden siempre han existido monjas que originariamente vestían un hábito rojo con un manto negro y sobre este una cruz blanca. Tras la derrota y pérdida de la isla de Rodas, pasaron, en señal de luto, a usarlo todo negro con la cruz blanca, tal y como se ha seguido usando hasta nuestros días.

clase de miembros debe seguir una etapa de aspirantado y/o noviciado según que provenga de la 3ª o de la 2ª clase, de unos años de formación, quedando al cuidado de un Maestro, antes de pronunciar sus votos.

Miembros de la segunda clase: Caballeros y Damas en Obediencia, quienes se vinculan mediante la emisión de una Promesa de Obediencia a sus Superiores en la Orden.⁶⁴² Estos miembros también deben seguir una etapa de formación bajo la responsabilidad de un Director Espiritual durante un año. Pueden ser de tres categorías: Caballeros y Damas de Honor y Devoción en Obediencia, Caballeros y Damas de Gracia y Devoción en Obediencia y Caballeros y Damas de Gracia Magistral en Obediencia. Hasta su inclusión dentro de la Carta Constitucional, se aprobó su composición por Decreto nº 1341 de 1963.⁶⁴³

Miembros de la tercera clase: Estos no emiten votos, ni promesa, pero están obligados a vivir según las normas de la Iglesia, dispuestos a comprometerse por la Orden y por la Iglesia. Existen varias categorías dentro de esta tercera clase: Caballeros y Damas de Honor y Devoción (con pruebas plenas de nobleza), Capellanes Conventuales *ad honorem*, Caballeros y Damas de Gracia y Devoción (con pruebas parciales de nobleza), Capellanes Magistrales, Caballeros y Damas de Gracia Magistral (sin pruebas de nobleza) y Donados⁶⁴⁴ y Donadas de Devoción.

⁶⁴² Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, *Reglamentos y Comentarios*, promulgados por S.A.E. el Príncipe y Gran Maestre Frey Matthew Festing y aprobados por el Soberano Consejo el 18 de febrero de 2011, pág. 65. La Comisión Cardenalicia establecida por el Papa Pío XII, fue requerida para valorar el vínculo de la Promesa de Obediencia de la Segunda Clase de la Orden de Malta y manifestó que es más fuerte que la promesa de los Terciarios o de los Oblatos. Este *dictum* se reproduce en GILARDI, Fr Constantino, O.P., “*The Regulations and Commentary: Source of initial and continuing formation. Some fundamental guidelines*”, en *Journal of Spirituality*, Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, 14, (2013).

⁶⁴³ *Bulletin mensuel du Grand Magistère de l'Ordre S. M. H. de Malte*, nº 4 (1963), pág. 2; modificado en el siguiente nº 6 del *Bulletin...*, pág. 3.

⁶⁴⁴ ZENINGER DE BORJA, H. C., *ibid.*, pág. 17. En 1878 se procedió a la creación de dos clases de *Donados de Devoción*; los llamados en adelante *Donados de Justicia*, sin las obligaciones de los antiguos Donados y los llamados *Caballeros de Honor*, antes llamados *Caballeros de Devoción* y ninguno tenía más obligación concreta que el pago de los derechos de pasaje (ingreso). Tras la etapa del Gran Maestre Ludovico Chigi Albani de la Rovere (1931-1951) hubo un gran incremento de Caballeros de Gracia o

Capítulo IX

La Orden de Malta a la luz del Derecho Melitense.

La Bula fundacional *Piae Postulatio voluntatis*⁶⁴⁵ crea en 1113 la Orden de San Juan de Jerusalén como institución independiente y en gran medida exenta, a petición del Beato Gerardo. Pero la Regla⁶⁴⁶ propiamente dicha se aprueba siendo el superior Raimundo de Podio (1125-1157;?), al parecer, entre 1154 y 1160, y fue confirmada por el Papa Eugenio III (1145-1153)⁶⁴⁷ ya que el propio Papa Lucio III (1181-1185) dice: “*ut accepimus*”, es decir, lo que le han dicho.

Dicha Regla convertía al Hospital de San Juan en una verdadera orden religiosa, al obligar a sus miembros con los tres votos de castidad, pobreza y obediencia. Es una Regla muy incompleta y le siguieron sucesivas normas y costumbres no escritas que luego fueron recogidas por escrito, así como compilaciones que agrupaban reglas emanadas de los Capítulos (Ordenanzas Capitulares) y *esgards* o resoluciones (deliberaciones) penales y a veces civiles, relativas a la disciplina y la vida hospitalaria, que se pueden denominar consolidaciones de la normativa melitense. El desarrollo normativo se puede agrupar en los *Établissements* u ordenanzas capitulares posteriores, los *Esgards* o *Usances des Esgards* o recopilación de decisiones disciplinarias contra miembros condenados, propiamente el código penal de la Orden y complemento de los *Établissements* y de la Regla. Los estatutos subsiguientes aprobados por los Capítulos llenaban las lagunas de la Regla y al principio se redactaban en latín, si bien como ya a finales del siglo XII pocos lo hablaban, una ordenanza capitular aprobada bajo el Gran

Caballeros Magistrales laicos, nacidos de las antiguas categorías de Caballeros de Gracia o de obediencia magistral que habían sido miembros efectivos de la Orden, es decir, no simples afiliados, sino canónicamente hermanos sirvientes autorizados a llevar la cruz de oro de los Caballeros.

⁶⁴⁵ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo I del Apéndice documental.

⁶⁴⁶ DELAVILLE, *ibíd.*, n. 70.

⁶⁴⁷ DELAVILLE, “Les statuts de l’ordre de l’Hôpital de SaintJean de Jérusalem”, Bibliothèque de l’école des chartes, 1887, tomo 48, págs. 341 a 356. Se conserva en un *vidimus* del Papa Lucio III (1181-1185), dado en Verona, de 22 de agosto de 1185, *Quanto per gratiam* y figura encabezando todos los manuscritos de estatutos del Hospital. Fue publicado del manuscrito 4.852 del Vaticano, por PAOLI, P. A., en *Dell’ origine ed istituto del sacro militar ordine Gerosolimitano*, Roma, 1781, pág 52 y ss.

Maestre Frey Alfonso de Portugal (1202-1206), hacia 1201, acordó se tradujeran estos y las demás normas a lengua vulgar.

Como hemos dicho, esos sucesivos Capítulos Generales aprobaban Estatutos que respondían a las necesidades del momento. A saber, en 1176 o 1177, de acuerdo con el Capítulo General, el Maestre Frey Joubert (c. 1172/c. 1177) adoptó el denominado “Privilegio de los enfermos del pan blanco” (original extraviado en la pérdida de San Juan de Acre; tomada por el sultán *al-Asraf Khalil* el 28 de mayo de 1291); entre 1177 y 1181, otros sobre las misas y oraciones debidas a los difuntos.

Los estatutos que se aprobaron el domingo de *Laetare*, de 1181 o 1182 (varía, según las fuentes) bajo el Maestre Frey Roger des Moulins (1177-1187), constituyen el primer código de la hospitalidad de la Orden. En el mes de junio de 1204/1205 o 1206 (varía según las fuentes), en Margat, el Capítulo General, bajo el Maestre Frey Alfonso de Portugal (1202-1206), se adoptan los primeros Estatutos militares de la Orden.

La más antigua compilación oficial de reglas y usos de la Orden, recogiendo las Ordenanzas Capitulares y *consuetudines*, ordenadas por materias, habidas hasta la fecha, data de 1292 y fue aprobada por la Bula *Culminis Apostolici Solio* de 15 de abril de 1299, y se debe al Comendador de Chipre, Frey Guillermo de San Stefano.⁶⁴⁸ Esta primera recopilación contendrá:

- I. La Regla de Raimundo de Podio,
- II. El privilegio de 1177 llamado del pan blanco, ya mencionado.
- III. Los *usages* o usos del Hospital de Jerusalén desde 1177 a 1181, que consistían en un reglamento de culto o ceremonial religioso,
- IV. Los Estatutos del Maestre Frey Rogers de Moulins (1177-1187) de 1181/1182 (original extraviado en la pérdida de San Juan de Acre; tomada por el sultán *al-Asraf Khalil* el 28 de mayo de 1291); estos estatutos son los primeros verdaderos estatutos de la Orden y son de gran importancia, ya que muestran la

⁶⁴⁸ Hay un ejemplar en el Código Vaticano Latino n° 4852 de la Biblioteca Vaticana y otro en el manuscrito 6.049 de la Biblioteca Nacional en París. GALIMARD, B., *ibíd.*, págs. 61 a 69.

vida interna de la Orden de forma detallada, incluida su actividad hospitalaria en aquellos tiempos heroicos,

V.Los Estatutos del Maestre Frey Alfonso de Portugal (1202-1206) de 1201 a 1204/1206, en Margat (original extraviado en la pérdida de San Juan de Acre; tomada por el sultán *al-Asraf Khalil* el 28 de mayo de 1291); primeros en editarse en lengua vulgar y no en latín, por ser lengua poco conocida. Costumbre que se mantendría posteriormente. Se ocupan en gran medida, de la regulación administrativa como correspondía a esta época de consolidación de sus posesiones en Europa,

VI.Las Costumbres de 1239 publicadas bajo el Maestre Frey Bertrand de Comps (1231-1236) y Frey Pierre de Vielle-Bride (1236/39-1240) que recogían el derecho consuetudinario de la Orden.

VII.Los Estatutos del Gran Maestre Frey Hugues de Revel (1258-1277) de 1262 en Cesaréa, Jaffa y Acre, de 1265, de 1266 y de 1270, en Acre,

VIII.Los Estatutos del Gran Maestre Frey Nicolas Lorgne (1277/78-1284) de 1278 y de 1283,

IX.Los Estatutos del Gran Maestre Frey Jean de Villiers (1284-1294) de 1287/1288 en Acre y

X.Una relación de *esgards*, es decir, de contenciosos por infracciones a la Regla por parte de miembros de la Orden; constitutivos de una suerte de derecho penal que se alejaba del derecho canónico y empezaba a mostrar la autonomía de la Orden en su autorregulación. En esta compilación es cuando aparecen escritas por primera vez dichas normas disciplinarias.

Este mismo Comendador hará a título personal, una segunda compilación de normas y costumbres más completa que la anterior en 1303.⁶⁴⁹ Sus compilaciones se iniciaban siempre con los Miracula o Milagros, a que nos referimos al principio (apartado de La Fundación), que continuarían encabezando las sucesivas compilaciones, destinadas a perpetuar y animar el fervor popular hacia la institución. El propio autor

⁶⁴⁹ NASALLI ROCCA DE CORNELIANO, Emilio, “Origine et évolution de la Règle et des Status de l’Ordre Hiérosolymitain des Hospitaliers de St. Jean (aujourd’hui dit de Malte)”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº II abril-junio, (1961), págs. 41 a 45, nº IV octubre-diciembre (1961), págs. 119 a 125 y nº II abril-junio (1962), págs. 45 a 50.

resta credibilidad a los milagros aunque los reproduzca y trata de dar unas explicaciones históricas sobre el origen de la Orden, explicando que se debe a una fundación amalfitana anterior a las Cruzadas. Como hemos dicho, en las sucesivas compilaciones invariablemente empezarían por los milagros, seguirían con la Regla y los *Établissements* u ordenanzas capitulares y seguirían con los esguardos y, en ocasiones, con una cronología de los Grandes Maestres.

Será bajo el Gran Maestre Frey Guillaume de Villaret (1296-1305) cuando se aprobaran nuevos estatutos en 1301, en 1302 y 1304 y se recopilarán las normas existentes, resultando así:

- I. La confirmación de la Regla del Papa Lucio III (Bula *Quanto per gratiam* de 1185), de gran importancia especialmente en materia militar.
- II. La Regla del Raimundo de Podio,
- III. El Privilegio del pan blanco del Maestre Joubert de 1176,
- IV. Los Usos del Hospital y de los oficios religiosos de 1178,
- V. Los Estatutos del Maestre Frey Roger de Moulins de 1181,
- VI. Los Estatutos del Maestre Frey Alfonso de Portugal de 1201,
- VII. Los Estatutos del Gran Maestre Frey Hugo de Revel de 1262, de 1266 y de 1270,
- VIII. Los Estatutos del Gran Maestre Frey Nicolás Lorgne de 1278,
- IX. Los Estatutos del Gran Maestre Frey Jean de Villiers de 1287 y
- X. Los *Esgards* o *Esguardos* o código disciplinario interno.

Entre 1330 y 1357 las normas del Gran Maestre Frey Foulques de Villaret (1305-1317) fueron confirmadas y nuevas normas fueron aprobadas por los Capítulos Generales bajo el gobierno de los Grandes Maestres siguientes, a saber, Frey Dieudonné de Gozon (1346-1353), Frey Pierre de Corneillau (1353-1355), Frey Raymond Berenguer (1365-1374), Frey Juan Fernández de Heredia (1377-1396), Frey Philibert de Naillac (1396-1421), Frey Antoine de Fluvià (1421-1437) y Frey Jean de Lastic (1437-1454). Pero será en el Capítulo que se celebre en Roma en 1445 tras el Cisma de Occidente cuando se confirmen las antiguas normas y se establezcan nuevas, consolidando el ordenamiento melitense.

Con el establecimiento en la isla de Rodas la normativa aborda nuevos aspectos. Sin embargo, del contenido específico de los Estatutos no se deduce la soberanía de la Orden de forma clara o expresa, ya que este Estado caballeresco regirá la isla por normas ajenas a las internas de los miembros de la propia Orden. El proceso normativo seguirá siendo el habitual hasta entonces en la Orden a través de *esgards*, costumbres y Estatutos aprobados capitularmente y refrendados por el Papa. Las compilaciones que se hacen, presentan siempre un doble carácter mixto; patrimonial y disciplinario, el culto, la hospitalidad y la recepción de miembros.

En 1357 el Gran Maestre Frey Odon de Pins (1294-1296) hizo traducir del francés al latín los Estatutos con algunas modificaciones para unificar el texto y envió una copia a cada uno de los prioratos de Europa, a saber, en Italia, Francia, España, Alemania e Inglaterra.

Durante los primeros años del siglo XV se adoptaron nuevas normas tanto capitulares como magistrales, aunque el cisma de Occidente supuso un cierto freno a la actividad normativa. Las leyes adoptadas en el Capítulo General celebrado en Roma en 1444/1445 y aprobadas el año siguiente fueron de especial importancia, ya que se sometieron el conjunto de Estatutos y usos del Hospital a una comisión especial y será el propio Papa Eugenio IV (1431-1447) quien los apruebe en 1450. En él se confirmaron las antiguas normas y se aprobaron otras nuevas, llegándose a una consolidación más moderna de la normativa.

Entre 1454 y 1467 los estatutos aprobados por los Grandes Maestres Frey Jacques de Milly (1454-1461) y Frey Pierre Raymond Zacosta (1461-1467) perseveraron en la consolidación emprendida.

Sin embargo, no será hasta la celebración del Capítulo General de 1462 y el celebrado en 1483 cuando se aborde una gran renovación de los Estatutos de la Orden, más conforme con las orientaciones del derecho civil de la época en toda Europa y donde las nuevas reglas fueron aplicadas no sólo en el Convento central sino en toda la organización periférica de la Orden. La nueva reforma se aprecia no sólo en el contenido, sino también en la propia técnica legislativa, más metódica. Estamos ante

una Orden no sólo religiosa sino con ejercicio de competencias civiles, gubernamentales y soberanas, desplegadas sobre los habitantes de un territorio. Una orden militar donde su jefe electivo tenía unas facultades soberanas e incluso un representante ante la Santa Sede.

Después de un tiempo en el que aparecieron numerosas compilaciones de reglas de la Orden en diversas lenguas; francés, provenzal, italiano y catalán usadas en la Orden y de haber circulado sin que su publicación pudiese ser calificada de oficial o al menos tolerada o sencillamente privada, hará falta llegar a 1489 (fecha en que se terminó su elaboración), en que debido a la gran cantidad de ordenanzas o estatutos capitulares emanadas durante trescientos años, se hacía difícil su interpretación y aplicación y bajo el Gran Maestre cardenal Frey Pierre d'Aubusson (1476-1503) se acometió una revisión precisa de los Estatutos. Estos dejarán de ordenarse cronológicamente y pasarán a ser ordenados por materias. Esta edición es la primera edición impresa de los Estatutos y es fruto de una labor previa muy considerable dirigida por el vicescanciller de la Orden Caoursin. Es conocida como la Codificación de Pierre de d'Aubusson de 1489 y fue precedida por una carta del Gran Maestre que hoy denominaríamos circular, de fecha de 14 de agosto de 1493 y de la Bula de 4 de julio de 1492 del Papa Inocencio VIII (1484-1492) aprobando la nueva edición de los Estatutos. Será él quien reforme la vida del Convento sustituyendo este por los Albergues respectivos para las distintas Lenguas, todos ellos situados dentro del recinto del "*Collachium*" o barrio de la ciudad donde se encontraban todos los Albergues y el palacio Magistral y a cuyo barrio sólo estaba permitida la entrada a los Caballeros de la Orden.

Hasta 1555 no se producirá otra reforma de calado y será bajo el mandato del Gran Maestre Frey Claude de la Sengle (1553-1557). Durante los cincuenta años que mediaron entre estos y los anteriores Estatutos se habían producido hechos muy relevantes en la vida de la Orden, como lo fue: la pérdida de Rodas, el exilio y el establecimiento en Malta bajo enfeudación. Sin embargo nada de esto modificó la misión militar, la misión política, la estructura interna ni la hospitalaria. Es una reforma en profundidad pero mantiene el esquema tradicional de consolidación oficial estando precedida por la aprobación de los Estatutos y reglas magistrales previas, aunque

presenta una novedad; un apartado dedicado al significado de las palabras. Lo que nos revela la dificultad para comprender, ya en esa época, los términos medievales tradicionales y así evitar perder el sentido tradicional de los mismos. Fueron editados en latín en 1556 en Roma y tras esta edición se suceden las impresiones, ediciones y traducciones al francés y al italiano.

A estos Estatutos siguieron los elaborados bajo el gobierno del Gran Maestre cardenal Frey Hugues Loubens de Verdalle (1582-1595) en 1583 en latín y redactados de una manera más clara, los cuales fueron aprobados por el Papa Sixto V (1582-1590) el 23 de julio de 1586 y lujosamente impresos en Roma en 1588.

En 1631 se redactaron en lengua italiana unos nuevos Estatutos bajo el gobierno del Gran Maestre Frey Antoine de Paule (1623-1636) eliminando las normas derogadas y con un estilo más parecido al de una codificación. El iatliano se había convertido de hecho en la lengua oficial de la Orden después de un siglo en la isla de Malta. No obstante, la primera edición de la misma no se publicaría hasta 1674 en Italia y de nuevo en 1719, reuniendo los Estatutos de 1584 y las Ordenanzas de 1631. bajo el título “Estatutos de la Sacra Religión y Ordenanzas Capitulares de 1631”. Desde este momento hasta que Frey Emmanuel de Rohan se convierte en Gran Maestre (1775-1797) y publica un verdadero Código, no se produjeron cambios sustanciales en los estatutos de la Orden.

Tras estos Estatutos capitulares, la mayor centralización burocrática de la época, el absolutismo en suma, interrumpió la celebración de nuevos Capítulos Generales. Será a finales del siglo XVIII y poco antes de que la Orden fuera expulsada de Malta cuando se publique en italiano el *Codice del Sacro Militare Ordine Gerosolimitano* y que fue fruto del Capítulo General convocado por el Gran Maestre Frey Emmanuel de Rohan-Pulduc (1775-1797) en 1776. Es el llamado Código de Rohan, todavía hoy vigente como última fuente de derecho melitense siempre que no se oponga a las actuales disposiciones (Art. 5.5. CC). Aunque se le denomina código, siguiendo la terminología de la época, en realidad no está ordenado como tal, es decir, siguiendo reglas fijas y ordenado por materias, sino que sigue la estructura tradicional de los anteriores textos de la Orden, anteriores y posteriores al siglo XV, a saber, encabezado por la Regla de

Raimundo de Podio, continúa seguido de las costumbres y de las disposiciones magistrales y capitulares. Fue aprobado por Bula del Papa Pío VI en 1779.

Concretamente para el gobierno de la isla de Malta, en tanto que Principado de Malta, se promulgaron por el Gran Maestre Frey Jean l'Eveque de la Cassière (1572-1581) en 1579; las Pragmáticas llamadas de *de la Cassiere*. En 1640, las de *Lascares Castellar*. En 1681 la Constitución Gramatical de *Carafa*. En 1733 la Prácticas Municipales de *Vilhena*. En 1777 la Constitución para la erección del magistrado Supremo de Justicia y por último, el Código Municipal de Malta del Gran Maestre *de Rohan-Polduc*, en 1784.

Tras la expulsión de Malta, la Orden atravesó un duro periodo de inestabilidad y por ello no se hacía conveniente ni probablemente factible abordar reformas estatutarias y, por ello, el Código de Rohan se mantuvo en vigor, aunque buena parte de su contenido estaba desfasado o era anacrónico.

No será hasta 1921 cuando bajo el gobierno del Gran Maestre Frey Galeazzo von Thun und Hohenstein (1905-1931) se elabore un nuevo texto de los Estatutos de poco calado que venía a recoger reglamentos menores y que se produce en un contexto de fuerte bajada de las vocaciones religiosas y considerable aumento de los Caballeros laicos así como de aparición de las nuevas Asociaciones nacionales. A este texto, por así decirlo menor, siguieron las Constituciones de 1936 elaboradas para adaptar la Orden al nuevo Código de Derecho Canónico que había aprobado la Iglesia en 1917.

A este seguirá un nuevo texto estatutario *ad experimentum*, tras la sentencia cardenalicia que analizaremos más adelante, sin perjuicio de las valoraciones ya vertidas sobre la misma al estudiar la postura de la doctrina sobre la posición de la Orden ante el derecho internacional. Tras dicho texto provisional, que al parecer adolecía de su ausencia de aprobación mediante un Breve pontificio, se promulgó la Carta Constitucional de 1956 aprobada bajo el gobierno del Lugarteniente Frey Ernesto Paternò Castello di Caraci (1955-1962) y fue aprobado por el Papa Pío XII por el Breve *Precipuum Curam* de 21 de noviembre de 1956. Esta nueva Carta representa una adaptación al nuevo contexto social y territorial de la Orden. Es un paso más en su

adaptación a los tiempos. Tras esta Carta, se aprobaría la nueva Carta Constitucional de 1961 y su Código de 1967, un todo unitario que sería reformado en 1997 y que es la vigente en la actualidad. En todas ellas, pero sólo desde el texto de 1936, se hace una diáfana afirmación de soberanía.

Como acabamos de decir la Orden se rige por la Carta Constitucional y el Código de 1961 y 1967 respectivamente, reformados ambos en 1997. La prelación de fuentes normativas la fija la Carta Constitucional que es el texto supremo al que deben referirse el resto, junto con el Código que la desarrolla (art. 5.1 Carta Constitucional). Pero es importante destacar que el Código no es una ley al uso, como lo sería en un Estado ordinario, sino que forma un todo unitario con la Carta Constitucional. Son numerosos los apartados de la propia Carta Constitucional que nos permiten apreciarlo así por ejemplo el art. 15.2 a) e i) de la CC, el art. 9.3, el art. 15.2, el art. 18.2, el art. 23.2 i), el art. 26.5, el art. 28.5, el art. 33.2 y el art. 35.1.

Es más, la lectura del Código nos permite comprobar que éste regula materias puramente constitucionales, especialmente en materia de Gobierno de la Orden (Títulos III y IV). Por otra parte, la modificación de las normas contenidas en el Código es, como en el caso de la Carta Constitucional, competencia exclusiva del Capítulo General, mientras que las restantes leyes y normas pueden ser aprobadas y derogadas o modificadas por el Soberano Consejo y/o el Gran Maestre. Tanto la Carta Constitucional como el Código están sujetos a la aprobación de la Santa Sede.⁶⁵⁰ Lo que hemos mencionado en repetidas ocasiones y volvemos a repetir ya que contradice la proclamación de soberanía de la Orden, al menos en la medida en que su regulación no tiene por objeto materias no religiosas.

Las fuentes del derecho melitense son las siguientes (art. 5 CC):

- I. La Carta Constitucional,
- II. El Código,

⁶⁵⁰ PEZZANA, A., “Le fonti del Diritto Melitense”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III julio-septiembre (1968), págs. 51 a 56.

- III. Las leyes canónicas (no sólo el *Codex*, ya que no toda la normativa canónica está contenida en el mismo, ni siquiera en materia de religiosos),
- IV. Las leyes para las cuales existe una reserva a favor del Gran Maestro (art. 15.2 a) CC),
- V. Los Acuerdos internacionales (art. 15.2. h) CC),
- VI. Las costumbres y privilegios, y
- VII. El Código de Rohan, en cuanto no se oponga a las actuales disposiciones.

Al no existir un tribunal constitucional en la Orden, las contradicciones entre normas deberán resolverse a favor de aquellas de rango jerárquicamente superior, debiendo ser resueltas por el Gran Maestro y el Soberano Consejo antes que por los Tribunales Magistrales, ya que los primeros tienen competencia para ello. Esto es así, porque en el ordenamiento melitense aunque existe una separación de poderes, en el Gran Maestro y el Soberano Consejo se concentra la potestad normativa ordinaria, la función de gobierno, la competencia para emanar los actos normativos más importantes y algunas atribuciones de carácter jurisdiccional o parajurisdiccional.

IX.1. La Regla de Raimundo de Podio.

Históricamente la legislación interna la Orden se producía en el Capítulo General⁶⁵¹ del Convento central, para toda la Orden.⁶⁵² La Regla es tan escueta que evidentemente estaba lejos de prever la infinidad de circunstancias a las que la Orden se ha tenido que enfrentar a lo largo de más de nueve siglos y, de ahí, la importante actividad legislatora y jurisdiccional de su Capítulo General. El procedimiento en principio es heredero del proceso legislativo adoptado por los cistercienses, en base al cual el Maestro promulgaba los Estatutos en el Capítulo General y las modificaciones seguían igual procedimiento.

⁶⁵¹ RILEY-SMITH, J., *ibíd.*, pág. 287. Al parecer, este término, *Capitulum Generale* se utiliza por primera vez en 1176.

⁶⁵² DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, págs. 133 y ss.

A día de hoy se conserva la legislación emanada de veinticuatro Capítulos Generales. Además de los Estatutos producidos por el Capítulo General, existían los *usances* o usos y *consuetudines* o costumbres de la Orden que fueron recopilados ya a mediados del siglo XII. Otra de las fuentes legislativas de la Orden era externa a ella misma y sin embargo jugó un papel muy importante durante toda su historia, era la Santa Sede. Ésta confirmaba la Regla y los Estatutos, apoyaba su ejecución, controlaba su cumplimiento, forzaba reformas y ocasionalmente producía nuevas normas. La evolución legislativa de la Orden, hasta la toma de Rodas, siglos XII y XIII, se puede dividir siguiendo a RILEY-SMITH,⁶⁵³ en cuatro periodos:

El primero, de desarrollo desde la fundación al Capítulo General de c. 1206.

El segundo, desde c. 1206 hasta mediados del siglo XIII, con el gobierno del Gran Maestre Frey Hugo de Revel (1258-1277), periodo en el cual, el autor nos dice que, los Hospitalarios parecen haberse sentido a gusto dejando a los Papas legislar en su nombre.

El tercero, en el cual bajo el primer Gran Maestre Frey Hugo de Revel (1258-1277), comienza una época de gran actividad capitular, produciendo numerosos Estatutos.

El cuarto, a partir de la pérdida de Acre en 1291, periodo en el que la Orden entra en una fase de desmoralización y búsqueda objetivos y reforma.

El ordenamiento melitense ha sido sin duda, en una medida no desdeñable, una de las causas de la supervivencia de la Orden a lo largo de los más de nueve siglos de vida. La doctrina especializada da en considerar que la primera Regla de la Orden, es decir, la Regla de Raimundo de Podio, segundo Custodio del Hospital de Jerusalén, no es exactamente una Regla, sino que son más bien unos estatutos. Consta de quince capítulos iniciales y cuatro capítulos más añadidos posteriormente. Hacen esta distinción, en primer lugar, porque la propia Regla habla de sí misma como *Praecepta et Statuta*, y, en segundo lugar, porque los estatutos tienen una función disciplinaria y

⁶⁵³ DE LAS HERAS, F. M., *ibíd.*, pág. 261.

aplicativa de la Regla, están dirigidos a garantizar el correcto desarrollo de la vida comunitaria y la Regla es más generalizadora, ya que contempla todas las dimensiones de la persona en todo momento y tiempo.⁶⁵⁴

Esta Regla de Raimundo de Podio, aunque es la primera de la que hay constancia no permite descartar que existiese alguna previa. En cualquier caso, esta primera Regla conocida del Hospital es de inspiración benedictina y agustiniana e imponía la profesión de los tres votos a los *fratres* (hermanos), tanto laicos como clérigos, en virtud de los cuales se consagraban al cuidado del Hospital. A lo largo de la historia de la Orden la regla raimundina ha sido intocable dentro del ordenamiento jurídico interno de la misma. No obstante, se tiene que tener presente que durante los primeros siglos de vida de la Orden, la Regla de Raimundo de Podio ha tenido al menos tres redacciones distintas y dos de ellas con notables modificaciones. La primera versión se encuentra contenida en un ejemplar de la Bula *Quanto per Dei gratiam*, del Papa Lucio III (1181-1185), de 22 de agosto de 1185. Una segunda versión, es el texto modificado de Alfonso de Portugal (1202-1206) en el Capítulo General celebrado en Margat hacia 1206 y, la tercera versión, se encuentra en la Bula del Papa Bonifacio VIII (1294-1303) *Culminis apostolici solio*, de 7 de abril de 1300.⁶⁵⁵

Aunque la Regla de Raimundo de Podio ha permanecido como el patrimonio espiritual más auténtico de la Orden, la Orden se regía también por las costumbres *consuetudine* y por las disposiciones pontificias sobre la vida de la Orden. La salida de Tierra Santa y los posteriores traslados a Rodas y Malta obligaron a la Orden a tener a través del Capítulo General una actividad legislativa muy intensa. A ello hay que añadir que como consecuencia de la pérdida de los territorios en Palestina se perdió el archivo de la Orden y con él el documento original con la Regla de Raimundo de Podio confirmada por el Papa Lucio III (1181-1185),⁶⁵⁶ y por ello se debió pedir una nueva

⁶⁵⁴ SCARABELLI, G., *Regola e Statuti di S. Giovanni di Gerusalemme. Storia e spiritualità*, Venecia, págs. 13 a 15.

⁶⁵⁵ KLEMENT, K., *Le prime tre redazioni della Regola Giovannita*, “Studi Melitensi”, 4 (1996), págs. 233 y 234, citado en DE PINTO, M., *ibid.*, pág. 200.

⁶⁵⁶ Conservada en un *Vidimus* del Papa Lucio III (1181-1185), Verona, de 22 de agosto de 1185 “*Quanto per gratiam*”. Figura al inicio de todos los estatutos del Hospital. Ha sido publicada, según el manuscrito 4.852 del Vaticano, por PAOLI, P. A. “*Dell’ origine ed istituto del sacro militar ordine Gerosolimitano*,

confirmación de la Regla al Papa Bonifacio VIII. Las normas emanadas del Capítulo General, máximo órgano legislativo, así como las disposiciones de los Grandes Maestres, fueron recopiladas en los denominados Estatutos.⁶⁵⁷

IX.2. El Código de Rohan.

Aunque bajo el Gran Maestre cardenal Frey Pierre d'Aubusson (1476-1503) se acometió una revisión a fondo de los Estatutos y estos se promulgaron en 1489 y son conocidos como la codificación *d'Aubusson*, no será hasta el mandato del Gran Maestre Frey Emanuele de Rohan-Polduc (1775-1797) cuando se procedió a reordenar y sistematizar de forma duradera las disposiciones reguladoras de la vida de la Orden, promulgándose el denominado Código de Rohan en el Capítulo General de 1776, bajo la denominación Código de la Sagrada Orden Militar Jerosolimitana, en la edición original impresa en Malta en 1782, denominada *Codice del sacro ordine Gerosolimitano Riordonato per commandamento del sacro generale capitolo celledrato nell'anno 1776*.

El Código fue aprobado tres años después por el Papa Pío VI, mediante la Bula *Pastoralium nobis*,⁶⁵⁸ de 20 de junio de 1779, promulgada por el Gran Maestre el 1 de octubre de 1779. Este Código, fue la séptima revisión de los Estatutos y Ordenamientos Capitulares; regulaba la vida de los miembros de la Orden, es decir, los principios constitucionales sobre la naturaleza religiosa y militar de la Orden y los diversos aspectos de la vida de los mismos. Es decir, que regulaba la vida de los que denominamos los súbditos institucionales de la Orden, no así la vida de los súbditos nativos o territoriales de la Orden en Malta. No obstante, tuvo escasa aplicación ya que en 1789 la Orden fue expulsada de Malta por Napoleón.

Roma, (1781), *etc*, apéndice, págs. XVIII a XXXI. Consultar Jaffé-Loewenfeld, Registro pontificio Romano nº 15.455, citado por DELAVILLE LE ROULX, J., en *Les status de l'ordre de l'Hôpital de Saint- Jean de Jérusalem*.

⁶⁵⁷ GALIMARD, B., *ibíd.*, págs. 60 a 69.

⁶⁵⁸ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo XI del Apéndice documental.

El aspecto que nos parece más relevante a la vista de lo que mucho tiempo después ocurrió en relación a la soberanía, es que la propia Bula de aprobación del Código, expresa de forma clara e indubitada que la Orden quedaba exenta de la jurisdicción ordinaria y extraordinaria de la Iglesia e incluso de la de sus cardenales y sin que nos conste haber sido derogada, el Papa en 1951 nombró un tribunal cardenalicio para determinar en la Santa Sede la naturaleza de la Orden. Al margen del argumento de que todo Papa puede derogar la normativa anterior, no consta la derogación expresa de dicha Bula y los Estatutos de 1921, no contienen derogación alguna al respecto. Por el contrario aluden expresamente a la conformidad de los mismos con el Código de Rohan (aprobado precisamente por la Bula que nos ocupa). Las Constituciones de 1936, que es la norma en vigor al tiempo de constituirse el tribunal cardenalicio (1951), parecen reducir, en el Capítulo VI, los privilegios de los Caballeros profesos de votos solemnes de la Orden, a los previstos en la Carta Apostólica *Inter Illustria* de 12 de marzo de 1753. Reconocen la exención de los Caballeros profesos de votos solemnes del Ordinario del lugar, pero limitadamente, ya que prevén que sea castigado por eventuales delitos por el Ordinario, si sus Superiores no le castigan. Además de facultar a los obispos para denunciar a la Santa Sede los abusos de la Orden que estimen oportunos. Esto sumado a la manifestación reiterada de que los mismos persiguen la adaptación al código de derecho canónico de 1917, podrán hacer pensar que la salvaguarda de los privilegios y prerrogativas de la Orden establecidos en la Bula *Pastoralium nobis* habían quedado derogados aunque no se hubiese hecho expresamente. A nuestro entender no estaba derogada y, por tanto, estaba vigente. Lo que nos hace preguntarnos por la legitimidad radical del tribunal cardenalicio nombrado por el Papa.

IX.3. Los Estatutos de 1921.

Estamos como el caso anterior, ante una mera recopilación de las normas de la Orden que permanecían en vigor y que sólo se actualizan de una forma parcial, siendo promulgado por el Soberano Consejo de 12 de abril de 1921. El texto incorpora un Anexo con unas “Costumbres” conteniendo las condiciones con arreglo a las cuales deben de ser conferidas las diferentes distinciones honoríficas de la Orden así como los

diseños de los uniformes y los de la cruz. Deroga todas las disposiciones contrarias a dichos estatutos y se está refiriendo a unas reglas orgánicas que se habían aprobado el diecisiete de septiembre de 1919.

El objeto de estos Estatutos era producir un texto fiable que sirviera para el gobierno de la Orden y al propio tiempo que poder mostrar a requerimiento de los Estados. Como hemos dicho, no contenían ninguna nueva norma, eran una simple recapitulación de las disposiciones en vigor que se encontraban dispersas en distintos Bulas u Ordenanzas, especialmente del siglo pasado (XIX). No son especialmente relevantes en el sentido de mostrar una especial afirmación de soberanía.

En los Estatutos de 12 de abril de 1921 la Orden se definía inicialmente a sí misma de la forma siguiente:

“La Orden de Malta es una Orden Soberana, militar e internacional; con todos sus derechos adquiridos y todas sus prerrogativas tradicionales.”

En su artículo 2º añadía:

“Entre sus prerrogativas tradicionales existe el derecho de la Orden y del Gran Maestre a tener representantes diplomáticos.”

Esta pintoresca definición de una orden religiosa intentaba evitar la confiscación de las propiedades agrícolas de la Orden en determinados países, absteniéndose de citar su carácter religioso. Aunque contaba con el respaldo de la Secretaría de Estado, la Congregación de los Religiosos que debía aprobar dichos estatutos no aceptaba dicha redacción, lo que llevó a la Orden a adoptar la siguiente nueva versión en 1927:

“La Sagrada Orden Jerosolimitana, llamada ahora Soberana Orden Militar de Malta, es una verdadera orden religiosa, aprobada con Bula de la Santa Sede y conserva los tres votos solemnes de obediencia, de castidad y de pobreza; es sin embargo una orden religiosa laical-militar y de hecho no tiene vida en común”

Sin embargo esta definición chocaba con la denominación oficial de la Orden al menos hasta la Primera Guerra Mundial que era la siguiente:

“Sacer Ordo Hospitalarius S. Joannis Hierosolimitani et Militaris S. Sepulcri”

O sea, “Sagrada y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén y del Santo Sepulcro”.

Por otra parte, regulaba aspectos más propios de un desarrollo reglamentario que de unos Estatutos, así por ejemplo, en su artículo 33, establecía la fórmula de expedición de las Bulas de la Orden, a saber:

“...(nombre del Gran Maestree), Sacrae Domus Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani, et Militaris Ordinis Sancti Sepulchri Dominici Magnus Magister, pauperumque Iesu Christi Custos, et nos Commendatorii Venerandum Consilium in Domino celebrantes.”

Entre otras curiosidades impropias a nuestro juicio de un texto normativo que debiera ser de primer nivel, cabe citar el reconocimiento expreso, en su artículo 38 de los modelos de uniformes y el diseño de las cruces, recogiendo expresamente las diferencias aceptadas de los correspondientes al Gran Priorato de Bohemia y de la Asociación española, confirmadas por disposiciones del Gran Maestre y del Consejo.

Al propio tiempo, en Anexo al final de los Estatutos, se regulaban las Costumbres en relación a diversos aspectos, ordenándolas por el tipo de Caballeros afectados y especificando los requisitos de nobleza aplicables para el ingreso de los Caballeros de Justicia y de los Caballeros de Honor y Devoción por Lenguas y aquellos que entraban *in Gremio Religionis*. Así mismo, se regulaban otros detalles relativos a la concesión de condecoraciones, que en definitiva nos hacen ver que estaban lejos de ser una Carta Constitucional y donde más parece aflorar una “soberanía” reducida al viejo privilegio del *ius legationis*.

IX.4. Las Constituciones de 1936.

Obviamente las normas que regulaban los aspectos militares cayeron en desuso cuando la Orden fue expulsada de Malta por Napoleón y, por tanto, fueron abolidas. A pesar de todo ello, el Código de Rohan se mantuvo en vigor como fuente primaria reguladora de la Orden hasta 1936. Será en 1921, siendo Gran Maestre Frey Galeazzo von Thun und Hohenstein (1905-1931) cuando se empiece a preparar una reforma de los estatutos ante la disminución de Caballeros Profesos, el aumento de los laicos y el diferente enfoque de la actividad hospitalaria tras la Gran Guerra. Esta reforma culminó en 1936 con la denominada Constitución de la Soberana Orden Militar de Malta, que fue aprobada por Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos el 5 de mayo de 1936 y el 15 de mayo de 1936 por Rescripto⁶⁵⁹ de Audiencia del Papa Pío XI (1922-1939), siendo Gran Maestre Frey Ludovico Chigi della Rovere (1931-1951).

Esta nueva constitución estaba redactada adaptándose expresamente al nuevo Código de Derecho Canónico aprobado en mayo de 1917. Es decir, en este momento, parece que estaba claro para la propia Orden, que el derecho canónico era la fuente primordial del derecho melitense. La experiencia adquirida con dicha Constitución y especialmente la sentencia cardenalicia de 1953, a la que dedicamos un apartado especial, más adelante, así como la nueva situación histórica, hizo ver la necesidad de adoptar una nueva constitución. Esta debía definir mejor la naturaleza soberana y religiosa de la Orden, así como sus relaciones con la Santa Sede y los ámbitos de competencia, máxime dado su carácter de entidad dotada de una personalidad jurídica internacional equiparada en ciertos aspectos a los Estados. Debían enunciarse los principios fundamentales, así como dotarse de un Código que desarrollase el contenido de la Constitución.

Destacaremos del texto, que empezaba explicando en el artículo 1º, del Título I, que hasta entonces era llamada Sagrada y Soberana Orden Jerosolimitana de Malta u Orden del Santo Hospital de San Juan de Jerusalén u Orden Militar del Santo Sepulcro de Nuestro Señor y ahora (1936) se llamaría Soberana Orden Militar Jerosolimitana de

⁶⁵⁹ Al parecer, debía ser aprobado por un Breve pontificio, como se verá en el apartado siguiente. Lo que no impidió su aplicación durante dos décadas. ¡!

Malta. A continuación, establecía que su carácter particular de orden militar y caballeresca exigía a sus miembros gozar de la calidad de nobles según las pruebas exigidas en cada Lengua y que sus miembros son llamados Caballeros. El artículo 2º, establecía que su prerrogativa era la soberanía con derecho de legación y por ello se la denomina soberana. Es decir, que en ese momento, se hacía hincapié en el derecho de legación como manifestación o consecuencia primordial de su soberanía. Se declaraba una orden internacional y las naciones parte se llamaban Lenguas. En el Título II, artículo 2º, se establecía la necesidad del beneplácito de la Santa Sede Apostólica para erigir nuevos prioratos o grandes prioratos, así como para unirlos, separarlos o dividir los existentes.

El artículo 1º de la Constitución de 1936 adoptó la siguiente definición de la Orden:

“1. La Soberana Militar Orden de Malta, llamada también Sacra y Soberana Orden Jerosolimitana de Malta u Orden del Santo Hospital de San Juan de Jerusalén y Orden Militar del Santo Sepulcro de Nuestro Señor, se llama en la actualidad Soberana Orden Militar Jerosolimitana de Malta.

Su carácter particular es el de ser una Orden Militar y Caballeresca; por lo tanto sus miembros deben gozar de Nobleza, según las pruebas de cada Lengua, y son llamados Caballeros.

2. Su prerrogativa es la Soberanía con derecho de Legación; por lo tanto se llama Orden Soberana.

3. Es igualmente Orden internacional...

4. Es igualmente Orden religiosa, y tiene y conserva los tres votos solemnes de obediencia, castidad y pobreza.

.....

5. Sin embargo es Orden, o Religión, laical y no conserva la vida en común.”

Esta Constitución modificaba completamente el antiguo carácter de la Orden. Así vemos que no menciona ya a los Donados de Justicia (verdaderos terciarios de la Orden religiosa), ni al Prior de la Iglesia que se citaba en el Rollo de 1932 (pág. 101) pero que ya no volvería a aparecer en las siguientes ediciones de 1938, 1940 y 1949

aunque el titular de la dignidad seguía vivo y a no confundir con el nuevo Prelado del Magisterio.⁶⁶⁰ Tampoco se menciona ya al Prior mitrado del Priorato de Bohemia, ni la existencia de diferentes categorías de capellanes (que ya no tendrán voto en la elección del Gran Maestre cuando sí lo tenían con arreglo al Código de Rohan), e introducen la novedad de denominar al Consejo ordinario del Gran Maestre como Soberano Consejo, y facultando a ciertos Bailíos honorarios (laicos, que asumen menos obligaciones que los antiguos Donados de Justicia) para participar en la elección del Gran Maestre que es un religioso, jefe de una orden religiosa.

Los estatutos prevén también la pertenencia plena a la Orden como miembros de la misma, de manera exclusiva y completa, de los Caballeros de Honor y Devoción, los Caballeros Magistrales, los Capellanes Conventuales de Obediencia Magistral Honoraria y los Donados, los cuales no emiten voto alguno. Esta disposición no tiene precedente en el Código de Rohan ni apoyo en el código de derecho canónico. Por su parte los estatutos de las diferentes asociaciones nacionales que se fueron creando no fueron sometidos a la aprobación de la Santa Sede,⁶⁶¹ siendo aprobados exclusivamente por el Soberano Consejo.

En relación al gobierno de la Orden se preveía (Título III, Capítulo I) que ésta sera competencia del Gran Maestre ejercitada, según los estatutos aprobados por la Santa Sede, asistido por un Soberano Consejo ordinario. En el Capítulo II, artículo 7º, relativo a la elección del Gran Maestre todavía no se preveía la participación de los Presidentes de las Asociaciones donde antes no existió un Priorato de la Orden. El siguiente artículo 11º, establecía que la elección del Gran Maestre debía ser inmediatamente notificada al Sumo Pontífice para su soberana aprobación, sin la cual el Gran Maestre no podía ejercitar sus poderes. En el Capítulo III, artículo 5º, se establecía que el Gran Prior de Roma era nombrado por el Sumo Pontífice a propuesta del Gran Maestre. Las categorías de los miembros que se reconocieron en dicho texto, aparte de los Caballeros de Justicia (Profesos) a los cuales se les exigía nobleza probada según los

⁶⁶⁰ ZEININGER DE BORJA, H. C., *ibíd.*, págs. 19 a 21.

⁶⁶¹ ZEININGER DE BORJA, H. C., *ibíd.*, pág. 22. El Papa Pío IX había aprobado el 12 de agosto de 1867, el “Reglamento de la Pía Unión de Caballeros de devoción de la Soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalén”.

requerimientos de sus Lengua de origen,⁶⁶² fueron las siguientes: (Capítulo V, artículo 1º) Caballeros de Honor y Devoción, Caballeros Magistrales, Capellanes Conventuales de Obediencia, Magistrales Honorarios y Donados. En el artículo 8º, del Capítulo VII, se exige la autorización de la Santa Sede para enajenar bienes pertenecientes a encomiendas cuyo valor supere las treinta y cinco mil liras oro. En el artículo 12 del mismo Capítulo se prevé la obligación del Gran Maestro de enviar a la Sagrada Congregación de los Religiosos un informe quinquenal sobre las condiciones personales, disciplinarias y económicas de la Orden redactado según la Instrucción al efecto de la citada Sagrada Congregación.

Toda la regulación de naturaleza religiosa contenida en la Constitución, que dicho sea de paso es la totalidad de cuanto sigue, contiene constantes referencias a la sujeción directa de la Orden a la Santa Sede y si quedase alguna duda, el denominado Artículo adjunto final en su punto 1, establece que todos los artículos anteriores reguladores de la vida y disciplina de la Orden en cuanto sujeto del código canónico no podrán ser modificados sin la aprobación de la Santa Sede. A continuación, en el punto 2º, del mismo Artículo Adjunto final, se dice que el Gran Maestro con el Consejo emitirá normas y reglamentos relativos a la Orden en su carácter militar y civil que no sean contrarios a los presentes estatutos.

Es decir, que aunque se reconoce una autonomía en el ámbito civil y militar, este último ya sin contenido alguno, debían en todo caso sujetarse a este estatuto aprobado por la Santa Sede y ajustado al código de derecho canónico aprobado en 1917. En otras palabras, en esos momentos la Orden era una orden sujeta a la Santa Sede de forma exhaustiva y directa en prácticamente todos los aspectos de su actividad.

⁶⁶² Señalaremos como curiosidad que el artículo 3º, del Título IV, establecía, entre otros requisitos, para la admisión al Noviciado y consiguientemente a la profesión religiosa, los siguientes impedimentos:

- a) *“Ser hijo ilegítimo, salvo legitimación por subsiguiente matrimonio o por dispensa Pontificia,*
- b) *Si no es limpio de sangre, es decir, si es de origen hebreo o musulmán, excepto si la conversión del antepasado, sea del lado paterno o materno, se haya verificado hace más de doscientos años.*
- c) ...
- l) *Haber sido expulsado del Ejército o de la Armada”*

Nótese que no alude a la actividad hospitalaria, salvo que se entendiese incluida en la voz “carácter civil”. De ahí, que su subjetividad internacional en esos momentos entendamos que no podía estar más atenuada. Por si hay alguna duda, nada como leer el Decreto del Prefecto de la Sagrada Congregación para los Religiosos, cardenal Vicente la Puma, N. 3797 – 36 M. 133, de 5 de mayo de 1936, aprobando y confirmando las Constituciones que nos ocupan, que dice textualmente:

“... *Constitutiones seu Statuta eiusdem Ordinis, postquam emendata et completa fuerint, conformitatis causa ad Codicem Juris Canonici, humiliter subjecerit S. Congregationi de Religiosis...*”

Es decir,

“... Las Constituciones o Estatutos de dicha Orden, una vez que hayan sido corregidos y completados, los habrá de someter humildemente a la Sagrada Congregación para los Religiosos, para estar en conformidad con el Código de Derecho Canónico...”⁶⁶³

La evolución de la composición de la Orden desde 1871 hasta 1949 a tenor de los Rollos publicados por la propia Orden, fue la siguiente:⁶⁶⁴

	<u>1874</u>	<u>1949</u>
Caballeros Profesos	41	20
Caballeros de Justicia	64	45
Capellanes Conventuales Profesos	7	8
Capellanes profesos de obediencia magistral	33	10
Capellanes de Obediencia	4	1
Donados de Justicia	3	6
Caballeros de Devoción (de Honor)	941	1.916
Caballeros de Gracia	25	1.486
Capellanes Conventuales honorarios	12	78
Capellanes Honorarios de Obediencia Magistral	15	66
Donados de Devoción	47	1.221

⁶⁶³ El subrayado es nuestro.

⁶⁶⁴ ZEININGER DE BORJA, H. C., *ibíd.*, págs. 17 y 18.

Damas de Devoción (de Honor)	123	257
Damas de Gracia	-	6
	1.315	5.121

La conclusión más contundente que nos muestra el cuadro anterior, es que la Orden de Malta de 1949 era una orden religiosa compuesta por seglares, aunque gobernada por religiosos laicos.

IX.5. La Sentencia Cardenalia (1953).⁶⁶⁵

En este apartado abordaremos un episodio extremadamente relevante para el tema que nos ocupa, ya que gira precisamente sobre la doble naturaleza jurídica de la Orden, como sujeto de derecho internacional y como Orden religiosa, militar y hospitalaria. Se trata de la sentencia dictada por un tribunal especial constituido por cardenales nombrada por el Papa Pío XII (1939-1958) expresamente⁶⁶⁶ como respuesta a la petición dirigida por el Gran Maestre al Papa para que se pronunciase sobre la naturaleza de la Orden.

Efectivamente el 10 de diciembre de 1951 el Papa Pío XII (1939-1958) instituyó por Quirógrafo⁶⁶⁷ un Tribunal cardenalicio, dando contestación a una solicitud del Gran Magisterio enviada el 12 de noviembre de 1951 (el Gran Maestre moriría dos días después), por el embajador de la Orden ante la Santa Sede, el bailío Stanislao Pecci, eludiendo el trámite formal establecido debido a la premura. No fue fruto de la casualidad ni tenía por objeto resolver ningún problema interno de la Orden ni de ésta con la Santa Sede o terceros en el contexto internacional, se produjo exclusivamente por las desmedidas ansias de poder del Cardenal Nicola Canali⁶⁶⁸ que obsesionado con

⁶⁶⁵ Vid. al final el texto completo del documento como Anexo XVII del Apéndice documental.

⁶⁶⁶ PEYREFITTE, Roger, *Chevaliers de Malte*, 1957. SIRE, H.J.A., *ibid.*

⁶⁶⁷ Véase el texto completo del Quirógrafo en el número XVI del Apéndice documental.

⁶⁶⁸ El cardenal Canali fue encargado por el Papa de los asuntos financieros del Vaticano y en 1948 fue también nombrado Gran Prior de Roma en la Orden de Malta y en 1949 Gran Maestre de la Orden Ecuéstre del Santo Sepulcro.

tomar el poder sobre la Orden, provocó un conflicto gravísimo que a la postre benefició a la Orden, después de causarle graves perjuicios durante un largo periodo, y en el que vio sustancialmente reafirmada su condición de ente soberano por la propia Santa Sede, bajo cuya tutela espiritual estará siempre mientras sea, como no puede ser de otra manera una orden católica, apostólica romana.

La Bula *Pastoralium Nobis*⁶⁶⁹ de 1779 promulgada por el Papa Pío VI declaraba a la Orden exenta de toda jurisdicción ordinaria o extraordinaria de la Iglesia, incluidos sus cardenales. Esto debiera haber bastado para que la Orden negase toda capacidad al tribunal cardenalicio nombrado vulnerando derechos adquiridos y no revocados. No obstante, se podrá argumentar que el Papa tiene autoridad para revocar las disposiciones de sus predecesores salvo en materia de fe. Pero lo cierto, es que no había habido tal revocación y el Gran Maestre lo que había pedido era la opinión del propio Papa sobre la naturaleza de la Orden y además forzado por unas circunstancias del todo involuntarias.

El mar de fondo de la situación que empezamos a describir era y por desgracia sigue siendo, la progresiva falta de vocaciones religiosas o Caballeros Profesos en la Orden.⁶⁷⁰ Las causas de esta circunstancia las achaca SIRE,⁶⁷¹ a nuestro juicio con gran acierto, al reducido número de encomiendas con las que poder mantener a los Caballeros Profesos, debido a la confiscación de la práctica totalidad de las mismas por toda Europa, a la escasísima rentabilidad de las existentes, debido a su naturaleza agrícola y la evidente falta de rentabilidad actual de dichas explotaciones; al

⁶⁶⁹ Vid. al final el texto completo de la Bula como Anexo XI del Apéndice documental.

⁶⁷⁰ Las cifras facilitadas por PEYREFITTE, Roger, *ibid.*, capítulo 2; afirmando que en un determinado momento del siglo XIX se había alcanzado la cifra de siete Caballeros y Capellanes profesos en toda Europa, son incorrectas, ya que han sido corregidas por SIRE, H.J.A., *ibid.*, pág. 210, quien afirma que sólo los Capellanes profesos, no bajaron nunca de treinta y cinco (la mayor parte de ellos en la Colegiata de Praga). Así, la cifra más baja de profesos en el siglo XIX se alcanzó en la década de los sesenta de dicho siglo, llegándose a treinta y cuatro y experimentando un ligero incremento para 1895 con cuarenta y seis profesos, si bien a partir de entonces, la disminución de los mismos no ha dejado de incrementarse hasta que en 1955 se llegó a la cifra de trece con votos solemnes y cuatro con votos simples, además de unos cuarenta a cincuenta Caballeros de Justicia célibes sin votos.

⁶⁷¹ SIRE H.J.A., *ibid.*, pág. 283.

empobrecimiento de las familias aristocráticas y al cambio de las costumbres que hicieron desaparecer aquella, en virtud de la cual, en buena parte de las mismas, uno de los hijos menores era destinado a su ingreso en la Orden dotándole modestamente para su manutención; a la “ocupación” práctica del Gran Priorato de Roma por cardenales designados por el Papa hasta 1961, en que el Papa San Juan XXIII (1958-1963) lo devolvió a los Caballeros Profesos; al Breve pontificio del Papa Pío IX (1846-1878) de 1854 exigiendo diez años de renovación anual de los votos para poder profesar solemnemente, que seguía en vigor y representaba un obstáculo gravísimo para el fomento de las vocaciones, ya que hasta pasada una década no se podía dar una encomienda a los profesos para su manutención; careciendo la Orden de otros recursos con que poder mantenerlos durante esos diez años previos. Sin dejar de ser irrefutables todas las causas expuestas, creemos que de nuevo el signo de los tiempos, es el que ha llevado a la ausencia de vocaciones no sólo en la Orden de Malta sino en todas las congregaciones e institutos religiosos y, por ello, no es algo que deba escandalizar. Basta ver el estado de las vocaciones en cualquier orden multisecular como Malta, para comprobar que su estado es similar.

La Orden vive en el mundo como las demás instituciones humanas y es víctima de las tendencias que la rodean. Sin embargo, la obra social y caritativa que la Orden realizaba en ese momento, la década de los cuarenta del siglo XX, sólo en Italia que era lo que más próximo tenía el Papa, era de gran envergadura, máxime dado el número escaso de Profesos con los que contaba, aunque parece que esto no se valoró adecuadamente. Lo que sí parece que influyó en el Papa fue la postura anti aristocrática que consideró que se esperaba de él. De nuevo el signo de los tiempos. Lo cierto es que un grave problema económico padecido por la Orden en Argentina con un incidente diplomático anejo, sirvió de excusa para que la Sagrada Congregación para los Religiosos nombrará a Mons. Ilario Alcini “visitador apostólico *ad inquirendum et referéndum*” con el fin de supervisar y controlar a la Orden. La citada Congregación estimaba lisa y llanamente que al ser la Orden de Malta una orden religiosa quedaba automáticamente bajo su competencia sin limitación alguna y, por tanto, estaba entre sus facultades la de intervenirla haciendo caso omiso de su doble condición de orden religiosa y ente soberano.

Tras dicha visita, el primer paso, instigado por el cardenal Canali, fue la decisión vaticana de intervenir las cuentas de la Orden. La postura de la Orden resumidamente era que su condición de ente soberano y sujeto de derecho internacional hacía que no dependiese de la Santa Sede para la administración y disposición de sus bienes y por consiguiente la pretensión de la Congregación de los Religiosos de intervenir a la Orden era inviable de todo punto e ilegítima. Sorprendentemente los estatutos elaborados por la Orden siendo Gran Maestre el príncipe Frey Ludovico Chigi Albani della Rovere (1931-1951) en 1936 y que se suponía habían sido aprobados por el Papa Pío XI en audiencia concedida el 5 de mayo de ese año, al cardenal La Puma, Prefecto para la Congregación de los Religiosos, no habían sido formalmente aprobados mediante el Breve correspondiente y, por tanto, dichos estatutos no estaban en vigor, deseando el Papa que la Constitución de la Orden fuese sometida a revisión por una Comisión. Esto le es comunicado al Gran Maestre en abril de 1947. Tres años después no había una sola noticia sobre la actividad de la Comisión. Tras diversas maniobras para erosionar a la dirección de la Orden, el 4 de noviembre, ésta recibió una comunicación de la Congregación de los Religiosos informándole del nombramiento de una Comisión Cardenalicia⁶⁷² para asistir y dirigir a la Orden y cuidar de la santificación de sus miembros, comunicando que al día siguiente un emisario de la Congregación se personaría en el Palacio Magistral para sellar las oficinas y pedir los libros de cuentas y un inventario de los bienes de la Orden. Una carta de protesta del Gran Maestre al Papa entregada en una reunión inmediata⁶⁷³ con el Papa impidió la visita.

En esta carta el Gran Maestre apelaba a las exenciones tradicionales y solicitando un tribunal especial que dirimiese la cuestión entre la Congregación de los Religiosos y la Orden.⁶⁷⁴ Esto alteró los planes del cardenal Canali que envió el 13 de

⁶⁷² Tres de los cardenales que la componían eran Canali, Pizzardo y Micara. La composición de la misma deja bien a las claras quienes eran los que estaban detrás de la decisión y que querían. Ya que aparte de Canali los dos citados eran sus dos hombres de confianza, junto con el cardenal Spellman, Arzobispo de Nueva York.

⁶⁷³ La visita de que se aprovechó por pura coincidencia para entregar la carta de protesta, había sido concertada con anterioridad, por un prelado doméstico de Su Santidad próximo al Gran Maestre, para esa misma mañana antes de las 10:00 y fue aprovechada para entregar la misiva.

⁶⁷⁴ En realidad el Gran Maestre, como pone de relieve SIRE en su repetida obra, debiera haber invocado la Bula del Papa Pío VI *Pastoralium Nobis* de 10 de junio de 1779, que eximía a la Orden de la

noviembre a un hombre próximo a él, el jesuita Castellani para que mantuviese una reunión secreta con el Gran Maestre en la cual le amenazó con la excomunión si no se sometía. Tras la reunión el Gran Maestre sufrió un ataque al corazón y fue encontrado tirado en el suelo de su despacho, muriendo al día siguiente. Como consecuencia de ello, la Orden eligió como Lugarteniente el 14 de noviembre de 1951 por criterio de antigüedad al Bailío Frey Antonio Herculani Fava Simonetti (1951-1955) hasta la elección el 24 de abril de 1955 como Lugarteniente de Frey Ernesto Paternò Castello di Caraci (1955-1962).⁶⁷⁵

El Papa contestó a la carta del Gran Maestre accediendo a la creación de esa Comisión Cardenalicia que estaría compuesta por cinco cardenales para estudiar la naturaleza de la soberanía de la Orden y sus implicaciones en cuanto a la subordinación de la misma a la Congregación de los Religiosos, pero confirmó la instrucción previa de la Congregación de no elegir un nuevo Gran Maestre. La cuestión que se estaba sometiendo a consideración de la Comisión Cardenalicia era en sentido estricto inaceptable para la Orden, ya que su soberanía nacía de la conquista de Rodas y de la donación a la misma de la isla de Malta y, posteriormente, por el reconocimiento continuado de la misma por parte de varios gobiernos.⁶⁷⁶

Tras un proceso del que la Orden terminó por apartarse formalmente debido a la ausencia de garantías, el Tribunal cardenalicio dictó Sentencia el 24 de enero de 1953, siendo su texto publicado en la “*Acta Apostolicar Sedis*” de 30 de noviembre de 1953 y cuyo tenor era el siguiente:

“1. ° *Naturaleza de la cualidad de Orden Soberana de la Militar Orden Jerosolimitana de Malta (Art. 2. ° del Título I de las Constituciones).*

jurisdicción de los tribunales ordinarios e incluso de aquellos de los más ilustres cardenales, seguida de la correspondiente protesta diplomática por la violación de su soberanía.

⁶⁷⁵ Esta elección se celebró con arreglo a los estatutos de 1936, supuestamente no aprobados por el Papa, lo que permitió la elección libre por parte de la Orden del nuevo Lugarteniente sin tener que elegir el candidato propuesto y apoyado por el Cardenal Canali que no cesaba en su intento de controlar la Orden.

⁶⁷⁶ RILEY-SMITH, J., *ibid.*, pág. 215.

La cualidad de Orden Soberana a la cual se refiere el artículo 2º del Título I de las vigentes Constituciones de la Orden susodicha, repetidamente reconocida por la Santa Sede y anunciada en el citado artículo, consiste en el disfrute de algunas prerrogativas inherentes a la citada Orden, como sujeto del Derecho Internacional. Tales prerrogativas, que son propias de la soberanía –de acuerdo con los principios del Derecho Internacional- y que tras el ejemplo de la Santa Sede han sido reconocidas por algunos Estados, no constituyen otra cosa en la Orden que la reunión de poderes y prerrogativas que es propia a los entes Soberanos, en el sentido pleno del término.

2. º Naturaleza de la cualidad de Orden Religiosa de la Orden susodicha (Art. 4.º del Título I de la Constitución).

La Orden Jerosolimitana de Malta, en cuanto se compone de Caballeros y Capellanes, a los cuales se refieren los artículos 4. º y 9. º del Título I de la Constitución, es una religión y más precisamente una Orden religiosa aprobada por la Santa Sede (Codex Iuris Canonici Can. 487 y 488, núm. 1 y 2). Esta persigue, aparte de la santificación de sus miembros, asimismo fines religiosos, caritativos y asistenciales (Constitución, Título I, art. 10).

3. º Ámbito de la respectiva competencia de la cualidad de Orden Soberana y de Orden Religiosa de la Orden susodicha y relaciones recíprocas y que se refieren a la Santa Sede.

La doble cualidad de Orden Soberana y de Orden Religiosa a las cuales se refieren las respuestas a las preguntas primera y segunda de la presente sentencia, están íntimamente unidas ente sí. La cualidad de Orden Soberana de la Institución es funcional, en cuanto está dirigida a asegurar la consecución de los fines de la citada Orden y de su desarrollo en el mundo.

La Orden Jerosolimitana de Malta depende de la Santa Sede (Carta Apostólica Inter Ilustria del Sumo Pontífice Benedicto XIV, 12 de marzo de 1753, Códice de Rohan en varios lugares y vigentes Constituciones también en varios lugares y

en particular como Orden Religiosa de la Sagrada Congregación de Religiosos de acuerdo con el Derecho Canónico (Codex Iuris Canonici Can. 7, 499, par. 1 y 251) y con las vigentes Constituciones de la susodicha Orden.

Las insignias y concesión de honores de la Orden y de sus Asambleas dependen de la Orden, y por ello, de la Santa Sede, a tenor del Capítulo V del Título III de las Constituciones.

Las cuestiones relativas a la cualidad de Orden Soberana de la Institución y las que se refieren a la pregunta primera, serán tratadas por la Secretaría de Estado de S.S. (Codex Iuris Canonici Can. 263).

Las cuestiones mixtas son resueltas de acuerdo entre la Sagrada Congregación de Religiosos y la Secretaría de Estado de Su Santidad.

No son variados los derechos adquiridos, las costumbres y los privilegios concedidos y reconocidos por el Sumo Pontífice a la Orden en cuanto están todavía en vigor como norma del Derecho canónico (Codex Iuris Canonici Can. 4 y 5; Can. 25 al 30; Can. 73 al 79) y no están en contradicción con las vigentes Constituciones de la susodicha Orden.

La presente sentencia es inmediatamente ejecutiva.

Lo cual está decidido en la Ciudad del Vaticano.”

A la sentencia de 24 de enero de 1953⁶⁷⁷ que fue comunicada a la Orden por vía diplomática mediante Nota de 19 de febrero de 1953 emitida por la Secretaría de Estado de la Santa Sede, le siguió una carta o Nota interpretativa remitida por la Orden de Malta a la Secretaría de Estado, de fecha 12 de marzo de 1953⁶⁷⁸ con la que se daba una interpretación de la sentencia que remarcaba la dualidad de Orden religiosa y ente soberano. Concretamente:

⁶⁷⁷ La sentencia se publicó en la *Acta Apostolicae Sedis* de 30 de noviembre de 1953, Vol. X LV, págs. 765 y ss. *Vid.* el texto completo de la sentencia en el número XVII del Apéndice documental.

⁶⁷⁸ Dirigida al Pro-Secretario de Estado, Monseñor J. B. Montini; futuro Papa Pablo VI (1963-1978). DE PIERREDON, Comte Géraud Michel, *Histoire Politique de L'Ordre Souverain de Saint-Jean de Jerusalem (Ordre de Malte) depuis 1789*; Tomo V, París, 2001, págs. 13 y 14 (Nota interpretativa).

- 1) En cuanto a la naturaleza soberana funcional; consistente en el goce de las prerrogativas inherentes a la Orden, como sujeto de derecho internacional, en cuanto a la naturaleza religiosa; limitada a los miembros de la primera clase;
- 2) En cuanto a las competencias respectivas, las relativas a la soberanía y aquellas mixtas (religiosas y soberanas), no significa que la Secretaría de Estado deba dirigir toda la actividad relativa a esa cuestión ni que la Orden deba someterse en todo caso a dicho órgano Vaticano. Simultáneamente ese mismo día enviaba otra directamente al Papa comunicándole que aceptaba la sentencia.⁶⁷⁹

La Secretaría de Estado contestó “*Tomando nota*” del contenido de la carta o Nota interpretativa, mediante Nota de 23 de marzo de 1953. Para D’AVACK⁶⁸⁰ la Nota interpretativa carece de todo valor; sólo se trata de una declaración unilateral.

Sin embargo la sentencia debe ser interpretada conjuntamente con la carta o Nota interpretativa, remitida por la propia Orden, acatando condicionadamente la sentencia, indicando que se debía entender que su acatamiento estaba sujeto a los términos precisos de dicha Nota. La cual había sido negociada secretamente entre la Santa Sede (Secretaría de Estado) y la Orden. Aunque la Nota se envió sin ser divulgada, las referencias a la misma ponen en evidencia que su interpretación contradice el tenor de la sentencia, así, la Nota integrativa enviada por la Orden, exponía que:

1. En cuanto a la naturaleza de la cualidad de la Orden como ente soberano: la sentencia dice que le permite el goce de determinadas prerrogativas y no de una verdadera y propia soberanía; la Nota reivindicaba la plena soberanía actual y real de la Orden, como efectivo sujeto de derecho internacional, ya que la única limitación de su soberanía es aquella estrictamente derivada de la ausencia de un territorio, poniendo de

⁶⁷⁹ PIERREDON, *ibíd.*, págs. 11 y 12.

⁶⁸⁰ D’AVACK, P. A., “La figura giuridica dell’Ordine di Malta sulla base del recente giudicato pontificio e le sue conseguenze nel campo del diritto”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 64 II (1953), págs. 381 a 393.

manifiesto su independencia, su capacidad de autodeterminación y disponer de un ordenamiento jurídico interno originario.

2. En cuanto a la naturaleza de la cualidad de Orden religiosa; la sentencia consideraba que la Orden debía considerarse religiosa porque los Caballeros Profesos son religiosos y los capellanes conventuales también. La Nota integrativa por su parte, sostiene que la Orden sólo es religiosa en relación a estas dos categorías de miembros de la misma. En el momento de dictarse la sentencia y emitirse la Nota (1953) no se había creado todavía la segunda clase, lo cual tuvo lugar en 1956. En consecuencia, la competencia de la Congregación de los Religiosos, hoy Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, no se extiende al comportamiento de los miembros del gobierno de la Orden, aunque estos sean religiosos, en tanto que actúen como poder ejecutivo de la Orden, correspondiendo esta competencia, en caso de ser lícita su intervención, a la Secretaría de Estado por el conducto diplomático.

3. En cuanto al ámbito de la respectiva competencia de las dos cualidades y las relaciones recíprocas con la Santa Sede; la sentencia reconocía la prevalente naturaleza religiosa de la Orden sobre la naturaleza soberana. La Nota integrativa invierte tal apreciación y manifiesta que es factible la injerencia de la Secretaría de Estado conjuntamente con la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, sólo para aquellas cuestiones que se deriven de la doble naturaleza de la Orden. En el campo del derecho internacional y para el desarrollo de la actividad normal de la Orden, ésta es libre y soberana como sujeto de derecho internacional que es.

En la misma se aceptaba la sentencia, precisándose que ésta reconocía expresamente la soberanía de la Orden tal como se contempla la misma en el actual derecho internacional, es decir, la plena soberanía típica de un sujeto de derecho internacional y que en el campo internacional actuaría por su cuenta, es decir, con total independencia. Es más la intervención de la Secretaría de Estado de la Santa Sede en los asuntos de la Orden se limitaría exclusivamente a los asuntos entre la Orden y la Santa Sede y en modo alguno a aquellos con otros Estados. Además la única y verdadera

dependencia religiosa de la Orden con relación a la S. Congregación de los Religiosos hacía relación exclusivamente a los Caballeros y Capellanes Profesos y que la sentencia excluía cualquier injerencia de la Secretaría de Estado en la actividad diplomática de la Orden. Como hemos dicho, de dicho documento y la interpretación que contenía, la Secretaría de Estado vaticana tomó nota por vía diplomática, acusando recibo sin comentarios ni rectificaciones (*tomando nota de cuanto ha sido expuesto*), con fecha 23 de marzo de 1953.

La Congregación de los Religiosos a través de su Prefecto el cardenal V. Valeri y el Sustituto de la Secretaría de Estado A. Dell'Acqua, al parecer, declararon que una interpretación válida por la cual los términos de la sentencia cardenalicia pudiesen ser modificados no era válida.⁶⁸¹ Sin embargo, la cuestión es que, considerase la Santa Sede válida o no dicha interpretación, lo cierto es que así fue como se aplicó y, más aún, es así como se aceptó al aprobarse la siguiente Carta Constitucional y su reforma vigente en la actualidad. En ella la competencia de la Congregación de los Religiosos, hoy de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, se ve restringida a los Profesos exclusivamente y con matices relevantes. Frente a la rigidez formal del acto jurisdiccional de una sentencia, el inmediato “intercambio” de Notas que, al parecer fue pactado, entre la Secretaría de Estado y la Orden, flexibilizaba, lo que en puridad no era interpretable y menos por el destinatario. Si cabría la flexibilidad de un acto diplomático eficaz en el ordenamiento internacional y que las partes pueden modificar.⁶⁸²

A todo esto siguió un prolijo trabajo de la doctrina sobre la base de los citados argumentos que determinó el estatuto de la Orden como hoy se configura, el cual ha quedado recogido en este trabajo en apartados precedentes. El vigente código de derecho canónico regula la disciplina de los Caballeros que emiten los tres votos monásticos y la de los que sólo emiten la promesa de obediencia, y se observa la acentuada autonomía respecto a la Santa Sede. Con independencia del carácter controvertido de la sentencia, a estos efectos lo que interesa destacar es que la propia sentencia reconoce y confirma el incuestionable carácter soberano de la Orden y su cualidad de sujeto de derecho internacional.

⁶⁸¹ ZEININGER DE BORJA, H. C., *ibíd.*, pág. 28.

⁶⁸² DE PINTO, M., *ibíd.*, págs. 195 y 196.

Por otra parte, el profesor PEZZANA,⁶⁸³ destaca que aunque la sentencia declare que la Orden disfruta de algunas prerrogativas propias de la soberanía, es obvio que en este momento histórico, la Orden no dispone de un territorio y por ello no ejerce todas las prerrogativas de un Estado soberano, pero como analizamos cumplidamente en el presente trabajo, la ausencia de determinados atributos no representa merma alguna para la plena autonomía de la Orden de Malta y su cualidad originaria y plena de sujeto de derecho internacional, incluso a la luz de la más moderna doctrina internacionalista. Por nuestra parte, como ya hemos reiterado, no vemos claro el carácter originario del ordenamiento melitense y los recientes acontecimientos desvirtúan el contenido de la Carta Constitucional en términos de soberanía.

En la práctica la Orden ha visto confirmada su soberanía en el plano internacional, si bien como acabamos de mencionar, D'AVACK considera que la Nota integrativa o interpretativa carece de valor ya que es contradictoria con la sentencia, al margen de que la sentencia no puede ser interpretada o completada por una de las partes a su capricho, máxime cuando el tribunal especial se constituyó por un quirógrafo, que establecía que no cabía apelación posterior y teniendo su pronunciamiento efectos de cosa juzgada. Considera que sólo el pontífice puede revertir el contenido de la sentencia parcial o totalmente, mediante un acto expreso y formal, pero nunca la Nota citada.

Esta argumentación sería, a nuestro juicio, correcta si aceptásemos que las partes han aceptado el pronunciamiento del Tribunal especial cardenalicio, pero la Orden abandonó el proceso precisamente antes de que se dictase la sentencia y su Nota sólo acata la sentencia *sub conditione*, por lo que como ente soberano que es, no está sujeto al pronunciamiento de un tercero más que en la medida que lo acepte y no más allá de dichos términos, precisamente porque se trata de un ente soberano, es decir, no sujeto a un ordenamiento externo. El citado autor considera que la Orden carece de toda autonomía, independencia o soberanía y que esta sentencia determinará la destrucción de la Orden antes o después ya que la misma no es sino una simple orden religiosa. Por ello sostiene que la Iglesia por su propio bien superior declarará el verdadero carácter subordinado de la misma a la Santa Sede.

⁶⁸³ PEZZANA, A., "Le fonti del Diritto Melitense", en *Annales de l'Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III julio-septiembre (1968), págs. 51 a 56.

Pero precisamente la sentencia confirma que la Orden de Malta es una orden religiosa aprobada por la propia Santa Sede, siendo y como dice la sentencia, soberana funcional. Es decir, encaminada a asegurar el cumplimiento de los fines de la Orden y su desarrollo en el mundo. Sólo por ello depende de la citada Congregación Vaticana, exclusivamente en materia religiosa. Por ello, los asuntos relativos a su cualidad de Orden soberana los trata con la Secretaría de Estado vaticana, siendo las cuestiones mixtas tratadas por la Congregación de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y la Secretaría de Estado conjuntamente. En otras palabras, la soberanía de la Orden no emanaba de la Santa Sede y no se podía poner a la Orden en la condición de un demandante de justicia ante un tribunal del Vaticano. La Santa Sede se limitó a ser uno de los Estados que reconocía precisamente esa soberanía.

La sentencia tiene la virtud de trazar una clara distinción entre la cuestión religiosa y las cuestiones relativas o derivadas de la cualidad de soberana de la Orden. El aspecto más importante de la sentencia es la dependencia religiosa de la Orden de la Santa Sede, pero la reconoce como sujeto de derecho internacional, lo cual implica que la Orden ostenta poderes, derechos y deberes derivados del derecho internacional y no solamente del derecho canónico, pero, al propio tiempo, su capacidad jurídica internacional es limitada y no equiparable a la que disfrutaban otros Estados, debida fundamentalmente a la ausencia de un territorio. El carácter funcional no significa según GAZZONI⁶⁸⁴ una soberanía limitada, sino una capacidad limitada para desarrollar plenamente todas las acciones derivadas de la personalidad jurídica internacional.

Admite la sentencia, como hemos dicho, que las relaciones entre la Santa Sede y la Orden no se rigen exclusivamente por el derecho canónico, siendo que en aquellas cuestiones que caen en la esfera de facultades derivadas de la soberanía, las relaciones se regirán por el derecho internacional. Afirma igualmente la sentencia que ambas naturalezas, religiosa y soberana son inescindibles y que la cualidad de sujeto soberano de la Orden es funcional, encaminada al logro de sus fines y su desarrollo en el mundo. Interesa mencionar simplemente la confirmación de la vigencia de numerosos privilegios adquiridos y mantenidos a lo largo de los siglos, en tanto no contradigan la

⁶⁸⁴ GAZZONI, T. M., *ibíd.*, pág. 29.

sentencia y las constituciones de la Orden que eran las de 1936 (supuestamente no válidas!).

Interesa al objeto de este trabajo valorar el “impacto” de dicha sentencia en el marco constitucional posterior de la Orden de Malta y, a tal efecto, empezaremos por destacar el artículo 3, de la Carta Constitucional, titulado “De la Soberanía”, el cual, en su párrafo 1, establece textualmente: “*La Orden es sujeto de derecho internacional y ejerce las funciones soberanas*”.⁶⁸⁵ El siguiente artículo 4, regula minuciosamente la relación de la Orden con la Santa Sede y empieza por afirmarse el reconocimiento por la Santa Sede de la personalidad jurídica de la Orden.

Con ello GAMBÍ⁶⁸⁶ sostiene que la Orden se ha declarado sujeto soberano de derecho internacional, y se coloca dentro del orden jurídico eclesial pero en una categoría peculiar y única. Por nuestra parte, entendemos que la Orden no se coloca dentro del orden jurídico eclesial en virtud de tal declaración, sino que, por el contrario, se proclama el reconocimiento que la Santa Sede hace *ab initio* de la plena independencia y soberanía de la Orden. Sentado lo anterior, podemos constatar que su influencia en la vigente Carta Constitucional no ha alterado la interpretación que la Orden le daba en su Nota interpretativa o complementaria. El segundo párrafo del artículo 4º citado, entendemos que abunda en nuestra interpretación, al señalar de forma expresa que: “*Las personas religiosas, en virtud de los propios votos, así como los miembros del segundo coetus con la Promesa de Obediencia, están subordinados solamente a los propios superiores de la Orden*”.

El siguiente párrafo continúa diciendo: “*Las Iglesias y los institutos conventuales de la Orden, según el Código de Derecho Canónico, están exentos de la jurisdicción de las diócesis, y dependen directamente de la Santa Sede.*” En otras

⁶⁸⁵ La Carta Constitucional y el Código de la Orden se puede consultar en español en la página web de la misma:

<https://www.orderofmalta.int/wp-content/uploads/2016/07/Soberana-Orden-de-Malta-Carta-Constitucional-y-Codigo.pdf> .

⁶⁸⁶ GAMBÍ, P., *ibid.*, págs.215 a 220.

palabras, se proclama la exención de jurisdicción que disfruta la Orden de Malta con carácter plurisecular en materia religiosa. El tercer párrafo, declara que: *“En la disciplina de las relaciones valen los derechos adquiridos, las costumbres y los privilegios concedidos a la Orden por los Sumos Pontífices y no expresamente derogados.”*

En conclusión, la Orden participa de la naturaleza religiosa propia de las órdenes religiosas dependientes de la autoridad eclesiástica, pero de forma por completo singular y única, con plena autonomía y alcanzando dicha influencia sólo a los miembros que hayan emitido votos. Los siguientes párrafos caracterizan más aún la peculiarísima situación de la Orden de Malta en el campo jurídico eclesiástico. De un lado, *“El Sumo Pontífice nombra como representante suyo ante la Orden a un Cardenal de la Santa Iglesia Romana, al cual se le confiere el título de “Cardenalis Patronus” con facultades especiales. El Cardenal Patrono tiene como función promover los intereses espirituales de la Orden y de sus miembros y las relaciones entre la Santa Sede y la Orden”*. (Artículo 4.4 CC)

Por su parte, *“La Orden mantiene una representación diplomática ante la Santa Sede, según a las normas de derecho internacional”* (Artículo 4.5 CC). Por último, el sexto párrafo del artículo 4 que nos ocupa, declara que *“La naturaleza religiosa no excluye el ejercicio de las prerrogativas soberanas que corresponden a la Orden en cuanto sujeto de derecho internacional reconocido por los Estados.”* En consecuencia, nos hallamos ante un ente eclesialmente atípico, con una vertiente religiosa que sería incardinable en la categoría de las órdenes religiosas con una vertiente laica, lejanamente parecida a los terciarios. Analizado como un todo, nos encontramos ante un ente singular y radicalmente diferente de las restantes instituciones religiosas.

Tras la sentencia, estaba claro que la Congregación de los Religiosos no podía ya intervenir la Orden. No obstante y precisamente por ello, el Papa Pío XII (1939-1958) estableció una nueva Comisión Cardenalicia compuesta por seis cardenales para supervisar la Orden y elaborar unos nuevos estatutos, la cual estaba compuesta por los mismos cardenales que componían el tribunal y un cardenal más. Se ordenó también la elección de un nuevo Lugarteniente, no Gran Maestre, y como hemos visto se eligió el

24 de abril de 1955 como Lugarteniente de Ernesto Paternò Castello di Caraci (1955-1962). Finalmente en 1956 se elaboró una nueva Constitución provisional o *ad experimentum* con un periodo de vigencia de tres años. El nuevo texto no resolvió nada y lo único que terminaría de poner fin a la situación de interinidad, sería la muerte del Papa Pío XII (1939-1958) el 9 de octubre de 1958 y la elección del nuevo Papa San Juan XXIII (1958-1963) que sí tenía una buena disposición hacia la Orden. Con él se aprobó la nueva Constitución y previamente se había abolido la Comisión Cardenalicia.

Una de las consecuencias internas de la sentencia cardenalicia fue:

- 1) la defensa a ultranza de la soberanía de la Orden por parte de las asociaciones nacionales, incluso mayor que la defensa de la misma realizada por el Lugarteniente y
- 2) el incremento de poder experimentado por las mismas, concretamente; Francia y Alemania, que gracias a ello, obtuvieron una representación en el Soberano Consejo en 1955⁶⁸⁷ que con los nuevos Estatutos de 1961 se suprimió. El 8 de mayo de 1962 finalmente se celebró el Capítulo General para la elección de un nuevo Gran Maestro y resultó elegido Frey Angelo de Mojana di Cologna (1962-1988).

Sí parece claro tras la sentencia y, en particular según se desprende de su último párrafo, que ahora sí podría considerarse anulada la Bula *Pastoralium Nobis*.⁶⁸⁸

Lo que sí puede afirmarse con toda seguridad es que después de la sentencia cardenalicia la situación de la Orden no ha cambiado dentro de la Comunidad Internacional. Su posición está consolidada históricamente y sigue disfrutando de su autonomía frente a los Estados y la Santa Sede no interfiere en la actividad internacional de la Orden.

⁶⁸⁷ Hay que señalar que en realidad las Asociaciones Nacionales perseguían paralelamente una mayor representatividad en el Soberano Consejo que percibían dominado por los italianos. En la práctica eso ha llevado a que hasta nuestros días la Orden provea los puestos del Soberano Consejo atendiendo a criterios de representatividad en términos internacionales y las reformas de la Carta Constitucional se han desarrollado en ese sentido.

⁶⁸⁸ *Vid.* al final el texto completo de la Bula como Anexo XI del Apéndice documental.

IX.6. La Carta Constitucional (provisional) de 1956.

La nueva Carta Constitucional fue aprobada con carácter experimental y por un trienio, por Pío XII (1939-1958) mediante el Breve Apostólico *Praecipuam curam*, de 21 de noviembre de 1956 y promulgada el 8 de diciembre del mismo año, por Bula Soberana del Gran Maestre debiendo entrar en vigor el uno de enero de 1957. Todos los Grandes Prioratos y Asociaciones nacionales participaron en su elaboración. Ordena la redacción de un Código que desarrolle el texto constitucional de conformidad con sus normas, espíritu y directrices el cual deberá ser igualmente aprobado por la Santa Sede.

Los aspectos más relevantes del nuevo texto constitucional eran, como señala PIERREDON,⁶⁸⁹ los siguientes:

1. La nueva Constitución de la Orden destaca su soberanía y demuestra que su carácter religioso no es un obstáculo para el ejercicio de la misma en el plano internacional; soberanía que es reconocida en el propio Breve pontifical de aprobación de la misma.
2. A solicitud de la Orden se ha constituido una Comisión cardenalicia para tratar las cuestiones más importantes relativas a su naturaleza religiosa. Las cuestiones relativas a la naturaleza soberana de la Orden continuarán siendo tratadas como antes por la Secretaría de Estado de la Santa Sede a través de la legación de la Orden ante la Santa Sede.
3. La nueva Constitución subraya la función de las asociaciones nacionales europeas donde existían los antiguos prioratos y de aquellas asociaciones extra europeas, admitiéndolas a una participación más estrecha de sus representantes dentro del Soberano Consejo ordinario, dentro del Consejo Completo de Estado y en el Capítulo General.

⁶⁸⁹ DE PIERREDON, Comte Gérard Michel, *Histoire Politique de L'Ordre Souverain de Saint-Jean de Jerusalem (Ordre de Malte) de 1789 a 1995*, Tomo VI, 2005.

4. Tras un largo periodo vuelve a la vida el Capítulo General correspondiéndole al mismo tratar las cuestiones más importantes y, en primer lugar, aquellas que son de naturaleza constitucional.

5. Se crea una nueva clase de Caballeros de Obediencia. Si bien hasta entonces la Orden estaba gobernada casi de manera exclusiva por Caballeros Profesos, se abría la posibilidad de que ciertos cargos fueran cubiertos por estos nuevos Caballeros de Obediencia, si bien los cargos supremos de la Orden serán conservados por los Profesos. Los Caballeros de Obediencia aunque no emiten votos, hacen una promesa que les obliga a vivir una vida de mayor perfección cristiana conforme a su estado.

6. Dentro de la clase de los Caballeros laicos la denominación “Caballeros de gracia magistral *jure sanguinis*” se modifica por la de “Caballeros de Gracia y Devoción” exigiéndoseles la prueba nobiliaria limitada a la línea paterna. Crea además la categoría de “Caballeros de Gracia por Mérito”. En esta nueva categoría serán recibidas las personas que hayan adquirido méritos excepcionales, si bien se mantiene la categoría de Caballeros de Gracia Magistral.

7. Junto a las Damas de Honor y Devoción que deben reunir los mismos requisitos nobiliarios que los Caballeros de Honor y Devoción, se instituye la categoría de Damas de Gracia Magistral que serán recibidas por haber adquirido méritos en la Orden.

8. La organización territorial de la Orden se hace más funcional y racional creando delegaciones que cada grupo de Caballeros y Damas puede formar en torno a una iglesia de la Orden dentro de cada Priorato, Supriorato o Asociación nacional. Juntos a los Prioratos y Asociaciones nacionales se establecen los Subprioratos que son los organismos territoriales que ocupan en la Orden una posición similar a la de los Prioratos sin ser como estos organismos plenamente religiosos, pudiendo un Caballero de Obediencia ser nombrado superior de uno de los Subprioratos.

9. La nueva Constitución da forma definitiva a la actividad jurisdiccional de la Orden fijando normas para la organización de los Tribunales, su composición y las

diferentes instancias de su jurisdicción. En 1957 se inauguró el primer año judicial de los nuevos Tribunales Magistrales.⁶⁹⁰

Este nuevo texto constitucional mantenía como fuente supletoria del derecho melitense el Código de Rohan, las *Consuetudine* y los derechos y privilegios concedidos a la Orden. Hasta la publicación del nuevo Código, la Constitución de 1936, se convertía así en fuente primaria del derecho melitense aunque de manera provisional.⁶⁹¹ Este desarrollo normativo se alcanzó en gran medida gracias a la labor desempeñada por el Gran Maestro Frey Angelo de Mojana di Cologna⁶⁹² (1962-1988) que ya había empezado a formar parte como miembro del Soberano Consejo.

El texto deroga los derechos adquiridos y los privilegios canónicos que los contradigan, debiendo considerarse destruidos, revocados, cancelados y anulados todos y cualesquiera otros Estatutos, *Esgards* o *Esguardos* y Usos escritos y contenidos en los antiguos Libros y Volúmenes de los Estatutos de la Orden. Sin embargo, mantiene la vigencia de las Constituciones aprobadas por Rescripto de Audiencia del Sumo Pontífice Pío XI (1922-1939) de 15 de mayo de 1936 en cuanto no se oponga a la Carta Constitucional recién aprobada y hasta que el Código proyectado entre en vigor.

IX.7. La Carta Constitucional de 1961.

El 27 de junio de 1961 el Papa San Juan XXIII (1959-1963), promulgó por el Breve aprobado el 24 de junio de 1961, *Exigit Apostolicum officium*, la nueva Carta Constitucional, promulgada por el Gran Maestro el 27 de junio de 1961. Que luego sería modificada en los Capítulos Generales de 1973 y 1978. El Gran Maestro Frey Angelo de Mojana di Cologna (1962-1988) cumpliendo con el mandato constitucional, seis

⁶⁹⁰ *Bulletin mensuel du Grand Magistère de l'Ordre S. M. H. de Malte*, n° 10 diciembre (1956), pág. 3.

⁶⁹¹ DE PINTO, m., *ibíd.*, pág. 201.

⁶⁹² Igual que a su predecesor, el Papa, en este caso, San Juan Pablo II (1978-2005), le concedió el collar de la Orden Suprema de Cristo, que es la más alta condecoración pontificia, reservada a Jefes de Estado católicos por sus méritos particulares hacia la Iglesia y el Papa, creada por el Papa San Juan XXII (1958-1963), el 14 de marzo de 1319 y reformada por el Papa San Pío X (1903-1914) mediante su Breve *Multum ad excitandos*, de 7 de febrero de 1905.

años después, promulgó mediante Decreto Magistral n° 163/5192, de 1 de agosto de 1966, en vigor desde el 1 de noviembre de 1966, el nuevo Código de la Orden, aprobado por el Papa Beato Pablo VI (1963-1978) mediante el Breve *Mirabili Sanctae Ecclesiae*,⁶⁹³ de ocho de diciembre de 1965, promulgado el 1 de agosto de 1966 que entró en vigor el 1 de noviembre de 1966. Quedaba derogada la Carta Constitucional de 1956 y con la publicación del Código de 1967 se derogaron íntegramente las Constituciones de 1936 así como todas las disposiciones contrarias a la nueva Carta de 1961 y del nuevo Código de 1966.

El documento pontificio enmarcaba el nuevo Código dentro de la obra de actualización y renovación de la Santa Iglesia a la luz del Concilio Vaticano II. Sin embargo, lo cierto es que hasta el 28 de octubre de 1965 no se publicó el Decreto Conciliar *Perfectae caritatis* regulador de la vida religiosa y en el cual se sentaban diversas premisas para la renovación de la vida religiosa dentro de la comunidad eclesial, respetando el propio carisma y la situación histórica. Como consecuencia de ello, se convocó un Capítulo General Especial en octubre de 1969 durante el cual se aprobaron nuevos reglamentos para los novicios, profesos y miembros de la tercera clase, así como los Comentarios a la Regla para los miembros de la Primera y Segunda Clase y orientaciones espirituales para todos los miembros de la Orden.

La comisión encargada de su redacción convino en que tanto la Carta Constitucional como el Código se aprobaban *ad experimentum* y eran susceptibles de modificaciones derivadas de su aplicación.⁶⁹⁴ De ahí, que bajo el mismo Gran Maestre se enmendaron o modificaron la Carta Constitucional y el Código incorporando a los mismos los acuerdos adoptados en los Capítulos Generales de 1973 y 1978, en los cuales se acordaron las modificaciones consistentes en autorizar a los Caballeros en Obediencia el acceso a los cargos de gobierno de la Orden. Incrementado la representación de las Asociaciones Nacionales en el Capítulo General de ocho a doce; reduciendo la duración del noviciado de los Profesos y de los Capellanes Conventuales y la de los votos simples requeridos para la profesión solemne; se emitía la

⁶⁹³ El Breve fue publicado en la *Acta Apostolicae Sedis*, 58 (1966), págs. 201 a 203.

⁶⁹⁴ DE PIERREDON, Comte Gérard Michel, *Histoire Politique de L'Ordre Souverain de Saint-Jean de Jerusalem (Ordre de Malte) depuis 1789*, La Roche, Tomo VII, 2008, pág. 35.

interpretación auténtica de los artículos del Código concerniente a los requisitos de admisión al primer, tercer y quinto grado de la tercera clase, clarificando los grados y honores potenciales de los miembros de la Orden; se especificaba el procedimiento de convocatoria del Capítulo General y finalmente se completaban las materias competencia de los Tribunales de la Orden y de la Cámara de Cuentas.⁶⁹⁵ Esta Carta Constitucional sí derogó íntegramente las precedentes Cartas Constitucionales de 1936 y 1956 en su integridad así como cualquier otra disposición que fuera contraria a su contenido y al del propio Código.

Consecuencia directa de la reforma que el Papa Pío XII (1939-1958) quiso que se realizase en los Estatutos de la Orden para acentuar su carácter religioso, aunque con actuaciones que no hacían sino dificultar precisamente la consecución de dicho objetivo. En los nuevos estatutos se mantuvo el cargo de Gran Maestre en manos de un Caballero de Justicia (Profeso de Votos Solemnes) con carácter vitalicio y se modificó radicalmente la composición del Soberano Consejo. Hasta entonces y prácticamente desde 1845 estaba compuesto por cinco Caballeros de Justicia, en representación de los cinco Grandes Prioratos subsistentes en la Orden⁶⁹⁶ y un Gran Canciller que podía ser Caballero de Honor y Devoción. Este Soberano Consejo se denominaba Consejo ordinario pero en los estatutos definitivamente promulgados en 1936 adoptó la nueva denominación que ya había empezado a utilizarse unos años antes y que sigue vigente a día de hoy, de Soberano Consejo.

Con los nuevos estatutos de 1961 en cierto modo se volvía al sistema previo a 1798 ya que se recreaba el puesto de Gran Comendador⁶⁹⁷ como segundo en rango de la Orden, cargo que debía ser ostentado también por un Caballero de Justicia Profeso de votos solemnes, seguido del Gran Canciller y dos antiguos cargos que eran también reintroducidos, a saber, el de Hospitalario⁶⁹⁸ y el de Recibidor del Común Tesoro,⁶⁹⁹ los

⁶⁹⁵ DE PINTO, *ibíd.*, págs. 201 a 203.

⁶⁹⁶ Los representantes eran elegidos *ad hoc* por los Prioratos y, en caso de extinción, como en Bohemia, designados por el Gran Maestre, con carácter vitalicio.

⁶⁹⁷ Así el Gran Comendador es el superior de los Caballeros de Justicia y de los Caballeros en Obediencia.

⁶⁹⁸ Con la reforma estatutaria de 1997 se pasó a denominar Gran Hospitalario. Ha pasado a ser el tercero en el orden de precedencia, cuando históricamente era el segundo.

cuales se convertirían en los Altos Cargos y a estos, se les añadían seis Consejeros sin cartera, que completaban la composición del Soberano Consejo. Cuatro de sus miembros, aparte del Gran Maestre y del Gran Comendador debían ser Caballeros de Justicia Profesos de votos solemnes, asegurando con ello la mayoría de Profesos en el órgano rector supremo (6 de 11). El resto podían ser Caballeros en Obediencia. Lo cierto es que los Altos Cargos de Gran Canciller, Gran Hospitalario y Recibidor del Común Tesoro han sido cubiertos por Caballeros en Obediencia desde 1978.

El otro cambio sustancial introducido en los estatutos de 1961 fue la reforma del sistema de elección de los miembros del mencionado Soberano Consejo, que a partir de entonces debe ser elegido cada cinco años por un Capítulo General compuesto fundamentalmente por Caballeros Profesos y Capellanes y doce representantes de las Asociaciones Nacionales. En 1953 se había instituido por el Papa Pío XII (1939-1958) la figura del Prelado, que designado por el Papa, tiene generalmente rango de arzobispo u obispo (nunca ha sido un capellán profeso o siquiera miembro de la Orden) y que a partir de 2001 se elige de entre una terna propuesta por el Gran Maestre. Esta figura se eligió en sustitución de la antigua dignidad de Prior de San Juan,⁷⁰⁰ desaparecida con la pérdida de Malta; cuya misión es actuar como superior de los Capellanes de la Orden y, en general, ocuparse de la vida espiritual de la Orden. Aunque no forma parte del Soberano Consejo ocupa el segundo lugar en el orden protocolario de precedencia detrás del Gran Maestre y antes del Gran Comendador.

Existe también un Cardenal Patrono que está fuera de la jerarquía de la Orden, pero que es siempre Bailío Gran Cruz de la misma y que viene a sustituir la figura del Cardenal Protector de 1961 como representante (diplomático) de la Santa Sede ante la Orden. Además de estos cambios profundos en la forma de gobierno de la Orden, se creó una nueva clase (la segunda clase) de Caballeros en Obediencia⁷⁰¹ a instancia del

⁶⁹⁹ Este cargo era históricamente un puesto subalterno y ahora se ha convertido en uno de los cuatro Altos Cargos.

⁷⁰⁰ Históricamente el Gran Prior de San Juan era el que ejercía la prelatura de la Orden y lo designada el Gran Maestre de entre los Capellanes Profesos, convirtiéndose en su superior, aunque sin ser obispo, pero con el rango y jurisdicción de un abad mitrado.

⁷⁰¹ SIRE, H.J.A., explica en su citado libro, que, al parecer, esta figura estaba en el plan original del cardenal Canali de fusionar la Orden con la del Santo Sepulcro que él dirigía y que carece de profesos.

Papa Pío XII (1939-1958) que quería acentuar el carácter religioso de la misma. Con la reforma estatutaria de 1997 también se admitieron Damas en Obediencia.

Esta nueva figura estaba habilitada para ocupar todos los cargos salvo el de Gran Maestre y Gran Comendador. La nueva clase dio lugar a la creación de los Subprioratos para agrupar a estos Caballeros y Damas en Obediencia donde no existiese número suficiente de Profesos para formar un Priorato, los cuales serían encabezados por un Regente. En la actualidad, hay seis Subprioratos y donde no existan, los Caballeros y Damas en Obediencia lo son *in gremio Religionis* y dependen directamente del Gran Comendador. La clase de los Caballeros de Justicia (la primera clase) también experimentó cambios profundos, ya que se suprimió la posibilidad de ingresar en la misma siendo célibe pero sin formular votos y, del mismo modo, se prohibió el ingreso de menores.⁷⁰² La clase de Caballeros de Justicia estaba históricamente destinada a los Caballeros que probaban su nobleza plenamente y aquellos no nobles que profesaban se les denominaba Caballeros de Gracia. Hoy en día la normativa aplicable a los Caballeros profesos o de Justicia se ha asimilado a la establecida en el código de derecho canónico para los religiosos,⁷⁰³ o lo que es lo mismo, no hay requisitos de

Los Caballeros de Obediencia sustituirían a los de Justicia como la clase de Caballeros de especial dedicación religiosa en la nueva Orden resultante de la fusión.

⁷⁰² Hoy en día y de conformidad con las normas en vigor, hace falta tener veintidós años de edad y un año de antigüedad como Caballero de la Orden, para poder convertirse en aspirante a Caballero de Justicia. Antiguamente se podía ingresar siendo menor como Pajes Magistrales.

⁷⁰³ La norma que se impuso en 1854 por la que se exigía pasar diez años renovando votos simples anualmente para poder profesar, ha sido derogada y el actual régimen prevé un mínimo de cinco años en votos temporales o simples y de tres años para los mayores de cuarenta años (Artículo 46 del Código) y un máximo de nueve años, renovación trianual de los votos (Artículo 35 del Código) y un año previo de noviciado, en todo caso (Artículo 24 del Código). Con la reforma, se ha pasado de quince profesos en 1955 a cincuenta y cinco en 2016; lo que a nuestro entender, no es ningún logro relevante. Aunque sin duda la ausencia del requisito de nobleza, inaugurada por el Gran Maestre Frey Andrew Bertie (1988-2008), y vigente en la Orden desde el siglo XIII, sin duda, ha debido ayudar mucho, ya que en la actualidad sólo se exige simultáneamente la nobleza y la profesión plena, para los cargos de Gran Maestre, Gran Comendador y Prior (Artículos 13 y 11, respectivamente de la Carta Constitucional). El requisito de nobleza plena sólo se exige al Gran Maestre, en los restantes cargos y oficios para los que se exige tal requisito, ésta puede ser sólo referida a la línea paterna, o sea, se admiten Caballeros de Gracia y Devoción (Artículo 11.4 de la Carta Constitucional).

nobleza. Por último, también se introdujeron ligeras modificaciones en la tercera clase, la honorífica, en la cual sólo se exige la observancia de las normas de la Iglesia Católica. No será hasta 1886 cuando el Rollo de la Orden empiece a inscribirlos como Caballeros y Damas de Honor y Devoción y no será hasta el siglo XX, cuando empiece a inscribirlos con la denominación de Caballeros Magistrales *jure sanguinis* para aquellos con pruebas nobiliarias incompletas y Caballeros Magistrales a secas, si carecían de pruebas de nobleza en absoluto. En los nuevos estatutos se dividió la tercera clase en tres grados, los Caballeros de Honor y Devoción; con pruebas plenas de nobleza; los Caballeros de Gracia y Devoción; con pruebas incompletas (generalmente sólo paternas) de nobleza y los Caballeros de Gracia Magistral sin pruebas de nobleza. Las pruebas de nobleza se rigen por las normas propias del territorio de cada miembro.

También se introdujo una modificación en las dignidades conferidas a los miembros, al separar la de Bailío de la de Gran Cruz que antiguamente estaban unidas. En 1997 el Gran Maestre Frey Andrew Bertie separó ambas dignidades, siendo la de Bailío la de mayor rango.

IX.8. La revisión de 1997 de la Carta Constitucional de 1961.

El vigente texto constitucional se aprobó en el Capítulo General Extraordinario de la Orden de 28-30 de abril de 1997 en el cual se reformó tanto la Carta Constitucional de 27 de junio de 1961 como el Código de uno de agosto de 1966, previamente reformadas de forma parcial en la forma y con el contenido que se ha dejado indicado precedentemente. Aprobado todo ello por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica mediante carta de fecha 7 de noviembre de 1997.

O lo que es lo mismo, las normas de máximo rango de la Orden no son aprobadas por cortesía o por una deferencia de la Orden hacia la Santa Sede, deben ser aprobadas por la Santa Sede para poder entrar en vigor, los trámites internos de la Orden son si se quiere secundarios. Al menos, en la medida en que necesitan del refrendo de la Santa Sede para entrar en vigor.

La reforma ha afectado a numerosos apartados de ambos textos legales y ha cambiado la estructura interna y externa de la Orden. Con ello se ha adaptado también la normativa de la Orden al nuevo *Codex* promulgado el 25 de enero de 1983 por el Papa San Juan Pablo II (1978-2005) mediante la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*.

El nuevo texto legislativo presenta la Iglesia como Pueblo de Dios (Constitución Dogmática *Lumen Gentium*) y prevé en los cánones 578 a 586 una “justa autonomía de vida” para los institutos religiosos, constituyendo una total novedad con respecto al anterior *Codex* de 1917. Consiste dicha autonomía en la posibilidad de proveerse los institutos de forma autónoma, del propio gobierno y desarrollo mediante el derecho particular. Así ha reducido la normativa general al mínimo indispensable, dejando a cada Instituto la regulación detallada dentro del propio derecho particular. Precisamente al amparo de esta autonomía prevista en el *Codex*, la Orden pudo dotarse de la autonomía que la reforma de 1997 le dispensó.

Las modificaciones introducidas en los textos legales de la Orden han supuesto cambios profundos manteniendo la naturaleza originaria de la Orden y dejando intacto el carácter religioso laical, militar y nobiliario y la división tradicional de los miembros de la Orden. Así el artículo 4.2 de la Carta Constitucional dispone que:

“§ 2. Las personas religiosas, una vez emitidos los propios Votos, así como los miembros de la segunda clase, con Promesa de Obediencia, están subordinados tan solo a los propios Superiores de la Orden.”

Esta redacción reproduce la del artículo 74 del Código melitense de 1966 y está en plena conformidad con el canon 601 del vigente *Codex*, que establece lo siguiente:

*“El consejo evangélico de obediencia, abrazado con espíritu de fe y de amor en el seguimiento de Cristo obediente hasta la muerte, obliga a someter la propia voluntad a los Superiores legítimos, que hacen las veces de Dios, cuando mandan algo **según** las constituciones propias.”*

Precepto que a su vez está en perfecta sintonía con el Decreto *Perfectae caritati*, sobre la adecuada renovación de la vida religiosa, que dispone la obligación de los miembros de todo Instituto de someterse a la voluntad de sus Superiores legítimos, como representantes de Dios, cuando ordenan algo siguiendo las propias constituciones. La mayor novedad del vigente texto constitucional tiene que ver con el aspecto interno de la institución, cuyo gobierno es encomendado al Gran Maestro, elegido con carácter vitalicio, entre los Caballeros Profesos de Votos solemnes por el Consejo Completo de Estado,⁷⁰⁴ con prerrogativas y honores soberanos y tratamiento de Alteza Eminentísima. Está asistido por el Soberano Consejo, el cual preside, que tiene voto decisorio en todas aquellas materias en que el Gran Maestro no tiene reservada la facultad de decidir.

El Gran Maestro y, esto sí es una novedad sustancial y jamás antes prevista en las normas de la Orden, puede asumir su cargo y los poderes inherentes al mismo con la simple comunicación al Papa (artículo 13.3. de la Carta Constitucional). La Carta anterior preveía que ningún Gran Maestro electo podía asumir el cargo hasta que el Papa no aprobase su nombramiento. Aquí precisamente radicaba uno de los argumentos fundamentales de todos aquellos autores que cuestionaban la soberanía e independencia de la Orden, hoy desaparecido con la reforma del 1997. Al amparo del canon 625 se concede autonomía para el nombramiento del Superior General del Instituto, con arreglo a las propias Constituciones, el cual textualmente establece:

“§ 1. El Superior general de un instituto ha de ser designado por elección canónica, de acuerdo con las constituciones.

§ 2. El Obispo de la sede principal preside la elección del Superior del monasterio autónomo del que trata el canon 615, y del Superior general de un instituto de derecho diocesano.

§ 3. Los demás Superiores deben ser designados de acuerdo con las constituciones, de manera que, si son elegidos, necesitan la confirmación del Superior mayor competente; y si son nombrados por el Superior, preceda una consulta apropiada.

⁷⁰⁴ El Consejo Completo de Estado es un órgano representativo que se reúne exclusivamente para elegir al Gran Maestro o, en su defecto, al Lugarteniente y que está compuesta por numerosos representantes de la Orden (Artículo 23 de la Carta Constitucional).

En congruencia con lo anterior el canon 622 prevé que:

“El Superior general tiene potestad, que ha de ejercer según el derecho propio, sobre todas las provincias, casas y miembros del instituto; los demás Superiores la tienen dentro de los límites de su cargo.”

En consecuencia, el Gran Maestre tiene la autonomía interna y externa para poder ejercitar sus poderes con arreglo a las propias constituciones. En otras palabras, la mayor autonomía de que se dota la Orden frente a la Santa Sede con la reforma de 1997 no deriva sólo de un impulso unilateral de la Orden, si no de la facultad establecida previamente en el nuevo *Codex*, para implementar esa incrementada capacidad de autogobierno. Así, tras la reforma, el Gran Maestre puede por sí mismo confirmar la elección como Alto Cargo⁷⁰⁵ de un Caballero en Obediencia así como para otros puestos

⁷⁰⁵ GALIMARD, B., *ibíd.*, págs. 68 y 69. Son cuatro los Altos Cargos de la Orden, todos ellos integrantes del Soberano Consejo; el Gran Comendador, que es el segundo en rango tras el Gran Maestre, (aunque debemos recordar que el Prelado ocupa el segundo puesto protocolario de prelación en la jerarquía de la Orden), el Gran Canciller, el Gran Hospitalario y el Recibidor del Común Tesoro. Históricamente el Consejo ordinario, denominado Soberano Consejo desde la Constitución de 1936, lo formaban: el Gran Comendador o Gran Preceptor, segundo en rango tras el Gran Maestre, cargo que fue asumido, tras la creación de las Lenguas, por el *Pilier* o Pilar de la Lengua de Provenza, cuya competencia era la logística y la gestión financiera. El Gran Mariscal encargado de los asuntos militares y al mando de las tropas en campaña, que fue asumido por el Pilar de la Lengua de Auvernia. El Gran Hospitalario, asumido por el Pilar de Francia. El Drapier o ropero, encargado del vestido, asumido por la Lengua de Aragón tras la segregación de Castilla en 1462, para asumir poco después la función de Gran Conservador encargado de los pagos. El Almirante superintendente de la marina de guerra de la Orden, asumido por la Lengua de Italia (recordemos que el Diploma de cesión de la isla de Malta exigía la nacionalidad italiana para el ejercicio de dicho cargo) Antes era tradicionalmente francés. El *turcopolier* o turcopol comandante de las tropas auxiliares de caballería ligera, asumido por la Lengua de Inglaterra, si bien al principio, era competencia de un hermano sirviente. Tras la disolución ordenada por Enrique VIII (1509-1547) en 1540, fue reorganizado con la reina María Tudor (1553-1558) y confiscadas de nuevo sus propiedades con Isabel I en 1582, pasando a ser asumido sucesivamente por las Lenguas de Francia, España, Italia y por último por la Lengua Anglo-Bávara a finales del siglo XIX. La denominación *turcopolier* o turcopol tiene su origen en el nombre que daban los turcomanos a los hijos de una madre griega y un padre turcomano, destinados a la milicia, en una compañía de caballería ligera. El Gran Bailío que tenía jurisdicción sobre las fortificaciones, fue asumido por la Lengua de Alemania. El Gran Canciller, que era el administrador y quien firmaba las actas del Consejo, fue asumido por Castilla cuando se segregó en el Capítulo General

del Soberano Consejo, cargos preferiblemente cubiertos con Caballeros Profesos (artículo 11 § 3, de la Carta Constitucional). Esta facultad correspondía anteriormente a la Santa Sede. Es más con la Carta Constitucional de 1961, modificada en el Capítulo General de 1978, era necesario que dichos cargos fueran cubiertos por Caballeros Profesos y para cubrirlos con otros Caballeros era necesaria la dispensa de la Santa Sede. Por otra parte, el texto reformado ha venido a clarificar las competencias del Gran Maestre y las del Soberano Consejo, en relación a lo dispuesto precedentemente en la Carta Constitucional de 1961.

El vigente texto reformado contiene la novedad de atribuir al Gran Maestre la facultad de convocar el Capítulo General Extraordinario que tiene la facultad de disolver el Soberano Consejo y elegir uno nuevo. También prevé que la asistencia del Soberano Consejo al Gran Maestre sea ejercitada institucionalmente con un voto previo deliberativo o decisorio y consultivo según las respectivas materias que la Carta Constitucional reserva a cada tipo de deliberación. Con ello se adapta de nuevo al *Codex* del 1983, que en su canon 62 § 2, establece que:

“Además de los casos prescritos en el derecho universal, el derecho propio determinará las ocasiones en las que, para actuar válidamente, se requiere el consentimiento o el consejo que habrá de pedirse conforme a la norma del canon 127.”

El Canon 127 establece que:

celebrado en 1462 bajo el Gran Maestre Frey Pierre Raymond Zacosta (1461-1467), encargándose de las relaciones exteriores; la octava Lengua en orden de precedencia. El Gran Maestre a partir de 1462 era asistido por un Consejo o consejo ordinario, compuesto por los ocho Pilares o Bailíos conventuales, el Prior de la iglesia, como clérigo de mayor rango de la Orden, el Senescal y el Tesorero. El Consejo completo o Gran Consejo lo componían los miembros del Consejo ordinario, más dos Caballeros de cada Lengua y era una suerte de Tribunal de Apelación. Al propio tiempo existía el *squardio* responsable de juzgar los casos penales. El órgano superior era el Capítulo General y tenía jurisdicción sobre cualquier otro órgano de la Orden y generalmente se reunía en la sede del Convento. La mayor parte de las actas de la Orden desde 1330 hasta 1776 se conservan en los archivos de la Orden en Malta.

“§ 1. Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita el consentimiento o consejo de algún colegio o grupo de personas, el colegio o grupo debe convocarse a tenor del canon 166, a no ser que, tratándose tan sólo de pedir el consejo, dispongan otra cosa el derecho particular o propio; para la validez de los actos, se requiere obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos.

§ 2. Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita el consentimiento o consejo de algunas personas individuales:

1 si se exige el consentimiento, es inválido el acto del Superior en caso de que no pida el consentimiento de esas personas, o actúe contra el parecer de las mismas o de alguna de ellas;

2 si se exige el consejo, es inválido el acto del Superior en caso de que no escuche a esas personas: el Superior, aunque no tenga ninguna obligación de seguir ese parecer, aun unánime, no debe sin embargo apartarse del dictamen, sobre todo si es concorde, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa.”

La Pontifica Comisión para la Interpretación Auténtica del *Codex* en sesión de catorce de mayo de 1985 dispuso, precisamente en relación con el canon 127 § 1 que el voto del Gran Maestro no tenga carácter dirimente en caso de empate.⁷⁰⁶

Así mismo, el párrafo 3, del artículo 15, de la nueva Carta Constitucional reformada prevé que:

“Los decretos de que se trata en el párrafo 2 b) son llamados magistrales o consiliares, según que el acto de gobierno dimane directamente del Gran Maestro o se haya dado la asistencia o la previa deliberación del Soberano Consejo. En el caso de voto decisorio, el Gran Maestro no puede emitir un decreto disconforme con el acuerdo, sino que está obligado a emitir uno conforme.”

⁷⁰⁶ *Acta Apostolicae Sedis*, 77 (1985), pág. 771.

En otras palabras, el legislador ha querido resaltar que el Gran Maestro no es un *primus inter pares* frente o dentro del Soberano Consejo, sino que es titular de un poder autónomo, distinto del Soberano Consejo que preside, al igual que preside el Consejo de Gobierno y el Capítulo General.⁷⁰⁷ Otra novedad absoluta introducida en la reforma de 1997 fue el Consejo de Gobierno, como órgano consultivo de discusión de la línea política, religiosa, hospitalaria, internacional o de otros aspectos generales de la vida de la Orden con su facultad de hacer sugerencias a los titulares de los Altos Cargos y al Tribunal de Cuentas. Este órgano se introduce al amparo de los cánones siguientes, a tenor de los cuales, todo Instituto puede crear órganos de participación y consulta con carácter de norma de derecho universal, determinando su naturaleza, composición, y procedimiento de convocatoria y funcionamiento, así:

“632 El derecho propio ha de determinar con precisión que materias corresponden a otros capítulos del instituto o a asambleas semejantes, por lo que se refiere a su naturaleza, autoridad, composición, modo de proceder y tiempo en el que deben celebrarse.

633 § 1. Los órganos de participación o de consulta han de cumplir fielmente la función que les corresponde, de acuerdo con la norma del derecho universal y del propio, y, cada uno a su modo, serán cauce de la solicitud y participación de todos los miembros en lo que se refiere al bien del instituto entero o de la comunidad.

§ 2. Al establecer y hacer uso de estos medios de participación y de consulta, debe observarse una prudente discreción, y el modo de proceder de los mismos ha de ser conforme al carácter y al fin del instituto.”

Tenemos que coincidir con DE PINTO⁷⁰⁸ a quien principalmente seguimos en este punto, en que deja estupefacto que la línea política sea la primera ocupación de un órgano como el Consejo de Gobierno, por delante de las materias que la siguen. Nos parece que la evidente voluntad de dotar al órgano de un carácter más político que religioso es obviamente atendible, pero hacer de la política una prioridad por encima de

⁷⁰⁷ GALIMARD, B., *ibíd.*, pág. 208.

⁷⁰⁸ DE PINTO, M., *ibíd.*, págs. 220 a 221.

la religión en una orden religiosa, es difícil de asumir, por mucho que se quiera acentuar la capacidad soberana de la Orden. Por su parte, el Capítulo General es el órgano supremo de la Orden y ha sustituido a la antigua Asamblea de los Caballeros. De nuevo responde a lo previsto en el canon 631§ 1 del *Codex*, a saber:

“El Capítulo General, que ostenta la autoridad suprema en el instituto de acuerdo con las constituciones, debe constituirse de manera que, representando a todo el instituto, sea un verdadero signo de su unidad en la caridad. Le compete sobre todo defender el patrimonio del instituto, del que trata el canon 578, y procurar la acomodación y renovación de acuerdo con el mismo, elegir al Superior general, tratar los asuntos más importantes, así como dictar normas que sean obligatorias para todos.”

Este órgano, que se convoca cada cinco años y cuando el Gran Maestre lo estime oportuno o a solicitud de la mayoría de los Prioratos, Subprioratos y Asociaciones nacionales (Artículo 22.1 de la Carta Constitucional), es el titular del poder legislativo originario de la Orden, correspondiendo al Gran Maestre previo voto deliberativo del Soberano Consejo, emanar las normas legales en las materias no previstas en la Carta Constitucional y el Código. Esto de nuevo es una innovación frente al texto de 1961 y no representa una anomalía en el ordenamiento de una orden religiosa. Así, en la vigente constitución melitense como ocurre con las constituciones civiles modernas, no hay una aplicación estricta o rígida del principio de división de poderes, sino que está siempre atenuada, cediendo a los órganos de gobierno ejecutivo una función legislativa secundaria. De esta manera vemos que a tenor del artículo 22. § 3 de la Carta Constitucional en línea con lo que ya disponía el artículo 21. § 3 de la Carta de 1961, es el Capítulo General el que ostenta la función de elegir a los miembros del Soberano Consejo:

“§ 3 – El Capítulo General se reúne para elegir a los miembros del Soberano Consejo, a los Consejeros de Gobierno, a los miembros del Tribunal de Cuentas; para tratar eventuales modificaciones de la Carta Constitucional y al Código; para conocer y tratar los problemas más relevantes, como el estado

espiritual y temporal, el programa de las actividades, y las relaciones internacionales de la Orden.”

Precisamente el artículo recién transcrito prevé en su párrafo 4 una novedad con relación al anterior texto constitucional, ya que dispone la necesidad de una mayoría cualificada o relativa para la aprobación de las modificaciones de la Carta Constitucional y de una mayoría absoluta para las modificaciones del Código, así:

“§ 4 – Para la aprobación de modificaciones a la Carta Constitucional se requiere la mayoría de dos tercios. Para la aprobación de modificaciones del Código se requiere la mayoría absoluta a excepción de los artículos del seis al noventa y tres, que se refieren exclusivamente al rango de primera clase, para el que se requiere, no sólo la mayoría absoluta de votos, sino también la mayoría de los Caballeros Profesos con derecho de voto.”

Con ello se ha establecido un sistema de fuentes por el que la Carta Constitucional queda situada en el vértice de la jerarquía de dichas fuentes melitenses, por encima del Código, instaurando un sistema rígido frente al sistema más elástico precedente. Por su parte, el Código en su artículo 2 reitera lo dispuesto en el precedente artículo 3 § 1 de dicho Código en materia de interpretación legal, al señalar:

“§ 1 – La interpretación auténtica compete a la fuente de producción de la ley que hay que interpretar.

§ 2 – La interpretación de las leyes es de competencia exclusiva de los Tribunales Magistrales y, en términos no vinculantes, de la Consulta Jurídica.”

Es decir la interpretación auténtica corresponde al Capítulo General y al Gran Maestre respectivamente y la interpretación técnica es competencia exclusiva de los Tribunales Magistrales. A estos tribunales les corresponde la función jurisdiccional propiamente dicha y dada la naturaleza religiosa y laical de la Orden, la Carta Constitucional especifica en el artículo 26 § 1 y 2.

“§ 1 – Las causas de competencia del fuero⁷⁰⁹ eclesiástico son sometidas a los Tribunales eclesiásticos ordinarios, a tenor del Código de Derecho Canónico.

§ 2 – Para las causas de competencia del fuero laical entre personas físicas y jurídicas de la Orden y en relación con terceros, la función jurisdiccional es ejercida por los Tribunales Magistrales, a tenor del Código.”⁷¹⁰

Con ello los conflictos que surjan entre órganos de la propia Orden deben ser resueltos por los propios Tribunales de la Orden, estando exentos de la jurisdicción de terceros.⁷¹¹ Este reparto jurisdiccional ha venido a subsanar una fuente de problemas originada por la previsión del párrafo 6, del artículo 24 de la Carta Constitucional de 1961, en su redacción original, que preveía un último recurso ante el Tribunal de Casación del Estado de la Ciudad del Vaticano, incluso para las sentencias de los Tribunales de la Orden dictadas en las causas del fuero laical. De las causas del fuero religioso o canónico conocían y siguen conociendo, en todo caso, los Tribunales eclesiásticos ordinarios a tenor del Código de Derecho Canónico (Artículo 24§1 de la Carta Constitucional de 1961, en su redacción original).

Con la reforma operada en este punto quedó claramente deslindada la competencia laical y la religiosa, quedando sentado que el Tribunal de Apelación melitense es la última instancia a todos los efectos en el fuero laical, es decir, que es de su competencia exclusiva el ordenamiento melitense. Precisamente en materia de competencia de los Tribunales magistrales la reforma de 1997 introdujo sustanciales modificaciones atribuyéndose a los mismos múltiples competencias en el artículo 204 del Código, heredero del artículo 225 del Código anterior. Por su parte, el artículo 129 del Código desplaza la competencia para conocer de las resoluciones disciplinarias

⁷⁰⁹ La traducción castellana emplea el término foro incorrectamente. En la traducción castellana del texto de la Carta Constitucional y el Código de 1961 y 1967 respectivamente, contenidas en la edición española denominada Normas Jurídicas Generales de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, editada por la Asamblea española en 1975, se empleaba correctamente el término fuero.

⁷¹⁰ Melitense, se entiende.

⁷¹¹ GNAVI, L., “Sovrano Militare Ordine di Malta”, en *Digesto delle Discipline Pubblicistiche*, vol. XIV, (1999), pág. 397, citado por DE PINTO, *ibíd.*, pág. 210.

aplicables a los miembros de la Orden, del Gran Maestre, como estaba previsto anteriormente con el artículo 148 del Código, a los Tribunales Magistrales.

Al ser la Orden un principado eclesiástico en el que no existe ningún órgano superior al Gran Maestre y donde el Soberano Consejo es un órgano de gobierno delegado y no autónomo, no hay previsión alguna en la Carta Constitucional de un Tribunal Constitucional. Son los Tribunales Magistrales quienes asumen íntegramente las competencias relativas a la jurisdicción ordinaria sobre los derechos subjetivos y a las materias relativas a la jurisdicción administrativa sobre la legitimidad de las resoluciones de esta naturaleza. Por último, en lo que respecta a las normas procesales de actuación ante los Tribunales Magistrales el artículo 205 del Código establece el reenvío a las normas del Código de Procedimiento Civil del Estado de la Ciudad del Vaticano, con el siguiente tenor:

“Salvo lo establecido en los artículos precedentes, el procedimiento ante los Tribunales Magistrales está regulado por las normas del Código de procedimiento civil del Estado de la Ciudad del Vaticano.”

Así se aprecia la clara división de los tres poderes legislativo, administrativo y judicial, siempre dentro de la singularidad que la Orden representa. Si bien hoy en día la Orden no puede ser calificada de monarquía absoluta, en todo caso, electiva. Habrá quien quizá la calificaría de diarquía, regida por el Gran Maestre y el Soberano Consejo, o habría quien la calificase de oligarquía constitucional. Lo cual no sería tampoco apropiado por inexacto y poco exhaustivo. Estaríamos pues ante un ordenamiento cerrado del cual emanan todas las normas que regulan las relaciones que se generan dentro de sí, con un carácter eminentemente publicista, ya que es imposible generar conflictos de derecho privado dentro de un ordenamiento que carece de territorio y de ciudadanos no institucionales y, por lo tanto, no hay conflictos en que no sea parte la Orden misma.⁷¹²

⁷¹² TURRIZIANI COLONNA, F., *Sovranità e indipendenza nel Sovrano Militare Ordine di Malta*, Ciudad del Vaticano, 2006, pág.86, citado en DE PINTO, *ibíd.*, pág. 212.

El ordenamiento melitense se concibe como independiente de aquellos con los que está en relación directa. La propia Corte Suprema de Casación italiana así lo confirma en reiterada jurisprudencia. Sin embargo, no se puede afirmar lo mismo de su relación con el ordenamiento canónico, ya que la naturaleza esencialmente religiosa de la Orden obliga a que la misma adapte su ordenamiento a las normas canónicas en aquello que compete y ciertamente no es poco. Es precisamente el canon 586 § 1 del *Codex*, el que viene a establecer una justa autonomía de vida y al amparo del cual la Orden ha podido renovar su ordenamiento particular con plena autonomía y al propio tiempo en consonancia con el *Codex*.

“586 § 1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el canon 578.

§ 2. Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía.”

En conclusión y coincidiendo plenamente con DE PINTO,⁷¹³ la Orden de Malta es una orden religiosa y como tal, está sujeta al derecho canónico, del cual la Santa Sede es el origen y fuente primaria. Precisamente en relación a la jerarquía de fuentes del derecho melitense tras la reforma de 1997 es preciso señalar que el artículo 2 del Código derogado, era del tenor siguiente:

“Las fuentes del Derecho de la Orden de Malta son:

a) Las normas legislativas promulgadas por los Soberanos Pontífices, que son:

-Las Leyes Canónicas.

-La Regla original aprobada por los Soberanos Pontífices Pascual II (1113) y Eugenio III (1145).

-La Carta Constitucional aprobada por el Soberano Pontífice Juan XXIII (1961).

⁷¹³ DE PINTO, M., *ibíd.*, pág. 215.

b) *Las costumbres y los privilegios en vigor, según lo indicado en el artículo 7 de la Carta Constitucional.*⁷¹⁴

c) *Las normas legislativas promulgadas por los órganos competentes de la Orden.*

d) *El Código de Rohan, según lo indicado en el artículo 6 de la Carta Constitucional.*”⁷¹⁵

Y la evolución en este sentido ha sido importante, ya que de entrada la regulación de las fuentes del derecho pasan del Código a la Carta Constitucional, la cual en su actual artículo 5 establece que:

“Son fuentes del Derecho Melitense:

1 – la Carta Constitucional, el Código Melitense y subsidiariamente, las leyes canónicas;

*2 – las disposiciones legislativas según el art. 15, § 2, letra a) de la Carta Constitucional;*⁷¹⁶

*3 – los acuerdos internacionales ratificados según el art. 15 § 2, letra h) de la Carta Constitucional;*⁷¹⁷

4 – las costumbres y privilegios;

5 – el Código de Rohan, en cuanto no se oponga a las actuales disposiciones.”

Vemos que el legislador de la reforma de 1997 trató de no innovar todo el derecho melitense, asumiendo la supervivencia de la legislación precedente, como fuente supletoria, para ser interpretada a la luz de las disposiciones en vigor. Así, la fuente primera y superior a todas las demás es la Carta Constitucional que exige, como hemos visto, una mayoría cualificada para su reforma, superior a la prevista para la reforma del Código, pasando las leyes canónicas de ser en 1961 la fuente primera del

⁷¹⁴ Derechos adquiridos, costumbres y privilegios concedidos o reconocidos, por los Soberanos Pontífices, en vigor a tenor del derecho canónico, la Carta Constitucional y el Código.

⁷¹⁵ Fuente supletoria.

⁷¹⁶ Las emanadas del Gran Maestro, previo voto decisorio del Soberano Consejo.

⁷¹⁷ Las emanadas del Gran Maestro previo decisorio del Soberano Consejo.

Derecho Melitense a ser con la reforma de 1997, una fuente subsidiaria de la Carta Constitucional y del Código. La cuestión sería determinar cuando son de aplicación las leyes canónicas, es decir, que se entiende por subsidiariedad y cuando se aplica. A este fin es interesante traer a colación lo que dispone el canon 19 del *Codex* ante la ausencia de normas escritas y prevé, una relación implícita de fuentes subsidiarias del Derecho, que serían las siguientes:

“Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores.”

El Presidente del Tribunal Magistral de la Orden ha manifestado en este sentido que el derecho canónico no es sólo una fuente subsidiaria sino que lo es en base a un reenvío recepticio contenido en la citada norma. Este reenvío consiste en introducir en un ordenamiento dado, el melitense en este caso, una norma de otro ordenamiento, el canónico en el supuesto que nos ocupa, que entra a formar parte del mismo *corpus* jurídico que lo ha llamado. Así la norma recibida se separa del ordenamiento original y sigue la suerte del nuevo ordenamiento, al menos, hasta que este último no dispone otra cosa.⁷¹⁸

El citado Presidente aclara que la reforma de 1997 reafirma un marcado distanciamiento entre el ordenamiento melitense y el ordenamiento canónico, afirmando el carácter no derivado del primero en relación al segundo.⁷¹⁹ Sostiene igualmente que en el actual texto constitucional no hay traza alguna de dependencia de la Santa Sede y que el perfil religioso de la Orden concierne exclusivamente a los Caballeros Profesos y exclusivamente en relación a ese perfil religioso el derecho melitense se conforma y

⁷¹⁸ MARTÍNEZ, T., *Diritto Costituzionale*, Milán, 1994, pág. 106, citado en DE PINTO, M., *ibíd.*, pág. 214.

⁷¹⁹ PAPANTI-PELLETIER, P., “L’ordinamento giuridico melitense dopo il Capitolo Generale del 1997. Prime riflessioni”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, I (1999), pág.. 555.

somete necesariamente al derecho canónico. Esta posición la rechazamos vehementemente y coincidimos con DE PINTO⁷²⁰ en ello, ya que todos los miembros de la Orden de Malta son miembros de una y la misma orden religiosa y la distinción entre Profesos y no Profesos no puede aceptarse a estos efectos, por contradecir la naturaleza misma de la Orden que es religiosa en todas sus dimensiones, no sólo en relación a todos sus miembros.

Todo miembro de la Orden es católico y como tal está sujeto a la disciplina de la Iglesia Católica, es decir, al derecho canónico, que hay que resaltar, no rige sólo la vida de los religiosos (Profesos) sino de todos los bautizados. Por lo tanto, el alcance del derecho canónico en la Orden no puede restringirse exclusivamente a los Profesos. En este sentido otros autores TURRIZIANI COLONNA⁷²¹ al analizar la jerarquía de fuentes, señalan que el derecho canónico tiene un valor de fuente general supletoria de todo aspecto religioso, siendo el derecho melitense, sólo en parte, de formación heterónoma relativa al derecho canónico y autónoma en el resto, que viene constituido por los actos normativos de la Orden como la propia Carta Constitucional y el Código.

En otras palabras, cualquiera que sea la interpretación que se le quiera dar al adverbio subsidiariamente, no cabe duda de que el derecho canónico tiene que ser fuente del derecho melitense. No podemos olvidar que una orden religiosa reconocida por la Santa Sede tiene que estar adecuada al derecho de la Iglesia, es decir, al derecho canónico y por ello siempre será una fuente de su derecho particular. Si las normas particulares de la Orden, a saber su Carta Constitucional y el Código estuviesen en contradicción con el *Codex*, sencillamente la Santa Sede no los habría aprobado y conviene no olvidar que esa aprobación es precisa para mantener el carácter de orden religiosa católica de la Orden de Malta. Resulta a nuestro juicio, cuando menos llamativo, que el principio de jerarquía de las fuentes utilizado por el legislador melitense haya colocado al derecho canónico detrás de la Carta Constitucional y del

⁷²⁰ DE PINTO, M., *ibíd.*, págs. 214 a 215.

⁷²¹ TURRIZIANI COLONNA, Fabrizio, *Sovranità e Indipendenza nel Sovrano Militare ordine di Malta. Dalla "Dipendenza" dalla Santa Sede alla Soggettività Internazionale*, Pontificia Studiorum Universitas a S. Thomma Aq. In Urbe, Roma, 2002.

Código, utilizando el adverbio subsidiariamente para citar al derecho canónico a continuación.

No obstante, no debe confundirnos esta calificación de subsidiariedad orientada a hacer aparecer el ordenamiento melitense como un ordenamiento originario y no derivado del canónico, para así reforzar la afirmación de la soberanía e independencia de la Orden de la Santa Sede. En realidad, parecería más puesto en razón fundar la soberanía de la Orden sin negar el carácter religioso de la misma. La Orden de Malta es una orden religiosa católica, esa es su verdadera naturaleza y siendo como es un ente soberano, es ante todo y antes que nada una orden religiosa, por lo que el derecho canónico siempre será fuente subsidiaria del derecho melitense. La actividad legislativa de la Orden nunca podrá perder de vista esa realidad y cualquiera que sea la colocación que le dé el legislador melitense al derecho canónico en su jerarquía de fuentes, siempre será fuente primaria del dicho derecho particular melitense.⁷²²

Vemos pues que la reforma de 1997 ha introducido muchos y sustanciales cambios en la Carta Constitucional y el Código, adaptándolas a los principios establecidos en el Concilio Vaticano II y al *Codex* de 1983 aclarando la posición de la Orden en relación a la Santa Sede.

Es interesante resaltar que la autodeterminación que la reforma de 1997 impulsó, dando un giro radical a las relaciones de la Orden con la Santa Sede, realmente se ha hecho al amparo de la propia legislación canónica, que con el nuevo *Codex* de 1983 autorizó precisamente esa capacidad de autodeterminación de los institutos religiosos a través de los propios actos normativos emanados por los mismos, en este caso de la Orden de Malta.

Es igualmente relevante destacar que la precisión vertida en la Carta Constitucional indicando que la naturaleza religiosa no interfiere en el ejercicio de sus prerrogativas soberanas, siendo la Orden sujeto de derecho internacional reconocido por los Estados, no debe ser mal interpretada. La naturaleza religiosa de la Orden y su insoslayable vínculo con la Santa Sede, no han obstaculizado nunca a la Orden el

⁷²² DE PINTO, M., *ibíd.*, págs. 214 y 215.

ejercicio de su soberanía. El vínculo con la Santa Sede siempre ha existido y nunca ha interferido en las relaciones de la Orden con otros Estados ni con su desenvolvimiento dentro de la Comunidad Internacional, en tanto que sujeto de esta en la consecución de sus fines. La interpretación de PAPANTI-PELLETIER,⁷²³ en el sentido de hacer prevalecer la cualidad de ente soberano sobre el de orden religiosa, dejando que el perfil religioso se circunscriba a los Caballeros Profesos, coincidimos con DE PINTO,⁷²⁴ en que hace un flaco servicio a la Orden porque conduce al cuestionamiento mismo de la Orden como orden religiosa católica.

Sin embargo, es innegable que el giro experimentado en la Carta Constitucional y el Código tras la reforma de 1997 va en la referida dirección. Pero disentimos radicalmente de la citada autora, cuando hace una valoración negativa del punto de la reforma en el que se suprime la intervención de la Santa Sede en la formación de su gobierno, gobierno que a su vez ya no es preciso que esté formado mayoritariamente por religiosos. Este último giro en concreto, es consecuencia de la carencia de vocaciones, que han obligado a la Orden a abrir sus órganos de gobierno a no Profesos.⁷²⁵ A nuestro juicio, la cuestión sustancial no es el acceso “forzado” o no de Caballeros no profesos a los cargos de gobierno de la Orden, si no la independencia en la designación del Gran Maestre y su Soberano Consejo y esta autonomía es la que realmente asegura el principio de soberanía y autogobierno de la Orden. Mal se compadece la afirmación de la soberanía con el sometimiento a un tercero para la designación del propio gobierno.

La naturaleza religiosa de la Orden de Malta no tiene por qué desvirtuarse y, como ya hemos manifestado, creemos que alcanza a todos sus miembros, no sólo a los Profesos, por el hecho de que goce de un verdadero autogobierno que sea coherente con el principio de soberanía que reclama para sí. Esta soberanía que es consustancial a la Orden desde la conquista de Rodas, fue ganada sin intervención de la Santa Sede.

⁷²³ PAPANTI-PELLETIER, P., “L’ordinamento giuridico melitense dopo il Capitolo Generale del 1997. Prime riflessioni”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, I (1999), pag. 555.

⁷²⁴ DE PINTO, M., *ibíd.*, págs. 219 a 220.

⁷²⁵ En la actualidad (2017) el número de miembros de la Orden supera los quince mil y el número de los Profesos ronda la cincuentena.

Aspecto este que no conviene olvidar, ya que cuando se recuerda la naturaleza religiosa de la Orden para defenderla y no desvirtuarla, tampoco puede omitirse el dato incuestionable de su acceso a la soberanía por derecho propio y sin intervención graciosa o de cualquier otra naturaleza por parte de la Santa Sede y en territorios ajenos a los Estados Pontificios, que se limitó, como hemos dicho, a autorizar la conquista de Rodas y reconocerla después.

A este respecto afirma DE PINTO⁷²⁶ que peligró el carácter de la Orden que corre el riesgo de convertirse en una Orden Estado gobernada por laicos (entendamos no religiosos) y donde estos tuviesen una presencia preponderante sobre los Profesos.⁷²⁷ A este respecto queremos precisar que la Orden ya está gobernada por laicos, ya que ningún profeso está ordenado y los capellanes conventuales no gobiernan la Orden. El religioso es un laico como el seglar, la condición de clerical contrapuesta a la de laical estriba en el sacramento del orden y referida a un instituto religioso, reside en que el órgano de gobierno lo detentan clérigos, es decir, ordenados, no en si son religiosos o carecen de voto alguno. En puridad los religiosos de la Orden o Caballeros de Justicia o Profesos, también son seglares, porque no viven en el Convento como antes de la expulsión de Malta, es decir, que viven en el siglo, de ahí, que se les llame seglares.

Por otra parte, la Orden ya es y ha sido una Orden Estado, precisamente en virtud de la conquista de Rodas, pasa la Orden a ser una Orden-Estado y a gozar de soberanía plena. Es perfectamente legítimo reivindicar la naturaleza radical del Instituto pero no se puede olvidar la evolución que éste ha experimentado en el milenio aproximado de vida. La Orden ya no es un simple *xenodoquium* y no parece sensato que se pretenda tal cosa. Tampoco es una simple orden religiosa, porque no en vano es la única de entre ellas que alcanzó y retuvo la soberanía estatal desde hace siglos, incluso cuando perdió un territorio y un pueblo nativo, aunque haya mantenido uno institucional, que dicho sea de paso, siempre fue el verdadero pueblo de la Orden, ya que los territorios gobernados cambiaron y las normas que los rigieron también, pero los Caballeros fueron siempre el sujeto de su ordenamiento como tal Orden religiosa.

⁷²⁶ DE PINTO, M., *ibíd.*, págs. 219 a 220.

⁷²⁷ Quizá estemos ante un problema semántico, pero lo cierto es que la terminología empleada tiene en la actualidad el sentido que precisamos en el texto y no el que DE PINTO le da.

Los súbditos territoriales lo eran en tanto que sujetos a su *imperium* territorial, no porque formaran parte de la Orden. Tampoco podemos aceptar la afirmación del citado autor en el sentido de que la soberanía de la Orden deriva de su condición de orden religiosa. Antes al contrario, de su condición de orden religiosa deriva su personalidad jurídica canónica. Su soberanía deriva de la conquista por las armas de un territorio (Rodas) que pasó a gobernar durante dos siglos. Si la retiene es como consecuencia de haber disfrutado de tal condición durante casi cinco siglos y haberla hecho inherente a su propia personalidad jurídica, inicialmente canónica y posteriormente soberana también. Discrepamos de su pretensión de que el verdadero “ciudadano” de la Orden sea en puridad el Profeso. Como hemos dicho, todos los miembros de la Orden pertenecen a la Orden religiosa, si bien su grado de compromiso, su vínculo con ella, sea muy distinto y las responsabilidades que se le puedan conferir también.

No es la profesión la única forma de ser un sujeto institucional de la Orden, aunque si la más plena, pero no la única. Si en el pasado ciertamente lo fue, el mismo devenir del tiempo que hizo que se pasara de ser un grupo de hospitalarios al cuidado de un *xenodochium* a una Orden-Estado como ahora es, es el mismo que va transformando la naturaleza de la agrupación primitiva hasta llegar a lo que hoy es, pasando por lo que ha ido siendo, incluida su cuasi desaparición y lo que el futuro pueda depararle.

Por lo tanto, no es una prelatura personal como pretende DE PINTO, la Orden no tiene una soberanía personal sobre los Profesos. Tiene una soberanía en el seno de la Comunidad Internacional, reconocida por los Estados y las organizaciones internacionales y una comunidad de “ciudadanos” institucionales con diversos grados de compromiso, y es laical y no clerical, porque la gobiernan laicos, mayoritariamente o no religiosos, pero nunca clérigos; ni ahora ni en el pasado. Que decir por tanto de la conclusión que extrae en el sentido de que si desapareciesen los Profesos desaparecería la soberanía.

No podemos estar más en desacuerdo. La soberanía deriva de la personalidad jurídica internacional de la Orden. Su naturaleza intrínsecamente religiosa se vería seriamente dañada y debería abordar su reforma si perdiese a los miembros de la

primera clase, pero en modo alguno debiera verse abocada a su extinción. Más grave o tan grave fue la pérdida de Rodas y después la de Malta o la situación creada por el zar Pablo I (1796-1801), o la subsiguiente vida agonizante de la Orden y a todo ello ha sobrevivido la Orden. El escenario de ausencia de Profesos, que está lejos de producirse, aunque su merma sea alarmante, no tiene por qué determinar por sí mismo la extinción de la Orden de Malta, sí la de un instituto religioso cualquiera, así lo prevé el derecho canónico, pero es que la Orden de Malta está muy lejos de responder al esquema tradicional de una orden religiosa; terminología ésta que ni siquiera recoge el *Codex* actual. Como el propio autor al que ahora rebatimos, constata, con la actual reforma de 1997, la elección del Gran Maestre⁷²⁸ puede ser ya efectuada legalmente por un número mayoritario de lo que él denomina laicos.⁷²⁹ Es decir, seculares no religiosos, ya que los religiosos, como no nos cansaremos de decir, son laicos, sino están ordenados, momento en el que se convierten en clérigos.

Para el resto de los cargos del Soberano Consejo deberán elegir al menos a cinco miembros religiosos de la Orden, y para el cargo de Gran Comendador, concretamente de votos perpetuos, así como otros cuatro miembros del Soberano Consejo que deberán ser profesos de votos temporales o perpetuos.⁷³⁰ A su vez, el cargo de Prior deberá ser cubierto por Caballeros Profesos de votos temporales o perpetuos. El resto de los miembros del Soberano Consejo sólo deberán ser cubiertos preferiblemente por Profesos. En consecuencia, seis de los once miembros del Soberano Consejo deben ser Profesos y por ello los Profesos siguen ostentando la mayoría en dicho órgano, siempre que el Gran Maestre tenga voto de calidad, que no ocurre siempre, como vimos precedentemente, ya que Soberano Consejo y Gran Maestre son dos órganos diferenciados, aunque deban actuar mayoritariamente de forma coordinada.

El desarrollo de la Carta Constitucional y del Código se completó con los Reglamentos y Comentarios aprobados por el Gran Maestre y el Soberano Consejo el

⁷²⁸ Pero deberá ser un Caballero Profeso de votos perpetuos y de Honor y Devoción. Es decir, debe reunir la doble condición de ser un religioso de pleno derecho y haber acreditado la nobleza plena de acuerdo a las normas de probanza de su territorio de origen.

⁷²⁹ Artículo 23 de la Carta Constitucional.

⁷³⁰ Artículo 11 en relación con el artículo 20, ambos de la Carta Constitucional.

18 de febrero de 2011 y por un conjunto de reglamentos de desarrollo como el Reglamento para los Novicios, el Reglamento para los Profesos de votos simples, el Reglamento para los Profesos de votos solemnes, el Reglamento para los Capellanes de la Tercera Clase, etc.

IX.9. La nueva modificación de la Carta Constitucional.

A la vista de la modificación de la Carta Constitucional y el Código que se ha promovido por iniciativa pontificia a finales de 2016, nos parece necesario hacer unas valoraciones sobre una actuación que puede afectar de forma sustancial a la personalidad jurídica de la Orden.

En primer lugar sería interesante reafirmar el modelo de gobierno, que queda bien definido en las Cartas Constitucionales aprobadas hasta la fecha y es a su vez heredero razonablemente fiel del que históricamente ha regido la Orden. No obstante su calificación es más polémica, así hoy en día se viene a considerar y calificar como una república aristocrática y otros, como quien suscribe, lo consideran una monarquía electiva constitucional,⁷³¹ si bien es cierto que existen un conjunto de contrapoderes desempeñados de forma aristocrática, pero basado siempre en la naturaleza religiosa y nobiliaria de quienes acceden al Gran Maestrazgo (Caballero Profeso de Votos perpetuos con nobleza plena) y a la mayor parte del Soberano Consejo (6 de los 11 miembros deben ser Caballeros Profesos y de nobleza plena o, al menos, en la línea paterna los 4 Altos Cargos y 4 de los 6 de los Consejeros), para poder preservar la esencia de la Orden. Quizá habría que institucionalizar la representación territorial en dicho órgano, como ya existía a través de los Piliers de cada Lengua. Hoy de hecho se busca ese equilibrio territorial aunque no se aprecie más que en el órgano electivo, a saber el Capítulo General y el Consejo Completo de Estado.

⁷³¹ SABINI, Giovanni (profesor de derecho constitucional de la Universidad de Roma y Senador del Reino en 1940) “Il governo dell’Ordine gerosolimitano di S. Giovanni in Malta”, en *Rivista mensile illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 6 junio (1940), págs. 11a 13. Como quien suscribe, era de su misma opinión.

Como así lo afirmaron los representantes de la Orden en el Congreso de Viena, guste o no, la Orden es una orden religiosa y el Papa es el jefe o superior último de todas las órdenes religiosas, por lo tanto, afirmar categóricamente que la Orden goza de una soberanía plena y sin matizaciones sería, a nuestro juicio, faltar a la verdad. Presentado de otro modo, ¿en qué posición quedaría la Orden si no fuese reconocida por la Santa Sede, incluso más, si sus Profesos no estuviesen dirigidos o supervisados en última instancia por la Santa Sede? La Orden como ente católico, podrá dotarse de la máxima autonomía, pero al final siempre existirá un vínculo con la Santa Sede y, si se perdiese, la Orden no sería ya una orden religiosa católica y por consiguiente dejaría de ser la Orden de San Juan de Jerusalén.

No se puede ser católico fuera de la Iglesia católica, *ergo* no se puede ser una orden religiosa soberana sin contemplar este vínculo radical y necesario. Es en este sentido en el que afirmamos que la Orden es soberana en la gestión de sus relaciones internas y externas, pero ve limitada su soberanía en lo tocante al vínculo radical o de base que le da su sentido, a saber, su fe católica. No olvidemos que el fin de la Orden es la santificación de sus miembros; dentro de la misma y como fieles católicos. Así pues, es ciertamente soberana, pero vinculada y religiosamente supeditada a la Santa Sede y directamente al Papa.

Así se puede afirmar y afirmamos su plena soberanía que no depende de la posesión de un territorio, por más que sea útil a tal fin. Tampoco depende de la existencia de un pueblo al que gobernar, puesto que la Orden nace y ha pervivido a lo largo de los siglos apoyada en sus miembros institucionales, los cuales nunca abandonaron sus nacionalidades de origen, es más, se organizaron ya tempranamente en base a su procedencia lingüística, y como tales miembros institucionales, han conformado la Orden con independencia de la tenencia o ausencia de territorio, a lo largo de su dilatada existencia.

La Orden ha sido reconocida a lo largo de los siglos en base a su composición personal, su finalidad y su actividad, que hoy podríamos llamar carisma. Baste recordar que si ha gozado de un reconocimiento diplomático ininterrumpido es porque el territorio o el pueblo que gobernar, no eran requisitos para su reconocimiento, como no

lo son hoy, cuando mantiene relaciones con ciento seis países y está presente en cuantas organizaciones internacionales estima oportuno.

No obstante, insistimos en que sin dejar de lado todo lo anterior, la vinculación con la Santa Sede, su tutela magisterial y teológica es requisito *sine qua non* para la propia pervivencia de la Orden. Por lo tanto, el problema no reside en la dependencia jurídica de la Santa Sede que salvo en materia disciplinar de religiosos no se da, sino en la dependencia que todo ente que se reclame católico, apostólico, romano tiene *ab initio* de la Santa Sede. En ese sentido, es en el que consideramos que la Orden por supuesto que depende de la Santa Sede, es más, sino lo hiciera, estaría abocada a su extinción, porque el sustrato último que la ha mantenido a lo largo de un milenio es su fe católica, la cual, por definición se residencia en última instancia en el magisterio del Papa.

Así pues, el reconocimiento de la Santa Sede que, como hemos visto en algunos momentos de la historia ha sido, el único del que la Orden ha gozado como sujeto de derecho internacional, no es sólo y vital para tal fin, sino para poder seguir siendo lo que se fundó en Jerusalén, es decir, un instituto religioso católico de carácter hospitalario.

Al propio tiempo, entendemos que no se puede interpretar el sentido de la Orden referido estrictamente a sus orígenes, ya que la Orden a lo largo de los siglos y en particular desde fecha muy temprana, evolucionó para dejar de ser estrictamente hospitalaria y convertirse en militar, función esta que llegó a primar en muchas ocasiones sobre la primitiva, desarrollando en ese sentido una labor de defensa del Occidente cristiano de incalculable valor. Este hecho por sí sólo, avala la necesidad ineludible de salvaguardar su naturaleza militar, ya que si algo nos enseña la historia es que los hechos se repiten. Por lo que no puede ignorarse la eventual recuperación voluntaria o forzada de su función militar de defensa de la Fe.

Por último, tampoco se puede ignorar el carácter nobiliario que la informa desde época muy temprana y que ha sido mantenido hasta la fecha, aunque la fuerza de los tiempos o el peso y consolidación del denominado Nuevo Régimen en la mentalidad de la población, incluidos los sectores que deberían reivindicar dicha condición nobiliaria,

haya llevado a un cierto arrinconamiento de este requisito. Es una característica de los miembros y por ende de la Orden misma, que no debe sacrificarse en aras a su expansión y presencia en el mundo actual. Dos circunstancias actuales contribuyen de forma determinante al debilitamiento de esta característica, la acentuación del fin caritativo, el cual aparentemente exige para su desarrollo una apertura a todos los miembros de la sociedad y una clara disposición adversa de la propia Iglesia católica desde la conclusión del Concilio Vaticano II, hacia cualquier agrupación que se pretenda mantener o instituir, que contemple la nobleza como un requisito, aunque como ocurre en la actualidad sólo sea para muy limitadas cuestiones.

Estas observaciones llevan a la conclusión última, que es la afirmación de la soberanía cuasi plena de la Orden de Malta, entendiendo esa ausencia de total independencia en razón exclusivamente de su más profunda razón de ser como orden religiosa católica, no por la ausencia de un pueblo o un territorio. Es decir, con plena capacidad de obrar jurídica, para contraer obligaciones y responder de las mismas, así como en su gobierno interno y en la gestión de sus relaciones con terceros dentro de la Comunidad Internacional.

La Orden preconiza una paridad entre ella misma y la Santa Sede como iguales en el plano de las relaciones internacionales, ya que ambos son sujetos de derecho internacional. Creemos que es excesivo hacer esta afirmación sola y categórica, sin acompañarla de las matizaciones antes expuestas. Ya que, sucintamente expresado, podemos pensar en la Santa Sede sin la Orden, pero no a la inversa.

Sentado lo anterior, interesa analizar en lo sustancial los recientes acontecimientos de cara a la eventual modificación estatutaria que propugna la Santa Sede una vez más. Nos referimos al cese del Gran Canciller acordado por el Gran Maestre en el Soberano Consejo de la Orden de Malta el pasado 6-7 de diciembre de 2016 que nos permiten ver en el plano práctico el alcance real de la soberanía de la Orden a día de hoy.

Si descendemos del terreno de los conceptos y nos damos un baño de realidad, podemos constatar que la Santa Sede no sólo interviene en los asuntos estrictamente

religiosos de la Orden, lo cual es pacíficamente aceptado y perfectamente compatible con su soberanía particular y su condición de sujeto de derecho internacional, sino que también lo hace y, desde luego lo ha hecho, en terrenos estrictamente seculares e internos de la Orden, no religiosos.

En efecto, el Papa Francisco solicitó la dimisión del Gran Maestro, en base a su voto de obediencia, que lógicamente fue contestado afirmativamente y aceptado a su vez por el Soberano Consejo, como lo exige la Carta Constitucional de la Orden para la validez de tal decisión. Acto seguido el Secretario de Estado vaticano comunicó por carta de fecha 25 de enero de 2017⁷³² al Soberano Consejo, la restitución del Gran Canciller (que no es un religioso), y la anulación de todos los actos realizados por el Gran Maestro y por el Soberano Consejo desde su reunión de 6-7 de diciembre de 2016 así como el próximo nombramiento por el Papa de un Delegado personal con las facultades que definiría en la propia acta de nombramiento.

El 27 de enero de 2017⁷³³ en carta dirigida personalmente por el Papa al Lugarteniente interino y Gran Comendador de la Orden le comunica la designación de un Delegado Especial suyo que *“atenderá específicamente la renovación espiritual y moral de la Orden y, en particular de los Miembros que han profesado los votos de obediencia, castidad y pobreza”*. Será además su exclusivo portavoz durante su mandato para todo lo concerniente a las relaciones de la Orden con la Santa Sede.

La Orden por su parte convoca el Consejo Pleno o Completo de Estado para el 28-29 de abril de 2017, con lo cual si en dicha reunión la Orden elige un Gran Maestro, a tenor de la carta autógrafa del Papa el Delegado Especial suyo queda cesado *ipso facto*.

⁷³² Vid. el texto completo de la carta del Secretario de Estado vaticano en el número XIX del Apéndice documental.

⁷³³ Vid. al final el texto completo de la carta del Papa Francisco (quirógrafo) como Anexo XX del Apéndice documental.

De lo que se colige que la renovación espiritual exigida es de corto recorrido o escaso calado, ya que el Delegado se nombra en caso de ser elegido un Gran Maestro al final de abril, y es un escenario perfectamente razonable, por un periodo de aproximadamente tres meses. Lo que significa que poca atención puede prestar dicho Delegado en tan breve plazo y menos estando las autoridades de la Orden volcadas en el proceso electivo que se avecina.

Esto en si mismo revela una total ausencia de previsión ya que es inconcebible tutelar un proceso de renovación espiritual en tal periodo, por su brevedad y la compleja situación institucional. En segundo lugar, podría constituir una flagrante violación de la normativa constitucional de la Orden y una injerencia en su vida interna como sujeto de derecho internacional al vulnerar precisamente la soberanía que la propia Santa Sede le reconoce y aprueba. Paralelamente observamos que el Cardenal Patrono, no ha sido relevado, pero de hecho ha sido incapacitado por el Papa y el recién nombrado Prelado de la Orden sorprendentemente no debe ser considerado apto para conducir la mencionada renovación espiritual.

La decisión papal de cese del Gran Maestro y restitución del Gran Canciller sin intervención de los Tribunales de la Orden como consecuencia del expediente administrativo disciplinario abierto al Gran Canciller Caballero de Honor y Devoción en Obediencia, es decir, no Profeso, como decimos, podría parecer una injerencia ilegítima e innecesaria en los asuntos internos de la Orden. Al propio tiempo, podría ser igualmente discutible la facultad del Santo Padre para intervenir como lo ha hecho revocando la decisión interna del Gran Maestro atinente a un miembro de la segunda clase, es decir, un miembro no Profeso. Es más, la creación *ex novo* del Delegado especial, podría sostenerse que supone una vulneración flagrante del ordenamiento melitense, que dicho sea de paso, ha sido aprobado en su día por la propia Santa Sede.

Así, se nombra un Delegado pontificio sin aparente base legal, ya que la Orden en su Carta Constitucional no prevé tal figura legal, sino la de un cardenal Patrono que no ha sido cesado en su función ni sustituido, pero si privado de sus atribuciones por vía de hecho y un Prelado que se supone, a tenor de dicha Carta Constitucional, que sería el llamado a cuidar de la eventual reforma de la primera clase de la Orden junto con el

cardenal Patrono. Sin embargo, dicha función se atribuye, como decimos, sin hurtársela plenamente al Prelado, pero sí al Cardenal Patrono, ya que, al parecer, éste será el cometido básico de dicho Delegado pontificio.

Al propio tiempo, se invalidan sin distinción alguna, así está escrito, aunque posteriormente se haya querido reescribir, aduciendo que estaba referido solamente a las medidas disciplinarias adoptadas, todos los acuerdos adoptados por el Soberano Consejo sin distinción de género alguno. Se da la circunstancia de que en ese *totum revolutum* existen numerosas disposiciones de orden meramente “administrativo” o sencillamente ajenas al caso del Gran Canciller, que en modo alguno parece que debieran haberse visto afectadas por la finalidad de la medida revocatoria, que parece no ser otra que las encaminadas a apartar al Gran Canciller.

Por consiguiente, se podría argüir que la medida es doblemente inválida, ya que adolece de un vicio general, de un lado, la ausencia de legitimidad legal para ser adoptada por el órgano que la adoptó, la Secretaría de Estado vaticana y de otro lado, incongruencia, ya que dice buscar una finalidad que su contenido excede sobremanera, con grave lesión para todos los destinatarios de las numerosas medidas acordadas que sin relación alguna con la situación creada por la destitución del Gran Canciller por dicho órgano o por el Gran Maestro.

Todo lo ocurrido hasta la fecha en relación a esta situación, no podía ser obviado en esta tesis, ya que afecta directamente a la “soberanía” de la Orden que como vemos no sólo es clara y directamente vulnerable a las medidas “religiosas” de la Santa Sede, sino también a medidas administrativas emanadas de la misma, cuando ésta estima que las adoptadas por la Orden en esa precisa esfera administrativa, no son satisfactorias para la Santa Sede. Es decir, que el poder jurisdiccional de los asuntos sujetos expresamente al ordenamiento melitense, según su Carta Constitucional y Código; aprobados y reconocidos por la propia Santa Sede, es hurtado por la Santa Sede a los Tribunales de la Orden de Malta cuando así lo estima conveniente la Santa Sede. No podemos olvidar que el Gran Canciller no es un religioso y no le es de aplicación el derecho canónico, sino el derecho melitense ya que la cuestión que nos ocupa no es otra que el cese de un cargo de la Orden, no religioso, es decir, sujeto al fuero laical o si se

prefiere no canónico, que para asuntos de la Orden reside expresamente en los Tribunales Magistrales. En otras palabras, si el Gran Canciller no es un religioso y el puesto que ocupa es el de Gran Canciller y éste tiene por misión las funciones que podríamos denominar de un Ministerio de Asuntos Exteriores y de Interior, no se nos alcanza la relevancia o el contenido estrictamente religioso de su cargo en la Orden. Tanto los miembros de la 1ª clase como los de la 2ª clase dependen exclusiva y específicamente de sus Piores o Regentes respectivos, y sucesivamente del Gran Comendador; para depender en última instancia dentro de la Orden del Gran Maestro.

No ignoramos la facultad omnímoda del Papa para gobernar la Iglesia, ahora bien si la Santa Sede aprueba unas normas parece razonable pedirle que las cumpla. El recurso contra una sanción disciplinaria en la Orden de Malta está previsto en el artículo 129 del Código y los Tribunales Magistrales son perfectamente competentes a tenor de la Carta Constitucional y el propio Código de la Orden. La pregunta es si cada vez que un Alto Cargo de un instituto religioso sea cesado y se queje, se seguirá el procedimiento administrativo *ad hoc* o el Secretario de Estado vaticano tomará el asunto en sus manos y el Papa resolverá expresa e inmediatamente sobre su caso particular, incluso aunque no sea ni siquiera un religioso, no ya un ordenado, ignorando toda la normativa establecida y debidamente aprobada al efecto por la propia Santa Sede.

Porque lo cierto es que a petición del Gran Canciller cesado, se ha dado lugar a una intervención extrajurídica y atípica; en la medida que no está prevista en ordenamiento alguno: ni melitense, ni canónico, de la Secretaría de Estado vaticana. Ésta se ha atribuido la competencia para juzgar sobre la procedencia del cese que nos ocupa, a través de un órgano aún más atípico jurídicamente, como lo es la Comisión o Grupo creado *ad hoc*, para emitir un informe sobre la procedencia de dicha resolución. El Gran Canciller al ser Caballero en Obediencia, depende de los superiores de la Orden de forma directa y no de la Santa Sede, ni de su Secretaría de Estado, que en ningún caso está previsto jurídicamente (ni canónicamente) su intervención en un caso de esta naturaleza.

Dicho todo lo anterior, podría perfectamente cuestionarse la conducta del Gran Maestro, ya que de la Carta Constitucional y del Código no parecen desprenderse

facultades a su favor para haber cesado a un miembro del Soberano Consejo en la forma en que lo hizo, y menos amparándose en la Promesa de Obediencia de los miembros de la segunda clase, que ciertamente vincula de manera especial y directa al Caballero en Obediencia con sus superiores, pero que nunca puede amparar la decisión de un superior de ser obedecido en órdenes contrarias al ordenamiento jurídico melitense, aunque solo lo sean procesalmente y, menos aún, si el interesado estima en conciencia que no es responsable de aquel mal que se le atribuye. Se supone que el ordenamiento debe ser preservado en primer lugar por los propios superiores en interés de la Orden y del bien común. Recordemos lo que expusimos sobre el tenor del canon 601 del *Codex*, al establecer que la obediencia sólo opera cuando se exige por los superiores cuando mandan algo según las constituciones propias.

La promesa de obediencia tiene un alcance amplio pero nunca puede representar una obligación coactiva, es decir, obligación de hacer lo que uno legítimamente no desea, ni de no hacer lo que uno lícitamente puede hacer. No se puede pensar que la obediencia se haya instituido para que los miembros en obediencia puedan ser privados de los derechos que el propio ordenamiento melitense prevé para las relaciones entre los sujetos a él sometidos, que por cierto, vinculan por igual al superior y al subordinado, de suerte que hagan superfluo e inútil dicho ordenamiento. Con ello estaríamos dejando al sólo criterio del superior la eventual sanción disciplinaria de una conducta que juzgue reprochable, pudiendo éste decidir discrecional y unilateralmente si acudir a la vía disciplinaria o decidir por sí mismo sin más trámite, por su simple e inapelable decisión si así lo estima más oportuno.

Al propio tiempo, conviene recordar también que el Superior de un miembro de la 2ª clase perteneciente, como es el caso del Gran Canciller, al Subpriorato alemán, es su Regente, sobre este el Gran Comendador y por encima de este último, lo es el Gran Maestro. Sorprendentemente se ha negado dicha circunstancia por el propio Gran Canciller que no considera su superior al Gran Maestro, según sus propias manifestaciones públicas, al menos a efectos de poder ser sancionado disciplinariamente. Así el artículo 15.1 de la Carta Constitucional establece que el Gran Maestro ejerce la suprema autoridad en el gobierno general de la Orden, correspondiéndole mediante decreto promulgar los actos de gobierno. Nos parece que

este precepto habilita para sancionar disciplinariamente sin lugar a dudas ya que, a su vez, el artículo 124.2 del Código establece expresamente que el Gran Maestre, previo parecer del Soberano Consejo, puede, por motivos justificados, reclamar para sí el procedimiento (disciplinario), constituyendo a propósito del caso una Comisión disciplinaria. Parece que nadie más apropiado que el Gran Maestre para conocer de un expediente disciplinario abierto a un Gran Canciller.

En relación a la renuncia o dimisión del Gran Maestre cabe señalar que como religioso que es, aunque sea el Gran Maestre de una Orden soberana, en tanto que Profeso, él si está vinculado por un voto, que no promesa, de obediencia y que le vincula directamente al Papa, de ahí, que a nuestro entender sí debe atender un requerimiento de cese si se le plantea por el Santo Padre.

Todo ello quizá sirva para arrojar una luz precisa sobre el alcance de la soberanía de la Orden de Malta. Cabría preguntarse si después de estos acontecimientos se puede hablar con propiedad de soberanía. A lo largo de este trabajo nos hemos esforzado por delimitar las esferas religiosa y civil de la Orden para delimitar el alcance de la soberanía, no dejando de citar todos aquellos casos que se podían estimar que vulneraban la pretendida soberanía y provenientes precisamente de la Santa Sede. Sin embargo, lo recién ocurrido hace francamente difícil sostener que la pretendida soberanía que se empezó a reclamar por la Orden desde su propia denominación, tras el fallido resultado para la Orden del Congreso de Viena, se pueda afirmar a día de hoy.

Como repite nuestra jurisprudencia (la española) los documentos no son lo que reza su título, sino lo que se desprende de su contenido y el contenido de los documentos emanados de la Santa Sede, incluso firmados de puño y letra del Sumo Pontífice (quirógrafo), podría hacer pensar a alguien, que la soberanía de la Orden no es tal, ya que en cualquier momento la Santa Sede anula las decisiones de la Orden cesa a su Gran Maestre y la interviene en asuntos estrictamente laicos y en absoluto religiosos.

En fin, hemos considerado de obligada inclusión los hechos recientemente acaecidos en relación a la Orden de Malta, por incidir de una manera extraordinaria en las conclusiones que se pueden extraer de cuanto se ha expuesto hasta aquí sobre la

personalidad jurídica de la Orden de Malta y especialmente sobre el verdadero alcance de su soberanía en el momento presente. Es una reflexión académica y meramente especulativa, pero creemos que no se podía dejar de hacer.

Hay además una pregunta de fondo que siempre late ¿Cómo puede hablarse de verdadera soberanía si el Gran Maestre es un religioso profeso vinculado al Papa por su voto solemne de obediencia? Los recientes acontecimientos han hecho ver que este voto prevalece frente a otras consideraciones y ello sin cuestionar que esto sea y deba ser así. No obstante, la pregunta pone en cuestión un atributo reivindicado por la Orden con carácter sustancial, la soberanía. Esta última, por encima de toda otra consideración se basa en la independencia y de no existir esta ¿podemos hablar de soberanía? Máxime si además ésta adolece de ausencia de territorio. Algo choca frontalmente con el principio *superiorem non recognoscens*. Los últimos acontecimientos acaecidos ponen de manifiesto, a nuestro juicio, que la soberanía de la Orden es de hecho más que cuestionable.

El nivel de intervención en la propia vida interna de la Orden ha llegado al extremo de prohibir al anterior Gran Maestre no sólo no asistir al Consejo Completo de Estado, sino a no estar ni siquiera en la ciudad de Roma durante la celebración del mismo.⁷³⁴

⁷³⁴ *Vid.* al final la carta remitida en este sentido por el Delegado Especial del Papa ante la Orden de Malta al anterior Gran Maestre como Anexo XXI del Apéndice documental.

II. CONCLUSIONES

Como expusimos en la Introducción, la aportación original de este trabajo la constituye la reflexión fruto del estudio de los documentos y textos legales empleados. Al propio tiempo, se aporta una relación de textos latinos relevantes traducidos al castellano, para la materia objeto de estudio, principalmente pontificios, de los cuales en su mayoría no se disponía de una versión castellana, facilitando así el estudio de los mismos. Las conclusiones alcanzadas son las siguientes:

I.- La Orden de Malta es una institución alto medieval que remonta sus orígenes a c. 1048, es decir, anterior por tanto a la Primera Cruzada. Nace como una hermandad dedicada al cuidado de los peregrinos y los enfermos en un *xenodoquium* en Jerusalén. Era por tanto una institución religiosa de la Iglesia católica latina probablemente dotada de personalidad canónica diocesana por parte del Patriarca de Jerusalén y/o del obispo de Cesaréa.

II.- El 15 de febrero de 1099 el Papa Pascual II por la Bula *Pia postulatio voluntatis* reconoció dicha hermandad y a su rector el Beato Gerardo, dispensándole la protección petrina y eximiéndola parcialmente del control diocesano. A través de sucesivas bulas papales la exención se hizo plena cuando el Papa Anastasio IV por la Bula *Christianae fidei religio*, les concedió el derecho a tener clero propio.

Su personalidad permanecerá canónica dentro de la Iglesia católica y exenta frente al poder diocesano y el secular, sujeta sólo al Papa dentro de la *res publica christiana*.

III.- La aprobación papal de la Regla que establecía bajo el segundo rector con los tres votos tradicionales, de la misma, la convirtió en una Orden que irá militarizándose de forma temprana y progresiva. Inicialmente se servirá de mercenarios para protegerse y proteger a los peregrinos y terminará admitiendo o creando la figura del hermano armado. Estos hermanos se harán con el control de la Orden y la militarización de la misma quedará plenamente regulada en los Estatutos de Margat c.

1206. En ellos, quedará sentado que el Maestre debe ser un Caballero armado y todos los altos cargos serán ocupados por ellos.

En razón de la militarización, la Orden además se hace nobiliaria ya que la Caballería era monopolio de la nobleza y en la Orden se ingresaba con el estatus social que se tuviera previamente.

IV.- La militarización no sólo comportó la transformación en una fuerza armada de carácter nobiliario dedicada a su carisma asistencial primitivo, sino que la confirió poder temporal. Lo cual llevó a la Orden a quedar encargada de la defensa y conquista de vastos territorios dentro del reino latino de Jerusalén y en los posteriores restos del mismo (Antioquía, Edesa, etc.). Este encargo conllevaba la jurisdicción feudal con amplísimas facultades sobre dichos territorios, lo cual confirió a la Orden una cuasi-soberanía de hecho y de derecho, que la permitió una amplia autonomía y una gran independencia.

V.- La conquista de Rodas por las armas en 1310, dotó a la Orden de un dominio territorial pleno sobre dicha isla y su población, convirtiéndola en un principado eclesiástico aristocrático reconocido por el Papa y las restantes potencias de la época durante un periodo de más de dos siglos.

Como consecuencia, esa cuasi-soberanía que la Orden había empezado a detentar en Tierra Santa, se consolidó haciendo de la Orden un sujeto soberano en pie de igualdad con las restantes potencias.

VI.- Tras la expulsión de la isla de Rodas y la cesión a su favor de la isla de Malta en 1530, la Orden vuelve a detentar la soberanía territorial y jurisdiccional sobre una población y, de hecho, así la ejercerá durante más de dos siglos. Sin embargo, de derecho, ya no será plenamente soberana puesto que el Alto Dominio corresponderá a la corona de Sicilia y sus sucesores, en razón de la cesión enfeudada de la citada isla.

No obstante, su personalidad jurídica dentro de la Comunidad Internacional no será cuestionada por nadie, ejerciendo plenamente todos los atributos de la soberanía.

VII.- Tras la expulsión de la isla de Malta en 1798, en pleno proceso de descomposición del Antiguo Régimen, la Orden continuará siendo reconocida como ente soberano y sujeto de derecho internacional, por parte de la Santa Sede, de forma ininterrumpida y del imperio austriaco, de forma cuasi-ininterrumpida. La actitud de las restantes potencias occidentales a este respecto será oscilante y discontinua. El propio ejercicio de la condición de sujeto de derecho internacional por parte de la Orden será en determinados periodos prácticamente inexistente.

El periodo de decadencia y posterior resurgimiento de la Orden desde 1798 hasta la actualidad ha llevado por vía de hecho a que la Orden sea reconocida como sujeto de derecho internacional y un actor efectivo dentro de la Comunidad Internacional. Es un hecho que ejerce su derecho de representación diplomática activa y pasiva con 106 Estados y numerosas organizaciones internacionales; tiene la condición de Observador Permanente en la ONU; está plenamente reconocida por Italia como un Estado sin territorio propio, ejerciendo su soberanía en él que no sobre él; teniendo allí, sus sedes centrales, las cuales gozan de extraterritorialidad; firma Acuerdos internacionales y asiste a toda clase de conferencias internacionales; al Gran Maestro se le dispensa el tratamiento y honores debidos a un Jefe de Estado.

VIII.- En el orden jurídico la condición de sujeto de derecho internacional es a nuestro juicio y a la luz de la moderna doctrina internacionalista indiscutible. Disfruta de la necesaria autonomía y capacidad de autoregulación interna (*ius o locus standi*), tiene capacidad para contraer obligaciones (*ius contrahendi* o *ius tractatum*), con igual capacidad para responder de las mismas en sede internacional; ejerce el derecho de representación diplomática activa y pasiva (*ius legationis*) y, al no ser un Estado, no precisa de un territorio para poder gozar de personalidad jurídica internacional; no le conciernen los requisitos que la teoría del Estado o los textos legales exigen para ser tal. Por otra parte, tiene una población o comunidad institucional constituida por sus miembros, que no precisan renunciar a su nacionalidad, ya que la Orden es supranacional.

IX.- Ahora bien, consideramos que su naturaleza de orden religiosa, le impide de hecho y de derecho considerarse soberana. Su dependencia de la Santa Sede es efectiva

y real, ya que tanto su Carta Constitucional como su Código tienen que ser aprobados por la Santa Sede contradiciendo el principio fundamental de la soberanía (*superior non recognoscens*). El Gran Maestre y la mayoría de los miembros del Soberano Consejo deben ser Caballeros Profesos y su voto de obediencia les supedita directamente al Papa, al ser una Orden exenta y por ello sujeta directamente a la Santa Sede.

X.- No creemos que su ordenamiento sea, ni haya sido nunca originario. Creemos que es sustancialmente canónico; ya sea producido por la Orden y aprobado por la Santa Sede o directamente emanada de esta última. Es más, la propia Orden ha nacido gracias al consentimiento papal y todos los pasos jurídicamente relevantes que ha dado en su vida casi milenaria han tenido que ser aprobados por la Santa Sede. El margen que queda para el derecho melitense no religioso es de rango menor y derivado del anterior en la medida que debe ajustarse al mismo. Sólo se puede hablar de una razonable autonomía en materia asistencial, expresamente autorizada por el vigente *Codex*.

XI.- Consideramos que la personalidad jurídica internacional de la Orden es reconocida como tal no por ser un ente originario, sino por estar consuetudinariamente reconocida y ser una categoría única y anterior al actual orden jurídico internacional. Su personalidad jurídica es plena, porque la personalidad no puede fraccionarse. Lo que es cierto es que su capacidad de actuación es limitada, debido precisamente a la ausencia de territorio, así como de otros elementos prácticos que la dotarían de una mayor capacidad de obrar. Su soberanía es efectivamente funcional, pero no en el sentido de las organizaciones internacionales o de la sentencia cardenalicia de 1953, sino en el sentido recién expuesto, es decir, funcionalmente limitada para desarrollar todas las acciones derivadas de su personalidad jurídica. Creemos que hoy en día no es realmente soberana en sentido técnico jurídico. De hecho, sólo empezó a llamarse soberana cuando dejó de ser titular de la soberanía sobre el archipiélago maltes, concretamente tras el Congreso de Viena en 1814 y a título de reivindicación política, lo que sigue a nuestro juicio siendo vigente en la actualidad, si bien ello no merma su plena condición de sujeto de derecho internacional. Para ser sujeto de derecho internacional solamente es necesario que la Orden que no es un Estado y por eso no necesita tener territorio, tenga derechos y deberes dentro del orden jurídico internacional.

XII.- Tiene una doble naturaleza religioso laical y soberana de carácter unitario, pero esa naturaleza dual, religiosa y soberana, de la Orden, no es paritaria, la primera prima sobre la segunda y es lo permite que la Santa Sede pueda decidir discrecionalmente cuando intervenir en su gobierno y cuando no hacerlo. Es decir, su autonomía interna es limitada. Esta consideración podría ser calificada de especulativa antes de 2017, aunque existen numerosos ejemplos traídos a colación a lo largo del trabajo que la sustentan, pero en los momentos presentes entendemos que es un hecho constatado y de difícil refutación.

XIII.- Los recentísimos acontecimientos han puesto de manifiesto que la Orden de Malta con independencia de todas las consideraciones anteriores y cualesquiera que sean las elaboraciones doctrinales que se invoquen, no sólo está sujeta a la Santa Sede de forma directa en materia religiosa sino que lo está en cualquier otra materia o área de actuación de la Orden. Puede ser intervenida sin atenerse al ordenamiento melitense que la propia Santa Sede ha aprobado. Argüir que no se trata de una intervención sino de una medida para restaurar la legalidad presuntamente vulnerada por determinadas decisiones del Gran Maestre, nos parece, siempre desde un punto de vista meramente académico, que no hace sino sumar otra ilegalidad a la que se denuncia y se pretende reparar. Ello porque existen cauces legales previstos para combatir jurídicamente una decisión del Gran Maestre que se estime inválida y sencillamente han sido ignorados.

III. FUENTES:

- BIBLIOGRAFÍA

- Revistas y Folletos:

ANZILOTTI, Dionisio, “La condizione giuridica internazionale della S. Sede in seguito agli accordi del Laterano”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, (1929), págs. 4 a 26.

AYUSO, Miguel, “La revolución protestante y su impacto político”, en *Verbo*, 551-552, (2017), págs. 115 a 150.

BERNARDINI, A., “Ordine di Malta e diritto internazionale”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 50 (1967), págs. 497 a 562.

BISCOTTINI, Giuseppe, “Sulla condizione giuridica dell’Ordine di Malta”, en *Archivio Storico di Malta*, X (1939), págs. 1 a 16.

“Sui rapporti fra Ordine di Malta e S. Sede”, en *Archivio Storico di Malta*, págs. 21 a 32.

BOLLA LUCCHESI, Maria Antonia, “L’Ordine di Malta nella comunità internazionale”, extracto del VIII volumen de los *Annali della Facoltà di Scienze politiche dell’Università di Cagliari*, Cagliari, (1983).

BONI, Geraldina “Civiltà giuridica e tutela delle specificità: il trattamento riconosciuto al Sovrano Militare Ordine di Malta”, en Seminario di Storia delle istituzioni religiose e relazioni fra Stato e Chiesa, Università degli Studi di Firenze, (1994), págs. 1 a 216.

BORTTARELLI, Gottardo, “La Bolla Pie Postulatio”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº IV, págs. 121 a 132.

BREYCHA-VAUTHIER, Arthur C. y POTULICKI, Michael, “The Order of St. John in the International Law a forerunner of the Red Cross”, reimpresión de *The American journal of International Law*, Vol. 48 nº 4 (1954), págs. 554 a 563.

BROCKMAN, Eric, “Perilous Interlude Cyprus 1292 – 1310”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III-IV julio-diciembre (1974), págs. 106 a 110.

CANSACCHI, Giorgio, “L’Ordine di Malta e le sue commende familiari nelle ordinamento giuridico italiano”, en *Temi emiliana*, p. I (1935), págs. 297 y ss.

“La personalita’ di diritto internazionale del S.M.O. Gerosolimitano detto di Malta”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, (1936), págs. 13 a 27.

“Il diritto de legazionea attivo e pasivo del Ordine de Malta”, en *Rivista de Diritto Internazionale*, (1940), págs. 58 a 81.

“Lo status dell’ordine di Malta sul fondamento della sentenza cardenalizia del 24 gennaio 1954”, extracto de *Il Diritto Ecclesiastico*, Año LXIV, Fascículo IV, octubre-diciembre (1953), págs. 394 a 416.

“La soggettività internazionale dell’ordine di Malta, in una recenté sentenza ecclesiastica”, extracto de *Rivista di Diritto Internazionale*, Volumen XXXVIII, Fascículo 1 (1955), págs. 1 a 12.

“L’Ordine di Malta nella Comunità Internazionale”, en *Rivista del Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 2 abril-junio (1958), págs. 51 a 55.

“I sudditi dell’Ordine di Malta”, en *Revue de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, a. XVII n. 1 (1959), págs. 15 a 17.

“La base territoriale dell’Ordine di Malta”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº I-II enero-junio (1970), págs. 10 y 11.

“Codice diplomatico del sacro militare ordine Gerosolimitano oggi di Malta, raccolto da varj documenti di quell’archivio, per servire alla storia dello stesso ordine”, Tomo II, Lucca, (1737), págs. 197 a 201.

CONFORTI, Benedetto, “Sui privilegi e le immunita dell’Ordine di Malta”, *Foro italiano*, 1990, págs. 2597-2606.

COSTARELLA, Mario, “La législation de l’Ordre Hiérosolymitain dans le gouvernement de Malte”, en *Revue de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº 3 julio-septiembre (1958), págs. 118 a 121.

D’AVACK, Pietro Agostino, “Considerazioni su alcune peculiarità dell’ordinamento giuridico della Chiesa”, en *Archivio di diritto ecclesiastico*, (1943), págs. 40 a 62.

“La figura giuridica dell’Ordine di Malta sulla base del recente giudicato pontificio e le sue conseguenze nel campo del diritto”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 64 II (1953), págs. 381 a 393.

DECIO, G., “Documenti sul Gran Magisterio dell’Ordine di S. Giovanni di Gerusalemme assunto da Paolo I° Imperatore di tutt le Russie (1798 – 1802)”, extracto

del “*Bollettino della Sezione di Novara*” della R. Deputazione Subalpina di Storia Patria, XVI Fascículos nº 3 y 4 (1938) y XVII nº 1-2 y 3, (1939), págs. 1 a 115.

DE FISCHER, B éat “L’Ordre Souverain de Malte aujourd’hui”, en *Revue internationale de la Croix-Rouge*, enero (1975), págs. 38 a 63.

“L’Ordre Souverain de Malte”, en *Recueil des Cours de l’Academie de Droit international de la Haye*, Vol. 163 (1979), T. 2, págs. 1 a 47.

d’ESZLARY, Charles, “La situation juridique internationale de l’Ordre Souverain de Malte”, en *Revue Administrative*, (1958), págs. 72 a 79.

“La situation juridique de l’Ordre de Malte et ses rapports avec le Saint-Siege”, en *Revue de droit international, science diplomatique et politique*, (1960), págs. 298 a 310.

DIENA, Giulio, “La Santa Sede e il diritto internazionale dopo gli accordi Lateranensi dell’11 febbraio 1929”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, (1929), págs. 36 a 49.

D’OLIVIER FARRAN, Charles, “The Sovereign Order of Malta in International Law”, reimpresión de *The International and Comparative Law Quarterly*, abril (1954), págs. 1 a 18.

DRAPER, Gerald Irving A., “Functional Soverignty and the Sovereign Military Hospitaller Order of St John of Jerusalem, of Malta”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III-IV julio-diciembre (1974), págs. 78 a 86.

DE FURSE, Edouard Henri, “Mémoires numismatiques de l’Ordre suverain de S Jean de Jérusalem”, en *Boletín de la Academia de la Historia*, Tomo XXVI (1895), pág. 29 a 46.

DE PIERREDON, Comte G éraud Michel, “Formation des Associations Nationales”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III-IV julio-diciembre (1972), págs. 113 a 124.

ENGEL, Claire-Eliane, “Un siecle de flirt entre la Sainte Russie et les Chevaliers de Malte”, en *Aux carrefours de l’histoire*, 63 (1963), págs. 51 a 59.

GAMBI, Paolo y SANDONATO DE LEÓN, Pablo José, “La Soberana Militar Orden de Malta en el Orden Jurídico Eclesial e Internacional”, en *Ius Canonicum*, XLIV nº 87 (2004), págs. 197 a 231.

GARCÍA MARIN, José María, “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, en *Fundamentos*, 1 (1998), monográfico “Soberanía y Constitución”. Ed. Instituto de Estudios Parlamentarios Europeos, de la Junta General del Principado de Asturias.

GAZZONI, Francesco, “L’Ordine di Malta, ente primario di diritto internazionale senza territorio”, extracto en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza*, Università di Macerata, Vol. XXXII dalla fondazione – N.S. vol. III, Milán (1976), págs. 281 a 319.

HOLSTEIN, P., “L’Ordre de Malte en pays scandinaves”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, (1960), pág. 26 a 31.

JEMOLO, Arturo Carlo, “Il Cavaliere inesistente”, en *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, 33 (1979), págs. 803 a 813.

LARGER, Dominique y MONIN, Marcel, “A propos du Protocole d’Accord du 5 septembre 1983 entre «les services gouvernementaux français» et la «représentation officielle en France» de l’Ordre de Malte: quelques observations sur la nature juridique de l’Ordre de Malte”, en *Annuaire Français de Droit International*, 29 (1983), págs. 229 a 240.

LENER, Salvatore, “Natura e prerogative del Sovrano Militare Ordine Gerosolimitane di Malta”, en *Civiltà Cattolica*, IV (1954), págs. 745 a 748.

“L’Ordine di Malta dopo il Giudicato cardenalizio”, en *Civiltà Cattolica*, (1955), págs. 343 a 3356.

LÉOPOLARD, Hugues, “La “Croix de Malte”: du symbol à l’insigne (IV-XXI siècles)”, en “*Bulletin de la Société des Amis du Musée national de la Légion d’honneur et des Ordres de Chevalerie*”, n° 17 (2014), págs. 15 a 25.

LUTRELL, Anthony, “The knights Hospitallers of Rhodes and their achievements in the Fourteenth Century”, en *Revue de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, n° 3 julio-septiembre (1958), págs. 136 a 143.

M., A., “Paul I, Empereur de Russie, Grand-Maitre de l’Ordre de Malte”, en *Rivista del Sovrano Ordine Militare di Malta*, año I - n° V (1937), págs. 18 a 21.

MALINTOPPI, Antonio, *Sulla personalità internazionale dell’Ordine Sovrano di Malta dopo la nuova carta Costitucionale del 1961*, Florencia, julio (1970), págs. 1 a 26.

MANCINI, Marina, “Sovrano Militare Ordine di Malta (Soggettività Internazionale)”, extracto del *Dizionario di Diritto Pubblico*, Milán, (2006), págs. 5651 a 5656.

MONACO, Riccardo “Osservazioni sulla condizione giuridica internazionale dell’Ordine di Malta, en *Rivista de Diritto Internazionale*, (1981), págs. 1 a 14.

NASALLI ROCCA DE CORNELIANO, Emilio, “Origine et évolution de la Règle et des Status de l’Ordre Hiérosolymitain des Hospitaliers de St. Jean (aujourd’hui dit de Malte)”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº II abril-junio, (1961), págs. 41 a 45, nº IV octubre-diciembre (1961), págs. 119 a 125 y nº II (1962), págs.

O’DONNELL Y DUQUE DE ESTRADA, Hugo, Conde de Lucena, “*La cesión de Malta a los Caballeros de San Juan (1530)*”, en *Revista de las Órdenes Militares*, Real Consejo de las Ordenes Militares, nº 1 (2001), págs. 105 a 128.

PAONE, P., “Ordine di Malta e sistema giuridico internazionale”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 62 (1979), págs. 246 a 252.

PAPANTI-PELLETIER, Paolo, “L’ordinamento giuridico melitense dopo il Capitolo Generale del 1997. Prime riflessioni”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, I (1999), pág. 555 a 571.

PEREA UNCETA, J. A., “Reflexiones sobre las Restricciones a la Soberanía del Estado en el Derecho Internacional Contemporáneo”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVII (2004), págs. 95 a 129.

PEZZANA, Aldo, “Le fonti del Diritto Melitense”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III julio-septiembre (1968), págs. 51 a 56.

Il Fondamento Giuridico e Storico della Sovranità dell’Ordine Gerosolimitano di Malta, Roma, 1973, SMOM, págs. 3 a 36.

PIOLETI, Ugo, “Inmunità e Prerogative del Gran Maestro del S.M.O. di Malta”, en *Rivista del Sovrano Ordine Militare di Malta*, nº 7-12 julio-diciembre (1944), págs. 17 a 21.

QUIRÓS ROSADO, Roberto, “Estratégicos anacronismos. Malta, la Orden de San Juan y la Corona Española a finales del Antiguo Régimen (1795-1802)”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, Vol. 34, (2009), págs. 125 a 155.

RANGONI MACHIAVELLI, Luigi, “L’ordine di Malta dopo la renuncia di Sua Maestà Alessandro I di Russia alla carica di Gran Maestro”, *Rivista mensile illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 5-6 septiembre (1938), págs. 3 a 5.

“Documento inedito di Alessandro IV dell’11 Agosto 1259”, *Rivista mensile illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 3 junio (1938), pág. 3.

REGLAMENTOS Y COMENTARIOS, Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, promulgados por S. A. E. el Príncipe y Gran Maestre Frey Matthew Festing y aprobados por el Soberano Consejo de la Orden el 18 de febrero de 2011.

ROUËT DE JOURNAL, M.J., “Malte et Russie”, en *Annales de l’Ordre Souverain Militaire de Malte*, nº III julio-septiembre (1961), págs. 84 a 97.

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Jorge, “La diplomacia española y la rendición de Malta(1798””, *Investigaciones Históricas época moderna y contemporanea*, Universidad de Valladolid, 19 (1999), págs. 39 a 51.

SERINO, Alberto, “Stato dell’Ordine di Malta nella Comunità giuridica internazionale”, en *Rivista mensile illustrata Sovrano Militare Ordine di Malta*, nº 2 febrero (1940), págs. 6 a 13.

SEVERI, Fabio Severo, “Alcune osservazioni in merito a L’attuale situazione giuridica del Sovrano Militare Ordine di Malta”, extracto de “*Palestra del Clero*”, nº 15-16, del 1-15 de agosto 1970, Rovigo, págs. 32 a 63.

SIMONIN, Pierre-Yves, “La diplomatie de l’Ordre de Malte”, en la Misión de Observador Permanente ante la ONU (Ginebra), (2003).

SPERDUTTI, G., “Sulla personalità internazionale dell’Ordine di Malta”, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 38 (1955), págs. 49 a 61.

VERHOEVEN, Joe, “La reconnaissance internationale; déclin ou renouveau?”, en *Annuaire Français de Droit International*, 39 (1993), págs. 7 a 40.

Z., “St. Jean – St. Sepulcre – St. Lazare”, en *Rivista del Sovrano Ordine Militare di Malta*, nº 2 marzo-abril (1942), págs. 18 a 21. (Así firma su enigmático autor).

ZEININGER DE BORJA, Henri C.. “L’Ordre de Saint-Jean et ses Affiliés”, extracto de “*Il Diritto Ecclesiastico*”, Año LXV, Fascículos II-III, abril-septiembre (1954), págs. 1 a 29.

- **Libros:**

AKEHURST, Michael Barton, *Introducción al Derecho Internacional*, Alianza Editorial, (2º Ed.), Salamanca, 1994.

ALTHUSIUS, Johannes, *La Política Metódicamente Concebida e Ilustrada con Ejemplos Sagrados y Profanos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

ALVARADO PLANAS, Javier, “La santificación del bellator y la temprana militarización de la orden del Hospital”, en UNED-Sanz y Torres, *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por el propio autor y de Jaime SALAZAR ACHA, Madrid, 2015, vol. I, págs. 137 a 194.

ARANGIO-RUIZ, Gaetano, *Gli enti soggetti dell'ordinamento internazionale*, Milán, 1951.

Sulla dinamica della base sociale nel diritto internazionale, Milán, 1954.

ARQUILLIÈRE, Henri Xavier, *Saint Grégoire VII. Essai sur sa conception du pouvoir Pontifical*, Librairie Philosophique, París, 1934.

BAEZA, Álvaro, *La Increíble Historia del Estado Vaticano*, ABL Editor, Madrid, 1995.

BALLADORE PALLIERI, Giorgio, *Diritto internazionale*, Milán, 1962.

BASCAPÈ, Giacomo C., *Gli Ordini Cavallereschi in Italia. Storia e Diritto*, Casa Editrice Ceschina, Milán, 1972.

BELTJENS, Charles, *Aux origines de l'Ordre de Malta: de la fondation de l'hôpital de Jérusalem à sa transformation ordre militaire*, Bruselas, 1995.

BLONDY, Alain, *Paul 1er, l'Ordre de Malte et l'Eglise Romaine*, Progress Press, Malta, 2002.

BODIN, Jean, *Los seis libros de la república*, Ed. Tecnos, Madrid, 2006.

BORJA CEVALLOS, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

BOTTARELLI, Gottardo, “Dalle origini alla caduta di Rodi”, en *Storia Politica e Militare del Sovrano Ordine di S. Giovanni di Gerusalemme detto di Malta*, dirigida por Lionel BUTLER, MacMillan St Martin's Press, 1967.

CARASI, M., *The Order of Malta exposed or A voyage to Malta*, Gutenberg Press, Gudja, Malta, 2010.

- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1999.
- CASTAGNINO BERLINGHIERI, Umberto, *Congresso di Vienna e principio di legittimità. La questione del Sovrano Militare Ordine di San Giovanni Gerosolimitano, detto di Malta*, Milán, 2006.
- CAVALIERO, Roderick, *The Last of the Crusaders. The Knights of St. John and Malta in the Eighteenth Century*, Hollis & Carter, Londres, 1960.
- CONFORTI, Benedetto, *Diritto Internazionale*, Ed. Scientifica, Napoli, 2015.
- DAVIES, Franco, *The practical and symbolic dimensions of edged weapons for the Hospitallers, in particular swords 1530-1798*, University of Malta, 2014.
- DE AQUINO, SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, Parte II-II, Cuestión 188, artículo 3.
- DE CLARAVAL, Bernardo, *Elogio de la nueva milicia templaria*, Biblioteca Medieval Siruela, Madrid, 2005.
- DE LA CUEVA Y DE LA ROSA, Mario, *La idea de la soberanía*. (1981), Coordinación de Humanidades de la UNAM. México.
- DE LAS HERAS BORRERO, Francisco Manuel, *Análisis Jurídico de la Soberana Orden de Malta*, Dykinson, Madrid, 2004.
- La Orden de Malta. Un Ente Soberano sin Territorio*, Editorial Corripio, Santo Domingo 2003.
- DE PADUA, Marsilio, *El Defensor de la Paz*, Tecnos, Madrid, 2009.
- DE PIERREDON, Comte Michel, *Histoire Politique de L'Ordre Souverain de Saint-Jean de Jerusalén (Ordre de Malte) de 1789 a 1995*, Tomo I, 2ª edición, París, 1956.
- DE PIERREDON, Comte Géraud Michel, *Histoire Politique de L'Ordre Souverain de Saint-Jean de Jerusalén (Ordre de Malte) de 1789 a 1995*, Tomo II, 1963, 2ª edición, Tomo III, 1990, 2ª edición; Tomo IV, 1995, 2ª edición; Tomo V, 2001; Tomo VI, 2005; Tomo VII, 2008.
- DE PINTO, Magda, *La Riforma della Carta Costituzionale e del Codice del Sovrano Militare Ordine di Malta*. Odegitria, anno XVII, 2010.
- DE QUELEN, Jacques-Youenen, *"Precis of History and Spirituality of the OSJ"*, Publibook.com.
- DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del derecho*, Bosch, Barcelona, 1969.

DELAVILLE LE ROULX, Joseph, *Cartulaire général de l'ordre des Hospitaliers de Saint-Jean de Jérusalem 1100-1310*, 4 vols., París, 1844.

Les status de l'ordre de l'Hôpital de Saint-Jean de Jérusalem, en Bibliothèque de l'école des chartes, 1887, tomo 48, págs. 341 a 356.

DÍAZ CASAMADA, Juan, *Historia Universal bajo la República Romana*, Editorial Iberia, Barcelona, 1968.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1982.

Las Organizaciones Internacionales, Tecnos, Madrid, 2006.

DOMINGUEZ MONEDERO, Adolfo Jerónimo, *Historia del Mundo Clásico a través de sus Textos, I. Grecia*, varios autores, Alianza Editorial, 1999.

DUPUY, Pierre-Marie y BETTATI, Mario, *Les ONG et le droit international*, Ed. Économica, París, 1986.

FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio F., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

FRELLER, Thomas, *Malta. The Order of St John*, Midsea Books, 2010.

Malta and Russia Journey through the centuries, Historical discoveries in Russo-Maltese relations, Progress Press, Malta, 2002.

Malta in Russian travelogues. Russian' views on Malta and the Order of St John in the late seventeenth and eighteenth centuries. Progress Press, Malta, 2002.

FUERTES DE GILBERT Y ROJO, Manuel, Barón de Gavín, "La religión de San Juan: de la pérdida de Rodas al asentamiento en Malta (1522-1530)", en UNED-Sanz y Torres, *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por Javier ALVARADO PLANAS, Javier y DE SALAZAR ACHA, Jaime, Madrid, 2015, vol. I, págs. 329 a 351.

"*La nobleza corporativa en España: nueve siglos de entidades nobiliarias*", UNED-Ed. Hidalguía, Madrid, 2007.

GALIMARD FLAVIGNY, Bertrand, *Histoire de l'ordre de Malte*, Perrin, 2006-2010.

GARCÍA MARIN, José María, *El Oficio Público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.

GAZZONI, Francesco, *L'Ordine di Malta*, Milán, 1979.

GAZZONI, Tito Manlio, *Natura giuridica dei beni del S.M.O.M.*, Tipografia Poliglotta vaticana, 1952.

“L’Ordine di Malta e la sua carta constitucional” discurso del 27 de enero de 1973 a la A.C.I.S.M.O.M.

GARCÍA-GUIJARRO RAMOS, Luis, “San Juan del Hospital: Bulas fundacionales y conformación de los rasgos básicos de la Orden en la primera mitad del siglo XII”, en UNED-Sanz y Torres, *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por ALVARADO PLANAS, Javier y DE SALAZAR ACHA, Jaime, Madrid, 2015, vol. I, págs. 95 a 136.

GLENISSON, Jean, *L’enquête de 1373 sur les possessions des Hospitaliers de saint Jean de Jérusalem*, Librairie Droz, París, 1971, Vol. 129.

GIULIANO, Mario, SCOVAZZI, Tullio y TREVES, Tullio, *Diritto Internazionale. Parte Generale*, Milán, 1991.

GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo, *Derecho Internacional Público*, Editorial Trotta, Madrid, 1995.

HAURIUO, André, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1971.

HOBBS, Thomas, *Tratado sobre el ciudadano*, UNED, 2009.

IMPERATORE, Antonucci, *La contestata Soggettività giuridica di Diritto internazionale del Sovrano Militare Ordine di Malta*, Roma, 2011/2012.

JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1954.

JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, *La Internacionalidad de la Santa Sede y la Constitucionalidad de sus Acuerdos con España*, Dilex, Madrid, 2006.

KELSEN, Hans *Teoría General del Derecho y del Estado*, Ed. Comares, Granada, 2002.

MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, Espasa Calpe, Madrid, 1990.

MALINTOPPI, Antonio, *Sulla personalità internazionale dell’Ordine Sovrano di Malta dopo la nuova carta Costituzionale del 1961*, Florencia, julio (1970).

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., *Derecho Internacional Público*, Editorial Trotta, Madrid, 1999.

MARROCCO TRISCHITTA, Marcello Maria, *La croce ottagonale, Mille anni di storia dell'Ordine di Malta*, Florencia, 2013.

MARTÍN ARRIBAS, Juan José, *Derecho Internacional*, Entinema, Madrid, 2007.

MARTÍN LALANDA, Javier, “El Temple y San Bernardo”, en *Elogio de la nueva milicia templaria* de Bernardo de Claraval y “Los Templarios”, de Régine PERNAUD, Biblioteca Medieval Siruela, Madrid, 2005.

MARTÍN REY Y CABIESES, Amadeo, “Emblemática y uniformidad de la Orden de Malta”, en UNED-Sanz y Torres, *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por ALVARADO PLANAS, Javier y DE SALZAR ACHA, Jaime, Madrid, 2015, vol. II, págs. 665 a 736.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Introducción al Derecho Internacional Público*, Atlas, Madrid, 1979.

MONACO, Riccardo, *Considerazioni sulla sovranità dell'Ordine Gerosolimitano di Malta*, Orden de Malta.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Manual de Derecho Internacional Público*, Temis, Bogotá, 1982.

MONTERISI, Mario, “L'Ordine a Malta, Tripoli e in Italia”, en *Storia Politica e Militare del Sovrano Ordine di S. Giovanni di Gerusalemme detto di Malta*, dirigida por Lionel BUTLER, MacMillan St Martin's Press, 1967.

MORELLI, G., *Nozioni di diritto internazionale*, Padova, 1951.

Sul carattere sovrano del S.M.O.M., Tipografia Poliglotta Vaticana, 1952.

NAWIASKY, Hans, *Teoría General del Estado*, Comares, Granada, 2002.

NIETO SÁNCHEZ, Carlos, “De la Ínclita Orden de San Juan de Jerusalén a la Asamblea española: evolución de la Orden de Malta desde el siglo XIX a la actualidad”, en UNED-Sanz y Torres, *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, coordinada por ALVARADO PLANAS, Javier y DE SALAZAR Y ACHA, Jaime, Madrid, 2015, vol. I, págs. 481 a 518.

OTTAVIANI, Alfredo, *Enciclopedia del Diritto*, Tomo XXXI, pág. 8, Nota 44.

- PAPANTI-PELLETIER, Paolo, *L'ordinamento giuridico melitense dopo il Capitolo Generale del 1997. Prime riflessioni*, 1999.
- PASSERIN D'ENTREVÈS, Alessandro, *La noción de Estado: una introducción a la teoría política*, Ariel, Barcelona, 2001.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1996.
- PAU ARRIAGA, Antonio, *La Soberana Orden de Malta, Un milenio de Fidelidad*, Editorial Prensa y Ediciones Iberoamericanas, Madrid, 1996.
- PÉREZ PEÑA, Rafael, *La Soberana Militar Orden de Malta como sujeto de Derecho Internacional*, Madrid, 2013.
- PUENTE EGIDO, José, *Personalidad Internacional de la Ciudad del Vaticano*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1965.
- QUADRI, Rolando, *Diritto internazionale pubblico*, Nápoles, 1989.
- REGLÁ, Juan, *La Ciudad del Vaticano*, Teide, Barcelona, 1958.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- RILEY-SMITH, Jonathan, "The Knights of St. John in Jerusalem and Cyprus c. 1050 - 1310", en *A History of the Order of the Hospital of St. John of Jerusalem*, dirigida por Lionel BUTLER, MacMillan St Martin's Press, 1967.
- ROBUSCHO, Luigi, *Cavañiere mediterranei e Corsari caraibici: L'Ordine di Malta nelle Antille francesi (1653-1665)*.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Francisco, *Historia de la Democracia*, Temas de Hoy, 1997.
- La Democracia Ateniense*, Alianza Editorial, 2007.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1998.
- ROLLA, Giancarlo, *Manuale di diritto pubblico*, Turín, 2000.
- RONZITTI, Natalino, "Introduzione al diritto internazionale", Turín, 2013.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El Contrato Social*, Maxtor, Valladolid, 2008.

SABINE, George H., *Historia de las Ideas Políticas*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1994.

SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, Parte II-II, Cuestión 188, artículo 3.

SCARABELLI, Giuseppe, *Regola e Statuti di S. Giovanni di Gerusalemme. Storia e spiritualità*, Venecia.

SCHEMBRI, Guzeppi, *The Malta and Russia Connection, A History of Diplomatic Relations between Malta and Russia (XVII-XIX cc.) based on Original Russian documents*, Grima Publications, 1990.

SCICLUNA, Sir Hannibal P., *Actes et Documents Relatifs à l'Histoire de l'Occupation Française de Malte pendant les années 1798-1800 et à la Fête du 14 Juillet 1798 à Malte d'après documents pour la plupart inédits des archives de Malte*, Malta, 1969.

SIRE, H.J.A., *The Knights of Malta. A Modern Resurrection*, Third Millenium Publishing, 2016.

STEGNY, Pyotr, *Russia and Malta: from Boris Sheremetev to Emperor Paul I*, Progress Press, Malta, 2002.

SUTHERLAND, Alexander, *The Achievements of The Knights of Malta*, Constable & Co., Edimburgo, y Hurst, Chance and Co., Londres, 1831.

TERRONI, F. G., *Memorie storiche della resa di Malta ai Francesi nel 1798 del S. M. Ordine Gerosolimitano del detto anno ai nostri giorni, corredato da documenti inediti*, Roma, 1867, págs. 179 a 183.

TEST, Carmel, *The French in Malta 1798-1800*, Midsea Books, 1997.

THIENER, Augustin, *Die neuesten Zustände der Katholischen Kirche beider Ritus in Polen und Rußland seit Katharina II. bis auf unsere Tage: mit einem Rückblick auf die Russische Kirche und ihre Stellung zum heiligen Stuhle seit ihrem Entstehen bis auf Katharina II. bis auf unsere Tage; mit einem Bande Dokumente*, (su traducción al castellano: El estado más reciente de la Iglesia Católica de ambos ritos en Polonia y Rusia desde Catalina II hasta la actualidad. Con una revisión de la Iglesia Rusa y su posición en relación con la Santa Sede desde su creación hasta Catalina II hasta nuestros días), Augsburg, Kollmannm, 1841, págs. 133 a138.

TOUCHARD, Jean, *Historia de las Ideas Políticas*, Tecnos, Madrid, 2006.

TOUMANOFF, Cyril , *L'Ordre de Malte et l'Empire de Russie*, SMOM, Roma, 1979.

TRUYOL I SERRA, Antonio, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998.

TUCÍDIDES, *Historia de la Guerra del Peloponeso* (Traducción de Antonio Guzmán) Alianza Editorial, Madrid, 1989.

TURRIZIANI COLONNA, Fabrizio, *Sovranità e Indipendenza nel Sovrano Militare ordine di Malta. Dalla "Dipendenza" dalla Santa Sede alla Soggettività Internazionale*, Pontificia Studiorum Universitas a S. Thomma Aq. In Urbe, Roma, 2002.

ULLMAN, Walter, *Historia del Pensamiento Político en la Edad Media*, Editorial Ariel, 1983.

VOLTAS, Pedro, *La ciudad del Vaticano o la Cuestión Romana*, Edición y Librería del Corazón de María, Madrid, 1931.

WOLKMER, Antonio Carlos, *"Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una Nueva Cultura del Derecho"*, MAD-Eduforma, Madrid, 2006.

- **Documentación:**

- Biblioteca y Archivos de la Orden de Malta, Palacio Magistral, Roma:

Publicación oficial de la Orden de Malta: Revisión íntegra de la misma (1937-2012):

- *Rivista* (1937); publicada en italiano.
- *Rivista Mensile Illustrata* de la Orden de Malta (1938-1940); publicada en italiano.
- *Rivista Illustrata* (1941-marzo1952); publicada en diferentes idiomas; principalmente italiano.
- *Bulletin* (1952-1958); sustituyó a la anterior cuya publicación quedó suspendida.
- *Revue de l'Ordre Souverain de Malte - Nouvelle Serie-* (1958); continuadora de la serie interrumpida en 1952 y suspendida su publicación al año.
- *Annales de l'Ordre Souverain Militaire de Malte* (1958-1978). Publicada en varias lenguas. Dedicada a artículos principalmente de historia melitense. De periodicidad cuatrimestral en la década de 1960 y bianual en la década de 1970.
- *Rivista Internazionale* (1969-2000); se retomó la publicación de la *Rivista Illustrata* con esta nueva denominación. Publicada en dos idiomas a partir de 1990.
- *Bulletin official* (1969); durante 1969 y hasta julio 1970, se incluía dentro de la *Rivista Internazionale*. A partir de julio 1970 se sigue publicando de manera independiente hasta nuestros días. Constituye el Boletín Oficial de la Orden.
- *Activity Report* (2000); sustituyó a la *Rivista Internazionale* a partir de esa fecha y hasta nuestros días. Se publica en cuatro lenguas y es de periodicidad variable. Es un informe anual de actividades.

IV. ANEXOS Y APÉNDICE DOCUMENTAL⁷³⁵

- Documentos de la Santa Sede:⁷³⁶

I.- Bula *Pia Postulatio voluntatis*, dada por el Papa Pascual II, en Benevento, el 15 de febrero de 1113; traducción al español del texto latino. Bula fundacional de la Orden de San Juan de Jerusalén.⁷³⁷

II.- Bula *Ad hoc*, dada por el Papa Calixto II, en San Egidio, el 19 de junio de 1120; traducción al español del texto latino.⁷³⁸ Bula que confirma la anterior.

III.- Bula *Quam amabilis Deo*, dada por el Papa Inocencio II, en San Juan de Letrán, el 20 de febrero de 1130; traducción al español del texto latino. Bula que confirma la anterior.

IV.- Bula *Christianae fidei religio*, dada por el Papa Anastasio IV, en Roma, el 21 de octubre de 1154; traducción al español del texto latino. Esta Bula ratifica las anteriores exenciones y privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén, añade otras y con ello completa la exención plena de la misma, autorizándola a tener clero propio e igualmente exento.

V.- Bula *Iam non tam militia*, dada por el Papa Gregorio IX, en Perugia, el 27 de marzo de 1236; traducción al español del texto latino. Esta Bula autoriza a los miembros de la Orden de San Juan de Jerusalén a defenderse de sus enemigos.

⁷³⁵ Las negritas y los subrayados en los textos del Apéndice son nuestros.

⁷³⁶ El texto original de los XI primeros documentos relacionados se puede consultar en el *Cartulaire Général de l'Ordre des Hospitaliers de S. Jean de Jérusalem (1100-1310)*, de DELAVILLE LE ROULX, J., París, 1894.

⁷³⁷ Esta traducción está tomada de la realizada y distribuida por la Orden de Malta con motivo de la Peregrinación a Roma en conmemoración del 900 aniversario de la promulgación de la Bula del Papa Pascual II.

⁷³⁸ Las traducciones de los documentos números II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVIII, han sido realizadas por D. José María Sánchez Martín, intérprete jurado de latín.

VI.- Bula *Iam non tam militia*, dada por el Papa Inocencio IV, en Lyon, el 23 de agosto de 1250; traducción al español del texto latino. Esta Bula ratifica la autorización a los miembros de la Orden de San Juan de Jerusalén a defenderse de sus enemigos, pero prohibiéndoles atacarlos.

VII.- Bula *Cum ordinem vestrum*, dada por el Papa Alejandro IV, en Roma, el 13 de agosto de 1258; traducción al español del texto latino. Esta Bula reconoce plenamente el carácter militar de la Orden de San Juan de Jerusalén y le concede el derecho a usar una uniformidad propia y exclusiva.

VIII.- Bula *Dum sedes apostolica*, dada por el Papa Clemente V, en Poitiers, el 5 de septiembre de 1307; traducción al español del texto latino. Esta Bula concede y confirma la posesión a perpetuidad de la isla de Rodas a favor de la Orden de San Juan de Jerusalén.

IX.- Bula *Ad providam Christi*, dada por el Papa Clemente V, en Vienne, el 2 de mayo de 1314; traducción al español del texto latino. Esta Bula confirma la supresión definitiva de la Orden del Temple y cede a perpetuidad sus bienes a la Orden de San Juan de Jerusalén; excluidos los existentes en la península ibérica.

X.- Bula *Etsi ex sollicitudinis*, dada por el Papa Clemente VII, en Roma, el 1 de mayo de 1530; traducción al español del texto latino. Esta Bula aprueba la cesión de la isla de Malta a la Orden de San Juan de Jerusalén por parte del Papa.⁷³⁹

XI.- Bula *Pastoralium Nobis*, dada por el Papa Pío VI, en Roma, el 20 de junio de 1779; traducción al español del texto latino. Esta Bula aprueba el Código de

⁷³⁹ El texto original en latín se puede consultar en el *Codice diplomatico del sacro militare ordine Gerosolimitano oggi di Malta, raccolto da varj documenti di quell'archivio, per servire alla storia dello stesso ordine*, Tomo II, Lucca, (1737), págs. 197 a 201.

Rohan y exime a la Orden de la jurisdicción ordinaria y extraordinaria de la Iglesia, incluidos los Cardenales de la misma.⁷⁴⁰

XII.- Bula *Inter militares ordines*, dada por Pío VII, en Roma, el 16 de septiembre de 1802; traducción al español del texto latino. Esta Bula contiene el nombramiento de Frey Bartolomeo Ruspoli como Gran Maestre de la Orden. La Orden de Malta no lo relaciona entre los Grandes Maestres; probablemente, al no haber aceptado el cargo.⁷⁴¹

XIII.- Bula *Gravissimus inter*, dada por el Papa Gregorio XVI, en Roma, el 30 de septiembre de 1845; traducción al español del texto latino. Esta Bula aprueba una reorganización de la Orden de San Juan de Jerusalén y constituye el Consejo Ordinario de la misma, antecesor del actual Soberano Consejo denominación adoptada en la Constitución de 1936.⁷⁴²

XIV.- Breve *Militarem Ordinem Equitum*, dada por el Papa Pío IX, en Roma, el 25 de julio de 1854; traducción al español del texto latino. Se decreta la necesidad de pronuncias votos simples anuales durante diez años, para poder realizar la profesión solemne en la Orden de Malta.⁷⁴³

⁷⁴⁰ Recogida en latín en la edición realizada por la Fundación Asistencial de la Orden de Malta y Subpriorato de San Jorge y Santiago de la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, Madrid (2008), págs. 15 a 17.

⁷⁴¹ El texto se puede consultar en: TERRONI, F. G., *Memorie storiche della resa di Malta ai Francesi nel 1798 del S. M. Ordine Gerosolimitano del detto anno ai nostri giorni, corredato da documenti inediti*, Roma (1867), págs. 179 a 183, y en: THIENER, Augustin, *Die neuesten Zustände der Katholischen Kirche beider Ritus in Polen und Rußland seit Katharina II. bis auf unsere Tage: mit einem Rückblick auf die Russische Kirche und ihre Stellung zum heiligen Stuhle seit ihrem Entstehen bis auf Katharina II. bis auf unsere Tage; mit einem Bande Dokumente*, (La traducción en castellano del citado título de la obra es: *El estado más reciente de la Iglesia Católica de ambos ritos en Polonia y Rusia desde Catalina II hasta la actualidad. Con una revisión de la Iglesia Rusa y su posición en relación con la Santa Sede desde su creación hasta Catalina II hasta nuestros días*), Augsburg, Kollmann, 1841, págs. 133 a 138.

⁷⁴² El texto se puede consultar en: “Annali delle scienze religiose”, bimestre settembre/ottobre 1845, págs. 284 y 285.

⁷⁴³ El texto se puede consultar en versión francesa en *Cours alphabétique de droit canon*, Tome IV, París, 1859, págs. 411 y 412. Accesible en Internet en el siguiente enlace:

XV.- Bula *Romani Pontifici*, dada por el Papa León XIII, en Roma, el 28 de marzo de 1879; traducción al español del texto latino. Restaura el cargo de Gran Maestre de la Orden de San Juan de Jerusalén con todos sus honores y privilegios.⁷⁴⁴

XVI.- Quirógrafo “La Soberana Orden Militar” de 10 de diciembre de 1951, dado por el Papa Pío XII, instituyendo el Tribunal Cardenalicio encargado de enjuiciar a la Orden de Malta; traducción al español del texto latino.⁷⁴⁵

XVII.- Sentencia sobre la naturaleza jurídica de la Orden de Malta dictada por el Tribunal Cardenalicio el 24 de enero de 1953, publicada en la “*Acta Apostolicam Sedis*” de 30 de noviembre de 1953; traducción al español del texto latino. Por la que la Santa Sede establece su criterio sobre la naturaleza de la Orden de Malta.⁷⁴⁶

XVIII.- Breve *Mirabili sanctae ecclesiae*, dada por el Papa Beato Pablo VI, en Roma, el 8 de diciembre de 1965; traducción al español del texto latino. Esta Breve aprueba el nuevo Código de la Orden, que fue proteriormente reformado en 1997 y sigue vigente.

XIX.- Carta del Secretario de Estado Vaticano al Soberano Consejo de la Orden de Malta de 25.01.2017; anulando las decisiones adoptadas por el

https://books.google.it/books?id=x_t4ZFWvvOMC&pg=PA1&lpg=PA1&dq=cours+alphab%C3%A9tique+et+m%C3%A9thodique+de+droit+canon+dans+les+rappports+avec+l&source=bl&ots=m9gp9xWe0j&sig=DsDs41Lp9OAHhIFRgT5Kjx8VtiA&hl=it&sa=X&ved=0ahUKEwjQ_pP3kZzTAhXG0RoKHbgEA AUQ6AEIQTAG#v=onepage&q&f=false

⁷⁴⁴ El texto se puede consultar en el Archivo del Gran Magisterio de la Orden de Malta en Roma, en *Actas relativas a la recuperación de la dignidad de Gran Maestre*, 1/A.

⁷⁴⁵ Las traducciones de los documentos números XVII y XVIII se encuentran en el opúsculo denominado Carta Constitucional de la Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, titulada de Rodas, titulada de Malta, editado por la Cancillería de la Asamblea de España, en 1956, págs. 63 a 67.

⁷⁴⁶ Año y volumen 35, 2ª serie, tomo II, nº 15, de 30 de noviembre, págs. 765 a 767.

Soberano Consejo de la Orden de Malta desde su reunión de 6-7 de diciembre de 2016; reproducción del texto original italiano y su traducción al español.⁷⁴⁷

XX.- Carta del Papa Francisco al Lugarteniente interino de la Orden de Malta, dada en El Vaticano, el 27 de enero de 2017; nombrando un Delegado especial para la Orden de Malta; reproducción del texto original italiano y su traducción al español.

XXI.- Carta del Delegado Especial del Papa ante la Orden de Malta al Gran Maestre cesado de 15 de abril de 2017; prohibiendo al anterior Gran Maestre asistir al Consejo Completo de Estado convocado para el 29 de abril de 2017 e incluso estar en Roma.

- **Otros Documentos:**

XXII.- Acta de cesión de la isla de Malta por el emperador Carlos V a la Orden de San Juan de Jerusalén, dada en Castelfranco, el 24 de marzo de 1530; traducción al español del texto latino.⁷⁴⁸

XXIII.- Real Decreto de Don Carlos IV, dado en Aranjuez, el 20 de enero de **1802**; incorporando las Lenguas de España a la Corona y declarándose Gran Maestre de la misma en sus territorios.⁷⁴⁹

⁷⁴⁷ La traducción del texto original en italiano de los documentos XIX y XX, se ha realizado por traductor oficial.

⁷⁴⁸ La traducción al español se encuentra disponible en el Archivo Histórico Nacional: Legajo 8.039, Expediente 9, Sección Órdenes Militares.

⁷⁴⁹ Novísima Recopilación: Ley XIV, título III, libro VI.

I

Bula *Pia Postulatio voluntatis*, dada por el Papa Pascual II, en Benevento, el 15 de febrero de 1113.

Nos, Pascual, obispo, servidor de los servidores de Dios, a nuestro venerable hijo Gerardo, fundador y rector del Hospital de Jerusalén, y a sus legítimos sucesores a perpetuidad.

El deseo de una voluntad pía debe ser realizado por lo que sigue. Vuestra Reverencia habéis solicitado que el Hospital, que fundasteis en Jerusalén junto a la iglesia del Bienaventurado Juan Bautista, caiga bajo la autoridad de la sede apostólica, y el patronato del Bienaventurado Pedro apostol. Por ello, felicitándonos del celo hospitalario manifestado, acogemos vuestra solicitud con benevolencia paterna y **ordenamos, en virtud de la autoridad del presente decreto, que el hogar de Dios que constituye este Hospital permanezca siempre bajo custodia de la sede apostólica y la protección del Bienaventurado Pedro apóstol.** Prescribimos pues que sean siempre preservadas la paz y la integridad de todos los bienes que puedan corresponder a este Hospital, por efecto de vuestra benevolencia, para satisfacer las necesidades de los peregrinos y los pobres, en las parroquias tanto de la Iglesia de Jerusalén como de las otras Iglesias, y en el territorio de sus ciudades, o que pudieran ser ofrecidos por cualquier fiel, hoy y en el futuro, según la libertad divina, o adquiridos por cualquier otro medio justo, o que pudieran serles concedidas, al igual que a sus sucesores y hermanos que cuiden de los peregrinos por parte de nuestros venerables hermanos obispos de Jerusalén. Ordenamos que los diezmos de los frutos obtenidos, dondequiera que fuere, con vuestros costes y vuestro trabajo, queden en posesión y disfrute de vuestro Hospital, incluso frente a pretensiones de obispos o funcionarios episcopales. Decretamos por otra parte válidas las donaciones otorgadas por príncipes religiosos sobre sus ingresos o los impuestos que recauden. Tras vuestra muerte, vos que sois el verdadero superior y responsable de este lugar, que nadie sea erigido sucesor con astucia o violencia, salvo aquél que los hermanos profesos hayan decidido elegir según la voluntad de Dios. Confirmamos por otra parte a perpetuidad toda dignidad y posesión que dicho Hospital posea ya o pueda adquirir con posterioridad, por la gracia de Dios, aquí o allende los amres, es decir en Asia o en Euroipa, para vuestro beneficio o el de vuestros sucesores animados por el mismo celo hospitalario, y por vos, a favor de dicho Hospital. Decretamos además que a nadie se le permitirá molestar sin razón a dicho Hospital, retirarle sus posesiones o retenerlas, o reducir las, o atormentarlo con varias vejaciones. Que todos estos bienes sean preservados en su integridad para servir

al uso múltiple de aquellos para cuya subsistencia y dirección han sido concedidos. Así pues, prescribimos que los hospitales y hoispicios de ccidente, situados en Bourg de Saint-Gilles, Asti, Pisa, Bari, Otrante, Tarento y Mesina, que ostentan con honor el título de Jerusalén, permnezcan a perpetuidadm, como hoy, bajo vuestra autoridad y administración o la de vuestrossucesores. Si, por tanto, en el futuro un eclesiástico o un secular osase contravenir conscientemente ste nuestro escrito, y avisado por segunda y tercera vez, no ofreciese reparación adecuada, será privado éste de la dignidad de su poder y de sus títulos, y sabrá que deberá enfrentarse al juicio divino; igualmente quedará vetado al muy Santo Cuerpo y Sangre de Nuestro Dios y Señor Jesucristo, nuestro redentor, y sufrirá la venganza rigurosa del Juicio Final. Pero que la Paz de Nuestro Señor Jesucristo sea con todos aquellos que observan lo que es justo en este lugar, a fin de percibir aquí el fruto de sus buena acciones, y que el Severo Juez les recompense con la paz eterna. Amén, Amén. Amén.

Yo, Pascual, obispo de la Iglesia Católica, suscribo.

Yo, Ricardo, obispo de Albano, suscribo.

Yo Landulfo, arzobispo de Benevento, leo y suscribo.

Yo Conon, obispo de la iglesia de Palestrina, leo y suscribo.

Yo Anastasio, cardenal sacerdote del título del Bienaventurado Clemente, suscribo.

Yo Gregorio, obispo de Terracina, leo y sucribo.

Yo Juan, obispo de Milán, leo y suscribo.

Yo, Romualdo, cardenal diácono de la Iglesia Romana, suscribo.

Dado en Benevento, por mano de Juan, cardenal diácono de la Santa Iglesia Romana y bibliotecario, el XV de las calendas de marzo, indicción VI, en el año 1113 de la encarnación del Señor, el decimocuarto año del pontificado del Papa Pascual.

II

Bula *Ad hoc*, dada por el Papa Calixto II, en San Egidio, el 19 de junio de 1120.

CALIXTO Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, a su venerable hijo Gerardo, Rector y Prepósito del Hospital de Jerusalén, y a sus legítimos sucesores a perpetuidad.

Sabemos que hemos sido promovidos por disposición divina al servicio de la Sede Apostólica con la obligación de acudir eficazmente en ayuda de sus hijos que imploran auxilio, así como de proteger los Santos Lugares tal como el Señor nos los concedió. Por este motivo, amado hijo en Cristo y Rector Gerardo, movidos por tu pío afán de hospitalidad, acogemos tu petición con la debida benevolencia, y **siguiendo el ejemplo de nuestro predecesor el papa Pascual, de santa memoria, refrendamos con la protección de la Sede Apostólica el Hospital fundado por ti en la ciudad de Jerusalén junto a la iglesia de San Juan Bautista.** Y por ello confirmamos a tenor del presente decreto la concesión que nuestro hermano Poncio, obispo de Trípoli, hizo a vuestro Hospital, siguiendo a su predecesor Heriberto, y sancionó con su firma. Y todo cuanto concedió a dicho Hospital y a ti y a tus legítimos sucesores, por el consejo y favor de Berengario, Obispo de Orange, legado a la sazón de la Sede Apostólica en aquellas tierras, a saber, todos los diezmos del territorio que estuvo en poder de Guillermo Rostagni y tras él poseyó Poncio de Meynes, esto es, desde el castillo denominado de Godofredo de Agolt hasta el Qalmoun. Y también la iglesia parroquial que tiene baptisterio, cementerio, ofrendas de vivos y difuntos y todo cuanto corresponde a una iglesia parroquial, y todas las demás iglesias que se encuentran dentro de los límites del susodicho territorio que fue de Poncio de Meynes, y cualquier otra cosa que pueda ser de la jurisdicción de la iglesia de Trípoli. Todo ello, sin menoscabo al respeto y obediencia debidos al obispo en aquellos presbiterios que el prior del susodicho Hospital establezca en las citadas iglesias. Además, concedió al mismo Hospital la iglesia de San Juan Bautista en el monte Peregrino con todas sus posesiones y con los diezmos de los molinos de Guillermo Beraldi, así como con los diezmos de todas las posesiones y haberes que dicha casa poseía por entonces en todo el obispado de Trípoli. Por consiguiente, esta concesión, tal como fue hecha por el mencionado obispo, fue confirmada por nuestro predecesor de santa memoria el papa Pascual. Y todas las demás cosas que para socorrer a los peregrinos y a los pobres en sus necesidades, [...]

Inserta la bula Piae Postulatio Voluntatis de Pascual II

III

Bula *Quam amabilis Deo*, dada por el Papa Inocencio II, en San Juan de Letrán, el 20 de febrero de 1130.

INOCENCIO Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, saluda a sus venerables hermanos arzobispos y a sus dilectos hijos abades y priores y a todos los preladados de las iglesias a los que llegare el presente documento, y les concede su bendición apostólica.

Todos cuantos visitan con piadosa devoción la santa ciudad de Jerusalén y el Sepulcro del Señor, arrostrando variados peligros en sus viajes por tierra y por mar, reconocen reiteradamente la existencia de un lugar muy grato a Dios y venerado por los hombres, que proporciona provechosa y útil acogida a los pobres y peregrinos: el Hospital de Jerusalén. Porque allí se recuperan los pobres y menesterosos, se obsequia con variadas muestras de humanidad a los enfermos, y aquellos que se hallan agotados por los peligros sufridos pueden por fin aliviarse y recuperar fuerzas. Y para que éstos puedan peregrinar a esos sacrosantos lugares santificados con la presencia corporal de nuestro Señor Jesucristo, los hermanos de dicha casa, sin temor alguno a arriesgar sus vidas en favor de sus hermanos, los defienden enérgicamente de los ataques de los infieles tanto en la ida como en la vuelta con sus sirvientes y cabalgaduras especialmente seleccionados para esta tarea y mantenidos con sus propios medios.

Gracias a ellos libera Dios de la inmundicia de los infieles a la Iglesia de Oriente y combate a los enemigos de la Cristiandad. Y puesto que para realizar tan santa y piadosa tarea no les alcanzan sus propios recursos, os llamamos a la caridad por medio de la presente bula apostólica, para que supláis sus carencias con vuestra abundancia y exhortéis asiduamente al pueblo que os ha sido confiado a que les otorguen donativos fraternales y a que hagan colectas para sustento de los pobres y los peregrinos, que resultarán también beneficiosas para la remisión de sus pecados. Sabedores de esto, **hemos tomado bajo nuestra protección y la de San Pedro a dicha Casa Hospitalaria, con todas sus pertenencias, lo cual refrendamos con el presente escrito.** Y a cualquiera que acudiera en su socorro con los bienes que Dios le hubiera concedido y se asociara con tan santos donativos y contribuyera con una renta anual, le concedemos indulgencia de la séptima parte de la penitencia impuesta, confiados en los méritos de los santos Pedro y Pablo. Y en consideración también a tan venerable casa, en virtud de nuestra autoridad apostólica hemos decidido que a aquellos que prestaran dichos donativos fraternales, en el caso de que las iglesias a las que pertenecen hubieran sido puestas en entredicho y murieran en estas circunstancias, no se les niegue la

sepultura eclesiástica, a no ser que estén excomulgados y puestos nominalmente en entredicho.

Es asimismo nuestro deseo que a aquellos a quienes sus respectivos preladados no se lo hubieran autorizado en sus propias iglesias, a no ser que estén excomulgados o puestos nominalmente en entredicho, se les permita trasladar a sus hermanos a las iglesias del Hospital para sepultarlos allí, y que conserven las ofrendas recibidas tanto por ellos como por otros que yacen en sus cementerios, sin perjuicio de los derechos ajenos. A lo cual añadimos que los receptores de dichos dones fraternales o colectas, sin perjuicio de los derechos de sus señores, sean acogidos bajo nuestra protección y la de San Pedro. Establecemos asimismo que si algunos de dichos hermanos que fueran enviados a realizar dichas colectas llegaren a cualquier ciudad, aldea o castillo, en el caso de que dicho lugar hubiera sido puesto en entredicho, con ocasión de su venturosa llegada se abran las iglesias una vez al año y se celebren los oficios divinos previa expulsión de aquellos que estuvieren excomulgados. Y también para acrecentar la recaudación de vuestros estipendios, os encargamos que enviéis cartas a vuestros párrocos para darles noticia de esta nuestra constitución. Prescribimos también que si alguno de los clérigos de vuestras iglesias decidiere libremente servir de forma gratuita a los hermanos de dicho Hospital, con permiso de su obispo, por espacio de uno o dos años, no se le impida de ningún modo, y que no pierda entre tanto sus beneficios ni rentas eclesiásticas.

Yo, Inocencio, Obispo de la Iglesia Católica, firmé.

Yo, Juan, Obispo Cardenal de Ostia, firmé.

Yo, Conrado, Obispo Cardenal de Sabina, firmé.

Yo, Guillermo, Obispo Cardenal de Preneste, firmé.

Yo, Hermano Mateo, Obispo Cardenal de Albano, firmé.

Yo, Juan, Cardenal Presbítero Titular de San Crisógono, firmé.

Yo, Pedro, Cardenal Presbítero Titular de San Martín de los Montes, firmé.

Yo, Gerardo, Cardenal Presbítero Titular de Santa Cruz de Jerusalén, firmé.

Yo, Pedro, Cardenal Presbítero Titular de Santa Anastasia, firmé.

Yo, José, Cardenal Presbítero Titular de Santa Cecilia, firmé.

Yo, Anselmo, Cardenal Presbítero Titular de San Lorenzo en Lucina, firmé.

Yo, Romano, Cardenal Diácono de Santa María en Pórtico, firmé.

Yo, Gregorio, Cardenal Diácono, de San Sergio y San Baco, firmé.

Yo, Guido, Cardenal Diácono de Santa María en Via Lata, firmé.

Yo, Alberto, Cardenal Diácono de San Teodoro, firmé.

Escrita en Letrán, por la mano de Emerico, Canciller de la Santa Iglesia Romana, Cardenal Diácono de Santa María la Nueva, a 20 de febrero, en la indicción octava, en el primer año del pontificado de Nuestro Señor el Papa Inocencio II.

IV

Bula *Christianae fidei religio*, dada por el Papa Anastasio IV, en Roma, el 21 de octubre de 1154.

Anastasio, Siervo de los Siervos de Dios, a su amado hijo Raimundo, Maestre del Hospital de la ciudad de Jerusalén, etc.

La religión de la fe cristiana piadosamente cree y confiesa con verdad que nuestro Señor y Salvador Jesucristo, aun siendo el más rico de todos, se hizo pobre por nosotros. De ahí que también él prometiera a sus seguidores una oportuna y consoladora recompensa cuando dijo: «Bienaventurados los pobres, porque vuestro es el Reino de los Cielos». E igualmente, el que es padre de los huérfanos y refugio de los pobres, exhortándonos a la hospitalidad y a la beneficencia dice en su Evangelio: «Lo que con uno de estos mis pequeños hicisteis, conmigo lo hicisteis». Y para dar excelentes pruebas de tamaña bondad, aseguró que daría el debido premio incluso por un vaso de agua fría.

Así pues, Nos, a quienes nos ha sido impuesto del deber de velar con paternal solicitud tanto por los que están lejos como por los que están cerca, acogemos benignamente vuestras muestras de devoción, y tal y como se nos pide, **a ejemplo de nuestros predecesores de feliz recuerdo, los Sumos Pontífices Inocencio, Celestino, Lucio, Eugenio, acogemos bajo el patrocinio de San Pedro el Hospital y la Casa de la Santa ciudad de Jerusalén, y a las personas y bienes pertenecientes a ella las refrendamos con el privilegio de la Sede Apostólica.**

Decretamos que puedan ser conservados siempre por vosotros pacíficamente y en su integridad cualesquiera posesiones y bienes que para sustento de las necesidades de los pobres y los peregrinos incorporados por tu providente vigilancia a dicho Hospital tanto en los territorios de las ciudades como en las parroquias de la Iglesia de Jerusalén o de otras iglesias, así como aquellos bienes que hayan sido donados por cualquier otra persona o que en el futuro por concesión de los reyes, o príncipes, por la generosidad del Señor, o cualesquiera otros que pudieren ser donados o adquiridos de forma justa y los que han sido concedidos legítimamente por los Venerables Hermanos Patriarcas de la sede de Jerusalén tanto a ti como a tus sucesores y a los hermanos que se ocupan del cuidado de los peregrinos.

En el caso de que fuera otorgado a vuestra Venerable casa algún lugar por la generosidad de algún devoto, que os sea permitido edificar y construir en él villas, iglesias y cementerios para las necesidades de las personas que allí vivan. Esto en el caso de que no exista en sus proximidades una abadía o una colegiata de religiosos que

puedan ser perturbadas por dichas construcciones. Cuando os sean donadas tierras con su justo título de propiedad, tendréis permiso y licencia para establecer en ellas oratorios y cementerios para uso de los peregrinos y sólo de los hermanos que fueren de nuestra jurisdicción.

Así pues, decretamos que los recaudadores de vuestras limosnas o colectas, sin perjuicio de los derechos de sus señores, se acojan a nuestra protección y a la de San Pedro y sean tratados pacíficamente en los territorios a los que se dirijan. Del mismo modo ordenamos que a cualquiera que fuese admitido en vuestra Hermandad, en el caso de que la iglesia a la que pertenezca hubiera sido privada del culto divino, y aconteciera su fallecimiento en dichas circunstancias, no se le niegue la sepultura eclesiástica, a no ser que estuviera excomulgado o fuera sujeto nominal de interdicto.

Por lo demás, si alguno de vuestros hermanos que hubiere sido enviado por vosotros a recaudar dichos donativos o colectas llegare a una ciudad, aldea o castillo, en el caso de que dicho lugar sufriere el entredicho de los divinos oficios, por reverencia hacia Dios Omnipotente, en su venturosa llegada, se abran las iglesias una vez al año y, previa expulsión de los excomulgados, se celebren allí los oficios divinos.

Pero puesto que todos vuestros bienes deben destinarse al sustento de los peregrinos y los pobres, y no conviene de ningún modo que se apliquen a otros usos, decretamos que absolutamente ningún clérigo o laico pueda reclamar los diezmos de los trabajos que realizáis con cargo a vuestras arcas. Establecemos que no se le permita a ningún obispo promulgar sentencia de entredicho, suspensión o excomunión en las iglesias sometidas a vuestra autoridad. Si se decretare no obstante un entredicho general en aquel lugar, se podrán celebrar íntegramente los divinos oficios, excluyendo a los excomulgados y los que estén nominalmente en entredicho, si se cierran las puertas y no se hacen sonar las campanas.

Y para que nada os falte para la plena salvación y cuidado de vuestras almas, y se os puedan proporcionar más fácilmente los sacramentos eclesiásticos a vosotros y a los pobres de Cristo, **decretamos que se os permita acoger a clérigos y sacerdotes provenientes de cualquier lugar, tras haber conseguido previamente, en la medida en que os sea posible conocerlas, las pruebas de su honestidad y ordenación mediante las debidas acreditaciones, bien documentales, bien de testigos acreditados. Y podréis conservarlos igualmente a vuestro lado, tanto en vuestra**

casa principal como en las obediencias a ella sujetas, con tal de que, si proceden de los territorios vecinos, sean (...) por sus propios obispos y que no estén sometidos a ninguna otra orden o profesión. En el hipotético caso de que los obispos no os los quisieran conceder, por la autoridad de la Santa Iglesia Romana tendréis licencia para recibirlos y retenerlos. Igualmente los clérigos no estarán sujetos a ninguna otra persona fuera de vuestro capítulo, a excepción del Romano Pontífice. En cuanto a los laicos libres para la atención y cuidado de los pobres de Cristo, os concedemos autorización para acogerlos sin ningún tipo de objeción. Hacemos, sin embargo, prohibición expresa a vuestros hermanos de volver a la vida secular una vez que (...) y que han sido recibidos en vuestra Orden, tras haber hecho profesión y tomado el hábito religioso. Y que a ninguno de ellos le sea lícito abandonar la orden después de haber hecho profesión y una vez tomada la Cruz del Señor y el hábito de vuestra religión, ni tampoco marcharse a otro lugar bajo pretexto de trasladarse a un monasterio de una orden mayor o menor en contra de la voluntad y sin la aprobación de sus hermanos o del que ocupe el cargo de Maestro. Y que ninguna persona eclesiástica o secular se considere autorizada a recibirlos o a retenerlos consigo.

Por lo que respecta a las consagraciones de altares o basílicas, a la ordenación de los clérigos que deban ser promovidos a las órdenes sagradas y a los restantes sacramentos eclesiásticos, que se encargue de ello el obispo, siempre que sea católico y esté en gracia y comunión con la Sede Apostólica y os los quiera proporcionar gratuitamente sin ningún tipo de maldad. En caso contrario, estaréis autorizados a dirigiros a cualquier otro obispo católico que prefiráis y que, amparado por nuestra autoridad, os conceda cuanto le reclamáis. Y cuando tú dejes de ser Provisor y Prepósito de dicho lugar, que no se proponga como sucesor tuyo a nadie con ningún tipo de engaño, maquinación o violencia, sino al que los hermanos elijan allí mismo de acuerdo con la voluntad divina.

Por lo demás, os confirmamos a vosotros que os esforzáis en vuestro afán de hospitalidad, y por medio de vosotros a vuestro Hospital, todos los honores y posesiones que dicho Hospital posee actualmente con justo título a este lado o al otro del mar, en Asia o en Europa, o que pueda obtener en el futuro por medios razonables. Así pues, que a ninguno, etc.

Escrito en Letrán, por la mano de Rolando, Canciller y Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, a 21 de octubre del año de la Encarnación del Señor de 1154, en la cuarta indicción, en el segundo año del pontificado de nuestro Señor Anastasio IV.

V

Bula *Iam non tam militia*, dada por el Papa Gregorio IX, en Perugia, el 27 de marzo de 1236.

Gregorio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, saluda a sus amados hijos el maestro y los hermanos del Hospital de Jerusalén y les imparte su bendición apostólica.

No ya milicia, sino más bien malicia puede denominarse la vida de los hombres sobre la tierra, pues, al enfriarse la caridad, lo que abunda es la maldad generalizada hasta el punto de que no sólo se enfrentan entre sí los iguales, sino que se rebela el siervo contra su señor, el hijo contra el padre, la criatura contra su Creador, como si la vasija se atreviera a levantarse contra el alfarero o la obra contra su artífice.

Pues tal como se contenía en aquella petición vuestra que nos fue presentada, es una verdad manifiesta que los hijos de este mundo son más astutos que los hijos de la luz y no sólo envidian vuestro modo de vida, sino que su perversidad es tal que no soportan que poseáis bienes con los que vivir. Por ello, lanzando sus impías manos hacia los bienes de los pobres, de los que el Señor se instituyó como deudor, pretenden apoderarse de los escasos recursos de los que tratan de socorrer con ellos la indigencia de aquellos y acudir en defensa de Tierra Santa. No sólo se aprestan a perpetrar semejantes atropellos con calumnias, sino que se apoderan de esos bienes mediante la rapiña, aprovechándose de la circunstancia que bien conocen de que os está totalmente prohibido recurrir a la defensa armada y, amparándose en ello, desencadenan el furor de su maldad y ejercen su violencia contra vuestros bienes. Por este motivo **nos fue presentada por vuestra parte la humilde súplica de que nos dignáramos concederos licencia para repeler la fuerza con la fuerza, para rechazar con justicia estas afrentas y para defender vuestros propios bienes de quienes los atacan.**

En consecuencia, Nos, teniendo en cuenta que con ello no deseáis otra cosa que acudir en beneficio de los pobres, sin hacer perjuicio a nadie, y que no debemos negaros nuestro favor apostólico por las buenas obras a las que os dedicáis, por el poder divino que nos asiste nos hemos propuesto asentir de buen grado a vuestras peticiones y por ello **os concedemos lo que solicitáis dentro de los límites de vuestra legítima defensa, con la precaución no obstante de que no se tome la defensa propia como un pretexto para una agresión temeraria, de modo que no pueda ser entendida en modo alguno esta concesión en defensa de vuestros derechos como autorización para un ataque a los demás.**

Que a nadie en absoluto le sea lícito contravenir lo expuesto en este nuestro documento de concesión o atreverse a impugnarlo temerariamente. Si, no obstante, alguien osare

transgredirlo, sepa que se enfrentará a la cólera de Dios Omnipotente y de los Santos Pedro y Pablo.

Dado en Perugia, a 27 de marzo, en el noveno año de nuestro pontificado.

VI

Bula *Iam non tam militia*, dada por el Papa Inocencio IV, en Lyon, el 23 de agosto de 1250.

Inocencio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, saluda a sus amados hijos el maestro y los hermanos del Hospital de Jerusalén y les imparte su bendición apostólica.

No ya milicia, sino más bien malicia puede denominarse la vida de los hombres sobre la tierra, pues, al enfriarse la caridad, lo que abunda es la maldad generalizada hasta el punto de que no sólo se enfrentan entre sí los iguales, sino que se rebela el siervo contra su señor, el hijo contra el padre, la criatura contra su Creador, como si la vasija se atreviera a levantarse contra el alfarero o la obra contra su artífice.

Pues tal como se contenía en aquella petición vuestra que nos fue presentada, es una verdad manifiesta que los hijos de este mundo son más astutos que los hijos de la luz y no sólo envidian vuestro modo de vida, sino que su perversidad es tal que no soportan que poseáis bienes con los que vivir. Por ello, lanzando sus impías manos hacia los bienes de los pobres, de los que el Señor se instituyó como deudor, pretenden apoderarse de los escasos recursos de los que tratan de socorrer con ellos la indigencia de aquellos y acudir en defensa de Tierra Santa. No sólo se aprestan a perpetrar semejantes atropellos con calumnias, sino que se apoderan de esos bienes mediante la rapiña, aprovechándose de la circunstancia que bien conocen de que os está totalmente prohibido recurrir a la defensa armada y, amparándose en ello, desencadenan el furor de su maldad y ejercen su violencia contra vuestros bienes. Por este motivo **nos fue presentada por vuestra parte la humilde súplica de que nos dignáramos concederos licencia para repeler la fuerza con la fuerza, para rechazar con justicia estas afrentas y para defender vuestros propios bienes de quienes los atacan.**

En consecuencia, Nos, teniendo en cuenta que con ello no deseáis otra cosa que acudir en beneficio de los pobres, sin hacer perjuicio a nadie, y que no debemos negaros nuestro favor apostólico por las buenas obras a las que os dedicáis, por el poder divino que nos asiste nos hemos propuesto asentir de buen grado a vuestras peticiones y, **a imitación de nuestro predecesor el Papa Gregorio de feliz recuerdo, os otorgamos lo que solicitáis dentro de los límites de vuestra legítima defensa, con la precaución no obstante de que no se tome la defensa propia como un pretexto para una agresión temeraria, de modo que no pueda ser entendida en modo alguno esta concesión en defensa de vuestros derechos como autorización para un ataque a los demás.**

Que a nadie en absoluto le sea lícito contravenir lo expuesto en este nuestro documento de concesión o atreverse a quebrantarlo temerariamente. Si, no obstante, alguien osare transgredirlo, sepa que se enfrentará a la cólera de Dios Omnipotente y de los Santos Pedro y Pablo.

Dado en Lyon, a 23 de agosto, en el séptimo año de nuestro pontificado.

VII

Bula *Cum ordinem vestrum*, dada por el Papa Alejandro IV, en Roma, el 13 de agosto de 1258.

Comoquiera que el Señor Omnipotente ha erigido vuestra orden en la Iglesia cual columna firmísima sobre la base de obediencia para sostén y apoyo de Tierra Santa, de la que sois insignes atletas, robustos púgiles y selectos defensores, y para cuya defensa, con el fin de librar los combates del Señor contra los blasfemos de su nombre, os habéis ceñido las insignes armas de la Cruz Salvífica. Y comoquiera también que vosotros sois el pueblo escogido por Dios, su sublime linaje, la esforzada multitud de los justos, el consejo y congregación de los valientes del Rey de Reyes, en cuyas manos se hallan verdaderamente las espadas de doble filo y las lámparas ardientes para cobrar venganza a las naciones y conservar la ciudad de Dios, hemos decidido fortalecer dignamente con los favores y gracias adecuadas a vuestra orden y a vosotros, que sois soldados de Cristo en quienes ha resucitado el Señor el espíritu de los valientes macabeos y de los demás antiguos combatientes de su causa, y concederos todo aquello que pueda redundar en beneficio de vuestra orden y en defensa de Tierra Santa.

Y puesto que hemos advertido que no existe ningún signo distintivo en vuestra indumentaria que permita distinguir a los freires militares de vuestra Orden de los demás, como sucede en la mayoría de las órdenes semejantes, y que como consecuencia de esto sucede que se ha enfriado el afecto hacia ella de muchos nobles que, abandonando los encantos del mundo, habían elegido acudir en defensa de Tierra Santa vestidos con el hábito de vuestra religión, Nos, deseosos de acrecentar vuestra orden con incesantes mercedes y beneficios, como es voluntad del Señor, por la autoridad de la presente bula **os concedemos el derecho a establecer unánimemente y a observar a partir de ahora de forma inviolable que los freires militares de vuestra orden porten mantos negros para que puedan distinguirse de los otros hermanos de la misma Orden. En la guerra, en cambio, o en los combates, que usen sobrevestes con las enseñas militares que sean de color rojo y en las que haya una cruz de color blanco cosida a modo de estandarte, para que se evidencie con esta uniformidad de emblemas la identidad de vuestro espíritu y que de ésta derive por consiguiente la salvación de las personas. Que a nadie, pues, en absoluto le sea lícito violar el tenor de esta nuestra concesión**, etc. Dado en Anagni, a 13 de agosto, en el quinto año de nuestro pontificado.

VIII

Bula *Dum sedes apostolica*, dada por el Papa Clemente V, en Poitiers, el 5 de septiembre de 1307.

A sus amados hijos el maestre Fulco y los hermanos del Hospital de San Juan de Jerusalén.

Comoquiera que la Santa Sede, que mantiene en todos sus actos la regla de la equidad, ha advertido que vosotros, soldados de Cristo, abandonando los placeres del mundo y vuestros propios bienes para levantar la cruz de aquel a quien seguís de todo corazón, sois el instrumento por el que Dios Omnipotente libera a la Iglesia de Oriente de la inmundicia de los infieles y combate a los enemigos de la cristiandad, se ve por ello impulsada a favorecer vuestra causa y a vuestro Hospital de San Juan de Jerusalén, a beneficiaros con favores, a respaldaros con amplias concesiones de gracias y a robusteceros con grandes libertades y privilegios. Hace poco, amados hermanos en Cristo, nos ha sido presentada una petición vuestra en la que se indicaba que, con la ayuda de la diestra del Señor, que ha hecho una gran obra con vosotros, **habíais tomado con vuestras potentes fuerzas**, no sin gran esfuerzo y enorme gasto, **la isla de Rodas**, que estaba hasta entonces en poder de los infieles cismáticos griegos, y que la mantenéis hasta hoy en vuestro poder hasta el día de hoy por la gracia de Dios, tras arrancar de allí completamente a los cismáticos y expulsar a los infieles. Así pues, Nos, acogiendo de buen grado vuestras justas súplicas, por la autoridad de la Sede Apostólica, **os concedemos y confirmamos a perpetuidad la susodicha isla con todos sus derechos y pertenencias a vos y por medio de vos a dicho Hospital, y refrendamos esta concesión con el patrocinio del presente documento.** Y ordenamos también que de todo aquello que poseéis allí o cultiváis con vuestras propias manos no estéis obligados a pagar el diezmo a nadie en ningún momento y que todos los bienes que consigáis lícitamente de los enemigos de la Fe cristiana en los términos y confines de la mencionada isla podáis destinarlos para uso y beneficio del susodicho Hospital, sin que pueda oponérsele cualquier otra disposición en contra establecida en las constituciones de los Soberanos Pontífices predecesores nuestros, conservando siempre a salvo cualesquiera otros derechos tanto de los obispos diocesanos católicos en comunión con la Santa Sede como de cualesquiera otros fieles que sobre lo anteriormente dispuesto pudieren reclamarlos. A nadie, pues, etc. de esta nuestra concesión y confirmación, etc. Dado en Poitiers, a cinco de septiembre en el segundo año de nuestro pontificado.

IX

Bula *Ad providam Christi*, dada por el Papa Clemente V, en Vienne, el 2 de mayo de 1314.

Para que sea recordado a perpetuidad.

Compete a la prudente discreción del Vicario de Cristo, en ejercicio de las funciones de vigilancia propias de su dignidad apostólica, sopesar las circunstancias cambiantes de los tiempos, resolver las causas de los conflictos que surgen y atender a la cualidad de las personas, para poder de este modo, abordando cada asunto con mirada profunda y observación minuciosa, poder arrancar de los campos del Señor los cardos de los vicios y acrecentar las virtudes. Así extirpará las espinas de la prevaricación, para que al arrancarlas, siembre más que destruya, y trasplantando los tiernos renuevos consagrados a Dios al hueco vacío que hayan dejado los nocivos cardos arrancados, proporcione con esta fecunda y provechosa unión una alegría mayor que el perjuicio habría podido acarrear a las personas una completa destrucción de esos lugares, porque la verdadera justicia tiene compasión del dolor. Así, cortando lo que perjudica y sustituyéndolo por lo que es provechoso, favorece el desarrollo de la virtud y restaura lo eliminado reemplazándolo por algo mejor.

Hace un tiempo **nos vimos obligados con gran amargura y dolor de nuestro corazón a suprimir definitivamente y a perpetuidad la Orden de la Milicia del Temple de Jerusalén**, debido a las sucias, obscenas, nefandas y abominables perversiones, que por su reprobable bajeza e inmundicia nos abstendremos de nombrar, en las que se vieron envueltos el maestro, los hermanos y otras personas de dicha orden en todas las partes del mundo. Esta decisión, que abolía los estatutos, el hábito y el nombre de la Orden, fue tomada con la aprobación del Sagrado Concilio, pero no fue decretada bajo sentencia definitiva, dado que de acuerdo con las investigaciones y el proceso llevado a cabo al efecto no podemos dictarla así conforme a derecho, sino por vía de provisión u ordenanza apostólica, con sanción irrevocable y válida a perpetuidad, con prohibición estricta de que nadie pueda de ahora en adelante entrar en esta orden, vestir su hábito o actuar como templario, bajo pena de excomunión en la que incurrirá *ipso facto* cualquiera que se atreva a contravenir esta norma.

Por nuestra autoridad apostólica ordenamos que todos los bienes de la susodicha orden sean puestos a disposición y bajo el gobierno de la Santa Sede, prohibiendo estrictamente a cualquiera, de cualquier estado o condición que fuere, que se inmiscuya en modo alguno con respecto a estas personas o bienes o que vaya en contra de las ordenanzas y disposiciones establecidas con respecto a ellos por la Sede Apostólica,

innovando o atentando de cualquier manera contra ellas, y declaramos nulas e inválidas desde el momento en que se produzcan todas las iniciativas en este sentido sean tomadas con o sin conocimiento de causa. Y por consiguiente, **para evitar que dichos bienes que desde largo tiempo atrás han sido donados, legados, cedidos o adquiridos por los fieles cristianos para socorro de Tierra Santa y para el combate contra los enemigos de la Fe Cristiana terminen perdiéndose por carecer de los debidos administradores o se destinen a otros usos distintos a aquellos por los que fueron concedidos por la devoción de los fieles, o que se produzca su destrucción o dilapidación por la tardanza en la toma de decisiones**, hemos tenido arduas y complejas deliberaciones con nuestros hermanos cardenales de la Santa Iglesia Romana, así como con los patriarcas, arzobispos, obispos y prelados, y también con otras importantes personalidades, y con los representantes de los restantes prelados ausentes y también de los capítulos, conventos e iglesias, con el fin de que a través de estos debates y deliberaciones pudiéramos llevar a buen término las disposiciones sobre estos bienes para mayor honra de Dios, aumento de la Fe, exaltación de la Iglesia, socorro de Tierra Santa, así como para la salvación y tranquilidad de los fieles. Así pues, tras larga, meditada, prudente y madura deliberación, aconsejándonoslo así muchas y justas razones, **ha sido finalmente nuestra decisión** y la de dichos hermanos cardenales, así como de los patriarcas, arzobispos, obispos y otros prelados, y de las susodichas excelentísimas e ilustrísimas personalidades presentes en el concilio, **que los citados bienes se unan a perpetuidad a los del Hospital de San Juan de Jerusalén, y la los de nuestros amados hijos el maestre y los hermanos de dicho Hospital, en el nombre del Hospital y de los miembros de su Orden, que como atletas del Señor se exponen constantemente a los peligros de la muerte en defensa de la Fe y realizan ingentes y arriesgados dispendios en las regiones de ultramar**. Por consiguiente, Nos, habiendo observado que en muchos lugares de la tierra florece su regular observancia, profesamos plenamente un amor sincero a esta Orden del Hospital y al Hospital mismo y somos conscientes de que no cesa de consagrarse fervientemente al culto divino y a las obras de misericordia, como lo demuestra la evidencia de los hechos, y de que los hermanos de este mismo Hospital, despreciando los encantos del mundo y colocándose devotamente al servicio del Altísimo, como intrépidos púgiles de Cristo, ponen todo su celo y empeño en la reconquista de la susodicha Tierra Santa despreciando todos los peligros humanos. Tenemos también en consideración que

cuanto más se aumenten sus recursos y sus medios, más aumentarán también los esfuerzos, la fortaleza y el fervor de las almas del maestro y de los hermanos del Hospital para rechazar las ofensas a Nuestro Redentor y para aplastar a los enemigos de su Fe. Así podrán soportar más fácilmente las cargas que exige la necesidad de proseguir tan importante tarea. **Y por tanto**, convertidos en dignos custodios y dedicados con mayor celo a su labor, con el fin de contribuir con nuestro apoyo a la mejora de su estado y su obra, con la aprobación del Sagrado Concilio, en virtud de la plenitud de nuestra potestad apostólica, **otorgamos, concedemos, incorporamos, unimos y anexionamos a perpetuidad a dicha Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén y al Hospital mismo la casa principal de la Milicia del Temple y las demás casas, iglesias, capillas, oratorios, ciudades, castillos, villas, tierras, graneros, lugares, posesiones y jurisdicciones, rentas y derechos, y todos los otros bienes muebles, inmuebles y semovientes, con todos sus miembros, derechos y pertenencias, a este lado y al otro del mar y las que existían en todas y cada una de las partes del mundo** en el momento en que fue apresado el conjunto de la Orden, con su maestro y los hermanos de dicha Orden de la Milicia del Temple en el Reino de Francia, es decir, en el mes de octubre del año del Señor de mil trescientos ocho, todo aquello de lo que eran propietarios, lo que poseían por sí mismos o a través de otros, todo lo que de algún modo pertenecía a su casa y Orden de la Milicia del Temple o a dichos maestro y hermanos de la Orden de la Milicia del Temple, así como los nombres, acciones y derechos que en dicho momento de su apresamiento reclamaban o podían reclamar para dicha casa, orden o personas de la propia de la Milicia del Temple contra cualesquiera otros de cualquier estado o dignidad, junto con todos los privilegios, indulgencias, inmunidades y franquicias de cualquier otro modo legítimamente otorgadas a dicha casa y orden de la Milicia del Temple por la Sede Apostólica o por los emperadores católicos, reyes, príncipes y otros fieles. **Hacemos, no obstante, excepción de los bienes de la susodicha Orden de la Milicia del Temple existentes en los reinos y territorios de nuestros queridos hijos en Cristo los ilustres reyes de Castilla, Aragón, Portugal y Mallorca fuera del Reino de Francia que hemos considerado oportuno excluir** y también exceptuar de manera particular de la mencionada donación, concesión, unión, aplicación, incorporación y anexión, **reservándolos a la disposición y ordenamiento de la Santa Sede** y renovando con plena fuerza de ley la prohibición hecha anteriormente por otros procesos contra

cualquier persona de cualquier estado o condición que pretendiera intervenir de cualquier modo con respecto a personas y bienes en dichos reinos y territorios de dichos reyes o atentar en algún punto contra ellas en perjuicio de nuestras disposiciones, que tendrán plena vigencia hasta que la Santa Sede determine lo contrario.

Por lo que respecta a los ocupantes o detentadores ilícitos de dichos bienes, cualquiera que sea su estado, condición, excelencia o dignidad, incluso si se amparan en la dignidad pontificia, imperial o real, deberán abandonar dichos bienes en el plazo de un mes de haber sido requeridos al efecto por el maestro, los hermanos o por uno o varios procuradores de la Orden del Hospital, y habrán de restituírselos libremente y en su integridad a la Orden del Hospital y al propio Hospital o a su maestro o a los hermanos, procuradores, priores o comendadores nombrados para ello en cada región o provincia, incluso si dichos priores, comendadores y hermanos de dicho Hospital y sus procuradores no tuvieran un mandato especial al efecto del maestro de dicha Orden Hospitalaria, con tal de que los susodichos procuradores comisionados por los priores y comendadores tuvieran o mostraren un mandato especial al efecto en las provincias o territorios asignados a dichos priores y comendadores. Todos y cada uno de ellos, a saber, los priores, comendadores y hermanos, estarán obligados a dar cumplida cuenta al maestro, y también los procuradores a los priores y comendadores y a todos aquellos por los que hubieran sido delegados, de todo lo sucedido, ocurrido, recibido o entregado a ellos. Asimismo decretamos pena de excomunión para todos aquellos que a sabiendas dieran consejo o prestaren ayuda o favor pública o privadamente a los poseedores o detentadores de bienes mencionados anteriormente con respecto a la ocupación o detención de dichos bienes. Por su parte, los capítulos, colegios, conventos o monasterios, las corporaciones de las ciudades, castillos, villas y otros lugares y las ciudades mismas, castillos, villas y lugares que resultaren culpables del mismo delito, y también las ciudades, castillos y lugares en los que los ocupantes y detentadores de bienes retuvieren un dominio temporal y no lo abandonaren ni se lo restituyeren al maestro y a los hermanos de la Orden Hospitalaria en el plazo de un mes desde que fueren requeridos, o pusieren impedimentos para ello y no desistieren en su actitud, incurrirán automáticamente en pena de entredicho, de la que no podrán ser absueltos hasta que ofrezcan plena y completa satisfacción. No obstante, los ocupantes y detentadores de bienes o los que les prestaren ayuda, consejo o favor, como se indicó anteriormente, así como las personas individuales o los capítulos, colegios, conventos

de iglesias y monasterios y las agrupaciones de ciudades, castillos, tierras o cualesquiera otros lugares, además de las penas prescritas, se verán también privados automáticamente de los bienes que tienen en feudo de la Iglesia Romana o de cualquier otra. Estos bienes volverán libremente y sin oposición alguna a las iglesias de las que dependen, cuyos prelados o rectores podrán disponer de ellos según su voluntad, como mejor les parezca que resulten para la utilidad de las propias iglesias. A nadie, pues, etc. le sea permitido infringir nuestro decreto de donación, concesión, unión, incorporación, aplicación, anexión, reserva, prohibición, voluntad y constitución etc. Si alguien, etc. Dado en Vienne, a 2 de mayo, en el séptimo año de nuestro pontificado.

X

Bula *Etsi ex sollicitudinis*, dada por el Papa Clemente VII, en Roma, el 1 de mayo de 1530.

Clemente Obispo, Siervo de los Siervos de los Siervos de Dios, para perpetuo recuerdo.

Si bien por nuestro deber de celo pastoral conviene que nos mostremos benignos y favorables a cualesquiera servidores del Señor que visten el hábito religioso y especialmente en aquellas cosas que puedan contribuir a su provecho, sin embargo, contemplando con paternal afecto la Orden de los Hermanos del Hospital de San Juan de Jerusalén, que tomando como enseña admirable la cruz no escatiman esfuerzos ni peligros de sus vidas en la defensa de la Fe ortodoxa y no temen combatir sin descanso a los enemigos de la Cristiandad, ponemos tanto mayor empeño en asegurar su prosperidad, bienestar y tranquilidad cuanto que de su infortunio se podrían derivar en el futuro peligrosas consecuencias para la grey cristiana, y por ello establecemos las debidas ordenaciones y estatutos con respecto a la donación imperial que les ha sido hecha para la protección del mar, a fin de refrendarlas con nuestra autoridad apostólica del modo en que entendemos que conviene hacerlo más saludablemente en el Señor.

Pues, en efecto, tal y como **ha llegado recientemente a nuestro conocimiento, como quiera que nuestro amadísimo hijo en Cristo Carlos V, Emperador de Romanos, que es también Rey de Sicilia**, con la generosidad y la piedad que le caracterizan y por su devoción hacia la Orden del Hospital, queriendo poner remedio a la penosa situación en que se hallaban nuestros amados hijos el maestre Philippe Villiers de l'Isle-Adam y el convento de dicho Hospital, que en los pasados años se vieron forzados a abandonar la isla de Rodas, en otro tiempo sede de dicho Hospital, tras ser conquistada por los turcos, horrendos enemigos del santísimo nombre de Cristo, por la fuerza de las armas, y desde entonces andaban errantes en territorios ajenos, **tuvo a bien donar y conceder a dicho Hospital, a su maestre Philippe y a su convento los castillos, plazas e islas de Malta y Gozo y Trípoli como feudo perpetuo, noble, libre y franco**, para que desde aquel lugar, según su antigua y venerable costumbre, pudieran luchar contra dichos enemigos de la Fe, especialmente con su escuadra marítima. Y por ello mando redactar las disposiciones y estatutos en las condiciones que figuran más abajo para que fueran inviolablemente observadas por el susodicho maestre y convento en su carta auténtica en la que figura la firma manuscrita del emperador Carlos y está provista del sello que usa en su Reino de Sicilia, con fecha del pasado 23 de marzo.

El maestre Philippe y el susodicho convento y los bailíos, priores, preceptores y hermanos de dicho Hospital, reunidos en el lugar y forma acostumbrada en la ciudad de Siracusa el pasado día 25 del mes de abril para celebrar consejo completo con valor de capítulo general, una vez vistas y leídas las cartas de concesión y donación del emperador Carlos, tras madura y prudente deliberación entre ellos, aceptando y aprobando dicha donación con conocimiento cierto de su contenido y prometiendo respetar sus presupuestos, sancionaron, ratificaron, establecieron y ordenaron que el maestre y convento del susodicho Hospital que en cada momento existieren estén obligados a reconocer dicho feudo del emperador Carlos, en tanto que Rey de Sicilia, y de sus sucesores reinantes en cada momento, mediante la entrega anual como tributo de un halcón en la festividad de Todos los Santos, bien personalmente o por las personas que tengan a bien comisionar al efecto, que deberá ser puesto en manos del virrey o lugarteniente que esté encargado en cada momento de la administración y gobierno de dicho Reino de Sicilia, como señal de verdadero reconocimiento de dicho feudo. Y mediante dicho tributo quedarán inmunes y exentos, y así les será reconocido, de cualquier otro servicio militar al que por ley suelen estar obligados los demás vasallos. La investidura de dicho feudo, no obstante, deberá ser renovada y confirmada en cada nuevo comienzo de reinado siguiendo las disposiciones del derecho común.

Y como prueba de dicho reconocimiento el que sea a la sazón maestre del susodicho Hospital prestará juramento en su investidura en su nombre y en el de toda la Orden de que no permitirá ni tolerará que en dichas plazas, castillos, ciudades e islas sufran daño, perjuicio u ofensa los reinos, dominios y súbditos de dicho emperador Carlos o de sus sucesores en dicho reino por mar o por tierra y de que no prestará ayuda o favor a otros que quieran producirle o causarle daño, sino que por el contrario harán todo lo que esté en su mano para evitarlo. Y en el caso de que alguno de sus súbditos de dicho reino de Sicilia reo de pena capital o acusado de de serlo escapare de allí y fuere a refugiarse a dichas islas y plazas enfeudadas, estarán obligados a expulsar de allí a dichos fugitivos en el caso de que el virrey así se lo requiriere, exceptuados los casos en los que los fugitivos fueren acusados de herejía o lesa majestad, en los que no estarán obligados a expulsarlos, sino a apresarlos y entregárselos a requerimiento del virrey.

El derecho de patronato de la Iglesia de Malta habrá de quedar, como lo está ahora, a disposición y con derecho de presentación del propio emperador Carlos y de sus sucesores en el Reino de Sicilia, de tal manera que tras la muerte de nuestro querido hijo Baltasar Waltkirk, vicescanciller del emperador Carlos, puesto recientemente al frente de dicha Iglesia, o en cualquier otro caso de vacancia de la sede episcopal, el maestre y el convento habrán de nombrar ante el virrey del Reino de Sicilia a tres candidatos de dicha Orden Hospitalaria que reúnan las condiciones idóneas y suficientes para ocupar esa dignidad episcopal, de las cuales al menos una habrá de ser súbdito del emperador Carlos o de sus sucesores en el Reino de la Baja Sicilia, y de entre los tres el propio emperador Carlos o sus sucesores en dicho reino presentarán a aquel que juzgaren más apropiado.

Una vez promovido éste a la dignidad episcopal, estarán obligados los susodichos maestre y convento a otorgarle la Gran Cruz y a admitirlo en el consejo de la Orden junto con los priores y bailíos. Y además, como el almirante de dicha Orden debe ser de nación y lengua italiana, consideraron congruente que el que desempeñe sus funciones en su ausencia o cuando le surja algún impedimento, deba ser de su misma lengua y nación. Y establecieron que se estableciera en adelante la norma de que en condiciones de idéntica idoneidad debiera ser elegido para este puesto el candidato idóneo que sea de su misma lengua y nación, como se hace en otros casos, para que desempeñe su cargo sin resultar sospechoso a nadie. Y que estas tres normas y condiciones anteriormente enunciadas y todas y cada una de las contenidas en dicho documento del emperador Carlos juraron y prometieron solemnemente acatarlas y observarlas inviolablemente por sí mismos y por sus sucesores los susodichos maestros y bailíos, priores, preceptores y hermanos reunidos para ello en consejo completo con valor de capítulo según la forma acostumbrada, libre y voluntariamente, con voto común y por unanimidad, según su antigua y venerable costumbre, poniendo su mano sobre la cruz de su hábito, para que fueran respetadas a perpetuidad por los demás según la literalidad recogida en los tres capítulos y normas del documento precedente, previniendo a todos y cada uno de los hermanos de dicho Hospital, cualquiera que fuera la autoridad, dignidad u oficio que desempeñasen, tanto presentes como futuros, que en virtud de la santa obediencia no se atrevieran a contravenir o quebrantar en modo alguno dicho decreto, constitución, aprobación y sanción, sino que pusieran todo su empeño en

observarlas de forma inviolable, tal y como se establece en los documentos del emperador Carlos y de dicho maestro y convento.

Y como quiera por otro lado que Nos, que con órdenes menores, hicimos profesión en dicha Orden, y que una vez elevados a la dignidad cardenalicia asumimos la condición de protectores suyos, conocemos perfectamente de acuerdo con las formalidades y el tenor de las constituciones y estatutos de dicha Orden Hospitalaria que semejantes estatutos y constituciones perpetuas no pueden ser aprobadas si no es en el capítulo general, completo y supremo de dicha Orden. Por ello, Nos, que tributamos y tributaremos a dicha Religión el más entrañable de los afectos desde lo más profundo de nuestras entrañas, teniendo en cuenta que dicho capítulo general no pudo celebrarse y para que no parezca que fueron infringidos por dicho maestro y convento las constituciones y estatutos de la Orden, queriendo con nuestra intervención dotarlas de firmeza para beneficio de los susodichos maestro y convento, y considerando que todos ellos están y han de estar absueltos de cualquier pena de excomunión, suspensión o cualquiera otra pena legal o impuesta, o por cualquier ocasión o causa en las que pudieran estar implicados, para conseguir el efecto deseado, por nuestra autoridad apostólica, por decisión propia y no habiendo sido movidos a ello por las súplicas del maestro, convento o cualquier otra instancia, con pleno conocimiento y en pleno uso de nuestra potestad apostólica, **aprobamos punto por punto en virtud de la presente bula la literalidad de todo lo establecido, mandado y ordenado en las constituciones y estatutos anteriormente mencionados, así como todos y cada uno de los puntos que en ellas se contienen y ratificamos a perpetuidad la firmeza de sus resoluciones. Y del mismo modo suplimos la falta de capítulo general y todos los defectos y omisiones de hecho, derecho y solemnidad en los que pudieran haber incurrido. Asimismo decretamos que tengan fuerza de contrato válido entre el emperador Carlos y los susodichos maestro y convento y también de estatuto perpetuo e inviolable que ha de ser observado por el actual maestro y por los que sean a la sazón sus sucesores, bailíos, priores, preceptores y hermanos del Hospital y también por cualesquiera jueces o comisarios investidos de cualquier autoridad, también por los auditores de los tribunales del Palacio Apostólico, que deberán atenerse a él en sus juicios e interpretaciones desprovistos de cualquier otra facultad o autoridad para juzgar o interpretar. Y decretamos igualmente nula y sin efecto cualquier otra cosa en relación**

con ellas que a sabiendas o por ignorancia pudiera oponerse en contrario por parte de cualquier otra autoridad.

Por todo ello encargamos por medio de cartas apostólicas a nuestros venerables jueces los arzobispos de Mesina y Palermo y al obispo de Worcester que investidos con nuestra autoridad por sí mismos o por medio de otros hagan cumplir fielmente todo cuanto está contenido en la presente bula donde y cuando fuere necesario y siempre que se lo requirieren el actual maestro y convento, publicándola solemnemente y asistiendo con su apoyo a la eficaz defensa de sus resoluciones para que los concernidos por ella puedan gozar pacíficamente de sus beneficios, no permitiendo que haya quien por cualquier medio pueda obstaculizar su cumplimiento, reprimiendo a los que se opongan o se rebelen contra ella por medio de censuras o penas eclesiásticas, sin posibilidad de apelación e recurriendo si fuere preciso a la intervención del brazo secular.

Sin que sean óbice otras constituciones u ordenaciones apostólicas o los estatutos, disposiciones, usos o normas del susodicho Hospital con cualquier firmeza que estén refrendados, ni tampoco los privilegios, indultos o bulas apostólicas concedidos a dicho Hospital y a su maestro por cualquier Romano Pontífice predecesor nuestro o por la Santa Sede a instancias del emperador o cualquier otro rey o príncipe, con igual decisión o ciencia, bajo cualquier forma y tenor que hayan sido otorgados, lo mismo bajo sello de plomo que en forma de breve, también estatutos perpetuos con sus cláusulas derogatorias de derogación o anulación y cualesquiera otros decretos concedidos por justísimas causas, también los ratificados, confirmados y renovados en distintas instancias, incluso aquellos en las que constara claramente bajo pretexto de extensión de la cláusula derogatoria la imposibilidad de que sean derogados o que en el caso de que se derogaren la consiguiente derogación no tenga ninguna fuerza ni valor a no ser que se ponga en conocimiento del maestro y convento por medio de tres cartas apostólicas en forma de breve remitidas con ciertos intervalos de tiempo. Todo lo cual por esta vez exclusivamente derogamos de forma expresa, aunque para su derogación fuere preciso hacer especial, específica, expresa e individual mención, y todos sus tenores, teniéndolos por plena y suficientemente expresos en las presentes como si palabra por palabra, sin omitir nada en absoluto, se hubieran insertado, aunque permanezcan con toda su fuerza en otros casos, así como cualquier otra disposición en

contrario. Y del mismo modo, si a algunos, en común o individualmente, les fuere concedido por la Sede Apostólica que no puedan ser puestos en entredicho, suspendidos o excomulgados, sin hacer mención plena y expresa y palabra por palabra de dicho indulto.

Y como es cierto que resultaría difícil que la presente bula llegara a todos y cada uno de los lugares a los que sería conveniente que lo hicieran, es Nuestra voluntad y así lo decretamos que a las copias que de ella se hagan con la firma manuscrita de un notario y provistas del sello de una persona constituida con dignidad eclesiástica se les otorgue la misma fe que al original cuando sean mostradas y exhibidas. Que a nadie pues, etc.

Dada en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de 1530, a uno de mayo, en el séptimo año de nuestro pontificado.

XI

Bula *Pastoralium Nobis*, dada por el Papa Pío VI, en Roma, el 20 de junio de 1779.

Para perpetuo recuerdo.

Entre las inquietudes pastorales que cargan sobre nuestros hombros, ocupan con todo merecimiento un lugar nada despreciable en la Iglesia de Dios las órdenes religiosas militares que antaño florecieron, dando preclaros ejemplos de valor, y todavía en nuestros días conservan gloriosamente el patrimonio de sus hazañas y la esperanza de futuros servicios. Entre ellas adquirió particular renombre desde el mismo momento de su fundación y lo conservó admirablemente en el transcurso del tiempo la Orden o Milicia del Hospital de San Juan de Jerusalén, en la que siempre reconocieron los Romanos Pontífices nuestros predecesores una verdadera entrega al socorro de los pobres y desvalidos, así como al combate contra los infieles para la conveniente salvaguarda de la Religión Cristiana y la consecución de su propia gloria. Movidos también Nos por idéntico afán y enardecidos por el deseo de honrarla, enaltecerla y exaltarla, no podemos tolerar que se vea privada de cualquier tipo de asistencia que requiera para mantener actual dignidad. Pues sabemos bien que para conservar el estado de prosperidad de las órdenes religiosas no es en absoluto suficiente que se hayan dotado desde sus orígenes de buenas leyes e instituciones, sino que es totalmente necesario que sus rectores, dirigentes y quienes están al frente de ellas pongan especial cuidado y no cejen en su empeño no sólo de que se cumplan fielmente las normas que sabiamente se establecieron en sus inicios, sino también de que si así lo exigieren las circunstancias, como a menudo suele suceder, se adapten a las necesidades y utilidades de cada época. Por este motivo, en el caso concreto de la Orden Jerosolimitana, no se nos oculta el hecho de que en los siglos pasados se celebraron siempre asambleas generales y de que en ellas se puso todo el empeño bien para reinstaurar con su primitiva fuerza y autoridad todas aquellas leyes y estatutos establecidas en su fundación o promulgadas posteriormente en el transcurso del tiempo, que habían caído en desuso, o bien por el contrario, en el caso de parecerles que habían dejado de ser adecuadas o que habían perdido su primitiva utilidad, procuraron reformarlas de tal manera que, abrogando o substituyendo algunas de ellas, añadieran otras denominadas ordenanzas o estatutos más acordes con los nuevos tiempos y circunstancias. Todas estas modificaciones, tras haber sido atenta y prudentemente estudiadas, reformadas, abrogadas o añadidas, eran sometidas formalmente a la consideración de nuestros predecesores los Romanos Pontífices, de quienes recibían a continuación la confirmación con el refrendo de su autoridad apostólica. Pero, sin embargo, comoquiera

que esta costumbre de celebrar asambleas generales quedó interrumpida debido a diversas dificultades y circunstancias desde el año del Señor de mil seiscientos treinta y uno, finalmente los rectores de la Orden, con sabio y meditado consejo, quisieron restaurar en ella esos antiguos ejemplos en tiempos de nuestro pontificado y, deseando seguir los pasos de sus antepasados, tomaron la decisión de convocar el Capítulo General de Orden en el año del Señor de mil setecientos setenta y cinco. Cuando Nos fue transmitida la noticia de esta convocatoria, la acogimos de tan buen grado y con tanto entusiasmo, que dimos inmediatamente plena y libre autorización para que se ejecutara aquel útil y saludable decreto mediante nuestra carta firmada en forma de breve bajo el anillo del Pescador el día veintiuno del mes de octubre del mismo año mil setecientos setenta y cinco. Por este motivo, conforme a las prescripciones tanto de los estatutos como de las costumbres de la Orden, bajo la presidencia de nuestro amado hijo Emmanuel de Rohan, Gran Maestre de la Orden Jerosolimitana, se dio inicio al Capítulo General de la Orden a finales del año mil setecientos setenta y seis, y se clausuró a comienzos del año siguiente. Y comoquiera que las voluntades de los electores se inclinaron por el establecimiento de una forma de gobierno más eficiente, adecuada y provechosa de toda la Orden y para ello les pareció que lo más conveniente que se reformaran o incluso que se abrogaran por completo no sólo varias de las disposiciones que habían sido aprobadas en las asambleas anteriores, sino también algunos puntos de los estatutos que habían sido sancionados por los felizmente recordados Sixto V, Paulo V y otros Romanos Pontífices predecesores nuestros, y que se instauraran asimismo otras muchas nuevas disposiciones y estatutos. Y comoquiera que dichos participantes en la asamblea nos hicieron llegar las actas y los decretos allí aprobados por medio de nuestro amado hijo Jacques-Laure Le Tonnelier de Breteuil, hermano y caballero profeso, así como Bailío de la susodicha Orden del Hospital y a la sazón legado ante Nos y ante esta Santa Sede, y que éste Nos transmitió la humilde súplica del Gran Maestre, que Nos rogaba con todas sus fuerzas que Nos dignásemos otorgar con generosidad e indulgencia Nuestra ratificación a las actas y decretos de aquella asamblea con la fuerza inviolable de Nuestra aprobación y confirmación apostólica. Así pues, Nos, inclinados como estamos con nuestra voluntad paternal a favorecer sus intereses y por ello decididos a tratar el asunto y resolverlo con la mayor premura, encargamos su análisis pormenorizado a una comisión especial por Nos nombrada e integrada por nuestro venerable hermano Girolamo Spinola, Obispo de Palestrina, y por

nuestros amados hijos Lazzaro Opizio Pallavicini, Cardenal presbítero titular de San Pedro in Vincoli, nuestro Secretario de Estado, así como Antonio Casali, Cardenal diácono de Santa María de los Mártires, Prefecto de la Congregación del Buen Gobierno de la Santa Iglesia Romana, y por el maestro Paolo Aloisio Silva, referendario en nuestros dos tribunales de la Signatura, clérigo de nuestra Cámara Apostólica y secretario de esta comisión especial, a fin de que sometieran a examen las susodichas nuevas disposiciones del Capítulo, los estatutos, así como las declaraciones, correcciones y derogaciones de los antiguos estatutos. Y dado que dicho examen y atenta consideración no pudo llevarse a cabo con toda la celeridad que hubiera sido de desear, y siendo conscientes del perjuicio que podría acarrear a los intereses de la Orden si se retrasaba durante mucho más tiempo la aprobación apostólica de las disposiciones concernientes a la administración económica, decidimos diferir la confirmación de las mismas por un período de seis años, como quedó patente en nuestra carta expedida en forma de breve con fecha de trece de mayo del año del Señor de mil setecientos setenta y siete. En esa misma ocasión decretamos también que debían quedar derogadas, abolidas y completamente anuladas algunas impugnaciones realizadas contra los decretos y actas capitulares, tal como consta en nuestro otro breve fechado en el mismo día y año. Posteriormente dicha comisión llevó a cabo una esforzada tarea de examen y valoración de las nuevas disposiciones y estatutos, y nos remitió un cuidadoso y detallado informe de todos ellos, de acuerdo con el cual mandamos que fueran corregidos y enmendados algunos puntos de algunos capítulos. Y comoquiera que de igual modo, a través de nuestro querido hijo Henri-François Guiran de la Brillanne, asimismo hermano y caballero profeso, amén de Bailío de la susodicha Orden del Hospital, así como uno de los dieciséis capitulares del Capítulo General y a la sazón legado ante Nos y ante la Sede Apostólica, han sido renovadas las súplicas del Gran Maestre para que confirmásemos con nuestra Autoridad Apostólica los citados estatutos y disposiciones, cuyo contenido, escrito en su mayor parte en lengua italiana y en otras partes en francés y español respectivamente, y corregido en algunos puntos por orden nuestra, es del tenor literal siguiente, a saber:

[...]

Nos, por consiguiente, profesando un particular afecto y una obligada estima hacia tan insigne Orden que se ha hecho acreedora de tantos merecimientos por sus enormes

beneficios a la Cristiandad y queriendo hacer singular muestra de nuestra benevolencia hacia su Gran Maestre y su mencionado legado François, así como a todos nuestros amados hijos los hermanos de dicha Orden, movidos por dichas súplicas, por voluntad propia y en plena posesión de Nuestra Autoridad Apostólica, confirmamos y aprobamos a perpetuidad con esa misma Autoridad Apostólica a tenor de la presente carta los estatutos y ordenanzas con las correcciones y enmiendas mencionadas, absolviendo y considerando absueltos singularmente a sus personas de cualquier pena de excomunión, suspensión, interdicto o cualquier otra censura, sentencia o pena legal impuesta, o por cualquier ocasión o causa en las que pudieran estar implicados, para conseguir el efecto deseado. Y asimismo concedemos y otorgamos perpetua inviolabilidad e irrefragable fuerza, firmeza y eficacia a todo lo contenido en dichos estatutos y disposiciones, y suplimos con nuestra Autoridad Apostólica todos aquellos defectos sustanciales en los que hubieran podido incurrir. Decretamos, sin embargo, que por esta Nuestra aprobación y confirmación de las nuevas ordenanzas y estatutos no se considere infligido ningún perjuicio a la Lengua de Alemania ni sufra ningún detrimento en los derechos que le corresponden en la consecución de la disminución solicitada de la parte correspondiente a cada una de las dos imposiciones fijadas para dicha Lengua, tanto la de ciento veintidós mil escudos de oro ya establecida desde el día tres de dicho mes de octubre del año 1775 y luego confirmada en el Capítulo General, como de la de quinientos mil escudos anuales de moneda melitense ordenada de nuevo en dicho capítulo, todos los cuales derechos es nuestra voluntad que los conserve íntegros y sin mengua alguna. Y **decretamos que la presente carta es y será válida y eficaz a perpetuidad y que tendrá y surtirá pleno e íntegro efecto, debiendo ser observada por todos aquellos a los que ahora se dirige, en cualquier tiempo y circunstancia, y que así habrán de considerarlo en orden a lo referido cualesquiera jueces ordinarios o delegados provistos de cualquier autoridad, así como los auditores del Palacio Apostólico, o incluso los cardenales de la Iglesia Romana, los legados *a latere*, vicedelegados, nuncios de la Santa Sede y cualesquiera otros que dispusieren de cualquier otra autoridad, privilegio o prerrogativa, o cualquier otra facultad para juzgar o interpretar en cualquier tipo de juicio o instancia**, derogando y declarando sin valor y nulo de pleno derecho todo cuanto se atrevieren a objetar en contrario, a sabiendas o por ignorancia, sin que pudieren ser óbice las constituciones y decretos apostólicos, ni las normas generales o particulares emanadas de los concilios

generales o de los sínodos provinciales, ni tampoco los estatutos o las leyes de cualquier orden o milicia, incluso las ratificadas en firme por juramento o confirmación apostólica o por cualquier otra autoridad, bajo cualquier forma y tenor que hubieren sido otorgados, también por estatutos perpetuos con sus cláusulas derogatorias de derogación o anulación y cualesquiera otros decretos concedidos por justísimas causas, también los ratificados, confirmados y renovados en distintas instancias, incluso aquellos en los que constare claramente bajo pretexto de extensión de la cláusula derogatoria la imposibilidad de que sean derogados. Todo lo cual por esta vez exclusivamente derogamos de forma expresa, aunque para su derogación fuere preciso hacer especial, específica, expresa e individual mención, y todos sus tenores, teniéndolos por plena y suficientemente expresos en las presentes como si palabra por palabra, sin omitir nada en absoluto, se hubieran insertado, aunque permanezcan con toda su fuerza en otros casos, así como cualquier otra disposición en contrario. Es también Nuestra voluntad y así lo decretamos que a las copias que de la presente se hicieren con la firma manuscrita de un notario y provistas del sello de una persona constituida con dignidad eclesiástica se les otorgue la misma fe en proceso judicial y fuera de él que al original cuando fueren mostradas y exhibidas. Que a nadie en absoluto le sea lícito contravenir lo expuesto en este nuestro documento de absolución, aprobación perpetua, confirmación, concesión de indulto, ratificación, suplección de defectos, declaración, ordenación, decretación y voluntad, o atreverse a impugnarlo temerariamente. Si, no obstante, alguien osare transgredirlo, sepa que se enfrentará a la cólera de Dios Omnipotente y de los Santos Pedro y Pablo. Dado en Roma, en Santa María la Mayor, en el año de la Encarnación del Señor de **1779, el día 20 de julio**, en el quinto año de nuestro pontificado.

XII

Bula *Inter militares ordines*, dada por Pío VII, en Roma, el 16 de septiembre de 1802.

El Papa Pío VII a su amado hijo Bartolomeo Ruspoli, Gran Maestro del Hospital de San Juan de Jerusalén.

Amado hijo, salud y bendición apostólica.

Entre las órdenes militares que se han establecido en la Iglesia para defensa de la Religión Católica, ocupa sin duda un lugar muy señero ya desde sus comienzos hace siete siglos la que ha tomado su nombre **del Hospital de San Juan de Jerusalén** y que se enorgullece de portar en el pecho de cada uno de sus caballeros la nobilísima enseña de la Cruz salvadora como emblema de la Fe que han de defender. Pues, en efecto, no hubo tiempo alguno en el que como si se tratara de una palestra militar y religiosa no salieran de ella hombres valerosos y esforzados, no menos destacados en piedad que en ciencia militar, que unos con su autoridad e inteligencia, otros con sus recursos, poder y dignidad, sin miedo a los arduos esfuerzos e incluso a poner en peligro sus vidas, realizaron gloriosísimas hazañas para combatir y expulsar a los enemigos de la Cristiandad y proporcionar a ésta inmensos provechos. Floreciendo más cada día con tan esclarecido número de miembros ilustres por su linaje, riquezas y celebridad, la Orden Jerosolimitana siempre ha sido tenida en gran estima por los Romanos Pontífices que nos han precedido, que la han engrandecido con los mayores privilegios y honores y la han ennoblecido con sus amplias concesiones. Pero por vicisitudes de los tiempos, se ha visto también zarandeada por las mismas perturbaciones bélicas por las que en estos últimos tiempos se ha visto agitada toda Europa y ha sido dispersada hasta tal punto que parece estar a un paso de su desaparición. Pues verdaderamente, tras ser tomada la isla de Malta, con sus mandos huidos y con su propio maestro supremo que entonces la dirigía desterrado, con sus caballeros dispersos y disgregados, **hubiera llegado al fin de sus días de no haber sido por que Pablo I, padre del zar de Rusia, le tendió su mano cuando yacía abatida y ya casi exánime y le ofreció su ayuda para salvarla en unas circunstancias realmente críticas. De modo que si lo que queda aún de la Orden pudiera volver a su antiguo esplendor, se le debe agradecer por entero a él.** Emulando el interés de su gloriosísimo padre, su no menos gloriosísimo hijo Alejandro I, su sucesor en el trono, asumió para sí su cuidado con el mismo entusiasmo y estuvo pensando hasta este momento cómo restituirla a su primitiva gloria y esplendor, hasta el punto de que parece que nada le haya parecido más digno de cuidado. Por todo ello

tanto al hijo como a su augustísimo padre se les debe con toda razón la mayor de las gratitudes, por haber otorgado con tanta magnanimidad tantos y tan insignes favores a una orden a la que tanto debe la Cristiandad y que a nosotros nos es tan querida. Entre todos ellos, resulta evidente para todo el mundo la importancia que tiene el que por patrocinio de dicho zar Alejandro se ha admitido el referéndum, gracias al cual, con la aprobación de los demás príncipes concernidos, se ha logrado que en las actuales circunstancias de la Orden podamos elegir Nos al Gran Maestre para que, liberada de todos los impedimentos, la Orden pueda recuperar con más rapidez y facilidad todos los bienes, que careciendo de Gran Maestre de ningún otro modo nunca habría podido conseguir. Y como por dicho favor y por el consenso al que se ha llegado por acuerdo de los príncipes haya llegado ya el momento oportuno de restablecer la Orden y de reivindicar la posesión de la isla de Malta, **es preciso que pensemos en restablecer también de nuevo su jefatura y en elegir a aquel al que se le han de encomendar las riendas del gobierno toda la Orden, puesto que tras la pérdida de la isla y la renuncia al supremo maestrazgo de nuestro amado hijo Ferdinand von Hompesch por abdicación, que hemos ratificado con nuestra autoridad apostólica, hemos de reconocer que es necesario un nuevo maestre que sea aceptado de buen grado por toda la Orden.** Este es el camino más fácil que abre la puerta para culminar el perfecto restablecimiento de la Orden con espíritu de calma y concordia. Y como quiera, sobre todo, que los prioratos por los que está formada la Orden, movidos por este afán de paz y concordia, nos reclaman insistentemente que se haga cuanto antes la elección del Gran Maestre y por este motivo, reunidos en capítulos conventuales, nos han hecho llegar una lista de candidatos para que, de entre ellos, nombremos Gran Maestre de la Orden a aquel que juzguemos más idóneo para regir sus destinos en las actuales circunstancias. Y como el proceso ha llegado a este punto en el que ni el bien de la Orden ni los intereses de los príncipes toleren más demoras en nuestra elección y debamos elegir necesariamente a uno de estos candidatos que han sido nominados en las papeletas remitidas por los prioratos, que, como hemos dicho, se hallan ya en su mayor parte en nuestras manos. Por lo tanto, siguiendo los pasos de nuestro predecesor Juan XXII de feliz recuerdo, que ratificó la abdicación de Fulco de Villaret, Gran Maestre de la Orden de Jerusalén, en el consistorio celebrado en Aviñón en el año de 1328 y, tras convocar a los comendadores de la Orden, que acudieron en gran número, y a los principales caballeros, mandó que, reuniéndose por separado, averiguaran a quién juzgaban más

digno de recibir tal elevado cargo, y tras ponerse de acuerdo en otorgar sus votos al Prior de Vilanova, el Sumo Pontífice lo nombró Gran Maestro de la Orden. Esto mismo haríamos ahora nosotros si viéramos que los votos de todos o de una mayoría se concentran en un solo candidato. Pero, como por una parte comprobamos al leer las papeletas con las nominaciones que ni todas ni una mayoría apoyan a uno solo, pues cada uno nominó a aquel que le pareció más digno, y como por otra parte debe ser elegido por Nos aquel en el que converjan todas las dotes que han de adornar al que ha de regir sus destinos en unos tiempos tan convulsos con tal sabiduría, piedad y autoridad tal que pueda restablecer la disciplina de una orden renaciente y aumentar su fama y honor, hemos vuelto a ti, amado hijo, nuestros ojos y nuestro entendimiento y por tus eximias virtudes te hemos considerado capaz de sostener una carga tan grande con la aceptación común de los príncipes y de los caballeros para utilidad de la Cristiandad. Y esto, sobre todo, porque en la ejecución de este empeño debemos tener en cuenta principalmente que en estos tiempos particularmente difíciles y en este nuevo restablecimiento de la Orden debe ser promovido al gobierno de la misma aquel que, además de poseer las restantes cualidades, resulte también el más idóneo para fomentar la paz y la concordia con los demás. En ti hemos encontrado estas cualidades que tan necesarias se hacen para poder desempeñar con éxito esta tarea.

Por consiguiente, hallándote totalmente digno de esta elevadísima función, te absolvemos y te consideramos absuelto de todas penas de excomunión, suspensión e interdicto, así como de cualquier otra condena o censura que en cualquier momento o lugar se hubieran dictado, y **te elegimos y nombramos Gran Maestro de la Orden de Jerusalén, con todas las obligaciones y cargas de acuerdo con los estatutos de la Orden y las constituciones apostólicas, así como también con todos los honores, gracias y privilegios de los que han gozado tus predecesores, como si hubieras sido elegido en el capítulo maltés siguiendo las prescripciones establecidas por nuestro predecesor Urbano VIII.** Y ordenamos por ende a todos y cada uno de los caballeros de la Orden, a sus capellanes, criados y sirvientes que te presten la debida obediencia y te honren y veneren como su príncipe y Gran Maestro. Así pues, restablecida por este procedimiento la Orden con su primitiva obediencia y bajo la regencia de su legítima y estatutaria cabeza, y colocada esta de nuevo en su sede, reunidos otra vez todos sus miembros esparcidos y desperdigados, conciliados los ánimos en perfecta armonía, renovada la observancia de las leyes y las constituciones, conseguido el firme favor de

los más poderosos príncipes de toda Europa, ¿puede haber algún gozo o alegría que no nos quepa esperar de la eficaz prosperidad de tan ilustre y querida Orden? ¿Acaso se podría dudar de que después de haber quedado completamente menguada por las enormes vicisitudes de nuestra época va a lograr su recuperación e incluso un florecimiento que iguale y supere su antigua gloria y esplendor? En lo que Nos concierne, en la medida de nuestras posibilidades, no escatimaremos esfuerzos, celo y dedicación ni dejaremos de llevar a cabo todo aquello que por nuestra misión y autoridad pensemos que puede conducir al feliz provecho de la Orden. Y estos mismos propósitos que tenemos ante nuestros ojos hacen que consideremos la importancia para su firme restablecimiento de la tranquilidad y el bienestar presente y futuro de dicha Orden, no vaya a suceder que que tan pronto como ésta recupere su primitiva sede y entidad, se dé lugar a nuevas revueltas y disensiones, haciendo objeto de disputa la situación que tras su dispersión y apartamiento de su sede han producido las circunstancias verdaderamente excepcionales que han convulsionado y alterado toda Europa. Y es que no debe ser puesto en cuestión ni por el propio Gran Maestre que acaba de ser nombrado ni por el Capítulo General si han sido respetadas o no en el proceso todas las formalidades y las normas estatutarias, puesto que el estado y las condiciones de la Orden eran tales que realizar todo conforme a las normas de los estatutos resultaba o verdaderamente difícil o francamente imposible. Y si en el futuro llegare a suceder que, como consecuencia del proceso que se ha llevado, surgieran estas dificultades y se hiciera necesario explicar algún punto o interpretar algún otro o atender a alguna provisión, es Nuestra voluntad que se acuda a nosotros y se nos consulte, como cabeza suprema de toda la Orden que somos, y que, en virtud de la plena potestad que en ella tenemos, no cejaremos en nuestro empeño de acabar con todas las disensiones y de cerrar la puerta a nuevas perturbaciones para encaminarlo todo a la regular observancia de los estatutos, la tranquilidad, la gloria, la utilidad y el verdadero bien de toda la Orden. Todo lo cual, ayudados por la gracia de Dios, confiamos en conseguirlo finalmente. Y a ti, amado hijo en el Señor, te exhortamos a que uses de la excelsa dignidad de tu cargo para devolver la Orden a su antiguo esplendor, para reformar los abusos en el caso de que surgieren, para defender y sostener esforzada y animosamente la Fe Católica contra las incursiones y las bárbaras agresiones de sus enemigos. Y por ello te mandamos y ordenamos que te dirijas sin demora a la isla de Malta, de la que podrás tomar de nuevo posesión y asumir el gobierno, del mismo modo que los grandes

maestres predecesores tuyos acostumbraban a hacer, de acuerdo con los pactos y convenios que han sido firmados por los poderosos príncipes que, para inmortal provecho y eterna gloria de su nombre, han devuelto a toda Europa la paz durante tanto tiempo tan ansiadamente deseada. Tan pronto como puedas convocarás un consejo para poder conocer, establecer y decidir todo lo concerniente a la correcta administración y gobierno, al restablecimiento de la disciplina claustral y a todo aquello que, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la Orden, sea especialmente oportuno o necesario para la felicidad de toda la isla y de sus habitantes. En todo caso, actúa, piensa y trabaja con la misma flexibilidad, delicadeza y prudente ecuanimidad hacia todos con que actuaría un padre amantísimo con sus hijos y, sobre todo, compórtate con ese espíritu de caridad cristiana con el que Nos esperamos que te comportes al conferirte este cargo. Procura por todos los medios acordarte y mostrarte agradecido al interés de los poderosos príncipes que hicieron posible la devolución y la restitución a la Orden de sus antiguas posesiones. Y finalmente a ti, amado hijo, te impartimos amantísimamente Nuestra bendición apostólica. Dado en Roma, en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, a **16 de septiembre de 1802**, en el año segundo de nuestro pontificado.

XIII

Bula *Gravissimus inter*, dada por el Papa Gregorio XVI, en Roma, el 30 de septiembre de 1845.

Entre las gravísimas preocupaciones de nuestro ministerio apostólico, hemos abrazado con paternal solicitud a la Orden militar de los hermanos de San Juan de Jerusalén y les hemos concedido de buen grado todo aquello que pudiera contribuir a su seguridad y decoro.

De ahí que, como quiera que el bailío Carlo Candida, lugarteniente del maestrazgo de dicha Orden, nos había suplicado humildemente que, en atención a las molestias acarreadas por su mala salud y a su edad ya avanzada, le proporcionáramos generosamente algún tipo de ayuda para gestionar los asuntos de la Orden, Nos, conmovidos por tal petición, **mediante carta apostólica firmada el día 13 de diciembre del pasado año 1844, le facilitamos un consejo formado por cuatro caballeros profesos con facultad de emitir voto deliberativo, para que le sirvieran de ayuda en la administración de los asuntos de la Orden.**

Pero ahora que el recordado Carlo Cándida ha fallecido y ha sido elegido lugarteniente del maestrazgo nuestro amado hijo el bailío Filippo di Colloredo, deseando mirar por el bien de la Orden, nos rogó que estableciéramos con Nuestra autoridad apostólica otros medios para poder resolver con mayor facilidad los asuntos de dicha Orden. Así pues, Nos, accediendo a sus ruegos, y queriendo obsequiar singularmente con nuestra benevolencia a todos aquellos a los que favorece esta carta y absolviéndolos y declarándolos absueltos sólo por esto de toda pena de excomunión e interdicto, así como de cualquier otra censura o sentencia eclesiástica impuesta de cualquier modo y por cualquier causa, en el caso de que hubieran incurrido en ellas, **en virtud de Nuestra autoridad apostólica decretamos y ordenamos lo siguiente:**

1.º - **Que el Consejo Ordinario del lugarteniente esté formado por los caballeros que sean enviados al efecto por cada uno de los prioratos y que dicho Consejo tenga la facultad de emitir voto consultivo en todo aquello que concierna a la administración de los asuntos de la Orden.**

2.º - Que el citado Consejo Ordinario tenga voto deliberativo cuantas veces se trate de asuntos de mayor importancia, a saber, de compras, ventas, permutas de predios, estado político de la Orden y otros asuntos de la misma importancia.

3.º - Que el lugarteniente del maestrazgo, siempre que lo considere oportuno, pueda convocar al Consejo General en pleno, formado por diputados enviados por cada uno de

los prioratos, y que en este caso el Consejo Ordinario quede desprovisto de toda prerrogativa, aunque en este caso, sin embargo, los miembros que forman el Consejo Ordinario formen parte del pleno del Consejo General.

4.º - Que el lugarteniente tenga la libre potestad de otorgar las cruces de cada uno de los grados de la Orden, así como la de conceder pensiones, estipendios y remuneraciones.

5.º - Que dicho lugarteniente pueda conferir libremente cualquier cargo tanto a los caballeros profesos que considere más idóneos para desempeñarlos, como a las personas extrañas sujetas a él por cualquier obligación que juzgue más capacitadas para administrar sus negocios.

Esto establecemos y ordenamos, decretando que este documento es y será firme, válido y eficaz, que tendrá y surtirá pleno e íntegro efecto, y que aquellos a quienes afecta en el presente o afectará en el futuro se habrán de atener plenamente a él. Y así, **privando en todo lo que precede a cualesquiera jueces ordinarios, así como a los auditores delegados para las causas del Palacio Apostólico, a los nuncios de la Sede Apostólica y a los cardenales de la Santa Iglesia Romana, incluso a los legados *a latere*,** a todos y cada uno de ellos, de la facultad de juzgar e interpretar en otro sentido, deberán juzgar y definir como aquí se establece, y será nulo y sin valor todo el que se atreviere a pronunciarse en contrario consciente o inconscientemente con cualquier autoridad que sea, sin que sean óbice las constituciones y sanciones apostólicas, ni las leyes y estatutos de dicha orden, o cualquier otra incluso refrendada por juramento o confirmación apostólica cualquiera que sea su firmeza. Todas las cuales por esta vez exclusivamente derogamos de forma expresa, teniendo su tenor por plena y suficientemente expreso en las presentes como insertado palabra por palabra y permaneciendo con pleno vigor en otras partes, así como cualquier otra disposición en contrario.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el día 30 del mes de septiembre de 1845, en el decimoquinto año de nuestro pontificado.

Firmado: A. Cardenal Lambruschini.

XIV

Bula *Militarem ordinem equitum*, dada por el Papa Pío IX, en Roma, el 25 de julio de 1854.

A la Orden Militar de Caballeros de San Juan de Jerusalén, cuyo singular valor brilló de modo admirable en los siglos pasados en rechazo del furor de los bárbaros y en la defensa de la Cristiandad, la estimaron con particular afecto los romanos pontífices nuestros predecesores y no dejaron de concederle todo aquello que pudiera contribuir a su esplendor y grandeza.

Siguiendo su ejemplo y teniendo presentes en nuestro ánimo los insignes méritos de la citada Orden, Nos dirigimos a ella nuestra paternal solicitud y, teniendo en consideración los cambios producidos en las circunstancias presentes, **entendemos que no conviene mantener en nuestra época lo que fue sancionado en sus estatutos con respecto a la profesión de votos solemnes que han de ser pronunciados por aquellos caballeros que deseen profesar en la Orden.**

Por lo cual, para que obren con la madurez de juicio que se precisa en un asunto de tanta importancia y para evitar que actúen a la ligera, no guardando posteriormente los votos que han prometido en este solemne rito, con el consiguiente perjuicio de su salvación eterna, hemos considerado oportuno establecer, con la ayuda de Dios, algunas disposiciones al respecto.

Así pues, derogando con nuestra Autoridad Apostólica las leyes y estatutos vigentes de la Orden Ecuestre de San Juan de Jerusalén, es nuestra voluntad y así lo ordenamos que de ahora **en adelante los que quieran ser admitidos como caballeros profesos de la Orden, en primer lugar emitan los votos simples, nunca antes de haber alcanzado los dieciséis años de edad, y que posteriormente puedan pronunciar los votos solemnes después de transcurrido un período de diez años desde la profesión de los votos simples.**

Y dichos votos simples serán renovados anualmente por parte de todos y cada uno de los caballeros durante un espacio de diez años, de modo que antes de renovarlos tengan entera libertad para cambiar de opinión y volver a la vida secular, en cuyo caso Nos, por nuestra Autoridad Apostólica, los liberamos y los declaramos libres de cualquier obligación contraída e igualmente los privamos de todos los honores, derechos y privilegios de los que con anterioridad podían gozar en la Orden en virtud de los votos simples que habían pronunciado.

Y es nuestra voluntad que esta misma norma se extienda a los capellanes conventuales de la Orden, ya sean clérigos o admitidos a las sagradas órdenes.

Y dado que los capellanes con sagradas órdenes o ya iniciados en el presbiterado ya están obligados por el voto de castidad perpetua, por esta razón tendrán que pronunciar solamente los votos de pobreza y obediencia, que habrán de renovar cada año, como se ha dicho anteriormente.

Además, derogando con nuestra Autoridad Apostólica los estatutos de la Orden, autorizamos que los caballeros de ahora en adelante no estén obligados a pronunciar sus votos simples o solemnes en el capítulo y que puedan hacerlo en presencia bien del gran prior al que pertenezcan o de un caballero profeso delegado especialmente para ello por decisión del lugarteniente del maestrazgo.

En el caso de que no hubiere caballero profeso en el lugar o residiere a mucha distancia, entonces el candidato podrá pronunciar los votos simples en presencia del ordinario, que le entregará un documento que acredite dicha profesión de votos simples. Si se diere el caso de que también el ordinario estuviere lejos, podrá entonces el candidato pronunciar los votos simples ante el capellán de la milicia al cual pertenezca o incluso ante el párroco de la vecindad, de los que recibirá la correspondiente certificación escrita de haber pronunciado los votos simples.

Finalmente, es nuestra voluntad que se conserve la antigua fórmula en la profesión de los votos solemnes. Para los votos simples, en cambio, se empleará una fórmula especial que Nos estableceremos, y de la que mandamos conservar un ejemplar en el archivo de Nuestra Secretaría de Breves y entregar otro al lugarteniente del maestrazgo.

Todo lo cual lo queremos, ordenamos y decretamos, sin que puedan ser óbice las constituciones y decretos apostólicos, ni las normas generales o particulares emanadas de los concilios generales o de los sínodos provinciales, ni tampoco los estatutos o las leyes de la susodicha Orden Jerosolimitana, incluso las ratificadas en firme por juramento o confirmación apostólica o por cualquier otra autoridad, ni cualquier otra disposición en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 25 de julio de 1854, en el noveno año de nuestro pontificado.

Firmado: V. Cardenal Macchi.

XV

Bula *Romani Pontifici*, dada por el Papa León XIII, en Roma, el 28 de marzo de 1879.

Papa León XIII al hijo dilecto Giovanni Battista Ceschi di S. Croce. Dilecto Hijo, Saludos y mi Bendición Apostólica.

Los Romanos Pontífices, Nuestros Predecesores, estimaron siempre como sumamente loable y decoroso el proteger y favorecer a aquellas instituciones que reconocieran volver a la gloria de Dios y al bienestar de la Cristiandad, donde acogieron bajo su protección a las Órdenes Militares instituidas para el incremento de la Religión y para defensa de la Iglesia, y las enriquecieron con muchos privilegios, y siempre que se percataran de alguna innovación discordante con las reglas y la costumbre, no interrumpieron jamás con vigilancia pastoral y, según el tiempo, el devolverlas al antiguo y recto pensamiento.

Nadie ignora haberse distinguido y haber prosperado entre otras Órdenes aquello que quitó el nombre del Hospital de San Juan Bautista de Jerusalén, bien por el antiguo origen, o por la nobleza de sus miembros, bien por los ilustres méritos hacia la Iglesia, o por la gloria de sus gestas y de sus victorias sobre el enemigo común.

Sin embargo incluso esta Orden, como es destino de las cosas humanas, experimentó las vicisitudes del tiempo y los casos del voluble destino, pero jamás fue vencida por los golpes de la adversa fortuna, ni abandonada así de la ayuda de Dios y de esta Santa Sede, de forma que pereciera completamente; que, por el contrario, resurgió fortalecida con nuevas fuerzas: el que fue principalmente manifiesto en los albores del siglo pasado y al principio del actual, cuando, perdida la isla de Malta y dispersos los Cofrades, pareció casi derribada y destruida; momento en el cual, por la admirable providencia de Dios, halló ayuda inesperada en los poderosísimos Emperadores de Rusia Pablo I y Alejandro I; y tanto favor halló en el pontífice Pío VII de feliz memoria, Nuestro Predecesor, que en la nueva sede donde se había amparado pudo congregarse legalmente y, bajo los legítimos Superiores, realizar los oficios propios de la institución y, en la medida de cuanto fue posible, mantener en gran parte su antigua dignidad. Ahora, si bien con el pasar de los años las cosas parecieran empezar a mejorar, nuestro recordado Predecesor, considerando el conjunto de la situación de la Orden misma y las circunstancias del tiempo, no estimó ni seguro ni oportuno, muerto el Gran Maestre Giovanni Battista Tommasi, condecorar con tanto título y honor al Maestro de la Orden;

sino que juzgó más prudente aplazar la elección de Gran Maestro, y a Inico Maria Guevara Suardo, que hacía las veces concedidas con el título de Vicario, las mayores facultades que parecieron necesarias para regir la Orden y para la administración de los bienes comunes, como aparece en las Cartas Apostólicas enviadas en forma de Breve al antedicho Inico Guevara, el día 21 de octubre de 1805.

Sin embargo, no fue voluntad del providentísimo Pontífice que durara perpetuamente aquello que sólo había dispuesto temporalmente, sino que declaró más veces que era su gran deseo que tan pronto como lo permitiera la razón del tiempo, según los Estatutos, se propusiera un Gran Maestro de la Orden. Sin embargo, habiendo fallecido antes de que se cumpliera su deseo, y no habiéndose presentado la ocasión en fecha favorable para restituir al Maestro de la Orden el antiguo y honorable grado, todos aquellos que vinieron después a ser llamados a dicha dignidad, aunque por clemencia de esta Santa Sede fueron investidos de las facultades, de la carga y de los deberes de los Supremos Maestros de la Orden, no obtuvieron más que el nombre y la dignidad de Vicarios.

Ni verdaderamente en este periodo faltaron los Romanos Pontífices para proveer al bien de la antedicha Orden; por lo que Gregorio XVI, de feliz memoria, con dos Cartas Apostólicas del 23 de diciembre de 1844 y del 30 de septiembre del año siguiente, estableció algunos asuntos que él contempló como provechosos para el regular funcionamiento de los asuntos de la Orden, y, mediante la carta del Cardenal Secretario de Estado del 11 de julio de 1845, prescribió el modo y la forma cómo los Cofrades de la Orden escogerían a su Maestro. Recientemente después Pio XI de ilustre memoria, Nuestro Predecesor, con Cartas Apostólicas del 7 de marzo de 1865, completó y decretó muchos temas sobre los derechos y deberes del Vicario y su Consejo, cuyo acatamiento estimó, por razones de tiempo, razonable para la Orden y la administración de sus asuntos.

Mientras tanto con la ayuda de Dios y el celo eolio de los Caballeros, especialmente de aquellos que fueron con la suma de todo, además del benigno favor de las Potencias Europeas, la posición de la Orden se consolidó firmemente y de tal modo se acrecentó felizmente, que no es sólo para alegrarse de su actual autoridad y sus

felices empresas a beneficio y virtud de la Iglesia, sino más bien para la esperanza consagrada por el porvenir de gestos más grandes y prósperos. Por consiguiente, nuestro Venerable Hermano Antonino De Luca, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Obispo de Palestina y de la antedicha Orden Protector, habiéndonos explicado está feliz y próspera condición en la cual se encuentra esta Orden, con mucha instancia por el incremento de la misma, Nos explicó con objeto de que, según las leyes y los Estatutos de aquella Sociedad religiosa, restituyéramos el nombre y la dignidad de Gran Maestre a su Maestro.

Y esto demostró que Nosotros podíamos hacerlo sin daño alguno y sin una nueva elección, puesto que los derechohabientes a voto después del año 1805, desde que fue aplazado indefinidamente el nombramiento de Gran Maestre, en la elección de Vicario aspiraron siempre a conferirle el sumo y permanente poder sobre toda la Orden, cualquiera que fuese el título que las circunstancias de tiempo y de asuntos hubieran permitido, y el mismo Venerable Hermano Nuestro habiéndonos representado además como Tú, Hijo dilecto, hayas sido elegido en el Consejo llamado general, con sufragio legal, sino por los cuatro Vicarios antecesores Tuyos, encomiendo después con varios motivos y con muchos laudos tu laboriosa diligencia hacia ello y hacia los Caballeros de la Orden.

Así pues, después de que hayamos examinado y evaluado todo bien, considerando ahora que hayan cesado aquellas razones por las cuales Pío VII Nuestro Predecesor quiso aplazar el nombramiento de Gran Maestre; deseando, en lo que a Nosotros respecta, restituir esta noble Orden magníficamente meritoria de la Religión Cristiana y de la Sociedad civil, en la persona de su Maestro al antiguo puesto de esplendor y dignidad; y queriendo después favorecer de modo particular a Ti mismo (que Nosotros juzgamos como sumamente digno del altísimo honor) pensamos aceptar las oraciones realizadas y consentimos a estas con agrado.

Por lo que Nosotros, según lo que fue expuesto arriba, revocamos y derogamos todo cuanto fue prudentemente establecido por Pío VII con las Cartas Apostólicas del 21 de octubre de 1805 en relación a aplazar la elección del Gran Maestre; y por lo tanto **otorgamos en un futuro a la antedicha Orden de S. Juan de Jerusalén, siempre que**

el puesto y la dignidad de Supremo Maestro de la Orden esté vacante, la potestad de elegir al sucesor (salvo al Pontífice el derecho de confirmarlo) retomando el nombre y el título de Gran Maestre, como prescribieron antiguamente las leyes y las Instituciones de la Orden.

En cuanto a la forma y a la ceremonia de elección, ordenamos que se respete aquello que hasta hoy se observó en la elección del Vicario, ajustándose a las prescripciones de Gregorio XVI en la recordada carta del cardenal Secretario de Estado del 1 de julio de 1845, las cuales queremos y decretamos que permanezcan con plena fuerza y vigor. Igualmente, en cuanto al ejercicio de la potestad y los derechos del Gran Maestre, queremos que mientras tanto valga y se conserve todo cuanto fue establecido en las Cartas Apostólicas del 17 de marzo de 1865 de Nuestro Antecesor Pío IX en relación a los derechos del Vicario y de su Consejo; no queremos que se aplique ningún cambio hasta que se disponga de otro modo por Nosotros o por Nuestros Sucesores.

Finalmente siendo investido Tú, Hijo dilecto, por la vía legal con el título de Vicario hasta el año 1872, (como dijimos antes) del supremo y perpetuo poder sobre toda la Orden y confirmado en aquel cargo por Nuestro Antecesor Pío IX con Cartas Apostólicas en forma de Breve del 23 de febrero del mismo año; y habiendo usado tú continuamente aquella potestad en semejante modo que, ejercitando religiosamente los cometidos del magnífico Ministerio, fomentaste valientemente el decoro y la utilidad de la Orden, y diste ejemplo de notoria prudencia, de laborioso celo y de aquellas virtudes que deben destacar en el Maestro de ésta insigne Sociedad; estando seguros de que toda la Orden habría vuelto a ser gratísimamente recibida si no hubiésemos aprobado solamente su hacer en la elección de Tu persona, sino mayormente hubiéramos ilustrado con una nueva condecoración, a Ti, según el uso de cualquier excomuniación, inhabilitación y otras sentencias eclesiásticas, y considerándote absoluto, **te elegimos y nombramos Gran Maestre de la Orden Jerosolimitana con todas las obligaciones y los derechos de conformidad con los Estatutos de la Orden y las Constituciones Apostólicas, y además con todos los honores, gracias y privilegios de los que han disfrutado tus predecesores, por lo tanto ordenando a cada uno de los Caballeros, a los Capellanes de toda la orden, y a todos sus ministros y Sirvientes que Te**

prestaran la debida obediencia, y Te honraran y veneraran como Gran Maestre y Príncipe.

Por lo tanto decretamos, establecemos y ordenamos que las presentes Cartas permanezcan invariables, válidas y eficaces por ahora y en un futuro, y que éstas deban surtir y obtener pleno y completo efecto a pesar de las Constituciones y Órdenes Apostólicas, los Estatutos y las Costumbres de la Orden, y las Órdenes Capitulares (además avaloradas por juramento y confirmación Apostólica o por cualquier inmutabilidad) y a pesar también de los indultos y las Cartas Apostólicas de cualquier manera concedidas en contra, confirmadas y renovadas, a todas y cada una de ellas, y a cualquier otra disposición contraria (cuyo tenor consideramos como íntegramente expresado en las presentes y casi introducido palabra por palabra y que deberán permanecer en vigor en cuanto a todo el resto) por esta vez y porque tengan pleno efecto derogamos especial y expresamente todo lo anterior.

Confiando finalmente que estos asuntos que así disponemos y establecemos puedan, con la gracia Divina, con Tu laboriosidad, y con la diligencia de toda la Orden confiada a Ti, acudir a la gloria de Dios y al interés y decoro de la república Cristiana, a Ti, Hijo dilecto, imploramos toda la felicidad en Tu Maestría, e impartimos con afecto la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, en el Vaticano bajo el anillo del Pescador, el día 28 de marzo de 1879, segundo año de Nuestro Pontificado.

XVI

Quirógrafo “La Soberana Orden Militar” de 10 de diciembre de 1951, dado por el Papa Pío XII, instituyendo el Tribunal Cardenalicio encargado de enjuiciar a la Orden de Malta.

“La Soberana Orden Militar Jerosolimitana de Malta, primero en la persona del Gran Maestre Su Alteza Eminentísima Frey Ludovico Chigi Albani della Rovere, llamado recientemente al eterno descanso, y después en la persona del Lugarteniente Interino Frey Antonio Herculani Fava Simonetti, Nos ha solicitado juzgar acerca de alguna cuestión surgida en la Orden misma, con ocasión de alguna disposición adoptada a su respecto por la Sagrada Congregación de Religiosos.

Considerada maduramente la filial instancia de los representantes de la Orden dicha, hemos decidido acogerla y en su consecuencia de ciencia cierta y motu proprio, disponemos y establecemos cuanto sigue.

1) Queda constituido un Tribunal integrado por los Señores Cardenales Eugenio Tisserant, Clemente Micara, José Pizzardo, Benedicto Aloisis Masella y Nicolás Canali para determinar la naturaleza de la cualidad de Orden Soberana y de Orden religiosa de la Soberana Orden Militar Jerosolimitana de Malta, a las que hace referencia los números 2 y 4 del Título primero de la vigente Constitución de esta Orden, el ámbito de la respectiva competencia y las relaciones recíprocas y su posición frente a la Santa Sede.

2) El Tribunal queda investido de los más amplios poderes, incluso en cuanto la forma de procedimiento, salvo las debidas garantías para la legítima defensa de las partes. Todas las actuaciones se llevarán a efecto en el territorio del estado de la Ciudad del Vaticano.

3) La Sentencia del Tribunal será definitiva y no será susceptible de ser apelada, ni de otro menoscabo cualquiera.

Cuanto hemos establecido y establecemos es sin perjuicio de cualquier cosa en contrario, aunque fuera digna de especial mención.

Dado desde Nuestro palacio Apostólico Vaticano, en 10 de diciembre de 1951.”

XVII

Sentencia dictada por el Tribunal Cardenalicio el 24 de enero de 1953, publicada en la “*Acta Apostolicar Sedis*” de 30 de noviembre de 1953.

Tribunal Cardenalicio
constituido por el Quirógrafo Pontificio
de 10 de diciembre de 1951

Bajo el reinado de Su Santidad el Papa Pío XII, en el catorce año de su pontificado, con fecha 24 de enero de 1953, los Eminenentísimos Cardenales Eugenio Tisserant, obispo suburbicario de Ostia, Porto y Santa Rufina, Decano del Sacro Colegio, Presidente, Clemente Micara, obispo suburbicario de Velletri, José Pizzardo, obispo suburbicario de Albano, Benito Aloisi-Masella, obispo suburbicario de Poslestrana y Nicolás Canali, Primer Diácono, Miembros, reunidos en la Sala de Congregaciones Plenarias del Palacio Apostólico Vaticano, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

En el juicio ordenado por Su Santidad en su Venerado Quirógrafo “La Orden Soberana y Militar Jerosolimitana de Malta” de 10 de diciembre de 1951,

Habiendo considerado el propio Venerado Quirógrafo, por el cual el Soberano Pontífice reinante, acogiendo las reiteradas instancias de la Soberana Orden Militar Jerosolimitana de Malta, ha constituido el presente Tribunal “para determinar la naturaleza de las calidades de orden soberana y de orden religiosa de la Soberana Orden Militar Jerosolimitana de Malta a que se refieren los números 2 y 4 del título primero de las Constituciones en vigor de la citada Orden, la extensión de su competencia respectiva, así como sus relaciones recíprocas y sus relaciones con la Santa Sede” y ha investido a este tribunal “de los más amplios poderes, incluso en cuanto a la forma del procedimiento, salvaguardando las garantías necesarias para la defensa legítima de las partes”;

Habiendo sido reconocida la legitimidad de los motivos del sometimiento a juicio de la Orden y, por ello, la inutilidad, a los efectos de este juicio, de entrar inicialmente en el examen de los poderes particulares del Lugarteniente interino de esta Orden;

Visto y confirmado el Decreto de este Tribunal de fecha 29 de diciembre de 1952, por el cual han sido examinadas y desechadas, por estar desprovistas de todo fundamento, las excepciones prejudiciales planteadas por la Orden y sus Defensores;

Habiendo considerado los documentos (producidos en copia), así como las deducciones y las memorias producidas por los Defensores de la Orden, los Abogados del Sagrado Consistorio, el Prof. Camilo Corsanego y el Cdor. Juna Bautista Ferrata;

Habiendo considerado las observaciones del Pormotor de Justicia, Su Excelencia Reverendísima Monseñor Alfredo Ottaviani, actualmente Cardenal de la Santa Iglesia Romana;

Habiendo considerado las anotaciones del Consejero Jurídico del Tribunal, Su Excelencia el Príncipe Don Carlos Pacelli, abogado del Sagrado Consistorio;

Habiendo considerado los documentos de los Soberanos Pontífices concernientes a la Orden y el “Código de Rohan”;

Habiendo considerado las Constituciones en vigor de la Soberana Orden Militar Jerosolimitana de Malta en conformidad con el Código de Derecho Canónico.

Los Eminentísimos Padres han decidido por unanimidad responder como sigue a las cuestiones planteadas por el Venerado Quirógrafo de Su Santidad:

1. ° *Naturaleza de la calidad de Orden Soberana de la Militar Orden Jerosolimitana de Malta (Art. 2. ° del Título I de las Constituciones).*

La calidad de Orden Soberana a la cual se refiere el artículo 2° del Título I de las vigentes Constituciones de la Orden susodicha, repetidamente reconocida por la Santa Sede y anunciada en el citado artículo, consiste en el disfrute de algunas prerrogativas inherentes a la citada Orden, como sujeto del Derecho Internacional. Tales prerrogativas, que son propias de la soberanía –de acuerdo con los principios del derecho Internacional- y que tras el ejemplo de la Santa Sede han sido reconocidas por

algunos Estados, no constituyen otra cosa en la Orden que la reunión de poderes y prerrogativas que es propia a los entes Soberanos, en el sentido pleno de la palabra.

2. ° Naturaleza de la calidad de Orden Religiosa de la Orden susodicha (Art. 4. ° del Título I de la Constitución).

La Orden Jerosolimitana de Malta, en cuanto se compone de Caballeros y Capellanes, a los cuales se refieren los artículos 4. ° y 9. ° del Título I de la Constitución, es una religión y más precisamente una Orden religiosa aprobada por la Santa Sede (*Codex Iuris Canonici* Can. 487 y 488, núm. 1 y 2). Esta persigue, aparte de la santificación de sus miembros, asimismo fines religiosos, caritativos y asistenciales (Constitución, Título I, art. 10).

4. ° Ámbito de la respectiva competencia de la calidad de Orden Soberana y de Orden Religiosa de la Orden susodicha y relaciones recíprocas y que se refieren a la Santa Sede.

La doble cualidad de Orden Soberana y de Orden Religiosa a las cuales se refieren las respuestas a las preguntas primera y segunda de la presente sentencia, están íntimamente unidas entre sí. La calidad de Orden Soberana de la Institución es funcional, o sea dirigida a asegurar el alcance de los fines de la citada Orden y de su desenvolvimiento en el mundo.

La Orden Jerosolimitana de Malta depende de la Santa Sede (Carta Apostólica *Inter Illustria* del Sumo Pontífice Benedicto XIV, 12 de marzo de 1753, Códice de Rohan en varios lugares y vigentes Constituciones también en varios lugares y en particular como Orden Religiosa de la Sagrada Congregación de Religiosos de acuerdo con el Derecho Canónico (*Codex Iuris Canonici* Can. 7, 499, par. 1 y 251) y con las vigentes Constituciones de la susodicha Orden.

Las insignias y concesión de honores de la Orden y de sus Asambleas dependen de la Orden, y por ello, de la Santa Sede, a tenor del Capítulo V del Título III de las Constituciones.

Las cuestiones relativas a la cualidad de Orden Soberana de la Institución y las que se refieren a la pregunta primera, serán tratadas por la Secretaría de Estado de S.S. (*Codex Iuris Canonici* Can. 263).

Las cuestiones mixtas son resueltas de acuerdo entre la Sagrada Congregación de Religiosos y la Secretaría de Estado de Su Santidad.

No son variados los derechos adquiridos, las costumbres y los privilegios concedidos y reconocidos por el Sumo Pontífice a la Orden en cuanto están todavía en vigor como norma del Derecho canónico (*Codex Iuris Canonici* Can. 4 y 5; Can. 25 al 30; Can. 73 al 79) y no están en contradicción con las vigentes Constituciones de la susodicha Orden.

La presente sentencia es inmediatamente ejecutiva.

Lo cual está decidido en la Ciudad del Vaticano.

XVIII

Breve *Mirabili sanctae ecclesiae*, dada por el Beato Papa Pablo VI, en Roma, el 8 de diciembre de 1965.

La ilustre y fiel Orden de Malta parece presentarse como una apropiada continuación del admirable proyecto de renovación y restauración de la Santa Iglesia que por divina inspiración del Espíritu Santo ha llevado a cabo con entusiasmo en nuestros días el Concilio Vaticano II, que precisamente hoy llega a su fin. En él se inscriben los continuos esfuerzos de sus miembros y dirigentes, que observando fielmente las normas de los Sumos Pontífices, han tratado de reformar su antigua disciplina y adaptarla a las circunstancias actuales.

Y no creemos que sea preciso recordar más ampliamente todo el celo y atenciones que la Iglesia ha prodigado a las personas y asuntos de la Orden, puesto que han quedado atestiguadas y consignadas en multitud de insignes testimonios, y las numerosas acciones realizadas ya anteriormente por una comisión especial de Padres Cardenales y ahora por su cardenal Patrono, que han producido ya muchos frutos para provecho de la Orden. Pero nos es grato señalar dos documentos de no poca importancia surgidas de esta conjunción de acontecimientos. El primero de ellos, al que se conoce con el nombre de Carta Constitucional, obtuvo ratificación y fuerza de ley ya hace algunos años, con la publicación de la carta apostólica de nuestro predecesor Juan XXIII, de inmortal recuerdo, firmada bajo el anillo del Pescador el 24 de junio de 1961. El segundo, que comprende el conjunto completo de normas legales, precisa de nuestra aprobación pública, que tenemos intención de decretar mediante la presente carta. El *Código de Derecho de la Orden de Malta* ofrece abundante materia, como es patente, para definir con claridad todos los derechos y deberes de cada tipo de miembros, así como el gobierno y administración de toda la Orden en consonancia con las normas establecidas en su Constitución. Se trata de un trabajo laborioso en cuya preparación y redacción colaboraron durante largo tiempo los Cardenales y el Supremo Maestrazgo de la Orden, combinando lo nuevo con lo viejo, puesto que en él se acepta la tradición de sabiduría y virtud y sobre todo de caridad cristiana que es patrimonio de nuestros antepasados, y al mismo tiempo se tienen en cuenta las necesidades más importantes de nuestra época. Se cumple, pues, felizmente la voluntad de nuestro predecesor, que había mandado en su carta anteriormente citada que, tras un estudio pormenorizado de cada uno de los artículos legales, se publicara cuanto antes el Código de la Orden de Malta en el que estuvieran comprendidos todos los aspectos de su vida religiosa. Así pues, como quiera que nuestro amado hijo el cardenal de la Santa Iglesia Romana Paolo Giobbe, nuestro

Datario y encargado de la colación de beneficios, y por ende comisionado de la Sede Apostólica para este asunto, nos entregó un ejemplar de este nuevo código legal y nos solicitó que lo aprobáramos y promulgáramos con Nuestra autoridad, decidimos de buen grado acceder a su petición teniendo en consideración la singular y elevada estima que siempre hemos tenido de las obras de esta Orden en la dilatada historia de la Iglesia.

Así pues, Nos, tras sopesar con conocimiento cierto y prudente deliberación todos los aspectos concernidos y por la plenitud de Nuestra potestad apostólica, **en virtud de esta Nuestra carta, confirmamos, aprobamos y promulgamos el nuevo *Código Legal de la Sagrada Orden Militar de Hermanos del Hospital de San Juan de Jerusalén, denominada ahora Orden de Malta*** de acuerdo con el ejemplar redactado en lengua italiana y compuesto de doscientos sesenta y nueve artículos, treinta y tres capítulos y seis títulos, y lo ratificamos con Nuestra sanción apostólica. Ordenamos, pues, y encargamos a los miembros de la citada Orden religiosa que cumplan con constancia y lealtad todo cuanto se contiene en este nuevo Código. Y al mismo tiempo, por medio de esta carta, abrogamos y declaramos abrogado todo aquello que en dicho código se afirma que queda abrogado, con la confianza de que la mencionada Orden, sin olvidar sus gloriosísimas hazañas del pasado y con la guía de esta nueva ley, se engrandecerá aún más cada día y podrá prestar siempre una mejor contribución a la Iglesia y a la sociedad. Sin que pueda ser óbice ninguna disposición en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día **8 de diciembre de 1965**, en la fiesta de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, en el tercer año de nuestro pontificado.

XIX

**Carta del Secretario de Estado Vaticano al Soberano Consejo de
la Orden de Malta de 25.01.2017.**



Dal Vaticano, 25 gennaio 2017

N. 338.217

Distinti Membri del Sovrano Consiglio,

mi premuro di informarVi che S.A.E. Fra' Matthew Festing, Gran Maestro dell'Ordine, in data 24 gennaio 2017 ha rassegnato le Sue dimissioni nelle mani del Santo Padre Francesco, il quale le ha accettate.

Come la Carta Costituzionale dell'Ordine prevede all'art. 17 § 1, il Gran Commendatore assumerà la responsabilità del governo *ad interim*. A norma dell'art. 143 del Codice Melitense, Egli provvederà ad informare i Capi degli Stati con i quali l'Ordine mantiene relazioni diplomatiche e le diverse organizzazioni melitensi.

Per aiutare l'Ordine nel processo di rinnovamento che si vede necessario, il Santo Padre nominerà un Suo Delegato personale con i poteri che definirà nello stesso atto di nomina.

Il Gran Commendatore, nella funzione di Luogotenente Interinale, eserciterà i poteri di cui all'art. 144 dello Statuto Melitense finché non sarà nominato il Delegato Pontificio.

Il Santo Padre, sulla base dell'evidenza emersa dalle informazioni da Lui assunte, ha determinato che tutti gli atti compiuti dal Gran Maestro dopo il 6 dicembre 2016 sono nulli e invalidi. Così anche quelli del Sovrano Consiglio, come l'elezione del Gran Cancelliere *ad interim*.

Il Santo Padre, riconoscendo i grandi meriti dell'Ordine nel realizzare tante opere per la difesa della fede e al servizio dei poveri e degli ammalati, esprime tutta la sua sollecitudine pastorale verso di esso e auspica la collaborazione di tutti in questo momento delicato e importante per il futuro.

Il Santo Padre benedice tutti i membri, volontari e benefattori dell'Ordine e li sostiene con la Sua preghiera.

Pietro Cardinale Parolin
Segretario di Stato

Ai Membri del Sovrano Consiglio
del Sovrano Militare Ordine Ospedaliero di
San Giovanni di Gerusalemme, di Rodi e di Malta
ROMA

**SECRETARÍA DE
ESTADO**

En el Vaticano, a 25 de enero de 2017

**SECCIÓN
DE ASUNTOS
GENERALES**

Nº 338.217

Distinguidos miembros del Soberano Consejo:

Procedo a informarles de que **S.A.E. Frey Matthew Festing, Gran Maestre de la Orden, ha presentado su dimisión el 24 de enero de 2017** en manos del Santo Padre Francisco, el cual la ha aceptado.

De conformidad con las disposiciones del art. 17 § 1 de la Carta Constitucional, el Gran Comendador asumirá provisionalmente la responsabilidad del gobierno. Con arreglo al art. 143 del Código Melitense, este se encargará a informar a los jefes de los Estados con los que la Orden mantiene relaciones diplomáticas y a las diversas organizaciones melitenses.

Con el fin de ayudar a la Orden en el proceso de renovación que se considera necesario, **el Santo Padre nombrará un Delegado personal** con las facultades que definirá en la propia acta de nombramiento.

El Gran Comendador, en su calidad de Lugarteniente Interino, ejercerá las facultades contempladas en el art. 144 del Estatuto Melitense hasta el momento en el que el Delegado Pontificio sea nombrado.

El Santo Padre, sobre la base de la evidencia resultante de la información por Él obtenida, ha resuelto que todos los actos realizados por el Gran Maestre desde el 6 de diciembre de 2016 son nulos e inválidos. Lo mismo sucederá con los del Soberano Consejo, como la elección del Gran Canciller interino.

El Santo Padre, reconociendo los grandes méritos de la Orden por llevar a cabo tantas obras en defensa de la fe y al servicio de los pobres y los enfermos, expresa toda su inquietud pastoral por ella y desea la colaboración de todos en este momento delicado e importante para el futuro.

El Santo Padre bendice a todos los miembros, voluntarios y benefactores de la Orden y les respalda con sus oraciones.

Cardenal Pietro Parolin

Secretario de Estado

A los miembros del Soberano Consejo
de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de
San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta
ROMA

XX

**Carta del Papa Francisco al Gran Maestro de la Orden de Malta
de 27.01.2017.**



A S.E. il Ven. Bali'
Fra' Ludwig Hoffmann von Rumerstein
Gran Commendatore e Luogotenente Interinale
del Sovrano Militare Ordine Ospedaliero
di San Giovanni di Gerusalemme, di Rodi e di Malta

Eccellenza,

La sollecitudine pastorale che mi spinge a sostenere con speciale affetto le varie famiglie religiose, i cui carismi arricchiscono l'intera comunità ecclesiale, mi porta a scriverLe una parola di incoraggiamento in questo momento in cui il Sovrano Militare Ordine Ospedaliero di San Giovanni di Gerusalemme, di Rodi e di Malta inizia il processo di preparazione per celebrare un Capitolo straordinario.

Infatti, recenti avvenimenti e difficoltà hanno consigliato al Gran Maestro Fra' Matthew Festing, al quale siamo grati per il servizio prestato, di presentarmi le sue dimissioni, che ho accettato in vista del bene dell'Ordine e della Chiesa.

Per rafforzare il cammino di preparazione al Capitolo straordinario, ho deciso di nominare un mio Delegato Speciale, che, in stretta collaborazione con il Luogotenente Interinale, curerà specificamente il rinnovamento spirituale e morale dell'Ordine e, in particolare dei Membri che hanno professato i voti di obbedienza, castità e povertà. La testimonianza di un'autentica vita cristiana rende più accetto ed efficace l'accompagnamento dei malati e più fraterna la carità verso i poveri e le persone vulnerabili della società.

Il Delegato Speciale avrà il compito di essere il mio esclusivo portavoce durante il periodo del suo mandato per tutto ciò che riguarda le relazioni dell'Ordine con la Santa Sede. Il mandato durerà fino alla conclusione del Capitolo straordinario, che dovrà eleggere il nuovo Gran Maestro.

Come comunicato da Sua Eminenza il Segretario di Stato nella sua lettera del 25 gennaio 2017 (Prot. 338.217), essendo nulli e invalidi tutti gli atti compiuti dal Gran Maestro dopo il 6 dicembre 2016, il Barone von Boezelager è da considerare un Membro del Sovrano Consiglio e quindi da questo momento deve essere invitato a tutte le riunioni dello stesso Consiglio; in caso contrario, la riunione sarebbe nulla.

Prego il Signore che, in un ritrovato senso di fraternità, tutti i Membri, i volontari e i benefattori dell'Ordine, mettendo da parte interessi personali e pericolose ambizioni, si dedichino alla nobile e nei secoli collaudata missione dell'Ordine: *Tutis fidei et obsequium pauperum.*

Come auspicio di aiuto divino imparto di cuore a tutti la mia benedizione apostolica.

Dal Vaticano, 27 gennaio 2017

Francisco

[Escudo del Papa Francisco que reza:] *Miserando Atque Eligendo*

A S.E. el Venerable Bailío
Fray Ludwig Hoffmann von Rumerstein
Gran Comendador y Vicario Interino
de la Soberana Orden militar y hospitalaria
de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta

Excelencia:

La diligencia pastoral que me impulsa a respaldar con especial afecto a las varias familias religiosas, cuyos carismas enriquecen a toda la comunidad eclesiástica, me lleva a escribirle unas palabras de estímulo en este momento en el que la Soberana Orden militar y hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta comienza el proceso de preparación para celebrar un Capítulo extraordinario.

De hecho, recientes acontecimientos y dificultades han aconsejado al Gran Maestre Fray Matthew Festing, al cual estamos agradecidos por el servicio prestado, que me presente su dimisión, que he aceptado con vistas al bien de la Orden y de la Iglesia.

Para reforzar el proceso de preparación del Capítulo extraordinario, **he decidido nombrar a un Delegado Especial mío** que, en estrecha colaboración con el Lugarteniente Interino, **atenderá específicamente la renovación espiritual y moral de la Orden y, en particular**, de los Miembros que han profesado los votos de obediencia, castidad y pobreza. El testimonio de una auténtica vida cristiana hace que el acompañamiento de los enfermos sea más grato y eficaz así como más fraternal la caridad hacia los pobres y las personas vulnerables de la sociedad.

El Delegado Especial tendrá el deber de ser mi portavoz exclusivo durante el periodo de su mandato para todo lo concerniente a las relaciones de la Orden

con la Santa Sede. **El mandato durará hasta la conclusión del Capítulo extraordinario, que deberá elegir al nuevo Gran Maestro.**

Tal y como ha comunicado Su Eminencia el Secretario de Estado en su carta del 25 de enero de 2017 (Prot. 338.217), **siendo nulos e inválidos todos los actos realizados por el Gran Maestro a partir del 6 de diciembre de 2016, el Barón von Boezelager ha de considerarse un Miembro del Soberano Consejo, y por lo tanto desde este momento debe ser invitado a todas las reuniones del dicho Consejo; en caso contrario, la reunión sería nula.**

Le ruego al Señor que, en un renovado sentido de fraternidad, todos los Miembros, voluntarios y benefactores de la Orden, dejando de lado intereses personales y ambiciones peligrosas, se dediquen a la noble y por los siglos comprobada misión de la Orden: *Tuitio fidei et obsequium pauperum.*

De acuerdo con la voluntad divina imparto de corazón a todos mi bendición apostólica.

Desde el Vaticano, 27 de enero de 2017

Francesco

XXI

**Carta del Delegado Especial del Papa ante la Orden de Malta al
Gran Maestre cesado de 15.04.2017.**



IL DELEGATO SPECIALE

*presso il Sovrano Militare Ordine Ospedaliero
di San Giovanni di Gerusalemme
di Rodi e di Malta
(1099-1878-1963-2017)*

From the Vatican, 15 April 2017

Dear Venerable Brother,

From the moment I accepted the task entrusted to me by the Holy Father as his Delegate to the Sovereign Military Hospitaller Order of Saint John of Jerusalem of Rhodes and of Malta, a priority of mine has been to deepen my knowledge of the Order either through personal meetings with its members or by means of correspondence. In this way I have been able to appreciate the vitality of the Order as well as the complexity of its problems. What has also emerged is a certain disorientation, accompanied by deep suffering, due to the recent crisis. In all, however, one can clearly see the desire to turn a new page, working to reconcile the different elements and initiating a review of the Constitutions.

However, with a view to the Complete Council of State, to be held on 29 April, many have expressed their wish that you not come to Rome and participate in the voting sessions. Your presence would reopen wounds, only recently healed, and would prevent the event taking place in an atmosphere of peace and regained harmony.

In consideration of the above, and having shared the decision with the Holy Father, I ask you, in my capacity as Special Delegate, not to be present at the Complete Council of State and to forego your trip to Rome on this occasion. I ask you this as an act of obedience, in which you will, without doubt, recognize this sacrifice of yours as a self-giving gesture for the good of the Order of Malta.

While extending to you my wishes for a Happy Easter, I assure you of a continued remembrance in my prayers.

Yours sincerely in Christ,

Archbishop Angelo Becciu
Special Delegate

Fra' Matthew Festing
Burks, Tarsot
Hexham NE48 1LA
Northumberland
GRAN BRETAGNA

[Escudo Santa Sede]

EL DELEGADO ESPECIAL

ante la Soberana Militar Orden Hospitalaria

de San Juan de Jerusalén

de Rodas y de Malta

00120 CIUDAD DEL VATICANO

Desde el Vaticano, 15 de abril 2017

Querido Venerable Hermano,

Desde el momento en que acepté la tarea encomendada por el Santo Padre como Delegado ante la Orden Soberana Militar de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta, una de mis prioridades ha sido profundizar mi conocimiento de la Orden ya sea a través de reuniones personales con sus miembros o por medio de correspondencia. De esta manera he podido apreciar la vitalidad de la Orden así como la complejidad de sus problemas. Lo que también ha surgido es una cierta desorientación, acompañada de un profundo sufrimiento, debido a la reciente crisis. Con todo, sin embargo, se puede ver claramente el deseo de pasar página, trabajando para conciliar los diferentes elementos e iniciar una revisión de las Constituciones.

Sin embargo, con vistas al Consejo Completo de Estado, que se celebrará el 29 de abril, muchos han expresado su deseo de que no venga a Roma y no participe en las sesiones de votación. Su presencia reabriría heridas, recién sanadas, e impediría que la reunión tuviera lugar en un ambiente de paz y armonía recobrada.

En consideración de lo anterior, y **habiendo compartido la decisión con el Santo Padre, le pido, en mi capacidad como Delegado Especial, que no esté presente en el Consejo Completo de Estado y renuncie a su viaje a Roma** en esta

ocasión. Se lo pido como un acto de obediencia, en el cual, sin duda, reconocerá este sacrificio suyo como un gesto de entrega por el bien de la Orden de Malta.

Al tiempo que le extiendo mis deseos de una Feliz Pascua, le aseguro un recuerdo continuo en mis oraciones,

Sinceramente en Cristo,

Arzobispo Angelo Becciu
Delegado Especial

Frey Matthew Festing
Burks, Tarsot
Hexham NE48 1LA
Northumberland
GRAN BRETAÑA

XXII

Acta de **cesión de la isla de Malta** por el Emperador Carlos V a la Orden de San Juan de Jerusalén, dada en Castelfranco, el 24 de marzo de 1530

Nos, Carlos V, por la divina clemencia, Emperador de Romanos, siempre Augusto; Juana, su madre y el mismo Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de León, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Menorca, de Jaén, de los Algarbes, de Argel, de Gibraltar, de las Islas Canarias y de las Indias, de Tierra firme y del Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgogna, de Brabante, etc.; Duque de Atenas y de Neopatria; Conde de Rosellón y de Cerdeña; Marqués de Oripón y de Gociano, salud y amistad a los nobles Caballeros de San Juan de Jerusalén.

Para restaurar y restablecer el convento, la Orden y la religión del Hospital de San Juan de Jerusalén, y a fin de que el muy venerable Gran Maestre de la Orden y nuestros muy amados hijos los Priores, Bailíos, Comendadores y Caballeros de dicha Orden, que, desde la pérdida de Rodas, de donde fueron arrojados por la violencia de los turcos después de un terrible sitio, puedan encontrar una residencia fija, luego de haber estado errantes durante muchos años, y para que puedan celebrar tranquilamente las funciones de su Religión para general beneficio de la república cristiana, y emplear sus fuerzas y sus armas contra los pérfidos enemigos de la Santa Fe, por el particular afecto que tenemos a dicha Orden, hemos voluntariamente resuelto darle un lugar donde puedan encontrar una residencia fija, para que no vuelvan a verse obligados a errar de un lado a otro.

Así, a tenor y en virtud de las presentes letras, de nuestra propia ciencia y autoridad Real, después de maduras reflexiones por nuestro propio movimiento, tanto por Nos como por nuestros sucesores y herederos en nuestros Reinos, **hemos cedido a perpetuidad y voluntariamente dado al dicho reverendísimo Gran Maestre de la citada Orden, y a la dicha Religión de San Juan de Jerusalén, como feudo noble, libre y franco, los castillos, plazas e islas de Trípoli, Malta y Gozo, con todos sus territorios y jurisdicciones, alta y media justicia, y todo los derechos de propiedad, señorío y poder de hacer ejecutar la soberana justicia y derecho de vida y muerte, tanto sobre los hombres como sobre las mujeres que en ellos habiten en lo sucesivo, a perpetuidad de cualquier orden, calidad y condición que sean, con todas sus acciones, pertenencias, exenciones, privilegios, rentas y demás derechos e inmunidades.**

Con la condición, sin embargo, de que en lo futuro los conservarán **como feudo nuestro en calidad de Rey de las Dos Sicilias y de nuestros sucesores en dicho reino**, sin estar obligados a otra cosa que a dar todos los años, en el día de Todos los Santos, un halcón que deberán poner en manos del Virrey o Presidente que entonces gobierne dicho reino, por medio de personas que enviarán con buenas procuraciones de su parte, en señal de que reconocen tener de Nos en feudo dichas islas. Mediante lo cual, quedarán exentos de todo otro servicio de guerra y de aquellas cosas que los vasallos deben a sus señores. Con la condición también de que en cada cambio de reinado estarán obligados a enviar embajadores al sucesor para pedirle y recibir de él la investidura de dicha islas, según es uso y costumbre en tales casos.

El que sea a la sazón Gran Maestre, se obligará también, tanto por sí como en nombre de toda la Orden, con ocasión de la investidura, a prometer con juramento que no consnetirán que en las dichas ciudades, castillos, plazas e islas, se haga jamás daño, perjuicio ni injuria a Nos, a nuestros Estados, reinos y señoríos, a nuestros súbditos ni a los que después de Nos nos sucediesen por mar o ni por tierra, sino que, por el contrario estarán obligados a socorrerles contra aquellos que les hicieren o quisieren hacerles daño. Que si ocurriese que algunos de nuestros súbditos de nuestros reinos de Sicilia fuesen a refugiarse a alguna de dichas islas enfeudadas, estarán obligados, al primer requerimiento que se les haga por el Virrey, Prdsidente o primer oficial d ejusticia de dicho reino, a apresar a dichos fugitivos, con la excepción, sin embargo, de los que sean culpables del crimen de lesa majestad o del de herejía, queriendo, respecto a estos, que sean apresados y puestos en poder del Virrey.

Además, queremos que el derecho de patronato del obispado de Malta quede en el mismo estado en que hoy se encuentra, a perpetuidad en nuestros sucesores del dicho reino de Sicilia; de suerte que, des pués dela muerte de nuestro reverendo consejero Baltasar Walkirk, canciller de Imperio, que ha sido últimamente nombrado por Nos para dicho obispado, o en cualquier otro caso de vacante en lo por venir, el Gran Maestre y el convento de dicha Orden, estarán obligados a proponer al Virrey de Sicilia tres hombres capaces y dignos de tal carácter, uno de los cuales, por lo menos, se elegirá entre nuestros subditos o los de nuestros sucesores después de Nos, y de los cuales tres Nos, y nuestros sucesores después de Nos, estarán obligados a elegir uno; el cual, después de

haber sido elegido, nombrado y puesto en posesión de dicho obispado, el que sea a la sazón Gran Maestre estará obligado a hacerle Gran Cruz, y a admitirle en todos los Consejos, como a los Priores y a los Bailíos.

Que el Almirante de la Religión será de la Lengua y nación italiana, y que, en su ausencia, el que mande en sulugar será de la misma Lengua y nación, o por lo menos capaz de este empleo, sin ser sospechoso a nadie. Que todos los artículos precedentes serán convevrtidos en leyes y estatutos perpetuos de la dicha Orden en la forma acostumbrada, con la aprobación y confirmación del Papa y de la Santa Sede; y que el Gran Maestre de la Orden que hoy vive, y su sucesores en lo por venir, estarán obligados a jurar solemnemente la observancia exacta de los susodichos artículos, que serán guardados a perpetuidad en dicha Orden.

Que si ocurriese (lo que Dios quiera), que la dicha Religión llegase a recobrar la isla de Rodas, y por esta razón, o por cualquier otra, se viese obligada a dejar estas islas y plazas para establecerse en otra parte, no podrán transferir ni enajenar las dichas islas y palzas a favor de cualquier otro, sin el consentimiento expreso y el permiso del señor de quien ellos las tienen en feudo; y en el caso de que tal hiciesen sin su consentimiento, las dichas islas y plaza volverán a nuestro poder o al de nuestros sucesores. Que la dicha Religión podrá servirse, durante tres años, de la artillería y municiones que al presente excisten en el castillo de Trípoli, con la condición de que se haga de ellas inventario, se declare que no se conservan más que para la defensa de de esta palza, y se obliguen a devolverlas después de los dichos tres años, a menos que, por gracia especial nuestra, estímemos convenitne prolongar el disfrute de ellas.

Finalmente, que los dones y gracias que podamos haber acordado a personas particulares de dichos lugares, por tiempo o a perpetuidad en feudo, como recompensa de cualquier servicio prestado, o por cualquier otra consideración, quedarán firmes e inviolables hasta tanto que el Gran Maestre y la Orden juzgue de otro modo, y entonces estarán obligados a dar el equivalente en otra cosa a los legítimos poseedores. Y a fin de evitar todas las dudas en casos semejantes, quermos que se elijan dos árbitros, uno por nuestro Virrey de Sicilia y el otro por el Gran Maestre, los cuales tendrán pleno poder de juzgar las diferencias, después de haber oído a las partes; y en caso que los dichos

árbitros no puedan convenirse entre ellos, que las partes convengan en un tercero para la entera decisión de la diferencia, y que hasta la decisión final, los poseedores de dichos dones, rentas, dignidades y honores gocen pacíficamente de ellos.

Bajo las condiciones arriba explicadas y especificadas, y no de otra manera, cada una en particular, y todas en general, Nos cedemos y damos en feudo las dichas islas y plazas al dicho Gran Maestre y Orden, en la manera más útil y más entera que se pueda imaginar, y queremos que queden en su poder para que las disfruten, posean, tengan y jerman en ellas todos los derechos señoriales, sin ser turbados, a perpetuidad; y así, Nos damos, cedemos y remitimos al dicho Gran Maestre, Orden y Religión, bajo las dichas condiciones, todos los bienes, derechos acciones rales y personales, en la manera que Nosotros los hemos poseído hasta el presente sin ninguna oposición. Queremos, en fin, que puedan hacer valer las razones y derechos que les cedemos en toda clase de causas, tanto demandando como defendiéndose, dentro y fuera, en la misma manera que nosotros lo hemos hecho, poniéndoles enteramente en nuestro lugar, sin ninguna otra reserva por Nos y nuestros sucesores, que el solo derecho de feudo.

A este efecto, ordenamos por las presentes, y mandamos en virtud de Nuestra autoridad a toda clase de personas de uno y otro sexo, de cualquier clase y condición que sean, que ahora habiten las dichas ciudades, islas, tierras, castillos, o que las habiten en adelante, que reconozcan al dicho Gran Maestre, Religión y Orden de San Juan de Jerusalén, por su señor útil y feudatario, legítimo poseedor de dichas islas, ciudades y castillos, y que en tal concepto le presten la obediencia que fiels vasallos están obligados a prestar a sus señores, como también el homenaje y el juramento de fidelidad, les declaramos libres de todo otro juramento que puedan habernos hecho, y por el cual quedasen obligados hacia Nos o nuestros sucesores en el reino de Sicilia, fuera del juramento de fidelidad que nos es debido por los feudatarios.

Nos declaramos al muy ilustre Príncipe de Asturias, nuestro muy querido hijo promogénito, que debe, si Dios lo permite, ser nuestro sucesor y heredero de todos nuestros reinos después de nuestra muerte (que Dios difiera largo tiempo), dándole nuestra paternal bendición, que tal es nuestra intención verdadera. Ordenamos además, y mandamos, en virtud de nuestro poder y autoridad, a todos nuestros ilustres,

magníficos, fieles y amados Cosnejeros, el Virrey y Capitán general de la Sicilia ulterior, al gran justicia y a su lugarteniente, a todo los Juecs de nuestra Corte, Contadpores, Intendentes de nuestros navíos. Tesorero, Conservador de nuestro Real patrimonio, Procurador fiscal; a todos los Gobernadores de plazas. Comandantes de puertos. Secretarios, y en general a todos nuestros oficiales y súbditos de nuestro dicho reino, y particularmente de las islas susodichas y de la ciudad y castillo de Trípoli, presentes y venideros, que han de obedecer nuestra presente libre donación y concesión en todas sus partes, so pena de incurrir en nuestro desagrado, y de ser condenados a pagar la multa de diez mil onzas de plata, aplicables a nuestro Tesoro.

Además, damos poder a nuestro Virrey para ir el mismo en persona a aquellos lugares, o para enviar uno o varios comisarios que juzgue convenitne nombrar con nuestra autoridad, en virtud de las presentes, apara la ejecución de todo lo contenido en ellas, y para hacer todo lo que sea necesario a favor de dicho Gran Maestre y Orden, para ponerles en psoesión real de todo lo expuesto; dándole para este objeto todo el poder necesario en tales ocasiones, de vacuar la plaza y cederla inmediatamente y sin demora al dicho Gran Maestre y Orden, o a sus Procuradores; y después de haberles puesto enposesión, para mantenerlos y protegerlos en ella, y hacerles dar cuenta de todos los frutos, intereses, rentas, gabelas y de todos los derechos que les hemos cedido y dado, en la manera susodicha, en feudo perpetuo.

Y para má faciltiar la ejecución de todas estas cosas, declaramos que derogamos en cuanto sea necesario, rtodas las faltas de formalidades, nulidades, omisiones que peudan encontrarse en las presentes, y queremos que sena ejecurtadas, no obstante, todas las oposicones que puedan hacerse, las cuales derogamos en virtud de nuestro pleno poder y autoridad Real.

En fe y testimonio de lo cual hemos hecho expedir las presentes, selladas con el sello ordinario de nuestro reino de Sicilia. Dado en Castel-Franco, a 24 de marzo, indicción III, año 1530 de Nuestro Señor, 10º de nuestro imperio y 27º de nuestro reinado en Castilla y León.

XXIII

Real Decreto de Carlos IV, dado en Aranjuez, el 20 de enero de **1802**; incorporando las Lenguas de España a la Corona y declarándose Gran Maestro

Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada religión de San Juan de Jerusalén hizo apreciables servicios a todos los pueblos cristianos, y se granjeó a costa dello los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxilios que desde su origen franqueó a los cristianos que por espíritu de devoción pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores por quebrantar los ímpetus de la Puerta otomana y hacer frente a los corsarios Berberiscos, eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulación extenderse e ir acrecentando su esplendor y riqueza; y si desde más de dos siglos ha la consolidación de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacía inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante, que había trabajado tanto por la seguridad común, y que aún continuaba atendiendo a ella, con hacer incansables esfuerzos por impedir sus lastimosos robos a los piratas más despiadados y terribles. Pero aún en esta parte, una política bien entendida vino a dispensar a los pueblos de la necesidad de su auxilio, por el estado de paz en que se vive con las Regencias; fuera de que si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religión había venido tan a menos, que los Gobiernos no podían poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es, que en el sistema político últimamente adoptado para con las potencias Berberiscas no podía ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas, con lo que ha venido a faltar el primer elemento de su constitución actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar a los Príncipes en cuyos dominios tenía ésta Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de sus destino, fuesen más útiles a los pueblos que las producían; y esta fue, sin duda, la mira del Elector de Baviera, que tomó a su disposición las Encomiendas de la Orden en sus Estados. A mí estas mismas causas me inspiran también el designio de poner orden, en que los bien dotados Prioratos y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo a Potencia ni Corporación extranjera; teniendo presente que si ya este tributo era muy crecido, quando toda la Europa acudía con él a Malta, no podía menos de agravarse en proporción de los pueblos que al mismo que al mismo se habían substraído, y hacerse a Países extranjeros mucho mayor extracción de la riqueza Nacional con grave perjuicio de mis vasallos; quando estos fondos, que salían de España sin esperanza de que volviesen a refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicación,

destinándose a objetos muy análogos, o por mejor decir, idénticos con los que fueron el blanco de la fundación de esta misma Orden, como es la dotación de Colegios Militares, hospitales, hospicios, casa de expósitos, y otros piadosos establecimientos. Así hace tiempo que tomé el partido de dar disposiciones para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podían tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberación el incorporar estas Asambleas a la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto que si la utilidad pública aconsejó el unir a ella los Maestrazgos de las Ordenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es también ahora la que impone la necesidad de recurrir a la misma medida saludable. Llevándola, pues, a efecto, en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotación de la Orden de San Juan, para hacer que sirviendo a este fin, resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad a mis pueblos; **vengo en incorporar e incorporo perpetuamente a mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalén, declarándome Gran Maestro de la misma en mis dominios, para invigilar sobre su buen gobierno y dirección en la parte externa; dexando lo concerniente al régimen espiritual y religiosos a la autoridad de la Iglesia y del Sumo Pontífice Romano, que no ha desaprobado esta providencia.**

